

**NOTA INTERNA SGA**

CVS 25/11/2021 10:31  
Al Contestar cite este No.: **20213103356**  
Origen: Subdirección de Gestión Ambiental  
Destino: Jurídica Ambiental  
Anexos: Fol: 1

Montería, 25 de noviembre de 2021

**PARA: JURIDICA AMBIENTAL**

**DE: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**ASUNTO: Remisión de INFORME TÉCNICO ASA No. 2021 - 1144 de 11 de noviembre de 2021 producto de la revisión preliminar del expediente LAM6591 Relleno Sanitario Loma Grande**

Estimado Doctor Palomino.

Por medio de la presente Nota Interna cordialmente adjuntamos el Informe referido en el asunto, que tiene por objeto "*Realizar la revisión preliminar del Expediente LAM6591 de la Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE entregado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA*". Lo anterior para que proceda de acuerdo a su competencia.

Muchas gracias por su atención y gestión en el tema.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

  
**ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**  
Subdirector de Gestión Ambiental

~ Anexos: 1 archivo adjunto

~ Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA



**INFORME TÉCNICO ASA No. 2021 - 1144**

**OBJETO:** Realizar la revisión preliminar del Expediente LAM6591 de la Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE entregado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

**MUNICIPIO:** Montería

**BENEFICIARIO:** DIRECCIÓN GENERAL

**FECHA INFORME:** 11 de noviembre de 2021

**1. ANTECEDENTES**

Por medio de la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS se otorga una licencia ambiental a la empresa PARQUES NUEVA MONTERIA S.A. E.P.S., para la construcción y operación del relleno sanitario a localizarse en el corregimiento de Loma Grande, municipio de Montería, departamento de Córdoba. La vigencia de la licencia ambiental que se otorga por el presente acto es por el término de vigencia del proyecto y comprende desde la fase de iniciación de su ejecución hasta la fase de abandono.

Mediante Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA se modifica la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS mediante resolución N° 0.8861 del 17 de febrero de 2005 para la construcción y operación del Relleno Sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería.

Por Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de ANLA por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 por la cual se modificó la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante resolución 08861 del 17 de febrero de 2005, para la construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería.

Mediante Resolución 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA se aclara la Resolución 0569 del 21 de mayo de 2015 que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0252 de 04 de marzo de 2015.

Por Resolución 571 del 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS se restituye la competencia del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS y se toman otras decisiones.

Por medio de oficio radicado N° 20201104807 de 03 de agosto de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS remite el radicado N° 8140-E2-000764 de 28 de julio de 2020 comunicando la Resolución 571 del 13 de julio de 2020 a la Corporación.



Mediante Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0571 del 13 de julio de 2020.

Por medio de oficio radicado N° 20211105150 de 6 de julio de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS remite el radicado N° 4000-2-0073 de 30 de junio de 2021 comunicando la Resolución 0607 del 15 de junio de 2021 a la Corporación.

Mediante acta de fecha 20 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales entrega condicionada de los expedientes LAM6591, SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019 a la CVS.

Por medio de Radicación: 11001030600020210007300 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2021 resuelve Conflicto de Competencia Negativo entre la CVS y ANLA para ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental del proyecto "Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande".

Mediante nota interna radicado 20213102763 de 28 de septiembre de 2021 la Dirección General remite expediente LAM6591 de la Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande a diferentes profesionales de la CVS y solicita su revisión.

Por oficio radicado 20212113845 de 1 de octubre de 2021 la CVS solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales copia digital de expedientes LAM6591-00, SAN0095-00, SAN0412-00 y SAN0810-00 del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

Por correo electrónico radicado CVS 20211109386 de 21 de octubre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales remitió el oficio 2021227509-2-000 de 21 de octubre de 2021 remitiendo link de descarga de copia digital de los expedientes LAM6591, SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019.

Mediante radicado 20210040804065251 de 3 de noviembre de 2021 la oficina Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo remite a la CVS consideraciones al proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

Por medio de nota interna radicado 20213103200 de 8 de noviembre de 2021 se informó a profesionales de la CVS que por medio de correo electrónico se remitió OneDrive con expedientes digitales enviados por ANLA.

## 2. CONSIDERACIONES

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos,



así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Los Artículos 35 y 36 del Decreto – Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables y del Medio Ambiente, dispone que “Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos y para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente, los medios que permiten evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes y restaurar o mejorar los suelos “.

Que el Decreto 1713 de 2002 en el artículo 4° establece “Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atender contra los paisajes y lugares de especial interés.”

Este mismo decreto en su artículo 5° cita “Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente”.

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” en su CAPÍTULO 3, del TÍTULO 2 define todo lo referente al tema de Licencias Ambientales.

Por medio de la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS “Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental” esta Corporación otorga licencia ambiental a la empresa PARQUES NUEVA MONTERÍA S.A. ESP, para la construcción y operación del relleno Sanitario a localizarse en el Corregimiento de Loma Grande, municipio de Montería departamento de Córdoba.

Mediante la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA” dicha autoridad modifica y amplía el área del relleno sanitario LOMA GRANDE.

Por la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DEL 04 DE MARZO DE 2015 POR LA CUAL SE MODIFICÓ LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA



**CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA** se modifican algunos apartes de la Resolución 0252 de 2015.

Mediante Resolución 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA "POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0569 DEL 21 DE MAYO DE 2015, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DE 04 DE MARZO DE 2015" se resuelve solicitud de aclaración de SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

Por medio de la Resolución N° 0571 de 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y se toman otras decisiones*", dicho ministerio restituye a la CVS la competencia sobre el relleno sanitario LOMA GRANDE.

Mediante la Resolución N° Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio del 2021*", este ministerio niega dicha solicitud interpuesta por la CAR CVS.

Por medio de Radicación: 11001030600020210007300 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2021 este resuelve Conflicto de Competencia Negativo entre la CVS y ANLA, definiendo que la Corporación es la responsable de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental del proyecto "*Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande*".

El relleno sanitario Loma Grande se encuentra ubicado en aproximadamente 1 kilómetro de la vía que del Km 6 de la carretera Montería – Planeta Rica conduce al corregimiento homónimo en el municipio de Montería, específicamente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 31,9" y WO 75° 50' 19,3".

### 3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El expediente LAM6591 está conformado por 55 carpetas o tomos, almacenados en 18 cajas de la siguiente manera: Caja 1 (Tomos 1, 2, 3 y 4), Caja 2 (Tomos 5, 6 y 7), Caja 3 (Tomos 8 y 9), Caja 4 (Tomos 10 y 11), Caja 5 (Tomos 12, 13 y 14), Caja 6 (Tomos 15, 16 y 17), Caja 7 (Tomos 18, 19 y 20), Caja 8 (Tomos 21 y 22), Caja 9 (Tomos 23, 24, 25 y 26), Caja 10 (Tomos 27, 28, 28 y 30), Caja 11 (Tomos 31, 32 y 33), Caja 12 (Tomos 34, 35, 36 y 37), Caja 13 (Tomos 38, 39 y 40), Caja 14 (Tomos 41, 42 y 43), Caja 15 (Tomos 44, 45 y 46), Caja 16 (Tomos 47, 48, 49 y 50), Caja 17 (Tomos 51, 52 y 53), Caja 18 (Tomos 54 y 55).

En revisión preliminar del expediente digital remitido por ANLA por medio de correo electrónico radicado CVS 20211109386 de 21 de octubre de 2021 con el oficio 2021227509-2-000 de 21 de octubre de 2021 adjunto, con el link de descarga de copia digital de los expedientes LAM6591, SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019, para el caso del LAM6591 se evidencian carpetas vacías y algunos archivos PDF no abren, por lo que hace falta información, en comparación con el expediente físico.



**SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI**

**INFORME DE VISITA**

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

Revisado preliminarmente el expediente LAM6591 entregado por ANLA a la CVS se encontraron las siguientes situaciones:

Situación Identificada	Aún presente			Observaciones
	SI	No	Verificar	
En mayo de 2004 TECNOAMBIENTE LTDA presenta un informe de Estudio Impacto Ambiental del Relleno Sanitario Loma Grande de Montería donde considera que existe un área con riesgo geológico e inestabilidad que no puede ser intervenida para aumentar la capacidad del relleno. Esta área corresponde a un escarpe ubicado en la zona sur del predio.	X			El RAS TÍTULO F en su sección F6.2.4 <i>Prohibiciones y Restricciones en la Localización de Áreas para Disposición Final de Residuos Sólidos mediante la Técnica de Relleno Sanitario</i> , numeral 1. <i>Prohibiciones</i> (páginas 153 y 154), establece que "Áreas con fallas geológicas. A una distancia no menor a 60 metros de zonas de la falla geológica" y "Áreas inestables. Las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se deben ubicar en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo (Kárstico)" <b>Prohibición expresa e insubsanable del RAS que no fue tenida en cuenta por la ANLA en la ampliación de la licencia ambiental del relleno sanitario.</b>
En concepto técnico N° 856 de evaluación (viabilidad ambiental) de ANLA (EVL-F-1) de 2 de marzo de 2015 sobre revisión de EIA, ubicado en la carpeta 31 del expediente LAM6591, identifica que en la zona de ampliación se presenta inestabilidad.	X			El RAS TÍTULO F en su sección F6.2.4 <i>Prohibiciones y Restricciones en la Localización de Áreas para Disposición Final de Residuos Sólidos mediante la Técnica de Relleno Sanitario</i> , numeral 1. <i>Prohibiciones</i> (páginas 153 y 154), establece que "Áreas con fallas geológicas. A una distancia no menor a 60 metros de zonas de la falla geológica" y "Áreas inestables. Las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se deben ubicar en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo (Kárstico)" <b>Prohibición expresa e insubsanable del RAS que no fue tenida en cuenta por la ANLA en la ampliación de la licencia ambiental del relleno sanitario.</b>
Relacionado con lo anterior, en carpeta 11 del expediente LAM6591, en la modificación de la licencia se evidencia que, en el estudio geológico presentado por la empresa no fueron estudiadas a detalle la existencia de dos fallas geológicas identificadas por medio de sondeos geo eléctricos. Esta condición de acuerdo a lo conceptuado por el ANLA es "determinante para evaluar la conductividad hidráulica y las formas de recarga de las unidades hidrogeológicas" De igual forma es de vital importancia para evaluar la estabilidad del relleno, teniendo en cuenta las condiciones de construcción actuales.	X			El RAS TÍTULO F en su sección F6.2.4 <i>Prohibiciones y Restricciones en la Localización de Áreas para Disposición Final de Residuos Sólidos mediante la Técnica de Relleno Sanitario</i> , numeral 1. <i>Prohibiciones</i> (páginas 153 y 154), establece que "Áreas con fallas geológicas. A una distancia no menor a 60 metros de zonas de la falla geológica" y "Áreas inestables. Las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se deben ubicar en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo (Kárstico)" <b>Prohibición expresa e insubsanable del RAS que no fue tenida en cuenta por la ANLA en la ampliación de la licencia ambiental del relleno sanitario.</b>
Teniendo en cuenta lo mencionado en el concepto técnico N° 856 de evaluación (viabilidad ambiental) de ANLA (EVL-F-1) de 2 de marzo de 2015 y citado en la Resolución 0252 de 2015, carpeta 31 del expediente LAM6591, en los estudios de suelo para la ampliación del relleno se encontró nivel freático desde 1.4 metros de profundidad.  Igualmente, resulta preocupante que la profundidad de las tomografías fue de 4 metros y no se llegó por lo menos a los 5 metros.	X			El RAS TÍTULO F en su sección F6.2.4 <i>Prohibiciones y Restricciones en la Localización de Áreas para Disposición Final de Residuos Sólidos mediante la Técnica de Relleno Sanitario</i> , numeral 2. <i>Restricciones</i> (página 154), establece que "Fuentes subterráneas. La infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de 5 metros por encima del nivel freático medido en periodo de lluvias". <b>Restricción del RAS que no fue tenida en cuenta por la ANLA para la ampliación de la licencia ambiental del relleno sanitario, ni se han implementado medidas de manejo.</b>
Teniendo en cuenta lo mencionado en el concepto técnico N° 856 de evaluación (viabilidad ambiental) de ANLA (EVL-F-1) de 2 de marzo de 2015 y citado en la Resolución 0252 de 2015, carpeta 31 del expediente LAM6591, se presentan inconsistencias en el componente suelo en la falta de ubicación, específicamente coordenadas, en lo presuntos sondeo en zonas de la ampliación durante la evaluación de esta.	X			Al parecer, esta situación no se subsanó y los puntos habrían quedado dentro del área de la ampliación, por lo que ya no sería posible definir o inspeccionar.



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

Código: CS-FO-57

Versión: 1

INFORME DE VISITA

Fecha: 21/08/2020

La Corporación exigió mediante oficio de 11 de mayo de 2011, al respecto de la modificación de la Licencia la construcción de suficientes piezómetros, una línea base y monitoreo para la afectación de los lixiviados.		X	Aunque en visita del presente año (ASA N° 2021-573 de 17 de agosto de 2021) se identificaron dos (2) piezómetros, no se conoce el monitoreo realizado a estos, ni el estudio técnico por el cual fueron ubicados en este sitio.
En concepto técnico de evaluación (viabilidad ambiental) de ANLA (EVL-F-1) de 2 de marzo de 2015 (carpeta 31 del expediente LAM6591) determina en el numeral 2.3.1.1. en Consideraciones abióticas sobre los componentes y actividades en el párrafo 1 "El vaso antiguo no está diseñado para soportar las presiones que ejercerá el nuevo vaso, razón por la cual es indispensable que se un sistema<sic> de contención efectivo con la propuesta realizada".	X		No se conoce cuál fue el sistema diseñado para la contención de las posibles inestabilidades identificadas en esta situación.
Revisar cumplimiento del programa de monitoreo de estabilidad geotécnica del relleno.		X	Verificar la instalación de inclinómetros, las fichas de caracterización permanente de grietas y brotes de lixiviados en requerimientos y seguimientos en campo en el relleno sanitario.
En el EIA se establece que el sistema de disposición de residuos sólidos en el relleno se realizará en celdas de 8 x 8 x 2 m de altura, en 2 plataformas de 5 niveles, donde cada nivel es de 5 metros y un 5% de cobertura. La disposición de los residuos se hará esparciendo y compactando en capas de 35 cm, hasta obtener densidades 1.1 y 1.2 t/m2; el talud de compactación en el frente tendrá una pendiente máxima de 2H:1V (30°).	X		Se ha observado en visitas de seguimiento que el sistema de disposición es diferente al diseñado y que las pendientes podrían ser mayores, como se evidencia en los Informes de Visita ASA N° 2021-119 de 14 de abril de 2021, ASA N° 2021-573 de 17 de agosto de 2021 y ASA N° 2021-661 de 13 de septiembre de 2021.
En la Resolución 0252 de 2015 de ANLA (carpeta 31 del expediente), citando al Concepto Técnico No.856 del 2 de marzo de 2015, se recomienda tener presente el componente de paisaje para contrarrestar los impactos del relleno sanitario.	X		En las visitas realizadas solo se ha evidenciado la presencia de algunos árboles sembrados dentro del relleno sanitario.
Según queja de diciembre de 2014 del Contralor de Montería, Jorge Rafael Esquivia se riegan vías con aguas provenientes de reservorios posiblemente contaminados con lixiviados		X	Verificar por medio de requerimientos y seguimiento en campo al tema de la ficha del Plan de Manejo Ambiental -PMA del Estudios de Impacto Ambiental -EIA asociado al control del material particulado, donde se trata el tema de riego de vías y en campo.
En la Resolución 0252 de 2015 de ANLA (carpeta 31 del expediente), citando al Concepto Técnico No.856 del 2 de marzo de 2015 al referirse sobre el manejo de los lixiviados afirma que la empresa (SERVIGENERALES S.A. E.S.P.) no tiene un control de los volúmenes generados en la recirculación en la degradación de los residuos sólidos orgánicos y en la evaporación, generando un problema en la operación del relleno sanitario que puede afectar la estabilidad de la masa de residuos. Lo anterior, también se observa en la Resolución 0569 de 2015 de ANLA, ubicada en la carpeta 32 del expediente LAM6591, donde se evidencia la inexistencia de PTAR (Artículo Primero) y se ordena la construcción y operación de esta como una obligación, dando 12 meses de plazo máximo después de la fecha de entrada en operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados de 500m3 cada uno, destinado exclusivamente para la ampliación del relleno sanitario.	X		No se dio cumplimiento con lo ordenado en la Resolución 0569 de 2015 de la ANLA. El relleno sanitario debería tener PTAR en funcionamiento desde el año 2016 igualmente, en visitas del presente año (2021) no se ha evidenciado la existencia de PTAR, ni la construcción de esta, como se observa en los Informes de Visita ASA N° 2021-119 de 14 de abril de 2021, ASA N° 2021-573 de 17 de agosto de 2021 y ASA N° 2021-661 de 13 de septiembre de 2021.
Problemas del estudio en inconsistencias de modelación del componente atmosférico, en los datos de precipitación, temperatura, frecuencia y dirección de vientos.		X	Se resalta que los estudios a nivel atmosférico realizados no contaron con la información pertinente para identificar el área de influencia desde este componente, y las medidas de manejo que debían haberse establecidos para la misma. Igualmente, no se evidencia que se haya realizado actualización de estos estudios, que permitieran complementar y tomar una decisión final de autorización de la modificación para ampliación del relleno sanitario. EL ANLA no tomó en cuenta todos los criterios de evaluación establecidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales del MADS, ni realizó requerimientos de ajustes condicionantes durante el proceso de licenciamiento ambiental
La Resolución 0252 de 2015 de ANLA (carpeta 31 del expediente LAM6591), refiriéndose al concepto técnico de	X		El documento "TERMINOS DE REFERENCIA SECTOR DE INFRAESTRUCTURA ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Informe Técnico ASA No. 2021 – 1144: Realizar la revisión preliminar del Expediente LAM6591 de la Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE entregado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA ,



<p>evaluación de ampliación refiere "El EIA no define claramente la delimitación del AID, presentando un análisis de la fisiografía regional, hidrografía, suelos y geología de la zona, consideraciones que se evaluarán en la caracterización de la zona donde se pretende ampliar el relleno sanitario, sin embargo la información presentada no representa un análisis técnico para determinar el área que será impactada indirectamente por la ampliación del relleno sanitario. Por lo anterior se solicitará el ajuste que se incluya el área hasta donde se puedan ver reflejados los impactos indirectos de la obras de ampliación del relleno sanitario Loma Grande de la ciudad de Montería, Córdoba".</p>			<p><b>PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS RS-TER-1-01</b> adoptado por medio de la Resolución 1274 de 30 de junio de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece, "Para proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios, la caracterización se centrará en el contexto local y puntual (AID), la información se acompañará con cartografía acorde al nivel de información: 1: 10.000 o mayor". Así mismo, cita "Área de influencia Directa (AID): Incluye las áreas de disposición final, infraestructura asociada al relleno y el área de aislamiento)".</p> <p>Al no contar con una AID claramente delimitada no se cumple con este requisito previo del EIA para poder otorgar la licencia ambiental, el cual, en ningún caso se debe considerar como un requerimiento aparte o posterior, ya que, si no se tiene delimitada esta área, no se puede determinar con exactitud los impactos de un proyecto.</p>
<p>Igualmente, la Resolución 0252 de 2015 también afirma que "El EIA no define el AID, elemento indispensable al momento de evaluar un proyecto ya que define la zona donde se generaran directamente los impactos ambientales relacionados con el proyecto. La información presentada por la empresa SER VIGENERALES S.A ESP carece de análisis para las actividades que se van a desarrollar en la ampliación del relleno sanitario, operación, closure y post closure y su relación con el entorno ambiental, en especial con los cuerpos de agua existentes en el sector (lenticos y loticos), las comunidades aledañas y la vía veredal de la comunidad de Loma Grande que estará colindante al vaso de disposición proyectado. Por lo anterior se solicitará determinar el área de influencia directa del proyecto con el objeto que se incluya el área directamente impactada con la ampliación del relleno sanitario."</p>	X		<p>El documento "TERMINOS DE REFERENCIA SECTOR DE INFRAESTRUCTURA ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS RS-TER-1-01" adoptado por medio de la Resolución 1274 de 30 de junio de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece, "Para proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios, la caracterización se centrará en el contexto local y puntual (AID), la información se acompañará con cartografía acorde al nivel de información: 1: 10.000 o mayor". Así mismo, cita "Área de influencia Directa (AID): Incluye las áreas de disposición final, infraestructura asociada al relleno y el área de aislamiento)".</p> <p>Al no contar con una AID claramente delimitada no se cumple con este requisito previo del EIA para poder otorgar la licencia ambiental, el cual, en ningún caso se debe considerar como un requerimiento aparte o posterior, ya que, si no se tiene delimitada esta área, no se puede determinar con exactitud los impactos de un proyecto.</p>
<p>Denuncia de fecha 12 de septiembre de 2017 (carpeta 42) de la señora María Lorduy sobre denuncia de Contaminación ambiental producto vertimiento de lixiviados en la finca El Paraíso del relleno sanitario Loma Grande.</p>	X		<p>Según se pudo observar en visitas realizadas en el año 2021, este vertimiento se sigue presentando, como se evidencia en los Informes de Visita ASA N° 2021-119 de 14 de abril de 2021, ASA N° 2021-573 de 17 de agosto de 2021, ASA N° 2021-661 de 13 de septiembre de 2021 y ALP 2021-1149 de 20 de octubre de 2021.</p>
<p>En el Auto 01340 de 20 de abril de 2017 de ANLA (carpeta 43) le requiere a la empresa Servigenerales S.A. E.S.P. el cumplimiento inmediato de las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De la Ficha 1.1. Aseguramiento de las condiciones sanitarias de operación.</li> <li>De la Fincha 1.2 Prevención de la contaminación del suelo por lixiviados.</li> <li>De la Ficha 1.3 Preservación de la calidad del aire.</li> <li>De la ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados.</li> <li>De la ficha 2.1 Manejo de Aguas lluvias.</li> <li>De la ficha 2.5 Manejo de excavaciones.</li> <li>De la ficha 2.6 Instrumento y monitoreo de condiciones geotécnicas.</li> <li>De la ficha 2.8 Plan de Seguimiento y Monitoreo.</li> <li>De la ficha 2.0 Programa de Manejo de Avifauna.</li> </ol> <p>Igualmente, se solicita diferente información de las obligaciones establecidas en la Resolución 0252 de 2015 y Resolución 0569 de 2015 de ANLA.</p>		X	<p>Se debe verificar que estas situaciones no se sigan presentando, revisar ICAs posteriores.</p>
<p>La Resolución 0252 de 2015 de ANLA establece que la ficha de compensación forestal debe incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(Número de individuos con crecimiento exitoso/ Número de individuos plantados)*100</li> <li>(Cantidad de área plantada / Cantidad de área programada para plantación)*100 Criterio de éxito: Excelente = 100% Bueno &gt;90%</li> <li>Registros de Control: -Registro fotográfico de la plantación de los individuos. Registros de compra de especies forestales sembradas como compensación.</li> </ul>		X	<p>Una vez revisada la base de datos de la CVS no hay permiso de aprovechamiento forestal otorgado al proyecto, ni en expediente LAM65914 de ANLA. Se recomienda hacer visita de seguimiento específicamente para el componente forestal.</p>





<p>Formatos de control por especie en el que se incluya el porcentaje de prendimiento y el estado fitosanitario. Relación áreas plantadas incluyendo georreferenciación de cada una. Formatos de establecimiento y mantenimiento para cada área plantada.</p> <p>Sin embargo, en revisión preliminar no se evidencia la realización de dicha compensación.</p>			
<p>En el Auto 6234 de 20 de abril de 2018 de ANLA se informa del incumplimiento de la licencia ambiental y requerimientos de información previa. Entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tramitar permiso de vertimiento de aguas residuales industriales de acuerdo con lo requerido por el Decreto 3930 de 2010 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).</li> <li>- Instalar y poner en funcionamiento la Planta de Tratamiento de agua residuales ordenada en la Resolución 252 de 2015.</li> <li>- Presentar claramente los balances de masas del lixiviado producido, recirculado, tratado y dispuesto, y los cálculos locales en todos los meses del año de la evapotranspiración y la precipitación.</li> <li>- Realizar el monitoreo de olores ofensivos acorde a la normatividad vigente.</li> <li>- Disponer de lechos de secado de lodo.</li> <li>- Llevar el registro del caudal generado, tratado y recirculado.</li> <li>- Instalar diez plezómetros dentro de la masa de residuos sólidos con el objeto de medir los niveles presión del lixiviado acumulado y con ello la presión de poros.</li> <li>- Instalar cinco inclinómetros para que a través de las topografías periódicas se chequee si existen desplazamientos de los diques de contención.</li> <li>- Realizar el monitoreo de la estabilidad de la masa de residuos.</li> <li>- Realizar el monitoreo de grupos de fauna silvestre.</li> <li>- Llevar el registro de revegetalización.</li> <li>- No se determinó la distribución espacial del (o los) acuífero (s), con base en métodos geofísicos apropiados.</li> <li>- Realizar la caracterización del área de influencia en su componente biótico.</li> <li>- Presentar la Zonificación Ambiental y determinar la necesidad de establecer una franja sobre la pata del talud del antiguo botadero a cielo Abierto.</li> <li>- Ajustar las fichas definidas en el Plan de Manejo Ambiental.</li> <li>- Establecer y presentar los diseños del tratamiento de aguas residuales.</li> <li>- Determinar la procedencia de los lixiviados presentes en la zona de expansión con el objeto de realizar actividad que evite la proliferación de lixiviados sobre la zona en expansión y efectuar una remediación inmediata sobre el área a intervenir.</li> <li>- Realizar en diferentes épocas del año, la caracterización de la calidad de las aguas en el punto de descarga de las aguas lluvia en el sedimentador, en el punto de salida de las aguas provenientes del botadero, en el punto donde se mezcla con las aguas que provienen del botadero y el relleno y en el punto de entrada a la finca de la señora Lorduy.</li> <li>- Realizar un análisis de toxicidad del suelo de la finca de la señora Lorduy.</li> <li>- Presentar la totalidad de ICAS, ya que el ICA 4 no fue presentado.</li> </ul>		<p>X</p>	<p>Verificar por medio de requerimientos y seguimiento en campo el cumplimiento de los requerimientos del Auto 6234 de 20 de abril de 2018 de ANLA al relleno sanitario Loma Grande.</p>
<p>Por medio de INFORME DE VISITA ALP No 2019 – 828 de 9 de octubre de 2019 sobre Visita a la zona comprendida entre el límite predial del Club Montería Jaraguay Golf y el</p>		<p>X</p>	<p>En expediente físico no se evidencia que ANLA haya realizado ninguna actuación luego de la remisión del informe por la CVS. Revisar en futura visita si la situación se sigue presentando.</p>



relleno sanitario Loma Grande, jurisdicción del municipio de Montería sobre el apilado en el sitio de disposición de los residuos sólidos en el relleno, por su altura, supera en algunos puntos dicha barrera, siendo visible desde la cancha del club y posiblemente dándose la dispersión de los olores nauseabundos y ofensivos que se pueden producir en este tipo de proyectos.

#### 4. CONCLUSIONES

El día 20 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA en reunión presencial en las instalaciones de la CVS, realizó la entrega del expediente físico LAM6591 de la Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, el cual consta de 55 carpetas o tomos, distribuidos en 18 cajas, junto con los expedientes jurídicos SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019, correspondientes a una carpeta o tomo cada uno.

Por medio de correo electrónico radicado CVS 20211109386 de 21 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales adjuntó el oficio 2021227509-2-000 de 21 de octubre de 2021 remitiendo link de descarga de copia digital del expedientes LAM6591, SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019, sin embargo, en revisión preliminar se encontró que muchas carpetas magnéticas de los 55 tomos del LAM6591, correspondientes a las del archivo físico, se encuentran vacías y otras, los archivos PDF están dañados y no se puede acceder a la información.

Durante la revisión preliminar del expediente LAM6591 entregado por ANLA se evidencian situaciones que, al parecer, en algunos casos no fueron subsanadas por SERVIGENERALES S.A. E.S.P. en su momento, sin embargo, la información digital de dicho expediente con la que se cuenta es parcial, por lo que es necesario seguir profundizando en la revisión de muchas de estas situaciones.

A pesar de lo anterior, se logró identificar situaciones de gran importancia como es el incumplimiento del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS TÍTULO F "Sistemas de Aseo Urbano" en lo que respecta a la prohibición explícita para la localización de rellenos sanitario en áreas con fallas geológicas y en áreas inestables, así como la restricción para estos proyectos, en caso de nivel freático por debajo de los 5 metros de profundidad.

El sistema de disposición de residuos sólidos, que actualmente se ejecuta en el Relleno Sanitario Loma Grande, según se ha podido evidenciar en las visitas adelantadas por la CVS en el año 2021, no corresponde a establecido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. (ahora URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.) para la ampliación del proyecto y aprobado por medio de la Resolución 0252 de 2015 por la ANLA.

Como se ha evidenciado por CVS en visita al Relleno Sanitario Loma Grande en los informes ASA N° 2021-119 de 14 de abril de 2021, ASA N° 2021-573 de 17 de agosto de 2021 y ASA N° 2021-661 de 13 de septiembre de 2021, este proyecto no cuenta con PTAR, incumpliendo con la Resolución 0569 de 2015 de ANLA, que ordena la construcción y operación de esta como una obligación, dando 12 meses de plazo máximo después de la fecha de entrada en

operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados.

Como identificó la ANLA en la Resolución 0252 de 2015, al parecer, no se evidencia en los documentos revisados del expediente LAM6591, que se defina claramente el Área de Influencia Directa -AID de la ampliación del Relleno Sanitario Loma Grande y que igualmente, no se observa en el articulado de dicha resolución, requisito previo para aprobar un EIA, según lo ordenado por los "TERMINOS DE REFERENCIA SECTOR DE INFRAESTRUCTURA ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE RELLENOS SANITARIOS RS-TER-1-01" adoptado por medio de la Resolución 1274 de 30 de junio de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En predio El Paraíso de la señora María Lorduy se encuentra un vertimiento que, según denuncia de fecha 12 de septiembre de 2017 de la interesada, presuntamente sería de lixiviados provenientes del Relleno Sanitario Loma Grande, vertimiento que se sigue evidenciando, como se observa en los informes ASA N° 2021-119 de 14 de abril de 2021, ASA N° 2021-573 de 17 de agosto de 2021, ASA N° 2021-661 de 13 de septiembre de 2021 y ALP 2021-1149 de 20 de octubre de 2021 de la Corporación.

## 5. RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe técnico a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación por presuntamente: 1. Incumplimiento en Prohibiciones y restricción del RAS TÍTULO F en el área de la ampliación del Relleno Sanitario Loma Grande; 2. Sistema de disposición de los residuos sólidos actual, no aprobado en el EIA de la ampliación; 3. No definición clara del Área de Influencia Directa -AID de la ampliación del proyecto; 4. No construcción y operación de PTAR para el tratamiento de lixiviados del relleno y 5. Vertimiento, posiblemente de lixiviados, en predio de la señora María Lorduy. Todo lo anterior, según lo desarrollado en las secciones 3 y 4 del presente informe.

Remitir copia del presente informe técnico a la Secretaría General de la CVS para que proceda de acuerdo a sus competencias.

Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA información sobre las consideraciones jurídicas y técnicas para la autorización de ampliación del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande a pesar de lo establecido en el RAS Título F y la no definición clara del Área de Influencia Directa -AID, así como la no suspensión de la licencia por la no construcción y operación de PTAR.

Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. información al respecto de las fallas geológicas y riesgo geológico e inestabilidad, nivel freático, del Área de Influencia Directa -AID y la no construcción y operación de PTAR del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

Solicitar a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. informe al respecto de la implementación de las fichas forestales y los lugares, área, especies y número de individuos de las compensaciones ambientales y sociales implementadas, así como el cumplimiento de los indicadores respectivos a este tema.



Remitir copia del presente informe a la Alcaldía Municipal de Montería para su conocimiento y fines pertinentes.

Remitir copia del presente informe a la Defensoría del Pueblo para su conocimiento y fines pertinentes.

Remitir copia del presente informe a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes.

Remitir copia del presente informe a la Personería de Montería para su conocimiento y fines pertinentes.

Realizar el escaneo de las carpetas vacías o con archivos PDF dañados con el fin de poder tener el expediente LAM6591 digital completo a disposición de los profesionales de la CVS.

Seguir revisando el expediente LAM6591 entregado por ANLA para poder identificar situaciones adicionales a las expresadas en el presente informe.

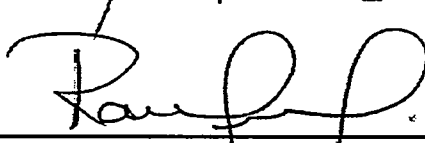
Realizar visita de seguimiento a Licencia Ambiental al Relleno Sanitario Loma Grande de Montería próximamente.

Es informe de,

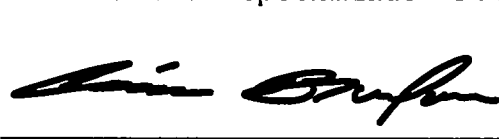
  
**JESÚS ALBERTO PINEDA VERGARA**  
Profesional Universitario - CVS

  
**DOMINGO MONTALVO SOTELO**  
Profesional Especializado - CVS

  
**RAFAEL RICARDO SOLANO SOTO**  
Profesional Universitario - CVS

  
**RAUL MEZQUIDA LUCAS**  
Profesional Especializado - CVS

  
**HAIDER JAIR HOYOS ACOSTA**  
Profesional Especializado - CVS

  
**CESAR BUELVAS MERCADO**  
Profesional Especializado - CVS

  
**CARLOS MONTERO GUEVARA**  
Contratista - CVS

  
**ALBEIRO ANTONIO ARRIETA LÓPEZ**  
Subdirector de Gestión Ambiental - CVS

**NOTA INTERNA SGA**

CVS 19/01/2022 16:08  
Al Contestar cite este No.: **20223100149**  
Origen: Subdirección de Gestión Ambiental  
Destino: Jurídica Ambiental  
Anexos: Fol: 1

Montería, 19 de enero de 2022

*21 enero*

**PARA: JURIDICA AMBIENTAL**

**DE: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**ASUNTO: Remisión de Informe de Visita ASA No. 2021 - 1222 de 23 de diciembre de 2021**

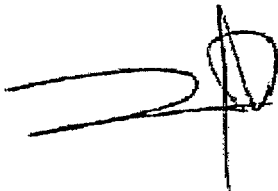
Cordial saludo.

Por medio de la presente Nota Interna cordialmente adjuntamos el Informe referido en el asunto, que tiene por objeto "*Visita de seguimiento a Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE*". Lo anterior para que proceda de acuerdo a su competencia.

Muchas gracias por su atención y gestión en el tema.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



**ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**  
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

**INFORME DE VISITA ASA No. 2021 - 1222**

**OBJETO:** Visita de seguimiento a Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE

**MUNICIPIO:** Montería

**BENEFICIARIO:** URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

**FECHA INFORME:** 23 de diciembre de 2021

**1. ANTECEDENTES**

Por medio de la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS se otorga una licencia ambiental a la empresa PARQUES NUEVA MONTERIA S.A. E.P.S., para la construcción y operación del relleno sanitario a localizarse en el corregimiento de Loma Grande, municipio de Montería, departamento de Córdoba. La vigencia de la licencia ambiental que se otorga por el presente acto es por el término de vigencia del proyecto y comprende desde la fase de iniciación de su ejecución hasta la fase de abandono.

Por Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este asume la competencia del Proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande" y se toman otras determinaciones y se ordena a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Mediante Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA se modifica la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS mediante resolución N° 0.8861 del 17 de febrero de 2005 para la construcción y operación del Relleno Sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería.

Por Resolución 0569 de ANLA de 21 de mayo de 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 por la cual se modificó la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante resolución 08861 del 17 de febrero de 2005, para la construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería.

Mediante Resolución 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA se aclara la Resolución 0569 del 21 de mayo de 2015 que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0252 de 04 de marzo de 2015.

Por Resolución 571 del 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS se restituye la competencia del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS y se toman otras decisiones.

Por medio de oficio radicado N° 20201104807 de 03 de agosto de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS remite el radicado N° 8140-E2-000764 de 28 de julio de 2020 comunicando la Resolución 571 del 13 de julio de 2020 a la Corporación.



Por correo electrónico radicado N° 20201106593 de 30 de septiembre de 2020 la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. al parecer, remite los documentos correspondientes al Plan de Aprovechamiento Forestal para la ampliación del área licenciada del relleno sanitario LOMA GRANDE.

Por medio de oficio radicado N° 202021114982 de 17 de diciembre de 2020, la CVS da respuesta parcial al correo electrónico radicado N° 20201106593 de 30 de septiembre de 2020 de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. al parecer, sobre Plan de Aprovechamiento Forestal para la ampliación del área licenciada del relleno sanitario LOMA GRANDE.

Mediante Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0571 del 13 de julio de 2020.

Por medio de oficio radicado N° 20211105150 de 6 de julio de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS remite el radicado N° 4000-2-0073 de 30 de junio de 2021 comunicando la Resolución 0607 del 15 de junio de 2021 a la Corporación.

Mediante acta de fecha 20 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales entrega condicionada de los expedientes LAM6591, SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019 a la CVS.

Por medio de Radicación: 11001030600020210007300 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2021 resuelve Conflicto de Competencia Negativo entre la CVS y ANLA para ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental del proyecto "Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande".

Por oficio radicado N° 20212117476 de 30 de noviembre de 2021, la CVS notifica a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. la realización de visita al relleno sanitario LOMA GRANDE de seguimiento a la licencia ambiental del proyecto el jueves 2 y viernes 3 de diciembre de 2021.

Mediante oficio radicado N° 20212117879 de 10 de diciembre de 2021, la CVS notifica al señor ORCAR MANUEL HERRERA HERNÁNDEZ, Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Loma Grande, de visita de seguimiento al componente socio-económico a Licencia Ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

Por medio oficio radicado N° 20212117894 de 10 de diciembre de 2021, la CVS notifica a la señora NERYS ARGUMEDO SUÁREZ del "Comité Cívico" de la vereda Loma Grande, de visita de seguimiento al componente socio-económico a Licencia Ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

Por oficio radicado N° 20212118022 de 12 de diciembre de 2021, la CVS da respuesta definitiva al correo electrónico radicado N° 20201106593 de 30 de septiembre de 2020 de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. sobre Plan de Aprovechamiento Forestal para la ampliación del área licenciada del relleno sanitario LOMA GRANDE.



## 2. CONSIDERACIONES

### *Consideraciones jurídicas*

Los Artículos 35 y 36 del Decreto – Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables y del Medio Ambiente, dispone que *“Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos y para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente, los medios que permiten evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes y restaurar o mejorar los suelos”*.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1713 de 2002 en el artículo 4° establece *“Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.”*

Este mismo decreto en su artículo 5° cita *“Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades*





efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente”.

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” en su CAPÍTULO 3, del TÍTULO 2 define todo lo referente al tema de Licencias Ambientales.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante Resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

El Decreto 050 de enero de 2018, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamentan los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, explícitamente establece en su Artículo 6, que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, que el interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2. información adicional.

### **Consideraciones de la Licencia Ambiental Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande**

Por medio de la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS “Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental” esta Corporación otorga licencia ambiental a la empresa PARQUES NUEVA MONTERÍA S.A. ESP, para la construcción y operación del relleno Sanitario a localizarse en el Corregimiento de Loma Grande, municipio de Montería departamento de Córdoba.

Por Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se asume la competencia del Proyecto “Relleno Sanitario Loma Grande y se toman otras determinaciones”, este ministerio asume la competencia del Proyecto “Relleno Sanitario Loma Grande”. Igualmente ordena a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -



ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Mediante la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA" dicha autoridad modifica y amplía el área del relleno sanitario LOMA GRANDE.

Por la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DEL 04 DE MARZO DE 2015 POR LA CUAL SE MODIFICÓ LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA" se modifican algunos apartes de la Resolución 0252 de 2015.

Mediante Resolución 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA "POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0569 DEL 21 DE MAYO DE 2015, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DE 04 DE MARZO DE 2015" se resuelve solicitud de aclaración de SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

Por medio de la Resolución N° 0571 de 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y se toman otras decisiones", dicho ministerio restituye a la CVS la competencia sobre el relleno sanitario LOMA GRANDE.

Mediante la Resolución N° Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio del 2021", este ministerio niega dicha solicitud interpuesta por la CAR CVS.

Por medio de Radicación: 11001030600020210007300 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2021 este resuelve Conflicto de Competencia Negativo entre la CVS y ANLA, definiendo que la Corporación es la responsable de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental del proyecto "Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande".

### **Localización del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande**

El relleno sanitario Loma Grande se encuentra ubicado en aproximadamente 1 kilómetro de la vía que del Km 6 de la carretera Montería – Planeta Rica conduce al corregimiento homónimo en el municipio de Montería, específicamente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 31,9" y WO 75° 50' 19,3".



### 3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En atención a la competencia en la evaluación, control y seguimiento ambiental de Relleno Sanitario Loma Grande, profesionales de la CVS se desplazaron a este proyecto los días jueves 2 y viernes 3 de diciembre de 2021. Así mismo, el martes 21 y miércoles 22 de diciembre de 2021 se realizó visita a la vereda Loma Grande para realizar encuesta con la comunidad.

Por parte de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. estuvieron presentes los siguientes profesionales SANDRA REGINO CHEJNE, SARA HESSEN ESCUDERO, MAGDALENA ECHEVERRI ESCOBAR, WILLIAM TABARES, LESLY TELLEZ, DIANA VILLAMIZAR, ISABELA SILVA, RAFAEL CHÁVEZ SOTO, CRISTIAN CERÓN CLEVES, ANA MERCEDES LÓPEZ LÓPEZ, LUIS DÍAZ BORJA, entre otros.

La visita inició con una reunión entre el personal de la CVS y la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., donde la Corporación comenzó explicando los antecedentes de proyecto, luego los profesionales de la CVS se dividieron en varios grupos, según las temáticas a abordar en la inspección, cada uno de los cuales fueron acompañados por personal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., como sigue:

#### ***Recorrido límites del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande***

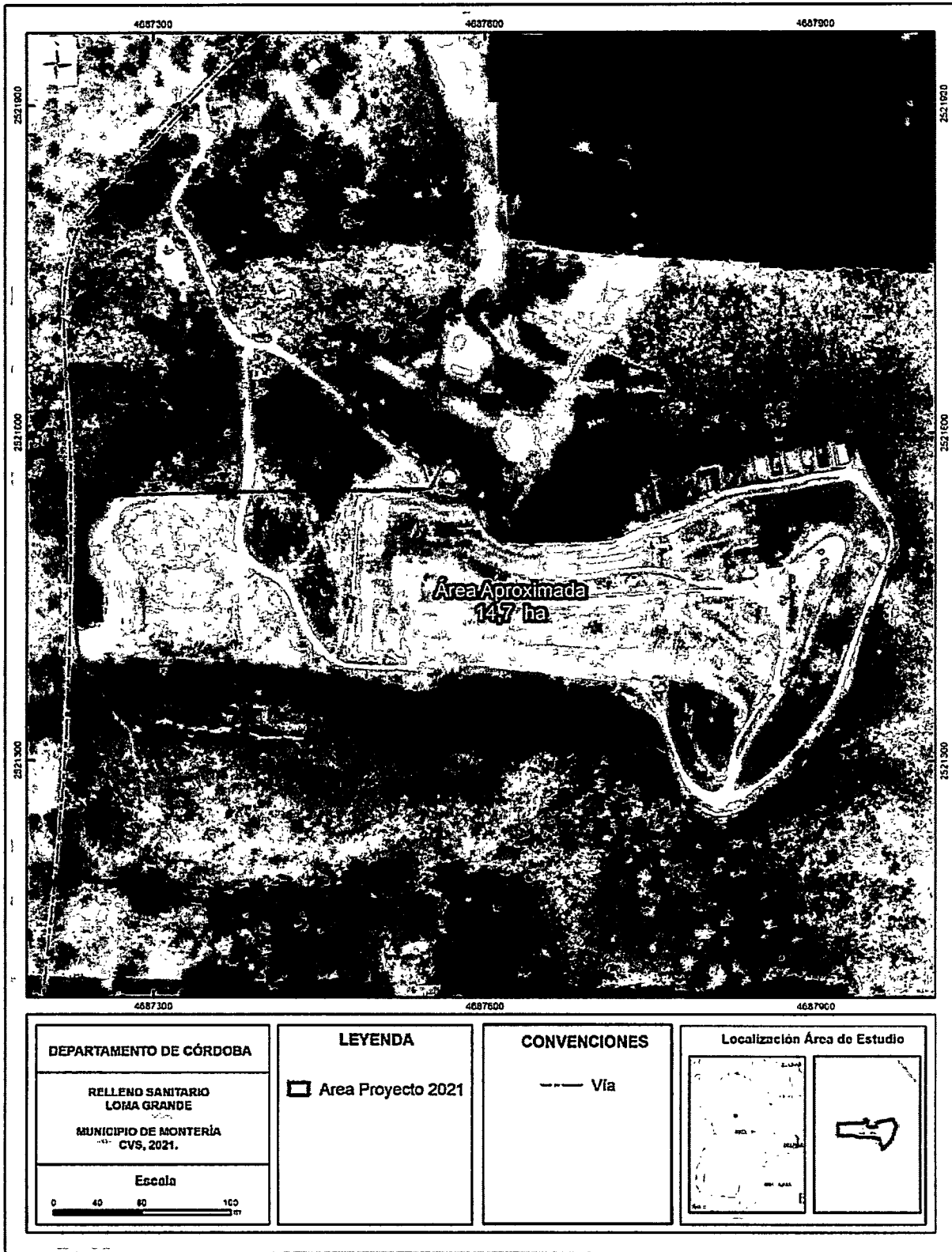
Se realizó recorrido de campo con GPS por los linderos del predio complementado con levantamiento fotogramétrico, a través de Vehículo Aéreo No Tripulado con el objeto de verificar el área actual del proyecto frente al área licenciada del Relleno Sanitario Loma Grande, en el municipio de Montería.

Se observó que el área actual del Relleno Sanitario Loma Grande se encuentra delimitada por un cercado en buen estado, constituido por alambre de púas, con postes en concreto de color blanco y arboles de Limoncillo en algunos sectores.

Se identificó que en el área inspeccionada en su totalidad se desarrollan actividades propias para el funcionamiento del Proyecto.

De acuerdo al trabajo de campo y procesamiento de las aerofotografías en software especializados para sistemas de información geográfica como PIX4Dmapper y ArcGIS se generó un Ortofotomosaico de alta resolución, obteniendo como resultado que el área actual del proyecto corresponde a aproximadamente a 14.7 hectáreas.

Al respecto de lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande para una zona de 3,5 hectáreas y que la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA amplía el mismo en 8 hectáreas, para un total de 11,5 hectáreas, para las 14,7 hectáreas aproximadas, obtenidas en campo, existirían unas 3,2 hectáreas adicionales a las autorizadas por la CVS y la ANLA, al parecer, excediendo el área total licenciada.



Mapa 1. Ortofotomosalco del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Levantamiento fotogramétrico con VANT.

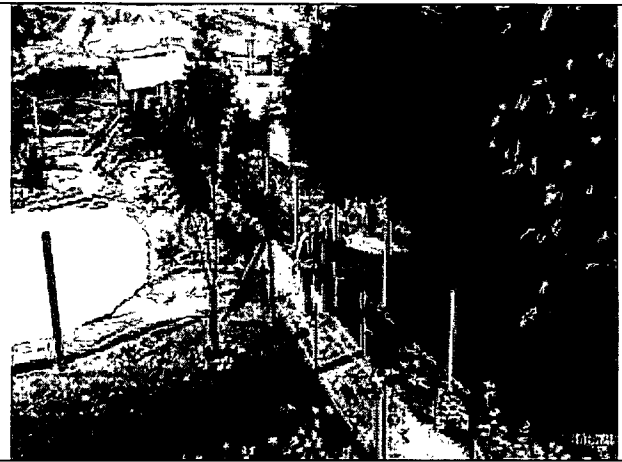


Foto 2. Recorrido de campo por los linderos del predio.



Foto 3. Fotografía aérea del área del proyecto.



Foto 4. Área de ampliación que limita con la vía que conduce hacia la vereda Loma Grande.

### Recorrido componente forestal

Se realizó recorrido por el área de ampliación en las instalaciones del relleno sanitario, en el cual se hizo levantamiento de coordenadas de verificación, evidenciándose procesos de excavación y movimiento de tierras que no es posible determinar coberturas vegetales previas en campo al momento de la visita.

La profesional ambiental de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., la ingeniera DIANA VILLAMIZAR manifestó que el área destinada para aprovechamiento es de 4,5 hectáreas. Por otra parte, afirmó que, se estableció una hectárea de compensación con 6.360 individuos con especies de Neem (*Azadirachta indica*) y limoncillo (*Swinglea glutinosa*), las cuales son especies exóticas. Al respecto es importante anotar que según la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA, las especies vegetales a establecer en el Relleno Sanitario Loma Grande y para compensación deberían ser estrictamente nativas. Así mismo, indicó que el polígono de aprovechamiento forestal fue radicado en la CVS, por medio de correo electrónico, al cual no le hicieron seguimiento, ya que no mostraron un radicado de la Corporación, solo informaron que el oficio



fue enviado el día 30 de septiembre del año 2020 desde el correo [liliana.salas@urbaser.com](mailto:liliana.salas@urbaser.com) a [cvvs@cvvs.gov.co](mailto:cvvs@cvvs.gov.co)

Al respecto del plan de aprovechamiento radicado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., la CVS dio respuesta a la misma por medio de radicado 20212118022 de 15 de diciembre de 2021, donde se le recuerda a esta las obligaciones establecidas en la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 y la Resolución 0569 del 21 de mayo de 2015 de la ANLA del tema forestal y se informa que no se puede realizar ninguna actividad sin permiso de aprovechamiento.

Según la información remitida por la empresa en el año 2020, la intervención realizada correspondería a un área aproximada de 4 hectáreas y se habrían aprovechado presuntamente 307 individuos con un volumen total de 114,307 m<sup>3</sup>. Debido a que ya se realizó la intervención, durante la visita no se pudo verificar la información aportada dentro de la solicitud de aprovechamiento en cuanto a sus características dasométricas y la identificación de especies vegetales, dado que no se observa ninguna evidencia, debido al proceso de excavación y adecuación de tierras adelantado. Solo fue posible observar residuos vegetales aislados en la inspección.

De igual forma, la empresa manifestó que ellos contaban con el permiso de aprovechamiento forestal, dada las evidencias de intervención que se encontraron en el recorrido, sin embargo, en los actos administrativos. En cuanto a la compensación forestal, la empresa afirma que han establecido 6.360 individuos, que, según esta, correspondería principalmente a cercas vivas. Durante la visita no se logró evidenciar o inventariar la cantidad reportada por la empresa.

A pesar de lo anteriormente manifestado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., luego de revisada la base de datos con la que cuenta la CVS por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental, no se evidencia permiso de aprovechamiento forestal para dicha empresa o para el área del Relleno Sanitario Loma Grande emitido por esta Corporación. Igualmente, luego de revisada la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 y la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA no se evidencia autorización de aprovechamiento forestal.

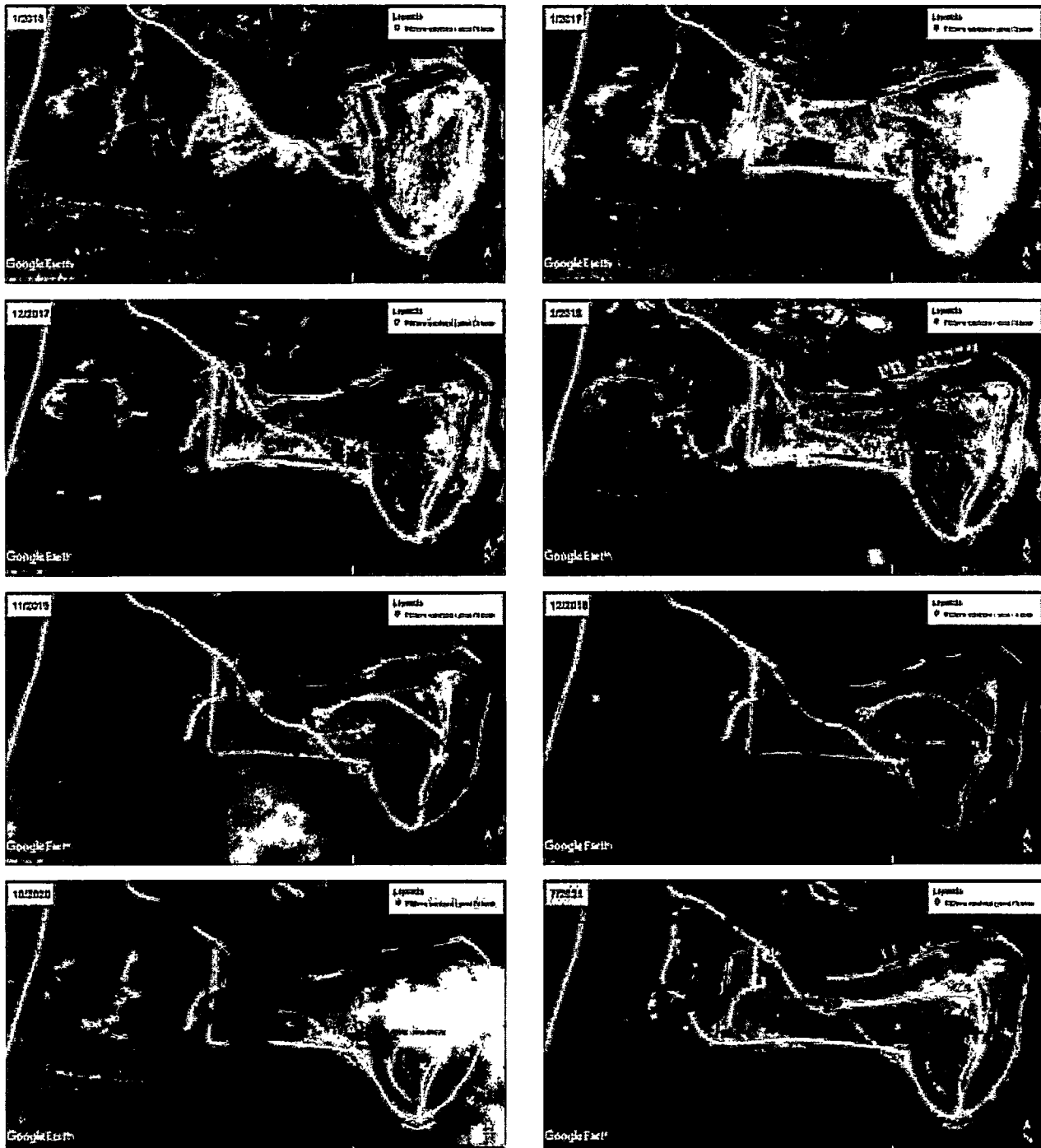
En el recorrido se evidenció residuos vegetales de árboles (ramas secas y troncos) en el área de la presunta compensación, en donde se está haciendo el proceso de ampliación con maquinaria pesada.

De igual forma, en la zona de compensación se evidencia también el establecimiento de Acacia (*Acacia mangium*). Así mismo, en la zona de clausura se verificó la presencia de Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Acacia roja (*Delonix regia*), Maíz tostao (*Coccoloba acuminata*) y algunos latizales de Ñipi ñipi (*Sapium glandulosum*), entre otras especies.

Durante el recorrido forestal se evidenció la excavación y perfilamiento del terreno, con taludes con altura aproximada de 7 metros, se observó la presencia de maquinaria pesada, correspondiente a una retroexcavadora y un bulldozer, al parecer realizando esta actividad. No se informó el destino del material de sedimentario.

Igualmente, es importante resaltar que el aprovechamiento forestal evidenciado en la visita, con un área aproximada de 4 hectáreas, no sería el único que se ha adelantado en el predio del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, sino que desde la emisión de la Resolución 0252 de 4

de marzo de 2015 de ANLA, que amplió el relleno en 8 hectáreas, se habrían intervenido, por lo menos, 4 hectáreas previamente, entre los años 2015 y 2021. En el **Mapa 2** se muestra el análisis multitemporal del Relleno Sanitario Loma Grande entre enero de 2015 a septiembre de 2021 (mes de julio previo al aprovechamiento evidenciado en la presente visita), donde se observa que, entre los años 2015 a 2017 y posteriormente de 2020 a 2021, hubo, al menos, dos procesos de intervención anteriores, los cuales, presuntamente, también serían ilegales.



**Mapa 2.** Análisis multitemporal del Relleno Sanitario Loma Grande entre enero de 2015 a septiembre de 2021. Fuente Google Earth Pro

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

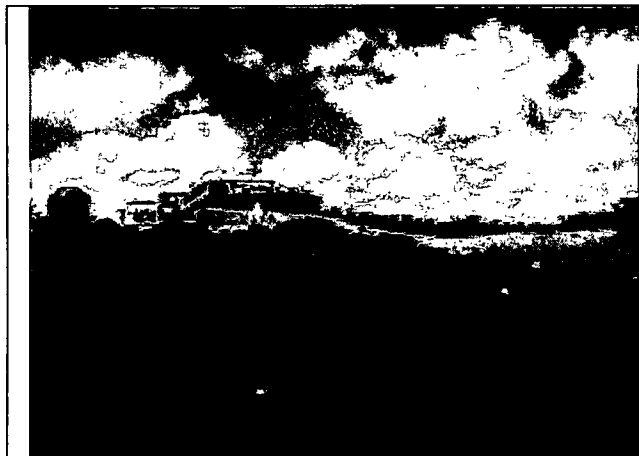


Foto 5. Evidencia del proceso de intervención.



Foto 6. Evidencia del proceso de intervención.



Foto 7. Evidencia del área de aprovechamiento.



Foto 8. Evidencia del área de aprovechamiento.

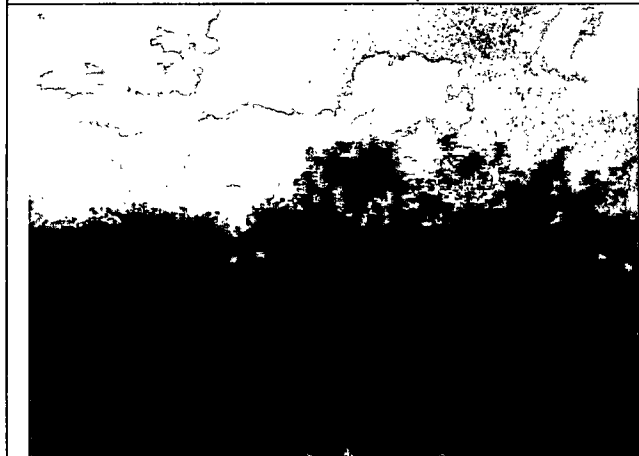


Foto 9. Cerca viva, supuesta compensación.



Foto 10. Cerca viva, supuesta compensación.





Foto 11. Cerca viva, supuesta compensación.



Foto 12. Cerca viva, supuesta compensación.



Foto 13. Supuesta compensación.



Foto 14. Supuesta compensación.



Foto 15. Supuesta compensación.

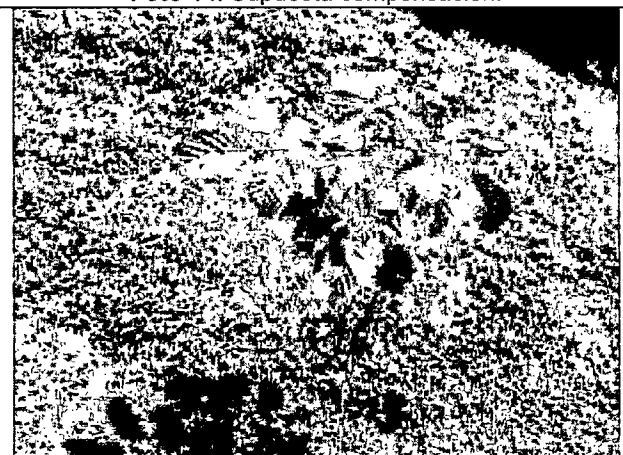


Foto 16. Supuesta compensación.

### **Recorrido sistema de manejo de lixiviados**

El día jueves 2 de diciembre de 2021 se realizó recorrido interno por el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande en las áreas del sistema de manejo de lixiviados y por piezómetros de monitoreo de control de la calidad del agua subterránea.



Durante el recorrido y en general en la visita, no se evidenció la construcción ni operación de PTAR para el tratamiento de lixiviados, solo se está operando el sistema de recirculación como medida de manejo de estos.

Sobre el tema de la anterior planta, la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en su Artículo Séptimo da como plazo dos (2) meses para todo lo establecido en dicho artículo, incluyendo el numeral 2.7 Ficha 1.7 *Tratamiento de lixiviados*, literal f, modificado por el Artículo Noveno de la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA, que cita:

*"f. Presentar una propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, el cual deberá cumplir con los criterios admisibles para la destinación de cuerpo de agua en el cual se verterán estos lixiviados o el cumplimiento del decreto 3930 de 2010 y resolución 631 del 17 de marzo de 2015. El plazo para la operación de la mencionada PTAR será máximo de 12 meses, después de la fecha de entrada de operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados de 500m<sup>3</sup> cada uno, destinado exclusivamente para la ampliación del relleno sanitario. Lo anterior será requisito para el otorgamiento del plazo para la construcción de la PTAR"*

Por lo cual, presuntamente, se han cumplido los plazos máximos y/o requisitos para tener PTAR operando.

- I. La propuesta aprobada de disposición final del lixiviado tratado (plazo máximo dos meses desde Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 o Resolución 0569 de 2015).
- II. Que el relleno esté en operación (máximo 12 meses desde febrero de 2016, inicio uso ampliación, según empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.).
- III. Que los pondajes de almacenamiento de los lixiviados estén construidos (máximo 12 meses desde febrero de 2016, inicio uso ampliación, según empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.).

Según información suministrada por funcionarios de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., estos afirman que los lixiviados producidos en el relleno Sanitario Loma Grande son tratados a través de evaporación generada en el proceso de la recirculación del lixiviado sobre la masa de residuos sólidos, con el fin de reducir las cargas contaminantes de esta sustancia. El proceso de recirculación consiste en la recepción de los lixiviados en una piscina o estanque de almacenamiento, donde son bombeados hacia los pondajes de almacenamiento y a la masa de residuos para ser recirculado nuevamente.

Al respecto de este tema, al momento de ser consultados sobre los balances de masas del lixiviado producido, recirculado, tratado y dispuesto en el Relleno Sanitario Loma Grande por parte de los profesionales de la CVS, los funcionarios de la empresa URBASER COLOMBIA S.A., presentes durante la visita, no suministraron dicha información.

En el proyecto actualmente existen 13 pondajes de almacenamiento de lixiviados, impermeabilizados con geomembrana de alta densidad para la operación del relleno actual y un lecho de secado. los pondajes presentan un nivel de almacenamiento muy alto que generan un riesgo de contaminación por desbordamiento, principalmente el pondaje número 7, lo que puede provocar un desbordamiento hacia las fincas vecinas y producir la contaminación ambiental. No



se evidencia barreras o canales u otra medida de contingencia para evitar este tipo de situaciones. Así mismo, los canales perimetrales en concreto y piedra para el manejo de aguas lluvias no rodean la totalidad del área de los 13 pondajes.

Es importante anotar que durante el recorrido por los pondajes y por su zona de influencia, no se evidenciaron piezómetros de control para verificar la calidad del agua subterránea y así descartar o confirmar la contaminación de esta por los lixiviados.

Según información suministrada por personal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., se están utilizando enzimas para la mitigar la producción de olores y para biodegradación de la materia orgánica presente en el lixiviado. Al respecto, la CVS no tiene conocimiento de la ficha técnica de dichas enzimas, ficha del PMA que establezca su uso o que su utilización esté aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.

Igualmente, el viernes 3 de diciembre se realizó recorrido por el Relleno Sanitario Loma Grande y zonas adyacentes, se hizo un reconocimiento de los sitios, observando detalladamente todo el entorno, con el fin de obtener información relevante, que permitiera elaborar un diagnóstico acorde con las condiciones actuales en la que se encuentra la generación de lixiviados.

Durante las visitas, se pudo tener acercamiento directo con el personal encargado de la operación del relleno, quienes suministraran información concerniente a las actividades que ellos realizaban en este sitio, y además de la forma como era operado el mismo.

Siguiendo con la visita, se observó un sedimentador de aproximadamente un metro de ancho, correspondiente a la finalización de los canales perimetrales de aguas lluvias, al parecer, en predio vecino del relleno, bajo la figura de servidumbre. Según el personal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., supuestamente, en este punto se toman las muestras para el análisis de la calidad de agua lluvias del proyecto, lo cual, según los funcionarios de dicha empresa, fue aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA en su momento.

Adicionalmente, el grupo llegó hasta un lugar cercano a las últimas lagunas y que según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. está por fuera del predio del Relleno Sanitario Loma Grande y que según afirman, está bajo la modalidad de servidumbre de aguas y de caminos, predio vecino que, según ha podido averiguar la Corporación, al parecer, pertenecería al señor "MARCOS NACID DÍAZ", administrado por el señor "EDER JULIO PÉREZ" y tendría por nombre "FINCA LA BALASTRERA".

En dicho sitio finalizan canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias del relleno sanitario, ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", donde se evidencia que converge con una estructura tipo usillo de concreto, que, según afirma el personal de URBASER, corresponde al punto de vertimiento del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Montería, vecino del proyecto. Se observa la salida de aguas grises por el lugar, que continúa en un canal en tierra que, al parecer, posteriormente llegarían a un estanque ubicado cerca de la portería del proyecto y luego saldría en punto de vertimiento en usillo en concreto y plástico localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" por otro canal en tierra con destino al caño "EL PURGATORIO".

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la no división de las aguas del punto de vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" correspondiente a la salida de aguas grises, que según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., provienen del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, y la salida de canal perimetral de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande y el punto de vertimiento en usillo en concreto y plástico localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" que tendría como destino final al caño "EL PURGATORIO", se habría incumplido de la medida preventiva ordenada por la CVS mediante Resolución 2-8449 de 28 de septiembre de 2021, en su ARTÍCULO PRIMERO, impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE MONTERÍA y notificada el 21 de octubre de 2021.

Es importante resaltar que el estanque o reservorio cercano a la portería del Relleno Sanitario Loma Grande, y que según la empresa corresponde a predio vecino (al parecer "FINCA LA BALASTRERA" del señor "MARCOS NACID DÍAZ"), es un cuerpo de agua superficial que, a simple vista, se aprecia contaminado, lo cual es aún más grave teniendo en cuenta que las aguas de este terminarían en el caño "EL PURGATORIO" y de este al caño AGUAS PRIETAS, llegando al COMPLEJO CENAGOSO DEL BAJO SINÚ, con la consecuente afectación a la flora y la fauna de la cuenca, destacándose la posible contaminación al suelo, vegetación e ictiofauna por metales pesado.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 17. Funcionarios CVS y URBASER durante la vista.



Foto 18. Vista de pondajes de almacenamiento de lixiviados.

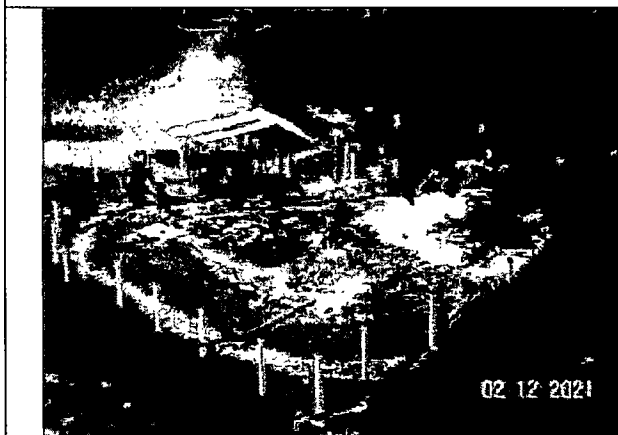


Foto 19. Laguna de bombeo de lixiviados de relleno.

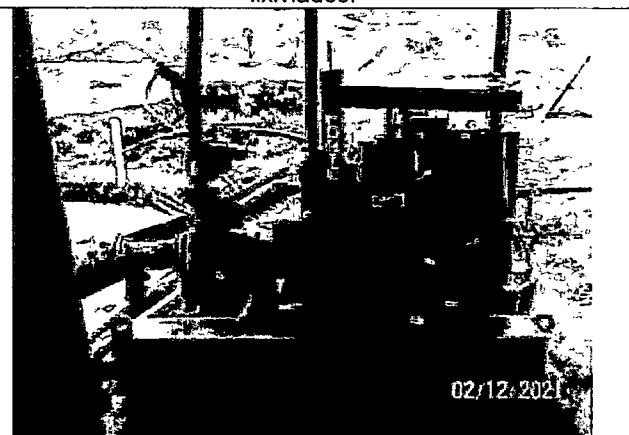


Foto 20. Motobomba en laguna de bombeo de lixiviados.



Foto 21. Piezómetro en el Relleno Sanitario Loma Grande.



Foto 22. Vista de laguna o estanque ubicado en la entrada del relleno sanitario.

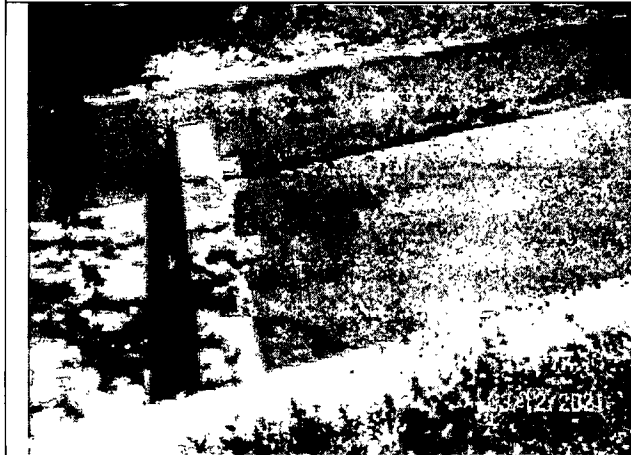


Foto 23. Sedimentador del sistema de canales de manejo de agua lluvia del relleno.

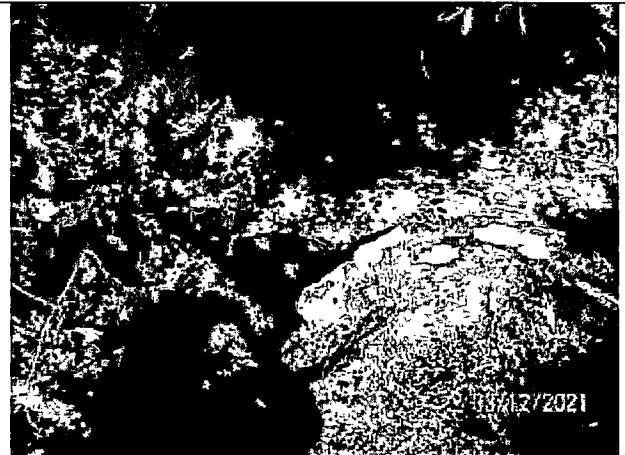


Foto 24. Salida de aguas lluvias de canales pluviales y aguas grises presumiblemente contaminadas.

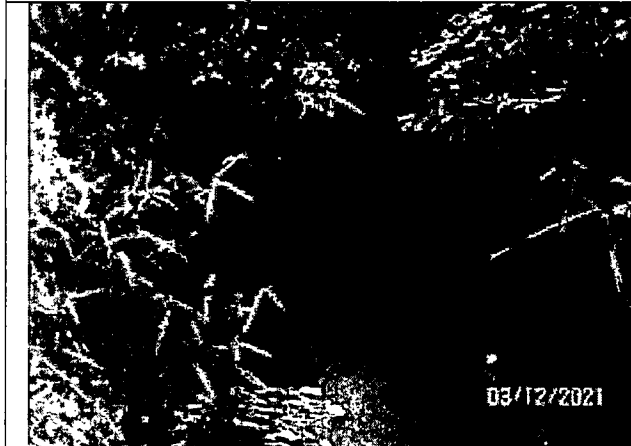


Foto 25. Usillo con salida de aguas negras y canal en tierra con destino al caño El Purgatorio.



Foto 26. Canal en tierra con aguas negras con destino al caño El Purgatorio.

Es importante anotar que en el punto de vertimiento con usillo en concreto y plástico localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1" con destino al caño "EL PURGATORIO", el sábado 11 de septiembre de 2021, la CVS, con el laboratorio de calidad de



aguas de la Universidad de Córdoba, acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM por medio de la Resolución 2851 del 16 de noviembre de 2018 tomó muestra de agua, el cual, como se evidencia en el Informe de Visita ALP 2021-1149 de 20 de octubre de 2021, que concluye, en resumen:

- *Se evidenció la presencia de un vertimiento de aguas color negro y con presencia de espuma blancuzca, de olor ofensivo y nauseabundo, se confirmó que estas aguas presentan un alto grado de contaminación y características fisicoquímicas presuntamente de lixiviados de un relleno sanitario.*
- *Los parámetros fisicoquímicos arrojaron datos con los que fue posible calcular el Índice de Calidad del Agua (ICA), el cual arrojó un valor de 0,33, lo que indica que el cuerpo de agua, en el punto monitoreado tiene una calidad con criterio MALA.*
- *Con respecto a los parámetros microbiológicos, coliformes totales y fecales, superan el límite máximo permisible para aguas para consumo. Esto indica que las condiciones naturales del cuerpo de agua están siendo impactadas por acciones naturales y/o antrópicas.*
- *La presencia de bacterias coliformes es un indicio de que el agua puede estar contaminada con aguas negras u otro tipo de desechos en descomposición. Generalmente, las bacterias coliformes se encuentran en mayor abundancia en la capa superficial del agua o en los sedimentos. La contaminación fecal ha sido y sigue siendo el principal riesgo sanitario en el agua, ya que supone la incorporación de microorganismos patógenos que pueden provocar enfermedades en la salud humana. Dado que su supervivencia en medios no entéricos es limitada, se asocia que su presencia en las muestras analizadas indica una contaminación reciente.*
- *Los datos determinados referentes a DQO y DBO5 suponen aguas de altas cargas contaminantes. De igual forma los datos de nutrientes como P y N se refieren a aguas con altas concentraciones de éstos. En relación con el oxígeno disuelto, este presenta una concentración muy baja, lo que denota que no es posible el desarrollo de la vida en dicho ecosistema.*
- *Es necesario controlar la descarga de agua contaminada, determinar su fuente de origen, dado que se presentan concentraciones variadas de coliformes fecales, totales y nutrientes y demás parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que muestran el impacto negativo sobre el cuerpo de agua natural.*
- *Se requiere la intervención inmediata por parte de las entidades que tienen injerencia directa con el caso, de modo que se tomen las medidas pertinentes con relación a los daños ambientales generados en el agua superficial y subterránea, suelo y atmósfera.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

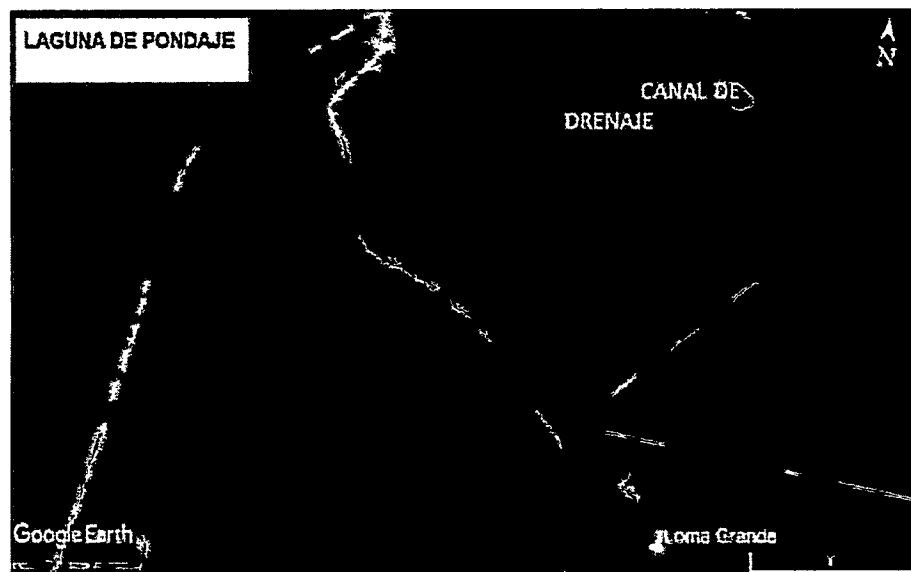
<p><b>Foto 27.</b> Toma de muestras. Acompañamiento Profesionales Convenio CVS – Universidad de Córdoba. Fuente Informe de Visita ALP 2021-1149 de 20 de octubre de 2021</p>	<p><b>Foto 28.</b> Toma de muestras. Acompañamiento Profesionales Convenio CVS – Universidad de Córdoba. Fuente Informe de Visita ALP 2021-1149 de 20 de octubre de 2021</p>

Al respecto de los puntos de los dos (2) puntos de vertimiento referenciados anteriormente, en el mes de noviembre de 2021, la Corporación, por medio del Convenio 002 de 2021 (CVS-Universidad de Córdoba), realizó visita a los terrenos colindantes con el Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., en los cuales se adelantaron las siguientes actividades:

- Apiques en predio vecino para identificar el recorrido del canal de drenaje.
- Recorrido por el canal de drenaje, identificando el inicio y el fin de dicho canal.
- Recorrido predio vecino, específicamente alrededor de la laguna, se hallaron fuentes de alimentación y se hizo un recorrido por un canal de drenaje de aguas de lluvia el cual presuntamente es la mayor fuente de alimentación de la laguna.

De las anteriores actividades se observó lo siguiente:

- El recorrido de los apiques realizados da como punto de salida los lixiviados el vertimiento ubicado en predio “El Paraíso” de la señora María Lorduy y como punto de inicio o de fuente de alimentación la laguna ubicada en el predio vecino, cerca de la portería del Relleno Sanitario Loma Grande.
- Se realizó un recorrido alrededor de la laguna que alimenta el canal de drenaje hallado por los apiques donde se encontró que a esta laguna llegan dos canales de aguas de lluvias los cuales son su fuente de alimentación.
- Recorriendo uno de los canales de drenaje referidos anteriormente, se hallaron manchas de lixiviado, este canal pasa por el lado del pondaje o laguna de bombeo del Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A E.S.P.



Mapa 2. Recorrido canal de drenaje tramo relleno sanitario a laguna



Mapa 3. Recorrido canal de drenaje tramo laguna a predio "El Paraíso"

### ***Recorrido sistema de disposición y manejo de residuos sólidos***

Para este recorrido se hizo una primera parada en la zona donde se encuentra el frente activo de trabajo, la cual se encuentra colindante con una zona clausurada y restaurada con material vegetal, allí se relató por parte de los funcionarios de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. cómo





se realiza la operación en general, explicando la dinámica de entrada y salida de camiones y volquetas, el procedimiento de pesado en la báscula, como se obtenía el peso bruto de residuos y el procedimiento de extracción de lixiviados de los camiones.

Igualmente, se pudo observar el descargue de los residuos sólidos por los camiones recolectores tipo volqueta y compactador, actividad que se realiza depositando en cota más alta de la pendiente para ser distribuidos y compactados un buldócer, según se evidenció en la visita, posteriormente, a los residuos le agregan un producto en forma de riego, los funcionarios de URBASER explicaron que este producto es un biocatalizador que sirve para acelerar la degradación de la materia orgánica y la disminución de olores. Al respecto, la CVS no tiene conocimiento de la ficha técnica de dicho biocatalizador, ficha del PMA que establezca su uso o que su utilización esté aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.

Posteriormente, se hizo un recorrido por las partes clausuradas, zonas perfiladas con arcilla, áreas con cobertura temporal negro – verde, que tienen la función de evitar la proliferación de vectores y hacer un mejoramiento del entorno visual del relleno sanitario. Así mismo los funcionarios de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. informaron que la cota máxima para el relleno es de 55 msnm. Se evidenció que las pendientes y las bermas no son uniformes, alcanzando pendientes superiores a los 45 grados.

Durante la visita no se evidenció claramente diferenciada el área de las 3,5 hectáreas de la Licencia Ambiental inicial aprobada por medio de Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS, ni que esta se encuentre cerrada y debidamente clausurada.

Seguidamente, se realizó visita al área del relleno que se encuentra posterior al Club Montería Jaraguay Golf, donde se observaron 13 piscinas de pondajes, que, según los funcionarios de URBASER, los 4 primeros pondajes se encuentran sin funcionamiento, lo cual se verificó en el terreno, los pondajes 5 y 6 se encontraron unidos en una sección debido a que el talud o estructura que las divide presenta una posible falla y se encuentra sumergida, el mismo caso se presenta para los pondajes 7 y 8, que, para el caso del número 7, el cuerpo de lixiviado presentaba un nivel bastante alto, casi rebosándose a la parte posterior del Club, sin que se evidencien obras o un plan de contingencia ante la posibilidad de este tipo de evento. De esta situación se hizo la observación a los funcionarios de URBASER. Como se mencionó anteriormente, no se evidenció la instalación, construcción y/o funcionamiento de PTAR para el tratamiento de lixiviados, solo se está operando el sistema de recirculación.

A continuación, se hizo el recorrido bajando por los senderos de peatonales de piedra, donde se verificaron los canales perimetrales de aguas lluvias, los cuales tienen un recubrimiento en roca con disipadores de velocidad y energía, seguidamente se llegó a la estación de bombeo observándose un estanque o laguna que recibe todo el lixiviado que entra en proceso de recirculación, donde se tienen instaladas dos motobombas que funcionan con combustible Diesel, donde la primera opera con un caudal de 17 LPS para una continuidad de 20 horas/día y existe un segundo equipo de bombeo de apoyo que opera con un caudal de 14 a 17 LPS para una continuidad de 4 horas/día, el estanque también tiene un aireador instalado con la función de inyectar aire al lixiviado que se encuentra almacenado en el estanque o laguna.

Posteriormente el recorrido continuó hasta el punto donde se encuentran las aguas lluvias del relleno con el punto de vertimiento, presuntamente, del antiguo botadero, donde se evidenció un flujo de agua de color gris.

Por otro lado, se observó una zona al lado del área actual de operación que se encuentra en proceso de descapote y acondicionamiento, donde los funcionarios de URBASER informaron que allí van a desarrollarse las próximas áreas de expansión del relleno para su puesta en operación, se observó que estas áreas están colindantes al antiguo botadero de Montería y que se en esta zona se ubicaría la nueva vía de acceso al relleno. Como se informa anteriormente, al parecer, no se contaba con permiso de aprovechamiento forestal para esta actividad.

Se observaron también unos filtros tipo "francés", ubicados en la parte baja de los taludes del relleno, donde en el primero se observa el flujo de lixiviado que proviene de una tubería de 6" de diámetro que funciona a flujo lleno y se entrega a una tubería de 4" de diámetro que posteriormente llega al estanque o laguna recirculante, el otro filtro ubicado en la zona clausurada se observa con poco flujo y con las tuberías sumergidas.

La visita del día jueves 2 de diciembre de 2021 finalizó en las oficinas de URBASER en el relleno sanitario, donde los funcionarios de la misma, hicieron una presentación institucional.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO

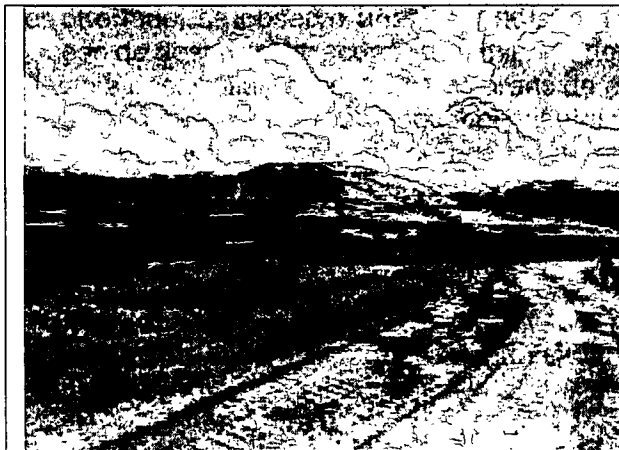


Foto 29. Vista del relleno sanitario.



Foto 30. Vista vía a frente activo del relleno sanitario



Foto 31. Área del relleno cubierta con material sedimentario

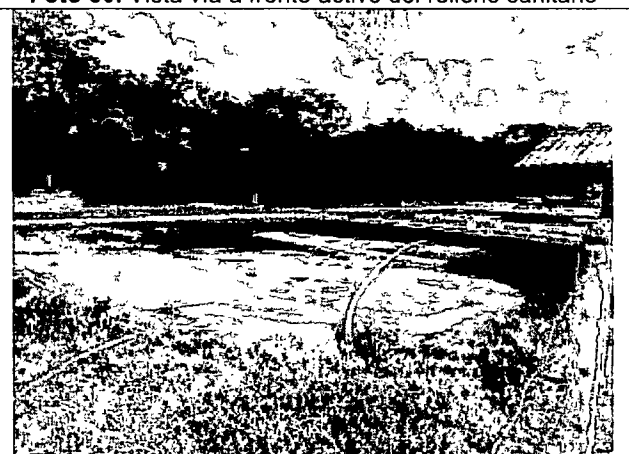


Foto 32. Pondajes unidos por el alto nivel de los lixiviados.



Foto 33. Filtro tipo "francés" en el relleno sanitario.

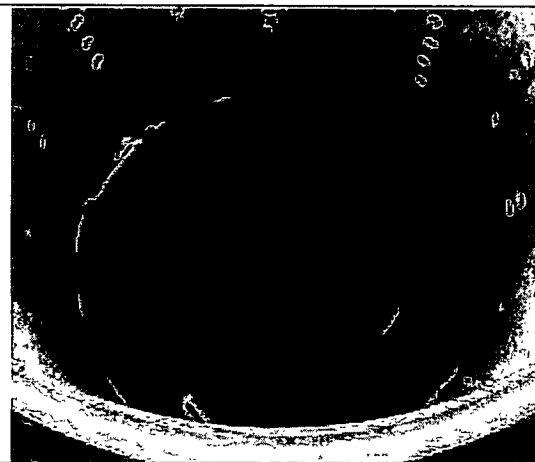


Foto 34. Filtro tipo "francés" en el relleno sanitario.

### **Revisión social con el Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande**

En el ámbito del seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada al proyecto Relleno Sanitario Loma Grande se realizó visita el día 3 de diciembre de 2021 para la revisión de los soportes asociados al cumplimiento de las obligaciones del componente social contemplado en el Plan de Manejo Ambiental – PMA. Como apertura al desarrollo de la reunión, las funcionarias de la empresa en mención, ejecutaron presentación de los elementos en cuestión; iniciaron con una breve descripción poblacional de los habitantes en Loma Grande, en el sector se encuentran alrededor de 600 personas, de los cuales unos 200 son niños; el centro poblado está a una distancia de 2,5 km del sitio objeto de inspección, aproximadamente.

En continuidad, la Gestora social SARA HESSEN expone los programas y actividades efectuadas hasta la fecha, que hacen parte de la gestión social de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., en la cual manifiestan que se han realiza o efectuado estrategias de información y participación comunitaria; en continuidad, explican el desarrollo del proyecto llamado "URBASER BUEN VECINO", el cual inicia con un diagnóstico social de la población en Loma Grande, incluyendo a los dueños de predios aledaños; esto con el objetivo de conocer a la comunidad. Seguidamente, la Gestora social habla con respecto a una de las obligaciones, como es la socialización del Plan de Manejo Ambiental – PMA a la comunidad, por lo cual la CVS solicita los soportes, es decir, listas de asistencia o actas de reunión, en la cual se logró apreciar el acta con la firma de cuatro personas.

La Gestora Social, abarca nuevamente el tema del diagnóstico social, expresando que se han aplicado encuestas para conocer temas específicos de la comunidad y la gestora resalta la pregunta "¿Consideran si nosotros somos buenos vecinos?", afirmando que se obtuvo como respuesta que un 67% de la comunidad los considera buenos vecinos.

Por último, manifiesta que, desde agosto de 2021 uno de los líderes comunitarios no ha tenido disposición y ha estado en desacuerdo con la empresa; según la Gestora Social SARA HESSEN; por otro lado, menciona a la presidenta del Comité Cívico ha trabajado de manera articulada con la empresa. Igualmente, según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. han tenido acercamiento con los dueños de los predios vecinos y gestionado reuniones y talleres con la temática "Léeme un cuento", en el que participó la comunidad infantil de Loma Grande, con un número de 25 niños, con el fin de respetar los protocolos de bioseguridad; los cuentos son de

temáticas ambientales vinculadas al pènsum educativo desarrollado por la Institución Educativa de Loma Grande, otra alternativa incluida son las películas. Así mismo, afirma que han realizado visitas, en las que imparten conocimiento sobre la disposición adecuada de los residuos sólidos.

Por último, en la parte social se programó una reunión con la comunidad el lunes 6 de diciembre de 2021, con el fin de conocer su percepción socio-económica del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., para lo que se diseñó un instrumento, sin embargo, esta no se pudo adelantar por temas de orden público.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 33. Reunión componente socio-económico.



Foto 34. Reunión componente socio-económico.

### Encuestas comunidad vereda Loma Grande

Los días martes 21 y miércoles 22 de diciembre de 2021 se realizó visita a la vereda Loma Grande del municipio de Montería, centro poblado más cercano al Relleno Sanitario Loma Grande, con el fin de realizar encuesta socio económica con la población, para lo cual se procedió a visitar todas las casas del centro poblado. Se diseñó un instrumento (**foto 37 y 38**), con las siguientes preguntas:

- **Nº INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR:** ADULTOS=>18 / NIÑOS 2-17 / INFANTES <2
- **EDUCACIÓN:** BÁSICA PRIMARIA / BÁSICA SECUNDARIA / TÉCNICO / PREGRADO / POSGRADO / ¿OTRO? CUAL
- **OCUPACIÓN Y/O ACTIVIDAD ECONÓMICA:** DEPENDIENTE / INDEPENDIENTE / AMA DE CASA / GANADERÍA / AGRICULTURA / PESCA / COMERCIO / ¿OTRA? CUAL
- **INFRAESTRUCTURA DE LAS VIVIENDAS:**
  - **ESTRUCTURA:** CONCRETO / TABLA / BAHAREQUE / BARRO / PALAFITO / ¿OTRA? CUAL
  - **TECHO:** PALMA / ETERNIT / ZINC / ¿OTRA? CUAL:
  - **TIPO DE PISO:** PISO CERÁMICA / PISO PULIDO / TIERRA / ¿OTRA? CUAL
  - **Antigüedad de la Edificación:** Menos de 5 años / Entre 6 y 20 años / Mayor a 20 años
- **SERVICIOS PÚBLICOS:**
  - **SUMINISTRO DE AGUAS:** ABASTECIDOS POR: POZO / EMBALSE / COSECHA DE AGUA /
  - **ACUEDUCTO / ¿OTRO? CUAL**

- DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES: POZO SÉPTICO / LETRINA / ALCANTARILLADO / ¿OTRO? CUAL
- ASEO: SERVICIO DE RECOLECCIÓN / TRINCHERA / QUEMA / APROVECHAMIENTO / ¿OTRO? CUAL
- GAS: GAS NATURAL / GAS COMPRIMIDO / ¿OTRO? CUAL
- TRANSPORTE: CARRO / MOTO / c. BICICLETA / d. LANCHA / PEATONAL / ¿OTRO? CUAL
- ENERGÍA: DOMICILIARIO / ENERGIA LIMPIA / PLANTA / ¿OTRO? CUAL
- SALUD: SUBSIDIADO / CONTRIBUTIVO / ¿OTRO? CUAL
- AFECTACIONES AMBIENTALES:  
*Problemáticas Ambientales que haya identificado en la zona donde reside: OLORES OFENSIVOS / ACUMULACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS / CONTAMINACIÓN DEL AGUA / MUERTE DE ANIMALES / CONTAMNACIÓN DEL AIRE.*
- *¿Presenta alguna prescripción médica? ¿De qué tipo?*
- *Ha presentado alguno de los siguientes síntomas: Inquietud o sensación de estar atrapado o con los nervios de punta / Facilidad para fatigarse / Dificultad para concentrarse o quedarse con la mente en blanco / Irritabilidad / Tensión muscular / Problemas de sueño (dificultad para dormirse o para continuar durmiendo, o sueño inquieto e insatisfactorio)*
- *¿Tiene conocimiento de algún beneficio brindado por la empresa URBASER S.A.S. a la comunidad?*
- *¿Cuál es la relación que existe entre la empresa URBASER S.A.S. y la Comunidad?*
- *¿Existen inconformidades hacia la empresa URBASER S.A.S., cuáles?*
- *¿Han existido problemáticas en la comunidad, vinculado al relleno sanitario Loma Grande?*
- *¿Qué alternativas propone para mejorar la dinámica social entre la empresa URBASER y la comunidad?*
- *¿Asistiría usted a actividades programadas por la empresa URBASER S.A.S.?*

Durante los dos días de visita se realizó un recorrido por todo el centro poblado, con los que se lograron aplicar 108 encuestas en igual número de viviendas, en las cuales había, por lo menos, una persona al momento de la visita. Se asistió a un mayor número de residencias, sin embargo, algunas de ellas se encontraban cerradas ya que sus habitantes no se encontraban en estas. Dichas encuestas fueron realizadas en días y horas laborales.

Como resultado de las encuestas se tiene que el 70,6% de los habitantes de la vereda Loma Grande son adultos, es decir, mayores de 18 años, unos 25,4% serían niños de 2 a 17 años y solo, alrededor del 4% son menores de 2 años, es decir infantes, lo que haría pensar que nos encontramos ante una población principalmente de personas mayores.

Así mismo, en cuanto a la educación, de los 108 encuestados 81 fueron mujeres y 27 hombre, para un 75% y 25% respectivamente. De todos esto, el 45,4% terminaron o cursaron algún grado de primaria, mientras que el 35,2% llegaron a la básica secundaria y 14,8% tiene alguna experiencia en una carrera técnica, mientras solo una (1) persona (0,9%) afirmó tener experiencia de estudiar un pregrado (universitario). Igualmente, en lo que respecta a la ocupación y/o actividad económica el 55,6% de los consultados informan ser amas de casa, el 28,7% serían independientes, 13,9% dependientes y 1,9% (2 personas) aseguró no tener trabajo.

En cuanto a la infraestructura de las viviendas las principales respuestas obtenidas fueron: Estructura de concreto (67,6%) y tabla (23,2%); techo de zinc (73,2%), tejas de fibrocemento –



"Eternit"- (10,2%) y palma (9,3%); tipo de piso concreto pulido (36,1%) y tierra (28,7%); antigüedad mayor de 20 años (45,4%).

Igualmente, sobre servicios públicos, en cuanto a suministro de agua el 97% manifestó tener acueducto (servicio que recientemente había comenzado a suministrárseles), para disposición de aguas residuales el 91,7% aseguró que contaba con pozo séptico, el aseo es por medio de servicio de recolección según el 85,2%, el gas es por medio de la compra de cilindros o tanques de gas afirmó el 48,2%, el transporte informaron que principalmente se realiza en motocicleta con el 69,4% de los consultados, el 100% de los encuestados asegura tener energía domiciliaria y sobre la salud, la mayor parte pertenece al régimen subsidiado con 82,4%.

Al ser consultado sobre diversas afectaciones ambientales el 83,3% afirmó percibir olores ofensivos, 10,2% la acumulación de residuos sólidos, 63% la contaminación del agua, 38% la muerte de animales y 63,9% la contaminación del aire, principalmente por el polvo de las vías al paso de vehículos.

De los 108 encuestados el 72,2% afirmó tener alguna prescripción médica, en contraposición del 27,8% que dijeron no tener ninguna. Siguiendo con lo que respecta a la salud, se consultó sobre varios síntomas específicos encontrado lo siguiente: Inquietud o sensación de estar atrapado o con los nervios de punta 13,9%, facilidad para fatigarse 21,3%, dificultad para concentrarse o quedarse con la mente en blanco 13,89%, irritabilidad 17,6%, tensión muscular 13%, problemas de sueño (dificultad para dormirse o para continuar durmiendo, o sueño inquieto e insatisfactorio) 21,3% y ninguna de las anteriores 67,6%. Como se evidencia de los anteriores, los principales son los relacionados con fatiga y sueño.

Sobre el conocimiento de posibles beneficios brindados por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. (anteriormente SERVIGENERALES S.A. E.S.P.) los resultados fueron muy parejos con 49,1% que dijeron saber de algún beneficio y el 50,9% que ninguno. Afín con lo anterior, al ser interrogados sobre la posible asistencia a actividades programadas por la empresa el 67,6% afirmó que no y solo el 32,4% que sí.

Para el caso de la relación existente entre la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y la comunidad, el 13% informó que no existe y 80,6% que sí, sin embargo, de estos últimos la mayor parte (96,6%) afirmó esta relación es mala o negativa y solo el 3,5% que esta es buena. Lo anterior es congruente con la pregunta de la existencia de problemáticas en la comunidad por el Relleno Sanitario Loma Grande ya que el 95,4% dijo que si las hay y solo el 4,6% que no existirían. Relacionado con esto, el 63% aseguró que, si tiene inconformidades hacia la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y el 37% que no, al ser interrogados al respecto.

Sobre las alternativas para mejorar la dinámica social entre la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y la comunidad 44,4% afirmaron que cerrar el relleno sanitario, 28,7% dijeron que dialogo entre las partes, 7,4% que haya beneficios para la vereda y 6,5% que exista unión al interior de la comunidad.

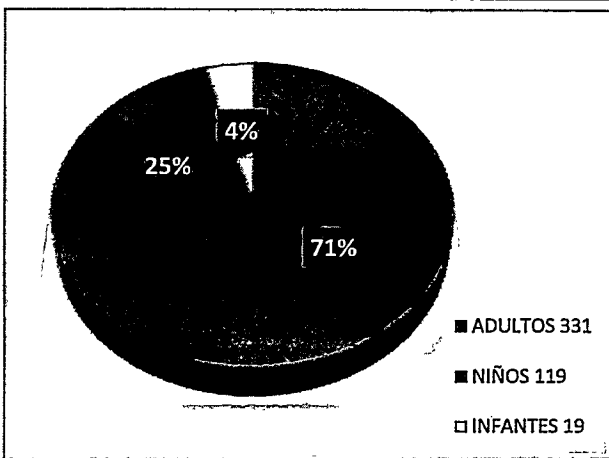


Gráfico 1. Número de integrantes del núcleo familiar.

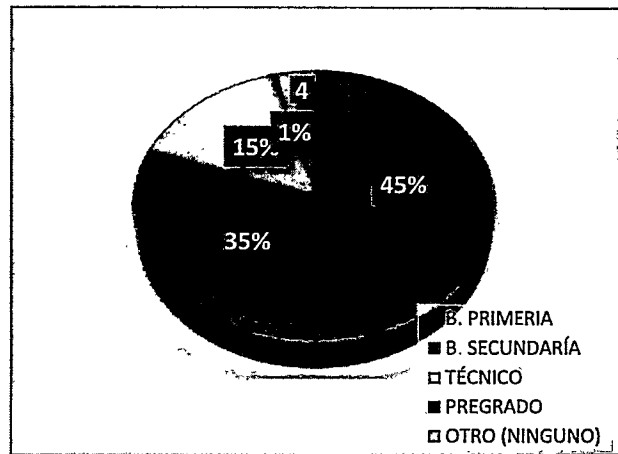


Gráfico 2. Educación.

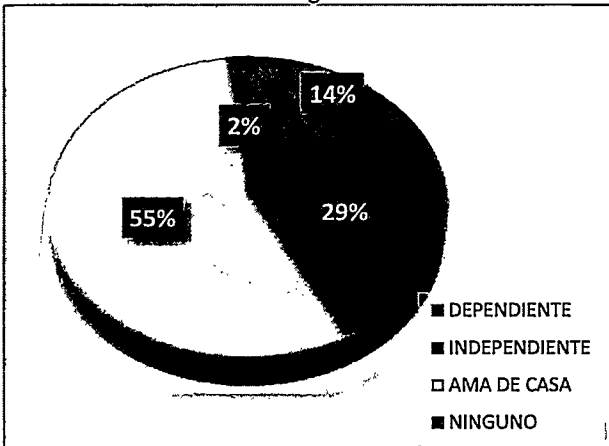


Gráfico 3. Ocupación y/o actividad económica.

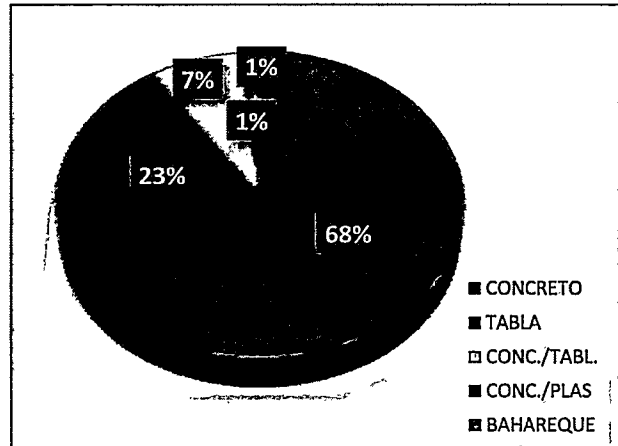


Gráfico 4. Estructura vivienda.

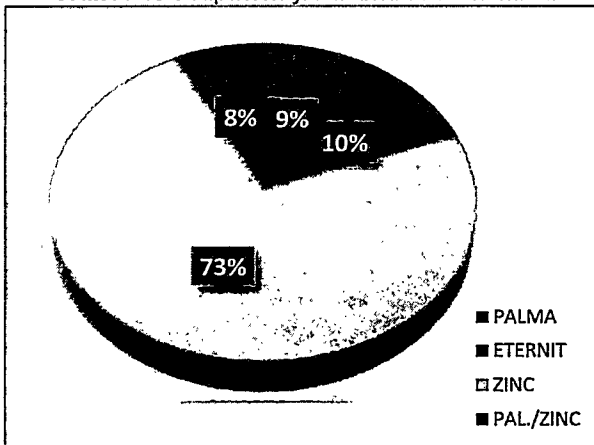


Gráfico 5. Techo vivienda.

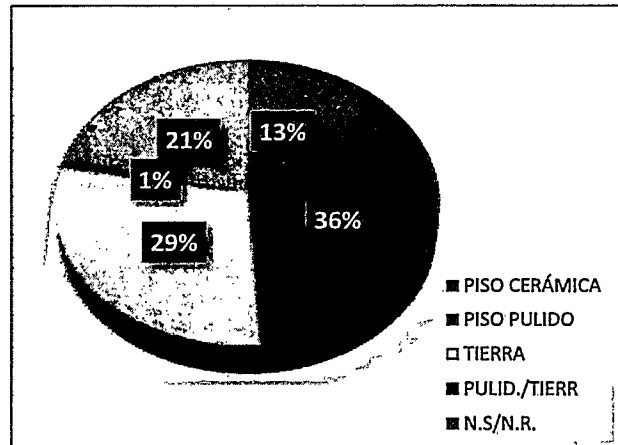


Gráfico 6. Tipo de piso vivienda.

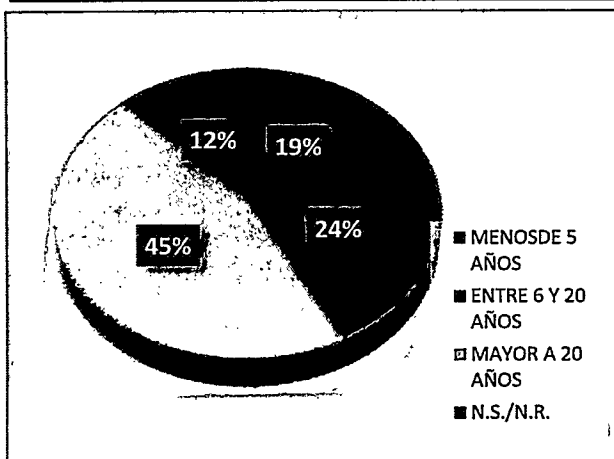


Gráfico 7. Antigüedad vivienda.

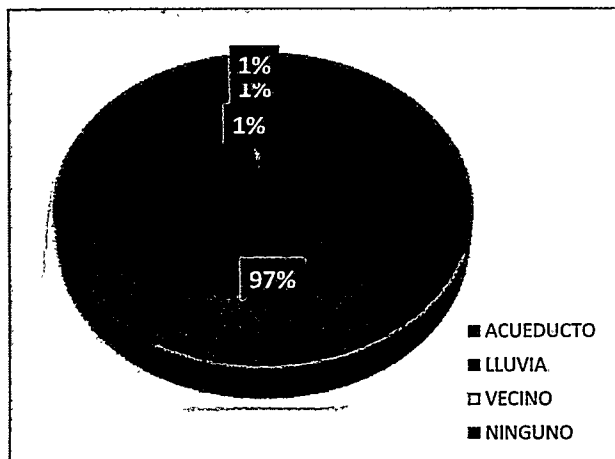


Gráfico 8. Servicios: Suministro de agua.

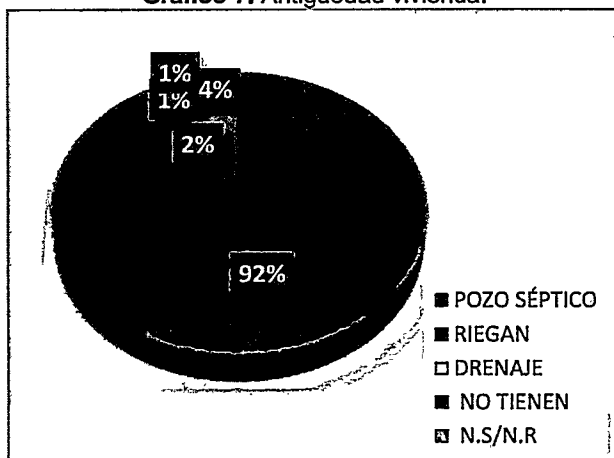


Gráfico 9. Servicios: Disposición aguas residuales.

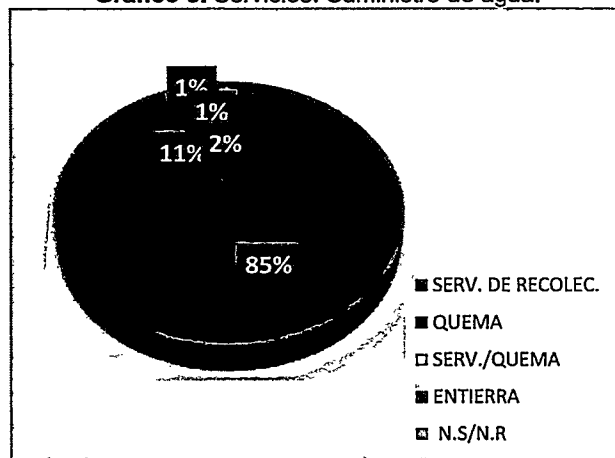


Gráfico 10. Servicios: Aseo.

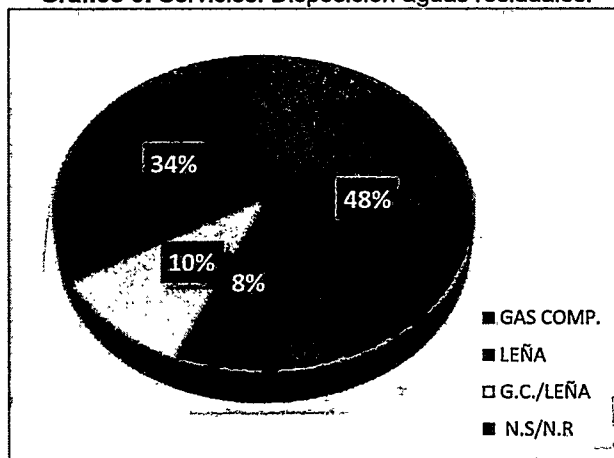


Gráfico 11. Servicios: Gas.

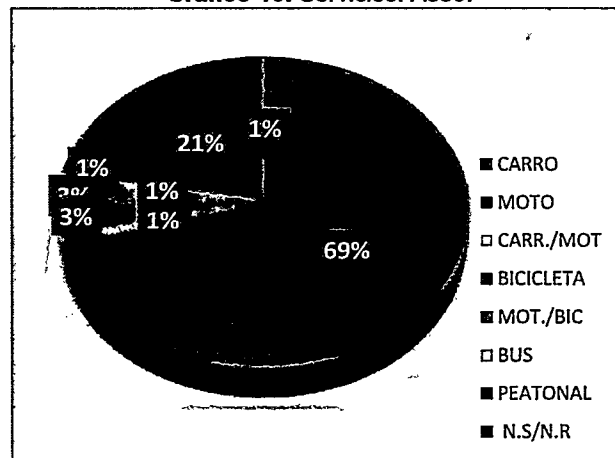


Gráfico 12. Servicios: Transporte.



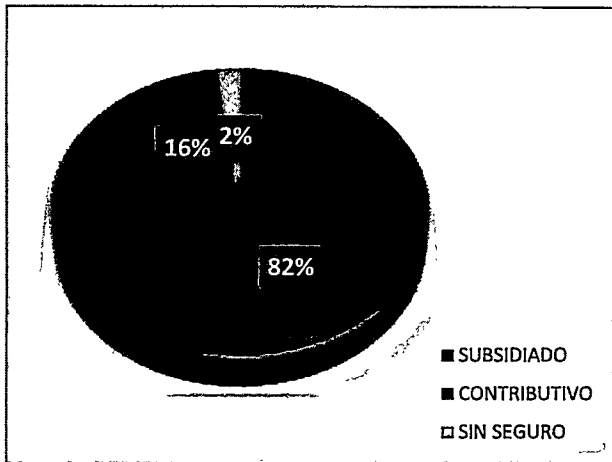


Gráfico 13. Servicios: Salud.

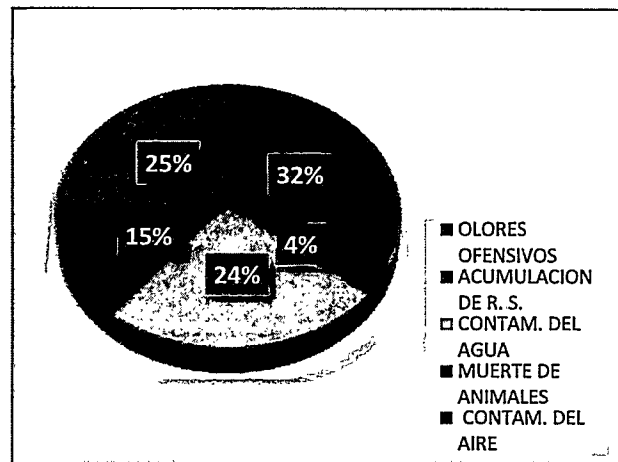


Gráfico 14. Afecciones ambientales.

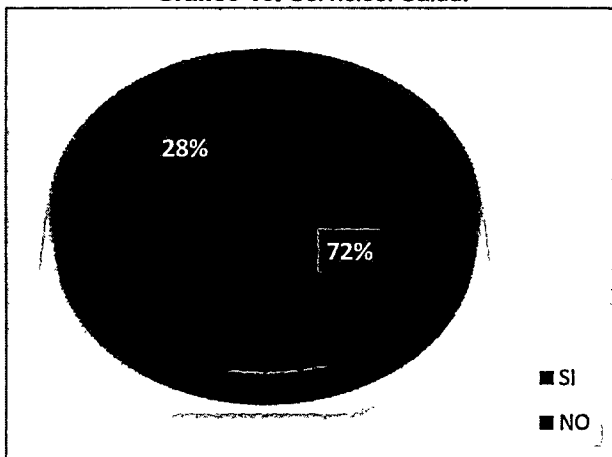


Gráfico 15. ¿Presenta alguna prescripción médica?

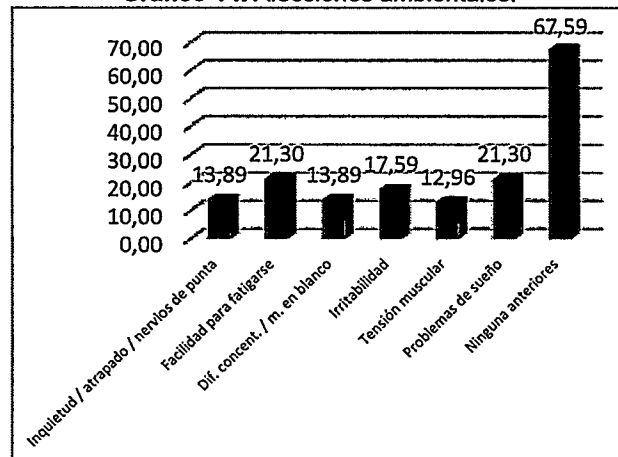


Gráfico 16. ¿Ha presentado alguno de los siguientes síntomas?

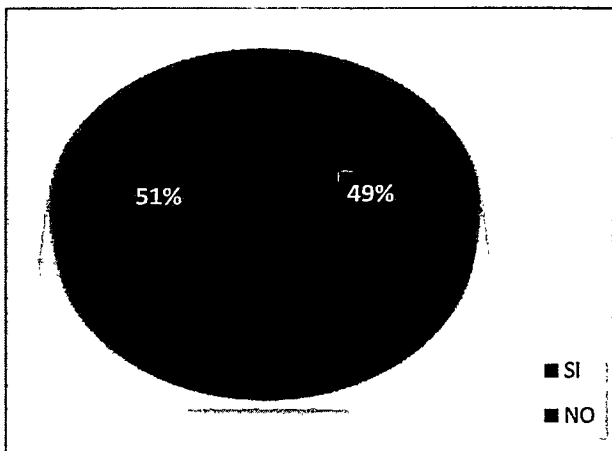


Gráfico 17. ¿Tiene conocimiento de algún beneficio brindado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.?

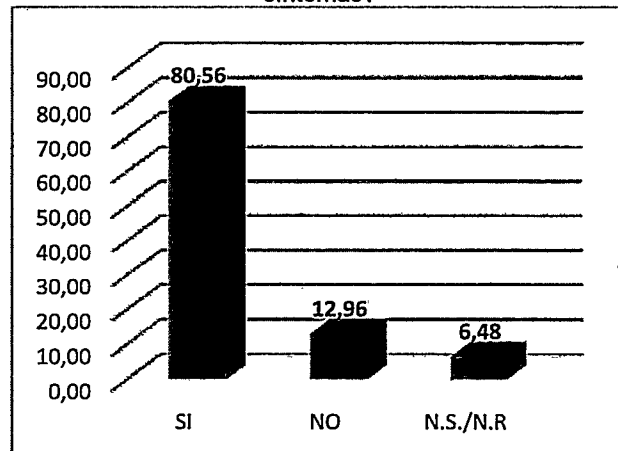


Gráfico 18. ¿Existe alguna relación entre la empresa y la comunidad?

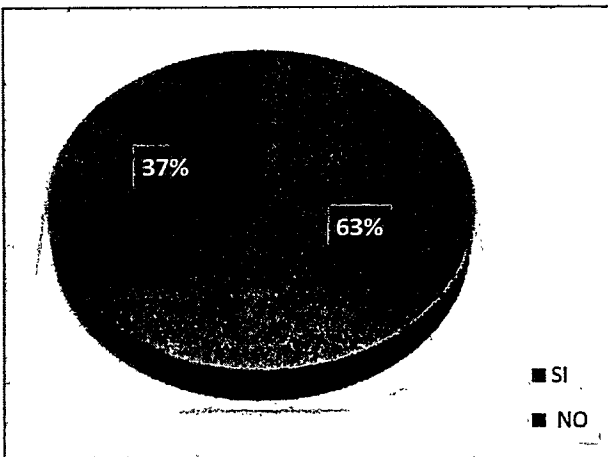


Gráfico 19. ¿Existen inconformidades hacia la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.?

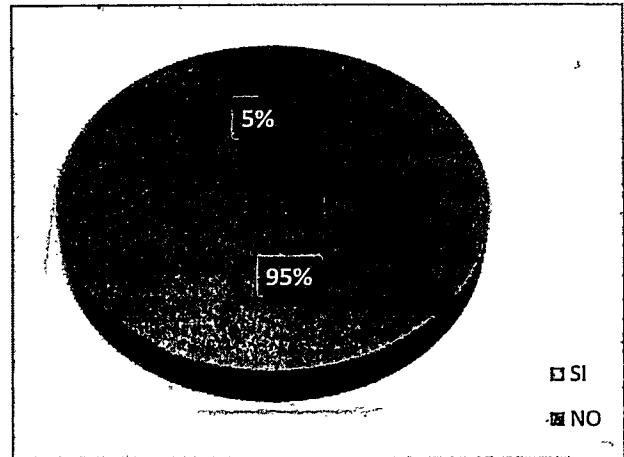


Gráfico 20. ¿Han existido problemáticas en la comunidad, vinculado al Relleno Sanitario Loma Grande?

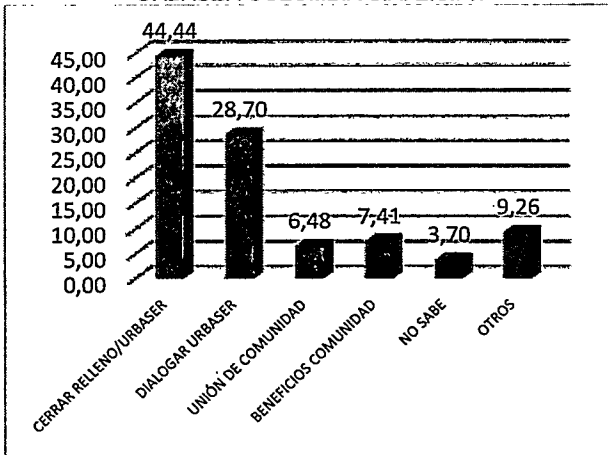


Gráfico 21. ¿Qué alternativas propone para mejorar la dinámica social entre la empresa URBASER y la comunidad?

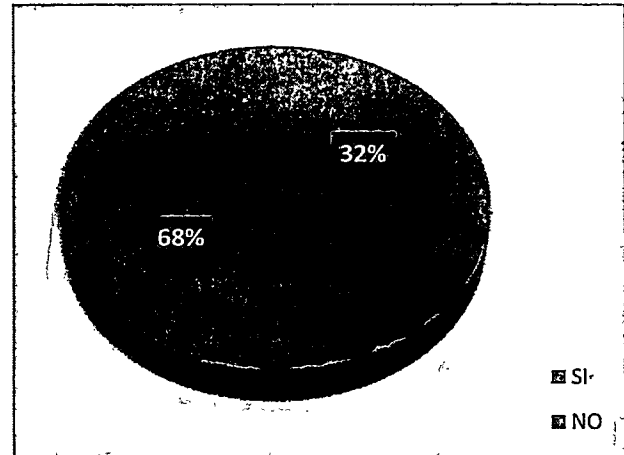


Gráfico 22. ¿Asistiría usted a actividades programadas por la empresa?

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 35. Aplicación de encuestas en vereda Loma Grande.



Foto 36. Aplicación de encuestas en vereda Loma Grande.

**EVALUACION SOCIAL**

PERSONA: NOMBRE COMPLETO: \_\_\_\_\_ MUNICIPIO SIGLA: \_\_\_\_\_  
 TELEFONO: \_\_\_\_\_  
 RUTINA DE TRABAJO: \_\_\_\_\_  
 DEL MUNICIPIO: \_\_\_\_\_  
 FAMILIAR: \_\_\_\_\_

OCUPACION Y/O ACTIVIDAD ECONOMICA: \_\_\_\_\_

INFRRAESTRUCTURA DE LAS VIVIENDAS: \_\_\_\_\_

SERVICIOS PUBLICOS: \_\_\_\_\_

AFECTACIONES AMBIENTALES: \_\_\_\_\_

Documento de Evaluación Social del Proyecto de Relleno Sanitario Loma Grande

Foto 37. Instrumento para evaluación social con la comunidad.

**EVALUACION SOCIAL**

PERSONA: NOMBRE COMPLETO: \_\_\_\_\_ MUNICIPIO SIGLA: \_\_\_\_\_  
 TELEFONO: \_\_\_\_\_  
 RUTINA DE TRABAJO: \_\_\_\_\_  
 DEL MUNICIPIO: \_\_\_\_\_  
 FAMILIAR: \_\_\_\_\_

OCUPACION Y/O ACTIVIDAD ECONOMICA: \_\_\_\_\_

INFRRAESTRUCTURA DE LAS VIVIENDAS: \_\_\_\_\_

SERVICIOS PUBLICOS: \_\_\_\_\_

AFECTACIONES AMBIENTALES: \_\_\_\_\_

Documento de Evaluación Social del Proyecto de Relleno Sanitario Loma Grande

Foto 38. Instrumento para evaluación social con la comunidad.

**4. CONCLUSIONES**

Los días 2 y 3 de diciembre de 2021 se realizó visita de seguimiento a Licencias Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE concluyéndose lo siguiente:

- De acuerdo a la información levantada en la visita de campo se obtuvo como resultado que el área actual donde se desarrollan actividades propias para el funcionamiento del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. tiene una extensión aproximada de 14,7 hectáreas, el cual se encuentran delimitadas por un cercado en buen estado constituido por alambre de púas, con postes en concreto de color blanco y arboles de limoncillo en algunos sectores.
- En relación al área licenciada en el año 2005 corresponde a 3,5 hectáreas y luego en el año 2015 se hizo una ampliación adicional de 8 hectáreas para un total de 11,5 hectáreas licenciadas, lo cual no coincide con las 14,7 hectáreas obtenidas durante el recorrido del 2 de diciembre de 2021 para el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.
- Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS con 3,5 hectáreas y que la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA que amplía en 8 hectáreas, el área autorizada para el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande es de un total de 11,5 hectáreas, sin embargo, en dichos actos administrativos no se delimitan dichas áreas por medio de polígonos y/o coordenadas que permitan ubicarlos de forma precisa.



- La empresa no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, dado lo plasmado en la Resolución No. 0252 del 04 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0569 del 21 de mayo de 2015, donde se encuentra lo siguiente:

*“Se considera que la información presentada por la empresa no es precisa y no es suficiente para otorgar el mencionado permiso, por lo cual se requiere que el usuario presente la información específica y detallada en relación al aprovechamiento forestal, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996”; por tanto, la empresa no posee este permiso y debía dar respuesta a los siguientes requerimientos:*

- *Para el aprovechamiento forestal requerido en la zona de traslado de la PTAR y en general para toda la zona, se debe determinar los volúmenes máximos de aprovechamiento forestal para cada tipo de cobertura vegetal, con base en el inventario forestal.*
- *Para cada tipo de cobertura vegetal en cada ecosistema se realizará el inventario de la biomasa o volumen total a ser aprovechado sobre todas las especies a partir de un diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor o igual a 0,10 m.*
- *Los inventados de la biomasa o volumen total que se presenten para cada tipo de cobertura vegetal, deben realizarse con una intensidad (% sobre el total del área por tipo de cobertura) que permitan obtener un error de muestro inferior al 15%, con un nivel de significancia (alfa) del 5%.*
- *La caracterización del sotobosque y/o coberturas con un DAP mayor o igual a 0,05 m y menor de 0,10 m, serán inventariadas para cada tipo de cobertura vegetal, con una intensidad (% sobre el total del área por tipo de cobertura) que permitan obtener un error de muestro inferior al 20%, con un nivel de significancia (alfa) del 5%.*
- *Presentar las planillas de campo con la información de cada especie a aprovechar y su ubicación georeferenciada.*
- *En los PMA se especificará la localización y volúmenes que efectivamente serán aprovechados mediante un inventario al 100%, que en todo caso no podrán superar los volúmenes máximos autorizados por tipo de cobertura vegetal.*
- *Cuando el proyecto pretenda afectar especies en veda nacional o regional, deberá solicitar a la dirección de ecosistemas de este Ministerio o a las autoridades regionales competentes, la autorización para el levantamiento parcial de la veda para lo cual deberá presentar el inventario al 100% de los individuos de las especies vedadas que se pretenden aprovechar, así como las medidas de manejo y compensación que garanticen que el levantamiento de la veda no afecta la capacidad de regeneración y sobrevivencia de la especie.*
- *Para la zona de amortiguación contigua a la vía que conduce a la vereda Loma Grande, se recomienda evitar la deforestación de la cobertura vegetal existente para conservarla y promover su regeneración.*
- *Adicionalmente se requiere la siembra en esta misma zona de árboles nativos de un porte más alto puesto que la cota de diseño del vaso es de 40m*

Por otra parte, en el artículo cuarto de la resolución 0252 de 2015, se referencian otros requerimientos tales como:

- *Para el componente biótico, como mínimo deberá tener en cuenta las unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas, delimitación de las coberturas presentes en el área, especialmente aquellas de Bosque seco Tropical, humedales y ecosistemas*

acuáticos. Para el área de influencia del proyecto se debe generar un mapa de ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria partiendo de la fofointerpretación de cobertura vegetal y uso actual del suelo a escala mínima de 1:25.000. El mapa de ecosistemas y su nomenclatura de leyenda se generará según el esquema metodológico del Mapa de Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (IDEAM, IGAC, IAvH, Invemar, 1. Sinchi e IAP. 2007) o versiones oficiales posteriores.

- o La caracterización florística del área deberá realizarse mediante un muestreo, como mínimo de 3 parcelas para cada Upo de cobertura, definido según zona de vida y estado sucesional, determinando los siguientes aspectos:
  - a. Composición florística por tipo de cobertura con identificación de endemismos, especies en veda, en peligro crítico, de importancia económica y cultural,
  - b. Grado de sociabilidad, estructura espacial, cociente de mezcla e índice de diversidad de los diferentes tipos de cobertura vegetal delimitados.
  - c. Índice de Valor de Importancia (IVI), densidad y distribución por clase diamétrica y altimétrica de las diferentes especies encontradas.
  - d. Presentar un plano de cobertura vegetal, de zonas de vida, ecosistemas sensibles y áreas protegidas a escala de trabajo 1: 25.000.
  - e. Para efectos del cálculo de los volúmenes de remoción para cada cobertura vegetal que potencialmente pueda ser removida, se deberá realizar un inventario forestal, con un error de muestreo no superior al 15% y un nivel de probabilidad del 95%, incluyendo la cuantificación de los individuos en sus estados fustal (DAP > 10cm), latizal (DAP entre 2.5 y 10cm) y brinzal (<2.5cm),  
Esta información deberá ser presentada especie, indicando el número de individuos y volumen total y comercial.
- o Presentar las técnicas de remoción y el destino final del producto del aprovechamiento. Con base en esta información se presentará un cálculo de los volúmenes máximos a remover por cada cobertura vegetal.
- o Se deberá especificar las fórmulas para el cálculo del volumen y el factor de forma utilizado, así como las planillas de campo del inventario forestal y presentar un plano en escala 1:25.000 o mayor, localizando las parcelas.
- o Se deben determinar los efectos de la fragmentación, la dinámica sucesional y de regeneración natural. Evaluar la capacidad de amortiguación o asimilación e indicar las tendencias de poblamiento o dispersión de las especies de importancia biológica.
- o Las especies nuevas identificadas en la clasificación taxonómica deben ser reportadas a las entidades competentes como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI

- La empresa entregó a través del radicado N° 20201106593 de 30 de septiembre de 2020 correspondiente a los documentos del Plan de Aprovechamiento Forestal ampliación relleno sanitario LOMA GRANDE de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0252 del 04 de marzo de 2015, la Resolución No. 0569 del 21 de mayo de 2015 y las Fichas: 3.3 Programa Protección y Conservación de Hábitats y 3.4 Programa de Aprovechamiento Forestal, contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para el funcionamiento del relleno, sin embargo, en el momento de la radicación se informó que se debía esperar la respuesta a solicitud de revocatoria de la Resolución N° 0571 de 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se restituye la competencia del proyecto del



Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS”.

- De la evaluación técnica de la información presentada en el radicado 20201106593 de 30 de septiembre de 2020, concerniente al aprovechamiento forestal se evidencia que la información aportada no da respuesta de forma detallada, técnica y suficiente a dichos exigencias, dado los siguientes puntos:
  - Se presentó un inventario 100% con 307 individuos con un volumen 114,307 m<sup>3</sup>, para un área total. Sin embargo, no se evidenció el análisis por cobertura vegetal ni ecosistemas de forma detalla y a una escala cartográfica.
  - No se aportó el polígono del área requerida para aprovechamiento (4 ha)
  - No es posible validar si es necesario un inventario estadístico ante la no presencia de las coberturas vegetales
  - No se evidencia la caracterización del sotobosque
  - No se evidencia la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares, como los soportes de la identificación taxonómica por herbario y demás requisitos conforme a los lineamientos del MADS.
  - No se evidencia los reportes de conservación y manejo de la zona de amortiguación
  - No se evidencia información de la siembra de árboles nativos.
  - No se aporta la Geodatabase para los ítems de aprovechamiento forestal y muestreo de flora.
  - No se detalla en el documento la descripción de la caracterización florística ni análisis de fragmentación, dinámica y regeneración natural.
- De acuerdo a la visita, se evidenció que la empresa realizó el aprovechamiento forestal presuntamente del área solicitada de acuerdo a las salidas graficas entregadas en el radicado 20201106593.
- Se puede inferir que la empresa realizó el aprovechamiento forestal no autorizado presuntamente de un área aproximada de 4 hectáreas, conforme a lo plasmado en el documento técnico con radicado 20201106593, equivalente a 307 individuos con un volumen total de 114,307 m<sup>3</sup>.

No se pudo verificar dimensiones, características dasométricas y especies, dado que no se encuentra ninguna evidencia por el proceso de excavación y adecuación de tierras y solo fue posible observar residuos vegetales aislados. Por lo tanto, y conforme a la comparación de áreas, es posible inferir que la intervención obedece a lo técnicamente descrito en el plan de aprovechamiento forestal aportado.

- Conforme al decreto 1390 de 2018, están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

**TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.**

De las 16 especies caracterizadas dos pertenecen a la categoría de especiales y catorce a la categoría de otras.

Aprovechamiento FO



Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS COMA OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.705.142,84).

- El anterior aprovechamiento forestal, evidenciado en la visita con un área aproximada de 4 hectáreas, no sería el único que se ha adelantado en el predio del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, actualmente de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., ya que desde la emisión de la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 por la ANLA, que amplió el relleno en 8 hectáreas, se habrían intervenido, por lo menos, 4 hectáreas previamente, entre los años 2015 y 2021 (mes de julio, previo al aprovechamiento evidenciado en la presente visita), al parecer, en al menos dos momentos específicos, uno entre 2015 y 2017 y otro posteriormente entre 2020 a 2021, los cuales, presuntamente, también se habrían adelantado ilegalmente.
- Teniendo en cuenta que el terreno intervenido con el aprovechamiento forestal y la excavación, evidenciado durante la visita de campo, tiene 4 hectáreas, aproximadamente, y que, al parecer, el área evidenciada durante la inspección al Relleno Sanitario Loma Grande tiene unas 14,7 hectáreas, excediendo en 3,2 hectáreas, las 11,5 hectáreas autorizadas por la CVS y la ANLA, significaría que, precisamente, con esta última intervención (4 hectáreas), es con la que se superan las aprobadas por las autoridades ambientales, por lo menos en lo que respecta al área usada por el proyecto.
- Se evidenció la presencia de un vertimiento de aguas color negro y con presencia de espuma blancuzca, de olor ofensivo y nauseabundo, condiciones, a simple vista, iguales a las evidenciadas para los lixiviados, con punto de salida en estructura tipo usillo en concreto y plástico, ubicado en la margen derecha del carreteable que, del Km 6 de la carretera Montería – Planeta Rica, a la altura del Club Montería Jaraguay Golf, conduce al corregimiento LOMA GRANDE, muy cerca al relleno sanitario LOMA GRANDE localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", predio "El Paraíso" y que continúan por un canal en tierra, al parecer, con destino el canal EL PURGATORIO. *Vertimiento*
- Teniendo en cuenta lo establecido en el Informe de Visita ALP 2021-1149 de 20 de octubre de 2021, con muestra tomada el día 11 de septiembre de 2021, las aguas de del anterior punto de vertimiento presentan un alto grado de contaminación, características fisicoquímicas presuntamente de lixiviados de un relleno sanitario, con criterio de calidad MALA, parámetros microbiológicos, coliformes totales y fecales que superan el límite máximo permisible para aguas para consumo, con DQO y DBO5 que suponen aguas de altas cargas contaminantes y altas concentraciones de nutrientes como P y N.
- Se evidencia la presencia de un punto de vertimiento, ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que según afirma la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., corresponde a aguas provenientes del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, ubicado en predio vecino al relleno sanitario LOMA GRANDE y que converge con salida de canal perimetral de aguas lluvias del proyecto hacia canal en tierra, al parecer con destino final al caño EL PURGATORIO.
- La presencia de los anteriores vertimientos evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la CVS en la Resolución 2-8449 de 28 de septiembre de 2021 que cita:

(...)"



**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE MONTERÍA, consistente en la suspensión inmediata de actividad de vertimiento de aguas negras y que tiene destino al caño El Purgatorio.

Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE MONTERÍA, para que de forma inmediata procedan a efectuar la división de las aguas del punto de vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" correspondiente a la salida de aguas grises, que según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., provienen del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, y la salida de canal perimetral de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande y que tendría como destino final al caño El Purgatorio.

("...")

- Al respecto de los dos (2) puntos de vertimiento referidos y teniendo en cuenta los recorridos y apiques realizados en el mes de noviembre de 2021 en predio vecino al Relleno Sanitario Loma Grande se evidencia que el punto con salida ubicado en el predio "El Paraíso" (coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1") tiene su inicio o de fuente de alimentación la laguna ubicada en el predio vecino, cerca de la portería del Relleno Sanitario Loma Grande.
- Al respecto de la laguna ubicada en el predio vecino, cerca de la portería del Relleno Sanitario Loma Grande (al parecer "FINCA LA BALASTRERA" del señor "MARCOS NACID DÍAZ"), se encontró que a esta llegan dos canales de aguas de lluvias los cuales son su fuente de alimentación. En recorrido por uno de dichos canales de drenaje se hallaron manchas de lixiviado, este canal pasa por el lado del pondaie o laguna de bombeo del Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A E.S.P.
- Al respecto de la laguna o estanque referido, este corresponde a un cuerpo de agua superficial que, a simple vista, se aprecia contaminado, posiblemente por el vertimiento de lixiviados, cuyas aguas terminarían en el caño "EL PURGATORIO" y por tanto en el caño AGUAS PRIETAS, llegando al COMPLEJO CENAGOSO DEL BAJO SINÚ, pudiendo afectar la flora y la fauna de la cuenca, destacándose la posible contaminación al suelo, vegetación e ictiofauna por metales pesado. Este estanque debe remediarse y cerrarse o tratarse para su uso agropecuario.
- En el Relleno Sanitario Loma Grande operado se están depositando los residuos sólidos provenientes de 13 municipios del departamento de Córdoba, según información de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en campo.
- Dentro la operación general del relleno sanitario se pesan en la báscula los camiones compactadores y/o volquetas que entran y salen, para determinar el peso bruto de los residuos que ingresa por vehículo, luego dichos vehículos llegan al frente activo de trabajo en donde se realiza el descargue de los residuos, que posteriormente son dispersados con un Bulldozer en el área disponible, durante este procedimiento a dichos residuos se le aplica un producto en forma de riego denominado Nontox que sirve de biocatalizador para acelerar la degradación de la materia orgánica y la disminución de olores. No se tiene conocimiento de la ficha técnica de este biocatalizador, ficha del PMA que establezca su uso o que su utilización esté aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.





- En la visita al Relleno Sanitario Loma Grande no se evidenció claramente diferenciada el área aprobada inicialmente por medio de Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de 3,5 hectáreas, por lo tanto, tampoco que está se encuentre cerrada y clausurada.
- Dentro de las áreas del Relleno Sanitario Loma Grande visitadas existen ya clausuradas, perfiladas con arcilla y con cobertura temporal negro - verde y frente activo, con sus respectivas chimeneas de gases, las cuales no cuentan con quemadores de estos. Se evidenció que las pendientes y las bermas no son uniformes, alcanzando pendientes superiores a los 45 grados en algunos lugares.
- En el relleno existen unos canales perimetrales para aguas lluvias recubiertos en concreto y roca, con disipadores de velocidad y energía, los cuales se encontraban limpios libre de residuos sólidos y líquidos durante la visita de campo.
- El Relleno Sanitario cuenta con 13 piscinas de pondajes para el proceso de recirculación de los lixiviados, de las cuales las 4 primeras piscinas no se encuentran funcionando, los pondajes 5 y 6, así como el 7 y 8 se encuentran unidos en una sección debido a que el talud o estructura que las divide presenta una posible falla, así mismo en el número 7 se observó con un nivel bastante alto con riesgo de rebose a los predios vecinos. Igualmente, tiene un lecho secador de lodos. No se evidencia que se cuente con obras para el control de una posible contingencia por desbordamiento de los lixiviados de dichos pondajes.
- Para la operación y manejo de los lixiviados el relleno cuenta con un estanque o laguna que recibe todo el lixiviado que entra en proceso de recirculación, en este sitio se tienen instaladas dos motobombas que funcionan con combustible Diesel, donde la primera opera con un caudal de 17 LPS para una continuidad de 20 horas/día y existe un segundo equipo de bombeo de apoyo que opera con un caudal de 14 a 17 LPS para una continuidad de 4 horas/día, el estanque también tiene un aireador instalado con la función de inyectar aire al lixiviado.
- El relleno sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. tiene como sistema de manejo de los lixiviados provenientes de los residuos sólidos depositados la recirculación de estos. El relleno sanitario no cuenta con un sistema de tratamiento tipo PTAR para los lixiviados provenientes de los residuos sólidos dispuestos en este.
- La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. no ha presentado propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, de la que trata el numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015, modificado por el Artículo Noveno de la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015, cuyo plazo era de dos (2) meses.
- En la zona de los pondajes para lixiviados del Relleno Sanitario Loma Grande y su área cercana no se observó piezómetros para medir calidad de agua subterránea, ni canaleta perimetral en todos los límites de esta parte del relleno, como lo establece la Resolución 0252 de 2015 de ANLA.
- En la parte baja de los taludes del relleno se observaron unos filtros tipo "francés" donde en el primero se observa el flujo de lixiviado que proviene de una tubería de 6" de diámetro que funciona a flujo lleno y se entrega a una tubería de 4" de diámetro que posteriormente llega al



estanque o laguna recirculante, el otro filtro ubicado en la zona clausurada y se observa con poco flujo y con las tuberías más sumergidas.

- Teniendo en cuenta el seguimiento al componente socio económico de la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Loma Grande con la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. se evidenciaron los siguientes aspectos:
  - Parte de la población de Loma Grande se encuentran de acuerdo con los programas sociales que viene realizando la empresa antes mencionada, manifiestan que es para beneficio de la comunidad.
  - Con respecto a la demás población manifestaron que el Relleno Sanitario ha sido un impacto negativo para la comunidad aledaña, ya que se sienten afectados de tenerlo cerca por la contaminación que genera y hasta enfermedades (piel, gastrointestinales, etc.) se han producido a raíz de este.
- Luego de realizada un primer acercamiento al componente socio económico de la comunidad de la vereda Loma Grande del municipio de Montería, se concluye lo siguiente:
  - Se lograron aplicar 108 encuestas en igual número de viviendas de la vereda Loma Grande.
  - Según los resultados de la encuesta la mayor parte de la población son mayores, ya que el 70,6% de los habitantes de la vereda Loma Grande serían adultos mayores de 18 años, unos 25,4% son niños de 2 a 17 años y solo, alrededor del 4% son menores de 2 años, es decir infantes.
  - Las viviendas en la vereda Loma Grande son principalmente con estructura de concreto (67,6%), los techos son mayoritariamente de zinc (73,2%), los pisos en concreto pulido (36,1%) y tierra (28,7%) y la antigüedad mayor de 20 años (45,4%). Estas cuentan con los servicios públicos de acueducto para el suministro de agua en el 97%, cuentan con pozo séptico para el manejo de sus aguas residuales en el 91,7%, aseo por medio del servicio de recolección según el 85,2%, el gas es por medio de la compra de cilindros o tanques de gas en el 48,2% de las casas, el medio de transporte más usado es la motocicleta con el 69,4%, la energía eléctrica domiciliaria en todas las edificaciones (100%) y sobre la salud, la mayor parte de los 108 encuestados pertenecen al régimen subsidiado con 82,4%.
  - La comunidad percibe que las afectaciones ambientales principales son los olores ofensivos con el 83,3%, contaminación del aire con 63,9% por el polvo de las vías al paso de vehículos y contaminación del agua para el 63%. En menor grado afirman que la muerte de animales (38%) y la acumulación de residuos sólidos (10,2%).
  - Al respecto de la salud el 72,2% de los encuestados afirmó tener alguna prescripción médica, en contraposición del 27,8% que dijeron no tener ninguna, así mismo, informaron que una buena parte tenía problemas de sueño y facilidad para fatigarse, ambos con el 21,3%.
  - Al respecto de la relación entre la comunidad y la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. (anteriormente SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P.) el 49,1% de los encuestados manifiesta saber de algún beneficio de esta y el 50,9% que ninguno; el 67,6% afirmó que no asistiría a actividades programadas por la empresa y solo el 32,4% que sí. Así mismo, aunque gran parte de la población (80,6%) asegura que hay una relación con la empresa, contra el 13% que dice que no, la mayoría de los que dicen que si (96,6%) informan que esta relación es mala y solo el 3,5 que es buena,



siendo congruente con el 95,4% de los consultados que dicen que existe problemática entre los habitantes con el Relleno Sanitario y 4,6% que no la hay. Una gran parte de la población identifica que, para mejorar la dinámica social entre ambos (empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y la comunidad), se debe cerrar el relleno con el 44,4% y el dialogo entre las partes con el 28,7% de las personas consultadas.

- o Aunque existe una parte de la población que está de acuerdo o a favor de la empresa Relleno Sanitario Loma Grande y/o de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., al parecer, la mayor parte de la comunidad de la vereda Loma Grande tiene una relación o percepción negativa de esta.

## 5. RECOMENDACIONES

Remitir copia del presente informe de visita a la Oficina Jurídica Ambiental para que proceda de acuerdo a sus competencias por el presunto incumplimiento de lo siguiente por parte de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. con. Nit: 830.024.104-2, Representante Legal el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO y Representante Legal Suplente el señor PABLO FELIPE ARANGO TOBON y del MUNICIPIO DE MONTERÍA representado legalmente por el Doctor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN (numerales 5 y 6):

1. Presuntamente adelantar actividades del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande en un área de aproximadamente 14,7 hectáreas, cuando lo aprobado por la CVS y la ANLA es de 11,5 hectáreas, es decir en 3,2 hectáreas aproximadamente, no autorizadas.
2. Haber realizado el aprovechamiento forestal presuntamente ilegal de 307 individuos, con un volumen de 114,307 m<sup>3</sup>, en un área de 4 hectáreas.
3. Por el presunto aprovechamiento forestal ilegal en, al menos, un área de 4 hectáreas de terreno del Relleno Sanitario Loma Grande, entre los años 2015 y 2021 (mes de julio).
4. Presunto vertimiento ilegal con punto de salida en estructura tipo usillo en concreto y plástico, ubicado en la margen derecha del carreteable que, del Km 6 de la carretera Montería – Planeta Rica, a la altura del Club Montería Jaraguay Golf, conduce al corregimiento LOMA GRANDE, muy cerca al relleno sanitario LOMA GRANDE localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en predio "El Paraíso" y que continúan por un canal en tierra, al parecer, con destino el canal EL PURGATORIO.
5. Presunto vertimiento ilegal ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que según afirma la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., corresponde a aguas provenientes del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, ubicado en predio vecino al relleno sanitario LOMA GRANDE y que converge con salida de canal perimetral de aguas lluvias del proyecto hacia canal en tierra, al parecer con destino final al caño EL PURGATORIO.
6. Incumplimiento de lo ordenado por la CVS en la Resolución 2-8449 de 28 de septiembre de 2021 que cita *"Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE MONTERÍA, para que de forma inmediata procedan a efectuar la división de las aguas del punto de vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" correspondiente a la salida de aguas grises, que según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., provienen del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, y la salida de canal perimetral de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande y que tendría como destino final al caño El Purgatorio"*.
7. Por presuntamente no cesar las actividades que causan el vertimiento ilegal con punto de salida en estructura tipo usillo en concreto y plástico, ubicado en las coordenadas geográficas:



N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en predio "El Paraíso" y que continúan por un canal en tierra, al parecer, con destino el canal EL PURGATORIO.

8. Por el presunto incumplimiento del numeral 2.7 Ficha 1.7 *Tratamiento de lixiviados*, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 de 2015 de ANLA, modificado por el Artículo Noveno de la Resolución 0569 de 2015 de ANLA sobre la presentación de propuesta aprobada de disposición final del lixiviado tratado (que cumpla con la noma de vertimiento) en un plazo de dos (2) meses.
9. Presunto incumplimiento del Artículo Noveno de la Resolución 0569 de 2015 de ANLA, que ordena la construcción y operación de PTAR para el manejo de lixiviados como una obligación, dando 12 meses de plazo máximo después de la fecha de entrada en operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados.
10. Presunto incumplimiento del sistema de disposición de residuos sólidos en el Relleno Sanitario Loma Grande propuesto en el EIA de la Licencia Ambiental ya que el sistema de disposición no sería el proyectado y las pendientes superan los 45 grados de inclinación en algunos puntos.
11. Presunto incumplimiento de lo establecido en el ARTÍCULO SÉPTIMO, numeral 2, subnumeral 2.2, inciso d., en página 53 de la Resolución 0252 de 2015 de ANLA, sobre la construcción de canaleta perimetral para los pondajes de lixiviados que impida el ingreso de aguas lluvias.
12. Por presuntamente no haber realizado el cierre, clausura y compensación ambiental de las 3,5 hectáreas licenciadas ambientalmente por medio de Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS.

Remitir copia del presente informe a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA para su conocimiento y fines pertinentes.

Remitir copia del presente informe a la Defensoría del Pueblo para su conocimiento y fines pertinentes.

Remitir copia del presente informe a la Alcaldía Municipal de Montería para su conocimiento y fines pertinentes.

Remitir copia del presente informe a la Oficina Jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental para hacer los siguientes requerimientos a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. con. Nit: 830.024.104-2, Representante Legal el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO y Representante Legal Suplente el señor PABLO FELIPE ARANGO TOBON, por medio de acto administrativo, en un plazo no mayor de 30 días calendario:

- Teniendo en cuenta que la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande para una zona de 3,5 hectáreas y que la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA amplía el mismo en 8 hectáreas, para un total de 11,5 hectáreas y que según visita de campo del 2 de diciembre de 2021 se verificó que el área del proyecto es de 14,7 hectáreas; requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. remita acto administrativo que autoriza el uso de 3,2 hectáreas adicionales a las autorizadas por la CVS y la ANLA.
- Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. remita la información cartográfica, debidamente georeferenciada del Área de Influencia Directa -AID del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.



INFORME DE VISITA

- La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá suministrar la información geográfica de las áreas licenciadas inicialmente en el año 2005 por la CVS y la ampliación de 2015 por ANLA debidamente georreferenciada.
- URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. debe realizar el cierre, clausura y compensación ambiental de las 3,5 hectáreas licenciadas ambientalmente por medio de Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS.
- La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a los establecido en la Resolución 0252 de 2015 y en la Resolución 0569 de 2015 de la ANLA sobre inventario, aprovechamiento y compensación forestal para el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.
- Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. explique las razones por las que realizó el aprovechamiento forestal, al parecer, ilegalmente de 307 individuos, con un volumen de 114,307 m<sup>3</sup>, en un área de 4 hectáreas, sin el permiso respectivo.
- Solicitar a la empresa URBASER COLOMBIA S. E.S.P. los documentos que autorizan los aprovechamientos forestales realizados entre el 2015 y julio de 2021 en el predio del Relleno Sanitario Loma Grande.
- Requerir a la empresa informe el destino del material sedimentario procedente de la excavación del terreno de aproximadamente 4 hectáreas, que se evidenció en la visita y remitir la ficha del Plan de Manejo Ambiental del proyecto relacionada con el tema.
- La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá cesar cualquier actividad que conduzca al vertimiento ilegal que tiene como punto de salida las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "El Paraíso" y que continúan por un canal en tierra, al parecer, con destino el canal EL PURGATORIO.
- La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. debe dar cumplimiento a lo ordenado por la CVS en la Resolución 2-8449 de 28 de septiembre de 2021 que cita *"Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE MONTERÍA, para que de forma inmediata procedan a efectuar la división de las aguas del punto de vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" correspondiente a la salida de aguas grises, que según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., provienen del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, y la salida de canal perimetral de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande y que tendría como destino final al caño El Purgatorio"* y lo acto administrativo que lo modifique.
- Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. el cumplimiento de EIA presentado para la Licencia Ambiental que establece que el sistema de disposición de residuos sólidos en el relleno se realizará en celdas de 8 x 8 x 2 m de altura, en 2 plataformas de 5 niveles, donde cada nivel es de 5 metros y un 5% de cobertura. La disposición de los residuos se hará esparciendo y compactando en capas de 35 cm, hasta obtener densidades 1.1 y 1.2 t/m<sup>2</sup>; el talud de compactación en el frente tendrá una pendiente máxima de 2H:1V (30°).
- La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO SÉPTIMO, numeral 2, subnumeral 2.2, inciso d., en página 53 de la Resolución 0252 de 2015 de ANLA, sobre la construcción de canaleta perimetral para los pondajes de lixiviados que impida el ingreso de aguas lluvias.
- URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá implementar obras de contingencia que eviten el desborde de lixiviados contenidos en los pondajes del actual sistema de recirculación de los mismos por saturación, y su mantenimiento en general, y en futuros sistemas de tratamiento de lixiviados que se construyan y operen.
- Solicitar a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. remitir copia del documento de la ANLA que autoriza la toma de muestras de calidad de aguas lluvias en sedimentador del sistema de canales de manejo de agua lluvia del relleno sanitario.



- La empresa URBASER COLOMBIA S.A E.S.P. debe remitir copia del contrato del predio vecino que, según la empresa, suscribió servidumbre con el propietario.
- Requerir a la empresa presentar las memorias técnicas y diseños tanto del sistema de tratamiento de lixiviados como de los lechos de secado, así como complementar el plano con vista en planta, cortes y detalles, con el plano georreferenciado en el sistema WGS84 (Grados, Minutos y segundos), donde se visualicen todos los componentes del sistema de tratamiento y el sitio de descarga del efluente.
- Requerir a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. EL cumplimiento del numeral 2.7 Ficha 1.7 *Tratamiento de lixiviados*, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 de 2015 de ANLA, modificado por el Artículo Noveno de la Resolución 0569 de 2015 de ANLA, sobre la presentación de propuesta aprobada de disposición final del lixiviado tratado (que cumpla con la noma de vertimiento).
- Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.7 Ficha 1.7 *Tratamiento de lixiviados*, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, modificado por el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA que ordena la construcción y operación de PTAR para el manejo de lixiviados en un plazo máximo de 12 meses de plazo después de la fecha de entrada en operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados.
- Con el fin de hacer seguimiento al agua subterránea la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá Instalar como mínimo tres (3) pozos de monitoreo (piezómetros) que deben ser construidos considerando la dirección de flujo de las aguas subterráneas. El primer pozo de monitoreo se ubicará aguas arriba de los pondajes, el segundo pozo de monitoreo deberá en la zona de influencia de los pondajes y el tercer pozo de monitoreo aguas debajo de los pondajes, siguiendo la dirección de flujo de las aguas subterráneas. Adicionalmente, se recomienda el establecimiento de otro piezómetro de control por fuera del área de los pondajes.
- URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. debe recuperar y restablecer la laguna o estanque ubicado cerca a la portería del Relleno Sanitario Loma Grande, que según la empresa corresponde a predio vecino con el cual afirma tiene servidumbre (al parecer "FINCA LA BALASTRERA"), ya que sería un cuerpo de agua altamente contaminado, esto con el fin de su cierre o uso agropecuario.
- La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá presentar balance de masa de lixiviado presente en el proceso, donde se evidencie cuanto se produce, cuanto se reprocesa, cuanto se almacena y cuanto se evapora cada día.
- URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá remitir ficha técnica de las enzimas utilizadas para la mitigar la producción de olores y para biodegradación de la materia orgánica presente en el lixiviado, así como, informar la ficha del PMA que establezca su uso y si su utilización está aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.
- Es necesario que la empresa remita la ficha técnica del biocatalizador que sirve para acelerar la degradación de la materia orgánica y la disminución de olores regado sobre los residuos sólidos dispuestos, así como, informar la ficha del PMA que establezca su uso y si su utilización está aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.
- Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. presentar un informe detallado de las actividades realizadas en el componente socio económico donde se detalle el cumplimiento de las obligaciones en dicha temática; y que afiance la apropiación social del proyecto con la comunidad, a través de programas específicos de compensación concertados con ésta.



Requerir al municipio de Montería a: cumplir la medida de suspensión del vertimiento, y hacer la tarea para dividir el antiguo botadero del relleno.


Seguir realizando visitas periódicas de seguimiento al relleno sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

Realizar nueva visita a la vereda Loma Grande para profundizar o conocer otras variables socio económicas de la comunidad.

Es informe de,

  
\_\_\_\_\_  
**JESÚS ALBERTO PINEDA VERGARA**  
Profesional Universitario - CVS

  
\_\_\_\_\_  
**RAFAEL RICARDO SOLANO SOTO**  
Profesional Universitario - CVS

  
\_\_\_\_\_  
**RAUL MEZQUIDA LUCAS**  
Profesional Especializado - CVS

  
\_\_\_\_\_  
**DOMINGO MONTALVO SOTELO**  
Profesional Especializado - CVS

  
\_\_\_\_\_  
**ADOLFO TAPIA GÓMEZ**  
Funcionario - CVS

  
\_\_\_\_\_  
**MARCO PASTRANA DE HOYOS**  
Geógrafo Contratista - CVS

  
\_\_\_\_\_  
**ALBEIRO ANTONIO ARRIETA LÓPEZ**  
Subdirector de Gestión Ambiental - CVS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8904

FECHA: 11 FEB. 2022

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CVS ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La subdirección de Gestión Ambiental en fecha noviembre de 2021, realizó informe de revisión preliminar del expediente LAM 6591 de Licencia Ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, entregado por parte de la Autoridad Ambiental – ANLA, generándose el informe técnico ASA N° 2021-1144 del 11 de noviembre de 2021, en el cual se determinó la existencia de unas supuestas falencias en el trámite de licenciamiento y la necesidad de realizar visitas de seguimiento al Relleno Sanitario Loma Grande, con la finalidad de verificar las condiciones del proyecto.

En atención a la competencia en la evaluación, control y seguimiento ambiental de Relleno Sanitario Loma Grande, profesionales de la CVS se desplazaron a este proyecto los días jueves 2 y viernes 3 de diciembre de 2021. Así mismo, el martes 21 y miércoles 22 de diciembre de 2021 se realizó visita a la vereda Loma Grande para realizar encuesta con la

Handwritten initials or signature.



FECHA: 11 FEB. 2022

comunidad, generándose el informe de visita ASA N° 2021-1222 de fecha 23 de diciembre de 2021, el cual fue remitido a la oficina jurídica ambiental el día 19 de enero de 2022. Dicho informe expone:

### 3. ACTIVIDADES REALIZADAS

*En atención a la competencia en la evaluación, control y seguimiento ambiental de Relleno Sanitario Loma Grande, profesionales de la CVS se desplazaron a este proyecto los días jueves 2 y viernes 3 de diciembre de 2021. Así mismo, el martes 21 y miércoles 22 de diciembre de 2021 se realizó visita a la vereda Loma Grande para realizar encuesta con la comunidad.*

*Por parte de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. estuvieron presentes los siguientes profesionales SANDRA REGINÓ CHEJNE, SARA HESSEN ESCUDERO, MAGDALENA ECHEVERRI ESCOBAR, WILLIAM TABARES, LESLY TELLEZ, DIANA VILLAMIZAR, ISABELA SILVA, RAFAEL CHÁVEZ SOTO, CRISTIAN CERÓN CLEVES, ANA MERCEDES LÓPEZ LÓPEZ, LUIS DÍAZ BORJA, entre otros.*

*La visita inició con una reunión entre el personal de la CVS y la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., donde la Corporación comenzó explicando los antecedentes de proyecto, luego los profesionales de la CVS se dividieron en varios grupos, según las temáticas a abordar en la inspección, cada uno de los cuales fueron acompañados por personal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., como sigue:*

#### *Recorrido límites del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande*

*Se realizó recorrido de campo con GPS por los linderos del predio complementado con levantamiento fotogramétrico, a través de Vehículo Aéreo No Tripulado con el objeto de verificar el área actual del proyecto frente al área licenciada del Relleno Sanitario Loma Grande, en el municipio de Montería.*

*Se observó que el área actual del Relleno Sanitario Loma Grande se encuentra delimitada por un cercado en buen estado, constituido por alambre de púas, con postes en concreto de color blanco y árboles de Limoncillo en algunos sectores.*

*Se identificó que en el área inspeccionada en su totalidad se desarrollan actividades propias para el funcionamiento del Proyecto.*

*De acuerdo al trabajo de campo y procesamiento de las aerofotografías en software especializados para sistemas de información geográfica como PIX4Dmapper y ArcGIS se*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8904

FECHA: 11 FEB. 2022

generó un Ortofotomosaico de alta resolución, obteniendo como resultado que el área actual del proyecto corresponde a aproximadamente a 14.7 hectáreas.

Al respecto de lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande para una zona de 3,5 hectáreas y que la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA amplía el mismo en 8 hectáreas, para un total de 11,5 hectáreas, para las 14,7 hectáreas aproximadas, obtenidas en campo, existirían unas 3,2 hectáreas adicionales a las autorizadas por la CVS y la ANLA, al parecer, excediendo el área total licenciada.

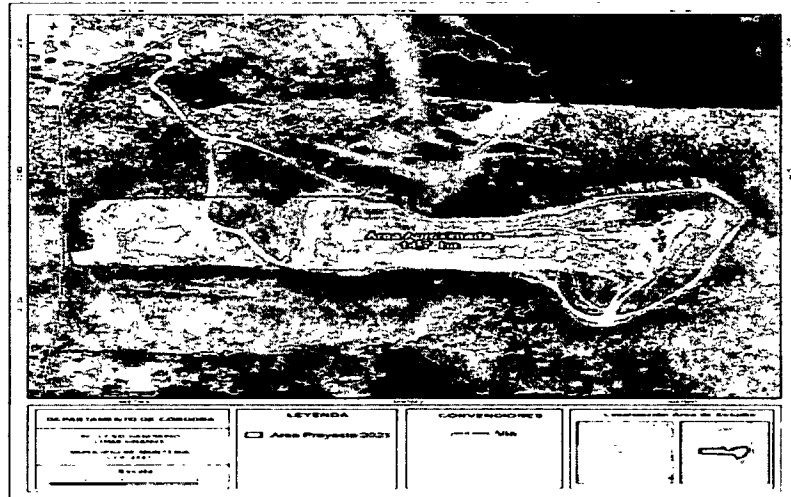
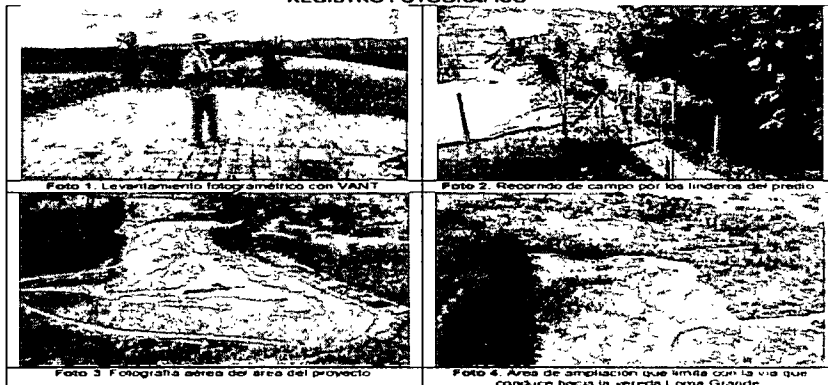


Figura 1. Ortofotomosaico del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Recorrido componente forestal.

Res  
SP

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

*Se realizó recorrido por el área de ampliación en las instalaciones del relleno sanitario, en el cual se hizo levantamiento de coordenadas de verificación, evidenciándose procesos de excavación y movimiento de tierras que no es posible determinar coberturas vegetales previas en campo al momento de la visita.*

*La profesional ambiental de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., la ingeniera DIANA VILLAMIZAR manifestó que el área destinada para aprovechamiento es de 4,5 hectáreas. Por otra parte, afirmó que, se estableció una hectárea de compensación con 6.360 individuos con especies de Neem (*Azadirachta indica*) y limoncillo (*Swinglea glutinosa*), las cuales son especies exóticas. Al respecto es importante anotar que según la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA, las especies vegetales a establecer en el Relleno Sanitario Loma Grande y para compensación deberían ser estrictamente nativas. Así mismo, indicó que el polígono de aprovechamiento forestal fue radicado en la CVS, por medio de correo electrónico, al cual no le hicieron seguimiento, ya que no mostraron un radicado de la Corporación, solo informaron que el oficio fue enviado el día 30 de septiembre del año 2020 desde el correo [liliana.salas@urbaser.com](mailto:liliana.salas@urbaser.com) a [cvs@cvs.gov.co](mailto:cvs@cvs.gov.co)*

*Al respecto del plan de aprovechamiento radicado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., la CVS dio respuesta a la misma por medio de radicado 20212118022 de 15 de diciembre de 2021, donde se le recuerda a esta las obligaciones establecidas en la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 y la Resolución 0569 del 21 de mayo de 2015 de la ANLA del tema forestal y se informa que no se puede realizar ninguna actividad sin permiso de aprovechamiento.*

*Según la información remitida por la empresa en el año 2020, la intervención realizada correspondería a un área aproximada de 4 hectáreas y se habrían aprovechado presuntamente 307 individuos con un volumen total de 114,307 m<sup>3</sup>. Debido a que ya se realizó la intervención, durante la visita no se pudo verificar la información aportada dentro de la solicitud de aprovechamiento en cuanto a sus características dasométricas y la identificación de especies vegetales, dado que no se observa ninguna evidencia, debido al proceso de excavación y adecuación de tierras adelantado. Solo fue posible observar residuos vegetales aislados en la inspección.*

*De igual forma, la empresa manifestó que ellos contaban con el permiso de aprovechamiento forestal, dada las evidencias de intervención que se encontraron en el recorrido, sin embargo, en los actos administrativos. En cuanto a la compensación forestal, la empresa afirma que han establecido 6.360 individuos, que, según esta, correspondería principalmente a cercas vivas. Durante la visita no se logró evidenciar o inventariar la cantidad reportada por la empresa.*

32

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8904

FECHA: 11 FEB. 2022

*A pesar de lo anteriormente manifestado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., luego de revisada la base de datos con la que cuenta la CVS por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental, no se evidencia permiso de aprovechamiento forestal para dicha empresa o para el área del Relleno Sanitario Loma Grande emitido por esta Corporación. Igualmente, luego de revisada la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 y la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA no se evidencia autorización de aprovechamiento forestal.*

*En el recorrido se evidenció residuos vegetales de árboles (ramas secas y troncos) en el área de la presunta compensación, en donde se está haciendo el proceso de ampliación con maquinaria pesada.*

*De igual forma, en la zona de compensación se evidencia también el establecimiento de Acacia (*Acacia mangium*). Así mismo, en la zona de clausura se verificó la presencia de Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Acacia roja (*Delonix regia*), Maíz tostao (*Coccoloba acuminata*) y algunos latizales de Ñipi ñipi (*Sapium glandulosum*), entre otras especies.*

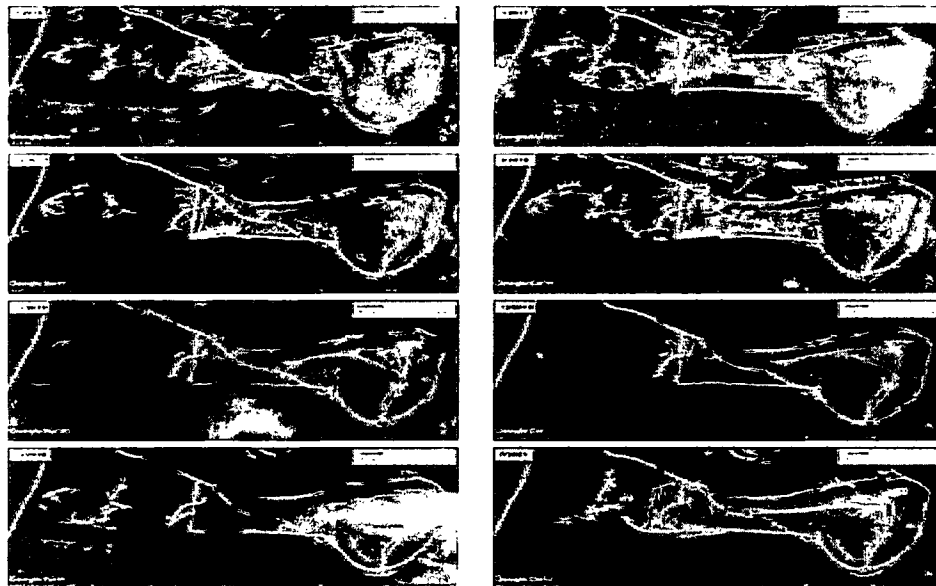
*Durante el recorrido forestal se evidenció la excavación y perfilamiento del terreno, con taludes con altura aproximada de 7 metros, se observó la presencia de maquinaria pesada, correspondiente a una retroexcavadora y un bulldozer, al parecer realizando esta actividad. No se informó el destino del material de sedimentario.*

*Igualmente, es importante resaltar que el aprovechamiento forestal evidenciado en la visita, con un área aproximada de 4 hectáreas, no sería el único que se ha adelantado en el predio del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, sino que desde la emisión de la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de ANLA, que amplió el relleno en 8 hectáreas, se habrían intervenido, por lo menos, 4 hectáreas previamente, entre los años 2015 y 2021. En el Mapa 2 se muestra el análisis multitemporal del Relleno Sanitario Loma Grande entre enero de 2015 a septiembre de 2021 (mes de julio previo al aprovechamiento evidenciado en la presente visita), donde se observa que, entre los años 2015 a 2017 y posteriormente de 2020 a 2021, hubo, al menos dos procesos de intervención anteriores, los cuales, presuntamente, también serían ilegales.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

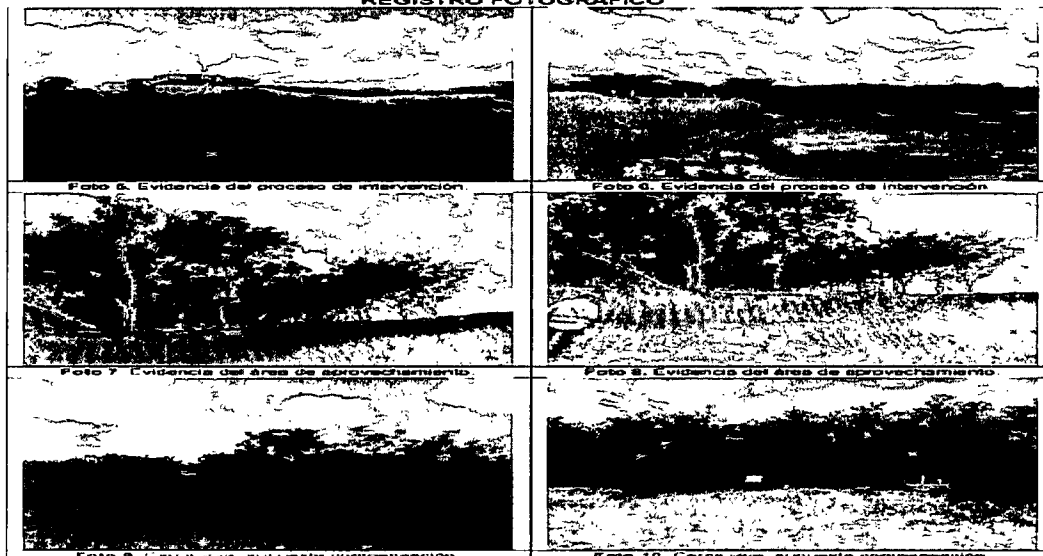
RESOLUCIÓN N° 2-8904

FECHA: 11 FEB. 2022



Mapa 2. Área de intervención del Mofano Naranjo Loma Grande entre enero de 2015 a septiembre de 2021. Fuente: Google Earth

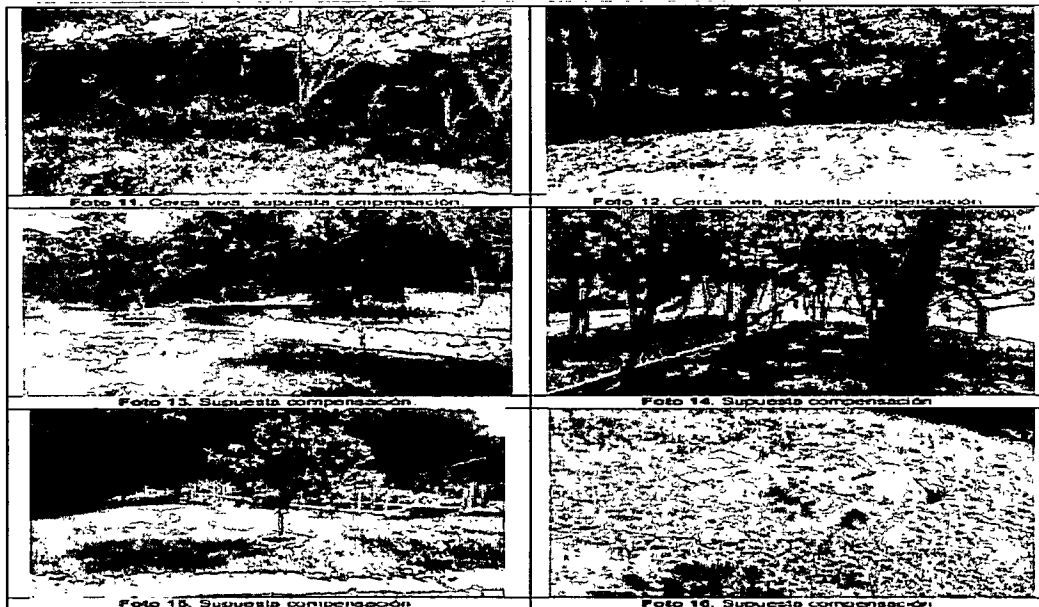
REGISTRO FOTOGRÁFICO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022



**Recorrido sistema de manejo de lixiviados**

El día jueves 2 de diciembre de 2021 se realizó recorrido interno por el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande en las áreas del sistema de manejo de lixiviados y por piezómetros de monitoreo de control de la calidad del agua subterránea.

Durante el recorrido y en general en la visita, no se evidenció la construcción ni operación de PTAR para el tratamiento de lixiviados, solo se está operando el sistema de recirculación como medida de manejo de estos.

Sobre el tema de la anterior planta, la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en su Artículo Séptimo da como plazo dos (2) meses para todo lo establecido en dicho artículo, incluyendo el numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f, modificado por el Artículo Noveno de la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA, que cita:

"f. Presentar una propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, el cual deberá cumplir con los criterios admisibles para la destinación de cuerpo de agua en el cual se verterán estos lixiviados o el cumplimiento del decreto 3930 de 2010 y resolución 631 del 17 de marzo de 2015. El plazo para la operación de la mencionada PTAR será máximo de 12 meses, después de la fecha de entrada de operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados de 500m3 cada uno,

Handwritten initials and marks at the bottom right corner.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 9 0 4**

FECHA: **1 1 FEB. 2022**

*destinado exclusivamente para la ampliación del relleno sanitario. Lo anterior será requisito para el otorgamiento del plazo para la construcción de la PTAR"*

*Por lo cual, presuntamente, se han cumplido los plazos máximos y/o requisitos para tener PTAR operando.*

- I. La propuesta aprobada de disposición final del lixiviado tratado (plazo máximo dos meses desde Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 o Resolución 0569 de 2015).*
- II. Que el relleno esté en operación (máximo 12 meses desde febrero de 2016, inicio uso ampliación, según empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.).*
- III. Que los pondajes de almacenamiento de los lixiviados estén construidos (máximo 12 meses desde febrero de 2016, inicio uso ampliación, según empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.).*

*Según información suministrada por funcionarios de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., estos afirman que los lixiviados producidos en el relleno Sanitario Loma Grande son tratados a través de evaporación generada en el proceso de la recirculación del lixiviado sobre la masa de residuos sólidos, con el fin de reducir las cargas contaminantes de esta sustancia. El proceso de recirculación consiste en la recepción de los lixiviados en una piscina o estanque de almacenamiento, donde son bombeados hacia los pondajes de almacenamiento y a la masa de residuos para ser recirculado nuevamente.*

*Al respecto de este tema, al momento de ser consultados sobre los balances de masas del lixiviado producido, recirculado, tratado y dispuesto en el Relleno Sanitario Loma Grande por parte de los profesionales de la CVS, los funcionarios de la empresa URBASER COLOMBIA S.A., presentes durante la visita, no suministraron dicha información.*

*En el proyecto actualmente existen 13 pondajes de almacenamiento de lixiviados, impermeabilizados con geomembrana de alta densidad para la operación del relleno actual y un lecho de secado, los pondajes presentan un nivel de almacenamiento muy alto que generan un riesgo de contaminación por desbordamiento, principalmente el pondaje número 7, lo que puede provocar un desbordamiento hacia las fincas vecinas y producir la contaminación ambiental. No se evidencia barreras o canales u otra medida de contingencia para evitar este tipo de situaciones. Así mismo, los canales perimetrales en concreto y piedra para el manejo de aguas lluvias no rodean la totalidad del área de los 13 pondajes.*

*Es importante anotar que durante el recorrido por los pondajes y por su zona de influencia, no se evidenciaron piezómetros de control para verificar la calidad del agua subterránea y así descartar o confirmar la contaminación de esta por los lixiviados.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 9 0 4**

FECHA: **1 1 FEB. 2022**

*Según información suministrada por personal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., se están utilizando enzimas para la mitigar la producción de olores y para biodegradación de la materia orgánica presente en el lixiviado. Al respecto, la CVS no tiene conocimiento de la ficha técnica de dichas enzimas, ficha del PMA que establezca su uso o que su utilización esté aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.*

*Igualmente, el viernes 3 de diciembre se realizó recorrido por el Relleno Sanitario Loma Grande y zonas adyacentes, se hizo un reconocimiento de los sitios, observando detalladamente todo el entorno, con el fin de obtener información relevante, que permitiera elaborar un diagnóstico acorde con las condiciones actuales en la que se encuentra la generación de lixiviados.*

*Durante las visitas, se pudo tener acercamiento directo con el personal encargado de la operación del relleno, quienes suministraran información concerniente a las actividades que ellos realizaban en este sitio, y además de la forma como era operado el mismo.*

*Siguiendo con la visita, se observó un sedimentador de aproximadamente un metro de ancho, correspondiente a la finalización de los canales perimetrales de aguas lluvias, al parecer, en predio vecino del relleno, bajo la figura de servidumbre. Según el personal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., supuestamente, en este punto se toman las muestras para el análisis de la calidad de agua lluvias del proyecto, lo cual, según los funcionarios de dicha empresa, fue aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA en su momento.*

*Adicionalmente, el grupo llegó hasta un lugar cercano a las últimas lagunas y que según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. está por fuera del predio del Relleno Sanitario Loma Grande y que según afirman, está bajo la modalidad de servidumbre de aguas y de caminos, predio vecino que, según ha podido averiguar la Corporación, al parecer, pertenecería al señor "MARCOS NACID DÍAZ", administrado por el señor "EDER JULIO PÉREZ" y tendría por nombre "FINCA LA BALASTRERA".*

*En dicho sitio finalizan canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias del relleno sanitario, ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", donde se evidencia que converge con una estructura tipo usillo de concreto, que, según afirma el personal de URBASER, corresponde al punto de vertimiento del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Montería, vecino del proyecto. Se observa la salida de aguas grises por el lugar, que continúa en un canal en tierra que, al parecer, posteriormente llegarían a un estanque ubicado cerca de la portería del proyecto y luego saldría en punto de vertimiento en*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

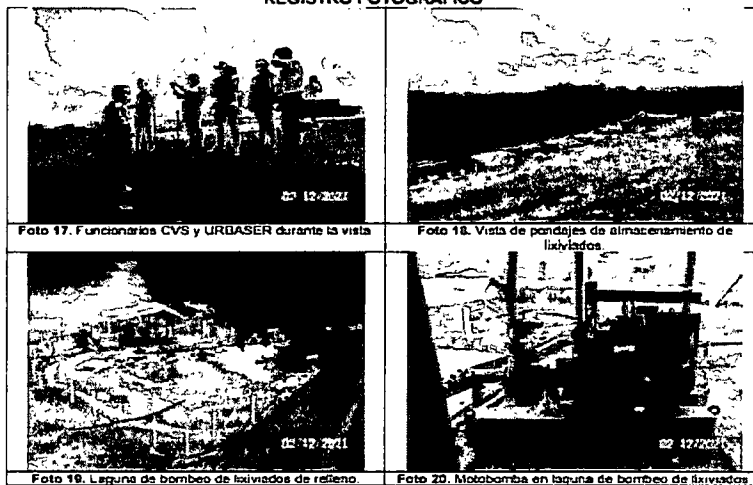
FECHA: 11 FEB. 2022

usillo en concreto y plástico localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" por otro canal en tierra con destino al caño "EL PURGATORIO".

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la no división de las aguas del punto de vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" correspondiente a la salida de aguas grises, que según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., provienen del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, y la salida de canal perimetral de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande y el punto de vertimiento en usillo en concreto y plástico localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" que tendría como destino final al caño "EL PURGATORIO", se habría incumplido de la medida preventiva ordenada por la CVS mediante Resolución 2-8449 de 28 de septiembre de 2021, en su ARTÍCULO PRIMERO, impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE MONTERÍA y notificada el 21 de octubre de 2021.

Es importante resaltar que el estanque o reservorio cercano a la portería del Relleno Sanitario Loma Grande, y que según la empresa corresponde a predio vecino (al parecer "FINCA LA BALASTRERA" del señor "MARCOS NACID DÍAZ"), es un cuerpo de agua superficial que, a simple vista, se aprecia contaminado, lo cual es aún más grave teniendo en cuenta que las aguas de este terminarían en el caño "EL PURGATORIO" y de este al caño AGUAS PRIETAS, llegando al COMPLEJO CENAGOSO DEL BAJO SINÚ, con la consecuente afectación a la flora y la fauna de la cuenca, destacándose la posible contaminación al suelo, vegetación e ictiofauna por metales pesado.

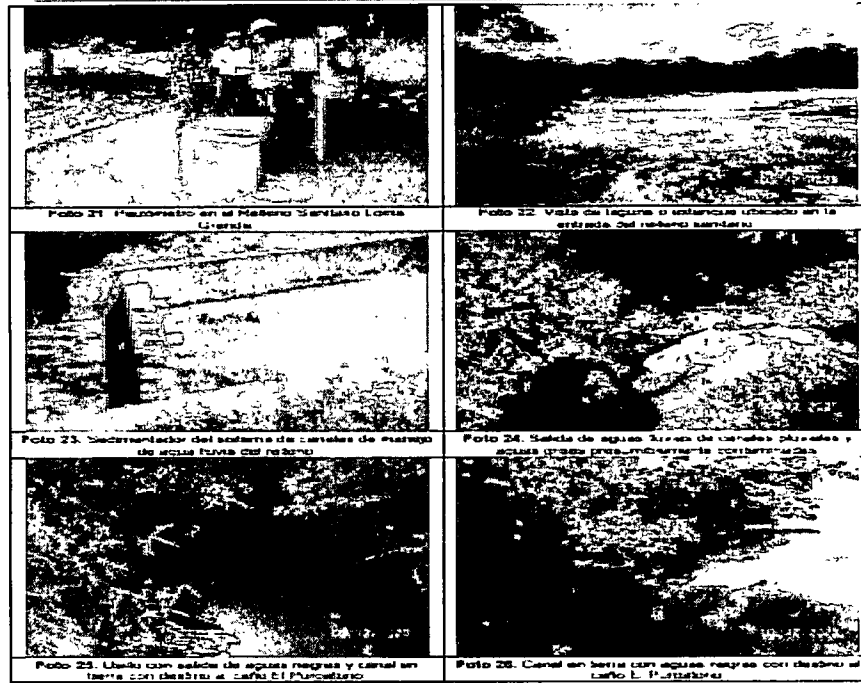
REGISTRO FOTOGRÁFICO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022



Es importante anotar que en el punto de vertimiento con usillo en concreto y plástico localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1" con destino al caño "EL PURGATORIO", el sábado 11 de septiembre de 2021, la CVS, con el laboratorio de calidad de aguas de la Universidad de Córdoba, acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM por medio de la Resolución 2851 del 16 de noviembre de 2018 tomó muestra de agua, el cual, como se evidencia en el Informe de Visita ALP 2021-1149 de 20 de octubre de 2021, que concluye, en resumen:

- Se evidenció la presencia de un vertimiento de aguas color negro y con presencia de espuma blancuzca, de olor ofensivo y nauseabundo, se confirmó que estas aguas presentan un alto grado de contaminación y características físicoquímicas presuntamente de lixiviados de un relleno sanitario.
- Los parámetros físicoquímicos arrojaron datos con los que fue posible calcular el Índice de Calidad del Agua (ICA), el cual arrojó un valor de 0,33, lo que indica que el cuerpo de agua, en el punto monitoreado tiene una calidad con criterio MALA.
- Con respecto a los parámetros microbiológicos, coliformes totales y fecales, superan el límite máximo permisible para aguas para consumo. Esto indica que las condiciones naturales del cuerpo de agua están siendo impactadas por acciones naturales y/o antrópicas.
- La presencia de bacterias coliformes es un indicio de que el agua puede estar contaminada con aguas negras u otro tipo de desechos en descomposición. Generalmente, las bacterias

Handwritten initials or signature.

FECHA: **1 1 FEB. 2022**

*coliformes se encuentran en mayor abundancia en la capa superficial del agua o en los sedimentos. La contaminación fecal ha sido y sigue siendo el principal riesgo sanitario en el agua, ya que supone la incorporación de microorganismos patógenos que pueden provocar enfermedades en la salud humana. Dado que su supervivencia en medios no entéricos es limitada, se asocia que su presencia en las muestras analizadas indica una contaminación reciente.*

- *Los datos determinados referentes a DQO y DBO5 suponen aguas de altas cargas contaminantes. De igual forma los datos de nutrientes como P y N se refieren a aguas con altas concentraciones de éstos. En relación con el oxígeno disueltó, este presenta una concentración muy baja, lo que denota que no es posible el desarrollo de la vida en dicho ecosistema.*

- *Es necesario controlar la descarga de agua contaminada, determinar su fuente de origen, dado que se presentan concentraciones variadas de coliformes fecales, totales y nutrientes y demás parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que muestran el impacto negativo sobre el cuerpo de agua natural.*

- *Se requiere la intervención inmediata por parte de las entidades que tienen injerencia directa con el caso, de modo que se tomen las medidas pertinentes con relación a los daños ambientales generados en el agua superficial y subterránea, suelo y atmósfera.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO



*Al respecto de los puntos de los dos (2) puntos de vertimiento referenciados anteriormente, en el mes de noviembre de 2021, la Corporación, por medio del Convenio 002 de 2021 (CVSUniversidad de Córdoba), realizó visita a los terrenos colindantes con el Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., en los cuales se adelantaron las siguientes actividades:*

- *Apiques en predio vecino para identificar el recorrido del canal de drenaje.*
- *Recorrido por el canal de drenaje, identificando el inicio y el fin de dicho canal.*
- *Recorrido predio vecino, específicamente alrededor de la laguna, se hallaron fuentes de alimentación y se hizo un recorrido por un canal de drenaje de aguas de lluvia el cual*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

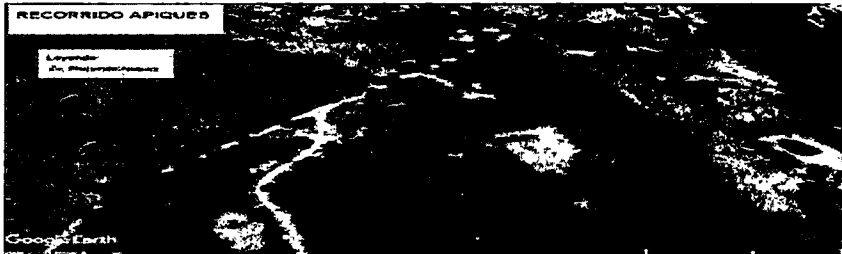
FECHA: 11 FEB. 2022

presuntamente es la mayor fuente de alimentación de la laguna. De las anteriores actividades se observó lo siguiente:

- El recorrido de los apiques realizados da como punto de salida los lixiviados el vertimiento ubicado en predio "El Paraíso" de la señora María Lorduy y como punto de inicio o de fuente de alimentación la laguna ubicada en el predio vecino, cerca de la portería del Relleno Sanitario Loma Grande.
- Se realizó un recorrido alrededor de la laguna que alimenta el canal de drenaje hallado por los apiques donde se encontró que a esta laguna llegan dos canales de aguas de lluvias los cuales son su fuente de alimentación.
- Recorriendo uno de los canales de drenaje referidos anteriormente, se hallaron manchas de lixiviado, este canal pasa por el lado del pondaje o laguna de bombeo del Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A E.S.P.



Mapa 2. Recorrido canal de drenaje tramo relleno sanitario a laguna



Mapa 3. Recorrido canal de drenaje tramo laguna a predio "El Paraíso"

**Recorrido sistema de disposición y manejo de residuos sólidos**

- Para este recorrido se hizo una primera parada en la zona donde se encuentra el frente activo de trabajo, la cual se encuentra colindante con una zona clausurada y restaurada con material vegetal, allí se relató por parte de los funcionarios de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. cómo se realiza la operación en general, explicando la dinámica de entrada y salida de camiones y volquetas, el procedimiento de pesado en la báscula, como se obtenía el peso bruto de residuos y el procedimiento de extracción de lixiviados de los camiones.
- Igualmente, se pudo observar el descargue de los residuos sólidos por los camiones recolectores tipo volqueta y compactador, actividad que se realiza depositando en cota más

ca

MS  
MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN.  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 9 0 4**

FECHA: **1 1 FEB. 2022**

*alta de la pendiente para ser distribuidos y compactados un buldócer, según se evidenció en la visita, posteriormente, a los residuos le agregan un producto en forma de riego, los funcionarios de URBASER explicaron que este producto es un biocatalizador que sirve para acelerar la degradación de la materia orgánica y la disminución de olores. Al respecto, la CVS no tiene conocimiento de la ficha técnica de dicho biocatalizador, ficha del PMA que establezca su uso o que su utilización esté aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.*

*Posteriormente, se hizo un recorrido por las partes clausuradas, zonas perfiladas con arcilla, áreas con cobertura temporal negro – verde, que tienen la función de evitar la proliferación de vectores y hacer un mejoramiento del entorno visual del relleno sanitario. Así mismo los funcionarios de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. informaron que la cota máxima para el relleno es de 55 msnm. Se evidenció que las pendientes y las bermas no son uniformes, alcanzando pendientes superiores a los 45 grados.*

*Durante la visita no se evidenció claramente diferenciada el área de las 3,5 hectáreas de la Licencia Ambiental inicial aprobada por medio de Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS, ni que esta se encuentre cerrada y debidamente clausurada.*

*Seguidamente, se realizó visita al área del relleno que se encuentra posterior al Club Montería Jaraguay Golf, donde se observaron 13 piscinas de pondajes, que, según los funcionarios de URBASER, los 4 primeros pondajes se encuentran sin funcionamiento, lo cual se verificó en el terreno, los pondajes 5 y 6 se encontraron unidos en una sección debido a que el talud o estructura que las divide presenta una posible falla y se encuentra sumergida, el mismo caso se presenta para los pondajes 7 y 8, que, para el caso del número 7, el cuerpo de lixiviado presentaba un nivel bastante alto, casi rebosándose a la parte posterior del Club, sin que se evidencien obras o un plan de contingencia ante la posibilidad de este tipo de evento. De esta situación se hizo la observación a los funcionarios de URBASER. Como se mencionó anteriormente, no se evidenció la instalación, construcción y/o funcionamiento de PTAR para el tratamiento de lixiviados, solo se está operando el sistema de recirculación.*

*A continuación, se hizo el recorrido bajando por los senderos de peatonales de piedra, donde se verificaron los canales perimetrales de aguas lluvias, los cuales tienen un recubrimiento en roca con disipadores de velocidad y energía, seguidamente se llegó a la estación de bombeo observándose un estanque o laguna que recibe todo el lixiviado que entra en proceso de recirculación, donde se tienen instaladas dos motobombas que funcionan con combustible Diesel, donde la primera opera con un caudal de 17 LPS para una continuidad de 20 horas/día y existe un segundo equipo de bombeo de apoyo que opera con un caudal de 14 a 17 LPS para una continuidad de 4 horas/día, el estanque también tiene un aireador instalado con la función de inyectar aire al lixiviado que se encuentra almacenado en el estanque o laguna.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

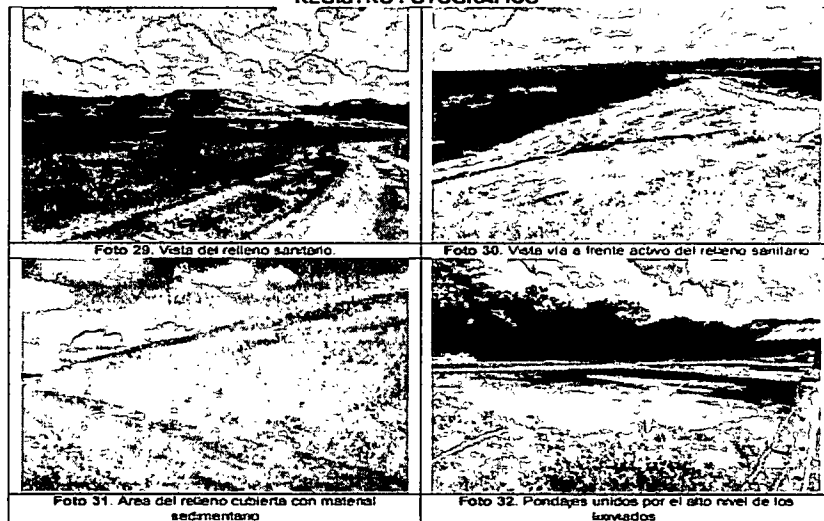
Posteriormente el recorrido continuó hasta el punto donde se encuentran las aguas lluvias del relleno con el punto de vertimiento, presuntamente, del antiguo botadero, donde se evidenció un flujo de agua de color gris.

Por otro lado, se observó una zona al lado del área actual de operación que se encuentra en proceso de descapote y acondicionamiento, donde los funcionarios de URBASER informaron que allí van a desarrollarse las próximas áreas de expansión del relleno para su puesta en operación, se observó que estas áreas están colindantes al antiguo botadero de Montería y que se en esta zona se ubicaría la nueva vía de acceso al relleno. Como se informa anteriormente, al parecer, no se contaba con permiso de aprovechamiento forestal para esta actividad.

Se observaron también unos filtros tipo "francés", ubicados en la parte baja de los taludes del relleno, donde en el primero se observa el flujo de lixiviado que proviene de una tubería de 6" de diámetro que funciona a flujo lleno y se entrega a una tubería de 4" de diámetro que posteriormente llega al estanque o laguna recirculante, el otro filtro ubicado en la zona clausurada se observa con poco flujo y con las tuberías sumergidas.

La visita del día jueves 2 de diciembre de 2021 finalizó en las oficinas de URBASER en el relleno sanitario, donde los funcionarios de la misma, hicieron una presentación institucional.

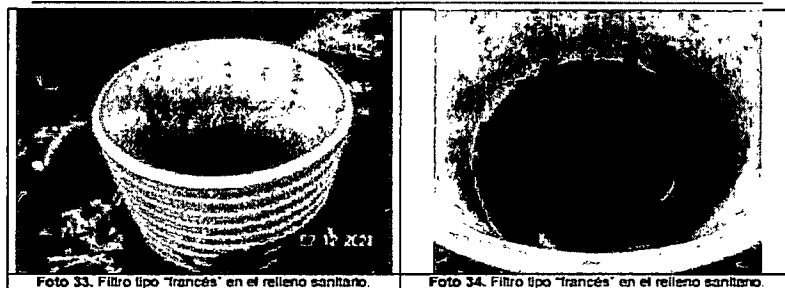
REGISTRO FOTOGRÁFICO



α<sub>11</sub>

15  
10

FECHA: 1 1 FEB. 2022



### **Revisión social con el Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande**

*En el ámbito del seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada al proyecto Relleno Sanitario Loma Grande se realizó visita el día 3 de diciembre de 2021 para la revisión de los soportes asociados al cumplimiento de las obligaciones del componente social contemplado en el Plan de Manejo Ambiental – PMA. Como apertura al desarrollo de la reunión, las funcionarias de la empresa en mención, ejecutaron presentación de los elementos en cuestión; iniciaron con una breve descripción poblacional de los habitantes en Loma Grande, en el sector se encuentran alrededor de 600 personas, de los cuales unos 200 son niños; el centro poblado está a una distancia de 2,5 km del sitio objeto de inspección, aproximadamente.*

*En continuidad, la Gestora social SARA HESSEN expone los programas y actividades efectuadas hasta la fecha, que hacen parte de la gestión social de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., en la cual manifiestan que se han realiza o efectuado estrategias de información y participación comunitaria; en continuidad, explican el desarrollo del proyecto llamado “URBASER BUEN VECINO”, el cual inicia con un diagnóstico social de la población en Loma Grande, incluyendo a los dueños de predios aledaños; esto con el objetivo de conocer a la comunidad. Seguidamente, la Gestora social habla con respecto a una de las obligaciones, como es la socialización del Plan de Manejo Ambiental – PMA a la comunidad, por lo cual la CVS solicita los soportes, es decir, listas de asistencia o actas de reunión, en la cual se logró apreciar el acta con la firma de cuatro personas.*

*La Gestora Social, abarca nuevamente el tema del diagnóstico social, expresando que se han aplicado encuestas para conocer temas específicos de la comunidad y la gestora resalta la pregunta “¿Consideran si nosotros somos buenos vecinos?”, afirmando que se obtuvo como respuesta que un 67% de la comunidad los considera buenos vecinos.*

*Por último, manifiesta que, desde agosto de 2021 uno de los líderes comunitarios no ha tenido disposición y ha estado en desacuerdo con la empresa; según la Gestora Social SARA HESSEN; por otro lado, menciona a la presidenta del Comité Cívico ha trabajado de manera articulada con la empresa. Igualmente, según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8904

FECHA: 11 FEB. 2022

han tenido acercamiento con los dueños de los predios vecinos y gestionado reuniones y talleres con la temática "Léeme un cuento", en el que participó la comunidad infantil de Loma Grande, con un número de 25 niños, con el fin de respetar los protocolos de bioseguridad; los cuentos son de temáticas ambientales vinculadas al pénsun educativo desarrollado por la Institución Educativa de Loma Grande, otra alternativa incluida son las películas. Así mismo, afirma que han realizado visitas, en las que imparten conocimiento sobre la disposición adecuada de los residuos sólidos.

Por último, en la parte social se programó una reunión con la comunidad el lunes 6 de diciembre de 2021, con el fin de conocer su percepción socio-económica del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., para lo que se diseñó un instrumento, sin embargo, esta no se pudo adelantar por temas de orden público.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Encuestas comunidad vereda Loma Grande

Los días martes 21 y miércoles 22 de diciembre de 2021 se realizó visita a la vereda Loma Grande del municipio de Montería, centro poblado más cercano al Relleno Sanitario Loma Grande, con el fin de realizar encuesta socio económica con la población, para lo cual se procedió a visitar todas las casas del centro poblado. Se diseñó un instrumento (foto 37 y 38), con las siguientes preguntas:

- N° INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR: ADULTOS=>18 / NIÑOS 2-17 / INFANTES.
- EDUCACIÓN: BÁSICA PRIMARIA / BÁSICA SECUNDARIA / TÉCNICO / PREGRADO / POSGRADO / ¿OTRO? CUAL
- OCUPACIÓN Y/O ACTIVIDAD ECONÓMICA: DEPENDIENTE / INDEPENDIENTE / AMA DE CASA / GANADERÍA / AGRICULTURA / PESCA / COMERCIO / ¿OTRA? CUAL
- INFRAESTRUCTURA DE LAS VIVIENDAS: o ESTRUCTURA: CONCRETO / TABLA / BAHAREQUE / BARRO / PALAFITO / ¿OTRA? CUAL o TECHO: PALMA / ETERNIT / ZINC

Handwritten initials or signature in the bottom right corner.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 9 0 4**

FECHA: **11 FEB. 2022**

/ ¿OTRA? CUAL: o TIPO DE PISO: PISÓ CERÁMICA / PISO PULIDO / TIERRA / ¿OTRA? CUAL o Antigüedad de la Edificación: Menos de 5 años / Entre 6 y 20 años / Mayor a 20 años

• SERVICIOS PÚBLICOS: o SUMINISTRO DE AGUAS: ABASTECIDOS POR: POZO / EMBALSE / COSECHA DE AGUA / o ACUEDUCTO / ¿ÓTRO? CUAL

• DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES: POZO SÉPTICO / LETRINA / ALCANTARILLADO / ¿OTRO? CUAL

• ASEO: SERVICIO DE RECOLECCIÓN / TRINCHERA / QUEMA / APROVECHAMIENTO / ¿ÓTRO? CUAL

• GAS: GAS NATURAL / GAS CÓMPRIMIDO / ¿ÓTRO? CUAL o TRANSPORTE: CARRO / MOTO / c. BICICLETA / d. LANCHA / PEATONAL / ¿OTRO? CUAL

• ENERGÍA: DOMICILIARIO / ENERGIA LIMPIA / PLANTA / ¿OTRO? CUAL

• SALUD: SUBSIDIADO / CONTRIBUTIVO / ¿OTRO? CUAL

• AFECTACIONES AMBIENTALES: Problemáticas Ambientales que haya identificado en la zona donde reside: OLORES OFENSIVOS / ACUMULACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS / CONTAMINACIÓN DEL AGUA / MUERTE DE ANIMALES / CONTAMNACIÓN DEL AIRE.

• ¿Presenta alguna prescripción médica? ¿De qué tipo?

• Ha presentado alguno de los siguientes síntomas: Inquietud o sensación de estar atrapado o con los nervios de punta / Facilidad para fatigarse / Dificultad para concentrarse o quedarse con la mente en blanco / Irritabilidad / Tensión muscular / Problemas de sueño (dificultad para

39

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° <sup>10</sup> 2 - 8 9 0 4

FECHA: 1 FEB. 2022

*dormirse o para continuar durmiendo, o sueño inquieto e insatisfactorio) • ¿Tiene conocimiento de algún beneficio brindado por la empresa URBASER S.A.S. a la comunidad?*

- *¿Cuál es la relación que existe entre la empresa URBASER S.A.S. y la Comunidad?*
- *¿Existen inconformidades hacia la empresa URBASER S.A.S., cuáles? • ¿Han existido problemáticas en la comunidad, vinculado al relleno sanitario Loma Grande?*
- *¿Qué alternativas propone para mejorar la dinámica social entre la empresa URBASER y la comunidad?*
- *¿Asistiría usted a actividades programadas por la empresa URBASER S.A.S.?*

*Durante los dos días de visita se realizó un recorrido por todo el centro poblado, con lo que se lograron aplicar 108 encuestas en igual número de viviendas, en las cuales había, por lo menos, una persona al momento de la visita. Se asistió a un mayor número de residencias, sin embargo, algunas de ellas se encontraban cerradas ya que sus habitantes no se encontraban en estas. Dichas encuestas fueron realizadas en días y horas laborales.*

*Como resultado de las encuestas se tiene que el 70,6% de los habitantes de la vereda Loma Grande son adultos, es decir, mayores de 18 años, unos 25,4% serían niños de 2 a 17 años y solo, alrededor del 4% son menores de 2 años, es decir infantes, lo que haría pensar que nos encontramos ante una población principalmente de personas mayores.*

*Así mismo, en cuanto a la educación, de los 108 encuestados 81 fueron mujeres y 27 hombre, para un 75% y 25% respectivamente. De todos esto, el 45,4% terminaron o cursaron algún grado de primaria, mientras que el 35,2% llegaron a la básica secundaria y 14,8% tiene alguna experiencia en una carrera técnica, mientras solo una (1) persona (0,9%) afirmó tener experiencia de estudiar un pregrado (universitario). Igualmente, en lo que respecta a la ocupación y/o actividad económica el 55,6% de los consultados informan ser amas de casa, el 28,7% serían independientes, 13,9% dependientes y 1,9% (2 personas) aseguró no tener trabajo.*

*En cuanto a la infraestructura de las viviendas las principales respuestas obtenidas fueron: Estructura de concreto (67,6%) y tabla (23,2%); techo de zinc (73,2%), tejas de fibrocemento- "Eternit"- (10,2%) y palma (9,3%); tipo de piso concreto pulido (36,1%) y tierra (28,7%); antigüedad mayor de 20 años (45,4%).*

*Igualmente, sobre servicios públicos, en cuanto a suministro de agua el 97% manifestó tener acueducto (servicio que recientemente había comenzado a suministrárseles), para*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

*disposición de aguas residuales el 91,7% aseguró que contaba con pozo séptico, el aseo es por medio de servicio de recolección según el 85,2%, el gas es por medio de la compra de cilindros o tanques de gas afirmó el 48,2%, el transporte informaron que principalmente se realiza en motocicleta con el 69,4% de los consultados, el 100% de los encuestados asegura tener energía domiciliaria y sobre la salud, la mayor parte pertenece al régimen subsidiado con 82,4%.*

*Al ser consultado sobre diversas afectaciones ambientales el 83,3% afirmó percibir olores ofensivos, 10,2% la acumulación de residuos sólidos, 63% la contaminación del agua, 38% la muerte de animales y 63,9% la contaminación del aire, principalmente por el polvo de las vías al paso de vehículos.*

*De los 108 encuestados el 72,2% afirmó tener alguna prescripción médica, en contraposición del 27,8% que dijeron no tener ninguna. Siguiendo con lo que respecta a la salud, se consultó sobre varios síntomas específicos encontrado lo siguiente: Inquietud o sensación de estar atrapado o con los nervios de punta 13,9%, facilidad para fatigarse 21,3%, dificultad para concentrarse o quedarse con la mente en blanco 13,89%, irritabilidad 17,6%, tensión muscular 13%, problemas de sueño (dificultad para dormirse o para continuar durmiendo, o sueño inquieto e insatisfactorio) 21,3% y ninguna de las anteriores 67,6%. Como se evidencia de los anteriores, los principales son los relacionados con fatiga y sueño.*

*Sobre el conocimiento de posibles beneficios brindados por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. (anteriormente SERVIGENERALES S.A. E.S.P.) los resultados fueron muy parejos con 49,1% que dijeron saber de algún beneficio y el 50,9% que ninguno. Afín con lo anterior, al ser interrogados sobre la posible asistencia a actividades programadas por la empresa el 67,6% afirmó que no y solo el 32,4% que sí.*

*Para el caso de la relación existente entre la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y la comunidad, el 13% informó que no existe y 80,6% que sí, sin embargo, de estos últimos la mayor parte (96,6%) afirmó esta relación es mala o negativa y solo el 3,5% que esta es buena. Lo anterior es congruente con la pregunta de la existencia de problemáticas en la comunidad por el Relleno Sanitario Loma Grande ya que el 95,4% dijo que si las hay y solo el 4,6% que no existirían. Relacionado con esto, el 63% aseguró que, si tiene inconformidades hacia la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y el 37% que no, al ser interrogados al respecto.*

*Sobre las alternativas para mejorar la dinámica social entre la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y la comunidad 44,4% afirmaron que cerrar el relleno sanitario, 28,7%*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8904

FECHA: 11 FEB. 2022

dijeron que dialogo entre las partes, 7,4% que haya beneficios para la vereda y 6,5% que exista unión al interior de la comunidad.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 35. Aplicación de encuestas en vereda Loma Grande.



Foto 36. Aplicación de encuestas en vereda Loma Grande.

4. CONCLUSIONES

Los días 2 y 3 de diciembre de 2021 se realizó visita de seguimiento a Licencias Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE concluyéndose lo siguiente:

- De acuerdo a la información levantada en la visita de campo se obtuvo como resultado que el área actual donde se desarrollan actividades propias para el funcionamiento del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. tiene una extensión aproximada de 14,7 hectáreas, el cual se encuentran delimitadas por un cercado en buen estado constituido por alambre de púas, con postes en concreto de color blanco y árboles de limoncillo en algunos sectores.
- En relación al área licenciada en el año 2005 corresponde a 3,5 hectáreas y luego en el año 2015 se hizo una ampliación adicional de 8 hectáreas para un total de 11,5 hectáreas licenciadas, lo cual no coincide con las 14,7 hectáreas obtenidas durante el recorrido del 2 de diciembre de 2021 para el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.
- Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS con 3,5 hectáreas y que la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA que amplía en 8 hectáreas, el área autorizada para el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande es de un total de 11,5 hectáreas, sin embargo, en dichos actos administrativos no se delimitan dichas áreas por medio de polígonos y/o coordenadas que permitan ubicarlos de forma precisa.

Handwritten signature or initials.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 9 0 4**

FECHA: **1 1 FEB. 2022**

*La empresa no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, dado lo plasmado en la Resolución No. 0252 del 04 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0569 del 21 de mayo de 2015, donde se encuentra lo siguiente:*

*“Se considera que la información presentada por la empresa no es precisa y no es suficiente para otorgar el mencionado permiso, por lo cual se requiere que el usuario presente la información específica y detallada en relación al aprovechamiento forestal, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996”; por tanto, la empresa no posee este permiso y debía dar respuesta a los siguientes requerimientos:*

- Para el aprovechamiento forestal requerido en la zona de traslado de la PTAR y en general para toda la zona, se debe determinar los volúmenes máximos de aprovechamiento forestal para cada tipo de cobertura vegetal, con base en el inventario forestal.*
- Para cada tipo de cobertura vegetal en cada ecosistema se realizará el inventario de la biomasa o volumen total a ser aprovechado sobre todas las especies a partir de un diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor o igual a 0,10 m.*
- Los inventados de la biomasa o volumen total que se presenten para cada tipo de cobertura vegetal, deben realizarse con una intensidad (% sobre el total del área por tipo de cobertura) que permitan obtener un error de muestro inferior al 15%, con un nivel de significancia (alfa) del 5%.*
- La caracterización del sotobosque y/o coberturas con un DAP mayor o igual a 0,05 m y menor de 0,10 m, serán inventariadas para cada tipo de cobertura vegetal, con una intensidad (% sobre el total del área por tipo de cobertura) que permitan obtener un error de muestro inferior al 20915, con un nivel de significancia (alfa) del 5%, o Presentar las planillas de campo con la información de cada especie a aprovechar y su ubicación georeferenciada.*
- En los PMA se especificará la localización y volúmenes que efectivamente serán aprovechados mediante un inventario al 100%, que en todo caso no podrán superar los volúmenes máximos autorizados por tipo de cobertura vegetal.*
- Cuando el proyecto pretenda afectar especies en veda nacional o regional, deberá solicitar a la dirección de ecosistemas de este Ministerio o a las autoridades regionales competentes, la autorización para el levantamiento parcial de la veda para lo cual deberá presentar el inventario al 100% de los individuos de las especies vedadas que se pretenden aprovechar, así como las medidas de manejo y compensación que garanticen que el*

41

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° <sup>Nº</sup> 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

*levantamiento de la veda no afecta la capacidad de regeneración y sobrevivencia de la especie.*

- *Para la zona de amortiguación contigua a la vía que conduce a la vereda Loma Grande, se recomienda evitar la deforestación de la cobertura vegetal existente para conservarla y promover su regeneración.*
- *Adicionalmente se requiere la siembra en esta misma zona de árboles nativos de un porte más alto puesto que la cota de diseño del vaso es de 40m*

*Por otra parte, en el artículo cuarto de la resolución 0252 de 2015, se referencian otros requerimientos tales como:*

- *Para el componente biótico, como mínimo deberá tener en cuenta las unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas, delimitación de las coberturas presentes en el área, especialmente aquellas de Bosque seco Tropical, humedales y ecosistemas acuáticos. Para el área de influencia del proyecto se debe generar un mapa de ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria partiendo de la fotointerpretación de cobertura vegetal y uso actual del suelo a escala mínima de 1:25.000. El mapa de ecosistemas y su nomenclatura de leyenda se generará según el esquema metodológico del Mapa de Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (IDEAM, IGAC, IAvH, Invemar, 1. Sinchi e IIAP. 2007) o versiones oficiales posteriores.*

- *La caracterización florística del área deberá realizarse mediante un muestreo, como mínimo de 3 parcelas para cada Upo de cobertura, definido según zona de vida y estado sucesional, determinando los siguientes aspectos:*

- a. *Composición florística por tipo de cobertura con identificación de endemismos, especies en veda, en peligro crítico, de importancia económica y cultural,*
- b. *Grado de sociabilidad, estructura espacial, cociente de mezcla e índice de diversidad de los diferentes tipos de cobertura vegetal delimitados.*
- c. *Índice de Valor de Importancia (IVI), densidad y distribución por clase diamétrica y altimétrica de las diferentes especies encontradas.*
- d. *Presentar un plano de cobertura vegetal, de zonas de vida, ecosistemas sensibles y áreas protegidas a escala de trabajo 1: 25.000.*
- e. *Para efectos del cálculo de los volúmenes de remoción para cada cobertura vegetal que potencialmente pueda ser removida, se deberá realizar un inventario forestal, con un error de muestreo no superior al 15% y un nivel de probabilidad del 95%, incluyendo la cuantificación*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

de los individuos en sus estados fustal ( $DAP > 10\text{cm}$ ), latizal ( $DAP$  entre 2.5 y 10cm) y brinza ( $< 2.5\text{cm}$ ).

- Esta información deberá ser presentada especie, indicando el número de individuos y volumen total y comercial.
- Presentar las técnicas de remoción y el destino final del producto del aprovechamiento. Con base en esta información se presentará un cálculo de los volúmenes máximos a remover por cada cobertura vegetal.
- Se deberá especificar las fórmulas para el cálculo del volumen y el factor de forma utilizado, así como las planillas de campo del inventario forestal y presentar un plano en escala 1:25.000 o mayor, localizando las parcelas.
- Se deben determinar los efectos de la fragmentación, la dinámica sucesional y de regeneración natural. Evaluar la capacidad de amortiguación o asimilación e indicar las tendencias de poblamiento o dispersión de las especies de importancia biológica.
- Las especies nuevas identificadas en la clasificación taxonómica deben ser reportadas a las entidades competentes como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI

La empresa entregó a través del radicado N° 20201106593 de 30 de septiembre de 2020 correspondiente a los documentos del Plan de Aprovechamiento Forestal ampliación relleno sanitario LOMA GRANDE de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0252 del 04 de marzo de 2015, la Resolución No. 0569 del 21 de mayo de 2015 y las Fichas: 3.3 Programa Protección y Conservación de Hábitats y 3.4 Programa de Aprovechamiento Forestal, contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para el funcionamiento del relleno, sin embargo, en el momento de la radicación se informó que se debía esperar la respuesta a solicitud de revocatoria de la Resolución N° 0571 de 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS".

- De la evaluación técnica de la información presentada en el radicado 20201106593 de 30 de septiembre de 2020, concerniente al aprovechamiento forestal se evidencia que la información aportada no da respuesta de forma detallada, técnica y suficiente a dichos exigencias, dado los siguientes puntos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

- o Se presentó un inventario 100% con 307 individuos con un volumen 114,307 m3, para un área total. Sin embargo, no se evidenció el análisis por cobertura vegetal ni ecosistemas de forma detalla y a una escala cartográfica.
- o No se aportó el polígono del área requerida para aprovechamiento (4 ha)
- o No es posible validar si es necesario un inventario estadístico ante la no presencia de las coberturas vegetales.
- o No se evidencia la caracterización del sotobosque.
- o No se evidencia la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares, como los soportes de la identificación taxonómica por herbario y demás requisitos conforme a los lineamientos del MADS.
- o No se evidencia los reportes de conservación y manejo de la zona de amortiguación.
- o No se evidencia información de la siembra de árboles nativos.
- o No se aporta la Geodatabase para los ítems de aprovechamiento forestal y muestreo de flora.
- o No se detalla en el documento la descripción de la caracterización florística ni análisis de fragmentación, dinámica y regeneración natural.
- De acuerdo a la visita, se evidenció que la empresa realizó el aprovechamiento forestal presuntamente del área solicitada de acuerdo a las salidas graficas entregadas en el radicado 20201106593.

Se puede inferir que la empresa realizó el aprovechamiento forestal no autorizado presuntamente de un área aproximada de 4 hectáreas, conforme a lo plasmado en el documento técnico con radicado 20201106593, equivalente a 307 individuos con un volumen total de 114,307 m3.

No se pudo verificar dimensiones, características dasométricas y especies, dado que no se encuentra ninguna evidencia por el proceso de excavación y adecuación de tierras y solo fue posible observar residuos vegetales aislados. Por lo tanto, y conforme a la comparación de áreas, es posible inferir que la intervención obedece a lo técnicamente descrito en el plan de aprovechamiento forestal aportado.

• Conforme al decreto 1390 de 2018, están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.

Handwritten initials/signature



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

*De las 16 especies caracterizadas dos pertenecen a la categoría de especiales y catorce a la categoría de otras.*

*Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS COMA OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.705.142,84).*

- El anterior aprovechamiento forestal, evidenciado en la visita con un área aproximada de 4 hectáreas, no sería el único que se ha adelantado en el predio del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, actualmente de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., ya que desde la emisión de la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 por la ANLA, que amplió el relleno en 8 hectáreas, se habrían intervenido, por lo menos, 4 hectáreas previamente, entre los años 2015 y 2021 (mes de julio, previo al aprovechamiento evidenciado en la presente visita), al parecer, en al menos dos momentos específicos, uno entre 2015 y 2017 y otro posteriormente entre 2020 a 2021, los cuales, presuntamente, también se habrían adelantado ilegalmente.*
- Teniendo en cuenta que el terreno intervenido con el aprovechamiento forestal y la excavación, evidenciado durante la visita de campo, tiene 4 hectáreas, aproximadamente, y que, al parecer, el área evidenciada durante la inspección al Relleno Sanitario Loma Grande tiene unas 14,7 hectáreas, excediendo en 3,2 hectáreas, las 11,5 hectáreas autorizadas por la CVS y la ANLA, significaría que, precisamente, con esta última intervención (4 hectáreas), es con la que se superan las aprobadas por las autoridades ambientales, por lo menos en lo que respecta al área usada por el proyecto.*
- Se evidenció la presencia de un vertimiento de aguas color negro y con presencia de espuma blancuzca, de olor ofensivo y nauseabundo, condiciones, a simple vista, iguales a las evidenciadas para los lixiviados, con punto de salida en estructura tipo usillo en concreto y plástico, ubicado en la margen derecha del carreteable que, del Km 6 de la carretera Montería – Planeta Rica, a la altura del Club Montería Jaraguay Golf, conduce al corregimiento LOMA GRANDE, muy cerca al relleno sanitario LOMA GRANDE localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", predio "El Paraíso" y que continúan por un canal en tierra, al parecer, con destino el canal EL PURGATORIO.*
- Teniendo en cuenta lo establecido en el Informe de Visita ALP 2021-1149 de 20 de octubre de 2021, con muestra tomada el día 11 de septiembre de 2021, las aguas de del anterior punto de vertimiento presentan un alto grado de contaminación, características fisicoquímicas presuntamente de lixiviados de un relleno sanitario, con criterio de calidad MALA, parámetros microbiológicos, coliformes totales y fecales que superan el límite máximo permisible para*

43

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

*aguas para consumo, con DQO y DBO5 que suponen aguas de altas cargas contaminantes y altas concentraciones de nutrientes como P y N.*

*• Se evidencia la presencia de un punto de vertimiento, ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que según afirma la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., corresponde a aguas provenientes del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, ubicado en predio vecino al relleno sanitario LOMA GRANDE y que converge con salida de canal perimetral de aguas lluvias del proyecto hacia canal en tierra, al parecer con destino final al caño EL PURGATORIO.*

*• La presencia de los anteriores vertimientos evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la CVS en la Resolución 2-8449 de 28 de septiembre de 2021 que cita: (..."*

*ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE MONTERÍA, consistente en la suspensión inmediata de actividad de vertimiento de aguas negras y que tiene destino al caño El Purgatorio. Requerir a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE MONTERÍA, para que de forma inmediata procedan a efectuar la división de las aguas del punto de vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" correspondiente a la salida de aguas grises, que según la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., provienen del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, y la salida de canal perimetral de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande y que tendría como destino final al caño El Purgatorio. (...)*

*• Al respecto de los dos (2) puntos de vertimiento referidos y teniendo en cuenta los recorridos y apiques realizados en el mes de noviembre de 2021 en predio vecino al Relleno Sanitario Loma Grande se evidencia que el punto con salida ubicado en el predio "El Paraíso" (coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1") tiene su inicio o de fuente de alimentación la laguna ubicada en el predio vecino, cerca de la portería del Relleno Sanitario Loma Grande.*

*• Al respecto de la laguna ubicada en el predio vecino, cerca de la portería del Relleno Sanitario Loma Grande (al parecer "FINCA LA BALASTRERA" del señor "MARCOS NACID DÍAZ"), se encontró que a esta llegan dos canales de aguas de lluvias los cuales son su fuente de alimentación. En recorrido por uno de dichos canales de drenaje se hallaron manchas de lixiviado, este canal pasa por el lado del pondaje o laguna de bombeo del Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A E.S.P.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8904

FECHA: 11 FEB. 2022

• Al respecto de la laguna o estanque referido, este corresponde a un cuerpo de agua superficial que, a simple vista, se aprecia contaminado, posiblemente por el vertimiento de lixiviados, cuyas aguas terminarían en el caño "EL PURGATORIO" y por tanto en el caño AGUAS PRIETAS, llegando al COMPLEJO CENAGOSO DEL BAJO SINÚ, pudiendo afectar la flora y la fauna de la cuenca, destacándose la posible contaminación al suelo, vegetación e ictiofauna por metales pesado. Este estanque debe remediarse y cerrarse o tratarse para su uso agropecuario.

• En el Relleno Sanitario Loma Grande operado se están depositando los residuos sólidos provenientes de 13 municipios del departamento de Córdoba, según información de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en campo.

• Dentro la operación general del relleno sanitario se pesan en la báscula los camiones compactadores y/o volquetas que entran y salen, para determinar el peso bruto de los residuos que ingresa por vehículo, luego dichos vehículos llegan al frente activo de trabajo en donde se realiza el descargue de los residuos, que posteriormente son dispersados con un Bulldozer en el área disponible, durante este procedimiento a dichos residuos se le aplica un producto en forma de riego denominado Nontox que sirve de biocatalizador para acelerar la degradación de la materia orgánica y la disminución de olores. No se tiene conocimiento de la ficha técnica de este biocatalizador, ficha del PMA que establezca su uso o que su utilización esté aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.

En la visita al Relleno Sanitario Loma Grande no se evidenció claramente diferenciada el área aprobada inicialmente por medio de Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de 3,5 hectáreas, por lo tanto, tampoco que está se encuentre cerrada y clausurada.

• Dentro de las áreas del Relleno Sanitario Loma Grande visitadas existen ya clausuradas, perfiladas con arcilla y con cobertura temporal negro - verde y frente activo, con sus respectivas chimeneas de gases, las cuales no cuentan con quemadores de estos. Se evidenció que las pendientes y las bermas no son uniformes, alcanzando pendientes superiores a los 45 grados en algunos lugares.

• En el relleno existen unos canales perimetrales para aguas lluvias recubiertos en concreto y roca, con disipadores de velocidad y energía, los cuales se encontraban limpios libre de residuos sólidos y líquidos durante la visita de campo.

• El Relleno Sanitario cuenta con 13 piscinas de pondajes para el proceso de recirculación de los lixiviados, de las cuales las 4 primeras piscinas no se encuentran funcionando, los pondajes 5 y 6, así como el 7 y 8 se encuentran unidos en una sección debido a que el talud

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8904

FECHA: 11 FEB. 2022

*o estructura que las divide presenta una posible falla, así mismo en el número 7 se observó con un nivel bastante alto con riesgo de rebose a los predios vecinos. Igualmente, tiene un lecho secador de lodos. No se evidencia que se cuente con obras para el control de una posible contingencia por desbordamiento de los lixiviados de dichos pondajes.*

- Para la operación y manejo de los lixiviados el relleno cuenta con un estanque o laguna que recibe todo el lixiviado que entra en proceso de recirculación, en este sitio se tienen instaladas dos motobombas que funcionan con combustible Diesel, donde la primera opera con un caudal de 17 LPS para una continuidad de 20 horas/día y existe un segundo equipo de bombeo de apoyo que opera con un caudal de 14 a 17 LPS para una continuidad de 4 horas/día, el estanque también tiene un aireador instalado con la función de inyectar aire al lixiviado.*

- El relleno sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. tiene como sistema de manejo de los lixiviados provenientes de los residuos sólidos depositados la recirculación de estos. El relleno sanitario no cuenta con un sistema de tratamiento tipo PTAR para los lixiviados provenientes de los residuos sólidos dispuestos en este.*

- La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. no ha presentado propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, de la que trata el numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015, modificado por el Artículo Noveno de la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015, cuyo plazo era de dos (2) meses.*

- En la zona de los pondajes para lixiviados del Relleno Sanitario Loma Grande y su área cercana no se observó piezómetros para medir calidad de agua subterránea, ni canaleta perimetral en todos los límites de esta parte del relleno, como lo establece la Resolución 0252 de 2015 de ANLA.*

- En la parte baja de los taludes del relleno se observaron unos filtros tipo "francés" donde en el primero se observa el flujo de lixiviado que proviene de una tubería de 6" de diámetro que funciona a flujo lleno y se entrega a una tubería de 4" de diámetro que posteriormente llega al estanque o laguna recirculante, el otro filtro ubicado en la zona clausurada y se observa con poco flujo y con las tuberías más sumergidas.*

- Teniendo en cuenta el seguimiento al componente socio económico de la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Loma Grande con la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. se evidenciaron los siguientes aspectos:*

cf

RS  
SL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JÓRGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

o Parte de la población de Loma Grande se encuentran de acuerdo con los programas sociales que viene realizando la empresa antes mencionada, manifiestan que es para beneficio de la comunidad.

o Con respecto a la demás población manifestaron que el Relleno Sanitario ha sido un impacto negativo para la comunidad aledaña, ya que se sienten afectados de tenerlo cerca por la contaminación que genera y hasta enfermedades (piel, gastrointestinales, etc.) se han producido a raíz de este.

• Luego de realizada un primer aproximamiento al componente socio económico de la comunidad de la vereda Loma Grande del municipio de Montería, se concluye lo siguiente:

o Se lograron aplicar 108 encuestas en igual número de viviendas de la vereda Loma Grande.

o Según los resultados de la encuesta la mayor parte de la población son mayores, ya que el 70,6% de los habitantes de la vereda Loma Grande serían adultos mayores de 18 años, unos 25,4% son niños de 2 a 17 años y solo, alrededor del 4% son menores de 2 años, es decir infantes.

o Las viviendas en la vereda Loma Grande son principalmente con estructura de concreto (67,6%), los techos son mayoritariamente de zinc (73,2%), los pisos en concreto pulido (36,1%) y tierra (28,7%) y la antigüedad mayor de 20 años (45,4%). Estas cuentan con los servicios públicos de acueducto para el suministro de agua en el 97%, cuentan con pozo séptico para el manejo de sus aguas residuales en el 91,7%, aseo por medio del servicio de recolección según el 85,2%, el gas es por medio de la compra de cilindros o tanques de gas en el 48,2% de las casas, el medio de transporte más usado es la motocicleta con el 69,4%, la energía eléctrica domiciliaria en todas las edificaciones (100%) y sobre la salud, la mayor parte de los 108 encuestados pertenecen al régimen subsidiado con 82,4%.

o La comunidad percibe que las afectaciones ambientales principales son los olores ofensivos con el 83,3%, contaminación del aire con 63,9% por el polvo de las vías al paso de vehículos y contaminación del agua para el 63%. En menor grado afirman que la muerte de animales (38%) y la acumulación de residuos sólidos (10,2%).

o Al respecto de la salud el 72,2% de los encuestados afirmó tener alguna prescripción médica, en contraposición del 27,8% que dijeron no tener ninguna, así mismo, informaron que una buena parte tenía problemas de sueño y facilidad para fatigarse, ambos con el 21,3%.

o Al respecto de la relación entre la comunidad y la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. (anteriormente SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P.) el 49,1% de los encuestados manifiesta saber de algún beneficio de esta y el 50,9% que ninguno; el 67,6% afirmó que no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8904

FECHA: 11 FEB. 2022

asistiría a actividades programadas por la empresa y solo el 32,4% que sí. Así mismo, aunque gran parte de la población (80,6%) asegura que hay una relación con la empresa, contra el 13% que dice que no, la mayoría de los que dicen que si (96,6%) informan que esta relación es mala y solo el 3,5 que es buena, siendo congruente con el 95,4% de los consultados que dicen que existe problemática entre los habitantes con el Relleno Sanitario y 4,6% que no la hay. Una gran parte de la población identifica que, para mejorar la dinámica social entre ambos (empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y la comunidad), se debe cerrar el relleno con el 44,4% y el dialogo entre las partes con el 28,7% de las personas consultadas. o Aunque existe una parte de la población que está de acuerdo o a favor de la empresa Relleno Sanitario Loma Grande y/o de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., al parecer, la mayor parte de la comunidad de la vereda Loma Grande tiene una relación o percepción negativa de esta. (...).

CONSIDERACIONES DE INTERVENCIÓN DE LA CAR CVS

La CAR CVS en cumplimiento de su deber misional que le otorga las disposiciones normativas y en aras de la preservación y cuidado de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, ejercerá en el presente asunto las facultades a prevención para imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades que pueden estar ocasionando o poniendo en peligro de daño los recursos naturales de suelo, agua o aire.

Con referente a la facultad a prevención la Ley 1333 de 2009, contempla:

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad

OK //

ES  
40

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

*ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE.**

Que la ley 1333 del 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8904

FECHA: 11 FEB. 2022

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: "**OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

**El ARTÍCULO 13. "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO 1o.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

**PARÁGRAFO 2o.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 3o.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley".

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: "**Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 36, ibídem dispone; "**Tipos de medida preventivas,** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN.  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 9 0 4**

FECHA: **1 1 FEB. 2022**

*sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad*** *cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

El Artículo 12 ibidem. *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8904

FECHA: 11 FEB. 2022

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire"

La Ley 136 de 1994, en su artículo 3 numeral 5 expresa: "Corresponde al municipio: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

El artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005 expresa: "Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales

Handwritten initials/signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

*regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos.*

*Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución”.*

*Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:*

*“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

*“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

*“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

En el caso concreto de acuerdo a la información suministrada por parte del informe ASA N° 2021-1222 del 23 de diciembre de 2021, se está:

- presuntamente realizando aprovechamiento forestal no autorizado en un área aproximada de 4 hectáreas, equivalente a 307 individuos con un volumen total de 114,307m3,
- presuntamente se ha intervenido en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitidas corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA,
- así mismo se encuentra presuntamente operando dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42'36,5" Y WO 75° 50'28,1" que al parecer corresponde a aguas provenientes del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, ubicado en predio vecino al

Handwritten initials/signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

relleno sanitario LOMA GRANDE y que converge con salida del canal perimetral de aguas lluvias del proyecto hacia el canal en tierra.

Por lo tanto, es fundamental imponer Medida Preventiva para evitar un deterioro o puesta en peligro de los recursos naturales y del ambiente, toda vez que se afecta el recurso flora con la tala sin autorización y control por parte de la Corporación; y con los lixiviados generados sin previo tratamiento a cuerpos de agua o suelo, se pueden alterar y/o contaminar los recursos naturales; donde, dadas las características de los lixiviados, con el aumento de la DBO<sub>5</sub> se generaría una pérdida de oxígeno disuelto en las aguas superficiales y/o subterráneas (según sea su cuerpo receptor), trayendo consigo la alteración de la calidad de agua y de esta manera la eliminación o muerte de la macro y microfauna presente en las fuentes de agua. Así mismo, teniendo en cuenta las altas cargas de contaminantes en los lixiviados en referencia con algunos parámetros de su composición, como el caso de nitratos, hierro, manganeso, plomo, entre otros, es preciso resaltar que estos al generar alteración de la calidad del agua y suelo, pueden producir afectaciones nocivas en la salud humana y el ambiente en general.

Ahora, si bien las actividades encontradas generan alta preocupación la autoridad ambiental, es de indicar que como quiera que el relleno Sanitario Loma Grande, conlleva un servicio público esencial no resultaría procedente la suspensión provisional del servicio de disposición de residuos sólidos, es decir, de la actividad propiamente licenciada, sino que se procederá a la suspensión de las actividades que se vienen realizando y que pueden constituir un deterioro o poner en peligro los recursos naturales y el ambiente, tales como el aprovechamiento forestal no autorizado, la intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada y la existencia de dos puntos de vertimientos de aguas negras uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y el otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1" .

Lo anterior aunado a la importancia de la prestación del servicio de disposición de residuos sólidos, y no crear una emergencia sanitaria mayor.

Que por lo anterior se considera que compete al Municipio de Montería, representado legalmente por el señor alcalde Carlos Ordosgoitia Sanín y/o quien haga sus veces, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal, la intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada y el vertimientos de aguas negras presente en los puntos localizados en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club

49

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 9 0 4**

FECHA: 11 FEB. 2022

Montería Jaraguay Golf y N 08° 42'36,5" Y WO 75° 50'28,1"., del relleno sanitario Loma Grande del Municipio de Montería, departamento de Córdoba.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE  
(CVS).**

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"...

El artículo 332 de la Constitución Política lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la ley 99 de 1993 creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

El Artículo 23: Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **2-8904**

FECHA: **11 FEB. 2022**

*y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.*

Las (CAR) Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- *Artículo 31 Numeral 2: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*
- *Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
- *Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencia que determine la ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

DA

res  
el



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 9 0 4**

FECHA: 11 FEB. 2022

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con la información suministrada por los informes de visita ALP N° 2021-1222 con fecha 23 de diciembre de 2021, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el aprovechamiento forestal no autorizado en un área aproximada de 4 hectáreas, equivalente a 307 individuos con un volumen total de 114,307m<sup>3</sup>, por la presunta intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitidas corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA, y la existencia de dos puntos de vertimientos de aguas negras no autorizados, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1" que al parecer corresponde a aguas provenientes del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, ubicado en predio vecino al relleno sanitario LOMA GRANDE y que converge con salida del canal perimetral de aguas lluvias del proyecto hacia el canal en tierra.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

51

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 8904**

FECHA: **11 FEB. 2022**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO** y/o quien haga sus veces, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

- Aprovechamiento forestal no autorizado
- Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permisionada corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA,
- Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OFICIAR, al municipio de **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN** y/o quien haga sus veces, al comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA**, Coronel, **WILSON ARMEL MONTENEGRO RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO** y/o quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE CÓRDOBA**, representada legalmente por la doctora **LINA CORREA MONTOYA** y/o quien haga sus veces y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**, representada por el doctor **JORGE MARIO GALOFRE RUGELES** y/o quien haga sus veces, para que brinden el apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimiento a dicha medida interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo, así como para que adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades que pongan en peligro la protección de los recursos naturales en el relleno sanitario Loma Grande ubicado en el Municipio de Montería.

Así mismo se les comunica para que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, **el jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevara a cabo en las instalaciones del relleno sanitario Loma Grande ubicado en el Municipio de Montería.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8904

FECHA: 11 FEB. 2022

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor Humberto Enrique Rodríguez Cobo y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hechos contraventores consistentes en:

- Presunto aprovechamiento forestal no autorizado en un área aproximada de 4 hectáreas, equivalente a 307 individuos con un volumen total de 114,307m<sup>3</sup>,
- Presunta intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitidas corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3,2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA, y
- Presunto vertimiento no autorizado de aguas negras en dos puntos. Uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúa por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1" .

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor Humberto Enrique Rodríguez Cobo y/o quien haga sus veces, para que en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, presente ante esta Corporación lo siguiente:

- *Plan de Cierre, Clausura y compensación ambiental sobre las 3,5 hectáreas licenciadas ambientalmente por parte de la CAR CVS por medio de Resolución N° 0.8861 del 17 de febrero de 2005, y su estado de implementación.*
- *Remita acto administrativo que autoriza el uso de 3,2 hectáreas adicionales a las autorizadas por la CVS y la ANLA, teniendo en cuenta que la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande para una zona de 3,5 hectáreas y que la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA amplía el mismo en 8 hectáreas, para un total de 11,5 hectáreas y que según visita de campo del 2 de diciembre de 2021 se verificó que el área del proyecto es de 14,7 hectáreas.*
- *Remita la información cartográfica, debidamente georreferenciada del Área de Influencia Directa -AID del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.*
- *Suministre la información geográfica de las áreas licenciadas inicialmente en el año 2005 por la CVS y la ampliación de 2015 por ANLA debidamente georreferenciada.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

- Informe del cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0252 de 2015 y en la Resolución 0569 de 2015 de la ANLA sobre inventario, aprovechamiento y compensación forestal para el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.
- Explique las razones por las que realizó el aprovechamiento forestal, al parecer, ilegalmente de 307 individuos, con un volumen de 114,307 m3, en un área de 4 hectáreas, sin el permiso respectivo.
- Remita los documentos que autorizan los aprovechamientos forestales realizados entre el 2015 y julio de 2021 en el predio del Relleno Sanitario Loma Grande.
- Informe el destino del material sedimentario procedente de la excavación del terreno de aproximadamente 4 hectáreas, que se evidenció en la visita y remitir la ficha del Plan de Manejo Ambiental del proyecto relacionada con el tema.
- Informe del cese de cualquier actividad que conduzca al vertimiento ilegal que tiene como punto de salida las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "El Paraíso" y que continúan por un canal en tierra, al parecer, con destino el canal EL PURGATORIO.
- Informe del cumplimiento al EIA presentado para la Licencia Ambiental que establece que el sistema de disposición de residuos sólidos en el relleno se realizará en celdas de 8 x 8 x 2 m de altura, en 2 plataformas de 5 niveles, donde cada nivel es de 5 metros y un 5% de cobertura. La disposición de los residuos se hará esparciendo y compactando en capas de 35 cm, hasta obtener densidades 1.1 y 1.2 t/m2; el talud de compactación en el frente tendrá una pendiente máxima de 2H:1V (30°).
- Informe del cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO SÉPTIMO, numeral 2, subnumeral 2.2, inciso d., en página 53 de la Resolución 0252 de 2015 de ANLA, sobre la construcción de canaleta perimetral para los pondajes de lixiviados que impida el ingreso de aguas lluvias.
- Informe de la implementación de obras de contingencia que eviten el desborde de lixiviados contenidos en los pondajes del actual sistema de recirculación de los mismos por saturación, y su mantenimiento en general, y en futuros sistemas de tratamiento de lixiviados que se construyan y operen.
- Remita copia del documento de la ANLA que autoriza la toma de muestras de calidad de aguas lluvias en sedimentador del sistema de canales de manejo de agua lluvia del relleno sanitario.

Handwritten initials/signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 9 0 4

FECHA: 1 1 FEB. 2022

- *Remita copia del contrato del predio vecino con el cual, según la empresa, suscribió servidumbre con el propietario.*
- *Presente las memorias técnicas y diseños tanto del sistema de tratamiento de lixiviados como de los lechos de secado, así como complementar el plano con vista en planta, cortes y detalles, con el plano georreferenciado en el sistema WGS84 (Grados, Minutos y segundos), donde se visualicen todos los componentes del sistema de tratamiento y el sitio de descarga del efluente.*
- *Informe del cumplimiento del numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 de 2015 de ANLA, modificado por el Artículo Noveno de la Resolución 0569 de 2015 de ANLA, sobre la presentación de propuesta aprobada de disposición final del lixiviado tratado (que cumpla con la norma de vertimiento).*
- *Informe del cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, modificado por el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA que ordena la construcción y operación de PTAR para el manejo de lixiviados en un plazo máximo de 12 meses de plazo después de la fecha de entrada en operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados.*
- *Informe de la obligación de instalar como mínimo tres (3) pozos de monitoreo (piezómetros) que deben ser construidos considerando la dirección de flujo de las aguas subterráneas. El primer pozo de monitoreo se ubicará aguas arriba de los pondajes, el segundo pozo de monitoreo deberá en la zona de influencia de los pondajes y el tercer pozo de monitoreo aguas debajo de los pondajes, siguiendo la dirección de flujo de las aguas subterráneas. Adicionalmente, se recomienda el establecimiento de otro piezómetro de control por fuera del área de los pondajes.*
- *Informe de la obligación de recuperar y restablecer la laguna o estanque ubicado cerca a la portería del Relleno Sanitario Loma Grande, que según la empresa corresponde a predio vecino con el cual afirma tiene servidumbre (al parecer "FINCA LA BALASTRERA"), ya que sería un cuerpo de agua altamente contaminado, esto con el fin de su cierre o uso agropecuario.*
- *Presente balance de masa de lixiviado presente en el proceso, donde se evidencie cuanto se produce, cuanto se reprocessa, cuanto se almacena y cuanto se evapora cada día.*
- *Remita ficha técnica de las enzimas utilizadas para la mitigar la producción de olores y para biodegradación de la materia orgánica presente en el lixiviado, así como, informar la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

ficha del PMA que establezca su uso y si su utilización está aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.

- Remita la ficha técnica del biocatalizador que sirve para acelerar la degradación de la materia orgánica y la disminución de olores regado sobre los residuos sólidos dispuestos, así como, informar la ficha del PMA que establezca su uso y si su utilización está aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.
- Presente un informe detallado de las actividades realizadas en el componente socio económico donde se detalle el cumplimiento de las obligaciones en dicha temática; y que afiance la apropiación social del proyecto con la comunidad, a través de programas específicos de compensación concertados con ésta.

**PARÁGRAFO:** En caso cualquiera, que el requerido no haya efectuado las medidas por las cuales se le requiere informe, debe proceder en el mismo término a presentar plan de trabajo y cronograma con el fin de dar cumplimiento inmediato a estas acciones.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita ASA N° 2021-1144 de fecha 11 de noviembre de 2021 y ASA N° 2021-1222 del 23 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requierase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice acompañamiento y posterior seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARAGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, a la Fiscalía General de la Nación y a la Personería Municipal de Montería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Handwritten initials/signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° <sup>NO</sup> 2 - 8 9 0 4

FECHA: 11 FEB. 2022

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL** *RS*  
**CVS**

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: Jesús Antonio Pinto A. /Secretario General CVS.  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS.

Montería, 11 de febrero de 2022

Coronel

**WILSON ARMEL MONTENEGRO RAMÍREZ**

Comandante de la Policía Metropolitana de Montería

Correo: memot.oac@policia.gov.co

Montería – Córdoba.

**ASUNTO: Comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, por la cual se impone Medida Preventiva de suspensión de unas actividades y se convoca a la materialización de la misma.**

Cordial Saludo:

Comendidamente, comunicamos que la CAR-CVS en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 "Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de una actividad, se abre investigación y se hacen unos requerimientos", se impuso medida preventiva a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO** y/o quien haga sus veces, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades en el Relleno Sanitario Loma Grande:

- Aprovechamiento forestal no autorizado
- Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permisionada corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA,
- Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

En igual sentido, se informa que por medio de Resolución 2-8904 del 11 de febrero de 2022, se ordenó la materialización de las medidas preventivas impuestas, fijando como fecha y hora para su realización, el día **Jueves 17 de Febrero de 2022 a las 9:00 am**, en el relleno sanitario Loma Grande la ciudad de Montería.

En consecuencia de ello y en virtud de lo indicado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se faculta a la CAR – CVS, para comisionar o hacerse acompañar de las autoridades administrativas y de la fuerza pública para adelantar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas preventivas adoptadas, solicitamos apoyo y/o acompañamiento de la entidad que representa, para llevar a cabo la materialización de las medidas mencionadas.





De lo anterior, ordénese a quien corresponda, comparecer en la fecha, hora y lugar indicado, para efectos de llevar a cabo la materialización de las respectivas medidas, así mismo para que remita un informe detallado a esta Corporación de las actividades ejecutadas.

Se anexa copia de las Resoluciones 2-8904 del 11 de febrero de 2022

Cordialmente;



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: María Angélica Sáenz/ Asesora de Dirección



Montería, 11 de febrero de 2022

Doctor:  
**CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN**  
Alcalde Municipal de Montería  
Correo: [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)  
Montería – Córdoba.

**ASUNTO: Comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, por la cual se impone Medida Preventiva de suspensión de unas actividades y se convoca a la materialización de la misma.**

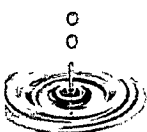
Respetado señor Alcalde:

Cordial Saludo:

Comendidamente, comunicamos que la CAR-CVS en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 "Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de una actividad, se abre investigación y se hacen unos requerimientos", se impuso medida preventiva a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades en el Relleno Sanitario Loma Grande:

- Aprovechamiento forestal no autorizado
- Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permisionada corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA,
- Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

En desarrollo de la decisión anterior, y con base a las funciones de los Municipios establecidas en los Artículos 2 y 62 de la Ley 1333 de 2009, Artículo 65 Numeral 6 de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 del Decreto 276 de 2015 y el Artículo 113 de la Constitución Nacional, solicitamos su participación y apoyo para lograr la efectividad de la medida de suspensión impuesta.



De lo anterior, ordénese a quien corresponda, comparecer el día **jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:00am**, para efectos de llevar a cabo la materialización de la respectiva medida preventiva impuesta en el relleno sanitario de Loma Grande.

Se anexa copia de la Resolución 2-8904 del 11 de febrero de 2022

Cordialmente;



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: María Angélica Sáenz/ Asesora de Dirección

Montería, 11 de febrero de 2022

Doctor:

**HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO**

Representante Legal de la Empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P

Correo: [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

Montería – Córdoba.

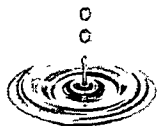
**ASUNTO: Notificación personal de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, por la cual se impone Medida Preventiva de suspensión de unas actividades.**

Respetado doctor Rodríguez:

Cordial Saludo:

Por medio del presente y haciendo uso de lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se procede a notificar personalmente el contenido de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 "Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos", anexando con la presente, el acto administrativo en mención.

Así mismo, se informa que atendiendo la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de: Aprovechamiento forestal no autorizado; Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitidas corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA y; Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1", en el Relleno Sanitario Loma Grande, esta Corporación fijó como fecha de materialización de dicha medida el día **Jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:00am**, por lo tanto ordénese a quien corresponda, comparecer para efectos de llevar a cabo la materialización de la respectiva medida preventiva, diligencia que se estará realizando en el relleno sanitario Loma Grande.



Se anexa copia de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, resaltando finalmente, que, contra la misma, no procede recurso alguno.

Cordialmente;



**ORLANDO ROBRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: María Angélica Sáenz/ Asesora de Dirección

Montería, 11 de febrero de 2022

Doctor.  
**JORGE MARIO GALOFRE RUGELES**  
Personero Municipal de Montería  
Dirección: Calle 31 No. 6-09  
Montería – Córdoba.

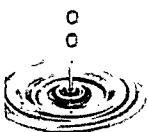
**ASUNTO: Comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, por la cual se impone Medida Preventiva de suspensión de unas actividades y se convoca a la materialización de la misma.**

Respetado doctor Galofre:

Cordial Saludo:

Comendidamente, comunicamos que la CAR-CVS en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 "Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de una actividad, se abre investigación y se hacen unos requerimientos", se impuso medida preventiva a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades en el Relleno Sanitario Loma Grande:

- Aprovechamiento forestal no autorizado
- Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permisionada corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA,
- Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".



En igual sentido y considerando que se fijó como fecha de materialización de la respectiva medida preventiva, el día **jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:00am**, se le convoca para que brinde su acompañamiento a esta autoridad ambiental en la mencionada diligencia que se llevará a cabo en el relleno sanitario de Loma Grande.

Se anexa copia de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022.

Cordialmente;



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: María Angélica Sáenz/ Asesora de Dirección

Montería, 11 de febrero de 2022

Doctora.  
**LINA CORREA MONTOYA**  
Procuradora Agraria y Ambiental  
Correo: Linacorream@gmail.com  
Montería – Córdoba.

**ASUNTO: Comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, por la cual se impone Medida Preventiva de suspensión de unas actividades y se convoca a la materialización de la misma.**

Respetada doctora Lina:

Cordial Saludo:

Comendidamente, comunicamos que la CAR-CVS en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 "Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de una actividad, se abre investigación y se hacen unos requerimientos", se impuso medida preventiva a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades en el Relleno Sanitario Loma Grande:

- Aprovechamiento forestal no autorizado
- Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitida corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA,
- Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".





En igual sentido y considerando que se fijó como fecha de materialización de la respectiva medida preventiva, el día **jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:00am**, se le convoca para que brinde su acompañamiento a esta autoridad ambiental en la mencionada diligencia que se llevará a cabo en el relleno sanitario de Loma Grande.

Finalmente, solicitamos de manera respetuosa, y conscientes de su autonomía, se requiera a la municipalidad, a la Fiscalía y a la Policía, el acompañamiento a la Corporación en estas actividades importantes, y, especialmente, el ejercicio de las competencias y el inicio de las acciones que en derecho les corresponde, sin perjuicio, del proceso administrativo sancionatorio ya iniciado por la entidad.

Se anexa copia de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022.

Cordialmente;



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: María Angélica Sáenz/ Asesora de Dirección

Montería, 11 de febrero de 2022

Doctora.

**CINDY TATIANA VARGAS TAPIAS**

Directora Seccional de Fiscalía de Córdoba I

Correo: dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co

Montería – Córdoba.

**ASUNTO: Comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, “por la cual se impone Medida Preventiva de suspensión de unas actividades, se abre investigación y se hacen unos requerimientos”.**

Respetada doctora Cindy:

Cordial Saludo:

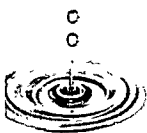
Comendidamente, comunicamos que la CAR-CVS a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, se impuso medida preventiva de suspensión de una actividad, se abrió investigación y se hicieron unos requerimientos”, a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, por la comisión de unas presuntas infracciones ambientales en el Relleno Sanitario Loma Grande, específicamente lo relacionado con lo siguiente:

-Aprovechamiento forestal no autorizado por autoridad ambiental.

- Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitida corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA,

- Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio “El paraíso” a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1”.

En igual sentido se le comunica que la medida preventiva impuesta consiste en la suspensión inmediata de dichas actividades en el Relleno Sanitario Loma Grande y que ésta Corporación fijó como fecha de materialización de la respectiva medida preventiva, el día **jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:00am,**



Lo anterior para su conocimiento y el ejercicio de sus competencias, frente a la posible comisión de delitos. Para mayor conocimiento de los hechos, se anexa copia de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022.

Cordialmente;



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: María Angélica Sáenz/ Asesora de Dirección

Mensaje nuevo

Favoritos

Bandeja de entr...

Elementos envi...

Borradores

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr...

Borradores

Elementos envia...

Elementos elimi...

Correo no desea...

Archivo

Notas

Historial de conv...

Carpeta nueva

Grupos

Elementos envi... ★ ≡ Filtrar ↓

Linacorream@gmail.com

Comunicación de la Resolució... Vie 11/02

Buenas tardes Cordial Saludo: Por medio...

Resolución Med... +1

dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co

Comunicación de la Resolució... Vie 11/02

Buenas tardes Cordial Saludo: Por medio...

Resolución Med... +1

memot.oac@policia.gov.co

Comunicación de la Resolució... Vie 11/02

Buenas tardes Cordial Saludo: Por medio...

Resolución Med... +1

ajuridico@monteria.gov.co

Comunicación de la Resolució... Vie 11/02

Buenas tardes Respetado señor Alcalde: ...

Comunicación ... +1

2021

Corporación CVS

> MEMORIAL DE ALEGATOS... 03/11/2021

Favor radicar

## Comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022

2

JC

Jurídica

Ambiental CVS

Vie 11/02/2022 16:28

Para: ajuridico@monteria.gov.co

Comunicación Medida pr...

498 KB

2 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE

Descargar todo

Buenas tardes

Respetado señor Alcalde:

Cordial Saludo:

Por medio del presente se remite oficio de comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 y convocatoria para la materialización de una medida preventiva.

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Des hacer

Favoritos

Bandeja de entr...

Elementos envi...

Borradores

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr...

Borradores

Elementos envia...

Elementos elimi...

Correo no desea...

Archivo

Notas

Historial de conv...

Carpeta nueva

Grupos

Elementos envi... ★

Filtrar

Corporación CVS

> Respuesta informe técnico o... Mar 8:40

Favor radicar

INFORME TÉCN... +5

Semana pasada

Secretariageneral@urbaser.co; die...

Notificación personal de la Re... Vie 11/02

Buenas tardes Cordial Saludo: Por medio...

Resolución Med... +1

Contacto@personeriamonteria.go...

Comunicación de la Resolució... Vie 11/02

Buenas tardes Cordial Saludo: Por medio...

Resolución Med... +1

Linacorream@gmail.com

Comunicación de la Resolució... Vie 11/02

Buenas tardes Cordial Saludo: Por medio...

Resolución Med... +1

dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co

Comunicación de la Resolució... Vie 11/02

Buenas tardes Cordial Saludo: Por medio...

Resolución Med... +1

# Comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022

2

JC

Jurídica

Ambiental CVS

Vie 11/02/2022 16:28

Para: [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

Comunicación Medida pr...

498 KB

2 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE

Descargar todo

Buenas tardes

Respetado señor Alcalde:

Cordial Saludo:

Por medio del presente se remite oficio de comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 y convocatoria para la materialización de una medida preventiva.

62

CVS 26/01/2022 15:49  
Radicado No.: 20221100600  
Origen: WILLIAM MARCOS BENT PUELLO / JOSE  
Destino:  
Adjuntos: 1 Fol: 1

## Correo Electrónico Radicado

De: WILLIAM MARCOS BENT PUELLO / JOSE MADERA JIMENEZ [lomagrandemtr@gmail.com]  
Fecha: 26/01/2022 12:12:07 p. m.  
Asunto: PETICION RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE  
Adjuntos: 1

Buenos días,

Adjunto al presente envío solicitud de información

agradezco su atencion

**WILLIAM MARCOS BENT PUELLO**  
**JOSÉ LUIS MADERA JIMÉNEZ**

Abogados

Montería, enero de 2022

Señores

**Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge "C.V.S."**

E. S. C.

REF.: SOLITUD DE INFORMACIÓN

Cordial Saludo,

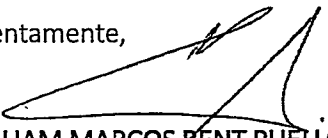
**WILLIAM MARCOS BENT PUELLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.974, y portador de la tarjeta profesional No. 156.636 del C. S. de la J. y **JOSÉ LUIS MADERA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.570.657 expedida en Cartagena – Bolívar, y portador de la tarjeta profesional No. 155.887, en nuestra calidad de abogados de la comunidad de loma grande, nos permitimos llegar a ustedes con la finalidad de solicitar lo siguiente:

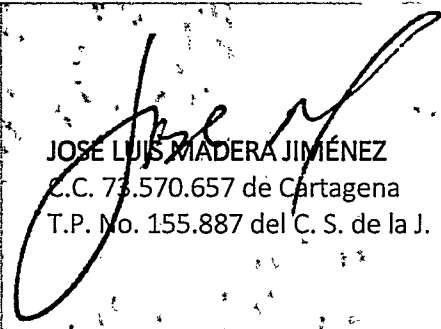
- Informe si se ha iniciado por parte de la corporación procesos en contra de la empresa Urbaser por el funcionamiento del relleno sanitario Loma Grande
- En caso de que la respuesta a la petición anterior sea positiva, favor expedir copia de las acciones iniciadas.
- Expedir copia de los informes que la corporación ha realizado del estado en el que fue recibido el expediente de la licencia ambiental del relleno sanitario Loma Grande enviado a su dependencia por la ANLA y el cumplimiento de seguimientos realizados por esa Autoridad, así mismo, si se cumplieron los requisitos técnicos y legales en el proceso de evaluación realizado por ANLA en la solicitud de ampliación presentada por el operador del relleno sanitario Loma Grande.
- Copia de los informes de seguimiento a la licencia ambiental que la corporación ha realizado desde el momento en el que le fue devuelta la competencia de la vigilancia a la licencia del relleno sanitario Loma Grande

La respuesta a la presente solicitud se podrá realizar al correo electrónico [lomagrandemtr@gmail.com](mailto:lomagrandemtr@gmail.com)

Agradezco su atención,

Atentamente,

  
**WILLIAM MARCOS BENT PUELLO**  
C.C. 18.009.974 de San Andrés Isla.  
T.P. 156.636 del C. S. de la J.

  
**JOSE LUIS MADERA JIMÉNEZ**  
C.C. 73.570.657 de Cartagena  
T.P. No. 155.887 del C. S. de la J.

**Notificación de Tutela en línea No 711248**

utelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

lunes 17/02/2022 8:49

Para: apptutelasmon@cenadaj.ramajudicial.gov.co; Secretaría General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se le ha registrado la Tutela en Línea con número 711248

Departamento: CORDOBA.  
Ciudad: MONTERIA

Accionante: PABLO FELIPE ARANGO TOBON Identificado con documento: 10284052  
Correo Electrónico Accionante : secretariageneral@urbaser.co  
Teléfono del accionante : 3213270680  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídica: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE- Nit: 8910006270.  
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cvs.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, AMBIENTE SANO, SALUD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
Archivo

Coordinalmente,



017 pdf

**Recepción de Tutela en Línea**

Su Tutela ha sido recibida con éxito con el número de recibo: 711248


**FINALIZAR**

**ENVIAR**

o pr sop

e soporte V.CO

**Navegadores Recomendados:**





# PERSONERÍA DE MONTERÍA

Construyendo Ciudadanía  
NIT. 800.253.846

Montería 14 de febrero de 2022 Oficio PMM- 300- 060 /2022

Doctor

**ORLANDO MEDINA MARSIGLIA**

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge

Carrera 6 N° 61-25 Barrio los Bongos

Email. cvs@cvs.gov.co

Montería- Córdoba

667

16/02/2022 09:13  
AL Contestar cite este No.: 20221101270  
Origen: PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTERIA  
Destino: Dirección General  
Anexos: SIN ANEXOS  
Fol: 1

CVS

**ASUNTO:** Respuesta a comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022

Cordial saludo,

En atención a su comunicación a través de la cual se le impone medida preventiva de suspensión de una actividad, se abre investigación y se hacen unos requerimientos a la empresa Urbaser, les manifestamos que desde marco de nuestras funciones legales y constitucionales, la Personería de Montería brindará el apoyo a la Corporación en el cumplimiento a la medida impuesta.

Sin embargo, también solicitamos que se convoque a la Defensoría del Pueblo, como entidad encargada de velar por la promoción, divulgación de los derechos humanos, para que de acuerdo a lo establecido en la sentencia SU217/17, siga ejerciendo las funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de la misma.

Atentamente,

  
**CAROL MORA ACOSTA**

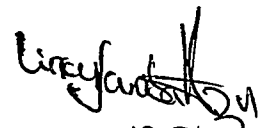
Personera Delegada Interés Público.

Dirección: Calle 31 # 6 - 09

Teléfono: 7 82 48 35

E-mail: personeriamonteria@hotmail.com - contacto@personeriamonteria.gov.co

www.personeriamonteria.gov.co

  
17 Feb 22  
10:30am



# PERSONERÍA DE MONTERÍA

Construyendo Ciudadanía  
NIT. 800.253.846

16/02/2022 09:13  
CVS  
Al contestar cite este No.: 20221101270  
Origen: PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA  
Destino: Dirección General  
Anexos: SIN ANEXOS  
Fol: 1

Montería 14 de febrero de 2022      Oficio PMM- 300- 060 /2022

Doctor

**ORLANDO MEDINA MARSIGLIA**

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge

Carrera 6 N° 61-25 Barrio los Bongos

Email. cvs@cvs.gov.co

Montería- Córdoba

**ASUNTO:** Respuesta a comunicación de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022

Cordial saludo,

En atención a su comunicación a través de la cual se le impone medida preventiva de suspensión de una actividad, se abre investigación y se hacen unos requerimientos a la empresa Urbaser, les manifestamos que desde marco de nuestras funciones legales y constitucionales, la Personería de Montería brindará el apoyo a la Corporación en el cumplimiento a la medida impuesta.

Sin embargo, también solicitamos que se convoque a la Defensoría del Pueblo, como entidad encargada de velar por la promoción, divulgación de los derechos humanos, para que de acuerdo a lo establecido en la sentencia SU217/17, siga ejerciendo las funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de la misma.

Atentamente,

  
**CAROL MORA ACOSTA**

Personera Delegada Interés Público.

Dirección: Calle 31 # 6-09

Teléfono: 7 82 48 35

E-mail: [personeriamonteria@hotmail.com](mailto:personeriamonteria@hotmail.com) - [contacto@personeriamonteria.gov.co](mailto:contacto@personeriamonteria.gov.co)

[www.personeriamonteria.gov.co](http://www.personeriamonteria.gov.co)

67

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

**ACTA DE MATERIALIZACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS**

En Montería, a los 17 días del febrero de 2022, siendo las 9:00am, se procedió por parte de la CAR- CVS a materializar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 2-8904 de 11 de Febrero de 2022, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la empresa Urbaser COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO y/o quien haga sus veces.

Que atendiendo lo consagrado por medio del mencionado acto administrativo, en la cual se ordenó la materialización de la medida preventiva impuesta, se procede a indicar que la mencionada Resolución ordena la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

- Aprovechamiento forestal no autorizado

- Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitida corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA,

- Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

Por lo anterior procede a realizarlas, en los siguientes términos:

- 1- Presentación.
- 2- Lista de Asistencia.
- 3- Información por parte de los profesionales del Derecho de la Autoridad Ambiental sobre el motivo de las Medidas y sus implicaciones jurídicas.
- 4- Intervención de las demás autoridades.

Al llegar al lugar donde se encuentra el primer vertimiento, identificado con las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, se procedió por parte de la CAR CVS a solicitar autorización a las propietarias del predio El Paraíso, con el fin de realizar el cerramiento del husillo por el cual se viene realizando el vertimiento de lixiviados, ante los cuales la señora María Carolina Lordouy Cabrales propietaria del predio, manifestó autorizar el procedimiento indicado por parte de la Corporación y todos aquellos que fueran necesario realizarse por parte de la Corporación, con el fin de solucionar la problemática del vertimiento en su predio.

A la materialización de la medida preventiva antes mencionada contó con la presencia de las siguientes personas:

**Por parte de CVS**

- Albeiro Arrieta López- Subdirector de Gestión Ambiental.
- Jesús Antonio Pinto Angulo- Secretario General encargado
- Ángel Palomino Herrera- Coordinador de la Oficina jurídica Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

ACTA DE MATERIALIZACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS

- Jesús Pineda –Profesional Universitario- Subdirección de Gestión Ambiental
- Mónica García –Profesional Universitario-Oficina Jurídica Ambiental

**Por parte de la Personería Municipal**

- Carol Mora Acosta

**Por parte de la Alcaldía Municipal de Montería**

- Daniel Ricardo Santana

**Por parte de la Policía Metropolitana de Montería**

- Intendente Luis Ramos Miranda
- Patrullero Jairo Antonio Molina Galindo
- Patrullero Geider Antonio julio Muentes
- Patrullero Elkin Alexis Correa Rojas

Se destaca que las demás autoridades participan en ACOMPAÑAMIENTO de la CVS, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, en cual se dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.** *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

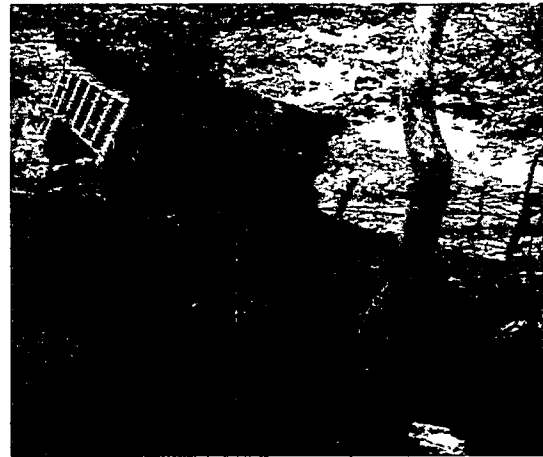
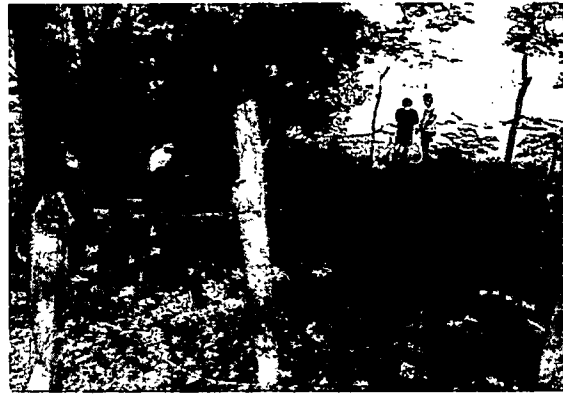
**PARÁGRAFO 1º.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**PARÁGRAFO 2º.** *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Una vez obtenido el permiso por parte de las propietarias del predio, se procedió a colocar sacos llenos de balastro en la boca del tubo por el cual se encuentra realizándose el vertimiento de lixiviados y posteriormente se procedió a rellenar con balastro el punto del vertimiento, tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

ACTA DE MATERIALIZACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS



Es de indicar que el taponamiento realizado por parte de la CAR CVS, se realizó por la presencia de presuntos lixiviados y que al momento de la diligencia no se observó la presencia de aguas lluvias.

Durante el procedimiento del sellamiento se contó con el apoyo del señor Yovani Martínez, administrador del predio el Paraíso, el cual indicó que el vertimiento de los presuntos lixiviados es constante y que el predio se ha visto afectado en múltiples ocasiones,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

**ACTA DE MATERIALIZACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS**

generándose la pérdida de cultivos y muerte de reses y caballos en el predio, producto de las aguas contaminadas.

Así mismo se hizo presente el presidente de la acción comunal del corregimiento Loma Grande, el señor Oscar Manuel Herrera Hernández, quien brindó el acompañamiento a la Corporación y demás autoridades presentes en el sellamiento del punto de vertimiento en el predio el paraíso.

Técnicamente, como complemento a esta actividad, posteriormente se realizará taponamiento en concreto de 3000 PSI normal, con la finalidad de reforzar el taponamiento inicialmente realizado con material tipo balastro.

El taponamiento y relleno con concreto a realizar contará con las especificaciones técnicas básicas que se describen a continuación:

Tipo de concreto	Asentamiento
Normal	4" +/- 1"
Bombeable	6" +/- 1"
Fluido	8" +/- 1"

Posteriormente los funcionarios de la Corporación en compañía de la Policía Nacional y la alcaldía Municipal se dirigen a las instalaciones del relleno sanitario Loma Grande, con el fin de continuar con la materialización de la medida preventiva, realizando una explicación detallada de los motivos de la imposición de la medida preventiva, previamente notificadas a la empresa Urbaser e indicándoles en qué consistía dicho procedimiento.

La diligencia contó con la presencia de varios integrantes de la empresa Urbaser y el apoderado de dicha empresa el abogado William Tabares, presentó oposición a la materialización de la medida preventiva e hizo entrega de un documento donde constaba la presentación de una acción de tutela en contra de la Corporación por presunta violación al debido proceso administrativo a la empresa Urbaser con la imposición de la medida preventiva.

Ante lo manifestado por parte de la empresa investigada y en aras de ser garantista de los derechos fundamentales y con el fin de analizar puntos concretos que no conllevaran a ocasionar alguna afectación a los derechos fundamentales y el debido proceso, la CAR CVS en aras de ser garantista suspendió la diligencia de materialización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

ACTA DE MATERIALIZACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS



Una vez suspendida la materialización de la medidas preventiva impuesta, se procedió a al retiro del lugar siendo las 11.30am y se firmó por los que en ella intervinieron.

Rebecca García H.  
1066-516-408.

*[Handwritten signature]*

Caval Mora Acosta  
CC. 1233338167 -

José A. J. M.  
CC. 78-734-578.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
CC: 92.259.090 Sp.

Alfonsa  
CC 72263654

*[Handwritten signature]*  
CC. 70784-277

*[Handwritten signature]*  
C.C. #50.935.016 of/na.



Montería,

Ministro  
CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Tel: 3323400  
Calle 37 No. 8-40  
ccorrea@minambiente.gov.co  
Bogotá

CVS 03/03/2022 08:43  
Al Contestar cite este No.: 20222102852  
Origen: Dirección General  
Destino: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Anexos: Fol: 4

ASUNTO: Información sobre el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba

Estimado Doctor Correa.

Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Igualmente, como es de su saber, en el departamento de Córdoba existen licenciados a la fecha tres (3) sitios de disposición final de residuos sólidos, de los cuales, sólo dos (2) están en fase de operación, siendo el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería, el que se encuentra en funcionamiento desde hace más tiempo (desde el año 2005) y el que recibe residuos de mayor número de municipios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recordar los principales antecedentes jurídicos del proceso de la Licencia Ambiental Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande:

- Por medio de la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental" esta Corporación otorga licencia ambiental a la empresa PARQUES NUEVA MONTERÍA S.A. ESP, para la construcción y operación del relleno Sanitario a localizarse en el Corregimiento de Loma Grande, municipio de Montería departamento de Córdoba.
- Por Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se asume la competencia del Proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande y se toman otras determinaciones", este ministerio asume la competencia del Proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande". Igualmente ordena a la



Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

- Mediante la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA **"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA"** dicha autoridad modifica y amplía el área del relleno sanitario LOMA GRANDE.
- Por la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DEL 04 DE MARZO DE 2015 POR LA CUAL SE MODIFICÓ LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA"** se modifican algunos apartes de la Resolución 0252 de 2015.
- Mediante Resolución 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA **"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0569 DEL 21 DE MAYO DE 2015, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DE 04 DE MARZO DE 2015"** se resuelve solicitud de aclaración de SERVIGENERALES S.A. E.S.P.
- Por medio de la Resolución N° 0571 de 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **"Por la cual se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y se toman otras decisiones"**, dicho ministerio restituye a la CVS la competencia sobre el relleno sanitario LOMA GRANDE.
- Mediante la Resolución N° Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio del 2021"**, este ministerio niega dicha solicitud interpuesta por la CAR CVS.
- Mediante acta de fecha 20 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realiza la entrega condicionada de los expedientes LAM6591, SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019 a la CVS.
- Por medio de Radicación: 11001030600020210007300 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2021 este resuelve Conflicto de Competencia Negativo entre la CVS y ANLA, definiendo que la Corporación es la responsable de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental del proyecto **"Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande"**.

En atención a los antecedentes más recientes y en especial la Resolución 0571 de 13 de



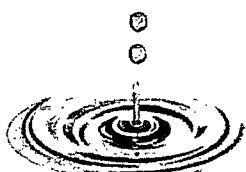
julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la decisión del 21 de septiembre de 2021 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, esta Corporación ha emitido los siguientes informes:

- INFORME DE VISITA ASA No. 2020 - 525 de 17 de septiembre de 2020. *Visita inmediaciones relleno sanitario LOMA GRANDE por supuesta problemática por vertimiento de lixiviados.*
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 - 119 de 14 de abril de 2021. *Visita de atención a queja por supuesta afectación de calidad de aguas por lixiviados del relleno sanitario LOMA GRANDE.*
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 - 573 de 17 de agosto de 2021. *Visita de seguimiento a licencia ambiental del relleno sanitario LOMA GRANDE.*
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 - 661 de 13 de septiembre de 2021. *Visita de acompañamiento a DEFENSORÍA DEL PUEBLO al relleno sanitario LOMA GRANDE.*
- INFORME DE VISITA IV 2021 ALP - 1149 de 20 de octubre de 2021. *Informe de monitoreo de calidad de aguas en puntos ubicados en el municipio de Montería, en la vereda Loma Grande.*
- INFORME TÉCNICO ASA No. 2021 - 1144 de 11 de noviembre de 2021. *Realizar la revisión preliminar del Expediente LAM6591 de la Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE entregado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.*
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 - 1222 de 23 de diciembre de 2021. *Visita de seguimiento a Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE.*

En dichas actuaciones técnicas, las cuales han sido puestas en consideración de la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, se han evidenciado varias situaciones; algunas de las cuales se han observado en dos (2) o más informes. Las principales se listan a continuación:

- Presuntos vertimientos ilegales.
- Inexistencia de PTAR para el tratamiento de lixiviados.
- Área del proyecto aprovechada presuntamente superior a las licenciadas en actos administrativos.
- Aprovechamiento forestal presuntamente ilegal dentro del predio.
- Presunta falla geológica e inestabilidad del terreno.
- Posible Nivel freático desde 1.4 metros de profundidad.
- Sistema de disposición de los residuos sólidos presuntamente diferente a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA.
- Presunto incumplimiento de orden de suspensión de vertimiento.

Es importante anotar que esta Corporación ha puesto en conocimiento dichas actuaciones y situaciones a diferentes autoridades como es el Municipio de Montería, Personería de



Montería, Defensoría del Pueblo, y, Procuraduría General de la Nación.

Lo expuesto, con el fin obtener acompañamiento técnico, jurídico o el que el ente ministerial observe oportuno, en aras de salvaguardar los derechos colectivos al ambiente sano y en ese sentido, se brinde apoyo a la Corporación en el seguimiento y control efectivo de la licencia ambiental y sus conexos.

Cualquier información adicional que requiera la suministraremos gustosamente.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

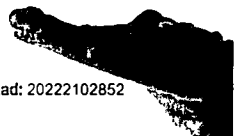


**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C: Albeiro Arrieta López / SGA  
Monica Milena García Marquez / JAMB

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
Maria Angelica Saenz Espinosa / ADIR



Montería,

Ministro  
JONATHAN MALAGON GONZALEZ  
Ministro de Vivienda  
MINISTERIO DE VIVIENDA  
Tel: 3323434  
CALLE 18 #7-59  
correspondencia@minvivienda.gov.co  
Bogotá

CVS 03/03/2022 08:44  
Al Contestar cite este No.: 20222102853  
Origen: Dirección General  
Destino: MINISTERIO DE VIVIENDA  
Anexos: Fol: 4

ASUNTO: Información sobre el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba

Estimado Doctor Malagón.

Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Igualmente, como es de su saber, en el departamento de Córdoba existen licenciados a la fecha tres (3) sitios de disposición final de residuos sólidos, de los cuales, sólo dos (2) están en fase de operación, siendo el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería, el que se encuentra en funcionamiento desde hace más tiempo (desde el año 2005) y el que recibe residuos de mayor número de municipios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recordar los principales antecedentes jurídicos del proceso de la Licencia Ambiental Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande:

- Por medio de la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS "*Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental*" esta Corporación otorga licencia ambiental a la empresa PARQUES NUEVA MONTERÍA S.A. ESP, para la construcción y operación del relleno Sanitario a localizarse en el Corregimiento de Loma Grande, municipio de Montería departamento de Córdoba.
- Por Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se asume la competencia del Proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande y se toman otras determinaciones"*", este ministerio asume la competencia del Proyecto "*Relleno Sanitario Loma Grande*". Igualmente ordena a la



Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

- Mediante la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA *"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA"* dicha autoridad modifica y amplía el área del relleno sanitario LOMA GRANDE.
- Por la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DEL 04 DE MARZO DE 2015 POR LA CUAL SE MODIFICÓ LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA"* se modifican algunos apartes de la Resolución 0252 de 2015.
- Mediante Resolución 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA *"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0569 DEL 21 DE MAYO DE 2015, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DE 04 DE MARZO DE 2015"* se resuelve solicitud de aclaración de SERVIGENERALES S.A. E.S.P.
- Por medio de la Resolución N° 0571 de 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por la cual se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y se toman otras decisiones"*, dicho ministerio restituye a la CVS la competencia sobre el relleno sanitario LOMA GRANDE.
- Mediante la Resolución N° Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio del 2021"*, este ministerio niega dicha solicitud interpuesta por la CAR CVS.
- Mediante acta de fecha 20 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realiza la entrega condicionada de los expedientes LAM6591, SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019 a la CVS.
- Por medio de Radicación: 11001030600020210007300 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2021 este resuelve Conflicto de Competencia Negativo entre la CVS y ANLA, definiendo que la Corporación es la responsable de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental del proyecto *"Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande"*.

En atención a los antecedentes más recientes y en especial la Resolución 0571 de 13 de



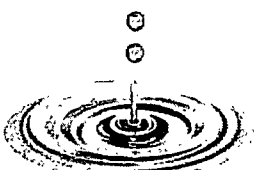
julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la decisión del 21 de septiembre de 2021 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, esta Corporación ha emitido los siguientes informes:

- INFORME DE VISITA ASA No. 2020 - 525 de 17 de septiembre de 2020. *Visita inmediaciones relleno sanitario LOMA GRANDE por supuesta problemática por vertimiento de lixiviados.*
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 - 119 de 14 de abril de 2021. *Visita de atención a queja por supuesta afectación de calidad de aguas por lixiviados del relleno sanitario LOMA GRANDE.*
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 - 573 de 17 de agosto de 2021. *Visita de seguimiento a licencia ambiental del relleno sanitario LOMA GRANDE.*
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 - 661 de 13 de septiembre de 2021. *Visita de acompañamiento a DEFENSORÍA DEL PUEBLO al relleno sanitario LOMA GRANDE.*
- INFORME DE VISITA IV 2021 ALP - 1149 de 20 de octubre de 2021. *Informe de monitoreo de calidad de aguas en puntos ubicados en el municipio de Montería, en la vereda Loma Grande.*
- INFORME TÉCNICO ASA No. 2021 - 1144 de 11 de noviembre de 2021. *Realizar la revisión preliminar del Expediente LAM6591 de la Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE entregado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.*
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 - 1222 de 23 de diciembre de 2021. *Visita de seguimiento a Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE.*

En dichas actuaciones técnicas, las cuales han sido puestas en consideración de la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, se han evidenciado varias situaciones, algunas de las cuales se han observado en dos (2) o más informes. Las principales se listan a continuación:

- Presuntos vertimientos ilegales.
- Inexistencia de PTAR para el tratamiento de lixiviados.
- Área del proyecto aprovechada presuntamente superior a las licenciadas en actos administrativos.
- Aprovechamiento forestal presuntamente ilegal dentro del predio.
- Presunta falla geológica e inestabilidad del terreno.
- Posible Nivel freático desde 1.4 metros de profundidad.
- Sistema de disposición de los residuos sólidos presuntamente diferente a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA.
- Presunto incumplimiento de orden de suspensión de vertimiento.

Es importante anotar que esta Corporación ha puesto en conocimiento dichas actuaciones y situaciones a diferentes autoridades como es el Municipio de Montería, Personería de



Montería, Defensoría del Pueblo, y, Procuraduría General de la Nación.

Lo expuesto, con el fin obtener acompañamiento técnico, jurídico o el que el ente ministerial observe oportuno, en aras de salvaguardar los derechos colectivos al ambiente sano y en ese sentido, se brinde apoyo a la Corporación en el seguimiento y control efectivo de la licencia ambiental y sus conexos.

Cualquier información adicional que requiera la suministraremos gustosamente.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C: Albeiro Arrieta López / SGA  
Monica Milena García Marquez / JAMB

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
Maria Angelica Saenz Espinosa / ADIR





25

<b>CVS</b>	08/03/2022 11:21
Radicado No.:	20221102082
Origen: URBASER	
Destino:	
Adjuntos: 8	Fol: 1

## Correo Electrónico Radicado

De: URBASER [secretariageneral@urbaser.co]  
Fecha: 07/03/2022 9:07:30 p. m.  
Asunto: Impugnación del fallo de tutela 23-001-31-05-003-2022-00038-00  
Adjuntos: 8

Doctora  
**MAYRA DEL CARMEN VARGAS DE AYUS**  
Juez  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA**  
Ciudad

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Expediente:** 23-001-31-05-003-2022-00038-00  
**Accionante:** URBASER COLOMBIA SA ESP  
**Accionado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS Y OTROS  
**Asunto:** Impugnación del fallo de tutela proferido el 4 de  
marzo del 2022.

PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.052, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.024.104-2, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía anexo, mediante el presente escrito me permito impugnar el fallo de Tutela proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, el pasado 4 de marzo de 2022 notificado a mi representada ese mismo día mediante correo electrónico recibido a las 5:13 p.m., dentro del trámite del expediente de la referencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

**URBASER COLOMBIA SA ESP**

Doctora  
MAYRA DEL CARMEN VARGAS DE AYUS  
Juez  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA  
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Expediente: 23-001-31-05-003-2022-00038-00  
Accionante: URBASER COLOMBIA SA ESP  
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS Y OTROS  
Asunto: Impugnación del fallo de tutela proferido el 4 de marzo del 2022.

PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.052, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.024.104-2, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía anexo, mediante el presente escrito me permito impugnar el fallo de Tutela proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, el pasado 4 de marzo de 2022 notificado a mi representada ese mismo día mediante correo electrónico recibido a las 5:13 p.m., dentro del trámite del expediente de la referencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA**

Señor juez Ad-quem, el fallo de primera instancia proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA, objeto de la presente IMPUGNACIÓN, consideró en el aparte del resuelve lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por el ciudadano PABLO FELIPE ARANGO, representante legal suplente de la empresa URBASER COLOMBIA S.A., contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS - y los vinculados ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERÍA, POLICIA METROPOLITANA DE MONTERÍA, PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA DE CÓRDOBA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTERÍA, de conformidad con los argumentos expuestos en la motiva de esta providencia."*

Decisión que fue soportada por el Juez A-quo en la parte motiva de la sentencia, así:

*"De igual manera, es relevante subrayar que dentro del libelo de los hechos argüidos en la acción de tutela y de las piezas documentales que conforman la misma, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que imponga que deban tramitarse sus solicitudes a través de acción de tutela, y en dicho orden de ideas no se avizora un peligro inminente o un perjuicio o lesión grave que irroque quebrantamiento de orden material o moral que impongan la imperiosa necesidad de adoptar medidas constitucionales urgentes e inmediatas, pues lo acaecido en el plenario fue consecuencia de la decisión de una medida preventiva de suspensión de actividades; se abrió investigación administrativa ambiental con alguno requerimientos aplicando las normas que lo regulan, lo que se concretó en la Resolución No. 2-8904 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, la que no admite recurso alguno, se encuentra ejecutoriada, y puede ser objeto de las acciones contenciosas Administrativas aludidas, en busca de garantizar eventuales derechos vulnerados que tienen estípe de orden legal." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

**I. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CUANDO EXISTE UNA VÍA DE HECHO Y SE PRETENDE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

El señor juez de instancia con el fallo proferido omitió la configuración de una vía de hecho administrativa por parte de la CVS en la expedición de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de

2022, frente a la cual procede la acción de tutela como mecanismo idóneo para superarlo.

En el caso que nos ocupa, el actuar de la CVS al momento de expedir la acción preventiva fue arbitrario y caprichoso, en desconocimiento del ordenamiento jurídico, afectando derechos fundamentales de mi representada y poniendo en grave riesgo de sufrir un perjuicio irremediable; debió el juez A-quo evaluar la configuración de la vía de hecho y ordenar el restablecimiento del orden justo, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-559/15 en donde indicó que la acción de tutela es procedente y es el mecanismo idóneo para superar la vía de hecho:

*"En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.*

*La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.*

**Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela[22].** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, señaló la Corte Constitucional Sentencia T-002/19, que es deber del juez constitucional verificar la existencia de un perjuicio irremediable, la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados, caso en el cual la tutela procede como mecanismo transitorio:

*"En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:*

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) **que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable;** y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."<sup>1821</sup>*

**No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez**

22

**de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo**<sup>[B3]</sup>.

*En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".*

*En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los **requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.**"*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Se pone de presente que nos encontramos ante un perjuicio irremediable inminente, urgente y grave que requiere la intervención del juez de tutela, en el caso que nos ocupa, el juez de instancia no consideró que la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, al contener ordenes discrecionales y arbitrarias cuya ejecución afecta derechos fundamentales no solo al debido proceso, defensa y contradicción dispuestos en el artículo 29 y 49 de la Constitución Política de 1991 respectivamente, **sino también el derecho a la salud y al saneamiento ambiental de los usuarios del relleno sanitario Loma Grande, es decir 15 Municipios de Córdoba, los cuales, en caso de que se ejecute la medida preventiva, tendrían que dejar miles de toneladas de residuos en las calles o peor aún botarlas en los ríos.**

Sobre lo anterior, se recuerda que el artículo primero la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, establece como medida preventiva la suspensión de actividades que i) no son de responsabilidad de esta empresa (hay hechos relacionados con terceros y en predios ajenos al relleno sanitario; y no se vinculó a los terceros interesados como el Municipio de Montería y los propietarios de los predios donde se hacen presuntos vertimientos -lo que puede afectar sus derechos fundamentales-); y ii) suspende intervención en áreas que supuestamente no están autorizadas, pero no se definen las zonas, actividades o coordenadas que supuestamente no se encuentran amparadas por la licencia (asuntos que se desarrollaran más adelante)

El daño que se puede ocasionar con el cierre de una parte del relleno sanitario es inminente, toda vez que puede implicar en el transcurso de un mes, el vaso de disposición final actual se agote y se impida -a través de la medida- la disposición final de residuos en el nuevo vaso, ocasionándose una emergencia sanitaria en el departamento de Córdoba.

El daño que se puede causar es grave porque, los residuos no podrían llegar al relleno y se degradarían en las calles y en los ríos ocasionando contaminación al suelo y los cuerpos de agua y enfermedades a las personas, además, con el cierre de los sitios por donde discurren las aguas lluvias y de escorrentía alrededor del relleno se pueden causar inundaciones y con esto pérdidas materiales a los vecinos de la zona.

Por lo anterior, es urgente que el juez constitucional tome una decisión de fondo, pues es urgente y necesaria una medida de protección de los derechos fundamentales, como mecanismo subsidiario, transitorio e idóneo que evite que se genere un perjuicio irremediable, que se originaría con la ejecución de la medida preventiva de suspensión contenida en Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 configuradora de una vía de hecho y violatoria de garantías fundamentales, teniendo en cuenta que los mecanismos judiciales ordinarios de protección de los derechos -nulidad y restablecimiento del derecho- no son expedidos, ni inmediatos y requieren del cumplimiento de requisitos de procedibilidad, que impiden una protección eficaz del derecho fundamental.

De permitirse que la CVS continúe con el trámite administrativo sin que se le ordene adecuar el procedimiento al ordenamiento jurídico, de manera objetiva e imparcial y ejecute la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, los perjuicios que se causen a los derechos fundamentales y colectivos, no podrían ser objeto de restablecimiento del derecho por vía judicial mediante el

ejercicio de una acción ordinaria y solo podría reclamar la empresa la indemnización monetaria de los daños causados, pero el perjuicio causado ya sería irremediable pues suspender actividades, áreas, obras o disposición final en un relleno sanitario genera impactos inminentes, graves e irreversibles tanto a la empresa, como a los terceros no vinculados y a la comunidad; impidiendo el ejercicio de las actividades licenciadas, la prestación de un servicio público esencial, el acceso a la infraestructura de los servicios públicos.

Por otra parte, la CVS afecta derechos fundamentales de terceros, sin que los mismos sean vinculados al trámite administrativo, se ordena a esta empresa la suspensión de vertimientos que corresponde a hechos de terceros y en predios cuya titularidad y derechos reales se encuentran en cabeza de personas naturales y jurídicas diferentes a Urbaser Colombia, por lo que se requiere que el juez de tutela, tutele los derechos fundamentales de mi representada y de los terceros -municipio de Montería y propietarios de los predios vecinos al relleno-, al debido proceso, defensa y contradicción.

La arbitrariedad en el actuar de la CVS se nota más prominente cuando dicha corporación "a dedo" señala -desconociendo los soportes técnicos obrantes en el expediente de la licencia- que "la última área intervenida" (es decir, la zona donde se dispondrán residuos en menos de dos meses) no está autorizada, sin tener en cuenta que la ANLA mediante la resolución 0252 de 2015 aprobó las obras y diseños. Situación que como se dijo líneas arriba pone en grave riesgo la continuidad del proyecto, la prestación del servicio público domiciliario de aseo, el saneamiento básico y el ambiente sano.

De no ampararse los derechos fundamentales alegados y de no ordenarse a la CVS a delimitar con soportes técnicos y conforme los estudios obrantes en el expediente, la supuesta zona intervenida sin licencia se habilita a la CVS a suspender de manera discrecional y caprichosa el área que considere o suponga es la no licenciada, afectando gravemente la normal operación del relleno sanitario. Se reitera, esta empresa no ha desarrollado actividades por fuera de lo autorizado en las licencias ambientales.

## **II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL SANEAMIENTO BÁSICO**

Como se advirtió el escrito de tutela, la medida preventiva adoptada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-CVS, con la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se decidió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor HUMBERTO RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

- Aprovechamiento forestal no autorizado
- Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitida corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3,2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA.
- Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8 y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42'36,5" Y WO 75°50'28,1".

Vulneró los derechos fundamentales de defensa, contradicción, presunción de inocencia y posibilidad de impugnar las decisiones que tiene mi representada, derechos sobre los cuales se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-083/15, en la cual destacó que los administrados tienen derecho a participar y conocer de las actuaciones desde su inicio hasta su culminación, contradecir y oponerse a las pruebas que se pretenden hacer valer y gozar de la presunción de inocencia, como lo señaló la Corte en la sentencia que a continuación se cita:

*"En la sentencia C-980 de 2010[69], la Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de*

los administrados, las siguientes:

*"[L]os derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". [70]"*

Considerando lo anterior, y haciendo un análisis de la resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 emitida por la CVS, el operador judicial de primera instancia, hubiera podido concluir que efectivamente se vulneró el derecho fundamental al debido proceso al constatar que la CVS:

- **NO GARANTIZÓ EL DERECHO A SOLICITAR, APORTAR Y CONTROVERTIR PRUEBAS Y A LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY, por lo siguiente:**

Mi representada no tuvo acceso a las pruebas incluidas en el expediente, porque no se dio traslado de las actuaciones, informes o soportes que se invocan para adoptar la medida preventiva, en ningún momento mi representada conoció, ni se le dio la oportunidad de controvertir los siguientes informes y pruebas, a pesar de que han sido solicitados, como se indica más adelante:

- **Informe técnico ASA No. 2021-1144 del 11 de noviembre de 2021**, que contiene supuestamente la revisión preliminar de expediente LAM 6591 de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, entregado por parte de la ANLA, y en el que se determinan unas supuestas falencias en el trámite de licenciamiento y la necesidad de realizar visitas de seguimiento.

**Este informe fue solicitado el 3 de diciembre de 2021, pero la CVS contestó negativamente** indicando lo siguiente:

"de la manera más respetuosa nos permitimos indicarle que, la reunión a la cual usted hace referencia se trata de una mesa de trabajo interinstitucional, la cual tendrá por objeto principal, socializar la revisión preliminar efectuada al expediente contentivo de la licencia, entregado por ANLA a la entidad CVS. De igual forma, le indicamos que los informes, actas y demás documentos que eventualmente lleguen a tratarse o a surgir de tal encuentro, le serán comunicados a la dirección electrónica señalada en su misiva, o en su defecto, cualquier información que la CVS requiera le será solicitada formalmente, como ha venido ocurriendo en los últimos meses. Así mismo, cuando hubiere la necesidad de convocar o programar encuentros en que se requiera la participación de la empresa, le será comunicado con anterioridad."

Vale aclarar que a la fecha desconocemos el informe y lo tratado en la mesa técnica interinstitucional.

- Informe de la visita realizada el 2 y 3 de diciembre de 2021 al relleno sanitario y los días 21 y 22 de diciembre a realizar encuestas a la comunidad de loma grande, visitas de las que se generó el informe técnico ASA No. 2021-1222. El informe, acta de visita y encuestas nunca fueron enviadas a la empresa, a pesar de que el día 2 de diciembre, los funcionarios que estuvieron presentes en el relleno sanitario quedaron con el compromiso de enviar el acta, información que adicionalmente se solicitó mediante oficio enviado a la CVS el 3 de diciembre de 2021 y cuyo radicado asignado fue el No. 20211110788. Vale aclarar que dicho oficio nunca fue contestado por la CVS y las encuestas realizadas los días 21 y 22 de diciembre son desconocidas por mi representada.
- Informe de la visita realizada el sábado 11 de septiembre de 2021, en la que supuestamente, funcionarios de la CVS tomaron muestras de agua, en compañía del laboratorio de calidad de aguas de la Universidad de Córdoba y cuyo informe de visita se identifica con el número

ALP-2021-1149 del 20 de octubre del 2021. Vale aclarar que la empresa no estuvo presente en los muestreos ni pudo verificar lo ocurrido, no obstante, **el informe fue solicitado mediante escrito del 4 de noviembre de 2021, radicado por correo electrónico el 11 del mismo mes. Oficio que nunca fue contestado.**

- De igual manera, se hace alusión a una supuesta medida preventiva ordenada mediante la resolución 2-8449 del 28 de octubre del 2021, pero la misma nunca fue notificada a mi representada. **Esta información fue solicitada también mediante escrito del 4 de noviembre de 2021, radicado por correo electrónico el 11 del mismo mes (el mismo al que se hizo referencia en el punto anterior), el cual se solicitó, de manera general, el traslado de los informes que se hubieren generado durante el año 2021**

El no poder tener acceso a los informes técnicos antes señalados es suficiente para concluir que se está afectando de manera GRAVÍSIMA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA, pues es apenas lógico que el administrado pueda conocer a plenitud los hechos que se le imputan y sobre los cuales podría la Corporación imponer una medida preventiva tan absurda y gravosa como la contenida en la resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022.

- **NO SE RESPETÓ EL DERECHO A QUE LA ACTUACIÓN SE ADELANTE POR AUTORIDAD COMPETENTE Y CON EL PLENO RESPETO DE LAS FORMAS PROPIAS PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Como se puede observar en la resolución objeto de análisis -y que es aceptado por la accionada en su contestación- la CVS elabora buena parte de su incriminación con base en el Informe de la visita realizada el **sábado 11 de septiembre de 2021** (ver página 11), fecha para la cual no era competente para realizar el seguimiento de la licencia ambiental del relleno sanitario Loma Grande, cuya competencia fue entregada el **12 de octubre de 2021** y notificada por parte de la CVS a mi representada el **6 de diciembre de 2021**. Actuaciones que pretende la CVS hacer valer para decretar de manera ilegal la medida provisional de suspensión.

En el oficio con radicado No. 20212117621 del 06 de diciembre de 2021, la CVS procedió a notificar personalmente el contenido del Auto N° 12758 de 26 de noviembre de 2021 "Por el cual se avoca conocimiento de actuaciones administrativas ambientales", indicando que a partir de esa fecha asumió de manera formal la competencia y el conocimiento del expediente de la licencia, y por tanto, antes de esa fecha, sus actuaciones implicaban extralimitación de sus funciones, a menos que estas diligencias hubieran sido trasladadas al competente (la ANLA).

- **LA MEDIDA PREVENTIVA SE BASA EN MERAS CONJETURAS Y NO EN HECHOS PROBADOS**

La corporación en la resolución violatoria del debido proceso de que trata la presente acción de tutela hace aseveraciones que no tienen sustento probatorio alguno, por lo siguiente:

- Se suspende una actividad de aprovechamiento forestal que no se está ejecutando en la actualidad y que fue realizada en cumplimiento de las autorizaciones y permisos otorgados por la ANLA como se prueba más adelante.
- La suspensión de la "intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada" es una orden confusa, toda vez que no delimita las actividades objeto de suspensión, ni las coordenadas en las que supuestamente exceden el área licenciada.
- La orden de suspender "la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras" señala unas coordenadas que están por fuera del relleno sanitario Loma Grande y por tanto de la órbita de competencia de mi representada; estos puntos se ubican en el predio de terceros que no han sido vinculado a la diligencia, ni al acto administrativo. Adicionalmente, los vertimientos a que se refiere el director de la CVS provienen presuntamente, como se indica en el mismo documento, del antiguo botadero "el purgatorio" el cual es de propiedad del Municipio de Montería, entidad que tampoco fue vinculada al acto administrativo (VER PAGINA 9).

Dado lo anterior, se puede concluir que la falta de valoración sobre el material probatorio por parte del Juez de primera instancia impidió conocer y decretar la violación al debido proceso alegada.

No sobra poner de presente que, en la sentencia de primera instancia el señor Juez desconoció los argumentos de mi representada y centró su argumentación en citar sentencias para concluir que la tutela no procede y que mi representada y la comunidad en general, a pesar de poder sufrir graves perjuicios con la imposición de la medida preventiva, porque con su ejecución se puede poner en riesgo el servicio público de disposición final a buena parte de los habitantes del Departamento de Córdoba, la insta a instaurar una acción de nulidad que puede demorarse años en ser admitida.

Así las cosas debe revisar el juez de segunda instancia la sentencia proferida, con la visión de que la medida preventiva decretada no es simplemente una resolución que abre un proceso sancionatorio, sino que toma decisiones y medidas trascendentales que pueden afectar la prestación de un servicio público domiciliario, el cual está regulado y protegido por la misma Constitución.

Así las cosas, queda claro que la decisión no solo es ilegal, sino que además viola el debido proceso en tanto desconoce las normas procesales, escogiendo la figura de la medida preventiva para proferir un acto sobre el cual no proceden recursos y así evitar que mi representada presente los descargos y allegue las pruebas para desvirtuar la "presunción de dolo o culpa" en que se basa la Corporación para proferir el acto administrativo, pues la accionada -extralimitándose en sus funciones- determinó la supuesta ilegalidad en las actuaciones de Urbaser Colombia sin revisar si quiera el expediente de la licencia ambiental y vulnerando el Derecho Fundamental del Debido Proceso, por impedir la defensa y contradicción que le asisten a la empresa.

Respecto de la procedencia de la tutela como mecanismo de carácter residual y subsidiario ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-191/08, en donde señaló:

*"La Constitución Política, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley[28].*

*El carácter residual y subsidiario de la acción de tutela hace parte de la naturaleza de éste mecanismo. Es claro que sólo puede acudir a la jurisdicción constitucional ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria[29].*

*El juez de tutela debe verificar entonces la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial -como en el presente caso- deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que*

*"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"[30].*

*Siendo entonces evidente la existencia de un perjuicio irremediable, no se puede predicar la idoneidad o efectividad del proceso contencioso administrativo para enmendar la vulneración a un derecho fundamental en este caso, por lo que la tutela se convierte en el mecanismo adecuado para evaluar la eventual protección del derecho*



al debido proceso que alega vulnerado el actor." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, es preciso concluir que no era posible determinar en la sentencia impugnada la improcedencia de la acción constitucional de tutela, por lo que debe el juez Ad-quem proceder a revocar el fallo impugnado y pronunciarse de fondo sobre las pretensiones elevadas.

En virtud de lo anterior se indica que la presente acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos para su procedencia como mecanismo judicial idóneo para la protección de los Derechos Fundamentales: existe una clara vulneración de Derechos Fundamentales, existe un actuar arbitrario, desproporcional y caprichoso de la CVS que vulnera derechos fundamentales de mi representada, existe nexo de causalidad entre los hechos de la tutela respecto de la accionada y los Derechos Fundamentales que fueron vulnerados; por lo que las pretensiones aquí formuladas se encuentran encaminadas a la protección de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción dispuestos en el artículo 29 y 49 de la Constitución Política de 1991 respectivamente en conexidad con el derecho a la salud y al saneamiento ambiental, Derecho de los Usuarios establecidos en las normas generales y en especial la Ley 142 de 1.994 que establece el Régimen Constitucional Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios.

### III. DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO

#### - Frente al área licenciada:

El relleno sanitario Loma Grande ha tenido dos grandes momentos, uno inicial en el 2005, donde se licenciaron más de cinco hectáreas, como se prueba en las citas que a continuación se relacionan, y una zona de ampliación, aprobada por la ANLA en el 2015, donde se permiten 8 hectáreas adicionales.

Desconoce la CVS de manera arbitraria sus propios actos y el alcance de la licencia ambiental otorgada, al omitir que desde la licencia de 2005 se hizo una diferenciación entre el vaso de disposición final o área para la disposición de residuos y el área del lote o predio en el que se ubica la infraestructura de proyecto -vías de acceso, oficinas, bascula, caseta de vigilancia, etc.-, áreas que fueron delimitadas en el estudio de impacto ambiental y que son de pleno conocimiento de la CVS desde julio del año 2003 cuando se presentaron los informes preliminares del proyecto, los cuales fueron objeto de evaluación por la misma corporación en el 2004, como se demuestra a continuación:

#### 9.1 LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto se ubica dentro de un lote de 5.0 ha entre las coordenadas geográficas que se presentan a continuación, ver tabla 7

**Tabla 7. Coordenadas de localización del Proyecto**

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1 (Mas al Norte)	1°454.870	1°026.390
2 (Mas al Occidente)	1°454.840	1°026.280
3 (Mas al Sur)	1°454.410	1°026.400
4 (Mas al Oriente)	1°454.815	1°026.550

Además, en los documentos allegados por la empresa en cumplimiento de la Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005 "Por la cual se otorga una licencia ambiental", planos y demás archivos obrantes en el expediente, se evidencia esa misma claridad frente a las áreas que componen el relleno:

El área total de la configuración final del relleno sanitario, correspondiente a la zona de disposición de residuos es de 35.000 m<sup>2</sup>. Esta área representa aproximadamente el 70% del área del total del sitio del relleno sanitario. El 30% restante corresponde a vías de circulación, instalaciones locativas y zonas verdes.

Respuesta-Requerimientos de la CVS de febrero de 2005, Tecnoambiente LTDA julio de 2005, pág

Posteriormente, mediante Resolución 0252 de 2015 la ANLA, amplía el área del proyecto en 8 hectáreas adicionales a las ya autorizadas, así:

## 2.2. Localización

*El proyecto de ampliación del relleno sanitario Loma Grande se encuentra ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, en la vía que conduce a la vereda Loma Grande, la cual en el km 6 se desprende de la ruta nacional 23 que conduce hacia el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.*

*El área de ampliación para el relleno sanitario Loma Grande corresponde a un lote de 8 hectáreas, correspondiente a una parte de la antigua Cantera El Purgatorio. Este área colinda con el costado oriental del actual relleno sanitario Loma Grande y con el costado nororiental del antiguo botadero de la ciudad de Montería. Por el norte colinda con el Club de Golf de Montería y al occidente con el relleno sanitario Loma Grande.*

Las coordenadas de las 8 hectáreas se encuentran en el estudio de impacto ambiental **ap. 1-2, Estudio de Impacto Ambiental (2017) - EIA**  
(Resoluciones 0252, 0569 y 0954 de 2015)

Tabla 2-1 Coordenadas del Proyecto – Ampliación Loma Grande (Sistema de referencia Magna Colombia zona Oeste).

AREA AMPLIACION LOMA GRANDE		
PUNTO	ESTE	NORTE
P1	1136323,6114	1455038,6981
P2	1136341,4737	1454902,9815
P3	1136035,0148	1454931,4019
P4	1135828,1912	1454951,3608
P5	1135824,0559	1454961,2053
P6	1135822,8222	1454973,8059
P7	1135830,4806	1455102,4680
P8	1136151,2231	1455094,2325
P9	1136181,9067	1455143,7339
P10	1136232,4666	1455102,7947
P11	1136212,6929	1455079,7826
P12	1136204,3433	1455072,3403
P13	1136229,1357	1455049,6922
P14	1136323,6114	1455038,6981
P15	1136323,6114	1455038,6981

Fuente: Consorcio IEH GRUCON S.A

Dentro de las coordenadas enunciadas se encuentra la zona que la CVS pretende arbitrariamente cerrar, según lo informó en la contestación de la tutela pero que no es claro en la resolución ilegal que ahora nos convoca.

La CVS tanto en la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, como en la contestación de la acción de tutela eleva suposiciones sin soportes técnicos, en desconocimiento de los estudios, documentos, planos, informes y demás archivos obrantes en el expediente de la licencia -arriba indicados-, señalando de manera arbitraria y caprichosa que la zona nueva de intervención en la que está realizando obras la empresa corresponde a las 3.2 hectáreas no autorizadas, como a continuación se transcribe de la sentencia de tutela recurrida:

Así mismo, es importante mencionar que, en la tutela, en la sección "VII. PRUEBAS Y ANEXOS", la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. no presenta acto administrativo que soporte las

3.2 hectáreas que actualmente están presuntamente intervenidas por el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y no amparadas por la Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS y la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA.

"En este sentido, cada una de las consideraciones expuestas con anterioridad, comprenden las diferentes causales bajo las cuales la CAR CVS ordenó la medida preventiva sobre las 3.2 hectáreas no autorizadas por ninguna autoridad ambiental, en la última área intervenida por el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, con la cual presuntamente se sobrepasan las 11.5 hectáreas aprobadas, tal como consta en la cartografía anexa.

- Frente a los vertimientos:

Sumado a lo anterior, la misma CVS desde el año 2005, ha tenido pleno conocimiento de la existencia de vertimientos provenientes del antiguo botadero, tan es así que inició actuaciones de orden sancionatorio contra el municipio como titular del botadero - Auto CVS-12334 del 07 de julio de 2021-, actuaciones que ahora pretende desconocer ordenando a esta empresa la suspensión de vertimientos de los cuales no es responsable.

*Se evidencia la presencia de un punto de vertimiento, ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que según afirma la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., corresponde a aguas venidas del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, ubicado en predio vecino al relleno sanitario LOMA GRANDE y que tendría un punto de salida con destino al canal El Purgatorio en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1"*

*En la vecindad del relleno sanitario LOMA GRANDE, cerca de la entrada principal de este, existe un estanque que, al parecer, recibiría las aguas del antiguo botadero a cielo abierto de Montería y lluvias provenientes de la escorrentía perimetral del relleno.*

*Durante la visita de campo no se observó presencia de lixiviados en canales perimetrales de aguas lluvias del relleno sanitario, lo que evidencia que no habría mezcla de estas, más, sin embargo, si se evidenciaron aguas residuales provenientes, al parecer, del antiguo botadero a cielo abierto de Montería.*

*En el antiguo botadero a cielo abierto de Montería, vecino al relleno sanitario, se evidencia la presencia de residuos sólidos expuestos, debido al desprendimiento de taludes, posiblemente por la falta de mantenimiento de las obras ejecutadas en el plan de cierre de este predio. {...}"*

7. Frente al aprovechamiento:

Respecto del aprovechamiento forestal, la CVS pretende desconocer que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales-ANLA, incorporó dentro de la licencia ambiental Resolución 0252 de 2015, un programa de aprovechamiento forestal en el numeral 3.4. del artículo séptimo, que avalan las intervenciones de la empresa al respecto y que han sido objeto de seguimiento y evaluación desde el otorgamiento de dicha licencia.

**RESOLUCIÓN 0252 DE 2015 ANLA**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En relación a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental- EIA y el Plan de Manejo Ambiental- PMA, la empresa deberá atender los siguientes requerimientos, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1- Programa de manejo del descapote y remoción de cobertura vegetal

a. En ésta ficha deberá incluir:

- I. Indicador de  $(\text{volumen de material vegetal removido} / \text{volumen de material vegetal autorizado para remover}) * 100 - (\text{volumen de descapote removido} / \text{volumen de descapote proyectado a remover}) * 100$
- II. volumen de material de descapote reutilizado / volumen total de material de descapote removido
- III. Registro fotográfico - Registros de cantidades de material dispuesto - Informe de implementación de las medidas de manejo, para cada una de las áreas a intervenir por las distintas obras autorizadas, descritas de forma detallada. - Informes de Interventoría. - Actas de avance de obra.

3.4. Programa de aprovechamiento forestal

b. En ésta ficha deberá incluir los siguientes indicadores:

- I.  $(\text{volumen de material vegetal removido} / \text{volumen de material vegetal autorizado}) * 100$
- II.  $(\text{Número de árboles efectivamente talados} / \text{Número de árboles inventariados para aprovechamiento}) * 100$ .

3.5. Compensación forestal

a. En ésta ficha deberá incluir:

- I.  $(\text{Número de individuos con crecimiento exitoso} / \text{Número de individuos plantados}) * 100$
- II.  $(\text{Cantidad de área plantada} / \text{Cantidad de área programada para plantación}) * 100$   
Criterio de éxito: Excelente = 100% Bueno > 90%
- III. Registros de Control: -Registro fotográfico de la plantación de los individuos. Registros de compra de especies forestales sembradas como compensación. Formatos de control por especie en el que se incluya el porcentaje de prendimiento y el estado fitosanitario. Relación áreas plantadas incluyendo georreferenciación de cada una. Formatos de establecimiento y mantenimiento para cada área plantada.

3.6. Programa de Revegetalización, y Restauración Paisajística

a. En ésta ficha deberá incluir:

- I.  $(\text{Área revegetalizada} / \text{Área programada para revegetalizar}) * 100$ .
- II. Registros de Control: Registro fotográfico de la siembra en las áreas revegetalizadas. Registro de las actividades de revegetalización en cada sitio. En caso de reposición se llevará el registro del material repuesto. En dicho registro se incluirá la siguiente información: - Sitio - Localización - Fecha de siembra - Área revegetalizada (m<sup>2</sup>).
- III. Se debe plantear unidades de manejo paisajístico en todas las áreas operativas del relleno, y establecer una barrera natural de protección en el área circundante del proyecto.

Información que la empresa suministró oportunamente y que fue declarada como cumplida por la ANLA en auto del año 2018.

Frente al acto propio:

Sobre el particular se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-295 de 1999, en la cual estableció que el respeto por el acto propio tiene como sustento el principio de buena fe y es exigible a las autoridades, por tanto su desconocimiento se configura en una extralimitación del propio derecho, como se cita a continuación:

*"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, **las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.** Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en*

cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

(...)

El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas." (Negrilla y subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se solicita al Señor Juez declarar que la CVS, desconoció su propio acto y actuó de mala fe frente a mi representada, extralimitando sus derechos como autoridad ambiental de manera arbitraria, caprichosa y desproporcionada, pues sobre los aspectos que ahora se señalan como incumplidos, existe evidencia en el expediente que han sido objeto de análisis y pronunciamiento.

#### **IV EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO VALORÓ LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS NI ANALIZÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN INDICADOS EN EL ESCRITO DE TUTELA**

En el caso que nos ocupa, el juez constitucional de primera instancia no se pronunció sobre cada una de las conductas constitutivas de violación grave del derecho fundamental del debido proceso por parte de la CVS en contra de **URBASER COLOMBIA SA ESP**, la cual se configuró en una vía de hecho administrativa frente a la cual procede la acción de tutela como mecanismo idóneo para su superación.

En el escrito de tutela, se pusieron en conocimiento del juez de tutela las siguientes conductas desplegadas por la CVS:

- a. La CVS adelantó acciones en contra de la empresa sin ser competente para ello -antes del 12 de octubre de 2021-
- b. No se dio traslado de las pruebas, informes, monitoreos y soportes que menciona la CVS en la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022.
- c. En ninguna de las visitas o actuaciones adelantadas por la CVS se le permitió a la empresa ejercer su derecho de defensa -defensa material-, que permitiera a la empresa tomar pruebas técnicas a fin de controvertir las practicadas por la autoridad.
- d. No se determinó el área -3.2 hectáreas- que presuntamente está interviniendo la empresa, no se cuenta con soportes técnicos para dicha apreciación.
- e. Se ordena la suspensión de actividades basados en suspensiones respecto del área que debe ser objeto de la medida, sin que se revise por la autoridad los soportes técnicos que obran en los expedientes de la licencia.
- f. Se ordena a la empresa suspender actividades sobre las cuales no es responsable de la presunta infracción, ni el propietario de los predios en los que se presenta el "presunto vertimiento".
- g. No se vinculó al proceso al responsable del antiguo "botadero a cielo abierto Purgatorio", ni los propietarios de los predios en los que se presenta la supuesta descarga.
- h. No realizó un test de proporcionalidad que permitiera determinar si la medida preventiva era la idónea.
- i. No se determinó el supuesto daño o puesta en peligro de recursos naturales o medio ambiente objeto de la adopción de la medida.
- j. La medida preventiva adoptada mediante Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, es arbitraria, por lo que desconoce el ordenamiento jurídico.

Violaciones a derechos fundamentales sobre los cuales el juez no se pronunció y que de haber sido analizados se habría determinado la procedencia de la acción tutela como mecanismo idóneo para

superar la vía de hecho administrativa, la violación a los derechos alegados y como medida eficaz e inmediata para evitar un perjuicio irremediable.

La empresa no pretende que se ventilen en sede de tutela los asuntos que deben ser objeto de debate en sede administrativa sancionatoria o judicial, la pretensión de la compañía va encaminada a que se ordene a la CVS adecuar su actuar al debido proceso permitiendo el ejercicio de los derechos fundamentales, evitando que actúe de manera arbitraria, caprichosa y discrecional, poniendo en riesgo los derechos de mi representada y las garantías fundamentales y colectivas de terceros como en el caso que nos ocupa, que requieren medidas inmediatas.

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Por lo expuesto ruego al señor Juez Superior Ad-quem se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDA:** En su lugar, **SE DECLARE** que la acción de tutela interpuesta es procedente para la protección de los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso, defensa y contradicción dispuestos en el artículo 29 y 49 de la Constitución Política de 1991 respectivamente en conexidad con el derecho a la salud y al saneamiento ambiental, Derecho de los Usuarios establecidos en las normas generales y en especial la Ley 142 de 1.994 que establece el Régimen Constitucional Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios.

**TERCERA: SE DECLARE** que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-CVS, -en adelante CVS- y, vulneró los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso, defensa y contradicción dispuestos en el artículo 29 y 49 de la Constitución Política de 1991 respectivamente en conexidad con el derecho a la salud y al saneamiento ambiental, Derecho de los Usuarios establecidos en las normas generales y en especial la Ley 142 de 1.994 que establece el Régimen Constitucional Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios.

**CUARTA: TUTELAR** los Derechos Fundamentales de mi representada al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, toda vez que no se cuenta con otro medio de defensa para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. Y nos encontramos ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

**QUINTA:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **CVS**, con el fin de garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción de mi representada, suspenda la ejecución de la medida preventiva y la revoque.

**SEXTA: ORDENAR** a la **CVS** que en el futuro se abstenga de adelantar las conductas descritas -arbitrarias, discrecionales y en contravía de derechos fundamentales- que dan origen a la presente acción.

#### DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos el Amparo de Tutela.

#### PRUEBAS

##### Documentales:

Solicito señor Juez se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Copia simple solicitud a la CVS de informe del 4 de noviembre de 2021, radicado por correo electrónico el 11 del mismo mes.
2. Copia simple radicado, solicitud traslado de información, Convocatoria participación reuniones y mesas de trabajo Relleno 3 de diciembre de 2021.
3. Copia simple-Respuesta 20212117792 CVS solicitud traslado de información del 9 de

diciembre de 2021.

4. Copia simple-solicitud a la CVS del 3 de diciembre de 2021 y cuyo radicado asignado fue el No. 20211110788 de remisión del acta de visita del 2, 3, 21 y 22 de diciembre de 2021.
5. Copia simple oficio con radicado No. 20212117621 del 06 de diciembre de 2021, y Auto N° 12758 de 26 de noviembre de 2021 "Por el cual se avoca conocimiento de actuaciones administrativas ambientales".

### NOTIFICACIONES

**El accionante:** **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** recibirá notificaciones en la Av. Calle 100 No. 19ª-10 piso 9 en Bogotá D.C. o al correo electrónico [secretariageneral@urbaser.co](mailto:secretariageneral@urbaser.co)

**El accionado:** La **CVS** en la Carrera 6 No. 61-25 Barrio los Bongos, en la Ciudad de Montería o al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cvs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvs.gov.co)

Cordialmente,



**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**  
Representante Legal (S)  
**URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Montería,

Doctor  
JAVIER FRANCISCO OLEA BLANQUICET  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE MOÑITOS  
Calle 22B No. 4 -12 Palacio Municipal  
alcaldia@monitos-cordoba.gov.co  
Moñitos (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:30  
Al Contestar cite este No.: 20222103880  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE MOÑITOS  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Estimado Doctor Olea.

Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.

Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,







**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

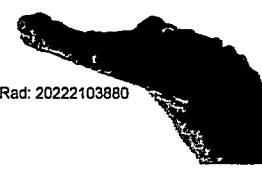
C.C: Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ  
ROJAS [colectivosyambiente@defensoria.gov.co](mailto:colectivosyambiente@defensoria.gov.co)

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA.  
[cordoba@defensoria.gov.co](mailto:cordoba@defensoria.gov.co)

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
[lcorream@procuraduria.gov.co](mailto:lcorream@procuraduria.gov.co)

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR



Montería,

Doctor  
JAVIER FRANCISCO OLEA BLANQUICET  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE MOÑITOS  
Calle 22B No. 4 -12 Palacio Municipal  
alcaldia@monitos-cordoba.gov.co  
Moñitos (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:12  
Al Contestar cite este No.: 20222104978  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE MOÑITOS  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimado Doctor Olea.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103880 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual, cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

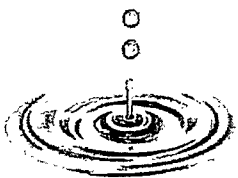
Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director General CVS



Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
Maria Angelica Saenz Espinosa / ADIR

Montería,

Doctor  
ANDRES FELIPE RACERO YANCES  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE LOS CORDOBAS  
Frente al Parque Principal  
alcaldia@loscordobas-cordoba.gov.co  
Los Córdoba (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:30  
Al Contestar cite este No.: 20222103881  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE LOS CORDOBAS  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Estimado Doctor Racero.

Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.

Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C: Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ ROJAS  
colectivosyambiente@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA. cordoba@defensoria.gov.co

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
lcorream@procuraduria.gov.co

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR

Montería,

Doctor  
ANDRES FELIPE RACERO YANCES  
Alcalde  
ALCALDIA DE LOS CORDOBAS  
Palacio Municipal Alcaldía de Los Córdoba  
alcaldia@loscordobas-cordoba.gov.co  
Los Córdoba (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:12  
Al Contestar cite este No.: 20222104977  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE LOS CORDOBAS  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimado Doctor Racero.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103881 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

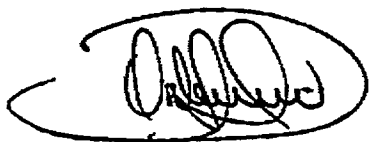
Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual, cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

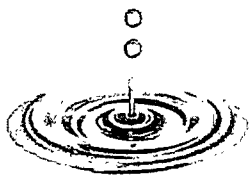
Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director General CVS



Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR

4



Montería,

Doctora  
HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA  
alcaldesa municipal  
ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO  
Cel: 3218542819  
calle 18 # 68-18 calle principal barrio el progreso  
alcaldia@puertoesccondido-cordoba.gov.co  
Puerto Escondido (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:30  
Al Contestar cite este No.: 20222103882  
Origen: Dirección General  
Destino: alcaldía municipal de puerto esc  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

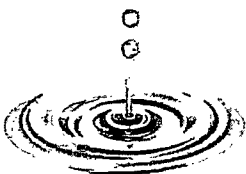
Estimada Doctora Torres.

Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS; y, la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia al corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.

Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!





Atentamente,



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C: Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ  
ROJAS colectivosyambiente@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA.  
cordoba@defensoria.gov.co

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
lcorream@procuraduria.gov.co

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR





Montería,

Doctora  
HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA  
Alcaldesa Municipal  
ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO  
Tel: 7919338  
calle 18 # 68-18 calle principal barrio el progreso  
contactenos@puertoesccondido-cordoba.gov.co  
Puerto Escondido (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:12  
Al Contestar cite este No.: 20222104976  
Origen: Dirección General  
Destino: alcaldia municipal de puerto esc  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimada Doctora Torres.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103883 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual, cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

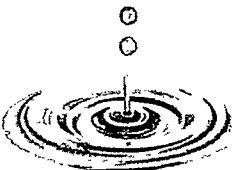
Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director General CVS



Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
Maria Angelica Saenz Espinosa / ADIR

4



Montería,

Doctor  
MARIO ATENCIO DORIA  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE VALENCIA  
Carrera 15 Calle 11 – Palacio Municipal  
alcaldia@valencia-cordoba.gov.co  
Valencia (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:29  
Al Contestar cite este No.: 20222103875  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE VALENCIA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Estimado Doctor Atencio.

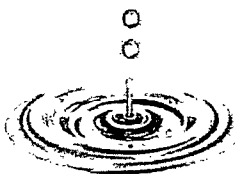
Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto

Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.

Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,





**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C.

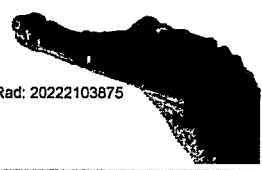
Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ ROJAS  
colectivosyambiente@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA. cordoba@defensoria.gov.co

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
lcorream@procuraduria.gov.co

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
Maria Angelica Saenz Espinosa / ADIR





Montería,

Doctor  
MARIO ATENCIO DORIA  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE VALENCIA  
Carrera 15 Calle 11 – Palacio Municipal  
alcaldia@valencia-cordoba.gov.co  
Valencia (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:13  
Al Contestar cite este No.: 20222104983  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE VALENCIA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimado Doctor Atencio.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103875 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual, cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

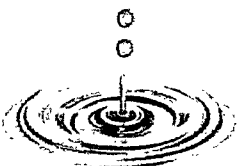
Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director General CVS



Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR

CARRERA 6 No 61-25 Ed. ONOMÃ PBX: 7890605 – 7890609

WWW.CVS.GOV.CO E-mail: CVS@CVS.GOV.CO

Línea Verde 018000180609

Nit 891000627-0

Monterfa - Colombia



Montería,

Señor  
RUBEN TAMAYO ESPITIA  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE PLANETA RICA  
Tel: 7662274  
Calle 18 No. 10-09 Palacio Municipal  
contactenos@planetarica-cordoba.gov.co  
Planetarica (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:29  
Al Contestar cite este No.: 20222103876  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE PLANETA RICA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Estimado Doctor Tamayo.

Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.


Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,







**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C: Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ ROJAS  
colectivosyambiente@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA. cordoba@defensoria.gov.co

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
lcorream@procuraduria.gov.co

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR





Montería,

Señor  
RUBEN TAMAYO ESPITIA  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE PLANETA RICA  
Tel: 7662274  
Calle 18 No. 10-09 Palacio Municipal  
contactenos@planetarica-cordoba.gov.co  
Planetarica (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:12  
Al Contestar cite este No.: 20222104982  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE PLANETA RICA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimado Doctor Tamayo.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103876 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual, cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director General CVS



Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR



Montería,

Doctor  
CARLOS ORDOSGOITIA SANIN  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE MONTERIA  
Tel: 7919296  
CALLE 27 N° 3-16 Edificio Antonio de la Torre y Miranda  
carlordosgoitia@gmail.com  
Montería (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:29  
Al Contestar cite este No.: 20222103877  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE MONTERIA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Estimado Doctor Ordosgoitia.

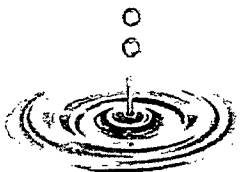
Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

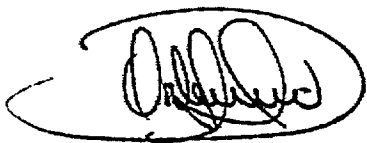
Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.

Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,





**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C: Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ  
ROJAS [colectivosyambiente@defensoria.gov.co](mailto:colectivosyambiente@defensoria.gov.co)

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA.  
[cordoba@defensoria.gov.co](mailto:cordoba@defensoria.gov.co)

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
[licorream@procuraduria.gov.co](mailto:licorream@procuraduria.gov.co)

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
Maria Angelica Saenz Espinosa / ADIR





Montería,

Doctor  
CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE MONTERIA  
Tel: 7919296  
CALLE 27 N° 3-16 Edificio Antonio de la Torre y Miranda  
despachoalcalde@monteria.gov.co  
Montería (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:12  
Al Contestar cite este No.: 20222104981  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE MONTERIA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimado Doctor Ordosgoitia.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103877 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual, cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

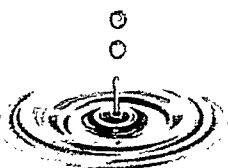
Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director General CVS



CARRERA 6 No 61-25 Ed. ONOMÄ PBX: 7890605 – 7890609

WWW.CVS.GOV.CO E-mail: CVS@CVS.GOV.CO

Línea Verde 018000180609

Nit 891000627-0

Montería - Colombia

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albelro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR





Montería,

Doctor  
GUILLERMO LLORENTE PETRO  
Alcalde  
ALCALDIA DE COTORRA  
Calle 15 No. 6 – 165 Barrio El Carmen  
alcalde@cotorra-cordoba.gov.co  
Cotorra (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:29  
Al Contestar cite este No.: 20222103878  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE COTORRA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Estimado Doctor Llorente.

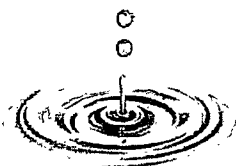
Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.

Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



CARRERA 6 No 61-25 Ed. ONOMÁ PBX: 7890605 – 7890609

WWW.CVS.GOV.CO E-mail: CVS@CVS.GOV.CO

Línea Verde 018000180609

Nit 891000627-0

Montería - Colombia

Pág. 1 de 2 Rad: 20222103878





**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C:

Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ ROJAS  
colectivosyambiente@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA. cordoba@defensoria.gov.co

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
lcorream@procuraduria.gov.co

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR





Montería,

Doctor  
GUILLERMO LLORENTE PETRO  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE COTORRA  
Calle 15 No. 6 – 165 Barrio El Carmen  
contactenos@cotorra-cordoba.gov.co  
Cotorra (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:12  
Al Contestar cite este No.: 20222104980  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE COTORRA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimado Doctor Llorente.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103878 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director General CVS



CARRERA 6 No 61-25 Ed. ONOMÁ PBX: 7890605 – 7890609

WWW.CVS.GOV.CO E-mail: CVS@CVS.GOV.CO

Línea Verde 018000180609

Nit 891000627-0

Montería - Colombia

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albelro Arrieta López / SGA  
Maria Angelica Saenz Espinosa / ADIR



Montería,

Doctor  
MAURO ALFONSO OLIVEROS GENES  
Alcalde  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA  
Tel: 7758015  
CARRERA 6 N°. 8 -75 BARRIO/ LA CRUZ  
contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co  
San Bernardo del Viento (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:30  
Al Contestar cite este No.: 20222103879  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Estimado Doctor Oliveros.

Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.

Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

CARRERA 6 No 61-25 Ed. ONOMÁ PBX: 7890605 – 7890609

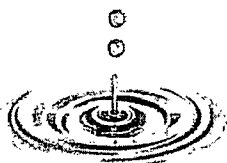
WWW.CVS.GOV.CO E-mail: CVS@CVS.GOV.CO

Línea Verde 018000180609

Nit 891000627-0

Montería - Colombia

Pág. 1 de 2 Rad: 20222103879





**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C:

Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ RÓJAS  
colectivosyambiente@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA. cordoba@defensoria.gov.co

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
lcorream@procuraduria.gov.co

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR





Montería,

Doctor  
MAURO ALFONSO OLIVEROS GENES  
Alcalde  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA  
Tel: 7758015  
CARRERA 6 N°. 8 -75 BARRIO/ LA CRUZ  
contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co  
San Bernardo del Viento (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:12  
Al Contestar cite este No.: 20222104979  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimado Doctor Oliveros.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103879 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

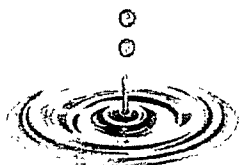
Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director General CVS



Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Plineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR

Montería,

Doctor  
DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES  
Alcalde  
ALCALDIA DE TIERRALTA  
Calle 4 No. 14 – 13 Barrio El Prado  
despachoalcaldia@tierralta-cordoba.gov.co  
Tierralta (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:30  
Al Contestar cite este No.: 20222103883  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE TIERRALTA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Estimado Doctor.

Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.

Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,







**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C: Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ ROJAS  
colectivosyambiente@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA. cordoba@defensoria.gov.co

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
lcorream@procuraduria.gov.co

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR



Montería,

Doctor  
DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES  
Alcalde Municipal  
ALCALDIA DE TIERRALTA  
Calle 4 No. 14 – 13 Barrio El Prado  
contactenos@tierralta-cordoba.gov.co  
Tierralta (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:12  
Al Contestar cite este No.: 20222104975  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE TIERRALTA  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimado Doctor Montero.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103883 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual, cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

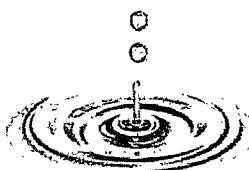
Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS



Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR



Montería,

Doctor  
MIGUEL GONZALEZ SUAREZ  
Alcalde  
ALCALDIA DE CANALETE  
Calle 3A Carrera 3 No 3-76  
alcaldia@canalete-cordoba.gov.co  
Canalete (Cordoba)

CVS 24/03/2022 15:30  
Al Contestar cite este No.: 20222103884  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE CANALETE  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Estimado Doctor González.

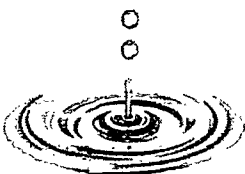
Como es de su conocimiento el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por medio de la Resolución 0571 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 restituye la competencia de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a la CVS y la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, según decisión del 21 de septiembre de 2021, resuelve conflicto de competencia negativo, declarando competente a la CVS para la evaluación, control y seguimiento ambiental de dicho proyecto.

Al respecto de lo anterior, cordialmente solicitamos se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, esto teniendo en cuenta lo reportado por la empresa en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la CAR CVS.

Agradecemos su amable atención y respuesta, en un tiempo perentorio de máximo 15 días hábiles.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

C.C: Delegada Derechos Colectivos y del Ambiente, Defensoría del Pueblo, SANDRA LUCIA RODRIGUEZ ROJAS  
colectivosyambiente@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA. cordoba@defensoria.gov.co

Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, LINA MARCELA CORREA MONTOYA.  
lcorream@procuraduria.gov.co

Elaboró: Melissa Isabel Martínez Moreno / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
Maria Angelica Saenz Espinosa / ADIR

Montería,

Doctor  
MIGUEL GONZALEZ SUAREZ  
Alcalde  
ALCALDIA DE CANALETE  
Calle 3A Carrera 3 No 3-76  
alcaldia@canalete-cordoba.gov.co  
Canalete (Cordoba)

CVS 12/04/2022 18:12  
Al Contestar cite este No.: 20222104974  
Origen: Dirección General  
Destino: ALCALDIA DE CANALETE  
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Recordatorio de Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Estimado Doctor González.

Como es de su conocimiento, por medio de oficio radicado 20222103884 de 24 de marzo de 2022, la CVS le solicitó la remisión de Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por su municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, teniendo en cuenta lo reportado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021 y los seguimientos efectuados por la Corporación a dicho proyecto.

Para el envío de la información se otorgó un tiempo máximo 15 días hábiles, por lo cual, cordialmente le recordamos que dicho período se cumple el próximo lunes 18 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, con el acostumbrado respeto le recordamos la necesidad de presentar dicho plan de contingencia en los tiempos establecidos.

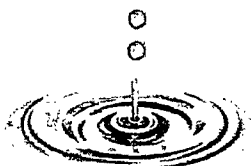
Agradecemos su amable atención y respuesta.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director General CVS



Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA  
María Angelica Saenz Espinosa / ADIR



103

<b>CVS</b>	26/04/2022 11:43
Radicado No.:	20221103753
Origen:	GERMAN QUINTERO MENDOZA
Destino:	
Adjuntos: 1	Fol: 1

## Correo Electrónico Radicado

De: GERMAN QUINTERO MENDOZA [inframtr20@gmail.com]

Fecha: 25/04/2022 8:34:07 p. m.

Asunto: Solicitud de información del Plan de Contingencia con respecto a sitios de disposición final para los residuos sólidos ordinarios del Municipio de Montería

Adjuntos: 1

Buenas noches

Mediante el presente, me permito adjuntar oficio SIM 230 de 2022

Cordial saludo,

GERMAN QUINTERO MENDOZA  
Secretario de Infraestructura



1047



**Alcaldía de Montería**  
**Secretaría de Infraestructura**

Montería, Abril 25 de 2022

Oficio SIM 230 - 2022

Doctora:  
**SANDRA REGINO CHEJNE**  
Gerente URBASER S.A E.S.P  
Monteria-Cordoba  
E. S. D.

**Asunto:** Solicitud de información del Plan de Contingencia con respecto a sitios de disposición final para los residuos solidos ordinarios del municipio de Montería.

Cordial saludo doctora Regino.

Por medio de la presente y en ocasión de la solicitud realizada por la Corporación Autónoma De los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) a este Municipio, se hace pertinente solicitar a la empresa URBASER S.A E.S.P en su calidad de operador/concesionario del servicio público domiciliario de Aseo en el municipio de Montería, que en el término de la distancia y no superior a veinticuatro (24) horas, proceda a informar al municipio el Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por el Municipio, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande.

Agradeciendo su valiosa colaboración.

  
**GERMAN QUINTERO MENDOZA**  
Secretario de Infraestructura Municipio de Montería

Elaboró Patricia Hoyos V Abogada Contratista SIM

Copia; Dr Juan Fernández García – Interventoría UNIASEO  
Dr Orlando Medina Marsiglia Director CVS  
Dr. Hugo Kerguelen García – Secretario de Planeación Municipal

**Gobierno de La GENTE**

105



Montería, 26 de abril de 2022

Doctor  
**GERMAN QUINTERO MENDOZA**  
Secretario de Infraestructura Municipio de Montería  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta oficio **SIM 230 – 2022** Solicitud de información del Plan de Contingencia con respecto a sitios de disposición final para los residuos sólidos ordinarios del municipio de Montería.

Atendiendo al oficio de la referencia, le informo que el sitio de disposición final establecido para el municipio de Montería es el relleno Loma Grande, el cual cuenta, de conformidad con la licencia otorgada por el ANLA -Resolución 0252 de 2015 artículo segundo- con una vida útil de 17.3 años según el diseño aprobado por esa autoridad ambiental.

Adicionalmente se aclara que conforme a la ejecución del proyecto del RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE desde su licenciamiento y el ingreso de toneladas a la fecha, el sitio de disposición final cuenta con una capacidad remanente, calculada al 31 de marzo de 2022, de aproximadamente **6,5 años** (certificación que se anexa).

Conforme lo anterior, queda claro que el sitio de disposición final establecido tiene capacidad suficiente para recibir los residuos generados por el municipio de Montería, por lo que no existe un riesgo o amenaza inminente que requiera la adopción de un plan de contingencia para la amenaza por reducción de vida útil.

Se anexa certificación (1 folio útil)

Sin otro particular,

**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**  
Representante Legal Suplente  
URBASER S.A.E.S.P

**Copia;** Alcalde de Montería; Carlos Ordosgoitia Sanim, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS; Director Orlando Medina Marsiglia, Secretario de Planeación Municipal; Dr. Hugo Kerguelen García – Interventoría UNIASEO; Dr Juan Fernández García



**EL SUSCRITO DIRECTOR DE DISPOSICIÓN FINAL DE  
URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.  
NIT. 830.024.104-2  
CERTIFICA:**

Que el relleno sanitario regional **LOMA GRANDE**, ubicado en el municipio de Montería, operado por la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, cuenta con una vida útil licenciada de 17.3 años, según el artículo segundo de la licencia ambiental establecida en la Resolución No. 0252 de 2015 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Por su parte se certifica que, conforme a la ejecución del proyecto desde su licenciamiento y el ingreso de toneladas a la fecha, el relleno sanitario regional cuenta con una vida útil con remanente de aproximadamente **6,5 años**. A continuación, se informa la capacidad remanente del sitio de disposición final:

ETAPA DE LLENADO	CAPACIDAD (TON)	CAPACIDAD (MES)
ETAPA 3 (ACTUAL)	15.000	1,00
ETAPAS 4+5	831.100	55,41
ETAPAS 6+7	331.100	22,07
<b>TOTAL</b>	<b>1.162.200</b>	<b>78,48</b>

\*Densidad de Compactación: 1,10 ton/m3

\*Tasa de disposición de residuos: 500 ton/día

La presente certificación se expide en Montería, a solicitud del interesado a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2.022.

  
**JUAN CARLOS VELEZ SAAVEDRA**

107

CVS	26/04/2022 17:39
Radicado No.:	20221103774
Origen:	URBASER
Destino:	
Adjuntos:	4
	Fol: 1

**Correo Electrónico Radicado**

De: URBASER [secretariageneral@urbaser.co]  
Fecha: 26/04/2022 2:50:34 p. m.  
Asunto: RV: Solicitud de Información del Plan de Contingencia con respecto a sitios de disposición final para los residuos sólidos ordinarios del Municipio de Montería  
Adjuntos: 4

Buenas tardes,

Adjuntamos respuesta al oficio Oficio SIM 230 - 2022 recibido el día 25 de abril de 2022

Cordial Saludo,

**URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

---

De: Sec Infraestructura <inframtr20@gmail.com>  
Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 20:34  
Para: Lilibana Patricia Salas Sánchez <lilibana.salas@urbaser.co>; UNIASEO UT <uniaseo2007@hotmail.com>; Corporación CVS <cvs@cvs.gov.co>  
Asunto: Solicitud de información del Plan de Contingencia con respecto a sitios de disposición final para los residuos sólidos ordinarios del Municipio de Montería

Buenas noches

Mediante el presente, me permito adjuntar oficio SIM 230 de 2022

Cordial saludo,

**GERMAN QUINTERO MENDOZA**  
Secretario de Infraestructura

108

CVS 19/04/2022 16:16  
Radicado No.: 20221103490  
Origen: MIGUEL ANGEL MARIN GRONDONA  
Destino:  
Adjuntos: 1 Fol: 1

### Correo Electrónico Radicado

De: MIGUEL ANGEL MARIN GRONDONA [ambientalinfraestructura@gmail.com]  
Fecha: 18/04/2022 4:01:36 p. m.  
Asunto: Respuesta a solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios generados en el Municipio de Planeta Rica  
Adjuntos: 1

Buenas tardes, cordial saludo.

A continuación se adjunta oficio de respuesta a solicitud de información referente al Plan de Contingencia frente a la recolección y disposición de los residuos ordinarios generados en el Municipio de Planeta Rica.

Sin más quedamos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL MARIN GRONDONA  
Profesional Universitario  
Secretaría de Infraestructura y Planeación  
Alcaldía de Planeta Rica.

109



República de Colombia  
Departamento de Córdoba  
Municipio de Planeta Rica  
NIT. 800096765-1



Planeta Rica, 18 de abril de 2022

Señores:  
**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL - CVS**  
Orlando Rodrigo Medina  
**Director General**

**ASUNTO:** Respuesta a solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios generados en el Municipio de Planeta Rica.

Cordial Saludo,

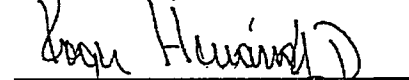
Teniendo en cuenta la solicitud de información realizada a través de radicados N° 20222103876 y N°20222104982 respectivamente, asociada al Plan de Contingencias para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios generados en esta jurisdicción, hacemos saber que por parte de este ente territorial, se realiza solicitud del Plan de Contingencias respectivo a la empresa SEACOR S.A E.S.P, como responsable de la prestación del servicio de aseo del Municipio.

A la fecha el relleno sanitario Loma Grande todavía cuenta con vida útil para la disposición final de los residuos generados por el Municipio, sin embargo teniendo en cuenta su posible reducción, se buscara en conjunto con la empresa SEACOR S.A E.S.P diferentes alternativas para garantizar la prestación total del Servicio, entre ellas la utilización de los rellenos sanitarios del Municipio de Caucasia y Ciénaga de Oro.

Acorde a lo mencionado anteriormente, una vez se cuente con la información asociada al Plan de Contingencias requerido, será enviado respectivamente a su entidad a la mayor brevedad.

Sin más quedamos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
ROGER HERNANDEZ DAVILA

Secretario de Infraestructura y Planeación  
Alcaldía de Planeta Rica

Elaboro: Miguel Ángel Marín G.



110

CVS	19/04/2022 16:32
Radicado No.:	20221103493
Origen:	DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTE
Destino:	
Adjuntos:	1
	Fol: 1

### Correo Electrónico Radicado

De: DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES [despachoalcaldia@tierralta-cordoba.gov.co]

Fecha: 18/04/2022 5:02:11 p. m.

Asunto: Respuesta Solicitud de Información Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios. RADICADOS Nos: 20222103883 del 24 de marzo de 2022 y 20222104975 del 12 de abril de 2022

Adjuntos: 1

Tierralta, 18 de abril de 2022

Doctor

**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARCIGLIA**

Director General

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS

Correo Electrónico: [CVS@CVS.GOV.CO](mailto:CVS@CVS.GOV.CO)

Montería -Córdoba

**ASUNTO: Respuesta Solicitud de Información Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.**

**RADICADOS Nos: 20222103883 del 24 de marzo de 2022 y 20222104975 del 12 de abril de 2022**

Cordial saludo,

De manera atenta, se remite Oficio de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por el Alcalde Municipal de Tierralta, relacionado con el asunto mencionado en la referencia, para los fines pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

**DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL  
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA**



DESPACHO ALCALDE

ALCALDÍA DE  
**TIERRALTA**  
PAZ, DESARROLLO Y BUEN GOBIERNO

Tierralta, 18 de abril de 2022

Doctor  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARCIGLIA**  
Director General  
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS  
Correo Electrónico: [CVS@CVS.GOV.CO](mailto:CVS@CVS.GOV.CO)  
Montería -Córdoba

**ASUNTO: Respuesta Solicitud de Información Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.**  
**RADICADOS Nos: 20222103883 del 24 de marzo de 2022 y 20222104975 del 12 de abril de 2022**

Cordial saludo,

En atención al asunto mencionado en la referencia, por medio del cual se solicita que se remita Plan de Contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por el municipio de Tierralta, en atención a la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, de manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Como es de conocimiento de la Corporación, la prestación del servicio de aseo en el Municipio de Tierralta está a cargo de la Empresa SEACOR S.A.S E.S.P. quien mediante comunicación de fecha 18 de abril de 2022, remitió el Plan de Emergencia y Contingencia (PEC) para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por el municipio de Tierralta, el cual contempla como alternativa al Relleno Sanitario Loma Grande de Montería, el Parque Ambiental Verde Las Tangaras ubicado en el kilómetro 3 en la vía que conduce de Ciénaga de Oro a Sahagún, en la vereda La Arena 0,5 kilómetros de la troncal.

En este orden, se remite copia del Plan de Emergencia y Contingencia (PEC) de Tierralta.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

**DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

Revisó: YONY ALBERTO GUTIERREZ OQUENDO-Secretario de Planeación Municipal  
Proyectó: Soad Alean Incer- Abogada Contratista  
Hilder Navid Escobar Hernández-Contratista

**Dirección: Calle 4 N° 14-13 Esquina B / El Prado - PBX: 777 15 53 - Teléfono: 768 77 19**  
**E-mail: [contactenos@tierralta-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@tierralta-cordoba.gov.co) - [www.tierralta-cordoba.gov.co](http://www.tierralta-cordoba.gov.co)**  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA - CÓRDOBA - Nit. 800.096.807-0**



1123



RADICADO: N°1 220-22-00576  
FECHA: 12/04/2022  
TD: RESPUESTA  
Radicado No. 1 220-22-00285  
Montería, 12 de abril de 2022

Señor  
**YONI ALBERTO GUTIERREZ OQUENDO**  
Tierralta - Córdoba


**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD PLAN DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA.**

Atendiendo al oficio con Radicado: N°1 220-22-00285 en las oficinas de la empresa SEACOR S.A.S E.S.P., del Municipio de Tierralta, donde solicita Plan de Emergencia y Contingencia, me permito suministrar la siguiente información:

La empresa SEACOR S.A.S E.S.P., dentro de sus alternativas para realizar la disposición final de los residuos sólidos provenientes del municipio de Tierralta, está contemplada la disposición final en el Parque Ambiental Verde Las Tangaras ubicado en el kilómetro 3 en la vía que conduce de Ciénaga de Oro a Sahagun, en la vereda La Arena 0,5 kilómetros de la troncal. Anexo se envía Plan de Emergencia y Contingencia (PEC) Tierralta.

En nombre de SEACOR S.A.S E.S.P, le hago saber, que estamos prestos a atender toda solicitud realizada por parte de usted. Le recuerdo que actualmente estamos afrontando un gran compromiso con la prestación del servicio de aseo en el municipio, trabajando para mejorar la calidad de vida de los habitantes y la sostenibilidad ambiental del entorno. Lo invitamos a que sea parte clave en este proceso fomentando las buenas prácticas en el manejo de los residuos sólidos en el municipio.

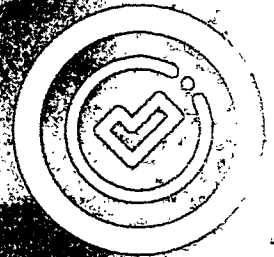
Atentamente,

  
**OSCAR BENAVIDES**

Director Operativo

Proyectó: Ing. Fabian Nuño.

C.C: Oscar Benavides Muños, Director Operativo



**PLAN DE EMERGENCIA Y  
CONTIGENCIA PARA MANEJO DE  
DESASTRE Y EMERGENCIAS ASOCIADOS  
A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**2022**

**Tierralta**



**seacor**



## INTRODUCCIÓN

Los fenómenos relacionados con la variación climática (Niño-Niña, por ejemplo) incrementan la vulnerabilidad de los sistemas y están relacionados de manera directa con la materialización de los riesgos en emergencias o catástrofes, ya sea por el aumento o la disminución de las lluvias en determinadas temporadas. Los modelos actuales de predicción no nos ofrecen datos reales acerca de la variabilidad climática y, por lo tanto, las entidades deben establecer procedimientos de acción frente a cada uno de los escenarios probables a los cuales se puede enfrentar, máxime cuando se trata de garantizar el servicio público de aseo.

Para el caso que nos convoca, el Plan de Emergencias y Contingencias que se presentará en los numerales siguientes está soportado por un panorama determinado por las características biofísicas y sociales del área sobre el cual se asienta el sistema de aseo, lo mismo que por las dinámicas individuales y colectivas que definen unas condiciones de vulnerabilidad y riesgo que se gestan en ese proceso de aprovechamiento y transformación de materias primas para el consumo y en el manejo de los residuos generados después.

Gran parte de los riesgos generados por la generación excesiva de residuos, la disposición inadecuada, el aprovechamiento sin las técnicas adecuadas, etc. son en sí mismos factores de vulnerabilidad no percibida, que han permanecido durante mucho tiempo; y sólo en estos últimos años se empieza a reconocer la importancia que tiene una gestión integral de los residuos sólidos para la calidad de vida de la población y la recuperación y/o conservación de unas condiciones ambientales apropiadas.

Por tal motivo, la estructura del Plan de Emergencias y Contingencias propone un trabajo arduo en la intervención de los factores de riesgo (factores de amenaza y de vulnerabilidad) en la fase anterior a la emergencia o desastre ("el antes", el pre evento, etc.), es decir, se centra en la prevención y mitigación como mecanismo de reducción de la vulnerabilidad y tiene como propósito la reducción de las situaciones de emergencia o desastre que alteren la operación adecuada del sistema de aseo y la prestación del servicio en condiciones óptimas.

El Plan de contingencia de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CORASEO S.A. E.S.P como estrategia para la prevención de riesgos reúne un conjunto de procedimientos y medidas destinadas a



prevenir, atender o controlar los efectos que puedan producir la ocurrencia de un siniestro por causas constructivas, operacionales, naturales u otra fuente externa.

## OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL

Planificar la respuesta ante el desencadenamiento de un evento natural o antrópico que afecte el sistema de aseo y la prestación del servicio.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Garantizar la prestación del servicio y la optimización del sistema de aseo en situaciones adversas, en las cuales la presión sobre éste es máxima.
2. Realizar el diagnostico de los principales factores que de ocurrir podrían afectar el sistema de aseo y la prestación del servicio.
3. Identificar los componentes del Sistema de Aseo afectados ante la ocurrencia de una eventualidad.
4. Dar cumplimiento a la Resolución 154 del 19 de marzo de 2014 por la cual se adoptan los lineamientos de los Planes de Emergencia y Contingencia y señala que con base en dicho análisis se deben diseñar e implementar los Planes de Emergencia y Contingencia



### ALCANCE

El alcance del presente documento es fortalecer la capacidad de respuesta de la empresa ante cualquier situación de emergencia; en él se definen los niveles de riesgo, objetivos, recursos y su actuación ante la ocurrencia de una emergencia; comprende el desarrollo e implementación de los procedimientos de respuesta a aquellos eventos con potencial daño a los sistemas de aseo y que afectan la prestación de este servicio.

El plan de contingencia de la empresa SEACOR S.A.S E.S.P. es aplicable en el municipio de Tierralta y acorde con el ámbito de nuestras competencias legales, cubriendo todas las acciones operativas que se llevarán a cabo desde la etapa de la activación hasta la culminación de su fase operativa (normalización en la operación), las cuales serán de conocimiento de las autoridades sectoriales, regulatorias, regionales y locales.



## NORMATIVIDAD

<b>NORMATIVIDAD APLICABLE A PLANES DE CONTINGENCIA</b>	
<b>ITEM</b>	<b>OBLIGACIONES</b>
Constitución política de 1991	<p>Artículo 8: Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación</p> <p>Artículo 79: Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la capacitación para el logro de estos fines</p>
Ley 46 de 1988.	Sistema nacional para prevención y atención de desastres. Esta ley fue la que dio vida jurídica a la oficina Nacional para la prevención y atención de desastres que depende directamente de la presidencia de la república y desempeña la función de coordinación del sistema.
Decreto-ley 919 de 1989.	Organiza el Sistema nacional para prevención y atención de desastres, teniendo en cuenta: Las fases de prevención, atención inmediata, reconstrucción y desarrollo en relación con los diferentes tipos de desastres y calamidades públicas. Los temas de orden económico, financiero, comunitario, jurídico e institucional. La educación, capacitación y participación comunitaria. Los sistemas integrados de información y comunicación a nivel nacional, regional y local. La coordinación interinstitucional e intersectorial. La investigación científica y los estudios técnicos necesarios
Decreto 919 de 1989.	<p>Codifica las normas vigentes para la atención y prevención de desastres y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de Colombia, del cual hacen parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.</li> <li>✓ Los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres.</li> <li>✓ La oficina Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.</li> <li>✓ El Comité técnico Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.</li> <li>✓ El Comité operativo Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.</li> <li>✓ Los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan relación con la atención y prevención de desastres: Ministerios de Gobierno, de Defensa Nacional, de Obras</li> </ul>



seacor

NORMATIVIDAD APLICABLE A PLANES DE CONTINGENCIA	
ITEM	OBLIGACIONES
	<p>Públicas y Transporte, de Agricultura, de Comunicaciones, Departamento Nacional de Planeación, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las entidades descentralizadas del orden nacional que tengan relación con la atención y prevención de desastres: INGEOMINAS, IGAC, TELECOM, IDEAM, etc.</li> <li>✓ La Sociedad Nacional de la Cruz Roja.</li> <li>✓ Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas que tengan relación con las actividades de atención y prevención de desastres</li> </ul>
Resolución 541 de 1994:	<p>Establece que los municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere dicha resolución, los cuales se denominarán escombreras municipales.</p> <p>Con respecto al control de impactos asociados con la disposición final de escombros, esta resolución dice: "Se deberá incluir el uso de barreras visuales ambientalmente viables para evitar el impacto visual en los alrededores de la escombrera; se determinarán las obras de drenaje que sean requeridas tanto al interior de la escombrera como en su perímetro para garantizar la adecuada circulación del agua en la escombrera, con el fin de evitar escurrimiento de materiales y sedimentos. Así mismo, se establecerán obras de control de sedimentos; no se aceptarán materiales o elementos que vengán mezclados con otro tipo de residuos como basuras, residuos líquidos, tóxicos o peligrosos.</p>
Resolución 2676 de 2000	<p>Señala las normas relacionadas con el manejo de residuos peligrosos hospitalarios.</p>
Ras 2000.	<p>En respecto a la elaboración de los planes de contingencia, define los criterios básicos y requisitos mínimos referentes a vulnerabilidad y reducción de riesgos que deben reunir los proyectos y sistemas relacionados con el agua potable y el saneamiento básico que se desarrollen en la República de Colombia, con el fin de garantizar su seguridad, durabilidad, funcionalidad, calidad, eficiencia, sostenibilidad y redundancia de los sistemas dentro de un Nivel de Complejidad determinado.</p>
Decreto 2981 de 2013	<p>Aplica al servicio público de aseo de que trata la Ley 142 de 1994, a las personas prestadoras de residuos aprovechables y no aprovechables, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a las entidades territoriales y demás entidades con funciones sobre este servicio.</p>
Ley 769 de 2002	<p>Código Nacional del Tránsito Terrestre. Mediante esta Ley se ordena la salida de circulación de los vehículos de tracción animal a partir del mes de agosto del 2003; lo que implica la</p>



NORMATIVIDAD APLICABLE A PLANES DE CONTINGENCIA	
ITEM	OBLIGACIONES
	necesidad de optimizar y modificar el servicio de recolección y transporte de material reciclable y escombros.
Resolución 1045 de 2003	Propone algunos parámetros para la elaboración de planes de contingencias, donde resalta los elementos mínimos que son necesarios para formularlo; plantea como objetivos específicos definir funciones y responsabilidades, planificar y coordinar las actividades de atención y recuperación, informar en forma precisa y oportuna y programar actividades de capacitación y revisión periódica.
Resolución 0154 de 2014	Por la cual se adoptan los lineamientos para la formulación de los planes de emergencia y contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se dictan otras disposiciones.



128



## DEFINICIONES

**Adaptación:** Comprende el ajuste de los sistemas naturales o humanos a los estímulos climáticos actuales o esperados o a sus efectos, con el fin de moderar perjuicios o explotar oportunidades beneficiosas, En el caso de los eventos hidrometeorológicos la Adaptación al cambio Climático corresponde a la gestión del riesgo de desastre en la medida en que está encaminada a la reducción de la vulnerabilidad o al mejoramiento de la resiliencia en respuesta a los cambios observados o esperados o esperados del clima y su variabilidad.

**Alerta:** Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos.

**Amenaza:** Peligro latente de que un evento físico de origen natural o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presenta con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones y otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

**Amenaza biológica:** Un proceso o fenómeno de origen orgánico o que se transporta mediante vectores biológicos, lo que incluye la exposición a microorganismo patógenos toxinas y sustancia bioactivas que pueden ocasionar la muerte, enfermedades y otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida, de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales.

**Amenazas Geológicas:** Un proceso o fenómeno geológico que podría ocasionar la muerte, lesiones y otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios, de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos, daños ambientales.

**Amenazas hidrometeorológicas:** Un proceso o fenómeno de origen atmosférico, hidrológico u oceanográfico que puede ocasionar la muerte, lesiones y otros impactos a la salud al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales.

**Amenaza natural:** Un proceso o fenómeno natural que puede ocasionar la muerte, lesiones y otros impactos de salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales.



**Amenaza Socio-natural:** El fenómeno de una mayor ocurrencia de eventos relativos a ciertas amenazas geofísicas e hidrometeorológicas, tales como aludes, inundaciones, subsidencia de la tierra y sequías que surgen de la interacción de las amenazas naturales con los suelos y los recursos ambientales explotados en exceso o degradados.

**Amenaza tecnológica:** una amenaza que se origina a raíz de las condiciones tecnológicas o industriales, lo que incluye accidentes, procedimientos peligrosos, fallas en la infraestructura o actividades humanas específicas que pueden ocasionar la muerte, lesiones, enfermedades u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales o económicos, o daños ambientales.

**Análisis y evaluación del riesgo:** Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación.

**Avenidas Torrenciales:** Se define como el flujo violento de agua en una cuenta, a veces reportado como creciente (súbita, rápida), o como torrente. Una avenida torrencial se caracteriza por el paso de caudales superiores a los normales en los ríos de alta pendiente, que dan lugar a elevaciones en los niveles de agua por encima de los valores máximos recurrente y con la posibilidad de producir el desbordamiento del cauce e impactos en la conformación general del cauce y de las zonas aledañas. Este es un proceso natural (que en algunos casos puede ser detonado por actividades antrópica) al cual no se le asigna periodicidad, es decir, no tiene un periodo de recurrencia especificado, y que presenta consecuencias ambientales debido a los incrementos repentinos del caudal en los ríos y quebradas. La avenida torrencial es la que da lugar a la inundación de tipo aluvial rápida o torrencial.


**Calamidad pública:** Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar

**RV: Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.**

Orlando Rodrigo Medina Marsiglia &lt;orlando.medina@cvs.gov.co&gt;

Mar 26/04/2022 17:13

Para: Asesora de Dirección CVS <asesor.direccion@cvs.gov.co>; Cesar Rafael Otero Florez <cesar.otero@cvs.gov.co>; Albeiro Antonio Arrieta Lopez <albeiro.arrieta@cvs.gov.co>; Jesús Alberto Pineda Vergara <jesus.pineda@cvs.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PLAN DE CONTINGENCIA ASEO LOS CORDOBAS.pdf; REPUESTA PLAN DE CONTINGENCIA ASEO LOS CORDOBAS.pdf;

---

**De:** Secretaria de Planeación Los Córdoba - Córdoba <secretariadeplaneacion@loscordobas-cordoba.gov.co>**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 16:49**Para:** Corporación CVS <cvs@cvs.gov.co>; Orlando Rodrigo Medina Marsiglia <orlando.medina@cvs.gov.co>; Alcaldía Municipal Loscordobas Cordoba <alcaldia@loscordobas-cordoba.gov.co>; oficinajuridica <oficinajuridica@loscordobas-cordoba.gov.co>**Asunto:** Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

buenas tardes

señores cvs

doctor orlando medina

En atención al oficio No. 20222103881, remito el Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios en nuestro municipio. Que en coordinación con la empresa AGUACOR A.P.C. Nuestro operador para los servicios de acueducto y aseo hemos desarrollado para afrontar los escenarios de riesgo que puedan afectar la operación del servicio de aseo en el Municipio de los Córdoba. Incluyendo posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande tal cual como lo advierte o reporta la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021.

**Vanessa Lucía Paternina González****Secretaria de Planeación Municipio de Los Córdoba****Cel. 3023889723**Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS CÓRDOBAS  
Nít. 800.096.761 - 0



DESPACHO ALCALDE

Los Córdoba abril 26 Del 2022.

SEÑORES

CVS.

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
Director general CVS

**Asunto:** Solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

**Cordial saludo.**

En atención al oficio No. 20222103881, remito el Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios en nuestro municipio. Que en coordinación con la empresa AGUACOR A.P.C. Nuestro operador para los servicios de acueducto y aseo hemos desarrollado para afrontar los escenarios de riesgo que puedan afectar la operación del servicio de aseo en el Municipio de los Córdoba. Incluyendo posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande tal cual como lo advierte o reporta la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2021.

Atentamente.

**VANESSA PATERNINA**  
Secretaría de planeación municipal.

124

CVS 20/04/2022 10:14  
Radicado No.: 20221103535  
Origen: JAVIER FRANCISCO OLEA BLANQUICET  
Destino:  
Adjuntos: 5 Fol: 1

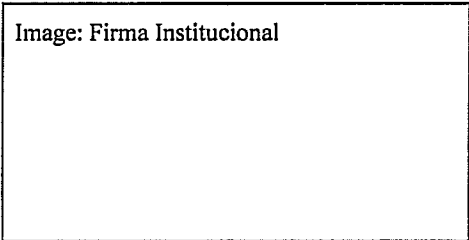
### Correo Electrónico Radicado

De: JAVIER FRANCISCO OLEA BLANQUICET [alcaldia@monitos-cordoba.gov.co]  
Fecha: 19/04/2022 4:55:29 p. m.  
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD PLAN DE CONTINGENCIA RESIDUOS SÓLIDOS N° 20222104978  
Adjuntos: 5

Buenas tardes,

Mediante el presente adjuntamos asunto de referencia con sus respectivos anexos.

--



**NINI JOHANA BRAVO DORIA**  
Secretaria de Despacho/ Despacho del Alcalde  
[www.monitos-cordoba.gov.co](http://www.monitos-cordoba.gov.co)  
Calle 22B N°4-12 Palacio Municipal  
Conmutador (574) 7608508  
Celular : 3216201147  
Moñitos | Córdoba | Colombia

175



Monterfa, 2 de febrero de 2022

Doctora  
**DALYS GONZALEZ**  
Gerente  
COOPSERMO S.A E.S.P.  
Moñitos

**ASUNTO: PROPUESTA ECONOMICA PARA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.**

Respetado Doctora Dalys, reciba un cordial saludo de parte Siempre Limpio del Caribe SAS ESP.

Para nosotros es muy importante ofrecer soluciones dentro del manejo integral de residuos sólidos ordinarios, acorde a las necesidades de los clientes. Es por esta razón que hemos considerado ofrecer nuestros servicios a la empresa Aguas de Calmito S.A E.S.P., que usted representa.

Como operadores especializados del servicio de aseo en Córdoba, en cumplimiento de los conceptos o definiciones contenidos en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, Resolución 1784 de 2017, el Reglamento Operativo del Relleno, la Resolución CRA 151 de 2001, la Resolución CRA 720 de 2015 y demás disposiciones que les sean concordantes, así como las que las modifiquen o sustituyan y con presencia en más de 21 municipios con nuestras marcas aliadas, estamos seguros que podemos satisfacer las necesidades de su empresa, mediante la disposición final de los residuos sólidos ordinarios, RCD y residuos especiales (podas) mediante equipos especializados para dichas funciones.

Sin ser otro el motivo de la presente, se anexa a este oficio la propuesta técnica y comercial para la disposición final de los residuos sólidos urbanos de las áreas de prestación de servicio que usted maneja.

Atentamente,

**CLAUDIA HERAZO GONZALEZ**  
Directora Comercial

## Misión

Somos agentes de cambio, promovemos el desarrollo sostenible a través de la gestión integral de residuos, contribuyendo con nuestras acciones organizacionales a la creación de sociedades verdes, utilizando tecnologías ambientales y el desarrollo del talento humano, generando recursos de valor y calidad de vida en nuestros usuarios y el entorno.

## Visión

Ser en el 2030, la organización líder en Colombia en la gestión integral de residuos, creando sociedades verdes sostenibles y expandiendo las estrategias organizacionales en los países de la región caribe.

## Valores Corporativos

- Conciencia Ambiental.
- Respeto.
- Espíritu de Equipo.
- Empatía.
- Responsabilidad.

## NUESTROS SERVICIOS



Vigilado  
Superservicios



- **Servicio de Barrido, Limpieza de Vías y Áreas Públicas**  
Esta actividad consiste en el conjunto de acciones tendientes a dejar las áreas y las vías públicas libres de todo residuo sólido, esparcido o acumulado, de manera que dichas áreas queden libres de papeles, hojas, arenilla y similares y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente o mediante el uso de equipos mecánicos.
- **Servicio de Recolección y transporte**  
Es la actividad que se realiza la por la empresa, consistente en recoger los residuos no aprovechables y aprovechables y trasportarlos hasta el sitio de disposición final y/o las estaciones de clasificación y aprovechamiento, según sea el caso.
- **Servicio de Corte de Césped**  
Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en cortar el pasto ubicado en áreas verdes públicas sin restricción de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos que incluye el bordeo y plateo. Comprende la recolección y transporte del material obtenido hasta los sitios de aprovechamiento prioritariamente o de disposición final.
- **Servicio Poda de Árboles en las Vías y Áreas Publicas**  
Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el corte de ramas de los árboles, ubicados en las áreas públicas sin restricciones de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos. Se incluye la recolección y transporte del material obtenido hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o disposición final.
- **Servicio de Lavado de Áreas Públicas**  
Es la actividad de remoción de residuos sólidos en áreas públicas, mediante el empleo de agua a presión.





**Siempre  
Limpio**  
del Caribe S.A.S.E.S.P.

SEITE C DE G E 12AR TORVAR C 1A 25

## **Disposición Final y Aprovechamiento**

Es el tratamiento final que se le da a los residuos en un lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería.

## **CONDICIONES DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL**

Los residuos serán recibidos y dispuestos en el Parque Ambiental Verde Las Tangaras de Ciénaga de Oro. Una solución integral para disposición final existente en el departamento de Córdoba, con una vida útil de 30 años, amigable con el medio ambiente y con sentido social. Localizado respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y comunidades vecinas.

Para nosotros es importante resaltar que poseemos en nuestro Parque Ambiental la primera planta de tratamiento de Osmosis inversa de lixiviados de la región, conformada por un sistema continuo y automatizado que permite transformar estos lixiviados en agua con bajo contenido de sales y libre de contaminantes químicos.

Ver Anexo 1. Reglamento Operativo PAV Las Tangaras.

## **PROPUESTA DE VALOR**

El valor será el que resulte de multiplicar el número de toneladas dispuestas en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Verde Las Tangaras, registradas en la báscula al ingreso del sitio, por la tarifa contractual establecida por la Empresa de Servicios Públicos Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P., de acuerdo con la metodología tarifaria que establece la resolución CRA 720 de 2015, o la que la modifique, adicione o aclare. Para el mes de enero de 2022 la tarifa de disposición final es del orden de los \$57.780,45 por cada tonelada.

Igualmente, el Usuario está obligado al pago del valor del incentivo a favor del municipio de Ciénaga de Oro en el artículo 101 de la Ley 1151 de 2007 regulado por la CRA y Ley 1450 de 2011. Para el mes de enero de 2022, el valor del mencionado incentivo es de \$2.136,34 por cada tonelada.

Es importante resaltar que nuestro relleno sanitario se encuentra clasificado en categoría II, según lo establecido en la Resolución 938 de 2019.

127





**Siempre  
Limpio**  
del Caribe S.A.S

ESTABLECIDA EN 1994

**FORMA DE PAGO**

La factura será entregada por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago señalada en la misma indicando la fecha máxima de entrega de la factura. La periodicidad en la entrega de la factura será mensual.

128

 <b>República de Colombia</b> Municipio de Moñitos - Córdoba <b>Alcaldía Municipal de Moñitos</b> NIT: 800.065.474 - 9		Código: 10.	 <b>MOÑITOS</b> ES DE TODOS ALCALDÍA MUNICIPAL
		Version: 01	
	PAGINA 1 DE 1		

Moñitos – Córdoba, 19 de abril de 2022.

Señores.

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE (CVS)**  
Montería – Córdoba.

**Asunto.** Respuesta al oficio N° 2022103880 Sobre Plan de contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestarle que de acuerdo al plan de contingencia a corto plazo, para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios producidos por el municipio de Moñitos – Córdoba, la entidad **COOPSERMO APC AAA**, cuenta con un plan de emergencia y contingencia para los servicios de acueducto, aseo y alcantarillado.

De acuerdo con la respuesta enviada por la empresa **COOPSERMO APC AAA**, actualmente la disposición final de los residuos sólidos ordinarios del municipio de moñitos, está siendo depositados en el **RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE**, ubicado en la ciudad de Montería y operado por la empresa **URBASER**, y en caso de posible reducción de la vida útil del relleno sanitario loma grande, la entidad **COOPSERMO APC AAA**, había solicitado propuesta económica a **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE SAS ESP** con anterioridad contemplando la posibilidad de disponer los residuos sólidos ordinarios generados por el municipio, en el parque Ambiental Verde las Tangaras de Ciénaga de oro, en el cual se convierte en la opción en caso de emergencia.

Anexo:

- Respuesta de la empresa COOPSERMO APC AAA
- Propuesta económica enviada a COOPSERMO APC AAA

Atentamente,



**JAVIER FRANCISCO OLEA BLANQUICET**  
Alcalde Municipal



Departamento de Córdoba  
Municipio de Moñitos  
Cooperativa de Servicios Públicos Regional de Moñitos  
"COOPSERMO" A.P.C - A.A.A.  
NIT: 900170824-5

Moñitos, abril 18 de 2022

Doctor:  
**JAVIER FRANCISCO OLEA BLANQUICET**  
Alcalde Municipal  
Moñitos – Córdoba

**Asunto:** Remisión plan de contingencia para la disposición y recolección de residuos sólidos ordinarios del Municipio de Moñitos

Cordial saludo.

En atención al oficio enviado a su despacho por parte de la CVS, identificado con el radicado No. 20222103880 del 24-03-2022, y reenviado por su despacho a nuestras oficinas por competencia el 5 de abril, me permito dar respuesta de la siguiente forma:

- COOPSERMO APC AAA cuenta con un Plan de emergencias y contingencia para los servicios de acueducto, **aseo** y alcantarillado, el cual adjuntamos a este oficio como **Anexo 1**, el cual prevee todas las actividades que se puedan presentar en la prestación del servicio de índole catastrófico, orden público y demás.
- Hasta la fecha las labores de recolección se realizan con total normalidad en un vehículo compactador marca IVECO, de placas YHL-095, con capacidad para 7 toneladas, propiedad de COOPSERMO APC AAA que ha sido suficiente para las rutas y microrutas establecidas en el cronograma de recolección. En caso de necesidad contamos con la empresa TAYCO SINU, quien nos ha brindado su respaldo en el tema de recolección en épocas de temporadas altas como semana santa, vacaciones de junio, fiestas del mar y la temporada de diciembre-enero. **Anexo 2**
- Actualmente COOPSERMO APC AAA realiza la disposición final de los residuos sólidos ordinarios del Municipio de Moñitos, en el Relleno sanitario Loma Grande ubicado en la ciudad de Montería y operado por la empresa URBASER. En caso de la posible reducción de la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande, COOPSERMO APC AAA había solicitado propuesta económica a SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE SAS ESP meses atrás, contemplando la posibilidad de disponer los residuos sólidos ordinarios generados en el municipio de Moñitos en el Parque Ambiental Verde Las



Departamento de Córdoba  
Municipio de Moñitos  
Cooperativa de Servicios Públicos Regional de Moñitos  
"COOPSERMO" A.P.C. - A.A.A.  
NIT: 900170824-5

Tángaras de Ciénaga de oro, departamento de Córdoba, el cual se convierte en nuestra opción en caso de emergencia. Se adjunta la propuesta económica que nos enviaron como **Anexo 3**.

Espero con la presente haber dado respuesta a su solicitud, quedando atenta a cualquier aclaración u otro requerimiento.

Cordialmente,

*Dalis González P.*  
**DALIS GONZALEZ PASTRANA**  
Rep. Legal COOPSERMO APC AAA

CVS 01/04/2022 10:56  
Radicado No.: 20221102976  
Origen: MIGUEL GONZALEZ SUAREZ  
Destino:  
Adjuntos: 2 Fol: 1

### Correo Electrónico Radicado

De: MIGUEL GONZALEZ SUAREZ [alcaldia@canalete-cordoba.gov.co]  
Fecha: 31/03/2022 11:51:09 a. m.  
Asunto: RESPUESTA - Oficio No 20222103884  
Adjuntos: 2

Canalete, 30 de marzo de 2022

Doctor:  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS  
Montería - Córdoba

**Asunto:** Respuesta - Oficio N 20222103884.

En mi condición de alcalde del Municipio de Canalete- Córdoba, acudo a su digno despacho, para darle respuesta a la solicitud de Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Atentamente,

**Miguel Gonzalez Suarez**  
Alcalde Municipal

131

Montería, 30 de Junio de 2021

Señores  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE CORDOBA**  
Montería (Córdoba)

Asunto: Propuesta comercial para Disposición final residuos ordinarios

Conforme su solicitud presentamos nuestro portafolio de servicios para el inicio de la prestación del servicio de Disposición Final de residuos ordinarios.

**NUESTRO PORTAFOLIO:**

La principal actividad de la organización es la PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, desarrollando para ello los siguientes componentes:

- Barrido y limpieza de vías y áreas públicas,
- Recolección
- Transporte
- Aprovechamiento
- Clus (Limpieza Urbana, Corte y poda, Lavado de vías)
- Disposición final de residuos sólidos urbanos, industriales y especiales:  
Se cuenta con un relleno sanitario regional con licencia ambiental Res: 03-02-01-0685 de 13 de Junio 2019 CORPOURABA, con capacidad suficiente para atender las necesidades de disposición final de residuos sólidos ordinarios y peligrosos por un amplio horizonte de tiempo, dando tranquilidad a la comunidad y entes de control, contando además para ello con maquinaria, equipos y personal calificado para realizar su labor con la calidad y la seguridad que se requiere.
- Gestión comercial del servicio de aseo, atención directa a usuarios: Peticiones, Quejas y Reclamos, facturación, recaudo; Contamos con las sede administrativa principal, ubicada en el Municipio de Montería y subsedes en los municipios de Apartadó y Caucaasia; Asimismo en cada uno de los 13 Municipios donde operamos se cuenta con oficina de atención al cliente, con personal calificado para atender cada una de las inquietudes, peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes.

**PLANTA ADMINISTRATIVA**  
Kilómetro 2 Vía Turbo / Carrera 100 N° 105-695  
Tel: 828 09 99 / Apartadó, Ant.  
futuraseo@futuraseo.com  
Línea gratuita: 01-8000-400113

**PLANTA OPERATIVA**  
Corregimiento El Tres / Vereda el Tejar / Kilómetro 1  
Vía San Pedro de Urabá / Tel: 828 09 99 Ext. 150  
www.futuraseo.com  
Futuraseo Futuraseo SAS Futuraseo-SAW

Campañas de sensibilización ambiental, minimización de residuos y su adecuado manejo.

➤ **SOLICITUD DE SERVICIO:**

PROPUESTA: servicio de Disposición final en Relleno Sanitario Industrial, ubicado en Vereda el Tejar Corregimiento el Tres), con sistema de pesaje en toneladas (se genera tiquete de báscula para control y cobro).

➤ **PROPUESTA ECONOMICA**

Tarifa a cobrar por tonelada Segundo Semestre 2021: \$ 42,656 (Cuarenta y Dos mil Seiscientos Cincuenta y Seis pesos), promedio mensual.

Costo de disposición final por tonelada-	\$ 38,194.00
Costo de tratamiento de lixiviados	\$ 2,092.00
Costo del Incentivo de regionalización	\$ 2,369.80
<b>TARIFA TOTAL</b>	<b>\$ 42,655.80</b>

Tarifa que podrá variar durante el semestre conforme la normatividad.

Modalidad de facturación:

Directa: Se generara directamente por la empresa factura con los detalles de las toneladas generados, factura expedida el primer día hábil de cada mes, la cual debe ser cancelada en el plazo máximo establecida en esta y enviar soporte de pago al correo [auxcomercial@futuraseo.com](mailto:auxcomercial@futuraseo.com), [lidercomercial@futuraseo.com](mailto:lidercomercial@futuraseo.com)

➤ **PROPUESTA TÉCNICA:**

Son Instrucciones que se deben tener en cuenta para el ingreso al sitio de disposición final "Centro Integral de Residuos Sólidos el Tejar" por parte de los operadores del servicio de aseo, que hacen uso de dicho sitio.

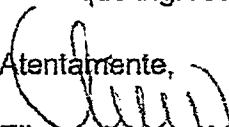
1. El horario de recepción es de Lunes a Sábado de 9:00 a.m. - 8:00 p.m. y domingos de 10:00 am a 2:00 pm.
2. Solo se permite el ingreso del conductor, el cual debe contar con los respectivos elementos de protección personal.

**PLANTA ADMINISTRATIVA**  
 Camino 2 Vía Turbo / Carrera 100 N° 105- 695  
 28 09 99 / Apartadó, ANT.  
 Email: [futuraseo@futuraseo.com](mailto:futuraseo@futuraseo.com)  
 gratuita: 01-8000-400113

**PLANTA OPERATIVA**  
 Corregimiento El Tres / Vereda el Tejar / Kilómetro 1.5  
 Vía San Pedro de Urabá / Tel: 229-09-99 Ext. 150 / Turbo, Ant.  
 www.futuraseo.com  
 Futuraseo Futuraseosas Futuraseo-SAS-ESP



3. El personal que ingresa al sitio debe acreditar la afiliación al sistema general de seguridad social
4. Se deben tener en cuenta las recomendaciones del "Centro Integral de Residuos Sólidos el Tejar" para el ingreso al sitio, registro y pesaje.
5. La velocidad máxima permitida dentro de las instalaciones es de 10 km/h
6. Se deben atender las recomendaciones para el descargue de residuos
7. Todos los vehículos deben realizar el descargue de lixiviados en el sitio establecido dentro de las instalaciones del relleno
8. No se permite el ingreso de vehículos que presenten fugas de lixiviados o deterioro en el sistema de compactación o el tanque de almacenamiento de lixiviados
9. No se permite la toma de fotografías ni de ningún material audiovisual
10. Antes de iniciar la disposición, se deben reportar las placas de los vehículos que prestan el servicio a su empresa con los soportes del PESV requerido, en caso de adicionar nuevos vehículos a la operación deben ser informado con tiempo mínimo de dos (2) días de forma escrita.
11. Solo se permite el ingreso de residuos ordinarios. Se prohíbe el ingreso de: Animales Muertos, Aceites usados, Baterías plomo ácido, Residuos de frigoríficos y carnicerías, Líquidos y lodos contaminados, Cenizas prendidas, Láminas de asbesto, Llantas, Recipientes de pinturas, solventes, herbicidas, plaguicidas, Residuos Hospitalarios, RAE, RCD, luminarias, y Otros residuos considerados como peligrosos por la legislación ambiental vigente.
12. No se permite el parqueo de vehículos dentro de las instalaciones del CIRS; se deberá dar salida a los mismos una vez terminada la disposición.
13. Se deberá reportar con antelación si se presentan dificultades y se requiere flexibilidad en el ingreso de vehículos, previa autorización.
14. Se deberán acoger al Reglamento Operativo del "Centro Integral de Residuos Sólidos el Tejar"; el cual le será socializado al personal que ingresa al sitio.

Atentamente,  
  
 Eliecer Arteaga Vargas  
 Gerente General.

*(Faint text, possibly a reference to a document)*

**PLANTA ADMINISTRATIVA**  
 Kilómetro 2 Vía Turbo / carretera 100 N° 105- 635  
 Tel: 828 09 99 / Apartado, Ant.  
 ✉ [futuraseo@futuraseo.com](mailto:futuraseo@futuraseo.com)  
 ☎ Línea gratuita: 01-8000-400113

**PLANTA OPERATIVA**  
 Carregimiento El Tres / Vereda el Tejar / Kilómetros  
 Vía San Pedro de Unihá / Tel: 828 09 99 Ext 150  
 🌐 [www.futuraseo.com](http://www.futuraseo.com)  
 📠 Futuraseo 📠 Futuraseosas 📠 Futuraseo-SAS

	<p><b>Republica de Colombia</b>  <b>Municipio de Canalete – Córdoba</b>          Nit: 800.096.740-6  <b>DESPACHO DEL ALCALDE</b></p>	
---	--	---

Canalete, 30 de marzo de 2022

OFICIO.No.024-A-03-30-2022

Doctor:  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
 Director General CVS  
 Montería – Córdoba.

**ASUNTO:** Respuesta – Oficio N° 20222103884


Atento Saludo,

En mi condición de Alcalde del Municipio de Canalete - Córdoba, acudo a su digno despacho, para manifestarle que es bastante preocupante esta situación del RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, del Municipio de Montería; si se tiene en cuenta que muchos Municipios del departamento utilizan este Relleno Sanitario como disposición final de Residuos Sólidos.

Ante esta alerta temprana que usted me hace como Alcalde de este ente territorial y a su vez me pide que le remita un Plan de Contingencia a corto plazo, al respecto le informo que, en el mes de julio de 2021, recibimos una PROPUESTA por parte de la EMPRESA FUTURASEO, para el servicio de Disposición Final en Relleno Sanitario Industrial, Ubicado en la Vereda el Tejar Corregimiento el Tres Municipio de Turbo Antioquia, esta administración la cual yo gerencio como Alcalde, entrara a revisar dicha propuesta presentada por la EMPRESA FUTURASEO; de tal suerte que este sería el Plan de Contingencia a corto plazo para la disposición final de residuos sólidos producidos en este Municipio.

Con ello estoy dando respuesta a su oficio N° 20222103884

Atentamente,

  
**MIGUEL GONZALEZ SUAREZ**  
 Alcalde Municipal Canalete – Córdoba.

Anexo: copia de la propuesta presentada por la Empresa FUTURASEO



Calle 3 N° 3 – 76 Palacio Municipal telefax:  
 760-10-16 Email:  
[alcaldia@canalete-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@canalete-cordoba.gov.co)

104

CVS 21/06/2022 14:56  
Radicado No.: 20221105772  
Origen: CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIM  
Destino:  
Adjuntos: 1 Fol: 1

### Correo Electrónico Radicado

De: CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIM [cinframtr20@gmail.com]

Fecha: 21/06/2022 11:14:59 a. m.

Asunto: Respuesta a solicitud CVS 20222106155 - Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios

Adjuntos: 1

Buenos días

Mediante el presente, me permito adjuntar oficio da 126 de 2022

Cordial saludo

GERMAN QUINTERO MENDOZA  
Secretario de Infraestructura



**Alcaldía de Montería**  
**DESPACHO ALCALDE**

Montería, junio 13 de 2022

Oficio DA - 126

Doctor

**ORLANDO MEDINA MARSIGLIA**

Director Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS  
Montería-Córdoba

E. S. D.

**Asunto:** Respuesta a solicitud CVS No.:2022106155 - Plan de Contingencia para la disposición y recolección de los residuos sólidos ordinarios.

Cordial saludo doctor Medina,

Como es de su conocimiento, en el marco de las disposiciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley 142 de 1994 en su numeral 5.1, es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, "asegurar que se preste a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, (...) por empresas de servicios públicos (...)".

En virtud de lo anterior, la administración municipal suscribió contrato de concesión N°003 de 2005 con la empresa SERVIGENERALES SA ESP, hoy URBASER SA ESP, cuyo objeto es la "Operación especializada del servicio público de aseo en los componentes de Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas, Recolección y Transporte, Disposición final y Gestión comercial, en el área urbana del municipio de Montería, Departamento de Córdoba y en el Corregimiento de "Los Garzones. (...) por tanto EL Concesionario, como el servicio a su cargo, se someterá a la Ley 142 de 1994 (...) y toda la normativa relacionada Pliego de condiciones y en el reglamento técnico del servicio de aseo".

Así las cosas, el prestador del servicio público de aseo en la ciudad de Montería conforme a las disposiciones de la Resolución 0154 de 2014, modificada por la Resolución 527 de 2018, es la persona responsable de contar con un Plan de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociado a la prestación del servicio público, para el caso particular de aseo, tal como se define en el ámbito de aplicación de la citada Resolución.

Por su parte, el contrato de Concesión en su Clausula 2. Obligaciones del Concesionario, reza que "El concesionario deberá realizar todas las actividades que sean necesarias para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, teniendo en cuenta para estos

Gobierno de La **GEVTE**

Calle 27 No. 3 - 16 / 7910720 / Montería, Córdoba  
www.monteria.gov.co





**Alcaldía de Montería  
DESPACHO ALCALDE**

*efectos que la prestación del servicio en el Área Urbana del municipio de Montería y el corregimiento "Los Garzones" se realiza por su cuenta y riesgo; en consecuencia, EL MUNICIPIO, en lo que se relaciona con el objeto del presente contrato, no asume responsabilidades distintas de las que se derivan de la supervisión y control que realice de manera directa o por medio de la Interventoría que designe para tales efectos".*

De igual forma, este contrato dispone que "El municipio verificará la ejecución del contrato de concesión por conducto de terceros contratados para el efecto de acuerdo con lo establecido en la ley 80 de 1993". Por tal razón, el municipio de Montería firma contrato de consultoría modalidad interventoría 002-2006 con la Unión Temporal UNIASEO UT cuyo objeto es la "interventoría técnica al contrato de concesión N.º 003 de 21 de abril de 2005, celebrado entre SERVIGENERALES S.A E.S.P., y el municipio de Montería, cuyo objeto es la operación especializada del servicio público de aseo en los componentes de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, recolección y transporte, disposición final y gestión comercial en el área urbana del municipio de montería y el corregimiento de los Garzones".

Es así, como en el marco de la Supervisión que se realiza al contrato de Concesión se puede evidenciar la existencia del Plan de Emergencia y Contingencia del prestador del servicio de aseo en el municipio de Montería, el cual se anexa al presente oficio para conocimiento CVS.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN**  
Alcalde  
Municipio de Montería

Proyectó: J. Vergara - Ing. SIM

VoBo: German Quintero Mendoza - Secretario de Infraestructura

Revisó: Karina Carrascal - Jefe Oficina Jurídica



**Gobierno de la GENTE**

Calle 27 No. 3 - 16 / 7910720 / Montería, Córdoba  
[www.monteria.gov.co](http://www.monteria.gov.co)

136

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° N° 13227

FECHA: 08 ABR. 2022

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 12, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En atención a la competencia en la evaluación, control y seguimiento ambiental de Relleno Sanitario Loma Grande, profesionales de la CVS se desplazaron a este proyecto los días jueves 2 y viernes 3 de diciembre de 2021. Así mismo, el martes 21 y miércoles 22 de diciembre de 2021 se realizó visita a la vereda Loma Grande para realizar encuesta con la comunidad, generándose el informe de visita ASA N° 2021-1222 de fecha 23 de diciembre de 2021, informe de visita que fue remitido a la oficina jurídica ambiental el día 19 de enero de 2022.

Que en atención al informe de la referencia, la Corporación CVS por medio de Auto N° 10622 del 01 de marzo de 2019, ordenó la apertura de una indagación preliminar, en aras de recolectar información suficiente que permitieran identificación del presunto infractor y la comisión de una infracción ambiental.

Que una vez se obtuvo la información suficiente, la Corporación CVS por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, impuso una medida preventiva de suspensión de actividad, abre una investigación administrativa de carácter ambiental e hizo unos requerimientos en contra de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente, por el señor Humberto Enrique Rodríguez Cobo y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de los hechos contraventores de aprovechamiento forestal no autorizado, la Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° **Nº 13227**

FECHA: **08 ABR. 2022**

que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permisionada corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA, y por la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

Que la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 2- 8904 del 11 de febrero de 2022, consistió en la suspensión inmediata de las actividades aprovechamiento forestal no autorizado, la Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permisionada corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA, y por la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

Que mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2022, la Corporación CVS notificó personalmente la Resolución N° 2- 8904 del 11 de febrero de 2022 a la Empresa URBASER COLOMBIA S.A., mediante correo electrónico, el día 11 de febrero de 2022.

Que el día 17 de febrero de 2022, la Corporación CVS realizó materialización de la medida preventiva impuesta por medio de Resolución N° 2- 8904 del 11 de febrero de 2022, la cual fue realizada de forma parcial toda vez que se suspendió con el ánimo de ser garantistas y preservar el debido proceso y derechos fundamentales, ante la acción de tutela interpuesta por parte de la empresa Urbaser S.A.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20222102852 del 03 de marzo de 2022, la Corporación comunica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las observaciones e información con que cuenta la CAR CVS sobre el Relleno Sanitario LOMA GRANDE, ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20222102853 del 03 de marzo de 2022, la Corporación comunica al Ministerio de Vivienda, las observaciones e información con que cuenta la CAR CVS sobre el Relleno Sanitario LOMA GRANDE, ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 13227

FECHA: 08 ABR. 2022

Que pese a estar debidamente notificada la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, la Empresa Urbaser Colombia S.A., no remitieron respuesta alguna a los requerimientos realizados por la CAR – CVS.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 3 2 2 7

FECHA: 0 8 ABR. 2022

Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

La formulación de cargos a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo*

137

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 3 2 2 7

FECHA: 0 8 ABR. 2022

*debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambiental que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.*

*El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.*

*ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

*De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estipula: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 13227

FECHA: 08 ABR. 2022

*configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que el Artículo 25 de la misma ley señala: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES.** *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

139

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 3 2 2 7

FECHA: 0 8 ABR. 2022

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)**".

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLENTADAS POR LA EMPRESA URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Que procede la formulación de cargos contra de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: "Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo".

El artículo 29 del decreto 948 de 1995, consagra: "*Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblaciones y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fijan la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, (...) No podrán los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 3 2 2 7

FECHA: 0 8 ABR. 2022

*responsables del manejo y disposición de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento."*

Que el decreto 1713 del 2002, en su artículo 15, preceptúa: *"presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona"*.

El mismo Decreto 1713 de 2002, en sus artículos 22 y 125, estipula:

*"ARTÍCULO 22. OBLIGACIÓN DE TRASLADAR RESIDUOS SÓLIDOS HASTA LOS SITIOS DE RECOLECCIÓN. En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio de aseo, actividad que deberá reflejarse en las tarifas.*

*PARÁGRAFO. La persona prestadora del servicio deberá determinar los sitios de recolección de residuos, establecer los horarios de recolección notificando como mínimo con tres (3) días de anterioridad a los usuarios, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público y se causen problemas ambientales y/o de salud.*

*ARTÍCULO 125. DE LOS DEBERES. Son deberes de los usuarios, entre otros:  
(...)*

*5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo, legalmente autorizada."*

*La Ley 1259 del 2008, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.*

140

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 3 2 2 7

FECHA: 0 8 ABR. 2022

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° N° 13227

FECHA: 08 ABR. 2022

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”

El Artículo 9° de la ley 1259 del 2008 establece: “Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces”.

El artículo 49 de la Constitución Política señala: “(...) El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”

La Ley 136 de 1994, en su artículo 3 numeral 5 expresa: “Corresponde al municipio:

141

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 3 2 2 7

FECHA: 0 8 ABR. 2022

*Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).*

El decreto 838 del 2005, en su artículo 21, establece:

*"Artículo 21. Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."*

El artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005 expresa: *"Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos.*

*Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 3 2 2 7

FECHA: 0 8 ABR. 2022

*2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución”.*

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en los informes ASA N° 2021-1144 del 11 de noviembre de 2021 y ASA N° 2021-1222 del 23 de diciembre de 2021, hay lugar a formular cargos a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto aprovechamiento forestal no autorizado, la intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitida corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA en el relleno sanitario Loma grande y por la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1", presuntamente provenientes del Relleno Sanitario Loma Grande y por el presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución N° 2- 8904 del 11 de febrero de 2022.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación, ;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos: ;

**CARGO PRIMERO:** Por el presunto aprovechamiento forestal no autorizado, la intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitida corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA en el relleno sanitario Loma grande y por la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N<sup>o</sup> 13227

FECHA: 08 ABR. 2022

geográficas N 08° 42'36,5" Y WO 75° 50'28,1", presuntamente provenientes del Relleno Sanitario Loma Grande.

**CARGO SEGUNDO:** Por el presunto incumplimiento de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, en lo que corresponde al cumplimiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal no autorizado, la intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitidas corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA en el relleno sanitario Loma grande y por la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42'36,5" Y WO 75° 50'28,1", presuntamente provenientes del Relleno Sanitario Loma Grande.

**CARGO TERCERO:** Por el incumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo cuarto de la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, concretamente los siguientes:

- *Plan de Cierre, Clausura y compensación ambiental sobre las 3,5 hectáreas licenciadas ambientalmente por parte de la CAR CVS por medio de Resolución N° 0.8861 del 17 de febrero de 2005, y su estado de implementación.*
- *Remita acto administrativo que autoriza el uso de 3,2 hectáreas adicionales a las autorizadas por la CVS y la ANLA, teniendo en cuenta que la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande para una zona de 3,5 hectáreas y que la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA amplía el mismo en 8 hectáreas, para un total de 11,5 hectáreas y que según visita de campo del 2 de diciembre de 2021 se verificó que el área del proyecto es de 14,7 hectáreas.*
- *Remita la información cartográfica, debidamente georreferenciada del Área de Influencia Directa -AID del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.*
- *Suministre la información geográfica de las áreas licenciadas inicialmente en el año 2005 por la CVS y la ampliación de 2015 por ANLA debidamente georreferenciada.*
- *Informe del cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0252 de 2015 y en la Resolución 0569 de 2015 de la ANLA sobre inventario, aprovechamiento y compensación forestal para el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° N° 13227

FECHA: 08 ABR. 2022

- *Explique las razones por las que realizó el aprovechamiento forestal, al parecer, ilegalmente de 307 individuos, con un volumen de 114,307 m<sup>3</sup>, en un área de 4 hectáreas, sin el permiso respectivo.*
- *Remita los documentos que autorizan los aprovechamientos forestales realizados entre el 2015 y julio de 2021 en el predio del Relleno Sanitario Loma Grande.*
- *Informe el destino del material sedimentario procedente de la excavación del terreno de aproximadamente 4 hectáreas, que se evidenció en la visita y remitir la ficha del Plan de Manejo Ambiental del proyecto relacionada con el tema.*
- *Informe del cese de cualquier actividad que conduzca al vertimiento ilegal que tiene como punto de salida las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "El Paraíso" y que continúan por un canal en tierra, al parecer, con destino el canal EL PURGATORIO.*
- *Informe del cumplimiento al EIA presentado para la Licencia Ambiental que establece que el sistema de disposición de residuos sólidos en el relleno se realizará en celdas de 8 x 8 x 2 m de altura, en 2 plataformas de 5 niveles, donde cada nivel es de 5 metros y un 5% de cobertura. La disposición de los residuos se hará esparciendo y compactando en capas de 35 cm, hasta obtener densidades 1.1 y 1.2 t/m<sup>2</sup>; el talud de compactación en el frente tendrá una pendiente máxima de 2H:1V (30°).*
- *Informe del cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO SÉPTIMO, numeral 2, subnumeral 2.2, inciso d., en página 53 de la Resolución 0252 de 2015 de ANLA, sobre la construcción de canaleta perimetral para los pondajes de lixiviados que impida el ingreso de aguas lluvias.*
- *Informe de la implementación de obras de contingencia que eviten el desborde de lixiviados contenidos en los pondajes del actual sistema de recirculación de los mismos por saturación, y su mantenimiento en general, y en futuros sistemas de tratamiento de lixiviados que se construyan y operen.*
- *Remita copia del documento de la ANLA que autoriza la toma de muestras de calidad de aguas lluvias en sedimentador del sistema de canales de manejo de agua lluvia del relleno sanitario.*
- *Remita copia del contrato del predio vecino con el cual, según la empresa, suscribió servidumbre con el propietario.*

143

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N° 13227

FECHA: 08 ABR. 2022

- *Presente las memorias técnicas y diseños tanto del sistema de tratamiento de lixiviados como de los lechos de secado, así como complementar el plano con vista en planta, cortes y detalles, con el plano georreferenciado en el sistema WGS84 (Grados, Minutos y segundos), donde se visualicen todos los componentes del sistema de tratamiento y el sitio de descarga del efluente.*
- *Informe del cumplimiento del numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 de 2015 de ANLA, modificado por el Artículo Noveno de la Resolución 0569 de 2015 de ANLA, sobre la presentación de propuesta aprobada de disposición final del lixiviado tratado (que cumpla con la norma de vertimiento).*
- *Informe del cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, modificado por el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA que ordena la construcción y operación de PTAR para el manejo de lixiviados en un plazo máximo de 12 meses de plazo después de la fecha de entrada en operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados.*
- *Informe de la obligación de instalar como mínimo tres (3) pozos de monitoreo (piezómetros) que deben ser construidos considerando la dirección de flujo de las aguas subterráneas. El primer pozo de monitoreo se ubicará aguas arriba de los pondajes, el segundo pozo de monitoreo deberá en la zona de influencia de los pondajes y el tercer pozo de monitoreo aguas debajo de los pondajes, siguiendo la dirección de flujo de las aguas subterráneas. Adicionalmente, se recomienda el establecimiento de otro piezómetro de control por fuera del área de los pondajes.*
- *Informe de la obligación de recuperar y restablecer la laguna o estanque ubicado cerca a la portería del Relleno Sanitario Loma Grande, que según la empresa corresponde a predio vecino con el cual afirma tiene servidumbre (al parecer "FINCA LA BALASTRERA"), ya que sería un cuerpo de agua altamente contaminado, esto con el fin de su cierre o uso agropecuario.*
- *Presente balance de masa de lixiviado presente en el proceso, donde se evidencie cuanto se produce, cuanto se reprocesa, cuanto se almacena y cuanto se evapora cada día.*
- *Remita ficha técnica de las enzimas utilizadas para la mitigar la producción de olores y para biodegradación de la materia orgánica presente en el lixiviado, así como, informar la ficha del PMA que establezca su uso y si su utilización está aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

AUTO N°

N° 13227

FECHA: 08 ABR. 2022

- *Remita la ficha técnica del biocatalizador que sirve para acelerar la degradación de la materia orgánica y la disminución de olores regado sobre los residuos sólidos dispuestos, así como, informar la ficha del PMA que establezca su uso y si su utilización está aprobada en las resoluciones de la Licencia Ambiental.*

- *Presente un informe detallado de las actividades realizadas en el componente socio económico donde se detalle el cumplimiento de las obligaciones en dicha temática; y que afiance la apropiación social del proyecto con la comunidad, a través de programas específicos de compensación concertados con ésta.*

Con la conducta antes descrita, se está vulnerando el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, artículos 15, 22 y 125 del Decreto 1713 de 2002, artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, artículo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, artículo 3 numeral 5 de la Ley 136 de 1994, artículo 21 del Decreto 838 del 2005, el artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005 y Resolución N° 2- 8904 del 11 de febrero de 2022.

**Parágrafo Único:** La empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE- CVS

Nº 13227

AUTO Nº

FECHA: 08 ABR. 2022

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ASA Nº 2021-1144 del 11 de noviembre de 2021 y ASA Nº 2021-1222 del 23 de diciembre de 2021, generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**ANGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS**

Proyectó: Mónica García /Abogada CVS Jurídica Ambiental.

Montería,

Señor  
HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO  
Gerente General y/o quien haga sus veces  
URBASER  
Tel: 321 325 4501  
Calle 29 Carrera 14 No. 121  
secretariageneral@urbaser.co  
Montería (Cordoba)

CVS 20/04/2022 14:45  
Al Contestar cite este No.: 20222105238  
Origen: Juridica Ambiental  
Destino: URBASER  
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Notificación personal del Auto N° 13227 del 08 de abril de 2022 "Por el cual se formula un pliego de cargos"

Cordial Saludo:

Por medio del presente y haciendo uso de lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se procede a notificar personalmente el contenido del Auto N° 13227 del 08 de abril de 2022 "Por el cual se formula un pliego de cargos", anexando con la presente, el acto administrativo en mención.

Cordialmente;



**ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA**  
Coordinador Oficina Juridica Ambiental

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Monica Milena Garcia Marquez / JAMB



Entrada

Trámites Asignados 13

Circulares 0

Copias Informativas 0

Radificados Tramitados 0

Documentos Digitales

Pendiente VoBo 1

Mis Radificados 0

Oficios por Enviar 1

Mis Actividades

Correspondencia Oficina

Recibir Trámites

Asignar Trámites

Trámites Devueltos

Seguimiento Oficina

Trámites sin Respuesta

Nueva Asignación

### Oficio No. 20222105238

Estado Actual: Correo Electrónico Certificado - Tipo: Oficio

Radicado el 20/04/2022 2:45:09 p. m. por apalomino | Opciones | Volver

**Remitente:** JURIDICA AMBIENTAL  
por: Angel Rafael Palomino Herrera

**Destinatario:** URBASER  
HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO  
Calle 29 Carrera 14 No. 121 - secretariageneral@urbaser.co

**Asunto:** Notificación personal del Auto N° 13227 del 08 de abril de 2022 "Por el cual se formula un pliego de cargos"

Medio: Digital | Folios: 1 | Descargar: 20222105238.pdf [1 págs.] | Archivos Adjuntos (1)  
Anexos:  
Observaciones:

### Info Adicional:

Este radicado se originó del documento digital Oficio número 174501  
Elaboró: Monica Milena Garcia Marquez/JAMB  
Firmó: Angel Rafael Palomino Herrera/JAMB

Movimientos (2) Copias (0) Es Respuesta de 0 radificados Info de Envíos (1) Oficinas Responsables y TRD

#	Envío		Planilla		Destino		Guía de Envío		Devolución	
	Tipo	Fecha	Número	Fecha	Entidad	Persona	Copia	PDF	PDF	
129116	Correo Certificado CERTIMAIL	21/04/2022 2:22:23 p. m.	secretariageneral@urbaser.co	21/abr./2022	URBASER	HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO			Subir Guía	Registrar Devolución

### Info Planillas Distribución de Correspondencia

Número	Fecha	Nombre	Tipo	Estado Actual		Oficina Elabora	Oficina Responsable	Destino
				Estado	Comentarios			
No data to display								

Links de Interes

- Directorio
- Búsqueda
- Solicitar Préstamo

Resumen

Vencidos: 0  
 Próximos a vencer: 5  
 Dentro del tiempo: 8  
**Total: 13**

CAR

146



149

CVS	09/05/2022 10:02
Radicado No.:	20221104182
Origen:	PABLO FELIPE ARANGO TOBON
Destino:	
Adjuntos:	3
	Fol 1

## Correo Electrónico Radicado

De: PABLO FELIPE ARANGO TOBON [secretariageneral@urbaser.co]

Fecha: 05/05/2022 10:25:32 p. m.

Asunto: DESCARGOS-AUTO No. 13227 DEL 08 DE ABRIL DE 2022 "POR EL CUAL FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS".

Adjuntos: 3

Ingeniero

**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**

Director General

Carrera 6 N° 61-25 Barrio los Bongos

La ciudad

**REFERENCIA: AUTO No. 13227 DEL 08 DE ABRIL DE 2022 "POR EL CUAL FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS".**

**ASUNTO: DESCARGOS**

**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.052, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.024.104-2, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía anexo, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, me permito formular por escrito los descargos, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para controvertir los Cargos Formulados mediante Auto No. 13210 del 08 de abril de 2022 "Por el cual formula un pliego de cargos", recibidos en el correo de notificaciones de la empresa el 21 de abril de 2022, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 en lo que sea procedente.

Atentamente,

URBASER COLOMBIA SA ESP

Montería, 4 de mayo de 2022

Ingeniero  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General  
Carrera 6 N° 61-25 Barrio los Bongos  
La ciudad

**REFERENCIA: AUTO No. 13227 DEL 08 DE ABRIL DE 2022 "POR EL CUAL FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS".**

**ASUNTO: DESCARGOS**

**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.052, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.024.104-2, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía anexo, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, me permito formular por escrito los descargos, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para controvertir los Cargos Formulados mediante Auto No. 13210 del 08 de abril de 2022 "Por el cual formula un pliego de cargos", recibidos en el correo de notificaciones de la empresa el 21 de abril de 2022, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 en lo que sea procedente, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y los Valles de San Jorge, remitió correo de notificación personal el día 21 de abril de 2022, al correo electrónico secretariageneral@urbaser.co

Ahora bien, recibido el correo electrónico el día 21 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el que se establece que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.", se entiende que el término de los 10 días hábiles finaliza el término el día 5 de mayo de 2022, por lo que los presentes descargos se encuentran dentro de los términos de la norma.

### II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

A continuación, le indicaremos a su Despacho las consideraciones por las cuales se debe declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la investigación sancionatoria y proceder con el archivo

del expediente, fundamentos que se ampliarán más adelante:

1. Según el pliego de cargos, con la conducta se violan normas que nada tienen que ver con los hechos que se describen en el informe técnico y se indican en los cargos; a saber, las normas que se indican en la parte motivada y resolutoria del pliego de cargos versan sobre la forma como deben los usuarios presentar sus residuos y sobre las obligaciones que tienen los Municipios de hacer el cierre y clausura de botaderos.
2. La prueba que sustenta los cargos es insuficiente para demostrar los hechos constitutivos de violación.
3. Esta empresa no ha realizado "actividad de aprovechamiento forestal no autorizado", por el contrario, la empresa ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0252 de 2015 y 0569 de 2015 y las fichas de manejo ambiental, además de informar a la Corporación -previo a cualquier actividad- y tal como lo establece la licencia. Adicionalmente, la Corporación guardó silencio sobre la información radicada y solo se pronunció con posterioridad y en desconocimiento del marco normativo y los principios de prevención y precaución ambiental, adoptando medidas inoportunas.
4. La empresa no realiza "intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada" esta empresa no ha cumplido sus obligaciones respecto de las actividades licenciadas, pretende la autoridad desconocer un derecho adquirido y que se dejó claro - desde el 2004- que una era el área del predio del relleno (que tiene una extensión mayor) y otra era el área para disponer los residuos y construir los vasos, lo cual se evidencia en los estudios radicados en el 2004 y que fueron objeto de otorgamiento de licencia por la misma CVS, pretendiendo impedir -de manera irregular y arbitraria- que esta empresa desarrolle su objeto social.
5. La empresa no realiza "la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras" señala el auto objeto de discusión unas coordenadas que están por fuera del relleno sanitario Loma Grande, y por tanto, de la órbita de competencia de mi representada; estos puntos se ubican en el predio de un tercero. Adicionalmente, los vertimientos a que se refiere el director de la CVS provienen presuntamente, como se indica en el mismo documento, del antiguo botadero "el purgatorio" el cual es de propiedad del Municipio de Montería, entidad sobre la cual esta empresa no tiene injerencia, por lo que se trata de un hecho de un tercero.
6. La no entrega de información o respuesta a un requerimiento no constituye una infracción ambiental, mucho más cuando la información reposa en el expediente que tiene la misma entidad que la requiere.
7. No se dio traslado de las pruebas, actuaciones, informes o soportes que se relacionan en el

escrito, violándose el debido proceso.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

#### A. VIOLACIÓN PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DEL DERECHO SANCIONADOR

La CVS en el Auto 13227 del 8 de abril de 2022 señala en su parte motiva, y en el párrafo final del cargo tercero, las normas presuntamente violentadas por la empresa y entre las que se encuentran las siguientes:

- Artículo 29 del decreto 948 de 1995 establece prohibición de quemas abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.
- Artículos 15, 22 y 125 del Decreto 1713 de 2002, se encuentra derogado según el artículo 120 del Decreto 2981 de 2013, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo', su contenido correspondía a las obligaciones de la presentación por parte de los usuarios de los residuos.
- Artículo 111 del decreto 1801 de 2016, o denominado Código de policía, que habla sobre comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.
- Artículo 65 Ley 99 de 1993, relacionados con funciones de los Municipios de ejecutar obras o proyectos.
- Artículo 3 numeral 5 de la ley 136 de 1994 funciones de los Municipios de promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
- Artículo 21 decreto 838 de 2005, de recuperación de los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.
- Artículo 1 de la resolución 1390 de 2005 sobre las obligaciones de cierre y clausura de botaderos

Sobre este punto es claro que la CVS está imputando cargos y adecuando la conducta de una empresa a una violación de unas normas que ya no se encuentran en el marco jurídico, no corresponden a las que reglamentan la operación del relleno sanitario a cargo de empresa o no

tienen ninguna relación con los reproches que se le imputan a esta empresa.

Frente al principio de Legalidad en materia sancionatoria administrativa, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-699 de 2015, manifestando que el principio exige, entre otros asuntos, las remisiones normativas precisas, las cuantías máximas de las sanciones y los criterios para determinarla, dispuesto la Corte:

*“El principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, (...). Al respecto, en Sentencia C-242 de 2010, por la cual se declaró exequible el inciso tercero del Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, esta Corporación sostuvo:*

*“(…). Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.”*

(...)

*En este orden de consideraciones, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Frente al principio de tipicidad, en la sentencia C-219/17 la Corte Constitucional señaló que está prohibido que las autoridades de manera discrecional valoren y sancionen libremente la conducta sin referentes normativos precisos, en los siguientes términos:

*“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de*

las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

Valga manifestar que la norma supuestamente vulnerada o contra la cual se valora la conducta a fin de establecer la tipicidad debe estar vigente, tener relación con los hechos y ser previa a la comisión de la conducta objeto de reproche, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, desconociendo el principio de legalidad y tipicidad.

### I. DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO

- Frente al área licenciada:

El relleno sanitario Loma Grande ha tenido dos momentos, uno inicial en el 2005, donde se licenciaron más de cinco hectáreas, como se prueba en las citas que a continuación se relacionan, y una zona de ampliación, aprobada por la ANLA en el 2015, donde se permiten 8 hectáreas adicionales.

Desconoce la CVS de manera arbitraria sus propios actos y el alcance de la licencia ambiental otorgada, al omitir que desde la licencia de 2005 se hizo una diferenciación entre el vaso de disposición final o área para la disposición de residuos y el área del lote o predio en el que se ubica la infraestructura de proyecto -vías de acceso, oficinas, bascula, caseta de vigilancia, etc.-, áreas que fueron delimitadas en el estudio de impacto ambiental y que son de pleno conocimiento de la CVS desde julio del año 2003 cuando se presentaron los informes preliminares del proyecto, los cuales fueron objeto de evaluación por la misma corporación en el 2004, como se demuestra a continuación:

#### 9.1 LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto se ubica dentro de un lote de 5.0 ha, entre las coordenadas geográficas que se presentan a continuación, ver tabla 7

**Tabla 7. Coordenadas de localización del Proyecto**

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1 (Mas al Norte)	1°454.870	1°026.390
2 (Mas al Occidente)	1°454.840	1°026.280
3 (Mas al Sur)	1°454.410	1°026.400
4 (Mas al Oriente)	1°454.815	1°026.550

Además, en los documentos allegados por la empresa en cumplimiento de la Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005 "Por la cual se otorga una licencia ambiental", planos y demás archivos obrantes en el expediente, se evidencia esa misma claridad frente a las áreas que componen el

relleno:

El área total de la configuración final del relleno sanitario, correspondiente a la zona de disposición de residuos es de 35.000 m<sup>2</sup>. Esta área representará aproximadamente el 70% del área del total del sitio del relleno sanitario. El 30% restante corresponde a vías de circulación, instalaciones locativas y zonas verdes.

Respuesta-Requerimientos de la CVS de febrero de 2005, Tecnoambiente LTDA julio de 2005, pág 35

Posteriormente, mediante Resolución 0252 de 2015 la ANLA, amplía el área del proyecto en 8 hectáreas adicionales a las ya autorizadas, así:

## 2.2. Localización

*El proyecto de ampliación del relleno sanitario Loma Grande se encuentra ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, en la vía que conduce a la vereda Loma Grande, la cual en el km 6 se desprende de la ruta nacional 23 que conduce hacia el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.*

*El área de ampliación para el relleno sanitario Loma Grande corresponde a un lote de 8 hectáreas, correspondiente a una parte de la antigua Cantera El Purgatorio. Esta área colinda con el costado oriental del actual relleno sanitario Loma Grande y con el costado nororiental del antiguo botadero de la ciudad de Montería. Por el norte colinda con el Club de Golf de Montería y al occidente con el relleno sanitario Loma grande.*

Las coordenadas de las 8 hectáreas se encuentran en el estudio de impacto ambiental ap. 1-2, Estudio de Impacto Ambiental (2017) – EIA

(Resoluciones 0252, 0569 y 0954 de 2015)

Tabla 2-1 Coordenadas del Proyecto – Ampliación Loma Grande (Sistema de referencia Magna Colombia zona Oeste).

AREA AMPLIACION LOMA GRANDE		
PUNTO	ESTE	NORTE
P1	1136323,6114	1455038,6981
P2	1136341,4737	1454902,9815
P3	1136035,0148	1454931,4019
P4	1135828,1912	1454951,3608
P5	1135824,0559	1454961,2053
P6	1135822,8222	1454973,8059
P7	1135830,4806	1455102,4680
P8	1136151,2231	1455094,2325
P9	1136181,9067	1455143,7339
P10	1136232,4886	1455102,7947
P11	1136212,6929	1455079,7826
P12	1136204,3433	1455072,3403
P13	1136229,1357	1455049,6922
P14	1136323,6114	1455038,6981
P15	1136323,6114	1455038,6981

Fuente: Consorcio IEH GRUCON S.A

Dentro de las coordenadas enunciadas se encuentra la zona que la CVS pretende arbitrariamente cerrar, según lo informó en la contestación de la tutela que Urbaser tuvo que presentar, toda vez que el acto mediante el cual se impuso la medida cautelar es, a juicio de la empresa, ilegal y violatoria de derechos fundamentales.

La CVS tanto en la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, como en la contestación de la acción de tutela eleva suposiciones sin soportes técnicos, en desconocimiento de los estudios, documentos, planos, informes y demás archivos obrantes en el expediente de la licencia -arriba indicados-, señalando de manera arbitraria y caprichosa que la zona nueva de intervención en la que está realizando obras la empresa corresponde a las 3.2 hectáreas no autorizadas, como a continuación se transcribe de la sentencia de tutela recurrida:

Así mismo, es importante mencionar que, en la tutela, en la sección "VII. PRUEBAS Y ANEXOS", la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. no presenta acto administrativo que soporte las

3.2 hectáreas que actualmente están presuntamente intervenidas por el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y no amparadas por la Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS y la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA.

"En este sentido, cada una de las consideraciones expuestas con anterioridad, comprenden las diferentes causales bajo las cuales la CAR CVS ordenó la medida preventiva sobre las 3.2 hectáreas no autorizadas por ninguna autoridad ambiental, en la última área intervenida por el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, con la cual presuntamente se sobrepasan las 11.5 hectáreas aprobadas, tal como consta en la cartografía anexa.

- Frente a los vertimientos:

Sumado a lo anterior, la misma CVS desde el año 2005, ha tenido pleno conocimiento de la existencia de vertimientos provenientes del antiguo botadero, y por esto inició actuaciones de orden sancionatorio contra el municipio como titular del botadero – Auto 10979 del 05 de julio de 2019 y Auto CVS-12334 del 07 de julio de 2021, actuaciones que ahora pretende desconocer ordenando a esta empresa la suspensión de vertimientos de los cuales no es responsable.



*Se evidencia la presencia de un punto de vertimiento, ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que según afirma la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., corresponde a aguas venidas del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, ubicado en predio vecino al relleno sanitario LOMA GRANDE y que tendría un punto de salida con destino al canal El Purgatorio en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1"*

*En la vecindad del relleno sanitario LOMA GRANDE, cerca de la entrada principal de este, existe un estanque que, al parecer, recibiría las aguas del antiguo botadero a cielo abierto de Montería y lluvias provenientes de la escorrentía perimetral del relleno.*

*Durante la visita de campo no se observó presencia de lixiviados en canales perimetrales de aguas lluvias del relleno sanitario, lo que evidencia que no habría mezcla de estas, más, sin embargo, si se evidenciaron aguas residuales provenientes, al parecer, del antiguo botadero a cielo abierto de Montería.*

*En el antiguo botadero a cielo abierto de Montería, vecino al relleno sanitario, se evidencia la presencia de residuos sólidos expuestos, debido al desprendimiento de taludes, posiblemente por la falta de mantenimiento de las obras ejecutadas en el plan de cierre de este predio. (...)"*

Se recuerda a la Corporación que en materia ambiental no se presume el hecho generador de la falta, ni el infractor. Para que sea procedente la acción sancionatoria debe existir un infractor, una conducta y un daño causado, en el cargo primero la CVS señala la "existencia de un presunto vertimiento", sin determinar el origen de las supuestas aguas negras -no establece la identidad del infractor- no determina el supuesto daño causado a la fuente receptora "caño el purgatorio", además de desconocer los soportes documentales y probatorios contenidos en el expediente de la licencia ambiental y sus propios actos -informes y autos- relacionados con el botadero "El Purgatorio", en donde la autoridad ambiental y la misma corporación reconoce la existencia de infiltración de lixiviados o del botadero a los predios vecinos.

Manifestado lo anterior, le señalamos que el relleno sanitario Loma Grande es un sitio que cumple no solo con la licencia ambiental sino con las normas constructivas, de diseño y ambientales en los términos de la reglamentación vigente.

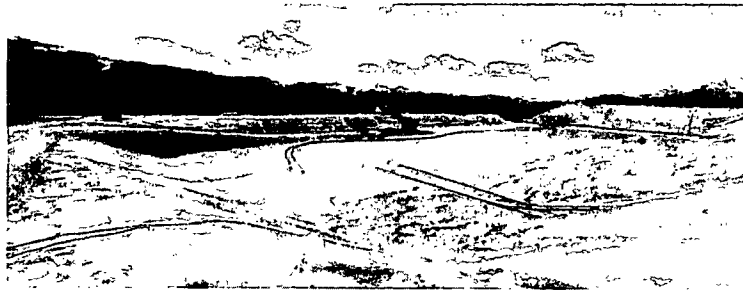
Para garantizar que no hay fuga de lixiviados, los vasos de disposición de residuos cuentan con el siguiente proceso constructivo para la adecuación de fondo y protección del suelo, así:

- Impermeabilización del suelo con geomembrana (ver fotografía 1).
- Riego y compactación de arcilla para protección de geomembrana (ver fotografía 2).
- Protección con geotextil (ver fotografía 3).
- Filtros de fondo para recolección de lixiviados (ver fotografía 4).
- Pondajes de almacenamiento de lixiviados (ver fotografía 5).
- Planta de tratamiento de lixiviados (ver fotografía 6).
- Sistema de recirculación (ver fotografía 7).
- Monitoreos semestrales de las aguas subterráneas y de aguas lluvias o escorrentía.

Así mismo, para comprobar que el sistema funciona correctamente y no se contaminan los

recursos naturales, se realizan las siguientes actividades:

- Impermeabilización del suelo con geomembrana: en el caso del proyecto del relleno sanitario loma grande, la empresa garantiza la instalación de este tipo de material con un espesor mínimo de 60 mils doble texturizada construida con un plástico más robusto en polietileno de alta densidad, para impedir cualquier tipo de contacto de los residuos y lixiviados con el terreno natural, permitiendo la recepción de residuos de cualquier municipio sin causar impacto ambiental alguno. Cabe anotar que el diseño exigible en la licencia ambiental corresponde a 40 mils, sin embargo, la empresa garantiza una calidad superior a fin de mejorar los estándares constructivos y la protección del subsuelo (ver **fotografía 1**).



Fotografía 1. Impermeabilización del suelo con geomembrana.

Como soporte de la impermeabilización se realizan pruebas de control y garantía de calidad de la impermeabilización tales como: i) ensayos de rasgado y pelado con tensiómetro de campo y ii) ensayo no destructivo a través de aire a presión. Los primeros ensayos permiten garantizar que ante el roce o peso de los residuos con la geomembrana esta no se rasgue, sufra deterioro o se rompa; los segundos, permiten garantizar que el termosellado (geomembrana pegada con calor) *no* presente *fugas* y por tanto se logre que los residuos y los lixiviados no tengan contacto con el suelo o cualquier recurso natural. Se adjunta certificados de prueba de calidad realizadas por parte de un tercero. Certificado de calidad de material utilizado.

- Riego y compactación de arcilla<sup>1</sup> para protección de geomembrana: con el fin de garantizar la protección de la geomembrana de fondo de cualquier corte o punzonamiento por los residuos a disponer, se realiza un riego y compactación de una capa de arcilla entre 0,5 y 1 metros de espesor. Adicionalmente la arcilla utilizada favorece la impermeabilización del fondo teniendo en cuenta que genera una barrera hidráulica artificial de baja permeabilidad, es decir, que se reduce en porcentaje significativo la infiltración de fluidos (ver **fotografía 2**).

<sup>1</sup> Arcilla De argilla. 1. f. Tierra finamente dividida, constituida por agregados de silicatos de aluminio hidratados, que procede de la descomposición de minerales de aluminio, blanca cuando es pura y con coloraciones diversas según las impurezas que contiene.



Fotografía 2. Actividad de riego y compactación de arcilla.

- Protección con geotextil: posteriormente se realiza la instalación de un geotextil no tejido (tela sintética permeable) con alta resistencia a la tracción y perforación lo que permite obtener mejores condiciones hidráulicas para la conducción de flujos de agua y la retención de partículas del suelo, este material es utilizado como protección adicional de la geomembrana de impermeabilización instalada en los taludes (inclinación de las tierras) evitando la perforación de la geomembrana (ver fotografía 3). (Certificado de especificaciones técnicas del material y/o ficha técnica).



Fotografía 3. Instalación de geotextil no tejido.

Hasta aquí debe indicarse que las geomembranas instaladas en el proyecto están recubiertas con el fin de generar protección adicional contra la oxidación, la degradación ultra-violeta, las altas temperaturas, que evitan la alta degradación, el punzonamiento y el rasgado por materiales angulares, posibles daños accidentales o intencionales.

- Filtros de fondo para recolección de lixiviados: instaladas las capas anteriores (geomembrana, arcilla, geotextil) se continúa con una fase constructiva de drenaje de lixiviados dentro de la celda o vaso de residuos consistente en un sistema de filtros principales y secundarios. Estos filtros están constituidos por tuberías internas de diferente diámetro (entre 8 o 10 pulgadas) perforadas con recubrimiento en piedra ciclópea<sup>2</sup> (piedras grandes) tipo canto rodado. El sistema de filtros se configura a través

---

<sup>2</sup> Ciclópeo 2. adj. Dicho de ciertas construcciones antiquísimas: Que se distinguen por el enorme tamaño de sus piedras, unidas por lo común sin argamasa. 3. adj. gigantesco (|| excesivo o muy sobresaliente).

de drenes longitudinales y transversales (en forma de espina de pescado) lo que permite tener total cobertura en el fondo de la celda para recolectar los lixiviados que se generan por la descomposición de residuos y así conducirlos, reduciendo el contacto con la geomembrana impermeable, hacia el sistema de manejo y tratamiento de lixiviados que seguidamente se describe (ver fotografía 4).



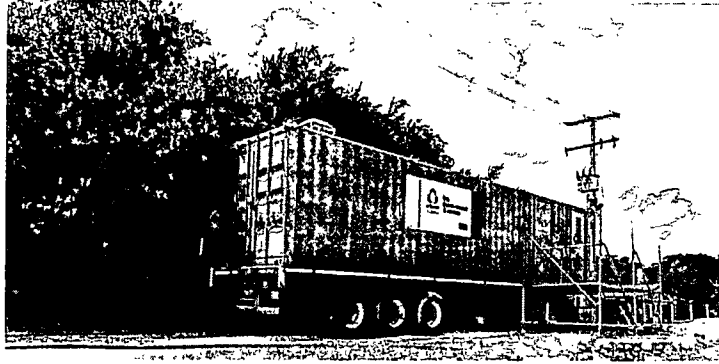
*Fotografía 4. Filtros de fondo para recolección y conducción de lixiviados.*

- Pondajes de almacenamiento de lixiviados: una vez extraídos los lixiviados de la celda mediante los filtros, estos se conducen hacia 13 estructuras para el almacenamiento de lixiviados, denominados Pondajes (estanques impermeabilizados), con una configuración de taludes de 1V (altura): 2H (base) e impermeabilización con material sintético de alta densidad de espesor mínimo de 40 mils lo que equivale a lograr una capacidad de almacenamiento de 5394 m3 más la capacidad de la masa de residuos (ver fotografía 5).



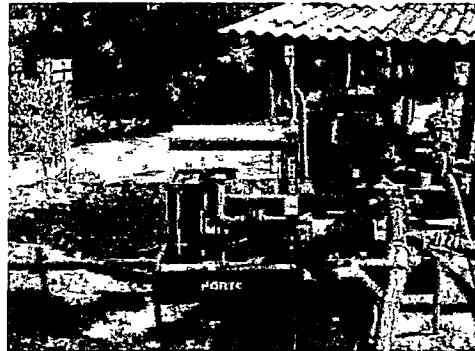
*Fotografía 5. Estructuras de almacenamiento de lixiviados (pondajes o lagunas).*

- Planta de tratamiento de lixiviados: posteriormente se realiza el tratamiento de los lixiviados mediante una planta de tratamiento que realiza el proceso de osmosis inversa (filtración a través de membranas). Actualmente este tratamiento es reconocido en Latinoamérica y algunos países europeos por utilizar tecnología de punta lo que garantiza que la salida tratada cumpla con los valores límites permisibles de la normatividad aplicable para los vertimientos. Las características de la planta se desarrollan más adelante (ver fotografía 6). (Video operación planta de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario Loma Grande).



Fotografía 6. Planta de tratamiento de lixiviados.

- Sistema de bombeo para recirculación: Finalmente, se cuenta con un sistema que permite la recirculación continua, lo que significa realizar la descarga de lixiviados en la masa de residuos provenientes del efluente de la planta de tratamiento y lixiviado generado de las celdas o vasos. Esta actividad se realiza con equipos de bombeo robustos permitiendo garantizar su ininterrupción durante las 24 horas del día, sin generar vertimientos o descargas a una fuente, un cuerpo hídrico o sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso (ver fotografía 7).



Fotografía 7. Equipo de bombeo robusto y técnicamente diseñado.

Por tanto se debe concluir que la empresa realiza un manejo integral de los lixiviados de la siguiente forma: i) recolección de los lixiviados generados en la celda de residuos por medio de filtros de fondo (ver imagen 1), ii) trece estructuras de almacenamiento de lixiviados (pondajes o lagunas) (ver imagen 2) , iii) Extracción de lixiviados mediante ocho equipos de bombeo técnicamente diseñados (ver imagen 3) que garantizan una operación ininterrumpida y el respaldo de cualquier contingencia, iv) La operación de una planta de tratamiento de lixiviados con tecnología de osmosis inversa que permite la remoción de la carga contaminante de los lixiviados cumpliendo con la resolución de vertimientos vigente y aplicable (Res 631 de 2015) y v) la implementación de un proceso de recirculación de lixiviados que permite realizar la descarga de diferentes corrientes sobre la celda de residuos garantizando su infiltración y filtración sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, ni la salida del sistema.

Los elementos anteriores permiten que los lixiviados en el relleno sanitario Loma Grande cuenten con las condiciones técnicas suficientes para evitar cualquier daño ambiental en algún recurso natural asociado al proyecto, por lo tanto, no existe contaminación al suelo, subsuelo, aguas subterráneas o subsuperficiales.

Debe tenerse en cuenta que la recirculación de lixiviados se encuentra autorizada en Colombia en múltiples rellenos sanitarios, su marco normativo se encuentra en la Resolución 0938 del 19 de diciembre de 2019 que su artículo 2. Adicionalmente el régimen tarifario para el servicio público domiciliario de aseo contempla en la resolución CRA 720 de 2015 artículo 32 el escenario de recirculación de lixiviados conforme la autorización que otorgue la autoridad ambiental, en el caso de Loma Grande, la resolución N° 0.8861 del 17 de febrero de 2005 por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande estableció en su artículo 3° lo siguiente:

*“El beneficiario del proyecto no requerirá de permiso de vertimiento puesto que afirma que recirculara completamente los lixiviados y las aguas residuales domesticas generadas en el tratamiento químico utilizado, que luego será disperso al lecho del relleno sanitario evitando el vertimiento a cualquier fuente de agua superficial o subterránea”.*

Esta autorización fue aceptada además con las modificaciones posteriores realizadas a la Licencia ambiental en virtud del artículo 3 de la resolución 0252 de 2015 modificado por el artículo 8 de la resolución 0569 del mismo año que estableció finalmente lo siguiente: “(...) reponer en el sentido de revocar el numeral 2 y 3 del artículo 3 de la resolución 0252 de 2015 en el sentido de permitir la actividad de recirculación sin la puesta de una PTAR”.

En consecuencia, además de la presencia de un sistema técnico habilitado para el manejo de lixiviados (recirculación), se cuenta con un punto adicional consistente en la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) cuyas condiciones técnicas permiten disminuir la carga contaminante producida.

La planta de tratamiento de lixiviados mediante tecnología de osmosis inversa (PTOI) cuenta con una capacidad nominal de 200 m<sup>3</sup>/día, conexión eléctrica con capacidad mínima de 55 kWh, energía trifásica 220-440, y una relación de tratamiento Permeado/Concentrado de aproximadamente 50%/50% (ver fotografía 8).



Fotografía 8. Planta de tratamiento de ósmosis inversa del Relleno Sanitario Loma Grande.

A continuación, se presenta y describe el esquema de manejo de lixiviados del relleno sanitario Loma Grande (ver imagen 1):

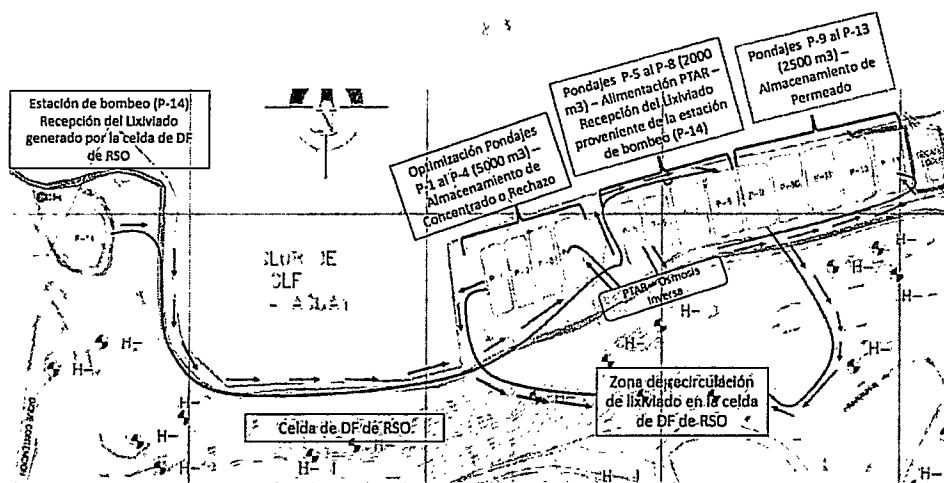


Imagen 1. Esquema de manejo de lixiviados del Relleno Sanitario Loma Grande.

- **Alimentación o afluente planta de tratamiento:** capacidad de almacenamiento de 2.000 m<sup>3</sup>, equivalentes a las capacidades actuales de los pondajes del 5 al 8.
- **Efluente permeado:** capacidad de almacenamiento de 2.500 m<sup>3</sup> aproximadamente, equivalentes a las capacidades actuales de los pondajes 9 al 13.
- **Efluente concentrado:** capacidad de almacenamiento de aproximadamente 5.000 m<sup>3</sup>, correspondiente a los pondajes 1 al 4 optimizados.

El tratamiento de lixiviados mediante la PTOI se realiza de la siguiente manera: el lixiviado proveniente de las celdas de residuos, es pretratado mediante filtros de grava y cartucho y posteriormente presurizado por la bomba de alta presión, de esta forma se alimenta la primera fase de ósmosis inversa, la cual está conformada de hasta 5 bloques sucesivos, cada uno constituido por un conjunto de 5 membranas. Las bombas de recirculación garantizan el flujo y la

turbulencia óptimos para el proceso. El lixiviado entra en el módulo a una presión de 25 - 65 bar (máximo 85 bar). El permeado fluye hacia el tubo central de la membrana, mientras el concentrado es recirculado al siguiente bloque. Este procedimiento se repite en todos los bloques de la primera fase. El concentrado sale de la planta al final del último bloque a través de la válvula de control de presión (ver imagen 2).

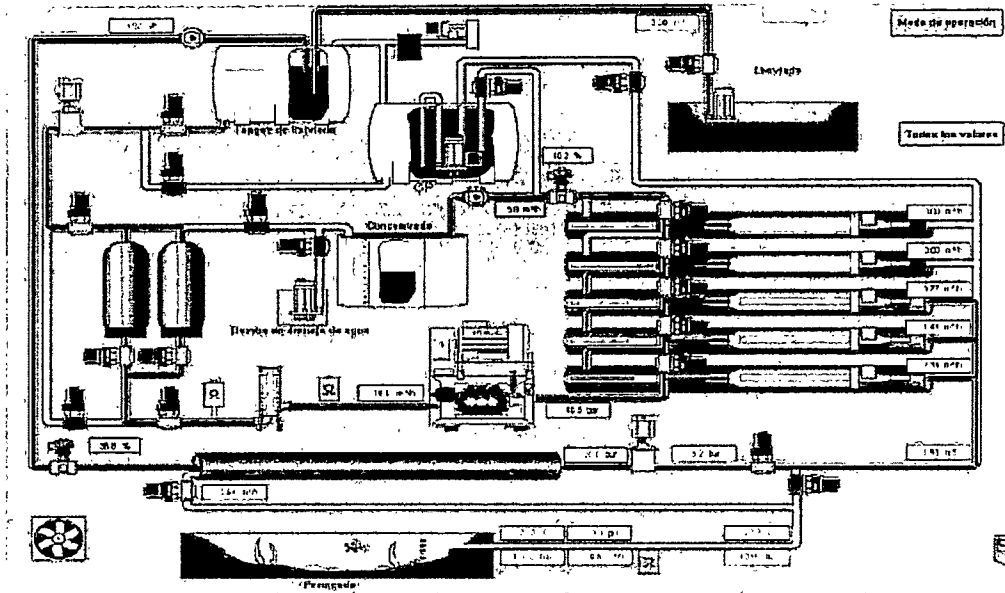


Imagen 2. Diagrama de flujo planta de ósmosis inversa del relleno sanitario Loma Grande.

En la terminología de las membranas se denomina el **permeado** lo que pasa la membrana y el **concentrado** lo que queda retenido en ella.

El efluente de **concentrado** o **rechazo** es el producto de la separación del lixiviado tratado, el cual se convierte en un rechazo que se genera del tratamiento de ósmosis inversa. Este concentrado es almacenado y posteriormente recirculado a la masa de residuos, de esta forma se re-infiltra y filtra tras su contacto y paso por los residuos, posibilitando el incremento de la producción del gas y reduciendo el tiempo de posclausura del Relleno Sanitario.



Fotografía 9. Lixiviado no tratado (crudo), imagen de la izquierda y Efluente tratado (permeado), imagen de la derecha.



*de la derecha.*

El efluente de **permeado** es el lixiviado tratado que resulta del proceso de ósmosis inversa, el cual cumple con los parámetros y los valores límites máximos permisibles establecidos en la normativa colombiana vigente y aplicable para vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público (Actividad Tratamiento y Disposición de Residuos – Artículo 14, Resolución 0631 de 2015). Este efluente es almacenado y posteriormente recirculado a la masa de residuos, a pesar de su buena calidad y su cumplimiento normativo para vertimientos (ver fotografía 9).

Resulta relevante mencionar que, aunque se cuenta con un sistema de tratamiento autorizado por la normatividad vigente y una PTAR que garantiza el tratamiento de los lixiviados no ha sido posible obtener la autorización por parte de la CVS para descargar este efluente de la PTOI con un tercero autorizado, situación que conlleva a mantener el proceso de recirculación reiterando que es un proceso acorde a los estándares técnico-establecidos para el manejo de este tipo de aguas residuales.

Hasta aquí se encuentran diferentes argumentos que demuestran la ausencia de una conducta reprochable a esta empresa relacionada con un “supuesto vertimiento”. Por otra parte, le recordamos a la CVS que tanto el RAS, como la licencia ambiental y el EIA del relleno establecen la obligatoriedad para la empresa de construir un sistema “canales” de manejo de aguas lluvias, los cuales fueron construidos a fin de dar salida de estas aguas de escorrentía por la parte más baja del relleno. Además, la empresa en cumplimiento de lo ordenado por ANLA estableció un punto de monitoreo de las aguas lluvias que permiten verificar cualquier tipo de contaminación de las mismas, Resolución 0252 del 2015 artículo séptimo numeral 2.11 *FICHA 2.1 Manejo de Aguas Lluvias y de escorrentía*.

De pretender la autoridad ambiental sancionar a esta empresa por dar manejo a las aguas lluvias - en aplicación del derecho a la igualdad- deberá iniciar proceso contra todo particular que construya canales o filtros de manejo de aguas lluvias en sus predios y estos tengan salida a caño, canales o cualquier otra fuente receptora.

Adicionalmente, la empresa hizo un estudio sobre el flujo de las aguas, donde se monitorearon varios puntos, y se concluyó lo siguiente:

“1) Tanto los puntos de las calicatas como en el punto denominado efluente del botadero antiguo de Montería, presentan similitud en sus características organolépticas y su variación es casi nula. Por tal motivo, es posible inferir que existe una conexión entre las aguas de los puntos monitoreados, indicando una dirección de flujo desde el sursuroeste al nornoreste (como fue mencionado en las conclusiones del estudio hidrogeológico realizado por Hidrosuelos); es decir, desde el Apique N°1 (ubicado en el costado del botadero) hacia el punto del efluente del antiguo botadero de Montería. 2) Las características organolépticas de

las aguas surgidas en las calicatas y las del punto de confluencia difieren completamente de las características organolépticas de los lixiviados del relleno sanitario Loma Grande. En la ilustración No. 3 se puede apreciar la diferencia de color entre los dos tipos de aguas residuales."

- Frente al aprovechamiento forestal:

Respecto del aprovechamiento forestal, la CVS pretende desconocer que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales-ANLA, incorporó dentro de la licencia ambiental Resolución 0252 de 2015, un programa de aprovechamiento forestal en el numeral 3.4. del artículo séptimo, que avala las intervenciones de la empresa al respecto y que ha sido objeto de seguimiento y evaluación desde el otorgamiento de dicha licencia.

RESOLUCIÓN 0252 DE 2015 ANLA

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En relación a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental- EIA y el Plan de Manejo Ambiental- PMA, la empresa deberá atender los siguientes requerimientos, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- 1- Programa de manejo del descapote y remoción de cobertura vegetal
  - a. En ésta ficha deberá incluir:
    - I. Indicador de (volumen de material vegetal removido/volumen de material vegetal autorizado para remover)\*100 - (volumen de descapote removido/volumen de descapote proyectado a remover)\*100
    - II. volumen de material de descapote reutilizado / volumen total de material de descapote removido
    - III. Registro fotográfico - Registros de cantidades de material dispuesto - Informe de implementación de las medidas de manejo, para cada una de las áreas a intervenir por las distintas obras autorizadas, descritas de forma detallada. - Informes de Interventoria. - Actas de avance de obra.

**3.4. Programa de aprovechamiento forestal**

- b. En ésta ficha deberá incluir los siguientes indicadores:
  - I. (volumen de material vegetal removido/ volumen de material vegetal autorizado)\*100
  - II. (Número de árboles efectivamente talados / Número de árboles inventariados para aprovechamiento)\*100.

### 3.5. Compensación forestal

a. En ésta ficha deberá incluir:

- I. (Número de individuos con crecimiento exitoso/ Número de individuos plantados)\*100
- II. (Cantidad de área plantada / Cantidad de área programada para plantación)\*100  
Criterio de éxito: Excelente = 100% Bueno > 90%
- III. Registros de Control: -Registro fotográfico de la plantación de los individuos. Registros de compra de especies forestales sembradas como compensación. Formatos de control por especie en el que se incluya el porcentaje de prendimiento y el estado fitosanitario. Relación áreas plantadas incluyendo georreferenciación de cada una. Formatos de establecimiento y mantenimiento para cada área plantada.

### 3.6. Programa de Revegetalización, y Restauración Paisajística

a. En ésta ficha deberá incluir:

- I. (Área revegetalizada / Área programada para revegetalizar)\*100.
- II. Registros de Control: Registro fotográfico de la siembra en las áreas revegetalizadas. Registro de las actividades de revegetalización en cada sitio. En caso de reposición se llevará el registro del material repuesto. En dicho registro se incluirá la siguiente información: - Sitio - Localización - Fecha de siembra - Área revegetalizada (m<sup>2</sup> ).
- III. Se debe plantear unidades de manejo paisajístico en todas las áreas operativas del relleno, y establecer una barrera natural de protección en el área circundante del proyecto.

Información que la empresa suministró oportunamente y que fue declarada como cumplida por la ANLA en auto del año 2018.

## **AUTO NO. 06234 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 ANLA "Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"**

Auto No. 06234

Del 16 de octubre de 2018

Hoja No. 24 de 65

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Medio: Biótico.

Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Ficha PSM – 1.4. Programa de seguimiento y monitoreo revegetalización y reforestación.

COMPONENTE			CONSIDERACIONES
BIÓTICO			En la página 63 del ICA 3, la sociedad manifiesta: "Debido que para el periodo reportado no se realizó movimiento de material vegetal ni aprovechamiento de este, las actividades de compensación forestal planteadas en esta ficha no aplican."
			En la página 192 del ICA 4, la sociedad manifiesta: "Debido que para el periodo reportado no se realizó movimiento de material vegetal ni aprovechamiento de este, las actividades de compensación forestal planteadas en esta ficha no aplican."
Sin embargo, se debe presentar el registro de mortalidad (si la hubiere), registro fitosanitario, registro de reposición de material muerto, y demás registro que requiere la ficha para el material vegetal establecido como cerca viva y demás objetivos del diseño paisajístico.			
NIVEL DE CUMPLIMIENTO			REQUERIMIENTOS
SI	NO	N/A	
	X		Presentar los registros, indicadores y registros fotográficos que requiere el Programa de seguimiento y monitoreo revegetalización y reforestación, para el material vegetal establecido dentro del área de influencia del proyecto.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
13. Presentar el inventario forestal de acuerdo a los lineamientos del Literal e) Numeral 7 del Artículo Cuarto Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015, lo cual se reiteró en Literal B Numeral 2 del Artículo Primero del Artículo Primero del Auto No. 01340 de 20 de abril de 2017. En tal sentido, diligenciar adecuadamente la Ficha 1.8 Aprovechamiento Forestal.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: En respuesta la sociedad manifiesta: "Se realizó la solicitud al consultor para que actualice la información conforme a lo solicitado por ANLA". En revisión documental del expediente LAM6591-00, no se encontró información para darle cumplimiento a esta obligación.			
Requerimiento: Se requiere nuevamente el cumplimiento de la presente obligación.			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
14. Presentar las técnicas de remoción de cobertura vegetal y destino final de los productos del aprovechamiento forestal, así como el cálculo de los volúmenes máximos a remover, en concordancia al Numeral 8 del Artículo Cuarto Resolución 0252 del 4 de marzo de 2015, lo cual se reiteró en Literal B Numeral 2 del Artículo Primero Auto No. 01340 de 20 de abril de 2017.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: En respuesta la sociedad manifiesta: "Se realizó la solicitud al consultor para que actualice la información conforme a lo solicitado por ANLA". En revisión documental del expediente LAM6591-00, no se encontró información para darle cumplimiento a esta obligación.			
Requerimiento: Se requiere nuevamente.			
15. Especificar las fórmulas para el cálculo del volumen y el factor forma y las planillas de campo del inventario forestal y presentar el plano en escala 1:25.000 o mayor localizando las parcelas realizadas, en cumplimiento a lo solicitado en el Numeral 9 del Artículo Cuarto Resolución 0252 del 4 de marzo de 2015, lo cual se reiteró en Literal B Numeral 2 del Artículo Primero Auto No. 01340 de 20 de abril de 2017.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: En respuesta la sociedad manifiesta: "Se realizó la solicitud al consultor para que actualice la información conforme a lo solicitado por ANLA". En revisión documental del expediente LAM6591-00, no se encontró información para darle cumplimiento a esta obligación.			
Requerimiento: Se requiere nuevamente			
investigaciones científicas SINCHI.			
Consideraciones: En revisión documental del expediente LAM6591-00, no se encontró información relacionada con los volúmenes comercial y total del inventario forestal, con base a los datos concretos de la vegetación localizada en el área puntual del proyecto y que en su momento deberá ser aprovechada, para lo cual también deberá informarse cuál será el cronograma de dicho aprovechamiento. Tampoco se presentó la información sobre el cálculo de los volúmenes de remoción para cada cobertura vegetal que potencialmente pueda ser removida, se deberá realizar un inventario forestal, con un error de muestreo no superior al 15% y un nivel de probabilidad del 95%, incluyendo la cuantificación de los individuos en sus estados fustal (DAP > 10cm), latizal (DAP entre 2.5 y 10cm) y brinzal (<2.5cm).			
En la página 207 del ICA 4, la sociedad menciona: "La respuesta se dio en comunicación enviada al ANLA el día 13 de marzo 2018 con radicado 2018028845-1-000. Se realizó la solicitud al consultor para que actualice la información conforme a lo solicitado por ANLA una vez se tenga esta será enviada."			

Mediante respuesta con radicado No. 2018151855-1-000 al Auto 06234 del 16 de octubre de 2018, la empresa remitió los soportes de cumplimiento al artículo 4, allegando las fórmulas del cálculo del volumen tanto comercial, como total, junto con las fichas de desmonte y descapote y aprovechamiento forestal complementadas con las técnicas de remoción de la cobertura Adicionalmente se anexó la GDB con la cartografía solicitada en el Anexo punto 1.

Frente al acto propio:

Sobre el particular se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-295 de 1999, en la cual estableció que el respeto por el acto propio tiene como sustento el principio de buena fe y es exigible a las autoridades, por tanto su desconocimiento se configura en una extralimitación del propio derecho, como se cita a continuación:

*“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.”*

(...)

*El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

## FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS

### A. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA OBJETO DE REPROCHE-CARGO PRIMERO ARTÍCULO PRIMERO.

Frente al cargo tenemos lo siguiente:

- **Aprovechamiento forestal:**

Omite en su análisis la corporación lo establecido en la licencia ambiental y la información remitida por esta empresa a la autoridad ambiental el 30 de septiembre de 2020- oficio frente al cual solo se pronuncia **15 meses después.**

Se pone de presente a la corporación que, su falta de pronunciamiento durante más de 15 meses frente a l oficio radicado por esta empresa el 30 de septiembre de 2021 generó para esta empresa una confianza respecto de la gestión adelanta, por lo que su actual reproche rompe el principio de confianza legítima.

El principio de confianza legítima supone un amparo para el ciudadano, frente a una administración pública que ha venido actuando de una determinada manera, y que

158

repentinamente modifica su comportamiento o forma de decidir, rompiendo la confianza del ciudadano en que la administración seguiría actuando como lo hacía originariamente bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares<sup>3</sup>.

## OFICIO CVS (Radicación de documentos inherentes a la ampliación de un área del Relleno Sanitario Loma Grande)

▼ Ocultar historial de mensajes

De: Lilibana Patricia Salas Sánchez

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 15:14

Para: CVS@cvs.gov.co <CVS@cvs.gov.co>

Cc: Lina Marcela Márquez Escudero <lina.marquez@urbaser.co>; Luis Alberto Diaz Borja <luis.diaz@urbaser.co>

Asunto: OFICIO CVS (Radicación de documentos inherentes a la ampliación de un área del Relleno Sanitario Loma Grande)

Buenas tardes,

Me permito adjuntar lo enunciado y sus respectivos anexos.

Agradezco acusar recibo.

Cordialmente,



Lilibana Salas Salas  
Auxiliar Administrativo

+57 321 325 4501

lilibana\_salas@urbaser.co

www.urbaser.co

<sup>3</sup> Bermúdez Soto, Jorge, El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria, Rev. Derecho (Valdivia), vol. 18, n° 2, pp. 83-105, en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502005000200004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004&lng=es&nrm=iso).

Doctor:  
**RAFAEL ESPINOSA FORERO**  
Calidad Ambiental  
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS  
Carrera 6 No. 61-25, edificio Onomá, barrio Los Bongos  
Montería – Córdoba

Asunto: Radicación de documentos inherentes a la ampliación de un área del Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

*Reciba un Cordial saludo,*

La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, entidad operadora del Relleno Sanitario Loma Grande de la ciudad de Montería, se encuentra desarrollando actividades encaminadas a la ampliación del área licenciada en relleno, por tal razón, remitimos documentos inherentes al Plan de Aprovechamiento Forestal, el cual incluye el Inventario Forestal y el Diseño del Plan de Ahuyentamiento, Salvamento y Reubicación de Fauna Silvestre.

Lo anterior, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0252 del 04 de marzo de 2015, la Resolución No. 0569 del 21 de mayo de 2015 y las Fichas: 3.3 Programa Protección y Conservación de Hábitats y 3.4 Programa de Aprovechamiento Forestal, contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para el funcionamiento del relleno.

Quedamos atentos a cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

Debe anotarse que el aprovechamiento forestal único tiene fundamento en razones de utilidad pública e interés social que hace parte precisamente del proyecto licenciado y garantiza su desarrollo, sobre esto, debe anotarse que tanto las condiciones de la licencia como de las fichas ambientales aludidas contemplan el plan de aprovechamiento forestal, compensación forestal y el programa de revegetalización y restauración paisajística.

Considerar, que el aprovechamiento forestal no estaba permitido es igual a considerar que no hay lugar a la disposición de residuos sólidos u omitir que la extensión del proyecto en el año 2015 no fue autorizada, todo lo contrario, desde el momento en que se otorgo la licencia ambiental se encontraba implícito el Concepto técnico de viabilidad incluyendo los permisos de ocupación de cause y aprovechamiento forestal; así mismo indica, que el beneficiario debe dar cumplimiento a todas las obras y actividades establecidas en el estudio ambiental – EIA, del cual hacen parte el Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencia, Plan de Monitoreo y Seguimiento, Plan de Cierre, Clausura y Restauración Ambiental.

No obstante, la empresa reitera que todas las actividades se encuentran amparadas en la licencia, el PMA y las fichas de manejo ambiental, por lo que no existe un incumplimiento, adicional a lo anterior, para la fecha de la visita la empresa no estaba realizando ninguna actividad que pueda ser catalogada como aprovechamiento.

- **Intervención en área no licenciada:**

Esta empresa no realiza la disposición de residuos en áreas no autorizadas para tal fin, sobre este punto se reitera que la extensión del predio del relleno es más amplia que el área licenciada para la disposición de residuos, pues la empresa cuenta con infraestructura, vías y oficinas necesarias para el buen desarrollo de su actividad y que dicha situación es de conocimiento de la CVS desde el 2004 y así fue expedida la licencia de 2005 en su momento y con posterioridad la ampliación.

Resulta extraño para esta empresa, que la CVS de manera discrecional -a ojo- pretenda señalar que el área no licenciada es la mitad de la ampliación autorizada por ANLA, situación que genera asombro pues podría entenderse que la autoridad pretende limitar el alcance de la resolución de ampliación, disminuyendo de manera abrupta y sin soportes la vida útil del relleno.

El cargo formulado por la CVS rompe el principio de la confianza legítima, se pone de presente que el Relleno Sanitario Loma Grande fue licenciado mediante Resolución de la CVS 08861 del 17 de febrero de 2005, modificada por la Resolución 0252 del 4 de marzo de 2015 de la ANLA, ha sido objeto de evaluación, seguimiento y control de las dos autoridades ambientales por cerca de diecisiete (17) años -CVS desde el 2005 a septiembre de 2014 y ANLA del 2014 al 2021-, sin que se señalara durante este tiempo que la empresa se encontraba ejecutando actividades en 3.2 hectáreas no licenciadas.

En el expediente de la licencia ambiental, reposan las áreas el proyecto intervenidas por esta empresa georreferenciadas, junto con el polígono del mismo, sin que la CVS o la ANLA se pronunciaran o efectuaran algún requerimiento al respecto durante cerca de 17 años; no sobra señalar que, durante este periodo las dos autoridades ambientales realizaron varias visitas de seguimiento sin que se alertara a la empresa frente a una supuesta intervención en áreas no licenciadas.

Manifiesta la CVS que realizó entre los días 2 y 3 de diciembre de 2021 una visita técnica al relleno sanitario en la que realizó un "levantamiento fotogramétrico, a través de Vehículo Aéreo No Tripulado", actividad sobre la cual, esta empresa **no tiene** conocimiento si fue ejecutada por un experto certificado, frente a la cual -además- no se permitió que la empresa ejerciera el derecho de defensa y contradicción con una contra-prueba, el levantamiento fotogramétrico no corresponde a un levantamiento topográfico, realizado por un experto acreditado que garantice que el área tomada por la CVS es veraz.



No obstante lo anterior, durante cerca de 17 años tanto el ANLA como la CVS, guardaron silencio respecto de la georreferenciación o polígono del proyecto sobre el cual la empresa ha ejecutado actividades, por lo que el actuar de las dos autoridades, se conoce como el principio de CONFIANZA LEGITIMA, toda vez que con su falta de pronunciamiento avaló y ratificó que la empresa se encontraba ejecutando las actividades en el área licenciada.

Para mayor claridad respecto del significado del Principio de Confianza Legítima, nos permitimos transcribir el aparte de la Sentencia T-472 del 2009, mediante la cual la Corte Constitucional delimita el alcance y el contenido de dicho principio, así:

*“La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución (...)”* (Destacado fuera de texto).

Sobre lo anteriormente señalado, queremos hacer énfasis que durante 17 años no se requirió a la empresa por una supuesta intervención en 3.2 hectáreas no licenciadas, ni se informó riesgo o incumplimiento alguno al respecto, hasta el 11 de febrero de 2022 que se notifica a esta Empresa la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** con fundamento en una supuesta intervención de área no licenciada, que como ya se señaló no había sido alertada previamente por esa Corporación o la ANLA durante los 17 años de operación del relleno sanitario Loma Grande.

El principio de confianza legítima supone un amparo para el ciudadano, frente a una administración pública que ha venido actuando de una determinada manera, y que repentinamente modifica su comportamiento o forma de decidir, rompiendo la confianza del ciudadano en que la administración seguiría actuando como lo hacía originariamente bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares<sup>4</sup>.

Respecto del principio de confianza legítima la Corte Constitucional, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

---

<sup>4</sup> Bermúdez Soto, Jorge, El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev Derecho (Valdivia), vol. 18, nº 2, pp. 83-105, en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502005000200004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004&lng=es&nrm=iso).

*"(...) que el principio de la buena fe tiene dos manifestaciones: el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a las autoridades y a los particulares a "mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"5. (Negrita y subraya fuera del texto original).*

Sobre el mismo tema, se pronunció nuevamente la Corte Constitucional Sentencia T-1094 de 2005 refiriéndose al principio de confianza legítima:

*"Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)*

*"En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con Área de servicio Exclusivo en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo."6. (Negrita y subraya fuera del texto original).*

Que en ese orden de ideas, la CVS vulneró la confianza legítima que la Compañía había depositado en el Estado, toda vez que durante un lapso de cerca de diecisiete (17) años la empresa desarrolló las actividades licenciadas en un área georreferenciada y dentro del polígono -que fue allegado al expediente por la empresa y reposa en los archivos de la autoridad- sin que la autoridad manifestara, requiriera o informara un supuesto incumplimiento, sino que por el contrario durante este tiempo la autoridad ambiental competente realizó seguimiento, evaluación y control sin alertar la supuesta conducta que ahora se reprocha mediante los presentes cargos.

- **Vertimiento:**

Se recuerda a la Corporación que en materia ambiental no se presume el hecho generador de la

5 Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2002.

6 Corte Constitucional, Sentencia T-1094 de 2005.

falta, ni el infractor para que sea procedente la acción sancionatoria debe existir un infractor, una conducta y un daño causado, en el cargo primero la CVS señala la "operación de dos puntos de vertimiento", sin determinar el origen de las supuestas aguas negras -no establece la identidad del infractor- no determina el supuesto daño causado a la fuente receptora "caño el purgatorio", además de desconocer los soportes documentales y probatorios contenidos en el expediente de la licencia ambiental y sus propios actos -informes y autos- relacionados con el botadero "El Purgatorio" entre estos el Auto 10979 del 05 de julio de 2019, en donde la autoridad ambiental y la misma corporación reconoce la existencia de infiltración de lixiviados o del botadero a los predios vecinos.

Nos permitimos recordar que la Constitución Política establece una prohibición a la administración en el ejercicio de su facultad sancionatoria de adelantar más de un proceso sancionatorio (investigación o juzgamiento) por los mismos hechos sobre los cuales haya adelantado o se encuentra adelantando un juzgamiento.

Que dicha prohibición es conocida en materia penal como el principio **NON BIS IN IDEM**, principio mediante el cual se garantiza el derecho fundamental al debido proceso y garantías procesales de la cosa juzgada y seguridad jurídica siendo este principio una manifestación de **justicia material** para quien es investigado, con el fin de que el Estado en este caso la autoridad ambiental se abstenga de realizar de manera indefinida, sucesiva y permanente debates sobre la responsabilidad, sobre los mismos hechos y faltas. Al respecto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-870/02, en los siguientes términos:

*"En varias ocasiones, esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material. En la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que:*

*"Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.*

*En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material."[15]*

Respecto del ámbito de aplicación del principio NON BIS IN IDEM, manifestó la Corte Constitucional en la misma Sentencia C-870/02, que el mismo era aplicable tanto al ámbito penal como a la facultad sancionatoria del Estado, lo anterior en virtud de la aplicación del derecho fundamental al debido proceso, manifestó la Corte:

"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable. En efecto, la palabra sindicado puede ser interpretada de diferentes maneras, es decir, en sentido restringido o en sentido amplio. Como se observa en el inciso primero del artículo 29 Superior, el ordenamiento constitucional colombiano ha escogido la segunda de las opciones, pues establece que los principios constitutivos del debido proceso penal se extienden, en lo pertinente y en el grado que corresponda dada la naturaleza del proceso no penal, a todas las "actuaciones judiciales y administrativas" sancionatorias. Por esto, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que los principios que regulan el derecho penal son aplicables, con algunas variaciones, al derecho disciplinario en todas sus manifestaciones, por cuanto éste constituye una modalidad del derecho sancionatorio.[17]

En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)"[18]. En resumen, el principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios. Así, una persona no puede ser juzgada disciplinariamente dos..." (Destacado fuera de texto).

Por otra parte, queremos traer a colación que el principio constitucional hace referencia expresa a la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho, dicha prohibición debe ser analizada dentro de lo establecido por la Corte Constitucional en la precitada Sentencia C-870/02, esto es que el principio *non bis in idem* adquiere la connotación de Derecho Fundamental **de aplicación directa e inmediata**; razón por la cual, no solo debe ser observado dentro de cualquier investigación o juzgamiento sino que además debe ser plenamente garantizado, puesto que dicho derecho tiene como función dar seguridad jurídica al particular. Dictó la Corte:

"...De otra parte, observa la Corte que, de acuerdo a la disposición constitucional bajo análisis, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho es un "derecho". De acuerdo a

Los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corte, éste derecho es fundamental y de aplicación directa e inmediata.[19]

La función de este derecho, conocido como el principio *non bis in idem*, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, *éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho."* (Destacado fuera de texto).

Una vez establecido el alcance y función dentro del Debido Proceso del Derecho Fundamental principio NON BIS IN IDEM, se hace preciso analizar su aplicación dentro del caso concreto que nos ocupa frente al Auto No. 13210 del 08 de abril de 2022, para lo cual señalaremos que nos encontramos frente al derecho fundamental NON BIS IN IDEM puesto que existe una triple identidad de persona, objeto y causa en los dos expedientes sancionatorios frente a la conducta instalar PTAR, así:

1. **Identidad en la Persona:** En los dos expedientes se adelanta investigación contra la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.024.104-2.
2. **Identidad de objeto:** En los dos expedientes se adelanta investigación por los mismos hechos "Presunto vertimiento de aguas negras".
3. **Identidad de causa:** En los dos expedientes se adelanta investigación como resultado de un supuesto vertimiento de aguas negras.

Una vez establecido lo anterior, nos permitimos concluir que existe una plena identidad en la persona, objeto y causa frente al cargo número dos del artículo segundo del Auto 13210 del 8 de abril de 2022 y los hechos objeto de imputación del cargo primero del artículo segundo del Auto No. 13210 del 08 de abril de 2022, situación que por sí sola se ajusta a los presupuestos en los cuales se debe configura el principio NON BIS IN IDEM haciéndose exigible su aplicación de manera inmediata y directa el derecho fundamental dentro del presente trámite. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada Sentencia C-870/02, que señala:

*"Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.*

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculpatado debe ser la misma

persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos." [28]" (Destacado fuera de texto).

En virtud de los anteriores argumentos, se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se sirva dar aplicación de manera inmediata y directa al Derecho fundamental NON BIS IN IDEM y en consecuencia proceda con el respectivo cierre y archivo del cargo formulado.

Así las cosas, los presuntos incumplimientos, no son otra cosa que un posible desconocimiento del instrumento ambiental por parte de la autoridad quien apenas recibió el expediente en el mes de noviembre de 2021 cuando se le restituyó la competencia, puesto que, pese a contar con la información y soportes en las carpetas de la licencia que soportan el actuar de la empresa, hace caso omiso de la misma y determina presuntas infracciones cuando estamos ante el ejercicio legítimo de un derecho.

Además vemos con preocupación, que en varios escenarios la CVS realiza afirmación pese a no haber adelantado la etapa probatoria, determinado el infractor o establecer la existencia del daño, lo que se constituye en un prejuzgamiento y una violación al derecho de presunción de inocencia.

## **B. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA OBJETO DE REPROCHE-CARGO SEGUNDO ARTÍCULO PRIMERO.**

Imputa la CVS a mi representada, cargo por incumplir una medida preventiva Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, omitiendo que la misma autoridad en el artículo segundo de dicha resolución, señalo que su materialización sería ejecutada por la autoridad ambiental:

1 770 137 30 20, 1 .

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OFICIAR, al municipio de **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN** y/o quien haga sus veces, al comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA**, Coronel, **WILSON ARMEL MONTENEGRO RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO** y/o quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE CÓRDOBA**, representada legalmente por la doctora **LINA CORREA MONTOYA** y/o quien haga sus veces y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**, representada por el doctor **JORGE MARIO GALOFRE RUGELES** y/o quien haga sus veces, para que brinden el apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimiento a dicha medida interpuesta por la **CAR-CVS** a través del presente acto administrativo, así como para que adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades que pongan en peligro la protección de los recursos naturales en el relleno sanitario Loma Grande ubicado en el Municipio de Montería.

Así mismo se les comunica para que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, el **jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevara a cabo en las instalaciones del relleno sanitario Loma Grande ubicado en el Municipio de Montería.

Sumado a lo anterior, se señala que contra la medida preventiva a la que hace alusión esta empresa presentó acción de tutela, en atención a la vía de hecho que se configuró con su expedición, además la mismas, carece de elementos esenciales que permitan su ejecución, como la determinación clara -sin cabida a discrecionalidad- de la supuesta infracción:

1. La suspensión de la "actividad de aprovechamiento forestal no autorizado" es una medida inaplicable, toda vez que la empresa no está realizando la actividad descrita.
2. La suspensión de la "intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada" es una orden confusa, toda vez que no delimita las actividades objeto de suspensión, ni las coordenadas en las que supuestamente exceden el área licenciada; dejando a la discrecionalidad u arbitrariedad del operador administrativo que la ejecutará, establecer el alcance de la orden, situación que puede ocasionar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales que se solicitan tutelar, y que -sin conocerse el alcance de la medida ni su duración- se puede poner en grave riesgo el derecho fundamental a la salud de las personas, en conexidad con la vida, dignidad e integridad personal y los derechos colectivos -al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, porque se limitaría el acceso a una infraestructura de servicios (relleno sanitario) con el que se garantiza la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos de los habitantes de Montería y de los 13 municipios usuarios del sitio de disposición final.
3. La orden de suspender "la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras" señala unas coordenadas que están por fuera del relleno sanitario Loma Grande y por tanto de la órbita de competencia de mi representada; estos puntos se ubican en el predio de un tercero que no ha sido vinculado a la diligencia, ni al acto administrativo.

Adicionalmente, los vertimientos a que se refiere el director de la CVS provienen presuntamente del antiguo botadero "el purgatorio" el cual es de propiedad del Municipio de Montería, como se indica en el mismo documento y en el Auto 10979 del 05 de julio de 2019, entidad que tampoco fue vinculada al acto administrativo.

4. La suspensión provisional no está motivada, en el sentido de que no se expresa de manera clara el perjuicio irremediable que se quiere precaver o evitar.
5. No se dio traslado de las pruebas, actuaciones, informes o soportes que se informan en el escrito.
6. No realizó un test de proporcionalidad que permitiera determinar si la medida preventiva era la idónea.
7. No se determinó el supuesto daño o puesta en peligro de recursos naturales o medio ambiente objeto de la adopción de la medida.
8. La medida preventiva adoptada mediante Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, es arbitraria y discrecional, por lo que desconoce el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, tal como se señaló en la parte inicial de este escrito esta empresa no ha adelantado conductas que puedan ser objeto de reproche, por lo que no se encuentra en incumplimiento alguno.

### **C. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA OBJETO DE REPROCHE-CARGO TERCERO ARTÍCULO PRIMERO.**

Ponemos de presente que el cargo tercero, no hace referencia a una conducta que pueda o genere riesgo o daño ambiental, esto es que afecte un recurso natural. Ahora bien, respecto a los requerimientos que realiza la CVS, se le recuerda a la autoridad, que la misma ya reposa en los archivos de la entidad y es reportada por esta empresa en los ICA's que se radican de manera periódica.





INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Informe

Fecha: 2 de Julio de 2021

Fecha de entrega: 25 de 2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE LOS VALLES DEL SINÚ  
Y DEL SAN JORGE - CVS.  
Carrera N° 51-25  
Edificio Orion, barrio Los Hongos  
Montedora - Córdoba

ASUNTO: Informe de Cumplimiento Ambiental N° 11  
Expediente N° LAM-6591-00

Pablo Felipe Arango Tobón, actuando en calidad de representante legal de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., anteriormente denominada SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P., me permite recibir el informe de cumplimiento ambiental N° 11 del proyecto "Rollado Sanitario Lanza Grande", en el cual se incluyó el desarrollo de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2021 para el cumplimiento de las obligaciones incluidas en las resoluciones 0252 y 0569 de 2018 emitidas por la Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA - y demás actos administrativos aplicables.

Declaro que la información contenida en este informe es verídica.

Certificación:

Pablo Felipe Arango Tobón  
C.C. 10.264.052  
Representante Legal  
URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.  
Correo Electrónico: [gerencia@urbaser.com.co](mailto:gerencia@urbaser.com.co)  
Dirección: Calle 100 No. 19-A - 10 Edificio Torre Azul, pisos 2 y 9  
Bogotá D.C.

SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. cambió su razón social y adoptó el nombre de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de la escritura pública No. 1124 del 1 de julio de 2020, contenida en la Hoja 48 de Bogotá inscrita el 13 de junio de 2020 en la Cámara de Comercio de Bogotá. Todas las demás acciones legales societarias de la compañía se conservan, así como su número de identificación tributaria.

La CVS pretende adelantar un proceso sancionador contra la empresa, pese a contar con la información en el expediente que le fue trasladada por ANLA; en donde reposan los planos, mapas, geodatabase del proyecto, informes, monitoreos, ICA's, así como las autorizaciones emitidas por la autoridad ambiental omitiendo los principios consagrados en la Constitución Política y ley 1437 de 2011 de eficacia, economía, coordinación, colaboración y celeridad, solicitando información que ya reposa en sus archivos.

## VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró en el artículo 29 los Derechos Fundamentales a la Defensa y la Contradicción que le asisten a toda persona dentro de las actuaciones judiciales y administrativas que se inicien en su contra o en las se le vincule, derechos que se encuentran directamente relacionados con una garantía superior y general reconocida como el Derecho al Debido Proceso:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*(Destacado fuera de texto).

Derechos que se encuentran establecidos además como principios de obligatoria observancia para el ejercicio de las funciones de las autoridades ambientales establecidas en la Ley 1333 de 2009, ley que hace remisión a los principios generales que rigen las actuaciones de la administración Ley 1437 de 2011, que en particular respecto de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción en el artículo 3 dispone lo siguiente:

*"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la*

*Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)” (Destacado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinu y San Jorge-CVS vulnera de manera grave los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso, defensa y contradicción al no trasladar, ni poner en conocimiento los informes, monitoreos y resultados de visita a los que hace mención en la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 y de los que ahora hace mención en el Auto 13227 del 8 de abril de 2022, en contravía de lo dispuesto en la Constitución Política y los principios que rigen las funciones de las autoridades ambientales, impidiendo que la empresa conozca los supuestos soportes facticos que motivaron la medida preventiva tan gravosa como lo es la suspensión, la apertura de investigación y hoy la formulación de cargos.

Derechos sobre los cuales se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-083/15, en la cual destacó que las garantías mínimas del derecho defensa de los administrados dentro de una actuación administrativa incluye como garantía del Debido Proceso que al administrado se le permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, así como el contradecir y oponerse las decisiones que se adopten dentro de la causa, señaló la Corte:

*“En la sentencia C-980 de 2010[69], la Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:*

*“[L]os derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y*

contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".[70]" (Negrilla y subraya fuera de texto)

#### IV. PETICIONES

**PRIMERO: DECLARAR** que la Empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** no infringió norma alguna, ni cometió conducta objeto de reproche o de declaración de responsabilidad frente a los tres cargos contenidos en el artículo primero del Auto No. 13227 del 08 de abril de 2022 y que por consiguiente se **ORDENE** el cierre y archivo de la presente investigación.

**SEGUNDO:** Se garantice el derecho de defensa y contradicción de la empresa en el proceso que se adelanta y se concedan los recursos de ley frente a cada etapa procesal.

**SUBSIDIARIAMENTE,** se **APLIQUE** el principio de **NON BIS IN IDEM** respecto del cargo primero del artículo primero del Auto No. 13227 del 08 de abril de 2022.

**SUBSIDIARIAMENTE** de no proceder las pretensiones anteriores, se **APLIQUE** los eximentes de responsabilidad por hecho de un tercero o los atenuantes que sean procedentes.

#### V. PRUEBAS

##### Documentales:

1. Informe sobre identificación de flujos de aguas de escorrentías en inmediaciones del botadero "El Purgatorio" del municipio de Montería.
2. Incorpórese como prueba el expediente completo del botadero a cielo abierto "El Purgatorio", los trámites sancionatorios iniciados respecto de su cierre y clausura, así como los comunicados, requerimientos e informes relacionados con el mismo. Sobre este punto se solicita se de traslado a esta parte investiga el expediente o se allegue la correspondiente copia.

##### Interrogatorio de parte o testimoniales:

1. El señor Jesús Alberto Pineda Vergara-Profesional universitario de la CVS, los datos de contacto reposan los archivos de la autoridad ambiental.
2. El señor Rafael Ricardo Solano Soto-Profesional universitario de la CVS, los datos de contacto reposan los archivos de la autoridad ambiental.
3. El señor Adolfo Antonio Tapia Gomez-Funcionario CVS, los datos de contacto reposan los archivos de la autoridad ambiental.



4. El ingeniero NELSON GÓNZALEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.225.566, Químico –maestría en ingeniería ambiental. Puede ser localizado en la dirección Calle 66 No. 23 B -118, Manizales, teléfono 310 840 1796.

## VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de surtir las notificaciones, mí representada, **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** las recibirá en la Av. Calle 100 No. 19ª-10 piso 9 en Bogotá D.C. o al correo electrónico [secretariageneral@urbaser.co](mailto:secretariageneral@urbaser.co)

Copia: Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba.

Cordialmente,

**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**  
Representante Legal (S)  
**URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

## INFORME SOBRE IDENTIFICACIÓN DE FLUJOS DE AGUAS DE ESCORRENTÍAS EN INMEDIACIONES DEL BOTADERO “EL PURGATORIO” DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA

En inmediaciones del relleno sanitario Loma Grande y del botadero “El Purgatorio”, exactamente en el punto identificado con las siguientes coordenadas: N 08°42’36,3”, W 75°50’26,0” cuya fotografía se presenta a continuación, en adelante el “punto de confluencia”, se ha podido observar un flujo superficial de aguas grisáceas cuya apariencia visual y olor fétido tiene características similares a las de Aguas Residuales Domésticas o de alcantarillado, aguas que provienen, después de un análisis visual del recorrido y aspecto de las mismas, del botadero denominado “El Purgatorio”.



En diversos momentos de la operación del botadero El Purgatorio, que estuvo abierto para la descarga no controlada de residuos municipales de Montería y Cereté, entre los años 1.980 y 2.005, se tuvo el conocimiento público de la falta de adecuada impermeabilización del terreno, por lo cual se presume la ocurrencia cierta, desde ese tiempo hasta la fecha, de infiltración de lixiviados y aguas asimilables a lixiviados, debido a su contacto por percolación con los residuos dispuestos al suelo de soporte del botadero.

Basado en el “ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO DE LA ZONA DE AMPLIACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, MONTERÍA”, realizado por la firma HIDROSUELOS en octubre de 2019, esta consultoría realizó un programa observacional durante los meses de octubre a diciembre de 2021, de prospección de suelos tipo calicata, en terrenos externos al botadero “El Purgatorio”, con el fin de detectar la posible línea de flujo que, saliendo desde el pie del botadero va hacia el norte cruzando el predio que actualmente se constituye en el área licenciada para ampliación del relleno sanitario Loma Grande y saliendo al predio de Marcos Nassiff en el punto que se delimitó líneas arriba.

Para el desarrollo de la investigación de la línea de flujo desde el botadero El Purgatorio, conforme a lo señalado en el estudio de Hidrosuelos, se procedió a determinar las cotas más bajas del terreno, por las cuales el discurrir de las aguas superficiales sería lo más probable, tal como se representa en la ilustración No. 1.

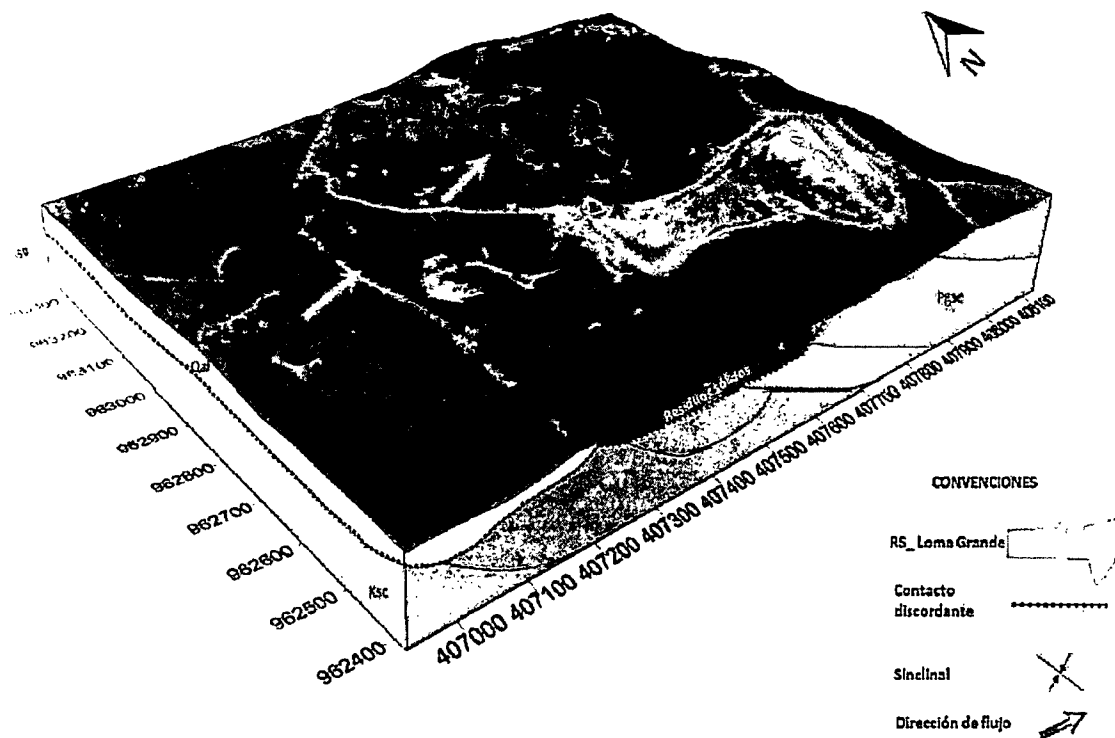


Ilustración 1. Modelado de líneas de flujo generales del área de estudio. (Fuente: "Estudio hidrogeológico de la zona de ampliación del relleno sanitario loma grande, montería". HIDROSUELOS, octubre de 2019).

A partir de este lineamiento se escogieron cinco puntos para excavar calicatas en las que se observaría el brote de aguas y determinar sus características organolépticas (olor y color, principalmente), de tal forma que se pudiera establecer como un hecho de base la continuidad del flujo por correlación de similares características entre los puntos observados. La ilustración siguiente contiene la ubicación general de los puntos que fueron monitoreados:

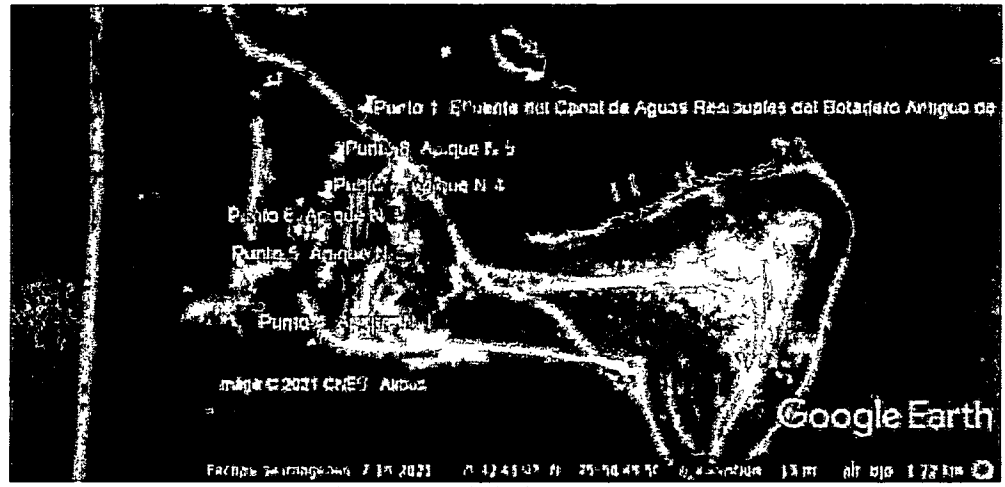




Ilustración 2. Ubicación de los puntos donde se realizó el monitoreo organoléptico de las aguas que brotan en las calicatas. (Fuente base de imagen Google Earth)

En la Tabla No. 1 se presentan los datos correspondientes a las coordenadas geográficas tomadas con GPS que identifican la ubicación de cada calicata. También se presentan las coordenadas del punto de confluencia de las aguas residuales grisáceas que brotan a la superficie en alguna parte de la línea de flujo predominante con el drenaje de aguas de escorrentía -canal perimetral-, y así poder establecer la similitud entre las aguas en dicho punto, con las aguas de las calicatas.

Teniendo en cuenta lo anterior a continuación, se describe cada uno de ellos:









Nombre	Georreferenciación		Fotografía	
	N	W		
Apique N°1	08°42'28,0"	75°50'28,5"		





NELSON GONZALEZ HOYOS ING. QUIMICO  
ESPECIALISTA EN ING. AMBIENTAL  
Y RESIDUOS SÓLIDOS

NIT. 10.225.566-1

Apique N°2	08°42'29,5"	75°50'28,3"		
Apique N°3	08°42'29,9"	75°50'28,3"		
Apique N°4	08°42'31,0"	75°50'28,4"		
Apique N°5	08°42'35,3"	75°50'27,0"		


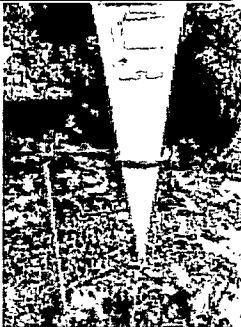
"Punto de confluencia"	08°42'36,3"	75°50'26,0"		
------------------------	-------------	-------------	--	---

Tabla 1. Descripción de los puntos de monitoreo, incluyendo las coordenadas de localización. (Fuente: propia del trabajo en campo).

La ilustración No. 2 contiene los puntos mencionados, mapeados por integración a la plataforma de Google Earth.

Para cada uno de los puntos observados, se encontró condiciones de características de color grisáceo - amarillento y olor fuerte comparable al de alcantarilla, con predominancias de olor similar a ácido sulfhídrico, como si existiera la presencia de condiciones anaerobias sulforeductoras.

Y, antes de concluir, es importante mencionar que las características organolépticas de un lixiviado joven o maduro (como sería el caso de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Loma Grande), tienden a estar modeladas por un color marrón oscuro a negro y un olor fuerte como acidulento debido a la fermentación de la materia orgánica, con una alta persistencia e impregnación en la ropa y la nariz.

La ilustración No. 3 corresponde a la comparación de las aguas grises que se han mencionado -y que se les ha hecho el monitoreo y seguimiento organoléptico-, con las aguas lixiviadas generadas por la disposición de residuos ordinarios municipales, lo que permite observar de forma comparativa dichas diferencias.

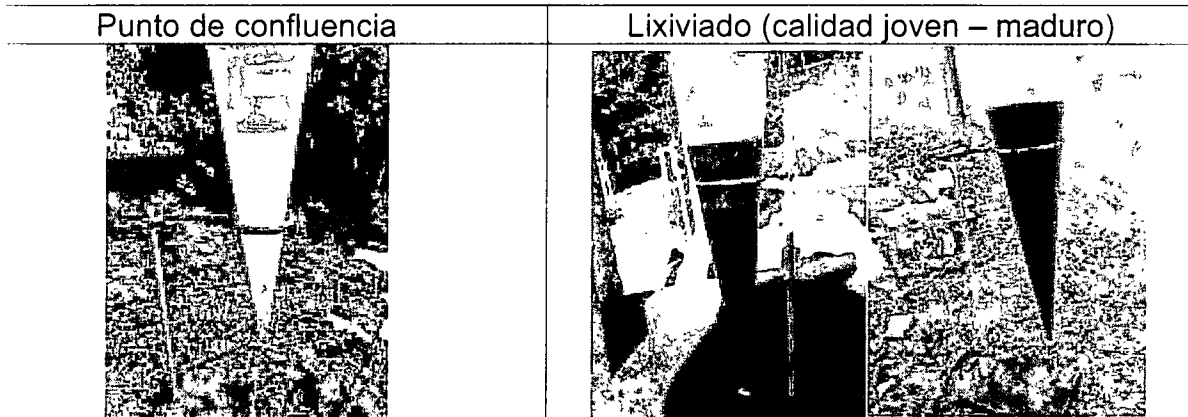


Ilustración 3. Comparación visual de muestras tomadas en los dos tipos de aguas residuales: grises a la izquierda y lixiviados del relleno sanitario Loma Grande. Fuente: propia del trabajo en campo.

Como conclusión, es necesario dejar anotación de dos circunstancias diferentes:

- 1) Tanto los puntos de las calicatas como en el punto denominado efluente del botadero antiguo de Montería, presentan similitud en sus características organolépticas y su variación es casi nula. Por tal motivo, es posible inferir que existe una conexión entre las aguas de los puntos monitoreados, indicando una dirección de flujo desde el sursuroeste al nornoreste (como fue mencionado en las conclusiones del estudio hidrogeológico realizado por Hidrosuelos); es decir, desde el Apique N°1 (ubicado en el costado del botadero) hacia el punto del efluente del antiguo botadero de Montería.
- 2) Las características organolépticas de las aguas surgidas en las calicatas y las del punto de confluencia difieren completamente de las características organolépticas de los lixiviados del relleno sanitario Loma Grande. En la ilustración No. 3 se puede apreciar la diferencia de color entre los dos tipos de aguas residuales.

Cordialmente,

Nelson de J. González Hoyos  
Ing. Químico – Maestría en Ingeniería Ambiental

Informe elaborado el 19 de enero de 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: URBASER COLOMBIA S A E.S.P  
Nit: 830.024.104-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00748788  
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 1996  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 100 No. 19A - 10 Piso 9  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: secretariageneral@urbaser.co  
Teléfono comercial 1: 5802145  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 100 No. 19A - 10 Piso 9  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: secretariageneral@urbaser.co  
Teléfono para notificación 1: 5802145  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 3636 Notaría 50 de Santa Fe de Bogotá del 15 de noviembre de 1996, inscrita el 19 de noviembre de 1996 bajo el No. 562635 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO, SERVICIOGENERALES S.A. E.S.P.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 7561 del 24 de noviembre de 2006 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de noviembre de 2006 bajo el Número 1093049 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO, SERVICIOGENERALES S.A. E .S .P., por el de: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO S. A. E.S.P. Y

podrá usar la denominación SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P.

1 Escritura Pública No. 392 del 13 de febrero de 2020 de Notaría 48 Bogotá D.C., inscrita el 21 de Febrero de 2020 bajo el Número 2555896 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad UTILITIES INC SAS ESP (BENEFICIARIA) que se constituye.

por Escritura Pública No. 1124 del 1 de junio de 2020 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., inscrita el 13 de junio de 2020 bajo el Número 2576639 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO S. A. E.S.P. por el de: URBASER COLOMBIA S A E.S.P

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

mediante Oficio No. 04931 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11 Junio de 2019 bajo el No. 00177106 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de noviembre de 2056.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Principal la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y alumbrado público, así como la realización de una o varias de las actividades complementarias con dichos servicios y la inversión en empresas de servicios públicos. La prestación del servicio de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos automotores. Comprar, vender, importar, exportar, permutar y en general enajenar a cualquier título toda clase de maquinarias, repuestos, accesorios, partes, vehículos, materias primas, productos terminados y demás que se requieran para el Objeto Social. La prestación de servicios de mensajería especializada, entendiéndose por tal la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para recepción, recolección y entrega especializada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie y/o aérea en el ámbito nacional y en conexión con el exterior. La sociedad podrá desarrollar actividades y prestar servicios de consultoría, interventoría, seguimiento, referencia y asesoría técnica, institucional, legal, ambiental, sanitaria, financiera y administrativa en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y saneamiento básico, para efectos de lo cual igualmente podrá contratar y subcontratar dichas actividades y participar como proponente, oferente o

1700

contratista en procesos contractuales para tales efectos, frente a entidades públicas o particulares sin restricción alguna. En desarrollo de su Objeto Social, la sociedad está facultada para realizar todas las actividades que directa o indirectamente se relacionan con el mismo y para realizar todas las actividades conexas y complementarias a los mismos servicios públicos, entre ellas: 1) Celebrar contratos de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y alumbrado público; 2) Facturar, cobrar y recaudar el costo de los servicios que presta; 3) Planificar, controlar y supervisar los proyectos y programas que emprenda relacionados con los mismos servicios; 4) Elaborar estudios, realizar obras y ejecutar y realizar interventorías de obras; 5) Establecer controles de calidad; 6) Elaborar tarifas; 7) Desarrollar sistemas y programas de informáticos; 8) Alquiler de equipos; invertir en la construcción, ampliación y mantenimiento y reposición de redes de transmisión y distribución de energía y de sistemas de alumbrado público y de infraestructura necesaria para prestar los servicios a su cargo, para beneficio propio o de terceros; 9) Construcción y manejo de plantas generadoras; 10) Contratar cesiones y obtener los permisos que se requieran de las autoridades competentes; 11) Formar parte de otras empresas de servicios públicos así como en sociedades que desarrollen actividades sociales similares o complementarias; 12) Participar como socia en empresas que tengan Objeto Social Principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su Objeto Principal; 13) Realizar actividades de recuperación ecológica, morfológica, paisajística, formación de cobertura vegetal y mantenimiento de zonas verdes, árboles; construcción y mantenimiento integral de parques; protección y control de erosiones; manejo y control ambiental; construcción de rellenos sanitarios; tratamiento de aguas residuales, aprovechamiento de residuos inherentes al aseo y aguas residuales; actividades de saneamiento ambiental y en general podrá efectuar todo tipo de actos, contratos y transacciones relacionadas, que sean necesarios, aconsejables, accesorios o convenientes para el cumplimiento y ejecución de las actividades antes mencionadas, tales como: A) Tomar y dar en arriendo o a cualquier otro título bienes muebles o inmuebles; B) Girar, aceptar, otorgar, endosar, ceder y negociar toda clase de títulos valores y demás obligaciones civiles y comerciales; C) Comprar y vender acciones, bonos y documentos de deuda pública emitidos por entidades de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeras; D) Celebrar contratos con compañías de seguros con el propósito de proteger bienes propios y los demás que tenga a cualquier título; E) Invertir en procesos judiciales, arbitrales y de conciliación, de amigables componedores y los demás que establezca la Ley para la solución de controversias; F) Tomar o dar dinero a título de mutuo con o sin interés; G) Asesorarse y contratar expertos, que puedan ser sus mismos accionistas de asuntos comprendidos en el Objeto Social y las demás gestiones que le corresponde realizar; H) Asociarse en desarrollo de su Objeto, con personas nacionales o extranjeras, a formar consorcios o uniones temporales con ellas; I) Garantizar sus obligaciones; J) Realizar depósitos en cuentas corrientes o de ahorros de instituciones vigiladas por la superintendencia financiera; K) Contratar créditos, préstamos y documentos financieros de todo orden; L) Adquirir patentes, nombres comerciales, denominaciones de origen, marcas y demás derechos relativos a la propiedad industrial e intelectual; M) Realizar operaciones de fiducia, leasing, Factoring, franquicia y, en general, ejecutar cualquier otra negociación, acto o contrato que tienda, al desarrollo del Objeto Social y a la consecución de los fines sociales. N) La sociedad podrá garantizar sus propias

obligaciones, las de sus socios y las de terceros sean personas naturales o jurídicas como codeudor, deudor solidario, fiador, garante, aval, etc., para lo cual requerirá un voto favorable del 80% de las acciones.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$10.000.000.000,00  
 No. de acciones : 10.000.000.000,00  
 Valor nominal : \$1,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$6.112.079.095,00  
 No. de acciones : 6.112.079.095,00  
 Valor nominal : \$1,00

**\* CAPITAL PAGADO**

Valor : \$6.112.079.095,00  
 No. de acciones : 6.112.079.095,00  
 Valor nominal : \$1,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Gerente General, que podrá ser, o no, miembro de la Junta Directiva, con un (1) suplente quien podrá ejercer con las mismas facultades del principal en cualquier tiempo y sin ningún tipo de restricción.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

1. Gerente el Gerente General ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y especial las siguientes: 1. Administrar la sociedad y representarla legal y extrajudicialmente ante los socios, terceros y toda clase de autoridades administrativas. 2. Designar el representante legal para asuntos judiciales, el cual deberá ser abogado. 3. Designar mandatarios que representen a la sociedad extrajudicial o administrativamente o judicialmente ante la Junta Directiva y el representante legal para asuntos judiciales. 4. Designar apoderados judiciales y generales dentro o fuera del país señalando la extensión de los respectivos mandatos. 5. Responder por la dirección y manejo de la actividad contractual y celebrar y ejecutar cualquier clase de acto o contrato necesario para el cumplimiento de las actividades que constituyen el giro ordinario de los negocios de la sociedad con sujeción a las disposiciones de estos estatutos, al cumplimiento de contratación y/o a las directrices fijadas por la Junta Directiva. 6. Representar a la sociedad en todos los actos o contratos. 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con la Junta Directiva el informe de gestión y balance al fin de ejercicio y los demás que le soliciten la Asamblea General de Accionistas directiva, acompañados de los demás documentos exigidos por la ley. Para el efecto. 8. Proveer la organización administrativa y salarial de la empresa, conforme a la estructura organizacional, la planta de personal y la política de remuneración

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

autorizada por la Junta Directiva. 9. Designar a los empleados cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 10. Someter a la previa consideración de la Junta Directiva el presupuesto para cada ejercicio. 11. Presentar a consideración de la Junta Directiva informes periódicos sobre la marcha de la compañía y el desarrollo del Objeto Social, en particular sobre el cumplimiento del comportamiento de los indicadores de gestión en cuanto a la situación comercial, técnica, administrativa y financiera aprobados por la Junta Directiva, incluyendo las ejecuciones contractuales de mayor relevancia y demás aspectos inherentes a su gestión, así como los sistemas, medidas o innovaciones que se estimen convenientes para el mejoramiento de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su contrato y cuando dicho órgano se lo exija o solicite en cualquier momento. 12. Velar porque se apliquen las tarifas permitidas por la autoridad competente del gobierno nacional y ordenar oportunamente los estudios económicos y los estudios comerciales de factibilidad, requeridos para solicitar modificaciones a las mismas, en caso de ser necesario. 13. Adoptar las medidas necesarias para una eficiente prestación de los servicios a cargo de la sociedad e informar al respecto a la Junta Directiva. 14. Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados y registrados en la sociedad. 15. Ejecutar todos los actos, negocios y operaciones que la sociedad requiera para el desarrollo de su Objeto Social. 16. El gerente general requerirá autorización de la Junta Directiva para realizar operaciones, contraer obligaciones, suscribir títulos valores, celebrar contratos, negocios jurídicos o actos, cuya cuantía exceda de doce mil millones de pesos m/cte. (\$ 12.000.000.000,00) al momento de realizarse la respectiva operación. 17. Adquirir, enajenar disponer o gravar bienes inmuebles o muebles que constituyan activos fijos de la sociedad, con previa autorización de la Junta Directiva, y 18. Las demás señaladas por la Ley y por los estatutos de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 231 del 22 de mayo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2020 con el No. 02572971 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Humberto Enrique Rodríguez Cobo	C.C. No. 00000073103395

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Pablo Felipe Arango Tobon	C.C. No. 00000010284052

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**JUNTA DIRECTIVA**



Por Acta No. 113 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2020 con el No. 2566427 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Humberto Enrique Rodriguez Cobo	C.C. No. 000000073103395
Segundo Renglon	Santiago Pieschacon Aponte	C.C. No. 000000079601012
Tercer Renglon	Inostroza Caceres Sergio Adrian	C.E. No. 000000001167164

**SUPLENTE**

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Felipe Arango Tobon	C.C. No. 000000010284052
Segundo Renglon	Magdalena Echeverri Escobar	C. No. 000000024339475

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 114 del 27 de mayo de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2020 con el No. 02586088 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado No. sinnum del 20 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021 con el No. 02737687 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Leidy Mariana Capera Tellez	C.C. No. 000001107091565 T.P. No. 271318T

Por Documento Privado del 6 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2020 con el No. 2586089 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal suplente	Paula Alejandra Hernandez Ariza	C.C. No. 000001031167098 T.P. No. 263410-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.                      FECHA                      NOTARIA                      INSCRIPCION  
1343 28-IV-1997 50 STAFE BTA 29-IV-1997 NO.582980

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004623 del 3 de septiembre de 1997 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00601044 del 9 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0005986 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00607561 del 23 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002081 del 20 de agosto de 1998 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00646917 del 27 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006353 del 6 de noviembre de 1998 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00656016 del 9 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002790 del 23 de abril de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00677830 del 28 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001320 del 15 de marzo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00721351 del 23 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007561 del 24 de noviembre de 2006 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01093049 del 29 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005897 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01164794 del 16 de octubre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 2 de noviembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01169465 del 8 de noviembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 22 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal	01185744 del 24 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002162 del 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01242626 del 17 de septiembre de 2008 del Libro IX
Certificación No. 0000001 del 19 de septiembre de 2008 de la Revisor Fiscal	01245897 del 30 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002433 del 10 de octubre de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01254776 del 10 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 6656 del 22 de diciembre de 2009 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01350295 del 24 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1697 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01395587 del 1 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 5771 del 11 de noviembre de 2010 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01434421 del 7 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0110 del 20 de enero de 2015 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01909619 del 9 de febrero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 5183 del 23 de octubre de 2015 de la Notaría 48 de Bogotá	02065326 del 24 de febrero de 2016 del Libro IX

- .C.  
 P. No. 4948 del 24 de noviembre 02279839 del 28 de noviembre  
 de 2017 de la Notaría 48 de Bogotá de 2017 del Libro IX
- .C.  
 P. No. 392 del 13 de febrero de 02555896 del 21 de febrero de  
 2020 de la Notaría 48 de Bogotá 2020 del Libro IX
- .C.  
 P. No. 1124 del 1 de junio de 02576639 del 13 de junio de  
 2020 de la Notaría 48 de Bogotá 2020 del Libro IX
- .C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Documento Privado del 6 de agosto de 2020 de Representante Legal, inscrito el 9 de septiembre de 2020 bajo el número 02613866 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- URBASER DUITAMA S.A. E.S.P.  
 domicilio: Duitama (Boyacá)  
 nacionalidad: Colombiana  
 presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
  - URBASER LA TEBAIDA S.A. E.S.P.  
 domicilio: La Tebaida (Quindío)  
 nacionalidad: Colombiana  
 presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
  - URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P.  
 domicilio: Montenegro (Quindío)  
 nacionalidad: Colombiana  
 presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
  - URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.  
 domicilio: Popayán (Cauca)  
 nacionalidad: Colombiana  
 presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
  - URBASER TUNJA S.A. E.S.P.  
 domicilio: Tunja (Boyacá)  
 nacionalidad: Colombiana  
 presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- Fecha de configuración de la situación de control : 2020-05-05

Se declara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 9 de septiembre de 2020, bajo el No. 02613866 Del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad de la referencia (matriz) comunica que ejerce situación de control y grupo empresarial sobre las sociedades URBASER LA TEBAIDA S.A. E.S.P., URBASER DUITAMA S.A. E.S.P., URBASER POPAYAN S.A. E.S.P., URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P. y URBASER TUNJA S.A. E.S.P. (subordinadas).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son hábiles.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 3811  
Actividad secundaria Código CIIU: 6201  
Otras actividades Código CIIU: 7730, 6810

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2009 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 80.297.223.232  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 3811

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.  
\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y  
tiene plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la  
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y  
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado*

124

CVS 10/05/2022 16:54  
Radicado No.: 20221104275  
Origen: LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ  
Destino:  
Adjuntos: 7 Fol: 1

## Correo Electrónico Radicado

De: LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ [secretariageneral@urbaser.co]  
Fecha: 09/05/2022 7:47:15 p. m.  
Asunto: ESCRITO DE RECUSACIÓN-ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ  
Adjuntos: 7

Señores:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y EL SAN JORGE (C.V.S.)**

E. S. D.

**LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la compañía **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 830.024.104-2, mediante el presente documento formulo recusación dirigida al subdirector de gestión ambiental de la CVS, señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**.

Atentamente,





125

Señores

**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DE SINÚ Y SAN JORGE-CVS**

E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL

**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.052, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.024.104-2, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía anexo, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.868.934 y la tarjeta profesional 234936, para que actúe en nombre y representación de la empresa dentro del trámite de recusación a presentarse en contra del señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**.

La apoderada queda facultada para notificarse, atender diligencias, contestar, excepcionar, conciliar, impugnar, transigir, oponerse, coadyuvar, recibir, desistir, renunciar, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en cumplimiento de su mandato, de conformidad con las facultades consagradas en el artículo 70 del C.P.C, los artículos 73 al 77 del CGP, y conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cumpliendo con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado recibirá notificaciones judiciales en la siguiente dirección de correo electrónico: [lesly.tellez@urbaser.co](mailto:lesly.tellez@urbaser.co) y la empresa en el correo: [secretariageneral@urbaser.co](mailto:secretariageneral@urbaser.co)

Respetuosamente solicito reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, dado a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**

C.C. 10.284.052 de Manizales

Representante Legal (S)

**URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Acepto:

**LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ**

C.C. No. 1.023.868.934 de Bogotá

T.P. No. 234.936 del CSJ

Notificaciones SIRNA: [leslytellezgomez@gmail.com](mailto:leslytellezgomez@gmail.com)

Notificaciones judiciales: [lesly.tellez@urbaser.co](mailto:lesly.tellez@urbaser.co)

Urbaser Colombia S.A. E.S.P. Nit 830.024.104-2

128

Montería, 9 de mayo de 2022

Señores:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y EL SAN JORGE (C.V.S.)**

E. S. D.

<p><b>REFERENCIA: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.</b>  <b>PARTE PASIVA: URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.</b>  <b>ASUNTO: RECUSACIÓN.</b></p>
--

**LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la compañía **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 830.024.104-2, mediante el presente documento formulo recusación dirigida al subdirector de gestión ambiental de la CVS, señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, como se pasa a exponer:

**I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tal como se ha expuesto a lo largo de los diferentes trámites adelantados por la CVS, estos escenarios -el ejercicio de las funciones a cargo de las corporaciones autónomas regionales- se rigen por las reglas procedimentales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y algunas disposiciones de la Ley 99 de 1993; sin embargo, en aquellos aspectos no regulados en esas normativas deberán observar las directrices del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como norma supletiva, en los términos del artículo 2º de dicha codificación, que establece:

*«ÁMBITO DE APLICACIÓN. [...] Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.»*

(Negrillas ajenas al texto citado).

A su turno, el artículo 11 del CPACA enlista las causales por las cuales los funcionarios administrativos que asumen determinadas causas deben separarse de éstas. Concretamente la norma, consagra:

*«CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá*



*declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*»

(Ñegrillas y subráyas ajenas al textó citado).

De las anteriores citas normativas se desprenden importantes aspectos aplicables a las actuaciones que adelanta la autoridad ambiental frente a mi representada y en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios y que son fundamentales para que el funcionario recusado deba separarse del conocimiento del caso, pues sus decisiones han sido la base para el avance del presente asunto.

En concreto, se tiene que el señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, subdirector de gestión ambiental de la CVS se encuentra casado con la señora **LINA SOTO ESPRIELLA**, quien a su vez se encuentra vinculada como directora administrativa y de operaciones de la empresa **FINEXUS S.A.S.**, según se comprueba con las documentales que se anexan al presente documento.

Sobre ese particular debe decirse que, a su vez, la compañía **FINEXUS S.A.S.** hace parte del grupo empresarial **SIEMPRE LIMPIO LATAM CORP.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la primera de éstas, donde a folio 3 consta dicha situación de control corporativa.

Como es de conocimiento de la CVS se tiene que en el departamento de Córdoba, donde ésta ejerce su jurisdicción y competencia, se encuentra operando el relleno sanitario denominado «*Parque Ambiental Verde Las Tangaras*» ubicado en el municipio de Ciénaga de Oro y el proyecto de disposición final ubicado en el corregimiento Patio Bonito de Montería, denominado “Los Cerros”, ambos licenciados en favor de la compañía **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que justamente hace parte del grupo empresarial al que pertenece **FINEXUS S.A.S.**

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la actuación administrativa sancionatoria se han venido expidiendo decisiones que tienen que ver con imposición de medidas preventivas relacionadas con la suspensión de actividades en el Relleno Sanitario Loma Grande, como fue el caso de la Resolución 2-8904 del 11 de febrero de 2022, lo cual ha implicado que se afecte la operación de nuestra compañía en favor de la actividad que ejerce **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P.** en el relleno sanitario *Las Tangaras* y su nuevo proyecto en Montería.

107

Como se ve, las decisiones que se han impartido y que se pretenden impartir en las actuaciones y procedimientos sancionatorios generan una ventaja para el prestador **SIEMPRE LIMPIO** y su grupo empresarial, que presta los mismos servicios sanitarios que **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, que además tiene dentro de su grupo económico a la esposa del subdirector de gestión ambiental de la Corporación.

Nótese que la actividad del señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ** ha sido trascendental en todos los procedimientos, dado que tal como se verifica en el expediente de la licencia, fue con base en las visitas realizadas por su equipo y los informes proferidos -ejemplo los Informes de Visita ASA 2021-1144 y ASA 2021-1222- que se ha dado trámite a medidas preventivas, indagaciones preliminares y ahora la expedición de pliegos de cargos.

Es así como en el ordinal cuarto de la parte resolutive del Auto 13227 del 8 de abril de 2022, mediante el cual se abrió pliego de cargos contra **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** se plasmó:

*«Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ASA N° 2021-1144 del 11 de noviembre de 2021 y ASA N° 2021-1222 del 23 de diciembre de 2021, generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.»*

De hecho, dentro de la parte considerativa de esa decisión la CVS incrustó lo que fue casi que único argumento para la apertura de pliego de cargos, señalando:

*«Teniendo en cuenta los hechos relacionados en los informes ASA N° 2021-1144 del 11 de noviembre de 2021 y ASA N° 2021-1222 del 23 de diciembre de 2021, hay lugar a formular cargos a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**»*

De manera que las visitas e informes han cumplido un roll preponderante en el asunto de la referencia y han sido extendidos por un funcionario que se encontraba impedido para proferirlos, pues lo que se resuelva al interior del procedimiento sancionatorio de la referencia, ofrecerá ventajas para la compañía **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que a su vez pertenece a un grupo controlante de la empresa **FINEXUS S.A.S.** a la que se encuentra vinculada la esposa del subdirector de gestión ambiental de la Corporación.

Nótese que la labor de **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ** ha implicado un conocimiento de causa de primera mano, dado que los documentos que suscribió y sobre los cuales rindió conceptos, obedecen a informes de visita; es decir, se trató de un trabajo de campo que le permitió a Arrieta López tener claro que lo que fuere que conceptuara, tendría una relevancia para la compañía y grupo empresarial a la que se encuentra vinculada su cónyuge, junto con las consecuencias que ello apareja.

Por otro lado, se destaca que, dentro de los argumentos expuestos por la CVS en las medidas preventivas, autos de apertura y pliegos de cargos -de los que tiene conocimiento

hasta el momento la empresa-, no se evidencia un soporte diferente a las recomendaciones y manifestaciones que se hicieran en los Informes de Visita, lo cual es indicativo de que finalmente se han venido acogiendo los conceptos emitidos por Arrieta López, pese a que su dicho implique un beneficio para los demás actores del mercado y también prestadores del mismo servicio público domiciliario.

A lo anterior se suma el hecho de que la esposa de **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ** ha estado vinculada con las empresas **SEACOR S.A. E.S.P.** y **CORASEO S.A. E.S.P.**, las cuales, a la sazón, también pertenecen al grupo económico de **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, tal como se lee en su sitio *web* y que se cita:

*«Actualmente, Siempre Limpio del caribe tiene el 100% de la participación accionaria de la empresa SEACOR S.A.S E.S.P. y el 85% de la participación accionaria de empresa CORASEO S.A. E.S.P., las cuales son operadoras especializados del Servicio Público Domiciliario de aseo en 21 municipios del departamento de Córdoba desde hace aproximadamente 15 años.»<sup>1</sup>*

(Negrillas ajenas al texto citado).

Desde luego que las anteriores aseveraciones encuentran respaldo en las pruebas que se adjuntan al presente documento y que no dejan duda de la relación de Arrieta López con la señora **LINA SOTO ESPRIELLA**, de lo cual despunta la causal de impedimento.

Sumado a ello, basta con una simple revisión de los certificados de existencia y representación legal de las empresas comprometidas, esto es, **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y **FINEXUS S.A.S.**, para advertir que ambas se encuentran representadas legalmente por la misma persona, esto es, el señor **RAFI FARAH CARBONELL**, lo cual pone de manifiesto que existen coincidencias que deberían ser de relevancia para la Corporación dentro de los trámites que se surten en contra de mi representada.

De manera que la relación entre la esposa del señor subdirector de gestión ambiental con las empresas encargadas de la operación del relleno *Las Tangaras* y el proyecto licenciado "Los Cerros", es evidente y debiera ser especialmente considerado por la Corporación, sobre todo porque las decisiones que se han tomado y que se pretenden tomar, tienen una clara incidencia en el mercado y comprometen el juicio de los funcionarios que vienen sustanciando y conceptuando a lo largo de las actuaciones administrativas.

Este tipo de situaciones comprometen el principio de moralidad pública, en el entendido de que dentro de los principios rectores establecidos en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 expresamente propenden porque *«todas las personas y los servidores*

<sup>1</sup> Cfr. <https://siemprelimpiodelcaribe.com/quienes-somos/>, consultado el 9 de mayo de 2022.

*públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas».*

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/16 fue categórica en señalar que:

*«La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)».*

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado).

Para la suscrita no queda duda que el señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ** se ha debido separar del conocimiento de los trámites adelantados por la CVS relacionados con Urbaser Colombia desde el principio de éste, dado que en la Corporación es conocido que las decisiones que se vienen tomando ofrecen consecuencias positivas para los demás actores del mercado, dentro de los cuales se destaca precisamente **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, compañía que controla a las empresas **FINEXUS S.A.S.**, **SEACOR S.A. E.S.P.** y **CORASEO S.A. E.S.P.**, de las que justamente hace parte la señora **LINA SOTO ESPRIELLA** como esposa del subdirector.

No queda duda, además, que las actuaciones e intereses puestos de manifiesto en el presente documento tienen relevancia disciplinaria, en el entendido de que conforme al Código Disciplinario Único la inobservancia de las reglas relativas a impedimentos y recusaciones son conductas descalificables y, por supuesto, sancionables.

Ahora, nótese que las reglas de impedimentos y recusaciones previstas en el CPACA no se reducen al funcionario titular de la actuación administrativa, sino que, por el contrario, se extienden hacia *«todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas»*, lo cual, desde luego, cobija a **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ** como funcionario que ha jugado un papel trascendental a lo largo del procedimiento.

A lo anterior se suman los múltiples reparos procedimentales que se han puesto de manifiesto por esta empresa en cada una de las actuaciones o procedimientos, en los que se evidencia diversas falencias que exponen el derecho fundamental al Debido Proceso de **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por lo que se considera especialmente grave que pese a todas las solicitudes de que sean respetadas esas garantías, se sume el hecho de que viene actuando un funcionario impedido, con intereses en los resultados del presente trámite que a su vez beneficiaría a **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, compañía que controla a las empresas **FINEXUS S.A.S.**, **SEACOR S.A. E.S.P.** y **CORASEO S.A. E.S.P.**

Bajo las anteriores premisas, se considera que al señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ** se le debe separar del conocimiento de los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos sancionatorios en curso y, aunado a lo anterior, retrotraer las actuaciones desde la fase en que éste participó en cada caso, pues evidentemente existe un beneficio directo de lo que resulte, con la actividad que desarrollan las empresas con las que tiene un evidente vínculo su esposa.

Así, solicito a la CVS surtir el trámite previsto en el artículo 12 del CPACA y disponer la remisión de la presente recusación ante el procurador general de la nación, en el entendido de que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades del orden nacional y éste sería el funcionario que tendría a su cargo dirimir la presente recusación.

Aunado a lo anterior, se solicita que hasta tanto no sea resuelta la presente recusación, la Corporación se **abstenga** de continuar con el curso de las actuaciones administrativas sancionatorias o tramites en contra de mi representada, en los términos del inciso final del artículo 12 del CPACA, cuyo texto enseña:

*«La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.»*

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

Con base en lo anterior, realizó la siguiente:

## II. PETICIÓN

**PRIMERA:** Se surta el trámite de los impedimentos y recusaciones previsto en el artículo 12 del CPACA.

**SEGUNDA:** Se suspenda el curso de la presente actuación administrativa hasta tanto no se resuelva la presente recusación.

**TERCERA:** Se separe del conocimiento al subdirector de gestión ambiental de la CVS, señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, del presente procedimiento y de todas y cada una de las actuaciones que se tramiten ante la Corporación que tengan relación con las compañías mencionadas, por considerarse incurso en la causal 1º del artículo 11 del CPACA.

**CUARTA:** Se separe del conocimiento al subdirector de gestión ambiental de la CVS, señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, de los procedimientos y trámites que surtan las empresas del grupo **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, y en consecuencia se verifique las actuaciones en las que haya participado el funcionario Arrieta en los trámites de licenciamiento y posterior evaluación, seguimiento y control de los proyectos

107

Las Tangaras y Los Cerros, por considerarse en estas actuaciones incurso en la causal 1º del artículo 11 del CPACA.

**III. ANEXOS**

**PRIMERO:** Certificado de existencia y representación legal de **FINEXUS S.A.S.**, que se encuentra representada legalmente por señor Rafi Farah Carbonell.

**SEGUNDO:** Certificado de existencia y representación legal de **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que se encuentra representada legalmente por señor Rafi Farah Carbonell.

**TERCERO:** Perfil de LikedIN de la señora **LINA SOTO ESPRIELLA**, en el que figura como directora administrativa y de operaciones.

**CUARTO:** Fotografías de la señora **LINA SOTO ESPRIELLA** en conjunto con su esposo **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**.

**QUINTO:** Fotografías de la señora **LINA SOTO ESPRIELLA**, en las que se puede evidenciar que laboró en **SEACOR S.A. E.S.P.** y **CORASEO S.A. E.S.P.**

**SEXTO:** Téngase como pruebas los informes de visita, oficios, designaciones, ordenes o instrucciones suscritas u impartidas por el señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**.

De ustedes, con distinción y respeto.

Atentamente,

  
**LESLY JOHANA TELLEZ GÓMEZ**  
C.C. 1.023.868.934 de Bogotá DC  
T.P. 234.936

### ANEXOS

Perfil de LikedIN de la señora **LINA SOTO ESPRIELLA**, en el que figura como directora administrativa y de operaciones.

**Lina Soto Espriella**  
Ingeniera Industrial - Esp. Administración Total de la Calidad  
Colombia · 153 contactos

**Experiencia**

- Directora Administrativa y de Operaciones  
Finexus.com.co | Créditos por nómina  
Colombia

**Otros perfiles vistos**

- laura catalina camargo**  
Residente ambiental Ingap  
Colombia
- Jessica Gutiérrez Orozco**  
Ingeniera Industrial | Analista Inteligencia de Negocios  
Colombia
- ALEXANDER RAMOS BARRIOS**  
TECNOLOGO EN AUTOMATIZACION ELECTRONICA  
Sahagún
- DIANA LUZ MURILLO PRIOLO**  
Administradora de Empresas - Especialista en Alta Gerencia - Abogada  
Cartagena de Indias
- Cielo Genes**  
Ingeniera Industrial. Especialista en Gerencia de Proyectos  
Australia
- Augusto Pérez Gómez**

Fotografías de la señora **LINA SOTO ESPRIELLA** en conjunto con su esposo **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**.



C

D



Fotografías de la señora LINA SOTO ESPRIELLA, en las que se puede evidenciar que laboró en SEACOR S.A. E.S.P. y CORASEO S.A. E.S.P.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE -  
CVS

AUTO N° 13331

FECHA: 11 MAYO 2022

**"POR EL CUAL SE SUSPENDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO  
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Atendiendo los informes ASA N° 2021-1144 del 11 de noviembre de 2021 y ASA N° 2021-1222 del 23 de diciembre de 2021, la CAR CVS profirió Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades se abrió investigación y se hicieron unos requerimientos en contra de la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S. P.

Que por medio de oficio radicado N° 20221104275 de fecha 10 de mayo de 2022, la doctora LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la compañía URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.024.104-2, según poder adjunto con la solicitud, formuló recusación dirigida al Subdirector de Gestión Ambiental de la CVS, señor ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, contempla: **"TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario a hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

AUTO N° N° 13331

FECHA: 11 MAYO 2022

*Quando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.(...)"*

Teniendo en cuenta la recusación presentada por la apoderada de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., por medio de radicado N° 20221104275 de fecha 10 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta que los informes ASA N° 2021-1144 del 11 de noviembre de 2021 y ASA N° 2021-1222 del 23 de diciembre de 2021 se encuentran suscritos por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación, en aras de garantizar el debido proceso, esta Corporación considera oportuno suspender el procedimiento sancionatorio ambiental aperturado en contra de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, hasta tanto se resuelva la solicitud de recusación interpuesta por la empresa investigada.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la SUSPENSIÓN del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, hasta tanto se resuelva la solicitud de recusación interpuesta por la empresa investigada en contra del Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR CVS, doctor ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al MUNICIPIO DE MONTERÍA, representada legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y/o quien haga sus veces y la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

102

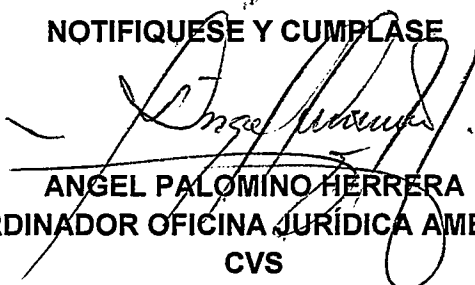
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE  
CVS

AUTO N° N° 13331

FECHA: 11 MAYO 2022

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS**

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental

Montería,

Doctor  
CARLOS ORDOSGOITIA SANIN  
ALCALDE MUNICIPAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
ALCALDIA DE MONTERIA  
Tel: (4) 791 07 20  
CALLE 27 N° 3-16 Edificio Antonio de la Torre y Miranda  
ajuridico@monteria.gov.co  
Montería (Cordoba)

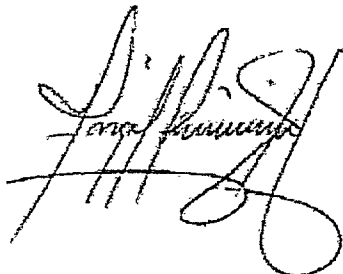
CVS 13/05/2022 11:29  
Al Contestar cite este No.: 20222106801  
Origen: Jurídica Ambiental  
Destino: ALCALDIA DE MONTERIA  
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Notificación personal del Auto N° 13331 del 11 de mayo de 2022 "Por el cual se suspende un trámite administrativo sancionatorio ambiental"

Cordial Saludo:

Por medio del presente y haciendo uso de lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se procede a notificar personalmente el contenido del Auto N° 13331 del 11 de mayo de 2022 "Por el cual se suspende un trámite administrativo sancionatorio ambiental", anexando con la presente, el acto administrativo en mención.

Cordialmente;



ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA  
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Monica Milena Garcia Marquez / JAMB



[Entrada](#)

[Trámites Asignados 17](#)

[Circulares 0](#)

[Copias Informativas 0](#)

[Radificados Tramitados 0](#)

[Documentos Digitales](#)

[En Borrador 1](#)

[Mis Radificados 0](#)

[Oficios por Enviar 2](#)

[Mis Actividades](#)

[Correspondencia Oficina](#)

[Recibir Trámites](#)

[Asignar Trámites](#)

[Trámites Devueltos](#)

[Seguimiento Oficina](#)

[Trámites sin Respuesta](#)

[Nueva Asignación](#)

### Oficio No. 20222106801

Estado Actual: Correo Electrónico Certificado - Tipo: Oficio

Radicado el 13/05/2022 11:29:36 a. m. por apalomino | Opciones | Volver

**Remitente:** JURIDICA AMBIENTAL  
por: Angel Rafael Palomino Herrera

**Destinatario:** ALCALDIA DE MONTERIA  
CARLOS ORDOSGOITIA SANIN

CALLE 27 N° 3-16 Edificio Antonio de la Torre y Miranda - ajuridico@monteria.gov.co

**Asunto:** Notificación personal del Auto N° 13331 del 11 de mayo de 2022 "Por el cual se suspende un trámite administrativo sancionatorio ambiental"

Medio: Digital Folios: 1 Descargar: 20222106801.pdf [1 págs.] Archivos Adjuntos (1)

Anexos:

Observaciones:

**Info Adicional:** Este radicado se originó del documento digital Oficio número 177527

Elaboró: Mónica Milena García Márquez/JAMB

Firmó: Angel Rafael Palomino Herrera/JAMB

Movimientos (2) Copias (0) Es Respuesta de 0 radificados Info de Envíos (1) Oficinas Responsables y TRD

Envío		Planilla		Destino		Guía de Envío		Devolución	
#	Tipo	Número	Fecha	Entidad	Persona	Copia	PDF	PDF	
131503	Correo Certificado CERTIMAIL	ajuridico@monteria.gov.co	13/may/2022 11:34:47 a. m.	ALCALDIA DE MONTERIA	CARLOS ORDOSGOITIA SANIN			Subir Guía	Registrar Devolución

### Info Planillas Distribución de Correspondencia

Número	Fecha	Nombre	Tipo	Estado Actual		Oficina Elabora	Oficina Responsable	Destino
				Estado	Fecha			
No data to display								

Links de Interés

- [Directorio](#)
- [Búsqueda](#)
- [Solicitar Préstamo](#)
- [ALERTA!](#)
- [VENCIDOS: 2](#)
- [Próximos a vencer: 0](#)
- [Dentro del tiempo: 15](#)
- Total: 17**



Montería,

Señor  
HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO  
Gerente General y/o quien haga sus veces  
URBASER  
Tel: 321 325 4501  
Calle 29 Carrera 14 No. 121  
secretariageneral@urbaser.co  
Montería (Cordoba)


CVS 13/05/2022 11:29  
Al Contestar cite este No.: 20222106800  
Origen: Jurídica Ambiental  
Destino: URBASER  
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Notificación personal del Auto N° 13331 del 11 de mayo de 2022 "Por el cual se suspende un trámite administrativo sancionatorio ambiental"

Cordial Saludo:

Por medio del presente y haciendo uso de lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se procede a notificar personalmente el contenido del Auto N° 13331 del 11 de mayo de 2022 "Por el cual se suspende un trámite administrativo sancionatorio ambiental", anexando con la presente, el acto administrativo en mención.

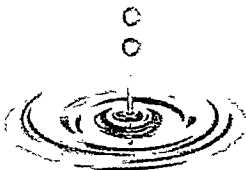
Cordialmente;



**ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA**  
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Monica Milena Garcia Marquez / JAMB



Entrada

Trámites Asignados 17

Circulares 0

Copias Informativas 0

Radificados Tramitados

Documentos Digitales

En Borrador 1

Mis Radificados

Oficios por Enviar 2

Mis Actividades

Correspondencia Oficina

Recibir Trámites

Asignar Trámites

Trámites Devueltos

Seguimiento Oficina

Trámites sin Respuesta

Nueva Asignación

### Oficio No. 20222106800

Estado Actual: Correo Electrónico Certificado - Tipo: Oficio

Radicado el 13/05/2022 11:29:14 a. m. por apalomino | Opciones | Volver

Remitente:

**JURIDICA AMBIENTAL**

por: Angel Rafael Palomino Herrera

Destinatario:

URBASER

HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO

Calle 29 Carrera 14 No. 121 - secretariageneral@urbaserco

Asunto:

Notificación personal del Auto N° 13331 del 11 de mayo de 2022 "Por el cual se suspende un trámite administrativo sancionatorio ambiental"

Medio: Digital Folios: 1 Descargar: 20222106800.pdf [1 págs.] Archivos Adjuntos (1)

Anexos:

Observaciones:

Links de Interes



VENCIDOS: 2

Próximo a vencer: 0

Dentro del tiempo: 15

Total: 17

Info Adicional:

Este radicado se originó del documento digital Oficio número 177528

Elaboró: Monica Milena Garcia Marquez/JAMB

Firmó: Angel Rafael Palomino Herrera/JAMB

Movimientos (2)

Copias (0)

Es Respuesta de 0 radicados

Info de Envíos (1)

Oficinas Responsables y TRD

#	Envío		Planilla		Destino		Guía de Envío		Devolución
	Tipo	Fecha	Número	Fecha	Entidad	Persona	Copia	PDF	
131504	Correo Certificado CERTIMAIL	13/05/2022 11:35:07 a. m.	secretariageneral@urbaser.co	13/may./2022	URBASER	HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO		Subir Guía	Registrar Devolución

### Info Planillas Distribución de Correspondencia

Número	Fecha	Nombre	Tipo	Estado Actual		Oficina Elabora	Oficina Responsable	Destino
				Estado	Comentarios			
					No data to display			



Convenio CAR Cundinamarca No. 1807 de 2017

© 2014 CAR - Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. SIDCAR Version 2.5



187

CVS 17/05/2022 17:53  
Radicado No.: 20221104568  
Origen: LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ  
Destino: Dirección General  
Adjuntos: 1 Fol: 1

## Correo Electrónico Radicado

De: LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ (secretariageneral@urbaser.co) [secretariageneral@urbaser.co]  
Fecha: 17/05/2022 12:00:00 a. m.  
Asunto: RECUSACIÓN-DIRECTOR GENERAL CVS  
Adjuntos: 1

Señores:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y EL SAN JORGE (C.V.S.)**

E. S. D.

**LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la compañía **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 830.024.104-2, mediante el presente documento formulo recusación dirigida al director de la CVS, señor **ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**.

Atentamente,

**URBASER COLOMBIA SA ESP**

188

Montería, 16 de mayo de 2022

Señores:  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y EL SAN JORGE  
(C.V.S.)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.  
**PARTE PASIVA:** URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.  
**ASUNTO:** RECUSACIÓN.

LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la compañía URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.024.104-2, mediante el presente documento formulo recusación dirigida al director de la CVS, señor ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA, como se pasa a exponer:



**I. HECHOS**

- 1. El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, resolvió el conflicto de competencias administrativas negativo, presentado por la CVS con radicado: 11001-03-06-000-2021-00073-00, en fallo del 21 de septiembre de 2021, notificado a las partes el 12 de octubre de 2021 restituyendo la competencia a la CVS, como se demuestra en el siguiente pantallazo:

**DETALLE DEL PROCESO**

11001030600020210007300

Fecha de consulta: 2022-05-05 07:20:43.27  
 Fecha de replicación de datos: 2022-05-04 18:23:00.97

 Descargar DOC    
  Descargar CSV

[← Regresar al Sitio](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Proceso para el cual: 11001-03-06-000-2021-00073-00	Procesante: URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.		
2021-10-12	ARCHIVO	Actuación automática: Proceso finalizado por: Dispone: Archivo electrónico, DECISION Pro AUTOM INTERLOCUTORIO-DECLARA COMPETENCIA/DECLARA COMPETENCIA, fechamartes, 12 de octubre de 2021	2021-10-12
2021-10-12	Envío de Notificación	Se notifica: Reparto y Radicación de fecha 09/06/2021 de RES90270 Not-44 LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE (enviado email), RES90270 Not-45 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (enviado email), Anexos:11	2021-10-12

2. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0571 del 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -confirmada mediante Resolución 0607 del 15 de junio de 2021- la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-mediante Oficios 2021194488-2-000 del 9 de septiembre y 2021201603-2-000 del 17 de septiembre de 2021, hizo entrega condicionada de los expedientes LAM6591-00, SAN0095-00-2016, SAN041200-2018 y SAN0810-00-2019 del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS.
3. Que por medio del oficio del **11 de noviembre de 2021, la ANLA hizo entrega definitiva a la CVS** de los cuatro expedientes antes citados.
4. Que desde el mes de julio de 2020 y hasta el 11 de octubre de 2021 la CVS adelantó -sin contar con el expediente de la licencia, ni la competencia- una serie de actuaciones en contra de esta empresa. Situación que fue advertida por Urbaser.
5. El día 22 de abril de 2022, esta empresa fue notificada personalmente del auto admisorio proferido por la Sala Tercera de Decisión, M.P. Dra. Diva Cabrales Solano, dentro del proceso de acción popular con radicación 23001233300020210028500, proceso en el que se encuentran vinculadas como parte demandada la CVS y Urbaser Colombia S.A. E.S.P.
6. Dentro del material probatorio relacionado en la acción popular con radicación 23001233300020210028500, se allegaron como pruebas por el actor popular, los informes, autos, requerimientos, medidas preventivas y demás actuaciones adelantadas por la CVS contra Urbaser Colombia.
7. En el mes de abril, y previa la contestación de la acción popular, el señor ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA otorgó poder en favor del abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO para que lo representara y ejerciera la defensa de la Corporación, como se puede ver en la siguiente imagen:

REFERENCIA: Acción Popular promovida por el CABILDO INDÍGENA JAraguay y otros en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE, ANLA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, URBASER S.A.E.S.P. Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, Radicado: 23-001-23-33-000-2021-00285-00.

Asunto: Poder Especial.

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA, Varón, Mayor de edad, con residencia y domicilio en Chinú - Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.725.150 de Chinú - Córdoba, obrando en mi calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, me dirijo a su Despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho corresponda, al Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, igualmente Mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.160.616 de Cartagena, con Tarjeta Profesional número 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de la corporación y me represente dentro del proceso de la referencia, así mismo, realice todas las acciones correspondientes y correlativas a la defensa de la demandada.

189

8. El 5 de mayo de 2022, la CVS presentó contestación de demanda en la acción popular con radicación No. 23001233300020210028500, en la que a folio 44 del archivo 25 del proceso expediente electrónico del proceso judicial se indica que la CVS presentó denuncia penal en contra de mi representada, como se observa en la siguiente imagen:

Así mismo, la CVS en aras de ser garante de la afectación que se le está causando al medio ambiente por el incumplimiento de las medidas preventivas impuestas y el no cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de los investigados, instauro denuncia penal por la presunta comisión del delito de daño en los recursos naturales, consagrado en el artículo 331 del título XI del código penal, considerando que se estarían afectando los recursos naturales de suelo, agua, aire y especies de fauna y flora, denuncia que se encuentra en la Fiscalía 20 seccional Córdoba, con radicado N. 230016099102202250899.

Denuncia que está vigente, según se puede observar en el siguiente pantallazo, tomado de la página web de la Fiscalía General de la Nación:

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 230016099102202250899	
Despacho	FISCALIA 20 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD RECURSOS NATURALES - MONTERIA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CÓRDOBA
Fecha de asignación	01-MAR-22
Dirección del Despacho	CALLE 27, CENTRO, MONTERÍA, CÓRDOBA
Teléfono del Despacho	3103525040
Departamento	CÓRDOBA
Municipio	MONTERÍA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 16/05/2022 15:40:48	

9. Adicional a lo anterior, y como si fuera poco, se evidencia en el escrito de contestación a la acción popular ya referida, una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el cual contempla la presunción de inocencia como uno de sus pilares, ya que pese a encontrarse en curso varios procesos sancionatorios en sede de la CVS, esa entidad, cuyo

director es el señor Orlando Medina, **prejuzó a mi representada**, ya que señala -como se puede constatar a folios 6 y 7 del archivo 25 del proceso expediente electrónico del proceso judicial- que mi representada supuestamente se encuentra incumpliendo las obligaciones de la licencia, sin existir a la fecha fallo o decisión en firme, como se puede corroborar en los siguientes extractos:

**PRIMERO:** No es cierto, la empresa URBASER COLOMBIA S.A., en adelante URBASER, antes SERVICIOS GENERALES S.A, se encuentra incumpliendo las obligaciones contempladas en la licencia ambiental tanto la otorgada por parte de la CVS en el año 2005 como la ampliación de la licencia otorgada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante, ANLA.

**QUINTO:** Es parcialmente cierto, toda vez que por parte de la autoridad ambiental se ha observado que la empresa URBASER se encuentra incumpliendo las obligaciones contempladas en la licencia ambiental, tanto la otorgada por la CVS en el año 2005 como la otorgada por la ANLA en 2015, sin embargo, CVS dentro de sus competencias y funciones, ha adelantado procesos sancionatorios ambientales en contra de la empresa URBASER y el municipio de Montería, por realizar vertimiento de agua negras con destino al caño El Purgatorio y por la no operación de la Planta de Tratamiento de los lixiviados, del relleno sanitario Loma Grande del municipio de Montería Córdoba.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales se rigen por las reglas procedimentales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y algunas disposiciones de la Ley 99 de 1993; sin embargo, en aquellos aspectos no regulados en esas normativas deberán observar las directrices del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como norma supletiva, como se puede ver en el artículo 2º de la ley 99, así:

*«ÁMBITO DE APLICACIÓN. [...] Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.»* (Negrillas ajenas al texto citado).

A su turno, el artículo 11 del CPACA enlista las causales por las cuales los funcionarios administrativos -que asumen determinadas causas- deben separarse de éstas. Concretamente la norma, consagra:

*«Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

(...)

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

(...)

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

(...)

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

(...)

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.»(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

De las anteriores citas normativas se desprenden importantes aspectos aplicables a las actuaciones que adelanta la autoridad ambiental frente a mi representada y en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios y que son fundamentales para que el funcionario recusado deba separarse del conocimiento del caso, pues es este el encargado de resolver los asuntos que se encuentran en trámite y de adelantar el seguimiento, control y evaluación del proyecto Loma Grande.

En concreto, se tiene que la CVS es parte procesal en una acción popular y como defensa argumentó las actuaciones iniciadas contra URBASER COLOMBIA, allegando como pruebas los informes y procesos sancionatorios iniciados (algunos de los cuales se adelantaron previo a que se definiera la competencia del proyecto relleno sanitario Loma Grande en favor de la CVS) y la denuncia penal presentada.

Así mismo, en la actuación procesal antes descrita – y sin existir aun fallo o decisión de fondo en los procesos sancionatorios- la CVS indicó a la Magistrada del caso, que mi representada se encuentra supuestamente incumpliendo la licencia, sin ni siquiera revisar los argumentos de Urbaser, ya que para la fecha de la contestación aún estaba corriendo el término para presentar algunos de los descargos.

Se resalta que el prejuzgamiento realizado por la CVS de la cual es director el señor Medina, es vulneratorio del derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia, ya que si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o dolo dicha figura se da en el marco de un proceso sancionador en el que se agoten todas las etapas y mal hace una autoridad en emitir juicios de valor y manifestación en sede judicial declarando responsabilidad o incumplimientos cuando no se ha culminado el trámite en debida forma y sin existir un fallo en firme, a respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-289/12, en donde señaló que la presunción de inocencia debe ser garantizada hasta tanto se cuente con una condena en firme:

*“La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.”*

(...)

*El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su vez, la CVS de la cual el señor Orlando Rodrigo Medina Marsiglia es su director, presentó en contra de Urbaser Colombia denuncia penal, con fundamento en los hechos que se debaten en

acción popular y en los procesos y actuaciones sancionatorias que se adelantan en la misma CVS y sobre los que ha emitido informes esa corporación, convirtiéndose en juez, parte y directa interesada u afectada de las resultas de las actuaciones judiciales, penales y administrativas en curso.

Nótese que la actividad del señor **ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA** es y será trascendental en todos los procedimientos, dado que tal como se verifica en el expediente de la licencia, es el Director el encargado de resolver los procedimientos sancionatorios en curso y las medidas preventivas impuestas, además es él quien ha emitido decisiones y actos administrativos; a manera de ejemplo, se incluye aparte de uno de los actos suscritos por el hoy recusado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS


RESOLUCIÓN N° 2-8904

FECHA: 11 de febrero de 2022

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Este tipo de situaciones comprometen el principio de moralidad pública, en el entendido de que dentro de los principios rectores establecidos en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 expresamente propenden porque *«todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas»*.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/16 fue categórica en señalar que:

*«La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)»*(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

No queda duda, además, que las actuaciones e intereses puestos de manifiesto en el presente documento tienen relevancia disciplinaria, en el entendido de que conforme al Código Disciplinario Único la inobservancia de las reglas relativas a impedimentos y recusaciones son conductas descalificables y, por supuesto, sancionables.



Ahora, nótese que las reglas de impedimentos y recusaciones previstas en el CPACA no se reducen al funcionario titular de la actuación administrativa, sino que, por el contrario, se extienden hacia «*todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas*», lo cual, desde luego, cobija a **ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA** como funcionario que ha jugado y jugará un papel trascendental y decisorio en los procedimientos.

A lo anterior se suman los múltiples reparos procedimentales que se ha puesto de manifiesto esta empresa en cada una de las actuaciones o procedimientos, en los que se evidencian diversas falencias que a juicio de la empresa vulneran el derecho fundamental al Debido Proceso, por lo que se considera especialmente grave que pese a todas las solicitudes de que sean respetadas esas garantías, se sume el hecho de que viene actuando un funcionario impedido.

Bajo las anteriores premisas, se considera que al señor **ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA** se debe separar del conocimiento de los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos sancionatorios en curso y, aunado a lo anterior, retrotraer las actuaciones desde la fase en que se configuró el conflicto de interés o el impedimento en cada caso, pues evidentemente existe un beneficio directo en los procesos en los cuales se encuentra la CVS vinculado y es parte procesal en calidad de demandado, demandante o denunciante respecto del relleno Loma Grande.

Así, solicito a la CVS surtir el trámite previsto en el artículo 12 del CPACA y disponer la remisión de la presente recusación ante el procurador general de la nación, en el entendido de que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades del orden nacional y éste sería el funcionario que tendría a su cargo dirimir la presente recusación.

Aunado a lo anterior, se solicita que hasta tanto no sea resuelta la presente recusación, la Corporación se abstenga de continuar con el curso de las actuaciones administrativas sancionatorias o tramites en contra de mi representada, en los términos del inciso final del artículo 12 del CPACA, cuyo texto enseña:

*«La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.»* (Negritas y subrayas ajenas al texto citado).

Con base en lo anterior, realizo la siguiente:

### III. PETICIÓN

**PRIMERA:** Se surta el trámite de los impedimentos y recusaciones previsto en el artículo 12 del CPACA.

**SEGUNDA:** Se suspenda el curso de las actuaciones administrativas, trámites, procesos sancionatorios y demás gestiones que se adelanten en contra de mi representada, o las que estén en curso, hasta tanto no se resuelva la presente recusación.

**TERCERA:** Se separe del conocimiento al director general de la CVS, señor **ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**, del presente procedimiento y de todas y cada una de las actuaciones que se tramiten ante la Corporación que tengan relación con esta empresa, por considerarse incurso en las causales 5, 7, 11 y 13 del artículo 11 del CPACA.


#### IV. ANEXOS

**PRIMERO:** Téngase como prueba la acción popular con radicación 23001233300020210028500, el poder, la contestación y todas las actuaciones contenidas en ésta.

**SEGUNDO:** Téngase como prueba la denuncia penal instaurada por la CVS por la presunta comisión del delito de daño en los recursos naturales, consagrado en el artículo 331 del título XI del código penal, considerando que se estarían afectando los recursos naturales de suelo, agua, aire y especies de fauna y flora, denuncia que se encuentra en la Fiscalía 20 seccional Córdoba, con radicado N. 230016099102202250899.

**TERCERO:** Téngase como pruebas los informes de visita, oficios, designaciones, ordenes o instrucciones suscritas u impartidas por el señor **ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**.

Atentamente,

  
**LESLY JOHANA TELLEZ GÓMEZ**  
C.C. 1.023.868.934 de Bogotá DC  
T.P. 234.936

143

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS**

**AUTO N° N° 13359**

**FECHA: 19 MAYO 2022**

**“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS AUTOS N° 13329, 13331, 13332 Y 13333 DEL 11 DE  
MAYO DE 2022, POR LOS CUALES SE SUSPENDE UNOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS  
SANCIONATORIOS AMBIENTALES”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO  
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Atendiendo los informes ASA N° 2021-119 del 14 de abril de 2021, la CAR CVS profirió Auto N° 12334 del 07 de julio de 2021, por la cual se abrió investigación y se hicieron unos requerimientos en contra del Municipio de Montería y la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S. P.

Que por medio de oficio radicado N° 20221104275 de fecha 10 de mayo de 2022, la doctora LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la compañía URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.024.104-2, según poder adjunto con la solicitud, formuló recusación dirigida al Subdirector de Gestión Ambiental de la CVS, señor ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ.

Que atendiendo lo anterior, por medio de Auto N° 13329 del 11 de mayo de 2022, la CVS ordenó la SUSPENSIÓN del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del Municipio de Montería, representada legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y/o quien haga sus veces y la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, por medio de Auto N° 12334 del 07 de julio de 2021, hasta tanto se resuelva la solicitud de recusación interpuesta por la empresa investigada en contra del Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR CVS, doctor ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo atendiendo los informes ASA N° 2013-221 del 22 de agosto de 2013, la CAR CVS profirió Auto N° 4527 del 28 de agosto de 2013, por la cual abrió investigación y se hicieron unos requerimientos en contra del Municipio de Montería y la empresa Servigenerales S.A. E.S. P.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N° **13359**

FECHA: **19 MAYO 2022**

Que atendiendo lo solicitud de recusación presentada por la empresa Urbaser S.A., por medio de Auto N° 13332 del 11 de mayo de 2022, la CAR CVS, ordenó la SUSPENSIÓN del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN** y la empresa **SERVIGENERALES S.A. E.S. P** empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO** y/o quien haga sus veces por medio del Auto N° 4527 del 28 de agosto de 2013, hasta tanto se resuelva la solicitud de recusación interpuesta por la empresa investigada en contra del Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR CVS, doctor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente atendiendo los informes ASA N° 2021-1144 del 11 de noviembre de 2021 y ASA N° 2021-1222 del 23 de diciembre de 2021, la CAR CVS profirió Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, se abrió investigación y se hicieron unos requerimientos en contra de la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S. P.

Y en ocasión a lo solicitud de recusación presentada por la empresa Urbaser S.A., por medio de Auto N° 13331 del 11 de mayo de 2022, la CVS ordenó la SUSPENSIÓN del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO** y/o quien haga sus veces por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, hasta tanto se resuelva la solicitud de recusación interpuesta por la empresa investigada en contra del Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR CVS, doctor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido y atendiendo los informes ASA N° 2021-573 del 17 de agosto de 2021 y ASA N° 2021-661 del 13 de septiembre de 2021, la CAR CVS profirió Resolución N° 2-8449 del 28 de septiembre de 2021, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, se abrió investigación y se hicieron unos requerimientos en contra del Municipio de Montería y la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S. P.

Y considerando la solicitud de recusación presentada por la empresa Urbaser S.A, por medio de Auto N° 13333 del 11 de mayo de 2022, la CAR CVS, ordenó la SUSPENSIÓN del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO** y/o quien haga sus veces por medio de Resolución N° 2-8449 del 28 de septiembre de 2021, hasta tanto se resuelva la solicitud de recusación interpuesta por la empresa investigada en contra del Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR CVS, doctor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N° N° 13359

FECHA: 19 MAYO 2022

Ahora bien, estado dentro del trámite de la recusación del Subdirector de Gestión Ambiental de la CVS, radicada por medio de oficio radicado N° 20221104275 de fecha 10 de mayo de 2022, la misma doctora LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la compañía URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.024.104-2, según poder adjunto con la solicitud, formuló recusación dirigida al Director General de la Corporación CVS, mediante oficio radicado N° 20221104568 de 17 de mayo de 2022.

Por todo lo expuesto anteriormente, es preciso modificar los Autos N° 13329, 13331, 13332 Y 13333 del 11 de mayo de 2022, "Por los cuales se suspende unos trámites administrativos sancionatorios ambientales", en el sentido de incluir que la suspensión de los procedimientos sancionatorios, adelantados por medio de Resolución N° 2-8449 del 28 de septiembre de 2021, Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, Auto N° 4527 del 28 de agosto de 2013 y Auto N° 12334 del 07 de julio de 2021, quedan suspendidos hasta tanto se resuelvan las solicitudes de recusación interpuestas por la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P., a través de apoderada debidamente constituida, en contra del Subdirector de Gestión Ambiental y el Director General de la CAR CVS, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, contempla: **"TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

**La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.** *Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo (...)"*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N° N° 13359

FECHA: 19 MAYO 2022

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

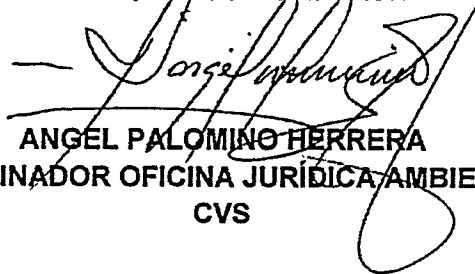
**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR los Autos N° 13329, 13331, 13332 Y 13333 del 11 de mayo de 2022, "*Por los cuales se suspende unos trámites administrativos sancionatorios ambientales*", en el sentido de incluir que la suspensión de los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, adelantados por medio de Resolución N° 2-8449 del 28 de septiembre de 2021, Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, Auto N° 4527 del 28 de agosto de 2013 y Auto N° 12334 del 07 de julio de 2021, quedaran suspendidos hasta tanto se resuelvan las solicitudes de recusación interpuestas por la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P., a través de apoderada debidamente constituida, en contra del Subdirector de Gestión Ambiental y el Director General de la CAR CVS, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representada legalmente por el señor alcalde **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN** y a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO** y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

195

CVS 02/06/2022 09:46  
Radicado No.: 20221105094  
Origen: ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL  
Destino:  
Adjuntos: 2 Fol: 1

### Correo Electrónico Radicado

De: ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL [angelicaortizcausil@gmail.com]  
Fecha: 01/06/2022 3:46:36 p. m.  
Asunto: Segundo informe cumplimiento medida cautelar A.P. 2021 00285  
Adjuntos: 2

Honorable Magistrada:  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**Sala Tercera de decisión.**  
E.S.D.

Ref. Segundo informe cumplimiento medida cautelar decretada mediante auto de 19-04-2022 dentro de la acción popular radicada con el número 23-001-23-33-000-2021-00285-00 accionante: Cabildo Indígena Jaraguay y otros contra el Ministerio De Medio Ambiente, CVS, Municipio de Montería y otros.

**ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.062 del C. S. de la J actuando como apoderada del Municipio de Montería, me permito presentar segundo informe de las gestiones adelantadas por la entidad territorial, municipio de Montería, para dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas mediante proveído de 19 de abril de 2022.

Se allega documento en PDF y anexos en el mismo formato.

--

Angélica María Ortiz Causil  
**Abogada**  
**Esp. en Derecho Administrativo**  
**Esp. Derecho Constitucional y Parlamentario**



Alcaldo de  
**MONTERÍA**

Alcaldía de Montería  
Oficina Asesora Jurídica

Honorable Magistrada:  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Sala Tercera de decisión.  
E.S.D.

Ref. Segundo informe cumplimiento medida cautelar decretada mediante auto de 19-04-2022 dentro de la acción popular radicada con el número 23-001-23-33-000-2021-00285-00 accionante: Cabildo Indígena Jaraguay y otros contra el Ministerio De Medio Ambiente, CVS, Municipio de Montería y otros.

**ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.062 del C. S. de la J actuando como apoderada del Municipio de Montería, me permito presentar segundo informe de las gestiones adelantadas por la entidad territorial, municipio de Montería, para dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas mediante proveído de 19 de abril de 2022 en los siguientes términos:

***“13.1: ORDENAR al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP., que dentro de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar actividades tendientes a suspender el vertimiento de Aguas Negras, PRESUNTAMENTE LIXIVIADOS y que tiene destino al caño el Purgatorio, coordenadas 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" y punto de salida N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1. Igualmente se ordena al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP, que presenten el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS y las medidas adoptadas en este respecto del tratamiento y control de los lixiviados.”***

En el primer informe rendido al Despacho el día 23 de mayo de 2022, se relacionaron los requerimientos efectuados tanto a URBASER SA ESP como a la interventoría UNIASEO U.T. para que informaran el tratamiento de presuntos lixiviados resultantes de la disposición de residuos sólidos ordinarios en el sitio relleno sanitario de Loma Grande.

A la fecha, se adiciona informe suscrito por la Secretaría de Planeación Municipal, en la que se relacionan las acciones realizadas por el operador para retirar los presuntos lixiviados que se encontraban en el predio, tal como consta en las conclusiones y registro fotográfico de la visita de fecha 26 de mayo de 2022. En el citado informe se hace un recuento de todo el seguimiento en campo que ha efectuado el Municipio de Montería para solventar la problemática que expone el derramamiento de los presuntos lixiviados detallando, las visitas efectuadas con posterioridad a la medida y aquellas hechas incluso con anterioridad a ella en

Gobierno de La **GENTE**





Alcaldía de Montería  
Oficina Asesora Jurídica

ejercicio de la competencia de control y vigilancia de los Municipios en procura de salvaguardar los recursos naturales, además se extrae lo pertinente respecto a las conclusiones plasmadas por la autoridad ambiental CVS en el informe ASA-2022-133 relativas a las tomas de muestras, condiciones del sector y específicamente respecto a las características de los lixiados.

Con relación a la medida relativa a la presentación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS y las medidas adoptadas en este respecto del tratamiento y control de los lixivados, con la contestación a la demanda presentada el día 09 de mayo de 2022 se allegó el PGRIS actualizado y el plan de emergencias y contingencias de URBASER SA ESP.

**13.2: ORDENAR a los Municipio de Montería, Canalete, Cerete, Ciénaga De Oro, Cotorra, Lorica, Los Córdoba, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, San Carlos, San Bernardo Del Viento, San Pelayo, Tierralta y Valencia y a URBASER COLOMBIA SA ESP. suspender la entrada del (cuarenta) 40% de los desechos que actualmente ingresan diariamente al relleno sanitario de LOMA GRANDE, para lo anterior se le concede veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que las medidas anteriores no podrán suspender la prestación del servicio de aseo, ni afectar la debida prestación de este, ya que acorde la Ley 142 de 1994 artículo 1 es deber del Estado garantizar la calidad de este servicio público y su disposición final.**

El municipio de Montería ha adelantado las acciones pertinentes relacionadas a la suspensión de la entrada del (cuarenta) 40% de los desechos que actualmente ingresan diariamente al relleno sanitario de LOMA GRANDE, para los fines pertinentes, se han realizado visitas técnicas de control de la cantidad de los derechos que ingresan al relleno sanitario. Así mismo, el día 28 de mayo de 2022, se realizó mesa de trabajo con la comunidad de Loma Grande. Se anexa en el informe de la Secretaría de Planeación con los soportes a estas gestiones.

Concomitantemente a las gestiones rendidas en precedencia, el Municipio de Montería mediante oficios No. DA-103 de 26 de mayo de 2022 y SIM-022-322 de 23 de mayo de 2022 requirió a URBASER S.A. E.S.P. y al interventor del servicio de aseo UNIASEO UT, respectivamente, para que, informaran las acciones realizadas respecto a la medida ordenada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Finalmente, con el objeto de salvaguardar la eficiente prestación del servicio de aseo en el municipio de Montería, mediante oficio DA-0104 de 26 de mayo de 2022 se solicitó al Director Técnico de Gestión de Aseo, Superintendencia delegada para acueducto, alcantarillado y aseo, Superintendencia de Servicios Públicos

197



**Alcaldía de Montería  
Oficina Asesora Jurídica**

Domiciliarios la evaluación integral al prestador URBASER S.A. E.S.P., acompañamiento a la problemática de disposición final en el relleno sanitario Loma grande en la ciudad de Montería e informe sobre el cargue del número de toneladas dispuestas en la plataforma SUI con la reducción del 40% de las toneladas que ingresan al relleno sanitario a cargo de URBASER S.A. E.S.P.

Colorario de lo anterior, a la fecha, el ente territorial, en virtud de la doble calidad que ostenta como garante de la prestación del servicio de aseo y como contratante de la concesión suscrita con el operador URBASER S.A. E.S.P., ha desplegado todas las gestiones necesarias para atender las órdenes del H. Tribunal Administrativo de Córdoba y así procurar por salvaguardar los requerimientos de la comunidad de Loma Grande, sin desatender la prestación del servicio de aseo de forma eficiente.

Para los fines pertinentes se allegan:

- 1-Informe suscrito por el secretario de Planeación Municipal.
- 2- Copia de los oficios No. DA-103 de 26 de mayo de 2022 y SIM-022-322 de 23 de mayo de 2022.
- 3-Copia del oficio No. DA-0104 de 26 de mayo de 2022.
- 4- Copia del informe ASA-2022-133 de la CVS.

En los anteriores términos se deja rendido el segundo informe de las actuaciones desplegadas por el Municipio de Montería para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante proveído de 19 de abril de 2022.

Atentamente,

**ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**  
CC No. 1.067.857.493 de Montería  
T.P. 181.062 C.S.J.



198

**Alcaldía de Montería**  
**Secretaría de Planeación**

**INFORME DE ACTUACIONES DEL MUNICIPIO FRENTE A PRESENCIA DE PRESUNTOS LIXIVIADOS**

El presente informe da cuenta de las actuaciones realizadas por el municipio de Montería en atención a la orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, SALA TERCERA DE DECISIÓN, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se comunica ACCIÓN POPULAR con radicación N° 23001233300020210028500, cuyos demandantes son CABILDO INDÍGENA JARAGUAY Y OTROS y el Demandado (s) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ANLA, CVS, URBASER S.A E.S.P., MUNICIPIO DE MONTERIA, donde se establece resuelve en el Artículo **DECIMO TERCERO**: DECRETAR de las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA**:

- A. ***“ORDENAR al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP., que dentro de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar actividades tendientes a suspender el vertimiento de Aguas Negras, PRESUNTAMENTE LIXIVIADOS y que tiene destino al caño el Purgatorio, coordenadas 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" y punto de salida N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1. Igualmente se ordena al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP, que presenten el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS y las medidas adoptadas en este respecto del tratamiento y control de los lixiviados”.***

En atención a la primera medida Cautelar, nos permitimos comunicar que el municipio de Montería, ha realizado asistencia técnica frente a la situación presentada, es así que, a continuación, se desglosan cada una de las acciones desarrolladas de forma cronológica:

- **17 de febrero de 2022:** se brindó acompañamiento, en visita técnica de materialización de la medida preventiva de suspensión de unas actividades, impuestas en el relleno sanitario Loma Grande mediante la Resolución N°2-8904 de 11 de febrero de 2022 “Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de una actividad, se abre investigación y se hacen unos requerimientos”, se impuso medida preventiva a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades en el Relleno Sanitario Loma Grande:

- *Aprovechamiento forestal no autorizado*
- *Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitida corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA,*
- *Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio “El paraíso” a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1”.*

*En desarrollo de la decisión anterior, y con base a las funciones de los Municipios*



## Alcaldía de Montería

### Secretaría de Planeación

establecidas en los Artículos 2 y 62 de la Ley 1333 de 2009, Artículo 65 Numeral 6 de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 del Decreto 276 de 2015 y el Artículo 113 de la Constitución Nacional, se atendió la convocatoria de participación y apoyo para lograr la efectividad de la medida de suspensión impuesta, remitida por la CAR CVS, mediante oficio con fecha del 11 de febrero de 2022.

Visita Técnica de inspección al Relleno Sanitario Loma Grande en conjunto con la CAR CVS



FIGURA 1 y 2. Visita técnica de acompañamiento a materialización de medida preventiva según lo establecido en la Resolución N°2-8904 de 11 de febrero de 2022.

- **15 de febrero de 2022:** Se realizó visita técnica al relleno sanitario Loma Grande en atención a auditoría de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, en el marco del seguimiento permanente al Plan de Ordenamiento Territorial Municipio de Montería, que se llevó a cabo entre el 14 y 17 de febrero de 2022.

Visita Técnica auditoría Contraloría Delegada Medio Ambiente



Gobierno de La GENTE



**Alcaldía de Montería**  
**Secretaría de Planeación**



**FIGURA 1.** Socialización general de operación relleno sanitario Loma Grande.



**FIGURA 2.** Socialización general de operación relleno sanitario Loma Grande con profesionales Contraloría Delegada.



**FIGURA 3.** Socialización general de operación relleno sanitario Loma Grande conjuntamente con la CAR-CVS y Urbaser.



**FIGURA 4.** Verificación de presunto punto de vertimiento al suelo generado por la operación relleno sanitario Loma Grande.



**FIGURA 5.** Socialización y cierre de la visita al relleno sanitario Loma Grande conjuntamente con la CAR-CVS y Urbaser.



## Alcaldía de Montería Secretaría de Planeación

- **1 de marzo de 2022:** Se realizó visita técnica al relleno sanitario Loma Grande de manera conjunta con la CAR-CVS y la Procuraduría delegada Para Asuntos Ambientales en atención a reunión de instalación de residuos sólidos en el municipio de Montería con radicado N° 177 del 24 de febrero de 2022. Finalizada la visita con la procuraduría se establecieron los siguientes compromisos:

- *Requerir a la empresa Urbaser para que remitiera estudios hidrogeológicos.*
- *Realizar visita técnica por parte de la CAR CVS con el fin de verificar lo remitido por la empresa Urbaser en el estudio Hidrogeológico en conjunto con un laboratorio acreditado por el IDEAM.*
- *Realizar un recorrido para determinar el curso del vertimiento y/o lixiviado por medio de apiques e inspección visual.*

Visita Técnica con la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y CAR CVS



**FIGURA 1.** Visita de verificación de presunto punto de vertimiento al suelo generado por la operación relleno sanitario Loma Grande, junto con la CAR CVS..

- **1 de marzo de 2022:** En atención al Compromiso adquirido en la visita realizada por la Procuraduría General de la Nación, la empresa URBASER envió al municipio de Montería *INFORME SOBRE IDENTIFICACIÓN DE FLUJOS DE AGUAS DE ESCORRENTÍAS EN INMEDIACIONES DEL BOTADERO "EL PURGATORIO" DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA* realizado por el señor *Nelson de J. González Hoyos Ing. Químico – Maestría en Ingeniería Ambiental* (Informe elaborado el 19 de enero de 2022).
- **9 de marzo de 2022:** El municipio de Montería recibe oficio con radicado CVS N° 20222103153 del 09 de marzo de 2022 donde se notifica visita de seguimiento al proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y Antiguo Botadero a cielo abierto a solicitud



700

## Alcaldía de Montería

### Secretaría de Planeación

de la Procuraduría general de la nación.

- **10 de marzo de 2022:** Funcionarios de la Secretaría de Planeación municipal realizaron acompañamiento en visita técnica al Relleno sanitario Loma Grande en atención al oficio con radicado CVS N° 20222103153 del 09 de marzo de 2022, en conjunto a la CAR CVS, atendiendo los compromisos acordados por la CVS y la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., con la Procuraduría General de la Nación, en mesa de trabajo realizada en el ámbito de la inspección adelantada el martes 1 de marzo de 2022 por dicha entidad, liderada por el Doctor LUIS FELIPE APARICIO TORRES, de la Procuraduría Delegada Asuntos Ambientales y Agrarios. Durante la visita se realizó un recorrido para determinar la trayectoria del vertimiento y se tomaron muestras por un laboratorio acreditado por el IDEAM para determinar las características fisicoquímicas de los vertimientos encontrados:

Visita Técnica con la CAR CVS, URBASER y Laboratorio Acreditado – 10 de marzo de 2022	
<b>FIGURA 1.</b> Drenaje superficial vertimiento de presuntos lixiviados del relleno sanitario Loma Grande	<b>FIGURA 2.</b> Afloramiento de presunto lixiviado sobre predios del Relleno Sanitario Loma grande.
<b>FIGURA 3.</b> Apiques realizados en el Interior del relleno sanitario	<b>FIGURA 4.</b> Toma de muestras y caracterizaciones realizadas por laboratorio acreditado



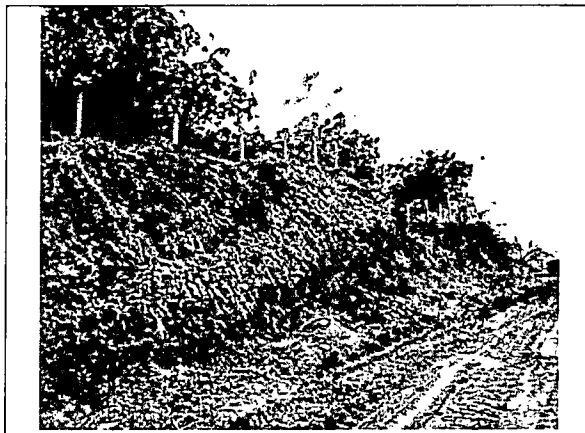
**Alcaldía de Montería**  
**Secretaría de Planeación**



**FIGURA 5.** Imagen del recorrido para determinar el curso del vertimiento y/o lixiviado por medio de inspección visual en el interior del relleno sanitario Loma Grande



**FIGURA 6.** Imagen del recorrido para determinar el curso del vertimiento y/o lixiviado por medio de inspección visual en el interior del relleno sanitario Loma Grande



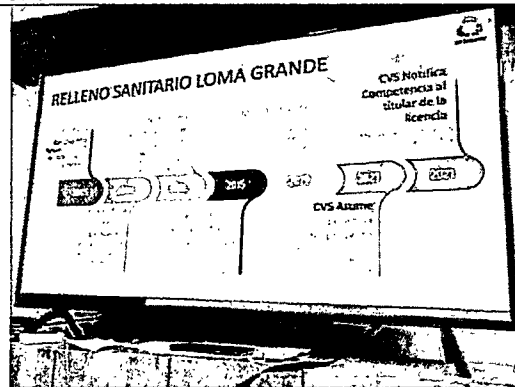
**FIGURA 7.** Límite con el antiguo botadero a cielo abierto del municipio



**FIGURA 8.** Canal ubicado en el interior del relleno sanitario



**FIGURA 9.** Mapa del relleno sanitario Loma Grande presentado por la empresa URBASER



**FIGURA 10.** Presentación de la cronología del relleno sanitario Loma Grande





7211

## Alcaldía de Montería

### Secretaría de Planeación

Se visitaron los cinco puntos que estaban georreferenciados con las respectivas coordenadas en el informe sobre identificación de flujos de aguas de escorrentías en inmediaciones del botadero “el purgatorio” del municipio de Montería realizado por el señor Nelson de J. González Hoyos Ing. Químico – Maestría en Ingeniería-Ambiental (Informe elaborado el 19 de enero de 2022) que remite la empresa Urbaser S.A. E.S.P., para excavar calicatas, en las cuales se observaron los brotes de agua, para establecer las características organolépticas (Olor y Color), y como conclusión en el informe se afirma lo siguiente: “(...) que el lixiviado proveniente del Botadero el purgatorio presenta características de color grisáceo – amarillento, y olor fuerte comparable al de alcantarilla, con predominancias de olor similar a ácido sulfhídrico, como si existiera la presencia de condiciones anaerobias sulforeductoras (...)”.

Apique N°5	08°42'35,3"	75°50'27,0"		
------------	-------------	-------------	--	--

Durante el recorrido, se pudo evidenciar que los vertimientos que motivaron la medida preventiva y que estaban llegando al caño el purgatorio, tienen unas características organolépticas similares a las de un lixiviado joven o maduro, ya que presentan un color marrón oscuro a negro, y un olor fuerte como acidulento debido a la fermentación de la materia orgánica. Así las cosas, según las visitas técnicas de inspección y verificación en campo realizadas con la autoridad ambiental competente CAR CVS se puede establecer, presuntamente, que el vertimiento no procede del antiguo botadero, y que es necesario contar con los resultados del laboratorio acreditado por el IDEAM.



FIGURA 1. Drenaje superficial de presunto lixiviado en instalaciones del relleno sanitario Loma Grande

**-10 de marzo de 2022:** Se realizó toma de muestras de laboratorio para análisis de calidad del agua: Durante la inspección de campo se visitaron diferentes lugares, tales como el sitio donde se realizó seguimiento a la aplicación de la medida preventiva impuesta a la empresa URBASER



## Alcaldía de Montería

### Secretaría de Planeación

COLOMBIA S.A. E.S.P., correspondiente al cierre del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO"; predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, administrado por el señor EDER JULIO PÉREZ y proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

En dichos recorridos fuimos acompañados por la CAR CVS y el Laboratorio de Aguas de la Universidad de Córdoba, acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM por medio de la Resolución 2851 del 16 de noviembre de 2018, el cual tomó las siguientes muestras de agua para su análisis:

Tabla 8. Puntos de toma de muestras de agua.

Punto de muestreo	Latitud N	Longitud O
P1 DESCARGA HUSILLO VIA MONTERIA – LOMA GRANDE. Predio "El Paraíso"	08° 42,097'	75° 50,739'
P2 CONFLUENCIA (CANAL DE AGUAS LLUVIAS NATURAL – CANAL EN CONCRETO DE AGUAS LLUVIAS RELLENO SANITARIO URBASER)	08° 42,608'	75° 50,470'
P3 PONDAGE DE LIXIVIADO RELLENO SANITARIO URBASER	08° 42,557'	75° 50,430'
P4 APIQUE COLINDANTE DEL ANTIGUO CASURERO MONTERIA Y RELLENO SANITARIO URBASER	08° 42,455'	75° 50,471'
P5 CANAL EN TIERRA DE AGUAS LLUVIAS (FINCA LA BALASTRERA DE MARCOS NASSIFF)	08° 42,751'	75° 50,507'
P6 ZONA DE INFLUENCIA REGISTRO DE AGUAS LLUVIAS EN TIERRA DE LA FINCA LA BALASTRERA DE MARCOS NASSIFF Y DESCARGA DEL CUERPO DE AGUA NATURAL (RECEPTOR DE AGUAS PROVENIENTES DEL CANAL AGUAS LLUVIAS NATURAL Y CANAL EN CONCRETO DE AGUAS LLUVIAS DEL RELLENO SANITARIO URBASER)	08° 42,765'	75° 50,507'
P7 CUERPO DE AGUA NATURAL RECEPTOR DE AGUAS PROVENIENTES DEL CANAL AGUAS LLUVIAS NATURAL Y CANAL EN CONCRETO DE AGUAS LLUVIAS DEL RELLENO SANITARIO URBASER. Predio "La Balastrea"	08° 42,663'	75° 50,535'
P8 ZONA LIMITROFE ENTRE EL PREDIO DEL RELLENO SANITARIO URBASER Y LA FINCA LA BALASTRERA DE MARCOS NASSIFF	08° 42,555'	75° 50,465'

Fuente: CAR-CVS,2022

#### REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto 18. Toma de muestras por el Laboratorio de Aguas de la Universidad de Córdoba.



Foto 19. Toma de muestras por el Laboratorio de Aguas de la Universidad de Córdoba.

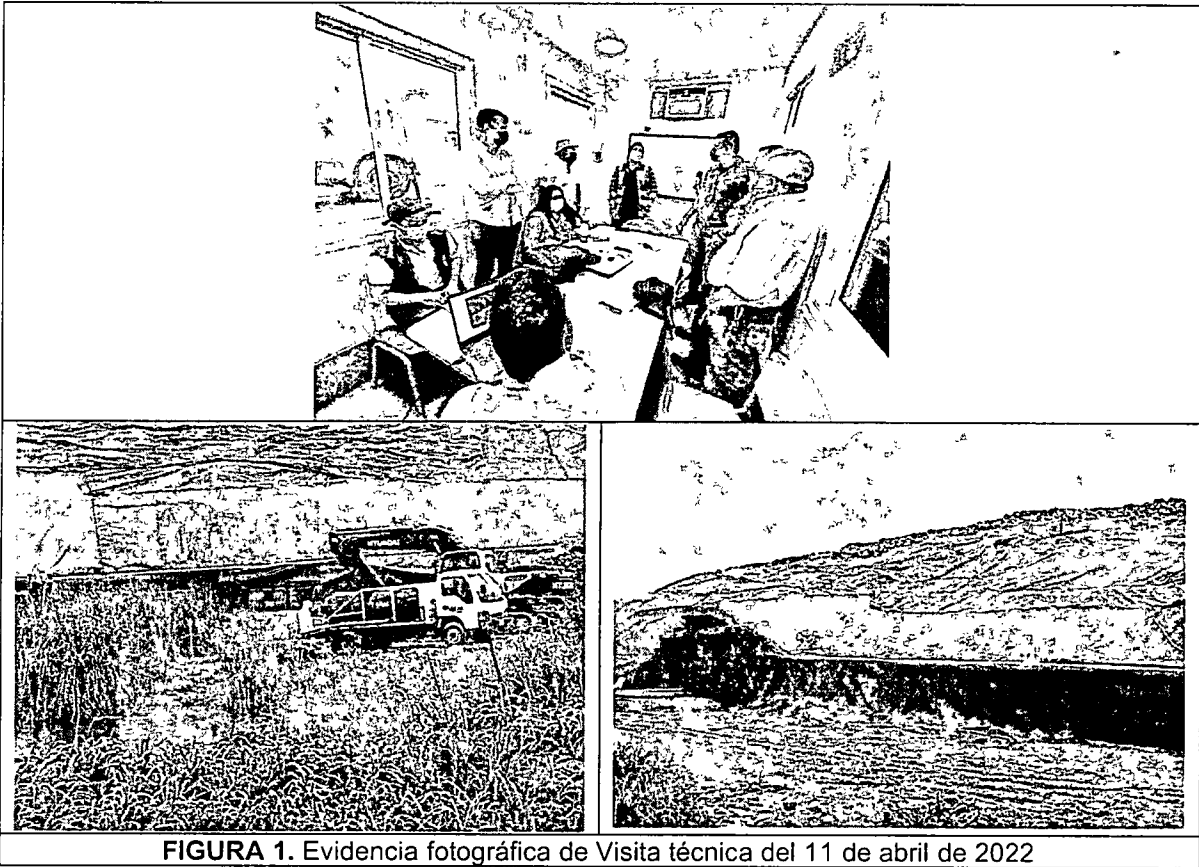
-11 de abril de 2022: Funcionarios de la Secretaría de Planeación municipal, brindaron acompañamiento a la CAR CVS y la Personería municipal, en visita técnica de seguimiento y control en el relleno Sanitario Loma Grande con el objetivo de verificar el funcionamiento de la planta de tratamiento de lixiviados, sin embargo, cuando se llegó el sitio no se evidenció la Planta de Tratamiento en Operación, puesto que no se encontraba y por parte del personal de Urbaser Manifestaron que se encontraba en revisión y mantenimiento preventivo, por esta razón, se estableció como compromiso reprogramar nueva fecha para realizar dicha visita.

Gobierno de La GENTE



2022

**Alcaldía de Montería**  
**Secretaría de Planeación**



**FIGURA 1.** Evidencia fotográfica de Visita técnica del 11 de abril de 2022

- **22 de mayo de 2022:** El municipio de Montería, en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Tribunal Administrativo de Córdoba, realizó visita al Relleno Sanitario Loma Grande para verificar la operación de la Planta de tratamiento de lixiviados.



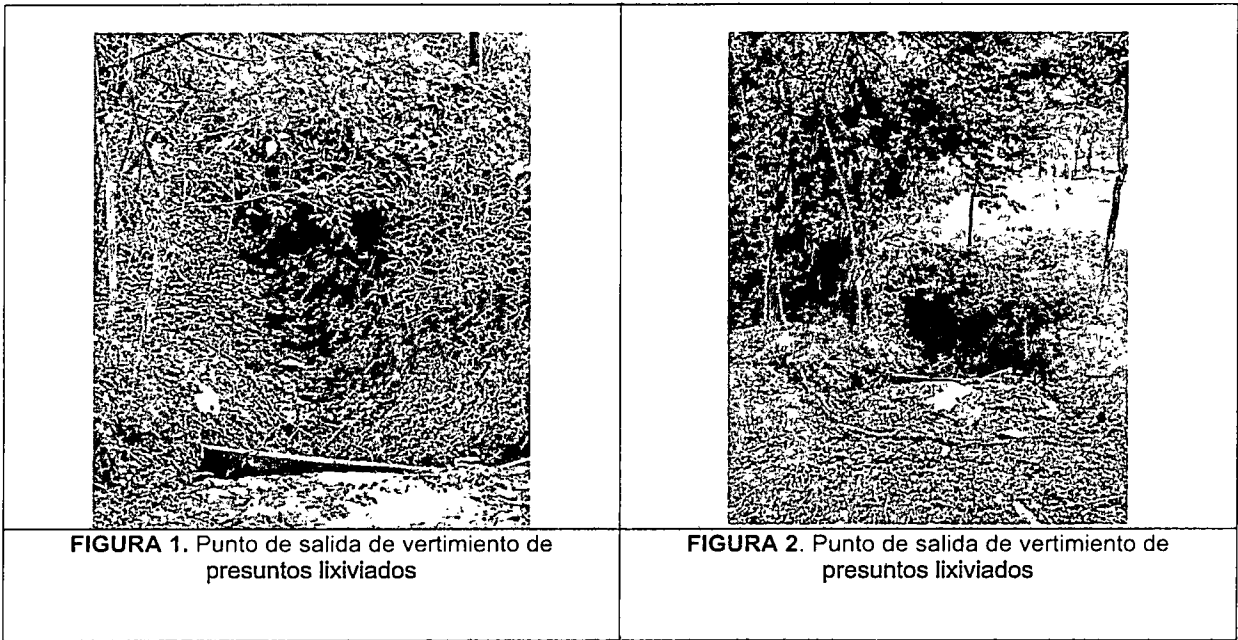


**Alcaldía de Montería**  
**Secretaría de Planeación**



**FIGURA 1.** Evidencia fotográfica de la Visita técnica del 22 de abril de 2022

**-26 de mayo de 2022:** En cumplimiento a la Orden del Tribunal Administrativo de Córdoba Se realizó visita técnica de inspección, seguimiento y control mediante la cual se logró verificar el estado actual de los presuntos lixiviados que se encontraban en el predio en mención, como se evidencia en el registro fotográfico a continuación.



**FIGURA 1.** Punto de salida de vertimiento de presuntos lixiviados

**FIGURA 2.** Punto de salida de vertimiento de presuntos lixiviados



203

**Alcaldía de Montería**  
**Secretaría de Planeación**



**FIGURA 3.** Predio colindante donde se encontraban presuntamente presencia de lixiviados



**FIGURA 4.** Predio colindante donde se encontraban presuntamente presencia de lixiviados



**FIGURA 5.** Predio colindante donde se encontraban presuntamente presencia de lixiviados



**FIGURA 6.** Predio colindante donde se encontraban presuntamente presencia de lixiviados



**FIGURA 7.** Evidencia de estado actual del terreno y suelo donde se encontraba presencia de presuntos lixiviados



**FIGURA 8.** Evidencia de estado actual del terreno y suelo donde se encontraba presencia de presuntos lixiviados

Como se puede evidenciar en el registro fotográfico, la empresa URBASER S.A. E.S.P., realizó las acciones para retirar los lixiviados que se encontraban en el predio. Que, la información se



## Alcaldía de Montería

### Secretaría de Planeación

pudo validar de manera posterior a la visita desarrollada con el señor EDER JULIO PEREZ, quien reside en el predio colindante a la ubicación del punto de salida del vertimiento referenciado.

**-28 de mayo de 2022:** el municipio de Montería brindó atención a requerimientos de la comunidad de Loma Grande, en compañía de la Personería municipal y la Policía Metropolitana de Montería, dando cumplimiento a la Orden del Tribunal Administrativo de Córdoba.



FIGURA 9. Atención a requerimientos de la comunidad y cumplimiento orden del Tribunal.

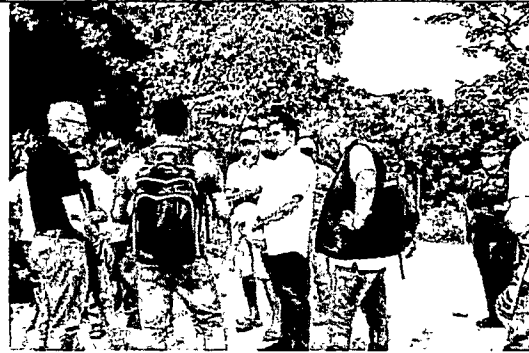


FIGURA 10. Atención a requerimientos de la comunidad y cumplimiento orden del Tribunal.



FIGURA 11. En Atención a requerimientos de la comunidad y cumplimiento orden del Tribunal.



FIGURA 12. Atención a requerimientos de la comunidad y cumplimiento orden del Tribunal.

**B. “ORDENAR a los Municipio de Montería, Canalete, Cerete, Ciénaga De Oro, Cotorra, Lorica, Los Córdoba, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, San Carlos, San Bernardo Del Viento, San Pelayo, Tierralta y Valencia y a URBASER COLOMBIA SA ESP. suspender la entrada del (cuarenta) 40% de los desechos que actualmente ingresan diariamente al relleno sanitario de LOMA GRANDE, para lo anterior se le concede veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia”**

En Atención a requerimientos de la comunidad y cumplimiento orden del Tribunal, el municipio de Montería, ha adelantado las acciones pertinentes relacionadas a la suspensión de la entrada del (cuarenta) 40% de los desechos que actualmente ingresan diariamente al relleno sanitario de LOMA GRANDE, para los fines pertinentes, se han realizado visitas técnicas de control para control de la cantidad de los derechos que ingresan al relleno sanitario. Así mismo, el día 28 de



# Alcaldía de Montería

## Secretaría de Planeación

mayo de 2022, se realizó mesa de trabajo con la comunidad de Loma Grande.

**ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA**

Fecha:	28 de mayo de 2022		
Hora de inicio:	09:30 horas	03:50 horas	11:00 horas
Lugar:	Comando de Policía Metropolitana San Jerónimo		

**ACTA**

**QUE TRATA SOBRE LA MESA DE TRABAJO CON LA COMUNIDAD DE LOMA GRANDE, CON EL OBJETIVO DE QUE SE LEVANTE EL BLOQUEO EN EL RELLENO SANITARIO - URBASER Y EVITAR UNA POSIBLE EMERGENCIA SANITARIA.**

**ORDEN DEL DIA**

1. Verificación de asistentes
2. Temas a tratar
3. Compromisos

**DESARROLLO**

1. Verificación de asistente

El día 28 de mayo de 2022, siendo las 09:30 horas, en el Comando de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, se reúnen las entidades políticas administrativas: así

- Secretaría Gobierno
- Secretaría de Infraestructura
- Personería Municipal
- Defensoría del Pueblo
- Interventoría URBASER
- Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería
- Supereservicios
- Corporación Autónoma de los Vales del Sinú - CVS
- Comunidad Loma Grande

2. Temas a tratar

2.1 Bloqueo en Loma Grande - Relleno Sanitario

Interviene la comunidad:

Nosotros no quisáramos estar realizando vías de hecho, que no son para nada agradable, pero es el recurso más efectivo para que nos escuchan, el día de ayer había un acuerdo, pero con las entidades no hay buena comunicación, CVS llega y superintendencia, pero se resaca y no firman un acta de compromiso, por lo tanto, solicitamos el acompañamiento de ustedes.

**COMPROMISOS**

Actividad	Responsable
SEGUIMIENTO SEMANAL AL RELLENO SANITARIO - REPORTE DE CADA VISITA REALIZADA	CVS
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MESAS DE TRABAJO Y ACCIONES DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON EL RELLENO.	ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA
CONVOCAR MESA DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO PERMANENTE DEL RELLENO SANITARIO - 13 DE JUNIO 2:00 PM	ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA
CITAR SECRETARIO DE PLANEACION PARA SU ACOMPAÑAMIENTO	INTERVENTORIA
PROTECTOR SOLICITUD AL MUNICIPIO RELACIONADA CON EL INGRESO DE LA COMUNIDAD SOBRE EL PRESUNTO COMITÉ DE VEEDURIA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
REVISAR FUNCIONAMIENTO DE LA BASCULA - SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE CALIBRACION	DEFENSORIA
VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR URBASER	PERSONERIA
ACOMPANAR MESAS DE TRABAJO	COMUNIDAD
VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE LAS ENTIDADES	
ACOMPANAMIENTO A CREACION DE VEEDURIA PARA INSPECCIONAR LOS TEMAS RELACIONADOS CON EL RELLENO SANITARIO	
VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE LAS ENTIDADES	
ENVIAR FORMALMENTE SOLICITUD DE CONFORMACION DE VEEDURIA A LA PERSONERIA PARA EJERCER CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE EL RELLENO SANITARIO.	

Para su conformidad firman las personas relacionadas.

*Ricardo Madera*  
RICARDO MADERA SANCIA  
DEFENSOR DEL PUEBLO

*Carlos Mora*  
CAROL MORA ACOSTA  
PERSONERA DELEGADA

MAYOR EDWIN LÓPEZ MARTÍNEZ GARCÍA

*Ricardo Madera*  
RICARDO MADERA SANCIA  
DEFENSOR DEL PUEBLO

*Nestor Suarez Soto*  
NESTOR SUAREZ SOTO  
INTERVENTORIA

*Ricardo Madera SANCIA*  
RICARDO MADERA SANCIA  
DEFENSOR DEL PUEBLO

*Catalina Marín*  
CATALINA MARÍN  
SUPER INTENDENTE SERVICIOS PUBLICOS

*Comunidad Loma Grande*  
COMUNIDAD LOMA GRANDE

105-AD-001  
Página 3 de 3  
Aprobación: 05-04-2022

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA NACIONAL**

**COMANDO EN JEFE FUERZA POLICIA METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERIA**

**ASISTENTES**

CE	INSTITUCION Y VOUCHER	UBICACION	DEFENSORIA	COMUNICACION	FORMA DE COMUNICACION	TELEFONO	FECHA
1	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
2	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
3	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
4	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
5	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
6	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
7	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
8	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
9	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
10	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
11	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
12	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
13	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
14	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
15	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
16	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
17	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
18	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
19	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande
20	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande	Comunidad Loma Grande

105-AD-001  
Página 3 de 3  
Aprobación: 05-04-2022



**Alcaldía de Montería**  
**Secretaría de Planeación**

ACTO DE CONFECCIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

DE	PROCESOS Y ACTIVIDADES	RESPONSABLE	CONSEJO TECNICO	ESTADO DE EJECUCIÓN	TÉRMINO	FECHA
01	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
02	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
03	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
04	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
05	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
06	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
07	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
08	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
09	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
10	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
11	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
12	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
13	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
14	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
15	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
16	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
17	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
18	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
19	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21
20	Verificación de la información suministrada por la comunidad y la academia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.	DR. VILMA RIVERA BARRAL	CONSEJO TECNICO	2021-08-21	2021-08-21	2021-08-21

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
INFORMACIÓN PÚBLICA VISIBILE  
Página 2 de 2  
Aprobado: 20/08/2021

C. "ORDENAR a la CVS que realice seguimiento y control de las órdenes dadas en esta providencia".

En atención a que la presente orden establecida en el Auto no es de competencia del Municipio de Montería, por medio del presente, en ejercicio del principio de armonía, coordinación y cooperación, relacionamos información asociada a los informes remitidos por la CAR CVS al municipio de Montería, correspondiente a las acciones desarrolladas en conjunto:

- **INFORME DE VISITA ASA N° 2021-00573 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021:** Según Informe de visita ASA N° 2021-00573 realizada por la CVS el 17 de agosto de 2021, concluyen que el relleno sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA SA ESP se encuentra activo y disponen residuos sólidos provenientes de Montería y otros municipios, amparado en la Resolución No. 0252 de 4 de marzo de 2015. Así mismo, dentro de los informes de visitas realizadas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y San Jorge- CVS, en el año 2021 al relleno sanitario LOMA GRANDE, se ha referido de forma reiterada: I) Que el relleno sanitario LOMA GRANDE no cuenta con un sistema de tratamiento tipo PTAR para lixiviados provenientes de los residuos sólidos, ordenada en la Resolución No. 0252 de 04 de marzo de 2015 expedida por la ANLA. II) Se evidencian dos puntos de vertimiento: A) uno ubicado en las coordenadas N° 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que según la empresa URBASER corresponde a aguas provenientes del antiguo botadero a cielo abierto ubicado en el predio vecino al relleno Loma Grande y que converge con salida del canal perimetral de aguas lluvia del proyecto hacia canal en tierra, al parecer con destino final al caño El Purgatorio. B) Así como otro vertimiento





205

## Alcaldía de Montería

### Secretaría de Planeación

con punto de salida en estructura tipo usillo en concreto y plástico ubicado en la margen derecha del carreteable que, del Km 6 de la carretera Montería- Planeta Rica, a la altura del Club Montería Jaraguay Golf, cerca al relleno sanitario LOMA GRANDE localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en predio "El Paraíso" y que continúan por un canal en tierra, al parecer, con destino el canal EL PURGATORIO.

- **INFORME DE VISITA ASA NO. 2022 – 133 DEL 10 DE MARZO DE 2022:** Considerando que la autoridad ambiental competente CAR CVS realizó visita de seguimiento a la aplicación de la medida preventiva impuesta a la Empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., correspondiente al cierre del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" ordenada por medio de la Resolución 2-8904 de 11 de febrero de 2021 de la CVS "Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos".

En el lugar, según el informe de visita ASA No. 2022 – 133, se relaciona lo siguiente:

*Se evidenció que las obras aplicadas para la implementación de la medida preventiva correspondiente a la primera intervención, correspondiente a la ubicación de siete (7) sacos plásticos llenos con material sedimentario tipo balastro dentro de usillo y descarga de 21 metros cúbicos de material sedimentario tipo balastro y la segunda intervención, donde se retiró parte del material sedimentario tipo balastro de la boca del usillo y se cubrió con cuatro (4) metros de plástico negro, la formaleta de forma cubica con tablas y estacones de madera en la salida o boca del vertimiento y la jaula con 12 varillas de acero para la estructura y los dos (2) metros cúbicos de concreto depositados de concreto de 3.000 psi se encontraban estable.*

*Sin embargo y a pesar del esfuerzo realizado por la Corporación y del rigor con que se ejecutó el cierre con sacos, plásticos, material sedimentario tipo balastro, varillas de acero y concreto, para el cierre del vertimiento, se observó que este continua saliendo, aunque, en menor medida, correspondiente a líquido de color negro y olor característico de lixiviados, por arriba de la estructura en concreto, posiblemente, debido a que la tubería de usillos sería en concreto y se encontraría fraccionada o despegada, porque esta transcurre por debajo de la vía que del Club de Golf va a la vereda Loma Grande, por donde transitan con gran frecuencias vehículos pesados, como son camiones recolectores de residuos sólidos y volquetas y volcos cargados de material proveniente de canteras.*

*Igualmente, se procedió a realizar inspección al predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, donde fuimos atendidos por el señor EDER JULIO PÉREZ, administrador del predio, el cual nos condujo al final de red de canales en tierra provenientes de la finca y del Club Montería Jaraguay Golf y que entraría a usillo de concreto, con destino, supuestamente, al vertimiento cerrado por la medida preventiva.*

*El agua presente en la entrada del canal de tierra y que provendría del predio "LA*



## Alcaldía de Montería

### Secretaría de Planeación

*BALASTRERA" y del Club Montería Jaraguay Golf, a simple vista, se observa, según el informe, limpia y con característica que podrían hacer pensar que tiene un origen pluvial. Al preguntársele el por qué el agua que sale por el vertimiento cerrado tiene otras condiciones diferentes, el señor EDER JULIO PÉREZ informa que la tubería subterránea se comunica con una estructura en concreto del estanque o laguna presente en la cercanía de la portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande, la cual tiene condiciones organolépticas de estar contaminada con lixiviados.*

Igualmente, en la cercanía del predio "LA BALASTRERA" con la vía que del Club Montería Jaraguay Golf conduce a la vereda LOMA GRANDE, se encontró un registro que estaba debajo del agua, que se hallaba encharcada en este sector de la finca y que se ubica en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 45,9" y WO 75° 50' 30,5".

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Cierre vertimiento por medida preventiva.



Foto 2. Vista área inundada del predio "LA BALASTRERA".



206

Alcaldía de Montería  
Secretaría de Planeación

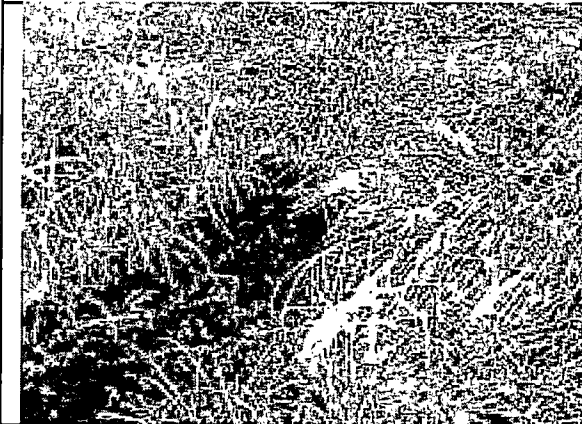


Foto 3. Final de canal en tierra y entrada a usillo en predio "LA BALASTRERA".

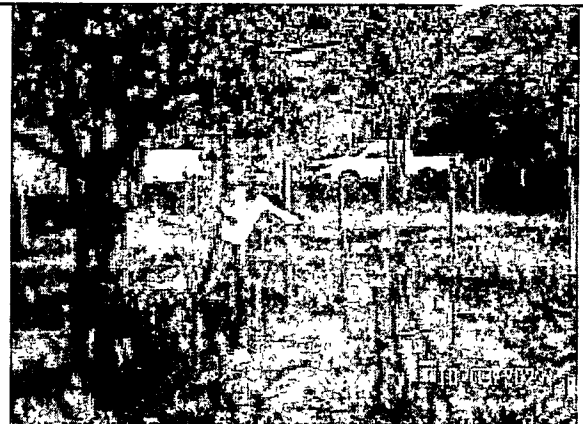


Foto 4. Ubicación de registro en predio "LA BALASTRERA".



Foto 5. Vista del agua de laguna presente cerca de portera de entrada al Relleno, con natas y condiciones organoépticas de contaminación con lloviados.



Foto 6. Estructura en concreto en laguna presente cerca de portera de entrada al Relleno

• En seguimiento al sitio de aplicación de la medida preventiva impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., correspondiente al cierre del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" ordenada por medio de la Resolución 2-8904 de 11 de febrero de 2021 de la CVS "Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos", se logró evidenciar que si bien la media fue efectiva al cerrar el punto de salida del vertimiento, el mismo continua, aunque en menor medida, por arriba de la estructura en concreto, posiblemente, debido a que la tubería de usillos sería en concreto y se encontraría fraccionada o despegada, al transcurrir por debajo de la vía que del Club de Golf va a la vereda Loma Grande, por donde transitan con gran frecuencias vehículos pesados, como son camiones recolectores de residuos sólidos y volquetas y volcos cargados de material proveniente de canteras.

En el predio "LA BALASTRERA", existe red de tubería subterránea, que según el señor EDER JULIO PÉREZ, administrador del predio, tiene comunicación con estructura en concreto, correspondiente a salida de estanque o laguna presente en la cercanía de la portera de la



## Alcaldía de Montería

### Secretaría de Planeación

entrada al Relleno Sanitario Loma Grande, la cual tiene condiciones organolépticas de estar contaminada con lixiviados. Dicha tubería se uniría con tubería en concreto con entrada en canal en tierra de guas, al parecer de origen pluvial, proveniente de la finca y del Club Montería Jaragua Golf. En la zona cercana al encuentro de los dos sistemas se encontraría, supuestamente un registro.

- Se pudo evidenciar, durante la visita, que el canal de aguas lluvias presentado en el video anexado en la denuncia anónima con radicado 20211110508 del 25 de noviembre de 2021, por supuesto vertimiento de lixiviados del Relleno Sanitario Loma Grande por este sitio, corresponde con la infraestructura del relleno.

- Con el fin de poder determinar el origen del vertimiento de aguas grises, por estructura tipo usillo de concreto presente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que en repetidas ocasiones la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. ha afirmado que proviene del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Montería y que converge con la finalización de canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias del Relleno Sanitario Loma Grande y que se ubicaría en predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, se realizó recorrido aguas arriba y posterior apiques, se encontró lo siguiente:

o "A simple vista, el cuerpo de agua superficial que finaliza en el vertimiento, presuntamente tiene su nacimiento en el propio predio del Relleno Sanitario Loma Grande y no en el antiguo botadero a cielo abierto de Montería y corresponde a un empozamiento de agua en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", que organolépticamente se observa clara, con color del sedimento del lugar, sin olor ofensivo.

o En las coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,7" y WO 75° 50' 28,5", ubicadas dentro del predio del Relleno Sanitario Loma Grande, se encontró punto del canal en tierra cubierto por vegetación acuática, al parecer de juncos, donde el agua de color gris oscuro cambia su tonalidad a agua más clara, sin mal olor y de color amarillento del sedimento de lugar.

o En apique realizado en coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,7" y WO 75° 50' 28,5" por medio de una retroexcavadora marca HYUNDAI, se evidenció gran cantidad de sedimento de color negro y un afloramiento de agua en el subsuelo de color amarillento y no el negro del sedimento del lugar, que, según afirma el personal de la empresa, supuestamente, corresponde a una fuente subterránea. En este lugar, al parecer, existe un lecho filtrante rocoso enterrado.

En tres (3) apiques adicionales, dentro del predio del Relleno Sanitario Loma Grande siguiendo la dirección al Antiguo Botadero a Cielo Abierto de Montería y siguiendo los identificados en el documento «INFORME SOBRE IDENTIFICACIÓN DE FLUJOS DE AGUAS DE ESCORRENTÍAS EN INMEDIACIONES DEL BOTADERO "EL PURGATORIO" DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA», de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., se encontró en el primer y segundo apique baja cantidad de agua, proveniente, al parecer, del nivel freático del suelo y en el caso del tercero,



## Alcaldía de Montería

### Secretaría de Planeación

correspondiente al más cercano al límite del antiguo botadero, mayor abundancia de esta. En los tres casos, el agua tenía la tonalidad del sedimento encontrado en el lugar.

o En ninguno de los cuatro (4) apiques realizados en total, se evidenció, organolépticamente, que el agua fuese similar a la del punto de vertimiento de aguas grises, presente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", en la finca "LA BALASTRERA" y mucho menos que las que se identificó en el seguimiento a la aplicación de la medida preventiva correspondiente al cierre del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO".

o Entre los límites del Relleno Sanitario Loma Grande y el antiguo botadero a cielo abierto de Montería no se evidenció, a simple vista, ningún afloramiento superficial de agua o de lixiviados".

Cordialmente,

**HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA**

Secretario de Planeación Municipal.

Revisó: DRicardo – Asesor SPM  
Revisó: SArgel – Contratista SPM  
Revisó: LOrtega – Líder SPM  
Revisó: DPatrón – Asesor jurídica SPM



**Alcaldía de Montería**  
**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**

Montería, 23 de Mayo de 2022

OFICIO C.E – SIM- 022 – 322

Doctor  
**JUAN FERNANDEZ GARCIA**  
Representante legal  
Interventoría del servicio de Aseo de Montería  
UNIASEO U.T

**Referencia:** solicitud de informe – acciones realizadas frente a medida del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Cordial Saludo doctor Fernández,

Como es de su conocimiento, el pasado 19 de abril del año en curso, el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió Auto Admisorio de la demanda interpuesta mediante acción popular del Cabildo Indígena Jaraguay y otros, en el cual, entre los demandados se encuentra el municipio de Montería.

La parte resolutive del citado Auto, ordena, entre otros:

**“DECIMO TERCERO: DECRETAR de las siguientes MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA:**

**13.1: ORDENAR al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP., que dentro de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar actividades tendientes a suspender el vertimiento de Aguas Negras, PRESUNTAMENTE LIXIVIADOS y que tiene destino al caño el Purgatorio, coordenadas 08° 42' 36,5'' y WO 75° 50' 28,1'' y punto de salida N 08° 42' 46,8'' y WO 75° 50' 31,1. Igualmente se ordena al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP, que presenten el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS y las medidas adoptadas en este respecto del tratamiento y control de los lixiviados.**

**13.2: ORDENAR a los Municipio de Montería, Canalete, Cerete, Ciénaga De Oro, Cotorra, Lorica, Los Córdobas, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, San Carlos, San Bernardo Del Viento, San**

**Gobierno de La GENTE**



208

**Alcaldía de Montería**  
**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**

***Pelayo, Tierralta y Valencia y a URBASER COLOMBIA SA ESP. suspender la entrada del (cuarenta) 40% de los desechos que actualmente ingresan diariamente al relleno sanitario de LOMA GRANDE, para lo anterior se le concede veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia.***

***Se advierte que las medidas anteriores no podrán suspender la prestación del servicio de aseo, ni afectar la debida prestación de este, ya que acorde la Ley 142 de 1994 artículo 1 es deber del Estado garantizar la calidad de este servicio público y su disposición final".***

Así las cosas, se solicita a la interventoría UNIASEO U.T, la presentación de informe técnico dentro de dos (2) días hábiles, de las acciones adelantadas por el prestador del servicio de aseo en la ciudad de Montería y operador del relleno sanitario Loma Grande URBASER S.A E.S.P., en cumplimiento a los requerimientos del Honorable Tribunal, todas vez que como este dispone ***"las medidas anteriores no podrán suspender la prestación del servicio de aseo, ni afectar la debida prestación de este, ya que acorde la Ley 142 de 1994 artículo 1 es deber del Estado garantizar la calidad de este servicio público y su disposición final".***

Por su amable atención muchas gracias.

Atentamente;

**GERMAN ENRIQUE QUINTERO MENDOZA**  
Secretario de Infraestructura  
Alcaldía de Montería

Anexo: copia AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 19 de abril de 2022

Proyectó: Karen Vergara – Ing. Contratista SIM  
Revisó: P H.V – Abogada Contratista SIM



**Alcaldía de Montería  
DESPACHO ALCALDE**

Montería, 26 de mayo de 2022

DA-0104

Doctor

**ARMANDO OJEDA ACOSTA**

Director Técnico de Gestión de Aseo

Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Referencia:** Solicitud de evaluación integral y acompañamiento a la problemática de disposición final en el relleno sanitario Loma Grande en la ciudad de Montería.

Cordial saludo doctor Ojeda,

Como es de su conocimiento, el pasado 2 de mayo del año en curso la comunidad de la vereda Loma Grande donde se localiza el relleno sanitario del mismo nombre, ha realizado el bloqueo de la vía de acceso al sitio, trayendo como consecuencia el represamiento de los vehículos a las afuera del relleno sanitario sin que estos puedan ingresar a disponer los residuos.

Por parte de esta administración municipal, se ha venido realizando diálogos con la comunidad en compañía de las instituciones de carácter regional competentes en el tema, sin embargo, el pasado 19 de abril del año en curso, el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió Auto Admisorio de la demanda interpuesta mediante acción popular del Cabildo Indígena Jaraguay y otros, en el cual, se encuentra la empresa URBASER SA ESP y el municipio de Montería entre los demandados.

La parte resolutive del citado Auto, ordena, entre otros:

**"DECIMO TERCERO: DECRETAR de las siguientes MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA:**

**13.1 : ORDENAR al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP., que dentro de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar actividades tendientes a suspender el vertimiento de Aguas Negras, PRESUNTAMENTE LIXIVIADOS y que tiene destino al caño el Purgatorio, coordenadas  $08^{\circ} 42' 36,5''$  y  $WO 75^{\circ} 50' 28,1''$  y punto de salida  $N 08^{\circ} 42' 46,8''$  y  $WO 75^{\circ} 50' 31,1$ . Igualmente se ordena al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP, que presenten el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS y las medidas adoptadas en este respecto del tratamiento y control de los lixiviados.**

**13.2 : ORDENAR a los Municipio de Montería, Canalete, Cerete, Ciénaga De Oro, Cotorra, Lórica, Los Córdoba, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, San Carlos, San Bernardo Del Viento,**



**Gobierno de La GENTE**





## Alcaldía de Montería

### DESPACHO ALCALDE

**San Pelayo, Tierralta y Valencia y a URBASER COLOMBIA SA ESP. suspender la entrada del (cuarenta) 40% de los desechos que actualmente ingresan diariamente al relleno sanitario de LOMA GRANDE, para lo anterior se le concede veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

**Se advierte que las medidas anteriores no podrán suspender la prestación del servicio de aseo, ni afectar la debida prestación de este, ya que acorde la Ley 142 de 1994 artículo 1 es deber del Estado garantizar la calidad de este servicio público y su disposición final”.**

Así las cosas, conocedores de la competencia de la SSPD en la vigilancia y control de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, para el caso particular del servicio público de aseo, requerimos se nos informe de la última evaluación integral realizada al operador, específicamente en la actividad de disposición final, toda vez que desde la autoridad ambiental y la misma comunidad se nos ha informado de un presunto manejo inadecuado de los lixiviados que se generan en el sitio por la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario.

De igual forma, solicitamos en el marco de la orden del tribunal se nos informe si la empresa URBASER S.A. E.S.P., quien tiene la obligación de realizar el cargue del número de toneladas dispuestas en la plataforma SUI, si efectivamente ha reducido el 40% de las toneladas que ingresan al relleno sanitario.



Finalmente, agradecemos se realice por parte de la SSPD una evaluación integral al prestador URBASER SA ESP para la vigencia actual en el marco de sus competencias.

Por su amable atención muchas gracias.

Atentamente;

  
**ANDRES RENALDO SILVA VILLEGAS**  
Alcalde (e)  
Alcaldía de Montería



Proyectó: J. Vergara – Ing. Contratista SIM   
Revisó: Karina Carrascal – Asesora Externa  
VoBo: German Quintero – Secretario de infraestructura 





**Alcaldía de Montería  
DESPACHO ALCALDE**

Montería, 26 de Mayo de 2022

OFICIO DA-103

Doctor

**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**

Representante legal (S)

URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

Calle 100 N° 19ª – 10 Edificio Torre Azul Piso 2 y 9

Bogotá D.C

**Referencia:** solicitud de informe – acciones realizadas frente a medida del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Cordial Saludo doctor Arango,

Como es de su conocimiento, el pasado 19 de abril del año en curso, el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió Auto Admisorio de la demanda interpuesta mediante acción popular del Cabildo Indígena Jaraguay y otros, en el cual, se encuentra la empresa que usted representa y el municipio de Montería entre los demandados.

La parte resolutive del citado Auto, ordena, entre otros:

***“DECIMO TERCERO: DECRETAR de las siguientes MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA:***

***13.1: ORDENAR al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP., que dentro de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar actividades tendientes a suspender el vertimiento de Aguas Negras, PRESUNTAMENTE LIXIVIADOS y que tiene destino al caño el Purgatorio, coordenadas 08° 42' 36,5'' y WO 75° 50' 28,1'' y punto de salida N 08° 42' 46,8'' y WO 75° 50' 31,1. Igualmente se ordena al Municipio de Montería y a URBASER COLOMBIA SA ESP, que presenten el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS y las medidas adoptadas en este respecto del tratamiento y control de los lixiviados.***

***13.2: ORDENAR a los Municipio de Montería, Canalete, Cerete, Ciénaga De Oro, Cotorra, Lorica, Los Córdoba, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo***

Gobierno de La **GE** **TE**





2107

## Alcaldía de Montería

### DESPACHO ALCALDE

**Nuevo, Puerto Escondido, San Carlos, San Bernardo Del Viento, San Pelayo, Tierralta y Valencia y a URBASER COLOMBIA SA ESP. suspender la entrada del (cuarenta) 40% de los desechos que actualmente ingresan diariamente al relleno sanitario de LOMA GRANDE, para lo anterior se le concede veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

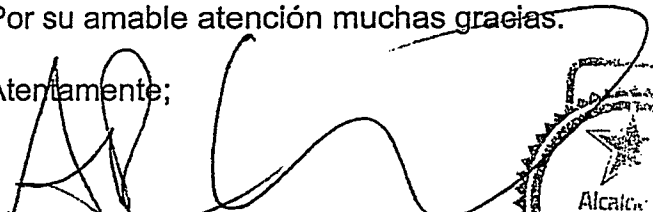
**Se advierte que las medidas anteriores no podrán suspender la prestación del servicio de aseo, ni afectar la debida prestación de este, ya que acorde la Ley 142 de 1994 artículo 1 es deber del Estado garantizar la calidad de este servicio público y su disposición final".**

Así las cosas, esta dependencia requiere se presente un informe técnico dentro de dos (2) días hábiles, de las acciones adelantadas por el prestador del servicio de aseo en la ciudad de Montería y operador del relleno sanitario Loma Grande URBASER S.A E.S.P., incluyendo la cantidad de residuos sólidos dispuestos en el sitio, expresada en Toneladas/día desde el mes de enero del año en curso hasta la fecha.

Lo anterior, en cumplimiento a los requerimientos del Honorable Tribunal, todas vez que como este dispone **"las medidas anteriores no podrán suspender la prestación del servicio de aseo, ni afectar la debida prestación de este, ya que acorde la Ley 142 de 1994 artículo 1 es deber del Estado garantizar la calidad de este servicio público y su disposición final"**.

Por su amable atención muchas gracias.

Atentamente;

  
**ANDRES RENALDO SILVA VILLEGAS**  
Alcalde (e)  
Alcaldía de Montería



Anexo: copia AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 19 de abril de 2022

Proyectó: J. Vergara – Ing. Contratista SIMB  
Revisó: Karina Carrascal – Asesora externa  
VoBo: German Quintero – Secretario de infraestructura.



Gobierno de La **GE** **TE**

**INFORME DE VISITA ASA No. 2022 - 133**

**OBJETO:** Visita de seguimiento a Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE

**MUNICIPIO:** Montería

**BENEFICIARIO:** URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

**FECHA INFORME:** 23 de marzo de 2022

**1. ANTECEDENTES**

Por medio de la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS se otorga una licencia ambiental a la empresa PARQUES NUEVA MONTERIA S.A. E.P.S., para la construcción y operación del relleno sanitario a localizarse en el corregimiento de Loma Grande, municipio de Montería, departamento de Córdoba. La vigencia de la licencia ambiental que se otorga por el presente acto es por el término de vigencia del proyecto y comprende desde la fase de iniciación de su ejecución hasta la fase de abandono.

Por Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este asume la competencia del Proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande" y se toman otras determinaciones y se ordena a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Mediante Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA se modifica la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS mediante resolución N° 0.8861 del 17 de febrero de 2005 para la construcción y operación del Relleno Sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería.

Por Resolución 0569 de ANLA de 21 de mayo de 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 por la cual se modificó la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante resolución 08861 del 17 de febrero de 2005, para la construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería.

Mediante Resolución 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA se aclara la Resolución 0569 del 21 de mayo de 2015 que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0252 de 04 de marzo de 2015.

Por Resolución 571 del 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS se restituye la competencia del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS y se toman otras decisiones.

Por medio de oficio radicado N° 20201104807 de 03 de agosto de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS remite el radicado N° 8140-E2-000764 de 28 de julio de 2020 comunicando la Resolución 571 del 13 de julio de 2020 a la Corporación.



Por medio de oficio radicado N° 202021114982 de 17 de diciembre de 2020, la CVS da respuesta parcial al correo electrónico radicado N° 20201106593 de 30 de septiembre de 2020 de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. al parecer, sobre Plan de Aprovechamiento Forestal para la ampliación del área licenciada del relleno sanitario LOMA GRANDE.

Por correo electrónico radicado N° 20201106593 de 30 de septiembre de 2020 la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. al parecer, remite los documentos correspondientes al Plan de Aprovechamiento Forestal para la ampliación del área licenciada del relleno sanitario LOMA GRANDE.

Por medio de oficio radicado N° 202021114982 de 17 de diciembre de 2020, la CVS da respuesta parcial al correo electrónico radicado N° 20201106593 de 30 de septiembre de 2020 de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. al parecer, sobre Plan de Aprovechamiento Forestal para la ampliación del área licenciada del relleno sanitario LOMA GRANDE.

Mediante Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0571 del 13 de julio de 2020.

Por medio de oficio radicado N° 20211105150 de 6 de julio de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS remite el radicado N° 4000-2-0073 de 30 de junio de 2021 comunicando la Resolución 0607 del 15 de junio de 2021 a la Corporación.

Mediante acta de fecha 20 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realiza entrega condicionada de los expedientes LAM6591, SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019 a la CVS.

Por medio de Radicación: 11001030600020210007300 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2021 resuelve Conflicto de Competencia Negativo entre la CVS y ANLA para ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental del proyecto "Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande".

Por queja anónima con radicado N° 20211110508 de 25 de noviembre de 2021 se remite video de supuesto vertimiento de lixiviados en el Relleno Sanitario Loma Grande, presuntamente, por medio de canal final de aguas lluvias del proyecto.

Por oficio radicado N° 20212118022 de 12 de diciembre de 2021, la CVS da respuesta definitiva al correo electrónico radicado N° 20201106593 de 30 de septiembre de 2020 de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. sobre Plan de Aprovechamiento Forestal para la ampliación del área licenciada del relleno sanitario LOMA GRANDE.

Mediante oficio radicado N° 20222102978 de 4 de marzo de 2022, la Corporación notifica visita técnica de seguimiento a proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y Antiguo Botadero a cielo abierto de Montería a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DELEGADA DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE.

Por oficio radicado N° 20222102976 de 4 de marzo de 2022, la Corporación notifica visita técnica de seguimiento a proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y Antiguo Botadero a cielo abierto de



Montería por solicitud de la Procuraduría General de la Nación a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE CÓRDOBA.

Por medio de oficio radicado N° 20222102977 de 4 de marzo de 2022, la Corporación notifica visita técnica de seguimiento a proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y Antiguo Botadero a cielo abierto de Montería por solicitud de la Procuraduría General de la Nación a la PERSONERÍA DE MONTERÍA.

Por correo electrónico radicado N° 20221101942 de 4 de marzo de 2022, la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. remite el documento "INFORME SOBRE IDENTIFICACIÓN DE FLUJOS DE AGUAS DE ESCORRENTÍAS EN INMEDIACIONES DEL BOTADERO "EL PURGATORIO" DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA".

Mediante notas internas 20223100657 y 20223100659 de 9 de marzo de 2022 la Subdirección de Gestión Ambiental requiere la participación de varios profesionales de la Corporación para visita técnica de seguimiento a proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y Antiguo Botadero a cielo abierto de Montería por solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

Por oficio radicado N° 20222103152 de 9 de marzo de 2022, la CVS notifica a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. la realización de visita al Relleno Sanitario LOMA GRANDE con el fin de realizar seguimiento a la licencia ambiental del proyecto el día jueves 10 de marzo de 2022, en atención a solicitud de la Procuraduría General de la Nación en inspección del 1 de marzo de 2022.

Mediante oficio radicado N° 20222103153 de 9 de marzo de 2022, la Corporación notifica visita técnica de seguimiento a proyecto Relleno Sanitario Loma Grande y Antiguo Botadero a cielo abierto de Montería por solicitud de la Procuraduría General de la Nación al MUNICIPIO DE MONTERÍA.

## 2. CONSIDERACIONES

### *Consideraciones jurídicas*

Los Artículos 35 y 36 del Decreto – Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables y del Medio Ambiente, dispone que "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos y para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente, los medios que permiten evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes y restaurar o mejorar los suelos".

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".



Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1713 de 2002 en el artículo 4° establece *"Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atender contra los paisajes y lugares de especial interés."*

Este mismo decreto en su artículo 5° cita *"Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente"*.

El Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"* en su CAPÍTULO 3, del TÍTULO 2 define todo lo referente al tema de Licencias Ambientales.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante Resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*



Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

El Decreto 050 de enero de 2018, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamentan los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, explícitamente establece en su Artículo 6, que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, que el interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2. información adicional.

#### ***Consideraciones de la Licencia Ambiental Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande***

Por medio de la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS "*Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental*" esta Corporación otorga licencia ambiental a la empresa PARQUES NUEVA MONTERÍA S.A. ESP, para la construcción y operación del relleno Sanitario a localizarse en el Corregimiento de Loma Grande, municipio de Montería departamento de Córdoba.

Por Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se asume la competencia del Proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande y se toman otras determinaciones"*", este ministerio asume la competencia del Proyecto "*Relleno Sanitario Loma Grande*". Igualmente ordena a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Mediante la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA "*POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA*" dicha autoridad modifica y amplía el área del relleno sanitario LOMA GRANDE.

Por la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DEL 04 DE MARZO DE 2015 POR LA CUAL SE MODIFICÓ LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS MEDIANTE RESOLUCIÓN 08861 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA*" se modifican algunos apartes de la Resolución 0252 de 2015.





213

Mediante Resolución 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA "POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0569 DEL 21 DE MAYO DE 2015, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0252 DE 04 DE MARZO DE 2015" se resuelve solicitud de aclaración de SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

Por medio de la Resolución N° 0571 de 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y se toman otras decisiones", dicho ministerio restituye a la CVS la competencia sobre el relleno sanitario LOMA GRANDE.

Mediante la Resolución N° Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio del 2021", este ministerio niega dicha solicitud interpuesta por la CAR CVS.

Por medio de Radicación: 11001030600020210007300 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2021 este resuelve Conflicto de Competencia Negativo entre la CVS y ANLA, definiendo que la Corporación es la responsable de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental del proyecto "Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande".

### **Localización del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande**

El relleno sanitario Loma Grande se encuentra ubicado en aproximadamente 1 kilómetro de la vía que del Km 6 de la carretera Montería – Planeta Rica conduce al corregimiento homónimo en el municipio de Montería, específicamente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 31,9" y WO 75° 50' 19,3".

### **3. ACTIVIDADES REALIZADAS**

En atención a la competencia en la evaluación, control y seguimiento ambiental de Relleno Sanitario Loma Grande, profesionales de la CVS se desplazaron a este proyecto el día 10 de marzo de 2022. Durante la visita se abordaron varios temas como se desarrolla a continuación:

#### **Verificación de cierre vertimiento por medida preventiva**

La visita inició realizando seguimiento a la aplicación de la medida preventiva impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., correspondiente al cierre del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" ordenada por medio de la Resolución 2-8904 de 11 de febrero de 2021 de la CVS "Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos".

En el lugar se evidenció que las obras aplicadas para la implementación de la medida preventiva correspondiente a la primera intervención, correspondiente a la ubicación de siete (7) sacos plásticos llenos con material sedimentario tipo balastro dentro de usillo y descarga de 21 metros cúbicos de material sedimentario tipo balastro y la segunda intervención, donde se retiró parte del material sedimentario tipo balastro de la boca del usillo y se cubrió con cuatro (4) metros de

plástico negro, la formaleta de forma cubica con tablas y estacones de madera en la salida o boca del vertimiento y la jaula con 12 varillas de acero para la estructura y los dos (2) metros cúbicos de concreto depositados de concreto de 3.000 psi se encontraban estable.

Sin embargo y a pesar del esfuerzo realizado por la Corporación y del rigor con que se ejecutó el cierre con sacos, plásticos, material sedimentario tipo balastro, varillas de acero y concreto, para el cierre del vertimiento, se observó que este continúa saliendo, aunque, en menor medida, correspondiente a líquido de color negro y olor característico de lixiviados, por arriba de la estructura en concreto, posiblemente, debido a que la tubería de usillos sería en concreto y se encontraría fraccionada o despegada, porque esta transcurre por debajo de la vía que del Club de Golf va a la vereda Loma Grande, por donde transitan con gran frecuencias vehículos pesados, como son camiones recolectores de residuos sólidos y volquetas y volcos cargados de material proveniente de canteras.

Igualmente, se procedió a realizar inspección al predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, donde fuimos atendidos por el señor EDER JULIO PÉREZ, administrador del predio, el cual nos condujo al final de red de canales en tierra provenientes de la finca y del Club Montería Jaraguay Golf y que entraría a usillo de concreto, con destino, supuestamente, al vertimiento cerrado por la medida preventiva.

El agua presente en la entrada del canal de tierra y que provendría del predio "LA BALASTRERA" y del Club Montería Jaraguay Golf, a simple vista, se observa limpia y con característica que podrían hacer pensar que tiene un origen pluvial. Al preguntársele el por qué el agua que sale por el vertimiento cerrado tiene otras condiciones diferentes, el señor EDER JULIO PÉREZ informa que la tubería subterránea se comunica con una estructura en concreto del estanque o laguna presente en la cercanía de la portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande, la cual tiene condiciones organolépticas de estar contaminada con lixiviados.

Igualmente, en la cercanía del predio "LA BALASTRERA" con la vía que del Club Montería Jaraguay Golf conduce a la vereda LOMA GRANDE, se encontró un registro que estaba debajo del agua, que se hallaba encharcada en este sector de la finca y que se ubica en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 45,9" y WO 75° 50' 30,5".

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Cierre vertimiento por medida preventiva.



Foto 2. Vista área inundada del predio "LA BALASTRERA".

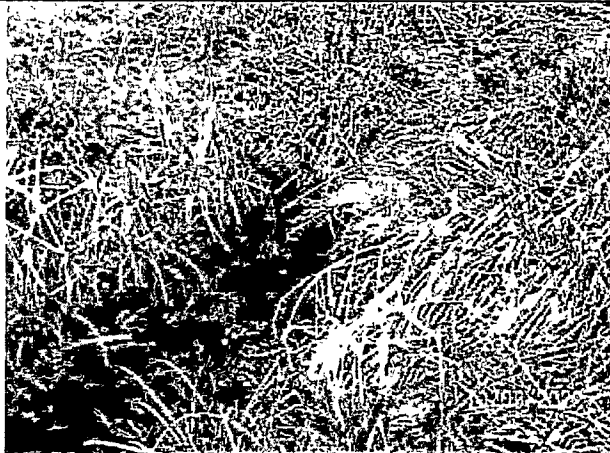


Foto 3. Final de canal en tierra y entrada a usillo en predio "LA BALASTRERA".



Foto 4. Ubicación de registro en predio "LA BALASTRERA".



Foto 5. Vista del agua de laguna presente cerca de portería de entrada al Relleno, con natas y condiciones organolépticas de contaminación con lixiviados.



Foto 6. Estructura en concreto en laguna presente cerca de portería de entrada al Relleno

**Seguimiento a vertimiento con salida en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" correspondiente a la salida de aguas grises**

En atención a los compromisos acordados por la CVS y la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., con la Procuraduría General de la Nación, en mesa de trabajo realizada en el ámbito de la inspección adelantada el pasado martes 1 de marzo de 2022 por dicha entidad, liderada por el Doctor LUIS FELIPE APARICIO TORRES, de la Procuraduría Delegada Asuntos Ambientales y Agrarios, se llevó a cabo visita de seguimiento para verificar vertimientos, puntos de origen y toma de muestras.

El recorrido inició en el punto de vertimiento de aguas grises, por estructura tipo usillo de concreto presente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que en repetidas ocasiones representantes de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. (como SANDRA REGINO CHEJNE y otros) han afirmado que proviene del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Montería y que converge con la finalización de canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias del Relleno Sanitario Loma Grande. Este lugar se ubicaría en el predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ y que según los representantes de la empresa está en calidad de servidumbre con URBASER.



Se realizó un primer recorrido siguiendo el canal de aguas lluvias con destino hacia el Relleno Sanitario Loma Grande, iniciando en el punto de vertimiento de aguas grises en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", predio "LA BALASTRERA", de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, lugar que, según los representantes de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., está en calidad de servidumbre, con el fin de hacer el mismo trayecto que se observa en el video de la denuncia anónima con radicado 20211110508 del 25 de noviembre de 2021, por supuesto vertimiento de lixiviados del relleno por este canal, donde se pudo evidenciar que el lugar presentado en el video corresponde a este sitio específico, con la misma infraestructura que se observa en las imágenes.

Al respecto es necesario citar lo siguiente de la Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS:

**"ARTICULO SEGUNDO:** La empresa Licenciada deberá acogerse, al contenido del Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado, a lo resuelto en el presente acto, al Concepto Técnico UPL No. 13 de Febrero de 2005 y al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El beneficiario de la Licencia, no podrá realizar vertimiento de aguas residuales a fuentes de agua superficial o subterránea, de acuerdo con lo establecido en el documento de EIA..."

(...)

**"ARTICULO TERCERO:** El beneficiario del proyecto no requerirá de permiso de vertimiento puesto que afirma que recirculará completamente los lixiviados y las aguas residuales domésticas generadas en el tratamiento químico utilizado, que luego será disperso al lecho del relleno sanitario evitando el vertimiento a cualquier fuente de agua superficial o subterránea."

Igualmente, la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA expone:

**"ARTICULO NOVENO:** Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 08861 del 17 de febrero de 2005 en el sentido de requerir a la empresa SERVIGENERALES S.A ESP, para que solicite y obtenga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales antes del inicio de la operación, y diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR para las obras de ampliación del relleno sanitario."

(...)

**"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** No se autoriza el vertimiento de lixiviados por fuera de las celdas de disposición de residuos"

Adicionalmente, la Resolución 0569 de 2015 de la ANLA ordena:

**"ARTÍCULO NOVENO:** Reponer en el sentido de modificar el numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal 1, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015, el cual quedará así:



f. Presentar una propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, el cual deberá cumplir con los criterios admisibles para la destinación de cuerpo de agua en el cual se verterán estos lixiviados o el cumplimiento del decreto 3930 de 2010 y resolución 631 del 17 de marzo de 2015. El plazo para la operación de la mencionada PTAR será máximo de 12 meses, después de la fecha de entrada de operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados de 500m<sup>3</sup> cada uno, destinado exclusivamente para la ampliación del relleno sanitario. Lo anterior será requisito para el otorgamiento del plazo para la construcción de la PTAR”

A continuación, se realizó recorrido con dirección aguas arriba del canal en tierra, con el fin de conocer el inicio y origen de este. Al inicio del trayecto se evidenció que el agua es de color gris oscuro y así continua por varios metros hasta una zona donde el canal se encuentra cubierta por vegetación acuática, al parecer por juncos, la cual, en el lugar cambia su tonalidad a agua más clara, sin mal olor y de color del sedimento de lugar, esto correspondiente al predio del Relleno Sanitario Loma Grande y localizada en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,7" y WO 75° 50' 28,5". Igualmente, cerca de este lugar, aguas arriba, aun en terrenos del proyecto, se localiza un empozamiento de agua, el cual corresponde al nacimiento del cuerpo de agua superficial que transcurre por el canal, ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3".

Luego de lo anterior, la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. ofrece hacer un apique en el lugar donde se da el cambio de la tonalidad del agua de gris oscuro a color del sedimento, en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,7" y WO 75° 50' 28,5", por medio de una retroexcavadora marca HYUNDAI, donde se evidenció gran cantidad de sedimento de color negro. Igualmente, en dicho apique se evidenció un afloramiento de agua en el subsuelo, que según el personal de la empresa sería de origen subterráneo. El agua del afloramiento se observó de color a sedimento amarillo y no el negro del terreno donde se encontraba. Igualmente, en el punto se retiró varias piedras, las cuales podrían corresponder a un lecho filtrante rocoso, enterrado en el lugar.

A continuación y teniendo en cuenta que ya no se evidencia cuerpo de agua superficial, la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., realizó tres (3) apiques más con la retroexcavadora marca HYUNDAI, dentro del predio del Relleno Sanitario Loma Grande y por fuera del cuerpo de agua encontrado, siguiendo los identificados en el documento «INFORME SOBRE IDENTIFICACIÓN DE FLUJOS DE AGUAS DE ESCORRENTÍAS EN INMEDIACIONES DEL BOTADERO “EL PURGATORIO” DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA», remitido por medio de correo electrónico radicado 20221101942 de 4 de marzo de 2022 por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1. Coordenadas geográficas apiques siguiendo informe de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

Apique	Coordenadas geográficas
1	N 08° 42' 31,3" WO 75° 50' 28,5"
2	N 08° 42' 29,4" WO 75° 50' 28,5"
3	N 08° 42' 27,9" WO 75° 50' 28,4"



218



Foto 10. Lugar del cambio de coloración del agua.



Foto 11. Retroexcavadora usada para los apiques.



Foto 12. Apique realizado en zona de cambio de coloración.



Foto 13. Afloramiento de agua en apique.



Foto 14. Primer apique realizado.



Foto 15. Segundo apique realizado.



Foto 16. Tercer apique realizado.

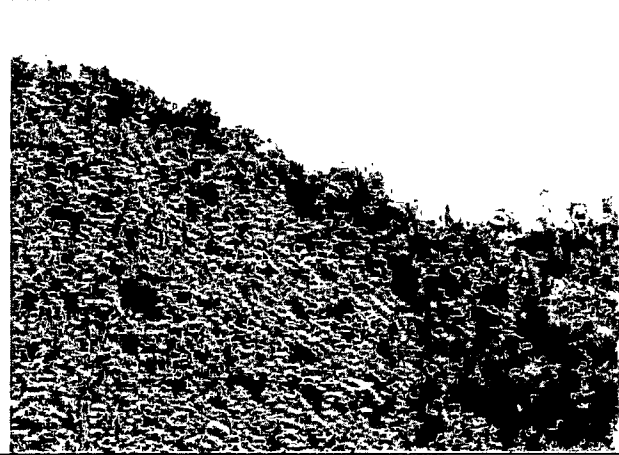


Foto 17. Limite del relleno y del antiguo botadero.

### **Sistemas de tratamiento de lixiviados**

Al igual que se ha evidenciado en los anteriores informes de visita realizados al Relleno Sanitario Loma Grande, no se evidenció la construcción ni operación de PTAR, ni de ningún otro sistema para el tratamiento de lixiviados, solo se está operando actividades de recirculación como medida de manejo de estos. Al respecto de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en los actos administrativos de la Licencia Ambiental:

La Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS, requiere:

**"ARTICULO TERCERO:** *El beneficiario del proyecto no requerirá de permiso de vertimiento puesto que afirma que recirculará completamente los lixiviados y las aguas residuales domésticas generadas en el tratamiento químico utilizado, que luego será disperso al lecho del relleno sanitario evitando el vertimiento a cualquier fuente de agua superficial o subterránea."* (subrayado por fuera de texto).

Al respecto de dicha plata de tratamiento químico de lixiviados, al consultar del tema a los representantes de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. esta manifiesta que la planta fue desmontada y funcionaba donde actualmente se encuentra la laguna o pondaje de bombeo de lixiviados.

La Resolución 0252 de 2015 de la CVS, requiere:

**"ARTÍCULO TERCERO:** *No autorizar a la empresa SERVIGENERALES S.A ESP., la realización de las siguientes obras y/o actividades, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

- 1. Utilización de arcillas provenientes de suelo del área objeto de modificación, sin previo tratamiento.*
- 2. Actividades de recirculación sin la puesta en marcha de una PTAR. (subrayado por fuera de texto).*
- 3. Manejo de aguas lluvias con canales en las Bermas de los taludes."*

(...)



**"ARTÍCULO SÉPTIMO:** En relación a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental- EIA y el Plan de Manejo Ambiental- PMA, la empresa deberá atender los siguientes requerimientos, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: (subrayado por fuera de texto).

(...)

#### 2.7. FICHA 1.7 Tratamiento de lixiviados

(...)

f. Presentar una propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, el cual deberá cumplir con los criterios admisibles para la destinación de cuerpo de agua en el cual se verterán estos lixiviados o el cumplimiento de los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984.

La Resolución 0569 de 2015 de la ANLA, requiere:

**«ARTÍCULO NOVENO:** Reponer en el sentido de modificar el numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015, el cual quedará así:

"f. Presentar una propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, el cual deberá cumplir con los criterios admisibles para la destinación de cuerpo de agua en el cual se verterán estos lixiviados o el cumplimiento del decreto 3930 de 2010 y resolución 631 del 17 de marzo de 2015. El plazo para la operación de la mencionada PTAR será máximo de 12 meses, después de la fecha de entrada de operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados de 500m3 cada uno, destinado exclusivamente para la ampliación del relleno sanitario. Lo anterior será requisito para el otorgamiento del plazo para la construcción de la PTAR"»

Al respecto de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA, se evidencia que se ha incumplido los plazos máximos y/o requisitos para tener PTAR operando, como se describe a continuación:

- I. La propuesta aprobada de disposición final del lixiviado tratado (plazo máximo dos meses desde Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 o Resolución 0569 de 2015).
- II. Que el relleno esté en operación (máximo 12 meses desde febrero de 2016, inicio uso ampliación, según empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.).
- III. Que los pondajes de almacenamiento de los lixiviados estén construidos (máximo 12 meses desde febrero de 2016, inicio uso ampliación, según empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.).

Al no observarse planta de tratamiento químico (Precipitación química y/o UASB) (ver **tabla 1**), ordenada por la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2002 de la CVS, ni PTAR requerida por la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 y Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015, la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., está incumpliendo dichos actos administrativos y por lo tanto la Licencia Ambiental del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.



## Levantamiento fotogramétrico con Vehículo Aéreo No Tripulado proyecto Relleno Sanitario Loma Grande

Se realizó levantamiento fotogramétrico con Vehículo Aéreo No Tripulado sobre el Relleno Sanitario Loma Grande con el objeto de hacer seguimiento al proyecto y comparativo con el sobrevuelo realizado en el mes de diciembre de 2021.

Se sigue evidenciando que el área actual del Relleno Sanitario Loma Grande se encuentra delimitada por un cercado en buen estado, constituido por alambre de púas, con postes en concreto de color blanco y árboles de Limoncillo en algunos sectores, en la cual se desarrollan en su totalidad actividades propias para el funcionamiento del Proyecto. Al respecto, con dicho proceso se evidencian lo siguiente:

### Área del proyecto:

De acuerdo al trabajo de campo y procesamiento de las aerofotografías tomadas en diciembre de 2021 y marzo de 2022 con software especializados para sistemas de información geográfica como PIX4Dmapper y ArcGIS se generó un Ortofotomosaico de alta resolución, obteniendo como resultado que el área actual del proyecto corresponde a aproximadamente a 14.7 hectáreas.

Al respecto del área del proyecto, es necesario recordar lo siguientes antecedentes específicos al respecto:

La Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS, expone en sus considerandos:

*"Que mediante auto No. 722 de fecha 14 de Noviembre de 2003, se avocó conocimiento de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto relleno sanitario en un área de 3.5 hectáreas, a localizarse en el corregimiento de Loma Grande del municipio de Montería..."*  
(subrayado por fuera de texto).

(...)

Tabla 2. Especificaciones técnicas y operativas del relleno sanitario Loma Grande Montería.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
Vida útil	Años	20 con 10% de aprovechamiento
Extensión terreno	Has	3.5
Carga de residuos	m3/año	55.000 del año 2003
Capacidad	m3	1'300,000.0
Densidad de compactación	t/m3	1.0
Tipo de residuos		Residuos sólidos urbanos
Tipo de relleno		Tipo Area
Barrera técnica		Impermeabilización con arcilla v geomembrana
Manejo gases		Evacuación pasiva mediante chimeneas
Tratamiento lixiviados		Precipitación química y/o UASB
Tipo de operación		Mecánica
Altura celda	m	2.5
Cobertura intermedia		Material de excavación
Bermas	m	10 cada 5 m de altura

Fuente: Informe estudio de impacto ambiental relleno sanitario Loma Grande Montería. Mayo de 2004 en Resolución 0.8861 de 2015. (Negrilla por fuera de texto)



Igualmente, por medio de radicado 090.1.1 864 de 15 de febrero de 2007 de la CVS se autoriza la expansión de una franja de 40 metros sobre el sector norte del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, que correspondería a un área aproximada de 1,3 hectáreas, las cuales, sumadas a las 3,5 hectáreas, llegarían a 4,8 hectáreas aproximadamente de extensión del proyecto.

La Resolución 0252 de 2015 de la ANLA, expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 08861 del 17 de febrero de 2005, en el sentido de aprobar la ampliación del Relleno Sanitario Loma Grande operado por la empresa SERVIGENERALES S.A ESP, en un lote de 8 hectáreas, ubicado sobre la antigua Cantera El Purgatorio. Esta área colinda con el costado oriental con el actual relleno sanitario Loma Grande y con el costado nororiental del antiguo botadero de la ciudad de Montería.”*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS que otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande para 3,5 hectáreas, el radicado 090.1.1 864 de 15 de febrero de 2007 que sumó 1,3 hectárea más aproximadamente y la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA amplía en 8 hectáreas, el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, tiene a la fecha autorizado 12,8 hectáreas aproximadamente. Es decir que, para las 14,7 hectáreas aproximadas, obtenidas en campo, existirían unas 1,9 hectáreas adicionales a las autorizadas por la CVS y la ANLA, al parecer, excediendo el área total licenciada, como se resume en la siguiente tabla:

Tabla 3. Área del Relleno Sanitario Loma Grande Montería.

ÍTEM	ÁREA
Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS	3,5 hectáreas
Radicado 090.1.1 864 de 2007	1,3 hectáreas
Resolución 0252 de 2015 de la ANLA	8 hectáreas
Total autorizado	12,8 hectáreas
Total área del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande	14,7 hectáreas
Excedente no autorizado	1,9 hectáreas

Las 1,9 hectáreas que presuntamente se está excediendo en el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande se distribuiría presuntamente de la siguiente forma:

- 1 hectárea de la zona de pondajes.
- 0,8 hectáreas usada para disposición de residuos sólidos, ubicada entre los vasos de disposición inicial y el de la ampliación.
- 0,1 hectáreas que, al parecer, no tiene un uso directo por el proyecto.

Continuidad a la intervención en área de aprovechamiento forestal:

Por medio del levantamiento fotogramétrico con Vehículo Aéreo No Tripulado sobre el Relleno Sanitario Loma Grande realizado durante la visita para el seguimiento de la Licencia Ambiental, se evidencia que la empresa URBASER COLOMBIA S.A E.S.P. ha seguido realizando la intervención del área donde se realizó el aprovechamiento forestal, presuntamente, solicitado de acuerdo a las salidas gráficas entregadas en el radicado 20201106593 de 30 de septiembre de 2020, correspondiente a un área aproximada de 4 hectáreas y conforme a lo plasmado en el documento técnico, equivalente a 307 individuos con un volumen total de 114,307 m<sup>3</sup>.



Al respecto de este tema la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA establece:

**"ARTÍCULO CUARTO:** *En relación a la caracterización del área de influencia del proyecto, la empresa SERVIGENER.ALES S.A ESP, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

(...)

#### **En cuanto a la caracterización florística**

7. *La caracterización florística del área deberá realizarse mediante un muestreo, como mínimo de 3 parcelas para cada Upo de cobertura, definido según zona de vida y estado sucesional, determinando los siguientes aspectos:*
  - a. *Composición florística por tipo de cobertura con identificación de endemismos, especies en veda, en peligro crítico, de importancia económica y cultural,*
  - b. *Grado de sociabilidad, estructura espacial, cociente de mezcla e índice de diversidad de los diferentes tipos de cobertura vegetal delimitados.*
  - c. *Índice de Valor de Importancia (IVI), densidad y distribución por clase diamétrica y altimétrica de las diferentes especies encontradas.*
  - d. *Presentar un plano de cobertura vegetal, de zonas de vida, ecosistemas sensibles y áreas protegidas a escala de trabajo 1: 25.000.*
  - e. *Para efectos del cálculo de los volúmenes de remoción para cada cobertura vegetal que potencialmente pueda ser removida, se deberá realizar un inventario forestal, con un error de muestreo no superior al 15% y un nivel de probabilidad del 95%, incluyendo la cuantificación de los individuos en sus estados fustal (DAP > 10cm), latizal (DAP entre 2.5 y 10cm) y brinzal (<2.5cm).*

*Esta información deberá ser presentada por especie, indicando el número de individuos y volumen total y comercial.*

8. *Presentar las técnicas de remoción y el destino final del producto del aprovechamiento. Con base en esta información se presentará un cálculo de los volúmenes máximos a remover por cada cobertura vegetal.*
9. *Se deberá especificar las fórmulas para el cálculo del volumen y el factor de forma utilizado, así como las planillas de campo del inventario forestal y presentar un plano en escala 1:25.000 o mayor, localizando las parcelas.*
10. *Se deben determinar los efectos de la fragmentación, la dinámica sucesional y de regeneración natural. Evaluar la capacidad de amortiguación o asimilación e indicar las tendencias de poblamiento o dispersión de las especies de importancia biológica.*
11. *Las especies nuevas identificadas en la clasificación taxonómica deben ser reportadas a las entidades competentes como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI.*

#### **En cuanto a la fauna**

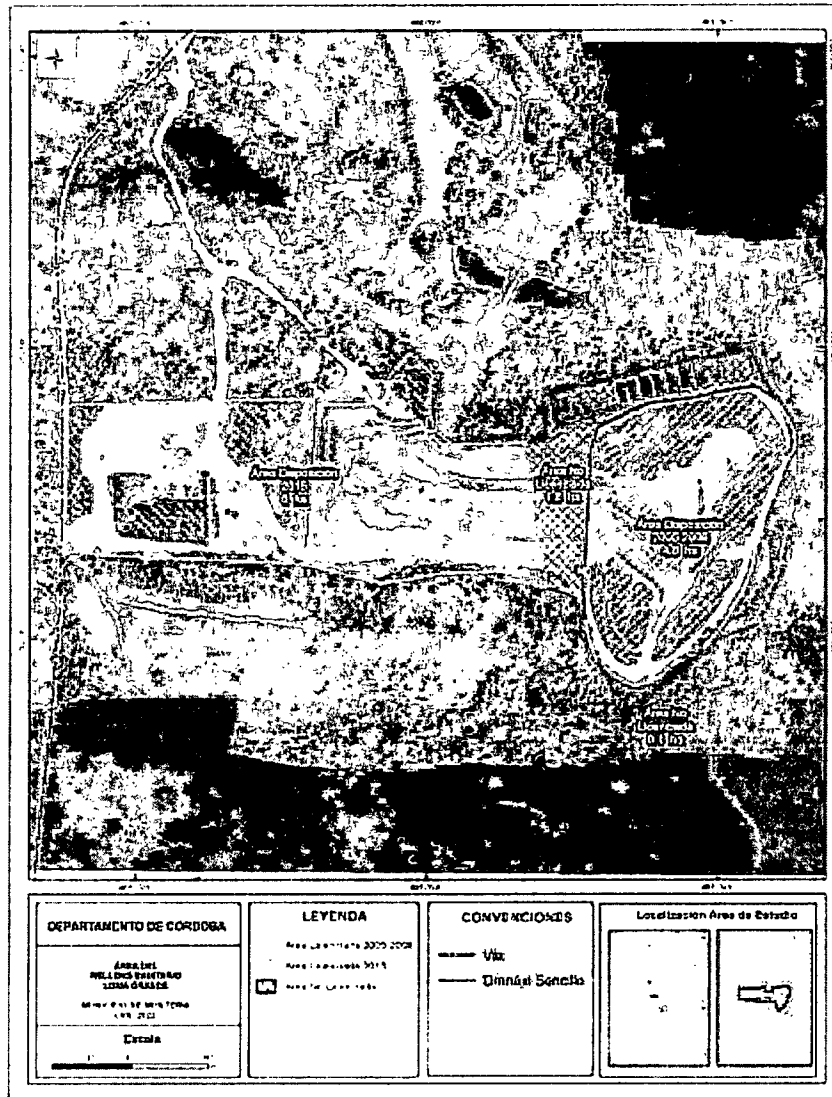
12. *Identificar la fauna asociada a las diferentes unidades de cobertura vegetal y usos del suelo, teniendo en cuenta especies representativas, de valor comercial, endémicas,*

- amenazadas o en peligro crítico. La información tendrá como mínimo los siguientes grupos: anfibios, reptiles, aves y mamíferos.*
- 13. Se determinará la composición y riqueza de especies, y se identificarán las especies bajo algún grado de amenaza, especies endémicas, especies sombrilla, migratorias, entre otras ecológicamente significativas que sea pertinente considerar, así como su vulnerabilidad frente a la eventual sustracción, Evaluación Ecológica Rápida (EER) e información secundaria.*
  - 14. Determinar las principales cadenas tróficas, fuentes naturales de alimentación y rutas migratorias de las especies más representativas. Determinar en cada una de las unidades vegetales definidas, la dinámica de la fauna silvestre asociada y definir las interacciones existentes ya sea como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial. Establecer los estados poblacionales de las especies reconocidas e identificar aquellos elementos faunísticos endémicos, en peligro de extinción o vulnerable, así como la identificación de aquellas especies que posean en esas áreas, poblaciones asociadas estrictamente a determinadas especies vegetales o de distribución muy confinada, así como aquellas especies de valor comercial y/o ecológico.*
  - 15. Las especies nuevas identificadas en la clasificación taxonómica deben ser reportadas a las entidades competentes como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI."*

Adicionalmente a lo anterior, es importante tener presente que en el área de influencia del Relleno Sanitario de Loma Grande, habitan y transitan diferentes especies de fauna silvestre, se considera procedente y necesario que previo a la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal no solo presentar, sino también concertar con la Corporación un Plan de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre, tal como se establece en el Manual de Trámites Ambientales del Sistema de Gestión Integral de la CVS, como un aspecto prioritario del Plan de Aprovechamiento Forestal único con su inventario forestal, de acuerdo a la **GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**.

De este modo, el plan de Salvamento es un instrumento que permite identificar y aplicar métodos de observación, colecta, manipulación, transporte, evaluación y liberación de los principales grupos taxonómicos (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), presentes en una zona susceptible a transformaciones paisajísticas, y a su vez, permite el rescate adecuado de los animales que puedan ser afectados negativamente durante el aprovechamiento forestal en el área de influencia directa de un Proyecto. Y de ser necesario establecer las zonas de reubicación de la fauna silvestre que se rescate durante las diferentes actividades que contempla el plan de ahuyentamiento, a través de salidas de reconocimiento en campo.

Teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal, presuntamente ilegal, se realizó, sin ser aprobado por la CVS u otra autoridad ambiental, se desconoce si las acciones ejecutadas en el ámbito de este, por la Empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., fueron realizadas según los criterios técnicos necesarios para estos casos, ya que no contaron con la evaluación, seguimiento y control necesarios, ni qué pasó con la fauna silvestre asociada al área intervenida del Relleno Sanitario Loma Grande.



Mapa 1. Ortofotomosaico del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande con áreas.

Acople de vasos de disposición inicial y ampliación:

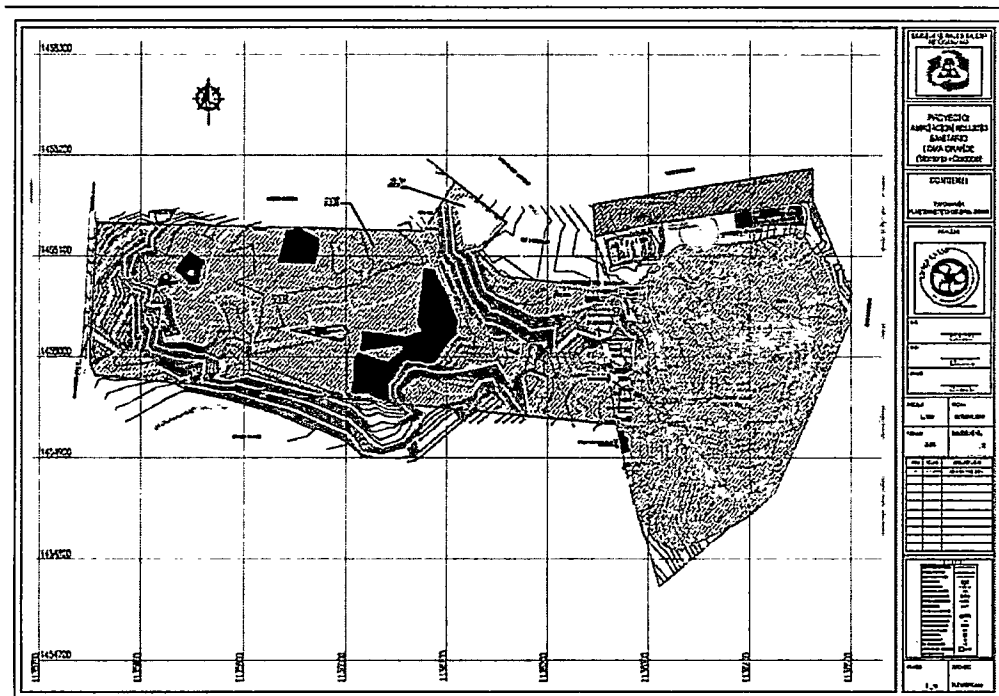
En el levantamiento fotogramétrico con Vehículo Aéreo No Tripulado sobre el Relleno Sanitario Loma Grande se evidencia que el proyecto solo tiene un gran vaso de disposición de residuos sólidos y que lo que correspondería al vaso inicial (Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS y oficio radicado 090.1.1 864 de 2007) y vaso de la ampliación (Resolución 0252 de 2015 de la ANLA) se encuentran unidos. Al respecto debemos tener en cuenta el siguiente antecedente:

La Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA amplía en 8 hectáreas, el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, en su página 10, citando el Concepto Técnico No. 856 de 2 de marzo de 2015 de la ANLA (ambos ubicados en la carpeta 31, caja 11 del expediente LAM6591), expone lo siguiente:

“...El nuevo vaso de disposición se soportará en el costado oeste del actual vaso del relleno con el objeto de lograr una mejor estabilidad geotécnica, actividad que se considera inviable teniendo en consideración las<sic> procesos erosivos que se evidenciaron en la cara occidental del dique de contención, sector donde se integraran los dos vasos. Adicionalmente el vaso antiguo no está diseñado para soportar las presiones que ejercerá el nuevo vaso, razón por la cual es indispensable que se un<sic> sistema de contención efectivo con la propuesta realizada.”

Como se evidencia, la ANLA, al momento de autorizar la ampliación de las 8 hectáreas del Relleno Sanitario Loma Grande prohíbe que los dos vasos se unan, como al fin y al cabo terminó sucediendo por la empresa SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. (hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.), con lo cual, dicha empresa, no solo no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA, que prohíbe esto, sino que agregó 0,8 hectáreas adicionales para la disposición de residuos sólidos que no estaban autorizadas por la CVS y ANLA en la Licencia Ambiental, como se menciona anteriormente y se evidencia en el **mapa 1**.

Igualmente, lo anterior es incongruente con la información cartográfica presentada por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA para la ampliación del Relleno Sanitario Loma Grande, donde se observa, que el vaso inicial y el vaso de la ampliación estaban programados para quedar separados (**mapa 2**).



Mapa 2. Plano presentado por la empresa SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. (ahora URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.)

Adicionalmente, ante recurso de reposición de la empresa SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. (ahora URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.), la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA en sus páginas 14 y 15, citando el Concepto Técnico 2365 de 20 de mayo de 2015 (ambos ubicados en la carpeta 32, caja 11 del expediente LAM6591), responde lo siguiente al respecto de este tema:



*“Según los resultados del levantamiento topográfico al relleno, presentado en el presente recurso, se evidencia que la cota de la masa de residuos en el relleno sanitario Loma Grande, no alcanza los 60m, como se estableció en el concepto técnico No. 856 de marzo de 2015, no obstante y teniendo en consideración la altura de 31.3m repodado en dicho estudio, se presenta de igual forma riesgo de desestabilización de la masa de residuos dado a la diferencia de densidades de las dos masas dispuestas y la alta pendiente de diseño de celda que se encuentra por encima de la requerida en el RAS 2000, que generan las condiciones críticas para declarar el referido riesgo.*

(...)

*Adicionalmente la empresa no aportó pruebas técnicas que cuestionen los argumentos del grupo de evaluación de la ANLA referentes al riesgo de desestabilización y por ende se **CONFIRMAN** las consideraciones de la ANLA referentes a la generación de este riesgo.”*

La unión de los vasos de disposición inicial y el de la ampliación, a pesar de la advertencia de la ANLA en sus conceptos técnico y resoluciones, de procesos erosivos y que el vaso antiguo no está diseñado para soportar las presiones que ejercería el nuevo vaso, podría causar procesos erosivos y de remoción en masa de los residuos dispuestos, se constituye en un riesgo del Relleno Sanitario Loma Grande y al incumplimiento de dichos actos administrativos.

#### Intervención en humedales internos:

En la revisión de la cartografía presentada en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA para la ampliación del Relleno Sanitario Loma Grande, se evidencia que la empresa SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. (ahora URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.) identifica la presencia de humedales en la zona de ampliación de 8 hectáreas solicitada, lo cual es confirmado por la Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la ANLA, la cual, en sus páginas 16, 36, 49, citando el Concepto Técnico No. 856 de 2 de marzo de 2015 de la ANLA (ambos documentos ubicados en la carpeta 31, caja 11 del expediente LAM6591), se evidencia la presencia de estos y la necesidad de su protección, llegando a resolver en su ARTÍCULO QUINTO lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO:** Establecer para la presente modificación consistente en la ampliación de área del proyecto, la siguiente Zonificación Ambiental:

#### **1. Áreas de Exclusión**

- a. La franja de 25m contados desde la vía de acceso a la vereda Loma Grande en el costado Oeste del proyecto, a excepción de la franja de protección.
- b. El humedal presente en el AID del proyecto.

#### **2. Áreas De Intervención Con Restricciones**

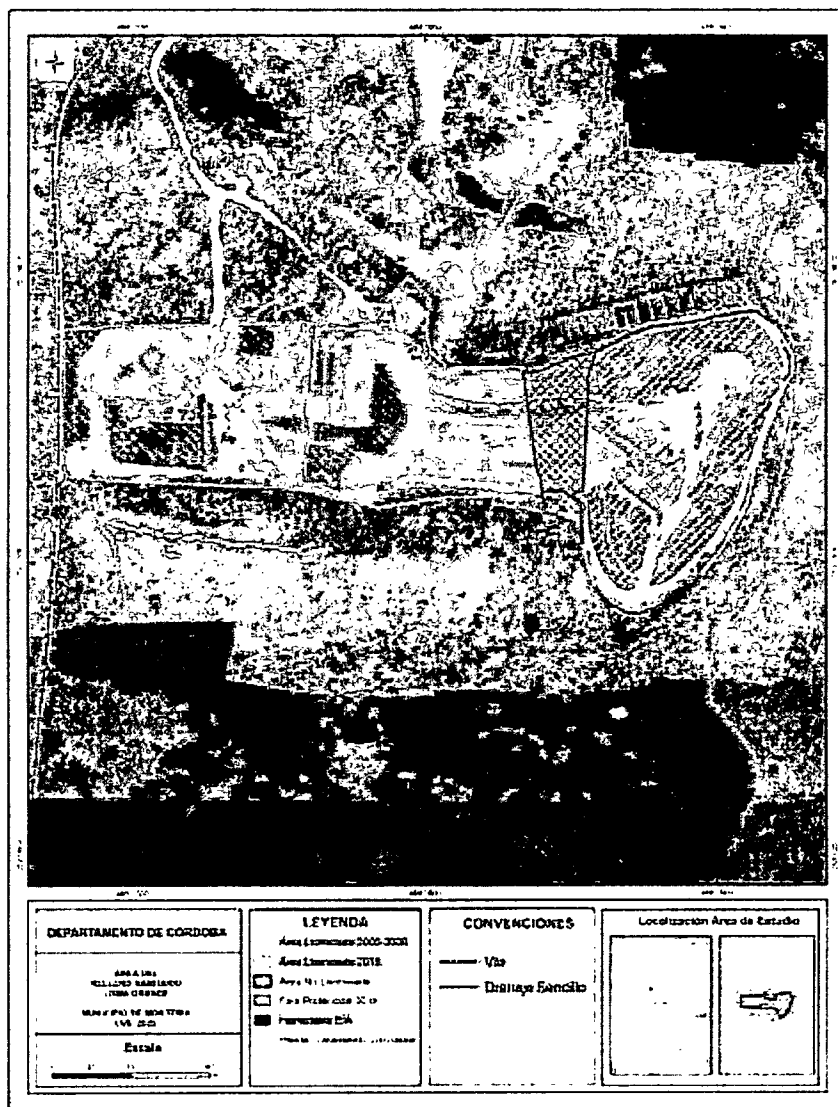
- a. 8 hectáreas objeto de ampliación del relleno sanitario
- b. Franja de intervención de 30 metros alrededor de los humedales identificados en el AID, la cual sólo podrá ser intervenida para establecer una cobertura protectora.”  
(Subrayado por fuera de texto)



Teniendo en cuenta el levantamiento fotogramétrico con Vehículo Aéreo No Tripulado sobre el Relleno Sanitario Loma Grande y la cartografía presentada por la empresa SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. (ahora URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.) en el EIA para la ampliación del Relleno Sanitario Loma Grande, donde se evidencian los humedales (**mapa 2**), al parecer, referidos en la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA, se encuentran intervenidos e incluso más de la mitad de estos han quedado bajo el vaso de disposición de residuos sólidos de la ampliación (**mapa 3**).

De la revisión cartográfica se observa las siguientes situaciones, que constituirían presuntos incumplimientos de la Licencia Ambiental:

- Área de humedales: 6.835,5 m<sup>2</sup>
- Franja protectora de 30 m: 2,8 ha
- Total del área: 3 ha y 4.835,5 m<sup>2</sup>



Mapa 3. Ortofotomosaico del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande con áreas, zonas de humedales y de la antigua planta de tratamiento.

### Cierre y clausura del vaso inicial

En el levantamiento fotogramétrico con Vehículo Aéreo No Tripulado sobre el Relleno Sanitario Loma Grande se evidencia que no se ha realizado el cierre y clausura del vaso inicial, licenciado por medio de la Resolución 0.8861 de 2005, e incluso, a fecha de visita se observa la presencia de cobertura temporal negro- verde en una parte del sitio (**mapa 1 y 3**). Es importante anotar, que en visita de fecha 2 de diciembre de 2021 en fotos aérea se encontró un frente activo de disposición de residuos sólidos en esta parte del relleno.

Al respecto es importante anotar que, al revisar el expediente LAM6591 entregado por ANLA el 20 de septiembre de 2021, se encuentran varios documentos que informan, antes de la ampliación, que la vida útil del Relleno Sanitario Loma Grande solo llegaba hasta el año 2014 o 2015 como, por ejemplo el radicado 20134310432961 de 16 de julio de 2013 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (caja 8, carpeta 21, folio 6052), el radicado 2014001836 de SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. (caja 9, carpeta 26, folio 7394 y siguientes), por lo que desde hace más de seis (6), el vaso de disposición, al parecer, debería estar cerrado, con su posterior clausura. Igualmente, hasta el momento, no se ha encontrado evidencia de la implementación del plan de cierre y clausura del mismo en dicho expediente.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 7. Vista del relleno del 02/12/2021 con frente activo en zona del vaso inicial

### ***Toma de muestras de laboratorio para análisis de calidad del agua***

Durante la inspección de campo se visitaron diferentes lugares, tales como el sitio donde se realizó seguimiento a la aplicación de la medida preventiva impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., correspondiente al cierre del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO"; predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, administrado por el señor EDER JULIO PÉREZ y proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

En dichos recorridos fuimos acompañados por el Laboratorio de Aguas de la Universidad de Córdoba, acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM por medio de la Resolución 2851 del 16 de noviembre de 2018, el cual tomó las siguientes muestras de agua para su análisis:

Tabla 8. Puntos de toma de muestras de agua.

Punto de muestreo	Latitud N	Longitud O
P1 DESCARGA HUSILLO VIA MONTERIA – LOMA GRANDE. Predio "El Paraíso"	08° 42,097'	75° 50,739'
P2 CONFLUENCIA (CANAL DE AGUAS LLUVIAS NATURAL – CANAL EN CONCRETO DE AGUAS LLUVIAS RELLENO SANITARIO URBASER)	08° 42,608'	75° 50,470'
P3 PONDAJE DE LIXIVIADO RELLENO SANITARIO URBASER	08° 42,557'	75° 50,430'
P4 APIQUE COLINDANTE DEL ANTIGUO BASURERO MONTERIA Y RELLENO SANITARIO URBASER	08° 42,465'	75° 50,471'
P5 CANAL EN TIERRA DE AGUAS LLUVIAS (FINCA LA BALASTRERA DE MARCOS NASSIF)	08° 42,751'	75° 50,507'
P6 ZONA DE INFLUENCIA REGISTRO DE AGUAS LLUVIAS EN TIERRA DE LA FINCA LA BALASTRERA DE MARCOS NASSIF Y DESCARGA DEL CUERPO DE AGUA NATURAL (RECEPTOR DE AGUAS PROVENIENTES DEL CANAL AGUAS LLUVIAS NATURAL Y CANAL EN CONCRETO DE AGUAS LLUVIAS DEL RELLENO SANITARIO URBASER)	08° 42,765'	75° 50,507'
P7 CUERPO DE AGUA NATURAL RECEPTOR DE AGUAS PROVENIENTES DEL CANAL AGUAS LLUVIAS NATURAL Y CANAL EN CONCRETO DE AGUAS LLUVIAS DEL RELLENO SANITARIO URBASER. Predio "La Balastrea"	08° 42,663'	75° 50,536'
P8 ZONA LIMITROFE ENTRE EL PREDIO DEL RELLENO SANITARIO URBASER Y LA FINCA LA BALASTRERA DE MARCOS NASSIF	08° 42,553'	75° 50,469'

Actualmente dichas muestras se encuentran en proceso de análisis.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 18. Toma de muestras por el Laboratorio de Aguas de la Universidad de Córdoba.



Foto 19. Toma de muestras por el Laboratorio de Aguas de la Universidad de Córdoba.

#### 4. CONCLUSIONES

El día 10 de marzo de 2022 se realizó visita de seguimiento a Licencias Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE y en atención a lo acordado con la Procuraduría General de la Nación, específicamente, la Procuraduría Delegada Asuntos Ambientales y Agrarios, en mesa de trabajo realizada en el ámbito de la inspección adelantada el pasado martes 1 de marzo de 2022 por dicha entidad, se concluye lo siguiente:

- En seguimiento al sitio de aplicación de la medida preventiva impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., correspondiente al cierre del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" ordenada por medio de la Resolución 2-8904 de 11 de febrero de 2021 de la CVS "Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre investigación



*administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos*", se logró evidenciar que si bien la media fue efectiva al cerrar el punto de salida del vertimiento, el mismo continúa, aunque en menor medida, por arriba de la estructura en concreto, posiblemente, debido a que la tubería de usillos sería en concreto y se encontraría fraccionada o despegada, al transcurrir por debajo de la vía que del Club de Golf va a la vereda Loma Grande, por donde transitan con gran frecuencia vehículos pesados, como son camiones recolectores de residuos sólidos y volquetas y volcos cargados de material proveniente de canteras.

- En el predio "LA BALASTRERA", se evidencia la finalización de canal en tierra con agua provenientes, al parecer, de dicho predio y del Club Montería Jaraguay Golf y que entra a usillo en concreto con destino, supuestamente, al vertimiento cerrado en medida preventiva. A simple vista, en dicha entrada el agua se observa limpia y con característica que podrían hacer pensar que es agua lluvia.
- En el predio "LA BALASTRERA", existe red de tubería subterránea, que según el señor EDER JULIO PÉREZ, administrador del predio, tiene comunicación con estructura en concreto, correspondiente a salida de estanque o laguna presente en la cercanía de la portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande, la cual tiene condiciones organolépticas de estar contaminada con lixiviados. Dicha tubería se uniría con tubería en concreto con entrada en canal en tierra deguas, al parecer de origen pluvial, proveniente de la finca y del Club Montería Jaragua Golf. En la zona cercana al encuentro de los dos sistemas se encontraría, supuestamente un registro.
- Se pudo evidenciar que el canal de aguas lluvias presentado en el video anexo en la denuncia anónima con radicado 20211110508 del 25 de noviembre de 2021, por supuesto vertimiento de lixiviados del Relleno Sanitario Loma Grande por este sitio, corresponde con la infraestructura del relleno.
- Con el fin de poder determinar el origen del vertimiento de aguas grises, por estructura tipo usillo de concreto presente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que en repetidas ocasiones la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. ha afirmado que proviene del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Montería y que converge con la finalización de canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias del Relleno Sanitario Loma Grande y que se ubicaría en predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, se realizó recorrido aguas arriba y posterior apiques, se encontró lo siguiente:
  - A simple vista, el cuerpo de agua superficial que finaliza en el vertimiento, presuntamente tiene su nacimiento en el propio predio del Relleno Sanitario Loma Grande y no en el antiguo botadero a cielo abierto de Montería y corresponde a un empozamiento de agua en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", que organolépticamente se observa clara, con color del sedimento del lugar, sin olor ofensivo.
  - En las coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,7" y WO 75° 50' 28,5", ubicadas dentro del predio del Relleno Sanitario Loma Grande, se encontró punto del canal en tierra cubierto por vegetación acuática, al parecer de juncos, donde el agua de color gris oscuro cambia su tonalidad a agua más clara, sin mal olor y de color amarillento del sedimento de lugar.
  - En apique realizado en coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,7" y WO 75° 50' 28,5" por medio de una retroexcavadora marca HYUNDAI, se evidenció gran cantidad de sedimento de color negro y un afloramiento de agua en el subsuelo de color amarillento y no el negro



- del sedimento del lugar, que, según afirma el personal de la empresa, supuestamente, corresponde a una fuente subterránea. En este lugar, al parecer, existe un lecho filtrante rocoso enterrado.
- o En tres (3) apiques adicionales, dentro del predio del Relleno Sanitario Loma Grande siguiendo la dirección al Antiguo Botadero a Cielo Abierto de Montería y siguiendo los identificados en el documento «*INFORME SOBRE IDENTIFICACIÓN DE FLUJOS DE AGUAS DE ESCORRENTÍAS EN INMEDIACIONES DEL BOTADERO "EL PURGATORIO" DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA*», de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., se encontró en el primer y segundo apique baja cantidad de agua, proveniente, al parecer, del nivel freático del suelo y en el caso del tercero, correspondiente al más cercano al límite del antiguo botadero, mayor abundancia de esta. En los tres casos, el agua tenía la tonalidad del sedimento encontrado en el lugar.
  - o En ninguno de los cuatro (4) apiques realizados en total, se evidenció, organolépticamente, que el agua fuese similar a la del punto de vertimiento de aguas grises, presente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", en la finca "LA BALASTRERA" y mucho menos que las que se identificó en el seguimiento a la aplicación de la medida preventiva correspondiente al cierre del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO".
  - o Entre los límites del Relleno Sanitario Loma Grande y el antiguo botadero a cielo abierto de Montería no se evidenció, a simple vista, ningún afloramiento superficial de agua o de lixiviados.
- Se tomaron ocho (8) muestras de agua para el análisis de su calidad por parte del Laboratorio de Aguas de la Universidad de Córdoba, acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM por medio de la Resolución 2851 del 16 de noviembre de 2018, distribuidos en los predios "EL PARAÍSO", "LA BALASTRERA" y el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande, las cuales se encuentran en procesamiento.
  - Durante la visita de seguimiento al Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. se identificaron los siguientes incumplimientos a la Licencia Ambiental del proyecto:

Requerimiento Licencia Ambiental	incumplimiento
El Relleno Sanitario Loma Grande no cuenta con planta de tratamiento químico (precipitación química y/o UASB) de lixiviados, la cual funcionó, pero fue desmontada.	ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS y Estudio de Impacto Ambiental anexo a esta resolución.
El Relleno Sanitario Loma Grande no cuenta con PTAR para el tratamiento de lixiviados, la cual nunca ha funcionado.	ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA. ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA ( <i>numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f</i> ). ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0569 de 2015 de la ANLA.
En el Relleno Sanitario se acoplaron el vaso de disposición inicial y el vaso de la ampliación a pesar que esta actividad se consideró inviable por la ANLA.	Concepto Técnico No. 856 de 2 de marzo de 2015 de la ANLA y Estudio de Impacto Ambiental -EIA de la ampliación. Página 10 de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA.



Uso en disposición de residuos sólidos de 0,8 hectáreas al unir los vasos, que no deberían tener este fin.	Páginas 14 y 15 de la Resolución 0569 de 2015 de la ANLA.
En el Relleno Sanitario Loma Grande no se ha realizado el cierre y clausura del vaso inicial de disposición de residuos sólidos.	Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS.

- Igualmente, durante la visita de seguimiento al Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. se identificaron los siguientes presuntos incumplimientos a la Licencia Ambiental del proyecto:

Requerimiento Licencia Ambiental	Presunto incumplimiento
Vertimiento de lixiviados denunciado en queja anónima con radicado 20211110508 del 25 de noviembre de 2021.	ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS. ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 0.8866 de 2005 de la CVS. ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA. ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0569 de 2015 de la ANLA.
El predio del Relleno Sanitario Loma Grande tiene aproximadamente 14,7 hectáreas intervenidas, sin embargo, solo tiene autorizadas 12,8 hectáreas, excediéndose en 1,9 hectáreas de las aprobadas.	Estudio de Impacto Ambiental -EIA y Considerandos de la Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS. Oficio radicado 090.1.1 864 de 15 de febrero de 2007 de la CVS. ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA.
Aprovechamiento forestal ilegal de un área aproximada de 4 hectáreas de 307 individuos con un volumen total de 114,307 m <sup>3</sup> y la consecuente afectación a la fauna silvestre del lugar.	Numerales 7 al 11 del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA.
Afectación de la fauna silvestre en área de aprovechamiento forestal.	Numerales 12 al 15 del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA.
Intervención de un área de 3 hectáreas y 4.835,5 m <sup>2</sup> , correspondiente a 6.835,5 m <sup>2</sup> de humedales y 2,8 hectáreas de franja protectora, que debieron ser excluidas o protegidas en el área de ampliación del Relleno Sanitario Loma Grande.	ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 0252 de 2015 de la ANLA, Concepto Técnico No. 856 de 2 de marzo de 2015 de la ANLA y Estudio de Impacto Ambiental -EIA de la ampliación.

- Durante la visita de seguimiento al Relleno Sanitario Loma Grande se identificaron las siguientes presuntas contravenciones en el predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, que según lo manifestado por el personal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. en repetidas ocasiones, corresponde a zonas de servidumbre con esta:

- o Punto de vertimiento de aguas grises, por estructura tipo usillo de concreto presente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" y que converge con la finalización de canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias del Relleno Sanitario Loma Grande.
- o Contaminación de estanque o laguna presente en la cercanía de la portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande.

## 5. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe de visita a la Oficina Jurídica Ambiental para que proceda de acuerdo a sus competencias, por el incumplimiento a la Licencia Ambiental y contravenciones ambientales por el proyecto Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. con. Nit: 830.024.104-2, Representante Legal el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO y Representante Legal Suplente el señor PABLO FELIPE ARANGO TOBON de lo siguiente:
  1. No contar con planta de tratamiento químico (precipitación química y/o UASB) de lixiviados según lo ordenado en la Resolución 0.8861 de 2005 de la CVS.
  2. No contar con PTAR para el tratamiento de lixiviados según lo ordenado en la Resolución 0252 de 2015 y la Resolución 0569 de 2015 de la ANLA.
  3. Acople del vaso de disposición inicial y el vaso de la ampliación a pesar que esta actividad se consideró inviable por la ANLA.
  4. Uso de franja de 0,8 hectáreas para la disposición de residuos sólidos al unir los vasos inicial y de la ampliación, que no deberían tener dicho fin.
  5. Por no realizar el cierre, clausura y compensación ambiental del vaso inicial de disposición de residuos sólidos licenciadas ambientalmente por la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS.
  6. Presunto vertimiento ilegal con punto de salida en lugar donde se aplicó la medida preventiva impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., correspondiente al cierre del vertimiento ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" ordenada por medio de la Resolución 2-8904 de 11 de febrero de 2021.
  7. Presunto vertimiento ilegal ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" y que converge con salida de canal perimetral de aguas lluvias del proyecto hacia canal en tierra, al parecer con destino final al caño EL PURGATORIO.
  8. Presunto vertimiento ilegal denunciado por medio de video en queja anónima con radicado 20211110508 del 25 de noviembre de 2021 por medio de canal de aguas lluvias del Relleno Sanitario Loma Grande.
  9. Aprovechamiento forestal presuntamente ilegal de 307 individuos, con un volumen de 114,307 m3, en un área de 4 hectáreas.
  10. Presunta afectación a la fauna silvestre en área de aprovechamiento forestal.
  11. Presuntamente adelantar actividades del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande en un área de aproximadamente 14,7 hectáreas, cuando lo aprobado por la CVS y la ANLA es de 12,8 hectáreas, es decir 1,9 hectáreas aproximadamente, no autorizadas.
  12. Presunta intervención de un área de 3 hectáreas y 4.835,5 m2, correspondiente a humedales y franja protectora, que debieron ser excluidas o protegidas en el área de ampliación del Relleno Sanitario Loma Grande.

INFORME DE VISITA

- Así como contra el señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, propietario del predio "LA BALASTRERA", con correo electrónico [marconassiff@gmail.com](mailto:marconassiff@gmail.com), domicilio carrera 1 # 22 - 04 en la ciudad de Montería por las siguientes presuntas contravenciones en zonas de supuestas servidumbres con la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P:
  1. Presunto vertimiento ilegal ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1" y que converge con salida de canal perimetral de aguas lluvias del proyecto hacia canal en tierra, al parecer con destino final al caño EL PURGATORIO.
  2. Presunto vertimiento ilegal denunciado por medio de video en queja anónima con radicado 20211110508 del 25 de noviembre de 2021 por medio de canal de aguas lluvias del Relleno Sanitario Loma Grande.
  3. Presunta contaminación de estanque o laguna presente en la cercanía de la portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande.
- Comunicar copia del presente informe a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA para lo de su competencia y fines pertinentes.
- Comunicar copia del presente informe a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba para lo de su competencia y fines pertinentes.
- Comunicar copia del presente informe a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia y fines pertinentes.
- Comunicar copia del presente informe a la Alcaldía Municipal de Montería para lo de su competencia y fines pertinentes.
- Comunicar copia del presente informe al Honorable Concejo de Montería para lo de su competencia y fines pertinentes.
- Comunicar copia del presente informe a la Personería de Montería para lo de su competencia y fines pertinentes.
- Seguir realizando visitas periódicas de seguimiento al relleno sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

Es informe de,

  
JESÚS ALBERTO PINEDA VERGARA  
Profesional Universitario - CVS

  
RAFAEL RICARDO SOLANO SOTO  
Profesional Universitario - CVS

  
RAUL MEZQUIDA LUCAS  
Profesional Especializado - CVS

  
ADOLFO TAPIA GÓMEZ  
Funcionario - CVS

  
ALBEIRO ANTONIO ARRIETA LÓPEZ  
Subdirector de Gestión Ambiental - CVS



225

NOTA INTERNA ASA

CVS 22/04/2022 09:07  
Al Contestar cite este No.: 20223101024  
Origen: Área de Seguimiento Ambiental  
Destino: Cesar Rafael Otero Florez  
Anexos: Fol: 1

Montería, 22 de abril de 2022

PARA: CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ  
Secretario General CVS - SGEN

DE: ÁREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

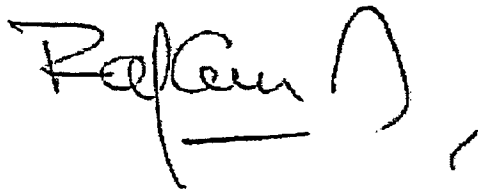
ASUNTO: Remisión de copia de radicado 20211110809 de 3 de diciembre de 2021:  
Documento URBASER COLOMBIA S.A E.S.P.

Estimado Doctor Otero.

Por medio de la presente Nota Interna cordialmente remitimos copia del correo electrónico referido en el asunto, donde la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. da respuesta a solicitud de documentos legales, con sus respectivos anexos. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



**RAFAEL ESPINOSA FORERO**  
Profesional Especializado Grado 18

Anexos: 5 archivos adjuntos

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

226

CVS 03/12/2021 15:41  
Radicado No.: 20211110809  
Origen: PABLO FELIPE ARANGO TOBON  
Destino:  
Adjuntos: 4 Fol: 1

## Correo Electrónico Radicado


De: PABLO FELIPE ARANGO TOBON [secretariageneral@urbaser.co]

Fecha: 03/12/2021 3:04:15 p. m.

Asunto: Respuesta-Solicitud de documentos legales URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. para expediente LAM6591, expedición de acto administrativo, trámites y demás fines pertinentes.

Adjuntos: 4

Secretaría  
General ha  
compartido  
un archivo  
de  
OneDrive  
para la  
Empresa  
con usted.  
Para verlo,  
haga clic  
en el  
vínculo  
siguiente.

 [EP-1124-2020.pdf](#)

Cordial saludo,

Por medio del presente se da respuesta a la solicitud de documentos elevada allegando la información.

Atentamente,

**URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

227


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **10.284.052**

**ARANGO TOBON**  
 APELLIDOS

**PABLO FELIPE**  
 NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA

INDICE DERECHO

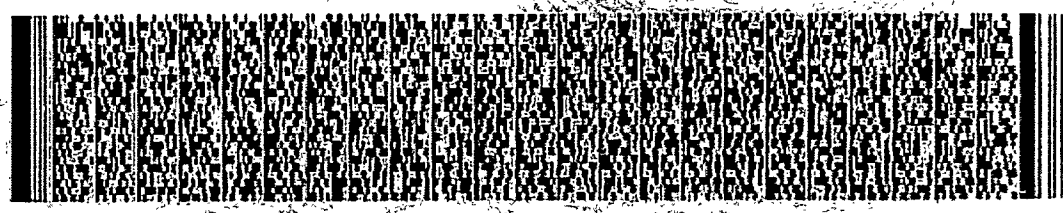
FECHA DE NACIMIENTO: **22-ABR-1969**

LUGAR DE NACIMIENTO: **MANIZALES (CALDAS)**

ESTATURA: **1.70** G.S. RH: **O+** SEXO: **M**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: **30-JUN-1987 MANIZALES**

REGISTRADOR NACIONAL  
 JUAN CARLOS GARIBAYO VALE



A-0900100-43156798-M-0010284052-20070310 00232.07069N.03. 217784210

Montería, 8 de noviembre de 2021

Ingenieros

**ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**

Subdirector de Gestión Ambiental

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE VALLES DEL SINU Y SAN JORGE-CVS**

Carrera 6 N° 61-25 Barrio los Bongos

La ciudad

**Radicado: 20212117116**

**Asunto: Respuesta-Solicitud de documentos legales URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. para expediente LAM6591, expedición de acto administrativo, trámites y demás fines pertinentes.**

**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.052, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.024.104-2, mediante el presente escrito se da respuesta a la solicitud de documentos elevada mediante radicado de la referencia, allegando la siguiente información:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.
- RUT de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.
- Escritura pública N° 1124 de 1 de junio de 2020, expedida en la Notaria 48 de Bogotá.

Av. Calle 100 No. 19<sup>a</sup>-10 piso 9 en Bogotá D.C. o al correo electrónico [secretariageneral@urbaser.co](mailto:secretariageneral@urbaser.co).

Cordialmente,



**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**  
Representante Legal (S)  
**URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**NOTA INTERNA JAMB**

CVS 13/05/2022  
Al Contestar cite este No.: 2022310  
Origen: Jurídica Ambiental  
Destino: Albeiro Arrieta López  
Anexos:

Montería, 13 de mayo de 2022

**PARA:** ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ  
Subdirector de Gestión Ambiental - SGA

**DE:** JURIDICA AMBIENTAL

**ASUNTO:** Comunicación de los autos N° 13329, 13330, 13331 y 13332 de fecha 11 de mayo de 2022.

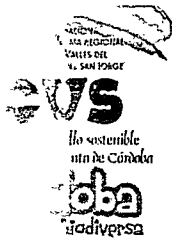
Cordial Saludo;

Que por medio de oficio radicado N° 20221104275 de fecha 10 de mayo de 2022, doctora LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la compañía URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.024.104-2, según poder adjunto con la solicitud, formuló recusación dirigida al Subdirector de Gestión Ambiental de la CVS.

Que con ocasión de dicha solicitud, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 12 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el debido proceso, ésta Corporación consideró oportuno suspender los procedimientos sancionatorios ambientales aperturados en contra de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., por medio de Auto N° 12334 del 07 de julio de 2021, Resolución N° 2-8449 del 28 de septiembre de 2021, Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2020 y Auto N° 4527 del 28 de agosto de 2013, hasta tanto se resuelva la solicitud de recusación interpuesta por la empresa investigada.

Lo anterior con base en el hecho de que en dichos procedimientos figuran pruebas (informes de visita o conceptos técnicos) en las cuales usted se encuentra involucrada.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes indicadas, la oficina jurídica de la Corporación, profirió los autos N° 13329, 13330, 13331 y 13332 de fecha 11 de mayo de 2022, por los cuales se ordenó la SUSPENSIÓN del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del Municipio de Montería, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y/o quien haga sus veces y la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces y por consiguiente se le solicita que se abstenga de participar en el seguimiento y/o actuación alguna que tenga que ver con el Relleno sanitario de La Grande y/o la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P., hasta tanto se resuelva de forma definitiva la solicitud de recusación interpuesta por la empresa investigada.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

Cordialmente;

**ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA**  
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Envió: Monica Milena Garcia Marquez / JAMB

2303

**NOTA INTERNA DGEN**

CVS 29/03/2022 18:08  
Al Contestar cite este No.: 20223100826  
Origen: Dirección General  
Destino: Múltiple  
Anexos: Fol: 1

Montería, 29 de marzo de 2022

**PARA:** SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ, Subdirector de Gestión Ambiental - SGA  
CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ, Secretario General CVS - SGEN

**DE:** DIRECCIÓN GENERAL

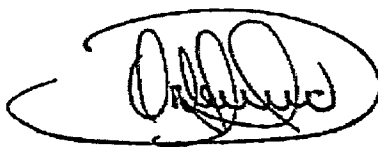
**ASUNTO:** Recomendación - Rellenos sanitarios o disposición de Residuos

Atento saludo,

Teniendo en cuenta la importancia del tema de los rellenos sanitarios o sitios de disposición de Residuos Sólidos en el Departamento, le solicito de manera comedida que cualquier actuación al respecto, sea respuesta a oficios o proyecciones de actos administrativos, informes técnicos, conceptos, previamente debe ser tratado en comité técnico.

Agradezco se acate la recomendación.

Cordialmente,



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
Director General CVS

Elaboró: María Andrea Gomez Fernandez / ADIR

Revisó: María Angelica Saenz Espinosa / ADIR

NOTA INTERNA SGA

CVS 04/10/2021 14:4  
Al Contestar cite este No.: 20213102841  
Origen: Subdirección de Gestión Ambient  
Destino: Múltiple  
Anexos: Fol:

Montería, 4 de octubre de 2021

PARA: ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA, Director General CVS - DGEN  
CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ, Secretario General CVS - SGEN  
MARIA ANGELICA SAENZ ESPINOSA, Asesora de Dirección - ADIR

DE: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

ASUNTO: Observaciones visita acompañamiento SUPERSERVICIOS del 16 de  
septiembre de 2021

Estimados Doctores.

Como es de su conocimiento el pasado jueves 16 de septiembre de 2021 se realizó acompañamiento en visita de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SUPERSERVICIOS al Relleno Sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., la inspección fue realizada por la ingeniera LUCÍA CRUZ, Profesional Especializada de la SUPERSERVICIOS.

Durante la visita se observaron diferentes situaciones que ya han sido evidenciadas en las inspecciones realizadas en el año 2021 al Relleno Sanitario Loma Grande y descritas en los siguientes informes:

- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 – 119 de 14 de abril de 2021. Visita de atención a queja por supuesta afectación de calidad de aguas por lixiviados del relleno sanitario LOMA GRANDE.
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 – 573 de 17 de agosto de 2021. Visita de seguimiento a licencia ambiental del relleno sanitario LOMA GRANDE.
- INFORME DE VISITA ASA No. 2021 – 661 de 13 de septiembre de 2021. Visita de acompañamiento a DEFENSORÍA DEL PUEBLO al relleno sanitario LOMA GRANDE.

A continuación, se describen las observaciones más importantes de la visita de acompañamiento a la SUPERSERVICIOS del pasado jueves 16 de septiembre de 2021

El relleno sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. presenta canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias revestidos en concreto y piedra caliza y algunos temporales con material plástico, los cuales, al momento de la visita se observaron limpios y sin ningún tipo de residuos sólidos o líquidos, sin embargo se encontró una filtración en una zona de disposición antigua, hacia uno de dichos canales.



En el relleno sanitario LOMA GRANDE se evidencian áreas en diferentes estados como son zonas clausuradas con empraderización, cubiertas con material limoso, revestidas con cobertura temporal negro - verde y frente activo de disposición de residuos sólidos.

En la zona empraderizada se evidencia una pequeña área de poco más de 10 m<sup>2</sup> erosionada, al parecer por efecto de las lluvias, afectándose la cobertura de pastos en este punto. En este lugar se observó una chimenea para la evacuación de gases y un punto de control de topografía, al parecer, para el seguimiento del nivel de compactación del terreno. Igualmente, se encontró una línea de aspersores de agua, que en el momento no estaban en funcionamiento, posiblemente para el riego de los pastos del lugar.

El relleno sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. tiene como sistema de manejo de los lixiviados provenientes de los residuos sólidos depositados la recirculación de estos, para lo que cuenta con una laguna de bombeo con sus respectivas motobombas y electrobomba, 13 lagunas o estanques de almacenamiento y un lecho secador de lodos.

Se recorrió el lugar donde se hace el descargue de los residuos sólidos por los camiones recolectores compactadores y volquetas. Esta actividad se adelanta descargando los residuos en cota más alta de la pendiente para ser distribuidos por una retroexcavadora y un bulldócer. No se evidenció maquinaria pesada tipo compactador de rellenos sanitarios. Es importante indicar que no se observó compactación en las laderas del relleno y la reconfiguración se realiza con los residuos que van llegando en cada camión compactador y/o volqueta.

En el relleno sanitario el método de disposición de los residuos sólidos no permite una compactación uniforme, lo que puede provocar inestabilidades en el terreno. Las pendientes y las bermas no son uniformes, alcanzando pendientes superiores a los 45 grados, se evidencian movimientos del suelo en las zonas con pantallas de contención en madera en áreas clausuradas. La alta inclinación de los taludes y la falta de compactación del terreno, son situaciones que podrían aumentar el riesgo de remoción en masa de los residuos sólidos en general y de procesos erosivos en lugares con cobertura vegetal establecida.

En este punto se evidenció la presencia principalmente de residuos sólidos ordinarios de tipo urbano (doméstico). Igualmente, se encontró, en el momento de la inspección, un operario de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. rociando los residuos sólidos con líquido, presuntamente para el manejo de olores y vectores, antes de su distribución por las maquinarias pesadas.

A ambos lados de la vía de acceso al punto de descargue de los residuos sólidos, se encontró que recientemente se sembraron arbustos y herbáceas.

En el relleno sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA S.A.

E.S.P., aunque se evidencia la presencia de chimeneas para la salida de los gases producto de la descomposición de los residuos sólidos, no se observa quema, captura u otro sistema de control y de seguridad industrial para este gas metano. Dicha situación podría poner en riesgo al proyecto, personal que labora en este y a predios vecinos debido a lo inflamable del metano, además de su peligrosidad en general como gas de efecto invernadero.

A continuación, el grupo se desplazó a la zona clausurada del relleno sanitario donde ya fueron dispuestos residuos sólidos, el cual se encontró cubierto de material limoso en su capa más externa y con diferentes niveles de empraderización como cobertura vegetal del terreno y con chimeneas para la evacuación de los gases. En una parte de esta área se observaron estructuras en madera a manera de pantallas de contención del talud, en estas, es evidente el movimiento del terreno, posiblemente el inicio de un proceso de reptación causado por la infiltración de agua y la baja compactación entre capas.

Igualmente, durante el recorrido se pudo evidenciar una gran área cercana a la zona clausurada del relleno sanitario, donde, al parecer, ya se dispusieron anteriormente residuos sólidos, con cobertura temporal negro - verde y en medio de estas se evidencian chimeneas.

Durante el recorrido se evidenció que la masa de residuos sólidos dispuestos y que se encuentran paralelamente a los pondajes tiene cobertura temporal negro - verde y se evidencia la presencia de chimeneas y por lo menos un piezómetro, así como, en la zona perimetral a la pila, un inclinómetro.

La siguiente zona del relleno sanitario visitado es con la laguna de bombeo de los lixiviados, donde se pudo evidenciar la presencia de motobomba diesel marca FORTE en funcionamiento para tal fin y otras dos, probablemente para rotación y de igual forma sirve tener este número como plan de contingencia, si se presenta algún daño a la que esté en funcionamiento en el momento.

El relleno sanitario LOMA GRANDE de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. tiene como sistema de manejo de los lixiviados provenientes de los residuos sólidos depositados la recirculación de estos. El relleno sanitario no cuenta con un sistema de tratamiento tipo PTAR para los lixiviados provenientes de los residuos sólidos dispuestos en este.

El numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal f, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, modificado por el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015 de la ANLA establece lo siguiente:

*"f. Presentar una propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, el cual deberá cumplir con los criterios admisibles para la destinación de cuerpo de agua en el cual se verterán estos lixiviados o el cumplimiento del decreto 3930 de 2010 y resolución 631 del 17 de marzo de 2015. El plazo para la*

*operación de la mencionada PTAR será máximo de 12 meses, después de la fecha de entrada de operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados de 500m3 cada uno, destinado exclusivamente para la ampliación del relleno sanitario. Lo anterior será requisito para el otorgamiento del plazo para la construcción de la PTAR".*

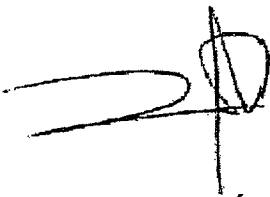
Se evidencia la presencia de un punto de vertimiento, ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", que según afirma la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., corresponde a aguas provenientes del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, ubicado en predio vecino al relleno sanitario LOMA GRANDE y que converge con salida de canal perimetral de aguas lluvias del proyecto hacia canal en tierra, al parecer con destino final al caño EL PURGATORIO.

Las aguas provenientes de los canales perimetrales para el manejo de agua lluvias se mezclan con las aguas contaminadas, provenientes, supuestamente, del antiguo botadero a cielo abierto de Montería, llegando hasta un estanque ubicado en la vecindad del relleno sanitario LOMA GRANDE, cerca de la entrada principal de este, lo cual imposibilitaría conocer el estado de la calidad del agua lluvia proveniente del proyecto, según lo especificado en el inciso g) de la FICHA 2.1 "Manejo de Aguas Lluvias y de escorrentía" ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución 0252 de 2015 de ANLA que cita: "Se debe incorporar una estructura de almacenamiento antes de verter las aguas lluvias directamente sobre el arroyo intervenido e incorporar monitoreos de calidad de agua sobre este pondaje para permitir dicho vertimiento."

Se evidenció la presencia de un vertimiento de aguas color negro y con presencia de espuma blancuzca, de olor ofensivo y nauseabundo, condiciones, a simple vista, iguales a las evidenciadas para los lixiviados, con punto de salida en estructura tipo usillo plástico, ubicado en la margen derecha del carretable que, del Km 6 de la carretera Montería – Planeta Rica, a la altura del Club Montería Jaraguay Golf, conduce al corregimiento LOMA GRANDE, muy cerca al relleno sanitario LOMA GRANDE localizado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1" y que continúan por un canal en tierra, al parecer, con destino el canal EL PURGATORIO.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Cualquier información adicional la suministraremos gustosamente.  
¡Córdoba Territorio Sostenible!

Atentamente,



**ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

Subdirector de Gestión Ambiental

Anexos: 5 archivos adjuntos

Elaboró: Jesus Alberto Pineda Vergara / SGA

234

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y LAS FUNCIONES ASIGNADAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2- 9216 DEL 28 DE ABRIL DE 2022 y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, impuso una medida preventiva de suspensión de actividad, abre una investigación administrativa de carácter ambiental y realiza unos requerimientos a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente, por el señor Humberto Enrique Rodríguez Cobo y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de los hechos presuntamente contraventores de aprovechamiento forestal no autorizado, Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada, y la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras con características de lixiviados, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

Que la Resolución N. 2-8904 del 11 de febrero de 2022, fue notificada personalmente vía correo electrónico, el día 11 de febrero de 2022.

Que el día 17 de febrero de 2022, la CAR CVS realizó diligencia de materialización parcial de la medida preventiva impuesta por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, sobre el punto de vertimiento de aguas negras con características de lixiviados, localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso". Lo anterior, teniendo en cuenta que el conminado a acatarlo presuntamente no lo realizó.

Que por medio de Auto N° 13227 del 08 de abril de 2022, la CAR CVS, formuló cargos en contra de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., por los hechos mencionados en el presente acto administrativo.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente vía correo electrónico a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., el día 21 de abril de 2022 por medio de oficio radicado CVS N° 20222105238.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20221104182 de 09 de mayo de 2022, la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente, por el señor Humberto Enrique Rodríguez Cobo, presentó escrito de descargos.

Que en fecha 24 de mayo de 2022, profesionales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE- CVS, realizan visita de seguimiento a las instalaciones del relleno sanitario Loma Grande operado por la empresa URBASER S.A. E.S.P., y la zona de influencia, especialmente, donde se materializó la medida preventiva tendiente a suspender el vertimiento de aguas con características de lixiviados, punto éste que está ubicado en el predio "EL PARAÍSO". De dicha visita se generó el informe de visita ASA N° 2022-342 de fecha 26 de mayo de 2022, en el cual se dispuso:

**"ACTIVIDADES REALIZADAS**

*En atención a lo anterior, el día 24 de mayo de 2022, profesionales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE- CVS, realizan visita de seguimiento a las instalaciones del relleno sanitario Loma Grande operado por la empresa URBASER S.A. E.S.P., y la zona de influencia, especialmente, donde se materializó la medida preventiva tendiente a suspender el vertimiento de aguas con características de lixiviados, punto éste que está ubicado en el predio "EL PARAÍSO" propiedad de la Sra. Carolina Lórduy.*

*Durante la visita se abordaron varios temas como se desarrolla a continuación:*

***Verificación de la medida preventiva impuesta por CVS y zona de influencias.***

*La visita inició realizando seguimiento a la aplicación de la medida preventiva impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., correspondiente a la suspensión inmediata de actividades de vertimiento de aguas negras ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO" ordenada por medio de la Resolución 2-8904 de 11 de febrero de 2021 de la CVS "Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos".*

***En relación a la medida preventiva mencionada en el párrafo anterior, se observó que el taponamiento del husillo ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1", en el predio "EL PARAÍSO, NO presenta vertimiento de aguas de ningún tipo y no se perciben olores ofensivos en el momento de la visita.***

*Igualmente, se procedió a realizar inspección al predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, donde fuimos atendidos por el señor EDER*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

JULIO PÉREZ, administrador del predio, y conforme a lo manifestado por él y lo observado por los profesionales, encontramos:

- ✓ Las aguas que estaban retenidas en la finca "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ y que tenían una coloración oscura con características de lixiviados y con olores ofensivos, la empresa URBASER las transportó mediante bombeo al estanque o laguna presente en la cercanía de la antigua portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande, la cual tiene condiciones organolépticas de estar contaminada con lixiviados. Esta zona igualmente pertenece al predio "LA BALASTRERA",
- ✓ Que el estanque o laguna presente en la cercanía de la antigua portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande (zona perteneciente al predio "LA BALASTRERA"), la comunidad realizó taponamiento en la estructura de salida hacia el terreno que estaba inundado con aguas oscuras y olores ofensivos con características de lixiviado en predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ.
- ✓ Que en el suelo de la zona que estaba inundada con aguas oscuras y olores ofensivos con características de lixiviado en predio "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, la empresa URBASER le agregó cal para su tratamiento.
- ✓ Que el agua que está llegando al punto mencionado en el párrafo anterior, es agua lluvia de escorrentía de Club Montería Jaraguay Golf y demás vecinos, agua que tiene una coloración clara sin olores ofensivos, muy distinta a la observada en oportunidades anteriores por la CVS.

**Durante el recorrido NO se evidenció aguas oscuras de ninguna naturaleza, solo se observó una escorrentía mínima de agua lluvia con coloración "transparente" proveniente de un canal en tierra que colecta las aguas provenientes del Club Montería Jaraguay Golf y otros vecinos aledaños.**

Se evidenció un registro ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 45,9" y WO 75° 50' 30,5" donde se mezclan las aguas provenientes del Club Montería Jaraguay Golf y fincas vecinas y la provenientes del estanque o laguna presente en la cercanía de la portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande, la cual se le colocó un tapón a la salida de su vertimiento.

También se evidenció, como refirió el señor EDER JULIO PÉREZ, que el estanque o laguna presente en la cercanía de la portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande (zona perteneciente al predio "LA BALASTRERA"), tiene un taponamiento en su salida hacia la vivienda de la finca "LA BALASTRERA" de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, zona que estaba inundada anteriormente, y que este estanque está lleno de agua en su capacidad máxima y se desbordó hacia la antigua vía de entrada al Relleno Sanitario Loma Grande y las zonas aledañas del mismo, inundando así, los árboles y pastizales del lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

REGISTRO FOTOGRÁFICO

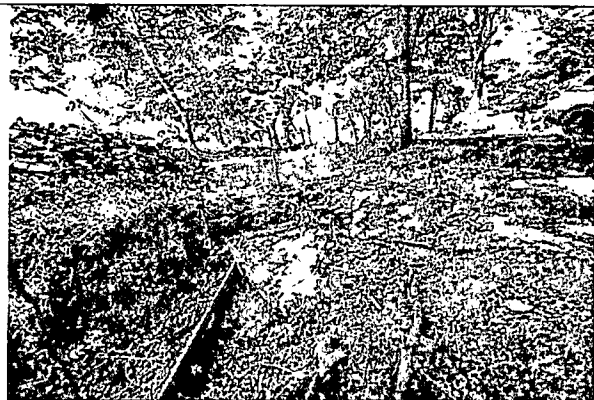


Foto 1. Cierre vertimiento por medida preventiva, no hay vertimiento



Foto 2. Vista área seca del predio "LA BALASTRERA". Suelo encalado con CAL. No hay presencia de aguas.

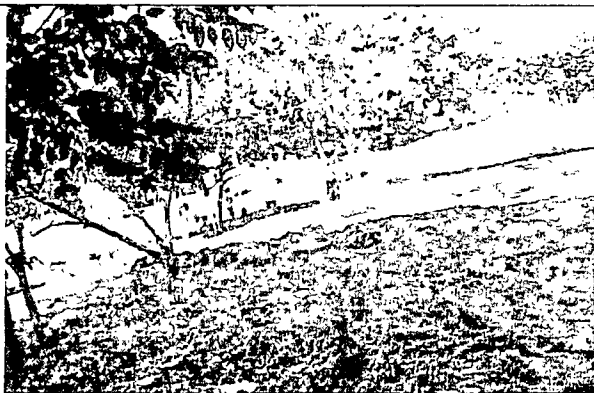


Foto 3. predio "LA BALASTRERA", No hay presencia de agua.



Foto 4. Tapón salida estanque o represa.



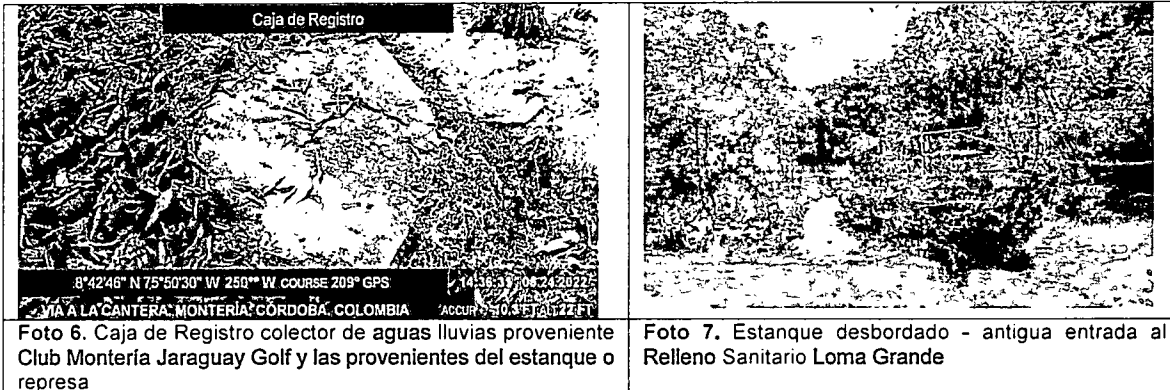
Foto 5. Parte posterior al Tapón que se realizó en la represa del predio La Balastera sin ningún tipo de filtración hacia el otro lado



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 02 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022



**Visita de seguimiento dentro de las instalaciones del Relleno Sanitario Loma Grande, propiedad de la empresa URBASER.**

Una vez dentro de la instalación, se inicia el recorrido, se observa que entró en funcionamiento la nueva celda ubicada en las coordenadas N: 8° 42' 30,48" y O: 75° 50' 43,55", donde están disponiendo los residuos sólidos provenientes de los diferentes municipios que utilizan este relleno sanitario.

Posteriormente se llegó a una zona de humedales ubicada en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", que está enmontada con aguas lluvias y se observa la presencia de fauna y flora silvestre, la cual es atravesada por un canal de aguas lluvias de color amarillo pálido típico de la zona.

Más adelante al lado a este humedal natural, se encontró un nuevo pondaje de almacenamiento de lixiviados que según informó el funcionario de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. Ing JUAN CARLOS VÉLEZ, son lixiviados de la nueva celda de disposición y que también es usado para contingencias de las antiguas celdas.

Siguiendo con el recorrido, se llegó a la zona de confluencia donde se encuentra final de canal de aguas lluvias proveniente del Relleno Sanitario Loma Grande con el canal en tierra que maneja las aguas de escorrentías proveniente del humedal antes mencionado, ubicado en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", predio "LA BALASTRERA", de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, lugar que, según los representantes de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., está en calidad de servidumbre, punto que no pudo ser verificado debido a que se encuentra inundado, al parecer, con el retroceso de aguas retenidas producto del taponamiento del estanque o laguna presente en la cercanía de la antigua portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande, también se observó gran cantidad de árboles inundados y zona de pastizales.

Seguidamente se verificó el estado del área de los pondajes de almacenamiento de lixiviados y el funcionamiento de la planta de osmosis inversa, planta que no se encontraba

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **2 - 9 4 8 9**


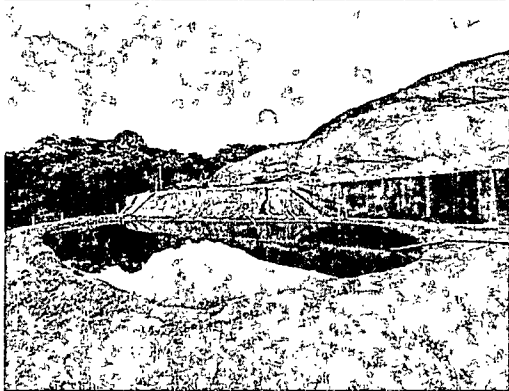

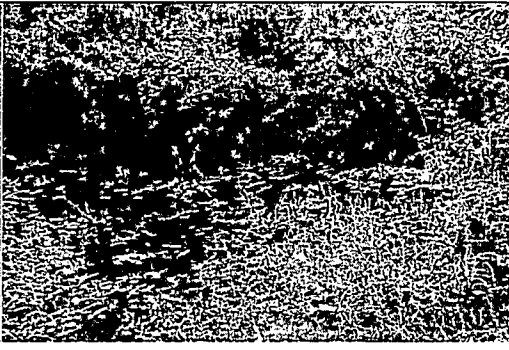
FECHA: **01 JUL. 2022**

*en funcionamiento debido a fallas en el fluido eléctrico, según afirma el ingeniero químico a cargo de esta planta y los representantes de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., que acompañaron el recorrido.*

*También se observó que están realizando trabajos de reacomodación, perfilado de taludes, terraceo y cambio de cobertura de los sitios donde se depositaban anteriormente los residuos sólidos.*

*Para finalizar la visita se solicitó a los representantes de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. la entrega de los reportes de ingreso y pesajes de los vehículos provenientes de los diferentes municipios del departamento de Córdoba, que actualmente están haciendo disposición de sus residuos en este relleno sanitario; en este sentido los Funcionarios de URBASER manifiestan que en el momento no están disponible y que se comprometen enviarlos a la CVS a más tardar el 3 de junio de 2022, mediante cualquiera de los canales de comunicación que se utilizan.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

	
Foto 8. Canal en tierra aguas provenientes de los humedales y antiguo basurero Monteria	Foto 9. Nuevo pondaje
	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

Foto 10. Punto confluencia aguas lluvias relleno sanitario – canal en tierra agua proveniente de humedales y antiguo basurero de Montería.

Foto 11. Zona inundadas por estanque

**CONCLUSIONES**

*De la visita de seguimiento al relleno sanitario y su zona de influencia se puede concluir que:*

- ✓ *Las aguas que estaban retenidas en la finca “LA BALASTRERA” donde se encuentra la casa de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ y que tenían una coloración oscura con características de lixiviados y con olores ofensivos, la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., las transportó mediante bombeo al estanque o laguna presente en la cercanía de la antigua portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande, la cual tiene condiciones organolépticas de estar contaminada con lixiviados. Esta última zona, igualmente perteneciente al predio “LA BALASTRERA”.*
- ✓ *Que la zona de la finca “LA BALASTRERA” donde se encuentra la casa de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, a la fecha de hoy no tiene aguas oscuras, solo se observa un suelo con cal utilizada para su tratamiento.*
- ✓ *El taponamiento del husillo, producto de la aplicación de la medida preventiva impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P; NO presenta vertimiento de ningún tipo aguas y tampoco se perciben olores ofensivos.*
- ✓ *En el taponamiento de la represa la Balastrea no se observan filtraciones de las aguas hacia los predios cercanos a la vivienda que se encuentra ahí.*
- ✓ *Que, en el momento de presentarse precipitaciones en la zona, algunas aguas de escorrentías provenientes del Club de Golf Jaraguay llegarían hasta los predios del señor Nassiff.*
- ✓ *En la confluencia donde se encuentra el final de canal de aguas lluvias proveniente del Relleno Sanitario Loma Grande con el canal en tierra que maneja las aguas de escorrentías proveniente del humedal, ubicado en las en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 36,5" y WO 75° 50' 28,1", predio “LA BALASTRERA”, de propiedad del señor MARCOS ELIAS NASSIFF DÍAZ, no se pudo verificar debido a que se encuentra inundado, al parecer, con el retroceso de las aguas retenidas producto del taponamiento del estanque o laguna presente en la cercanía de la antigua portería de la entrada al Relleno Sanitario Loma Grande.*
- ✓ *Se evidenció un humedal dentro de las instalaciones del Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., ubicado en las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

*coordenadas geográficas: N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", que presenta aguas con características normales de aguas naturales y no presenta olores ofensivos.*

- ✓ *Se inició la disposición de residuos sólidos en la nueva celda de disposición y se construyó un nuevo pondaje de disposición de lixiviados, actividad última que no cuenta con autorización de la CVS.*
- ✓ *La planta de osmosis inversa no se encontraba en funcionamiento, debido a fallas en el fluido eléctrico, según afirmaciones de los profesionales de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., que acompañaron el recorrido.*
- ✓ *Se están realizando trabajos de reacomodación, perfilado de taludes, terraceo y cambio de cobertura de los sitios donde se depositaban anteriormente los residuos sólidos, así como también adecuación de algunos canales y membranas utilizados para recoger y transportar las aguas lluvias.*
- ✓ *No se pudo evidenciar la cantidad y procedencia de residuos sólidos que se están depositando diariamente en el relleno Sanitario Loma Grande, porque dicha información se comprometieron los profesionales de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. a enviarla a la CVS a más tardar el 3 de junio de 2022.*
- ✓ *Con esta visita la CVS está dando cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA en el Artículo DECIMO TERCERO, sobre MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 19 de abril de 2022, en lo relacionado con el seguimiento y control de las órdenes dadas en dicha providencia"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

238

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental y definir la imposición o levantamiento de las medidas preventivas impuestas en el marco de éste tipo de procesos, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° 2-8904 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022.**

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consistente en el vertimiento de aguas con características de lixiviados.

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, dispone: *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

\* La Sentencia C -703 de 2010 sobre la imposición de medidas preventivas estableció

939

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

*“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

Ahora bien, considerando lo expuesto en el informe de visita N° ASA N° 2022-342 de fecha 26 de mayo de 2022, en el cual se observa que desaparecieron los hechos que fundamentaron la imposición de la medida preventiva, es decir, no se perciben aguas con características de lixiviados en uno de los puntos sobre los cuales recae la medida impuesta, y siendo esto uno de los requisitos para el levantamiento de dichas medidas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 16 y 35 de la Ley 1333 de 2009, es pertinente analizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., en lo relacionado con ese punto.

Dicha circunstancia por sí sola, motivaría a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta a la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P., toda vez que de acuerdo al informe de visita N° ASA N° 2022-342 de fecha 26 de mayo de 2022, se constató que desaparecieron los motivos que llevaron a imponer la medida preventiva, la cual consiste en que se observó en el punto ubicado en las coordenadas N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", presencia de aguas con características normales de aguas naturales y no presenta olores ofensivos. No obstante, existe otra situación que torna aún más necesario estudiar el levantamiento de la medida preventiva en el punto referenciado en el acto administrativo, y el cual se refiere al fenómeno natural que tiene en alerta al Caribe Colombiano incluyendo al departamento de Córdoba.

Lo antes indicado esta soportado en las alertas emitidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales (IDEAM), y el Grupo de Gestión del Riesgo de la CAR CVS las cuales han emitido comunicados y boletines de prensa emitidos por estas entidades.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

A través del comunicado especial N° 71 "Monitoreo de las condiciones sobre el mar caribe" –"Monitoreo de aviso de tormenta tropical" de fecha 30 de junio de 2022, emitido por el Instituto de Hidrología, Metrología y estudios Ambientales (IDEAM), se indicó que "Desde la sala de crisis del Ideam se ha realizado un monitoreo permanente y detallado de los diferentes parámetros meteorológicos. Desde la llegada del sistema y durante su tránsito por la península de La Guajira se ha observado avance de bandas nubosas y precipitaciones intensas en el área marítima al norte de la península de La Guajira, así como precipitaciones en varias ciudades especialmente en el centro de la región Caribe. Según los análisis realizados por el Ideam, el centro del sistema se encuentra en el sector central del mar Caribe colombiano, y no presenta cambios significativos, condición que se mantendrá durante las próximas horas, generando afectación sobre las zonas costeras de La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba con precipitaciones intensas en algunos casos acompañadas de tormentas eléctricas, rachas de vientos y posibilidad de vendavales. Se presentarán también lluvias fuertes en sectores de la Orinoquia y norte de la región Andina asociadas a las bandas nubosas de este potencial sistema ciclónico. Por lo tanto, se recomienda estar atentos a las posibles afectaciones por las fuertes lluvias con probabilidad de crecientes súbitas, inundaciones y deslizamientos de tierra." (Resaltado fuera del texto).

En igual sentido, el Grupo de Gestión de Riesgo de la CAR CVS, por medio de Boletín de fecha 29 de junio de 2022, indica: "De acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales– IDEAM, a través de los **Comunicados Especiales y al Informe Técnico Diario**, informa que aún se mantiene el pronóstico de lluvias de variada intensidad, en algunos casos con tormentas eléctricas y rachas de viento sobre el Caribe Colombiano.

Conforme a ello, según el IDEAM, informa que a la fecha la onda tropical ubicada en la latitud 11.6N y longitud 69.0W se mantiene como Potencial Ciclón Tropical Two con una probabilidad del 80 % de formación dentro de las próximas 48 horas, desplazándose hacia el oeste a una velocidad aproximada de 33.3 km/h, con vientos máximos sostenidos de 65 km/h y una presión mínima central de 1009 hPa. En coordinación con el NHC (National Hurricane Center, por sus siglas en inglés) se emite un aviso de tormenta tropical, lo cual indica que es altamente probable que en el oriente y centro del mar Caribe colombiano y en las costas de Magdalena, Atlántico, Bolívar y La Guajira, los vientos tengan fuerza de tormenta lo que equivale a intensidades mayores a 63 km/h en las próximas 48 horas. En horas de la noche de hoy es probable que este sistema puede llegar a alcanzar la categoría de tormenta tropical al sur del área del Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina".



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 4 8 9

FECHA: 01 JUL. 2022

Lo anterior hace necesario que esta autoridad ambiental Levante la medida preventiva impuesta sobre el punto ubicado en las coordenadas N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", teniendo como base razones de inminencia temporal de un perjuicio irremediable, toda vez que las circunstancias sobrevinientes de fuertes precipitaciones sobre el departamento de Córdoba puedan incrementar el nivel de las aguas y causar una emergencia mayor, al ser éste un punto de evacuación de aguas por escorrentías.

Luego entonces, en aras de preservar un bien jurídico de mayor relevancia como lo es la vida y seguridad de la población, se torna imperativo el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, en lo que concierne al punto ubicado en las coordenadas N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", Predio el Paraíso.

La Corte Constitucional en sentencia C – 703 de 2010, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de una medida preventiva, señala: "(...) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que **las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.**

*El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan" (...). (Resaltado fuera del texto).*

Ahora es importante señalar que la presente decisión, no representa una definición o decisión de responsabilidad como tal en el proceso sancionatorio que existe, y que a la fecha se encuentra suspendido, sino el levantamiento de una medida impuesta al haberse superado las causas que originaron su imposición, y además, lo más importante, la intención de la CAR CVS de prever otras situaciones por las condiciones climáticas y de precipitaciones de lluvias, que también puede afectar a la comunidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 4 8 9**

FECHA: **01 JUL. 2022**

En palabras de la Sentencia C – 703 de 2010 “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, **por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.**

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y **por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella,** no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.” (Resaltado fuera del texto).

Evaluada la circunstancia particular de este caso, la Corporación considera que atendiendo que desaparecieron los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, toda vez que se demostró técnicamente que no existe salida de aguas negras con características de lixiviados que estén siendo vertidas por el husillo presente en el predio “El Paraíso” y la situación de alerta generada con el Potencial Ciclón Tropical Two que de acuerdo a lo indicado por el IDEAM y el Grupo de Gestión de Riesgos de la CVS puede causar afectación sobre las zonas costeras de La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba con precipitaciones intensas en algunos casos acompañadas de tormentas eléctricas, rachas de vientos y posibilidad de vendavales, es pertinente levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente, por el señor Humberto Enrique Rodríguez Cobo y/o quien haga sus veces, en lo concerniente al punto ubicado en el predio El Paraíso.

2914

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 4 8 9**

FECHA: **01 JUL. 2022**

Es de indicar que dicho levantamiento no afecta como tampoco comporta un levantamiento de la suspensión que recae sobre los procedimientos sancionatorios ambientales que adelanta la Corporación y los cuales se encuentran pendiente de que se resuelvan las recusaciones que cursan actualmente en contra del Subdirector de Gestión Ambiental y el Director General de la CAR CVS.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, consistente en la suspensión de vertimiento de lixiviados sobre el punto ubicado en las coordenadas N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO:** Las demás medidas preventivas decretadas por la CAR CVS, no referenciadas en el presente artículo, se mantienen vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En caso de evidenciarse nuevamente vertimientos con características de lixiviados u otro hecho contraventor a las normas ambientales, la CAR CVS procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar como fecha y hora para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, para el día 01 de julio de 2022 a la 1.00pm.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR RAFAEL OTERO FLOREZ**  
**SECRETARIO GENERAL-CVS**

**EQUIPOS CORDOBA SAS**

NIT :900092155 - 1  
 CRA 12 NO. 29-56  
 MONTERIA, Telefono(s) 7810798

Código : F-ALQ-3

Versión : 0

Fecha Vigencia : 14/03/2015

**REMISIÓN NO. : 000000061391**

Fecha : 01/07/2022 11:50 AM

Contrato N°: 0000007964


Cliente : SALGADO SOLANO HUGO ALBERTO

Obra : LOMA GRANDE - URBASER

N.i./c.c : 15725051

Codigo	Descripción	Cantidad	Valor Unitario
0097	COMPRESOR DOOSAN # 02	1.0	71,429
0103..	TRAMOS DE MANGUERA DE 25 MTS	2.0	1
0104..	TRAMOS MANGUERA DE 5 MTS	2.0	1
0108	MARTILLO COMPRESOR N 1	1.0	1
0109	MARTILLO COMPRESOR N 2	1.0	0

Observaciones : HOROMETRO 1958.6--- KORAIMA POSSO



Entregado por  
 CESAR GONZALES

Transportado por  
 RODOLFO SOLANO

Vehículo

Recibi Conforme

COMPRESOR DOOSA  
PLANILLA CONTROL HORAS



DIA: 01  
MES: 07  
AÑO: 22

Nº. 0452

CLIENTE: Hugo Sotomayor

OPERADOR: Braun Severin Ferrnicks

MAQUINA: COMPRESOR DOOSA

DIRECCIÓN OBRA: CVS

DÍA:	<u>VIERNES</u>
HOROMETRO INICIAL:	<u>19 5 86</u>
HOROMETRO FINAL:	<u>19 6 11</u>
HORAS RELOJ INICIAL:	<u>1 30 AM</u>
HORAS RELOJ FINAL:	<u>4 20 PM</u>
TOTAL HORAS HOROMETRO:	<u>2.5 HORAS</u>

CONTROL ACPM

FECHA:	<u>01 07 2022</u>
HORA RELOJ:	<u>1 PM</u>
HOROMETRO TANQUEO:	<u>19 5 86</u>
GALONES ACPM:	<u>10 GALONES</u>
RECIBÍ:	<u>Braun Severin Ferrnicks</u>
COMENTARIO:	

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

ENTREGADO POR: \_\_\_\_\_

ACEPTACIÓN DEL CLIENTE: [Signature]



943

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

ACTA DE MATERIALIZACION LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

En Montería, a los 01 días del julio de 2022, siendo las 1:00pm, se procedió por parte de la CAR- CVS a materializar el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 2-8904 de 11 de Febrero de 2022.

El Levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, recae únicamente en la medida consistente en la suspensión de vertimiento de lixiviados sobre el punto ubicado en las coordenadas N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.- Operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación consideró que era pertinente el levantamiento de la medida preventiva impuesta, no solo porque desaparecieron los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, toda vez que se demostró técnicamente que no existe salida de aguas negras con características de lixiviados que estén siendo vertidas por el husillo presente en el predio "El Paraíso" sino además por la situación de alerta generada con el Potencial Ciclón Tropical Two que de acuerdo a lo indicado por el IDEAM y el Grupo de Gestión de Riesgos de la CVS puesto que se podría causar afectación sobre las zonas costeras de La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba con precipitaciones intensas en algunos casos acompañadas de tormentas eléctricas, rachas de vientos y posibilidad de vendavales y con ello ocasionar una afectación mayor a la comunidad de Loma Grande y predios circundantes por posibles inundaciones.

Así mismo es preciso manifestar que la medida adoptada por la CAR CVS, obedeció a razones de inminencia temporal de un perjuicio irremediable, toda vez que las circunstancias sobrevinientes de fuertes precipitaciones sobre el departamento de Córdoba podrían incrementar el nivel de las aguas y causar una emergencia mayor, al ser éste un punto de evacuación de aguas.

Luego entonces, en aras de preservar un bien jurídico de mayor relevancia como lo es la vida y seguridad de la población se adoptó la decisión de levantar la medida preventiva impuesta y ejecutada por parte de la Corporación.

Es también necesario recordar las condiciones de temporalidad y transitoriedad de la medida preventiva, por la que éstas no pueden permanecer en el tiempo y una vez se demuestre que desaparecieron los hechos y circunstancias que dieron lugar a su imposición, las mismas deberán ser levantadas, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Es de indicar que dicho levantamiento no afecta como tampoco comporta un levantamiento de la suspensión que recae sobre los procedimientos sancionatorios

P

1 4 2 3

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

**ACTA DE MATERIALIZACION LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA**

ambientales que adelanta la Corporación y los cuales se encuentran pendiente de que se resuelvan las recusaciones que cursan actualmente en contra del Subdirector de Gestión Ambiental y el Director General de la CAR CVS.

Al llegar al lugar donde se encuentra el primer vertimiento, identificado con las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, se procedió por parte de la CAR CVS a realizar los trabajos de destaponamiento del husillo con maquinaria, toda vez que fue sellado con concreto y balastro.

Es de manifestar que el taponamiento efectuado por parte de la CAR CVS, fue realizado sobre el husillo presente en el predio de propiedad de la Familia Lordouy y sobre el cual ésta autoridad ambiental contaba con la debida autorización de una de sus propietarias la señora MARIA CAROLINA LORDUY CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.935.016, la cual en fecha 17 de febrero de 2022, manifestó autorizar a la Corporación CVS para que realizara el procedimiento del taponamiento y todos aquellos los demás que fueran necesarios realizarse por parte de la CAR CVS.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO:**



Mientras se estaba realizando la ejecución de las labores de materialización del levantamiento de la medida preventiva, por parte de CVS, irrumpieron de forma acelerada y colérica a esos de las 4:16 pm, las señoras Mónica Lordouy y Dalis Corrales Bossio, identificándose como propietarias del predio donde se estaban realizando los trabajos, agrediendo de forma verbal y casi física a la Comisión de la Corporación principalmente en cabeza del Secretario General de la CVS, manifestando con palabras soeces y de forma alterada que la CVS estaba de forma ilegal y sin autorización alguna para ingresar al predio, toda vez que indicaban no haber dado ninguna autorización para la realización de dicho procedimiento y que se debían suspender de forma inmediata las actividades que se estaban realizando por parte de la CVS e incluso al momento en que funcionarios de la CAR CVS, pusieron en conocimiento el documento firmado en su momento por la señora María Carolina Lorduy; la señora Dalis Corrales Bossio reaccionó de forma alterada destruyó la copia del documento puesto en conocimiento por parte de la CVS.

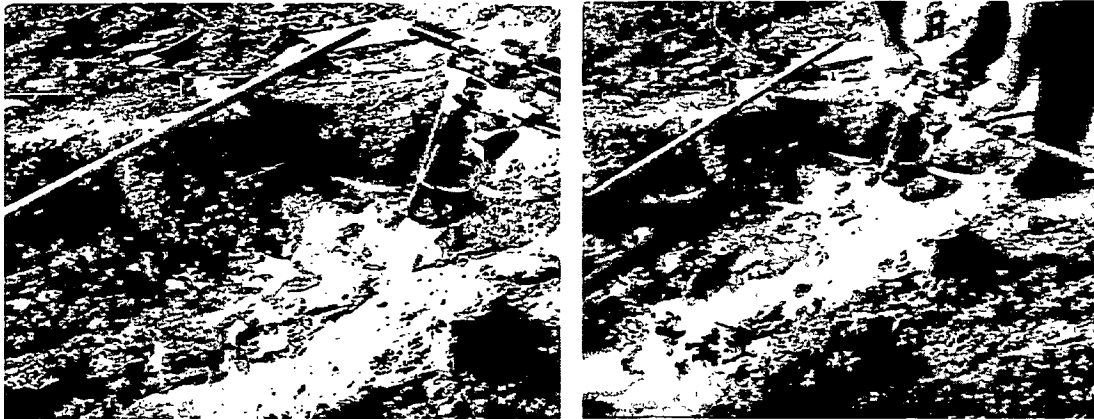


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

ACTA DE MATERIALIZACION LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Es por esto que la Comisión de la Corporación CVS fue sacada casi a la fuerza del predio de la familia Lordouy y del lugar donde se estaba adelantado las actuaciones por parte de la CVS, las cuales estaban amparadas en un acto administrativo emitido por la autoridad ambiental y emitida con sustento técnico y jurídico legalmente constituidos.

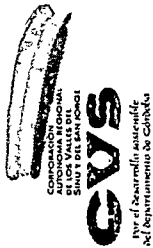
Es de manifestar que con las actividades realizadas por la CAR CVS, se logró dar apertura al taponamiento del husillo y se logró que se presentara salida del agua represada. Dicha agua conforme lo evidenció el área técnica poseía un color claro y sin olor y no se evidenció salida de aguas con característica de lixiviados, tal como se puede observar en la siguiente fotografía:



En igual sentido es de manifestar que la Procuraduría General de la Nación ya había exhortado a la Corporación CVS sobre el taponamiento del husillo.

Por lo antes mencionado, la Corporación suspendió el levantamiento de la medida preventiva, dejando constancia que hace responsable a las señoras Mónica Lorduy y Dalis Corrales Bossio y María Carolina Lorduy, de las afectaciones que se puedan presentar en la comunidad de Loma Grande y las comunidades aledañas por eventuales obstrucciones al husillo presente en su predio y por el cual circulan aguas lluvias, por servidumbre de hecho.

9



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

FORMATO ASISTENCIA A EVENTOS INSTITUCIONALES

Código: GE-FO-15

Versión: 04

Fecha: 14/11/2019

EVENTO: Levantamiento de Medida Prejudicial "Predio El Paraíso"

FECHA: 10/7/2022 HORA: 11:00pm. LUGAR: Predio El Paraíso

ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
JAVIERA LEYES L	PONAL	3223040988	00733to.747053086@COMICO.RI1164.GOV.CO	[Handwritten Signature]
HARQUIA GARCIA HARPER	CUS	3016255331		[Handwritten Signature]
CESAR V. OTERO	C.V.S	3023748764	cesarotero@oteze@hotmail.com	[Handwritten Signature]
JACK A. PINEDA VEGARA	CVS	3025820116	JESUS.PINEDA@CVS.GOV.CO	[Handwritten Signature]

245

246

CVS	08/07/2022 15:00
Radicado No.:	20221106308
Origen:	ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL
Destino:	
Adjuntos:	1
	Fo: 1

## Correo Electrónico Radicado

De: ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL [angelicaortizcausil@gmail.com]  
Fecha: 08/07/2022 9:10:58 a. m.  
Asunto: 2021 00285  
Adjuntos: 1

Honorable Magistrada:  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**Sala Tercera de decisión.**  
E.S.D.

**Ref.** Acción popular radicada con el número 23-001-23-33-000-2021-00285-00 accionante: Cabildo Indígena Jaraguay y otros contra el Ministerio De Medio Ambiente, CVS, Municipio de Montería y otros.

**ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.062 del C. S. de la J actuando como apoderada del Municipio de Montería, me permito presentar complementación al tercer informe presentado el 21 de junio de 2022, allegando la correspondiente acta de fecha 22 de junio de 2022, en donde se dejó constancia de la visita realizada por un contratista de la Secretaria de Infraestructura Municipal y de la negativa al acceso al relleno por no existir permiso del operador para ingresar al mismo y que tenía por objeto la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Tribunal.

Se precisa, que tal como se informó el 21 de junio de 2022, mediante oficio SIM-2022-416 el Municipio de Montería le solicitó a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. acceso a un funcionario (o contratista) al relleno sanitario Loma Grande para la verificación de la reducción del 40% de la disposición de los residuos sólidos.

Atentamente,

--

Angélica María Ortiz Causil  
**Abogada**  
**Esp. en Derecho Administrativo**  
**Esp. Derecho Constitucional y Parlamentario**



**Alcaldía de Montería**  
Secretaría de infraestructura

**FORMATO PARA VISITA DE OBRAS Y REUNIONES**

FECHA DE LA VISITA Y/O REUNION: 22 de junio de 2022

<b>SITIO DE LA VISITA</b>	Relleno sanitario Loma Grande de la ciudad de Montería	
<b>MOTIVO</b> (marcar x según aplique)	<b>VISITA (x)</b>	<b>REUNION ( )</b>
<b>DESCRIPCION</b>	Realizar visita técnica de inspección en el marco del seguimiento al cumplimiento de la reducción del 40% en la disposición final de los residuos sólidos de la ciudad de Montería.	
<b>PARTICIPANTES</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>CARGO/DEDICACION</b>
	Karen Vergara	Ingeniera SIM
<b>DESARROLLO DE LA VISITA:</b>		
<p>Se realiza traslado al sitio de disposición final de los residuos sólidos de la ciudad de Montería, con el ánimo de realizar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta por el Tribunal Administrativo de Córdoba relacionada con:</p> <p><b><i>13.1 (...) suspender la entrada del (cuarenta) 40% de los desechos que actualmente ingresan diariamente al relleno sanitario de LOMA GRANDE, para lo anterior se le concede veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia.</i></b></p> <p>Es así, como una vez en la portería del relleno sanitario se informó por parte del vigilante, el señor Miguel Mercado, que debe consultar con jefe de relleno.</p> <p>Realizada la comunicación telefónica con el ingeniero Iván Rodríguez, se informa que no se puede acceder al sitio sin autorización de la Gerente y que por tanto, se realizará la consulta la que se autorice dicho acceso.</p> <p>Se le informa al ingeniero Iván, que la Secretaría de Infraestructura remitió oficio a la Gerente de Urbaser el día 21 de junio solicitando se autorice el ingreso al sitio de un funcionario de esta dependencia. A lo cual informa el ingeniero Iván que es conveniente esperar la respuesta de la gerencia a dicha solicitud.</p> <p>Como parte de las evidencias de la visita al sitio se presentan las siguientes fotografías:</p>		

Gobierno de La **GE** **TE**



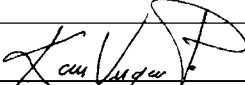
**Alcaldía de Montería**  
**Secretaría de infraestructura**

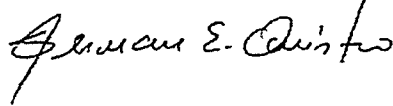


Portería acceso al relleno sanitario Loma Grande.

**Conclusiones de la visita:**

Se concluye, que se debe dar espera de la respuesta de la empresa URBASER SA ESP a la solicitud presentada por la secretaría de Infraestructura para que de esta forma se autorice el ingreso al relleno sanitario de un funcionario de la alcaldía municipal y de esta forma para realizar el seguimiento a la medida cautelar de reducción del número de toneladas.

  
Elaboró: Karen Vergara  
Ingeniera SIM

  
Revisó: Germán Quintero  
Secretario Infraestructura

NOTA INTERNA

Montería, 1 de julio de 2022

PARA: SECRETARÍA GENERAL  
CESAR RAFAEL OTERO FLÓREZ - Secretario General CVS

DE: JESÚS ALBERTO PINEDA VERGARA – SGA  
RAFAEL RICARDO SOLANO SOTO -SGA  
RAUL ALFONSO MEZQUIDA LUCAS – SGA  
DOMINGO MONTALVO SOTELO - SGA

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico del radicado 20221105244 de 6 de junio de 2022  
"Propuesta técnica para la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR dando cumplimiento al artículo 9 de la resolución 0569 de 2015"

Estimado Doctor Otero.

En atención al radicado referido en el asunto, donde la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. presenta "Propuesta técnica para la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR dando cumplimiento al artículo 9 de la resolución 0569 de 2015", con el acostumbrado respecto solicitamos concepto jurídico, donde se especifique si la misma cumple con la legislación colombiana actual relacionada con la temática y si es pertinente o no, desde el punto de vista jurídico.

Teniendo en cuenta la importancia de dicha información, pedimos el favor de poder contar con dicho concepto jurídico a más tardar el miércoles 6 de julio de 2022, ya que este es un insumo básico para poder dar respuesta de fondo a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

Para finalizar le comunicamos que la información la puede descargar del SIDCAR por medio del radicado número 20221105244 e igualmente, le serán enviados vía correo electrónico institucional.

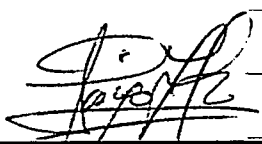
Muchas gracias por su atención y gestión en el tema.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
JESÚS ALBERTO PINEDA VERGARA  
Profesional Universitario - CVS

  
\_\_\_\_\_  
RAFAEL RICARDO SOLANO SOTO  
Profesional Universitario - CVS

  
\_\_\_\_\_  
RAUL MEZQUIDA LUCAS  
Profesional Especializado - CVS

  
\_\_\_\_\_  
DOMINGO MONTALVO SOTELO  
Profesional Especializado - CVS



Montería, 6 de junio de 2022

Señores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE VALLES DEL SINU Y SAN JORGE-  
CVS**

Carrera 6 No. 61-25 Barrio Los Bongos

La ciudad

**REFERENCIA: Propuesta técnica para la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR dando cumplimiento al artículo 9 de la resolución 0569 de 2015.**

Por medio del presente, la empresa se permite allegar a la CVS propuesta técnica para la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR -en el marco del artículo 9 de la resolución 0569 del 21 de mayo de 2015-<sup>1</sup>, considerando que la actividad de tratamiento ya se encuentra licenciada y fue expedida recientemente la resolución 1256 del 2021 que permite la recirculación de las aguas residuales tratadas, sin que se requiera autorización ambiental, tal como se sustentará técnica y jurídicamente en este documento:

Como línea argumentativa para esta petición, se desarrollarán los siguientes capítulos:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Propuesta técnica
4. Solicitud

#### 1. ANTECEDENTES

Desde el momento en que se notificó la resolución 0569 del 2015 en la que se estableció, en el artículo 9 la obligación de “Presentar una propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, el cual deberá cumplir con los criterios admisibles para la destinación de cuerpo de agua en el cual se verterán estos lixiviados o el cumplimiento del decreto 3930 de 2010 y resolución 631 del 17 de marzo de 2015 (...)”

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO NOVENO: Reponer en el sentido de modificar el numeral 2.7 Ficha 1.7 Tratamiento de lixiviados, literal 1, del Artículo Séptimo de la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015, el cual quedará así:

“f. Presentar una propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR, el cual deberá cumplir con los criterios admisibles para la destinación de cuerpo de agua en el cual se verterán estos lixiviados o el cumplimiento del decreto 3930 de 2010 y resolución 631 del 17 de marzo de 2015. El plazo para la operación de la mencionada PTAR será máximo de 12 meses, después de la fecha de entrada de operación del relleno sanitario y la construcción de los dos pondajes de almacenamiento de lixiviados de 500m<sup>3</sup> cada uno, destinado exclusivamente para la ampliación del relleno sanitario. Lo anterior será requisito para el otorgamiento del plazo para la construcción de la PTAR” (Negrilla y subraya fuera de texto)



(Negrilla y subraya fuera de texto), la empresa comenzó a elaborar los estudios técnicos necesarios para presentar la propuesta, cuyo trámite se inició en el año 2016 ante la ANLA, una vez se resolvió el primer conflicto negativo de competencias (22 de octubre de 2015). Fecha desde la cual se han presentado las siguientes propuestas:

- El 3 de agosto de 2016, estando dentro del año siguiente al inicio de la operación del área de ampliación, la empresa radicó solicitud de términos de referencia para tramitar un permiso de vertimientos.
- Mediante radicado 2016050829-2-000 del 22 de agosto de 2016 la ANLA manifestó que su competencia estaba limitada al trámite de modificación de la Licencia Ambiental (ya aprobado), por lo que no remitió términos de referencia.
- El 28 de septiembre de 2016 la empresa solicitó los términos de referencia para el trámite del permiso de vertimientos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo -MADS-.
- El 7 de octubre de 2016 el MADS remitió la solicitud a la ANLA.
- El 10 de enero de 2017 la ANLA, mediante radicado 2017016888-2-000, reiteró lo indicado en la respuesta del 22 de agosto de 2016, señalando falta de competencia.
- El MADS emitió la Resolución 0668 del 30 de marzo de 2017, mediante la cual consideró que la ANLA «cumplió con el objetivo de la Resolución 1761 de 2014», y decidió restituírle la competencia a la CVS, resolución que fue revocada el 5 de diciembre de 2018, por medio de la Resolución MADS 2292 de 2018, dejando en cabeza de la ANLA la obligación de realizar el seguimiento y finalizar el trámite presentado por la empresa.
- El 28 de febrero de 2017 la ANLA informó que el permiso de vertimientos debía ser tramitado acorde a lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, o según el caso la Resolución 631 de 2015.
- El 8 de marzo de 2017, mediante oficio con radicado 2017016888-2-000, la ANLA indicó que acorde a la resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 del MADS, no tenía la competencia para expedir los términos de referencia para tramitar el permiso de vertimientos.
- El 22 septiembre de 2017, mediante radicado VITAL No. 3400083002410417001, se entregó a la ANLA la solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la estructura de descarga. Solicitud que se acompañó con la propuesta técnica para establecer la disposición final del lixiviado tratado por la PTAR.
- El 10 de octubre de 2017, mediante radicado 2017085257-2-000, la ANLA indicó que la empresa debía presentar información adicional para evaluar la viabilidad o no de otorgar el permiso de vertimientos.
- El 17 de octubre de 2017, mediante radicado VITAL No. 0700083002410417002 se solicitó a la ANLA la liquidación de los servicios de evaluación del trámite, con el fin de obtener permiso de vertimientos y de ocupación de cauce para la estructura de descarga.
- El 30 de noviembre de 2017, una vez se canceló el servicio de evaluación, se radicó la



solicitud mediante oficio con radicado VITAL No.3800083002410417001.

- El 7 de diciembre de 2017 se realizó mesa de trabajo, en la que se indicó por parte de la ANLA la necesidad de realizar ajustes a los documentos entregados y radicarlos de nuevo.
- El 29 de diciembre de 2017, mediante radicado VITAL No. 3500083002410417002, se presentó nuevamente la solicitud con el fin de obtener permiso de vertimientos y ocupación de cauce.
- El 24 de enero de 2018, se realizó mesa de trabajo en donde solicitaron modificaciones adicionales.
- El 05 de febrero de 2018, mediante radicado VITAL No. 0700083002410418001 se solicitó la reliquidación del servicio de evaluación.
- El 30 mayo de 2018 se radicó nuevamente la solicitud, con los nuevos requerimientos de ANLA, lo cual consta en el oficio con radicado VITAL 3800083002410418001
- Mediante comunicación 2018075605-1-000 del 14 de junio de 2018, la ANLA decidió NO APROBAR la solicitud.
- En radicado 2018172665-1-000 de diciembre de 2018, presentó una nueva propuesta técnica.
- El 4 de marzo de 2019 se llevó a cabo reunión en la que se formularon requerimientos adicionales de información.
- El 3 de abril de 2019, la sociedad solicitó pronunciamiento acerca de si la actividad de tratamiento de lixiviados provenientes del Relleno Sanitario Loma Grande mediante una planta de ósmosis inversa y posterior entrega a un gestor autorizado para su disposición final, podría ser considerado como un cambio menor o giro ordinario de la actividad licenciada.
- La ANLA, mediante radicado 2019051282-2-000 del 23 de abril de 2019, consideró que la solicitud de calificar la actividad como un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, no es procedente, toda vez que la misma estaba siendo evaluada dentro del trámite de obtención del permiso de vertimientos.
- Mediante el auto No. 03324 de 22 de mayo de 2019, la ANLA ordenó el archivo del trámite administrativo.
- Mediante radicado ANLA 2019148931-1-000 del 27 de septiembre de 2019, la empresa presentó una nueva propuesta, solicitando se autorizara la entrega de efluente tratado en el Relleno Sanitario Loma Grande a un gestor autorizado.
- El 28 de octubre de 2019, la ANLA solicitó información adicional para pronunciarse de fondo.
- El 09 de marzo de 2020, mediante oficio con radicado No. 2020037317-1-000, la empresa remitió la información adicional requerida por la ANLA.
- El 15 de mayo de 2020 se reitera la solicitud y se solicita respuesta a la solicitud de autorización para la entrega del efluente tratado a un gestor autorizado.
- El 2 de junio de 2020 la ANLA solicitó al MADS la «restitución de la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de



- los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS»
- El 16 de junio de 2020 mediante oficio con radicado No. 2020094352-2-000, la ANLA niega la solicitud de entrega del efluente a un tercero autorizado (Veolia) porque el permiso de vertimientos de éste estaba vencido.
  - Desde el 2 de junio de 2020 se suscitó un conflicto negativo de competencias, el cual fue resuelto el 12 de octubre de 2021, fecha en la cual se declara a la CVS como entidad competente.
  - El día 2 de diciembre de 2021, se presentó una nueva propuesta técnica ante la CVS, solicitando autorización para la entrega de efluente tratado a Veolia
  - El día 17 de febrero de 2022, la CVS negó el giro ordinario.
  - El 1 de marzo de 2022, se reiteró por parte de la empresa la solicitud, aclarando la figura del giro ordinario estaba plenamente autorizada y se ajustaba a la ley.
  - El 18 de marzo de 2022 la CVS reiteró la negativa.
  - El 05 de mayo de 2022, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, solicitó a la CVS hacer una nueva revisión de la solicitud presentada por la empresa.
  - El 31 de mayo 2022, la CVS remitió un concepto en el que concluye que, para autorizar la entrega del efluente tratado a un tercero, se requiere solicitar la modificación de la licencia.
  - Mediante el presente escrito, y considerando la nueva normatividad sobre uso de las aguas residuales, se presenta una nueva propuesta técnica.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante la resolución 08861 del 17 de febrero de 2005, otorgó licencia ambiental a la sociedad Parques Nueva Montería S.A. E.S.P., para el proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande.

La CVS, mediante la resolución 10536 del 11 de agosto de 2006, autorizó la cesión de derechos y obligaciones de Parques Nueva Montería S.A. E.S.P., a Servigenerales S.A. E.S.P. -hoy denominada Urbaser Colombia S.A. E.S.P.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, mediante la resolución 1761 del 4 de noviembre de 2014, ordenó a la ANLA adelantar el trámite de modificación y ampliación de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Loma Grande, la cual fue aprobada mediante la resolución 0252 del 2015, repuesta por la resolución 0569 del mismo año.

En el de la resolución 0252 del 4 de marzo de 2015, y después de analizar los impactos, se viabilizó la instalación de una Planta de Osmosis Inversa, tal y como se lee en los siguientes artículos:

**Artículo 13 numeral 1:**

“Establecer y presentar los diseños del tratamiento de aguas residuales, el cual debe ser terciario, por la calidad del efluente debe contemplar las operaciones sanitarias que garanticen la remoción de los siguientes parámetros, de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente: DBO, DQO, sólidos disueltos, pH, conductividad, metales pesados (mercurio, plomo y cromo), nitritos (NO3), nitratos (NO2) y fosfatos (PO4). La osmosis inversa por membranas y la nanofiltración, como tratamiento terciario, con sus operaciones unitarias previas, se considera adecuado para estos casos.”

(subrayas y negrillas fuera de texto)

**Artículo 8 numeral 3:**

3. En relación al monitoreo de aguas residuales (líxiviados), se debe presentar los siguientes resultados antes y después de la PTAR:

Parámetros a muestrear antes y después de la PTAR			
Parámetro	Unidades	Periodicidad	Límite normativo
Cadmio Cd	mg/l	semestral	0,01
Zinc Zn	mg/l	semestral	2
Cromo Cr+6	mg/l	semestral	0,1
Fluor	mg/l	semestral	1
Compuestos fenólicos Fenol	mg/l	semestral	0,2
Mercurio Hg	mg/l	semestral	0,02
pH	unidades	semestral	4,5-9
Oxígeno Disuelto	mg/l	semestral	80% remoción
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	semestral	80% remoción
Demanda Biológica de Oxígeno	mg/l	semestral	80% remoción
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	semestral	80% remoción

Así mismo, en la resolución 0569 del 21 de mayo de 2015, artículo décimo primero, se adicionaron, entre otras, las siguientes fichas de manejo ambiental, las cuales contienen los programas para monitorear las aguas tratadas en la planta de tratamiento:

"2. Programas o fichas de seguimiento y monitoreo que deben adicionarse.

(...)

2.2. Programa de monitoreo de la Calidad del agua

a) Plantear los siguientes sub-programas:

I. Programa de monitoreo y seguimiento de aguas residuales domésticas e industriales

II. Programa de monitoreo y seguimiento de aguas superficiales

**III. Programa de monitoreo y seguimiento de la planta de tratamiento de lixiviados** (subrayas y negrillas fuera de texto)

Posteriormente, y en el ejercicio de las funciones de seguimiento y control ambiental, la ANLA mediante el auto 6234 de 2018, artículo 3º, literal h, declaró el cumplimiento definitivo de la obligación establecida en el artículo octavo, numeral 2 y 2.2., relacionado con el programa de monitoreo de la calidad de aguas antes citado.

Así mismo, mediante los conceptos técnicos 00408 del 22 de febrero de 2019 y 01739 del 24 de abril del mismo año, señaló que hace parte de la infraestructura del proyecto la Planta de Tratamiento de lixiviados (Ver tabla 1 ubicación futura Planta de Tratamiento de Lixiviados) y que la misma se encuentra dentro de las actividades aprobadas que hacen parte del proyecto (ver numeral primero tabla 2).

**Tabla 1 Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.**

No.	Infraestructura y/u obras	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen)		
		Punto	Este	Norte
5	Ubicación futura Planta de tratamiento de Lixiviados	1	1136247,57	1455118,65
		2	1136461,68	1455154,77
		3	1136476,77	1455118,96
		4	1136250,04	1455069,15

**Tabla 2 Actividades que hacen parte del proyecto.**

No.	Infraestructura y/u obras	Comentarios
1	Manejo de Lixiviados	Se propone un sistema de tratamiento fisicoquímico para reducir las cargas contaminantes generadas en el vaso de disposición por medio de una Planta de Tratamiento de Lixiviados, en la actualidad se realiza disposición de los lixiviados en pondajes, estos lixiviados son recirculados.

En razón de lo anterior, y considerando que el artículo 9 de resolución 0569 de 2015 contiene la obligación de presentar una propuesta técnica para la disposición final del lixiviado tratado, se propone realizar la recirculación del efluente tratado en el suelo de soporte de infraestructura. Actividad que conforme a la resolución 1256, proferida el 23 de noviembre de 2021 por el MADS, no requiere autorización ambiental, como se cita a continuación:

**Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



**Aguas Residuales:** Son las aguas utilizadas o servidas, de origen doméstico o no doméstico.

(...)

**Recirculación:** Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura.

(...)

**Suelo de soporte de infraestructura:** Es el suelo en el cual se localiza infraestructura de la actividad económica, esto es, las edificaciones operativas, de almacenamiento de fluidos y sólidos, de insumos y materias primas, vías y locaciones."

**"Artículo 3. De la recirculación.** Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escurrimiento."

### 3. PROPUESTA TÉCNICA

Durante la operación del relleno sanitario se han manejado los lixiviados generados en las celdas por el método de almacenamiento, tratamiento y recirculación como se describe en el **Anexo 1. Descripción Actual del Sistema para Manejo de Lixiviados**, por lo que a la fecha el balance de masas de lixiviados se encuentra, en las condiciones del **Anexo 2. Balance de Masas del Lixiviado del Relleno Sanitario Loma Grande.**





Con el fin de reducir los riesgos asociados al almacenamiento de los lixiviados en los pondajes -los cuales aumentan sus niveles con las altas precipitaciones de la temporada invernal- se presenta -por medio de éste escrito y en el marco del artículo 9 de la resolución 0569 del 2015- la alternativa de recircular el agua residual tratada en los suelos de soporte de infraestructura, y así complementar el sistema de tratamiento actual del relleno sanitario, el cual quedaría de la siguiente manera:

1. Tratamiento de lixiviados a través de la planta de tratamiento de osmosis inversa - instalada- con la que se transforma el lixiviado en agua residual tratada, la cual cumple con las condiciones exigidas por artículo 14 de la resolución 631 del 17 de marzo del 2015 y el Artículo 5 de la resolución 1256 del 2021<sup>2</sup>;
2. Recirculación del lixiviado en la masa de residuos,
3. Recirculación del efluente tratado en el suelo de soporte de la infraestructura del proyecto.

En cuanto al tercer punto, y a fin de aclarar los impactos y controles, se remite como Anexo 5 la ficha de manejo ambiental para la actividad de recirculación, según lo dispuesto en la Resolución 1256 del 2021.

Se informa que las aguas tratadas y recirculadas en el suelo de soporte de la infraestructura, se emplearán en la infraestructura de la actividad licenciada, es decir en la maquinaria, equipos, cerca viva, zona de compensación, vía interna, edificaciones operativas, de almacenamiento.

Se indica que en los usos descritos no se generará escorrentía.

### **3.1. GENERALIDADES DEL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES A RECIRCULAR**

La Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa permite la remoción de contaminantes, entre los cuales se encuentran sólidos suspendidos, materia orgánica, nitrógeno, sustancias inorgánicas y compuestos orgánicos, dando cumplimiento a los parámetros exigidos en las normas vigentes para realizar la recirculación en el suelo de soporte de la infraestructura.

---

<sup>2</sup> Se aclara que la planta de tratamiento se encuentra aprobada por la licencia y fue tenida en cuenta dentro de la infraestructura y actividades del proyecto, como se explicó en los fundamentos jurídicos de éste documento.



El tratamiento se realizará a través de una planta de ósmosis inversa de dos fases, que garantiza el cumplimiento del artículo 14 de la resolución 0631 del 2015 y la 1256 antes citada.

Este principio de tratamiento de lixiviados genera dos productos; el primero es el permeado; el cual corresponde a un agua tratada, con condiciones fisicoquímicas y organolépticas buenas, libre de virus y bacterias, ya que la ósmosis inversa tiene espacios intersticiales más pequeños que una micra que retienen toda clase de organismos; y el segundo producto es el concentrado, el cual corresponde a un lixiviado con menor proporción de agua, que será bombeado nuevamente hacia la masa de residuos sólidos, favoreciendo procesos de filtrado y degradación biológica a través de la misma masa con la evaporación de estos.

En el **Anexo 1. Descripción Actual del Sistema para Manejo de Lixiviados** y **Anexo 3. Documentos Técnicos Planta de Tratamiento**, se presenta la descripción específica, memorias de cálculo, planos de diseño, manual de operación y certificación de calidad del tratamiento por osmosis inversa.

El sistema de manejo de lixiviados podrá contar con uno o varios de los pondajes existentes, tanto para operación como para almacenamiento en caso de contingencias.

Los lixiviados tratados por la ósmosis inversa que son aproximadamente el 50% del caudal promedio de tratamiento de 200 m<sup>3</sup>/día, serán recirculados en el suelo de soporte de la infraestructura, se emplearán en la infraestructura de la actividad licenciada, es decir en la maquinaria, equipos, cerca viva, zona de compensación, vía interna, edificaciones operativas, de almacenamiento.

### **3.2. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS**

Es importante mencionar que los documentos adjuntos se elaboraron a partir de información propia de la licencia ambiental vigente, en especial el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y ajustado según las Resoluciones 0252 y 0569 de 2015 y los actos posteriores.

Es preciso indicar que una vez tratada el agua residual y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente y aplicable para recirculación, el efluente de la ósmosis inversa inicialmente será almacenado entre los pondajes 9 al 13 para su posterior recirculación en el suelo de soporte de la infraestructura, y se empleará en la infraestructura de la actividad licenciada, es decir en la maquinaria, equipos, cerca viva, zona de compensación, vía interna, edificaciones operativas, de almacenamiento, etc.

Las características de efluente tratado estarán dentro de los límites máximos permisibles establecidos en el numeral 3 del artículo octavo de la Resolución No. 0252 de 2015, por lo que se presenta un cuadro comparativo de los parámetros fisicoquímicos más relevantes de la caracterización del efluente tratado (permeado) de ósmosis inversa frente a las normativas previamente mencionadas.

Adicionalmente en el Anexo 4. Caracterización Fisicoquímica se presentan los resultados del total de los parámetros medidos de acuerdo con la normativa vigente y aplicable para vertimientos.

Tabla. Cuadro resumen comparativo de características del efluente tratado.

Parámetro	Unidades	Resultado Efluente Tratado*	Valores Límites Permisibles			Cumplimiento
			Numeral 3. Res. 0252 de 2015	Artículo 14. - Res. 0631 de 2015	Artículo 5. - Res. 1256 de 2021	
Caudal	L/s	1,064	N.E.	N.E.	N.E.	Cumple
Temperatura	°C	36,10	N.E.	40	N.E.	Cumple
pH	Unidades de pH	7,68 – 8,22	4,5 – 9	6 – 9	N.E.	Cumple
Conductividad	uS/cm	960	N.E.	N.E.	1500	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L-h	<0,10	N.E.	5	N.E.	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/L	<25,00	80 % remoción	2000	N.E.	Cumple
Demanda Biológica de oxígeno (DBO5)	mg/L	4,30	80 % remoción	800	N.E.	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	<5,00	N.E.	500	300	Cumple

\*Datos extraídos del reporte de monitoreo N°22-0219, elaborado por el laboratorio acreditado Laboratorio Agua del Caribe - LAC S.A.S.

\*La abreviatura N.E., corresponde a "No Especifica".

\*El símbolo (<), indica que el resultado está por debajo del límite de detección del laboratorio.

A continuación, se presenta la tabla de porcentajes de remoción entregados por el fabricante de la planta de tratamiento por ósmosis inversa, la cual cuenta con la debida certificación de calidad y garantía de cumplimiento.



Parámetro %	Número de fases		
	1	2	3
Demanda química de oxígeno [mg/l] COD	91,5	99,89	99,999
Demanda biológica de oxígeno [mg/l] BOD <sub>5</sub>	88,5	99,78	99,996
Carbono Orgánico Total [mg/l] COT	91,5	99,9	99,999
Hidrocarburo absorbible halogenado [mg/l] AOX	87,5	99,81	99,998
Nitrógeno amoniacal [mg/l] NH <sub>4</sub> -N	90	99,65	99,987
Nitrito [mg/l] NO <sub>2</sub> -N	85	90	99
Fosfatos [mg/l] PO <sub>4</sub> -P	96,5	99,9	99,998
Cloruros [mg/l] Cl	90	99	99,5
Sulfatos [mg/l] SO <sub>4</sub>	90	99	99,5
Boro [mg/l] B	83	90	99
Conductividad [μS/cm]	90	99	99,5
Metales [mg/l]	95	99	99,5

Figura. Remoción promedio de los principales parámetros fisicoquímicos según el número de fases de la ósmosis inversa.

Adicionalmente, se aclara que en los capítulos 5 y 6 de la versión 06 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), realizado por la empresa IEH GRUCOM S.A., que obra en el expediente de la licencia, mencionado en los informes 00408 y 01739 de 2019 de la ANLA, se encuentran contempladas las actividades del proyecto con sus correspondientes impactos ambientales donde se incluyeron los relativos al manejo y tratamiento de lixiviados mediante osmosis inversa.

Así mismo, el proyecto cuenta con las respectivas fichas de manejo, tal y como se referenció en este documento, en el acápite denominado Fundamentos Jurídicos.

En consecuencia, y a fin de cumplir lo establecido en el artículo 3 de la resolución 1256 antes citada, se desarrollan los siguientes capítulos:

#### A. BALANCE HÍDRICO DEL SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

La planta de tratamiento de osmosis inversa cuenta con una capacidad de 200 m<sup>3</sup>/día y el efluente tratado será aproximadamente el 50% de la capacidad máxima de la planta, por lo que se propone recircular en el suelo de soporte de la infraestructura 100 m<sup>3</sup> de aguas residuales tratadas por día. Cantidad que podrá variar según las necesidades del proyecto. En caso de que el agua tratada sea superior al agua recirculada, la misma se reinyectará a la celda de residuos, tal y como se realiza en la actualidad y ha sido objeto de verificación por parte de dicha autoridad.



## B. IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS POTENCIALES A LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DERIVADOS DEL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES.

Con base en las actividades definidas para la recirculación de las aguas tratadas provenientes de la planta de tratamiento, de la caracterización de los medios físico y socioeconómico del área de influencia del proyecto y las características fisicoquímicas del agua, se procede a elaborar la Matriz de Calificación de Impactos que permitirá obtener una valoración cualitativa de los impactos, lo que facilita su posterior priorización y de esta manera desarrollar medidas que permitan minimizar, corregir o compensar los impactos identificados.

La valoración de los impactos se efectúa a partir de la Matriz de Evaluación de Impactos, donde cada casilla de cruce da una idea del efecto, intensidad o importancia de cada acción sobre el factor ambiental considerado. Tomada con base en la guía metodológica para la evaluación de impacto ambiental de V. Conesa Fdez. – Vitoria.

Este efecto ha sido caracterizado previamente con base en atributos de tipo cualitativo, tales como extensión, tipo de efecto, plazo de manifestación, persistencia, relevancia, recuperabilidad y periodicidad, entre otros, a los cuales se les ha asignado valores.

La importancia del Impacto (I) se evalúa entonces en función del valor asignado a los atributos considerados, mediante la siguiente expresión matemática:

$$I = (+/-) [3U + 2EX + MO + PE + RV + MC + EF + PR]$$

Para la interpretación final de la calificación de cada impacto, se debe tener en cuenta que la importancia puede variar entre valores absolutos de 11 a 80. De esta manera, la importancia se clasifica en rangos de valores que permiten establecer si se trata de impactos críticos, severos, moderados o irrelevantes, de la siguiente manera:

- Si  $I \leq 20$  el impacto es **IRRELEVANTE**
- Si  $20 \leq I \leq 40$  el impacto es **MODERADO**
- Si  $41 \leq I \leq 55$  el impacto es **SEVERO**
- Si  $I \geq 55$  el impacto es **CRÍTICO**

En la siguiente tabla, se presentan los criterios tenidos en cuenta para la valoración de impactos con base en la metodología establecida.

Tabla. Criterios Para la Valoración de Impactos.

Parámetro	Descripción	Calificación	Valor
Signo	Expresa el carácter benéfico o perjudicial de las acciones	Positivo	+1
		Negativo	-1
Intensidad (U)	Expresa el grado de incidencia sobre el factor considerado	Acción mínima	1
		Acción media	2
		Acción Alta	4
		Acción Muy Alta	8
		Destrucción Total	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno del proyecto	Puntual	1
		Parcial	2
		Extenso	4
		Total	8
Momento (MO)	Con él se busca establecer el tiempo que transcurre entre el inicio de la acción y el comienzo del efecto	Inmediato o Corto Plazo	4
		Mediano Plazo	2
		Largo Plazo	1
Persistencia (PE)	Califica el tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales, anteriores a la presencia de la acción que lo modifica	Fugaz	1
		Temporal	2
		Permanente	4
Reversibilidad (RV)	Expresa la posibilidad de retornar a las condiciones previas a la acción, por medios naturales.	Corto Plazo	1
		Mediano Plazo	2
		Irreversible	4
Recuperabilidad (MC)	Califica la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas al proyecto mediante la introducción de medidas correctoras.	Recuperable	1
		Prevenible	2
		Mitigable	4
		Irrecuperable	8
		Irrecuperable pero con posibilidades de introducir medidas compensatorias	4
Efecto (EF)	Podrá ser directo si la acción es directa sobre el entorno o indirecto	Directo	4



Parámetro	Descripción	Calificación	Valor
	si el efecto se presenta a partir de un efecto primario.	Indirecto	1
Periodicidad (PR)	Se refiere a la regularidad con que se manifiesta el efecto.	Continuo (Constante en el tiempo)	4
		Periódico (Cíclico)	2
		Irregular (Probabilidad de Ocurrencia)	1

*Fuente: Conesa V. guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental. España: 2000.*

En la siguiente tabla se presenta la Matriz de Calificación de Impactos, de acuerdo con la metodología propuesta. Cabe resaltar que en la matriz se considera únicamente los impactos identificados previamente como negativos puesto que los aspectos positivos no requieren priorizarse ni establecer programas de manejo ambiental.

En la matriz de Evaluación de Impactos se evaluará la actividad que genera situaciones o condiciones de riesgo potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las aguas residuales.

El proceso que genera la recirculación de las aguas residuales tratadas en el Relleno Sanitario Loma Grande de la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P. es atribuible a la operación de la Planta de Tratamiento de Lixiviados, sin embargo se pueden generar operaciones que ocasionen situaciones o condiciones de riesgo, sobre estas se evaluarán los efectos en la matriz de impactos, lo cual permitirá establecer la eficacia de la implementación de la recirculación de las aguas residuales tratadas.

Tabla. Matriz de Impactos Ambientales.

Aspectos ambientales	Impactos Ambientales									
	Medios Abióticos					Medios Bióticos				
	Agua		Suelo y Subsuelo		Aire		Humanos		Población	
Condición generadora del impacto	Contaminación agua subterránea	Contaminación agua superficial	Contaminación por derrames	Cambio de las características fisicoquímicas	Generación de vapores	Generación de olores	Incremento de riesgos accidentalidad	Incrementos riesgo salud pública	Generación de empleo	Conflictos con la comunidad
Recirculación de aguas tratadas	A	A	N.A.	A	N.A.	A	A	N.A.	N.A.	N.A.

\* La abreviatura A, corresponde a "Aplica".  
 \* La abreviatura N.A., corresponde a "No Aplica".

Tabla. Matriz de Calificación de Impactos Ambientales.

Condición generadora del impacto	Factor Ambiental	Impacto Ambiental	Signo	U	EX	MO	PE	RV	MC	EF	PR	I	Calificación
	Agua	Contaminación agua subterránea	-1	1	1	1	1	1	1	4	1	-11	Irrelevante
		Contaminación agua superficial	-1	1	2	1	1	1	1	1	4	1	-14
Recirculación de aguas tratadas	Suelo y Subsuelo	Cambio de las características fisicoquímicas	-1	1	2	1	1	1	1	4	1	-14	Irrelevante
	Aire	Generación de olores	-1	1	2	1	1	1	1	1	1	-11	Irrelevante
	Humano	Incremento de riesgos accidentalidad	-1	1	1	1	1	1	1	1	1	-8	Irrelevante

La matriz de impactos ambientales permite predecir los impactos que se pueden generar en situaciones o condiciones de riesgo, se evidencia que la magnitud de los impactos es mínima, dado que las características fisicoquímicas del efluente tratado cumple con los estándares más exigentes de calidad, garantizando así el cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable para cualquier tipo de lixiviado, bien sea un lixiviado joven o uno maduro, adicionalmente cuenta con los procedimientos de atención de emergencias eficaces.

**C. MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBEN APLICAR PARA EVITAR LOS RIESGOS POTENCIALES IDENTIFICADOS, CON SUS RESPECTIVAS ACTIVIDADES PARA SEGUIMIENTO.**

A continuación, se presenta la siguiente ficha como acción de mejora para la actividad de recirculación de las aguas tratadas, puesto que, según lo evaluado, los impactos serían irrelevantes:

<b>FIGHA – RECIRCULACIÓN DE AGUAS TRATADAS</b>		<b>Código</b> Ficha-3.8	<b>Version</b> 1
<b>IMPACTOS PARA MANEJAR</b>		<b>COSTO MEDIDAS DE MANEJO</b>	
No se consideran impactos para manejar teniendo en cuenta el resultado de la evaluación realizada, sin embargo se consideran acciones de mejora para la actividad.		100%	
<b>LOCALIZACIÓN</b>			
Área de influencia de obras y operación del relleno sanitario Loma Grande.			
<b>JUSTIFICACIÓN</b>			
Implementar acciones de mejora que garanticen la conservación de la magnitud mínima de los impactos de las actividad de recirculación del efluente tratado de la planta.			
<b>OBJETIVOS Y METAS</b>			
<b>General</b>	Generar acciones de mejora para la actividad de recirculación de las aguas tratadas del relleno sanitario Loma Grande.		
<b>Objetivos Específicos</b>		<b>Meta</b>	
Fortalecer el control operacional de la planta de tratamiento que garantice el cumplimiento normativo vigente y aplicable de las características del agua residual tratada, asegurando la magnitud mínima de los impactos considerados por la actividad de recirculación de estas aguas.		100% de cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos establecidos por la normativa vigente y aplicable.	
<b>ACTIVIDADES FICHA</b>			
<b>Objetivo</b>	<b>Acciones para desarrollar</b>	<b>Tipo de medida %</b>	
<b>Objetivo 1</b>	Fortalecer el control operacional de la planta de tratamiento que garantice el cumplimiento normativo vigente y aplicable de las características del agua residual tratada, asegurando la magnitud mínima de los	Mejora	

	<p>impactos considerados por la actividad de recirculación de estas aguas.</p> <p>Asegurar el control operativo permanente de la planta de tratamiento de lixiviados.</p> <p>Ejecutar los mantenimientos operativos (lavados y purgas), preventivos y correctivos requeridos por la planta de tratamiento.</p> <p>Efectuar caracterizaciones fisicoquímicas periódicas de la corriente de efluente tratado de la planta.</p> <p>Realizar la recirculación eficiente de las aguas tratadas en las actividades establecidas para el relleno sanitario.</p>	100%
Acciones para desarrollar	Indicadores	
<p>Fortalecer el control operacional de la planta de tratamiento que garantice el cumplimiento normativo vigente y aplicable de las características del agua residual tratada, asegurando la magnitud mínima de los impactos considerados por la actividad de recirculación de estas aguas.</p>		
<p>Asegurar el control operativo permanente de la planta de tratamiento de lixiviados.</p>	$Dr = \left(\frac{Hr}{Ht}\right) * 100$ <p>Donde, Dr: Disponibilidad de reportes operativos (%). Hr: Horas con reporte operativo (h). Ht: Horas totales de operación (h).</p>	<p>Cuantitativo Cumple: <math>\geq 90\%</math> Cumple parcialmente: Entre 70 y 90 % No cumple: <math>&lt; 70\%</math></p>
<p>Ejecutar los mantenimientos operativos (lavados y purgas), preventivos y correctivos requeridos por la planta de tratamiento.</p>	$Em = \left(\frac{Me}{Mp}\right) * 100$ <p>Donde, Em: Ejecución de mantenimientos (%). Me: N° de mantenimientos ejecutados (N°). Mp: N° de mantenimientos programados (N°).</p>	<p>Cuantitativo Cumple: <math>\geq 80\%</math> Cumple parcialmente: Entre 60 y 80 % No cumple: <math>&lt; 60\%</math></p>
<p>Efectuar caracterizaciones fisicoquímicas periódicas de la corriente de efluente tratado de la planta.</p>	$Cn = \left(\frac{Npc}{Npm}\right) * 100$ <p>Donde, Cn: Cumplimiento normativo (%).</p>	<p>Cuantitativo Cumple: <math>= 100\%</math> Cumple parcialmente: Entre 90 y 99 % No cumple: <math>&lt; 90\%</math></p>



	Hr: Numero de parámetros medidos con cumplimiento normativo (N°). A: N° total de parámetro medidos (N°).	
Realizar la recirculación eficiente de las aguas tratadas en las actividades establecidas para el relleno sanitario.	$Er = \left( \frac{Vetr}{Vet} \right) * 100$ <p>Donde, Er: Eficiencia de recirculación en suelo soporte de infraestructura (%). Vetr: Volumen de efluente tratado recirculado en suelo soporte de infraestructura (m3). Vet: Volumen total de efluente tratado (m3).</p>	<p>Cuantitativo Cumple: <math>\geq 80\%</math> Cumple parcialmente: Entre 50 y 80 % No cumple: <math>&lt; 50\%</math></p>

<b>RESPONSABLES</b>	<b>MEDIOS DE VERIFICACIÓN</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ingeniero residente.</li> <li>Supervisor de operación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reportes semanales de tratamiento.</li> <li>Manual de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento.</li> <li>Plan de mantenimiento preventivo.</li> <li>Resultados de caracterización fisicoquímicas del efluente tratado.</li> <li>Bitácora de relleno sanitario.</li> </ul>

**PRESUPUESTO ANUAL DE EJECUCIÓN**

Actividad	COSTOS			
	Materiales/ Insumos /Equipos	Personal	Impuestos	Total
Fortalecer el control operacional de la planta de tratamiento que garantice el cumplimiento normativo vigente y aplicable de las características del agua residual tratada, asegurando la magnitud mínima de los	\$ 1'836.000.000	\$ 204.000.000	\$ 378.600.000	\$ 2'427.600.000

impactos considerados por la actividad de recirculación de estas aguas.				
---	--	--	--	--

<b>Observaciones sobre el presupuesto</b>	El presupuesto presentado se encuentra calculado anualmente. El costo del personal estará asociado al costo operativo actual del relleno sanitario Loma Grande.
---	---

**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN POR ETAPAS**

ACTIVIDAD	Construcción	Operación	Cierre / Abandono
Fortalecer el control operacional de la planta de tratamiento que garantice el cumplimiento normativo vigente y aplicable de las características del agua residual tratada, asegurando la magnitud mínima de los impactos considerados por la actividad de recirculación de estas aguas.		x	x

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

**1. Asegurar el control operativo permanente de la planta de tratamiento de lixiviados.**

Inicialmente se realiza un pretratamiento fisicoquímico al lixiviado, en el cual se reduce significativamente la concentración de compuestos nocivos para las membranas. Posteriormente el lixiviado se hace pasar a través de una membrana semi-permeable desde una solución más concentrada a una solución menos concentrada, mediante la aplicación de presión. El lixiviado ingresa al sistema de ósmosis inversa, el cual tiene dos salidas: una para el agua permeada a través de la membrana y otra para las sales retenidas y concentradas.

La planta de ósmosis inversa (OI), se compone de una unidad de pretratamiento del lixiviado crudo, seguido por el sistema de ósmosis inversa el cual se divide en dos fases de OI, la primera fase involucra 5 bloques cada bloque contiene 5 módulos de membranas y una bomba tipo lápiz que hace recircular una parte del concentrado. El permeado de la primera fase es tratado nuevamente por la segunda fase la cual se compone de un bloque con 5 módulos de membrana. En el Anexo 3. Documentos Técnicos Planta de Tratamiento se presenta el Manual de operación OI.

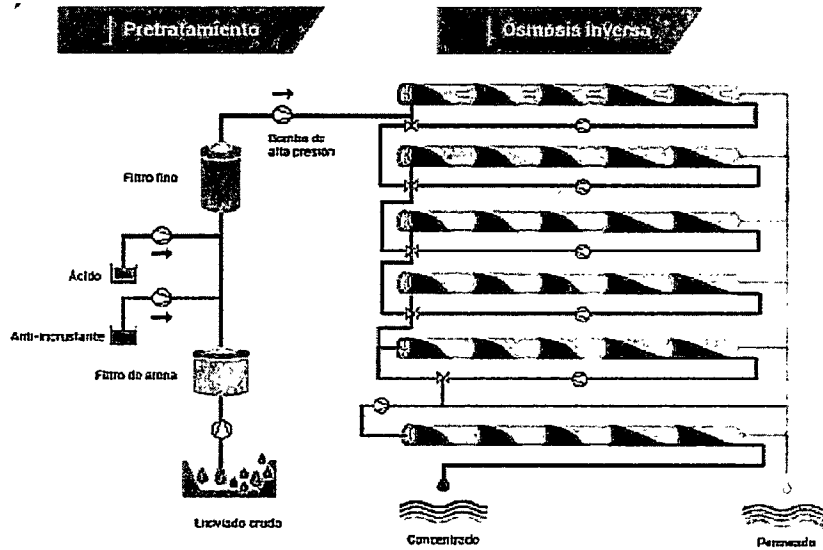


Figura 1. Esquema Plantas RO C-deg

El permeado de la primera fase alimenta la segunda fase, sin necesidad de almacenamiento intermedio. Si la planta es de tres fases, el permeado de la segunda fase alimentará la tercera fase. Finalmente, el permeado de la última fase (segunda o tercera) sale de la planta y se recoge en un tanque de almacenamiento externo para ser recirculado. La calidad del permeado es controlada con mediciones en línea de la conductividad, el pH y la temperatura, lo que evita descargas accidentales de agua que no cumpla con los límites máximos permisibles. El concentrado de la segunda (y tercera) fase fluye hacia el depósito de lixiviado en el contenedor, aguas arriba del pretratamiento.

- **Esquema de supervisión y control de la planta**

La planta de tratamiento es supervisada tiempo completo por el grupo técnico, mediante el siguiente esquema de supervisión:

- **Operador en sitio de la planta de tratamiento:** es operada por un supervisor con experiencia en operación y mantenimiento de plantas de ósmosis inversa, el cual tiene disponibilidad tiempo completo. Adicionalmente cuenta con un equipo de personal operativo, que garantiza la supervisión tiempo completo y la respuesta inmediata ante cualquier situación presentada.
- **Supervisión remota de la operación:** la planta es supervisada tiempo completo por el grupo técnico, dentro del personal disponible se encuentran ingenieros mecánicos, ambientales y químicos, especialistas en programación, operación y mantenimientos de las plantas de ósmosis inversa, calidad del agua y tratamiento de lixiviado.
- **Supervisión calidad del agua:** la empresa dispone de un equipo de calidad del agua tiempo completo conformado por ingenieros ambientales y químicos, encargados de optimizar el tratamiento, teniendo en cuenta diferentes variables operacionales que

definen la calidad del permeado, las cuales nos permiten cumplir con la normatividad ambiental vigente y, también lograr el mayor beneficio al ambiente con la recirculación de este.

2. Ejecutar los mantenimientos operativos (lavados y purgas), preventivos y correctivos requeridos por la planta de tratamiento.

la operación de la planta se presenta gradualmente un aumento de la presión de trabajo. Esto sucede porque alrededor de la membrana se van formando incrustaciones generadas por los contaminantes que se encuentran en el agua, lo que reduce el área útil de la membrana. Por lo tanto, se debe establecer un plan de lavado de las membranas, el cual se debe hacer a la medida. C-deg recomienda la recirculación de una solución ácida y/o básica con aditivos a través de todos los bloques de membranas a alta velocidad y con baja presión (cercana a 3 bares). Las limpiezas ácidas y básicas se pueden realizar individualmente o combinadas, para obtener un mejor resultado. Adicionalmente debe realizarse el contra-lavado de los filtros de arena y reemplazo de los cartuchos de los filtros finos.

El plan de lavado de las membranas, filtros de arena y el reemplazo de los filtros de cartucho, se establece de acuerdo con las condiciones de operación de la planta, las cuales son determinadas por la calidad del lixiviado que se esté tratando.

- **Mantenimientos y actividades básicas para mantener la operación de la planta.**
  - i. **Lavados de las unidades de ósmosis inversa:** Se realizan lavados programados de los módulos de membranas para mantener el caudal de permeado estable y regular la potencia de la bomba de alta presión. Los intervalos de limpieza, los agentes químicos, la necesidad de lavado y tipo de lavado básico o ácido, la forma de activar la función de lavado y sus condiciones dependen de las características del lixiviado.
  - ii. **Contralavado de los filtros de arena:** Los filtros de arena hacen parte del sistema de pretratamiento; el contralavado de los filtros se debe realizar cuando la presión diferencial aumenta sucesivamente durante el proceso debido a la acumulación de materiales filtrados, tan pronto como se excede el límite de alarma, los filtros deben ser contralavados.
  - iii. **Cambio de los filtros de cartucho:** Los filtros de cartucho hacen parte del sistema de pretratamiento, estos son instalados en dos recamaras, cada una compuesta por 5 unidades de filtros, los cuales retienen las partículas mayores o iguales 10 micras -  $\mu\text{m}$ . Estos filtros deben ser cambiados cuando se supere el valor límite de presión definido.
- **Plan de mantenimiento**

En el Anexo 3. Documentos Técnicos Planta de Tratamiento se presentan los documentos "plan de mantenimiento" y "manual de mantenimiento preventivo", donde se especifica el componente, trabajo y frecuencia del mantenimiento. A su vez, se adjuntan los manuales de operación y mantenimiento de los fabricantes de cada uno de los componentes.

**3. Efectuar caracterizaciones fisicoquímicas periódicas de la corriente de efluente tratado de la planta.**

Semestralmente se realizarán caracterizaciones del efluente tratado de la planta, cumpliendo con los requerimientos normativos vigentes y aplicables, garantizando la calidad del agua residual tratada.

**4. Realizar la recirculación eficiente de las aguas tratadas en las actividades establecidas para el relleno sanitario.**

La recirculación del agua tratada se realizará en el en el suelo de soporte de la infraestructura, se emplearán en la infraestructura de la actividad licenciada, es decir en la maquinaria, equipos, cerca viva, zona de compensación, vía interna, edificaciones operativas, de almacenamiento. Esta actividad se llevará acabo utilizando equipos y materiales que permitan la mayor eficiencia del proceso, garantizando la recirculación del 100 % del efluente tratado de la planta.


**4. SOLICITUD**

**PRIMERO:** Dar por cumplida la obligación establecida en el artículo noveno de la Resolución 0569 de 2015, relacionada con la presentación de propuesta técnica para la disposición final de lixiviado tratado.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispuesto en la Resolución 1256 del 2021 la empresa se remite a la CVS Anexo 5. **Ficha para la recirculación de las aguas tratadas** en el suelo de soporte de la infraestructura, se emplearán en la infraestructura de la actividad licenciada, es decir en la maquinaria, equipos, cerca viva, zona de compensación, vía interna, edificaciones operativas, de almacenamiento, a fin de que la Corporación incorpore la misma al expediente de la licencia y haga parte de las actividades de seguimiento y control a cargo de esa autoridad.

Para efectos de surtir las notificaciones, mí representada, **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** las recibirá en la Av. Calle 100 No. 19<sup>a</sup>-10 piso 9 en Bogotá D.C. o al correo electrónico [secretariageneral@urbaser.co](mailto:secretariageneral@urbaser.co)

Cordialmente,



**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**  
Representante Legal (S)  
**URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Montería,

Señora  
LUCIA FADUL T.  
GERENTE REGIONAL  
URBASER  
Tel: 321 325 4501  
Calle 29 Carrera 14 No. 121  
liliana.salas@urbaser.co  
Montería (Cordoba)

CVS 11/07/2022 10:48  
Al Contestar cite este No.: 2022110298  
Origen: Asesor de Dirección  
Destino: URBASER  
Anexos: Fol: 4

ASUNTO: Respuesta al radicado 20221105830: Oficio CVS (Solicitud de levantamiento de taponamiento del canal de aguas lluvias realizado por la CVS)

Respetuoso saludo,

En atención a la solicitud radicada, comedidamente nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En lo que respecta a las acciones tomadas por el taponamiento del presunto "drenaje natural", se informa que el mismo no constituye un cuerpo – drenaje natural, sino un canal antrópico previamente construido. Esta aclaración se encuentra debidamente soportada conforme a los siguientes antecedentes:

Mediante oficio radicado CVS 090.1.1893 del 05 de mayo de 2010, la CAR CVS solicita a la empresa SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. lo siguiente: "(...) *teniendo en cuenta que el Caño Sierra Chiquita, se ubica aproximadamente a 1.2 Km del Relleno Sanitario, se hace necesario que el usuario remita a la mayor brevedad posible información relacionada con las autorizaciones de los propietarios de los predios por los cuales pasará la tubería de conducción de las aguas residuales...*".

Mediante oficio radicado CVS 3356 del 06 de julio de 2010, la empresa SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P., informa a la CVS entre otras cosas lo siguiente: "(...) *en lo concerniente a las autorizaciones de los propietarios por los cuales pasará la tubería de conducción, nos permitimos comunicarle que los predios involucrados son: Finca Rural ubicada en la jurisdicción del Municipio de Montería de propiedad de María del Carmen Díaz Gómez identificada con cédula de ciudadanía N° 41.459.957 correspondiente a matrícula inmobiliaria 140-17878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Finca Rural ubicado en la jurisdicción del Municipio de Montería de propiedad de Luz Elvina Mora Navarro identificado con cédula de ciudadanía N° 33.154.541 correspondiente a matrícula inmobiliaria 140-000054.04 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería...*".

C  
C



Mediante oficio radicado CVS 2914 del 17 de mayo de 2011, la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P., informa a la CVS entre otras cosas lo siguiente: "(...) En cuanto a los permisos de cada uno de los propietarios de los predios por donde pasará la tubería mencionada, le informo que se han adelantado las gestiones para obtener los permisos; a la fecha ya se ha legalizado el permiso de 500 metros lineales de servidumbre en la Finca El Paraíso de la cual anexo Contrato de Servidumbre suscrito entre LUZ ELVINA MORA NAVARRO, propietaria de la FINA EL PARAISO con matrícula inmobiliaria 140-5404 y LUZ ELENA RIOS VELILLA en representación de SERVIGENERALES S.A. E.S.P., acordado mediante Escritura Pública 2.381 de 13 de Noviembre de 2010..."

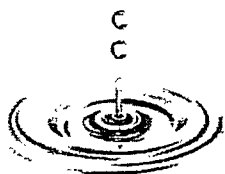
Así mismo, la escritura 2.381 del 13 de noviembre de 2010, consistente en Contrato de Servidumbre, relaciona entre otras cosas lo siguiente:

"(...) SEPTIMA. Que por medio de esta escritura constituye especial y expresa servidumbre de tuberías subterránea con una longitud de QUINIENTOS (500) metros lineales aproximadamente, la cual contendría tubería Novafort de seis (6") pulgadas de diámetro, destinada al paso de Aguas residuales, la profundidad de la tubería variará de acuerdo a las condiciones topográficas propias del terreno siempre y cuando se garantice la descarga al canal denominado el Purgatorio. Dentro de la Servidumbre serán instaladas Cajas de inspección distanciadas una de otra de doscientos (200) metros a favor de SERVIGENERALES S.A. E.S.P., y a cargo del predio perteneciente a la señora LUZ ELVINA MORA NAVARRO por un término de INDEFINIDO..."

Por otra parte, el documento denominado "Asesoría para realizar los estudios requeridos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en el marco de la Resolución 0252 de marzo de 2015 y 0569 de mayo de 2015 en el relleno Sanitario Loma Grande (Montería). Estudio de Impacto Ambiental, Capítulo 4" (anexo al presente) realizado por la empresa IEH GRUCON S.A. al GRUPO SERVIGENERALES S.A. E.S.P., relaciona una serie de imágenes satelitales históricas para un análisis multitemporal, donde se evidencia claramente que el dren natural del área donde se ubicaría el proyecto está direccionado hacia la parte occidental. Es decir, sobre la zona donde actualmente se encuentra el canal en mención, NO hay flujo de aguas naturales, si no, exclusivamente escorrentías por acción de la topografía y condiciones dadas por el mismo proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande.

Entre otros aspectos, mediante Radicado ANLA 2017075702-1-000 del 12 de septiembre de 2017 la señora María Carolina Lorduy Corrales, expone las siguientes consideraciones:

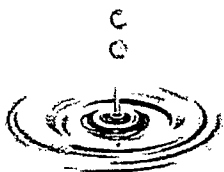
"(...) la señora Luz Elvina Mora Navarro, mis 1 O hermanos y yo, conciliamos y firmamos un Contrato de Transacción, donde nos dividimos los bienes de mi padre, cobijados por el contrato antes mencionado; en Enero de 2014, cada uno tomo posesión material de los inmuebles que le habían adjudicado; es así como en esa



fecha recibí de parte de la Compañera permanente de mi padre y del abogado de la sucesión, la entrega de la posesión material de la finca EL PARAISO, identificada con matrícula inmobiliaria 140-3728 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería (...)

Desde Enero de 2014, cuando recibí la propiedad ubicada en la Vereda de LOMA GRANDE, con una documentación del año 2010, donde consta una carta de intención sobre un Contrato de Servidumbre de la empresa Servigenerales a la Señora Luz Elvina Mora Navarro (Compañera permanente de mi padre) de fecha 24 de septiembre de 2010; un análisis de laboratorio realizado por la Universidad de Córdoba de fecha 18 de Agosto de 2010, donde daba como resultado la evidente contaminación por los lixiviados que pasaban y que aún siguen pasando por el canal de la servidumbre; el acta de inspección ocular de la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería de fecha 6 de Agosto de 2010, donde también certifican el paso de lixiviados por la finca, (Anexo copia de la carta de intención de la servidumbre de fecha 24 de septiembre de 2010, resultados del laboratorio de la Universidad de Córdoba de fecha 18 de Agosto de 2010 y acta de inspección ocular de la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería de fecha 6 de Agosto de 2010) todos estos documentos advertían los vertimientos de aguas residuales y lixiviados; en ese contrato de Servidumbre a favor de SERVIGENERALES, se pactó desde el año 2010 que la entidad debía realizar unos trabajos consistentes en instalar una tubería SUBTERRANEA NOVAFORT, de seis (6") pulgadas de diámetro, con una longitud de 500 metros lineales destinada al paso de las aguas residuales, con las especificaciones señaladas en el aludido contrato; pero pese a que este contrato de servidumbre se constituyó desde el año 2010 pero extrañamente y sospechosamente registrado en la oficina de instrumentos públicos hasta el año 2014, hasta el día de hoy, 7 años después no han realizado los trabajos pactados en el Contrato de Servidumbre constituido, a fin de mitigar la contaminación en el predio referido. Es decir, es evidente que, la contaminación sigue, los lixiviados siguen pasando por este canal y el incumplimiento sigue, generando un problema ambiental permanente, tipificando delitos Ambientales como lo denuncie en su momento en la Fiscalía General de la Nación..." (subrayado fuera de texto)

En este sentido, con base en los antecedentes expuestos y cada uno de los documentos de soporte citados con anterioridad, es evidente que el dren, no constituye un cuerpo de agua natural, sino un canal artificial, toda vez que, es sobre estos, bajo los cuales es posible constituir derechos de servidumbre, tal como fueron realizados y con pleno conocimiento por parte de la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., e igualmente, como puede ser verificado y evidenciado en el análisis multitemporal que fue presentado por la empresa en el estudio citado, donde es posible identificar la dinámica de flujo de drenajes naturales del área que comprende el proyecto del relleno sanitario.





No obstante lo anterior, y el deber que le asiste al operador de buscar alternativas de solución para la evacuación de las aguas represadas en su predio y para la salida de las aguas lluvias, es importante informarle que la CAR CVS mediante Resolución No. 2.9489 de 1 de julio de 2022, y teniendo en cuenta el informe de visita ASA No. 2022-342 de fecha 26 de mayo de 2022, ordenó "Levantar medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 2-8904 del 11 de febrero de 2022, consistente en la suspensión del vertimiento de lixiviados sobre el punto ubicado en las coordenadas N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3"...". Dicha medida fue materializada en la misma fecha.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,

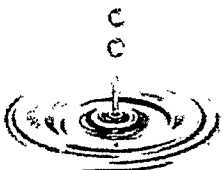


**MARIA ANGELICA SAENZ ESPINOSA**  
Asesora de Dirección

Respuesta a: 20221105830 del 22/06/2022

C.C: Cesar Rafael Otero Florez / SGEN  
Monica Milena Garcia Marquez / JAMB

Elaboró: Maria Angelica Saenz Espinosa / ADIR



263

CVS	15/07/2022 09:46
Radicado No.:	20221106575
Origen:	PABLO FELIPE ARANGO TOBON
Destino:	
Adjuntos: 1	Fol: 1

## Correo Electrónico Radicado

De: PABLO FELIPE ARANGO TOBON [secretariageneral@urbaser.co]  
Fecha: 14/07/2022 4:33:09 p. m.  
Asunto: SOLICITUD CUMPLIMIENTO- Resolución 2-9489 del 1 de julio de 2022  
Adjuntos: 1

Señores  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE**  
Ciudad

**REFERENCIA:** SOLICITUD CUMPLIMIENTO- Resolución 2-9489 del 1 de julio de

PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.052, Representante Legal Suplente de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P identificada con NIT. 830.024 en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía anexo, por medio del presente, me permito respetuosa se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 2-9489 del 1 de julio de 2022.

Atentamente,

URBASER COLOMBIA SA ESP

Este correo electrónico es confidencial y de uso exclusivo del emisor y receptor de la información. Si de la información y recibe el correo, por favor avísele al remitente y elimine el mensaje. Absténgase de compartir el contenido del mensaje recibido por cualquier medio. Urbaser cuenta con una Política de Protección de Datos que puede consultar en el siguiente enlace: <https://urbaser.co/wp-content/uploads/2021/01/Politica-Tratamiento-de-Datos-Personales-URBASE>

Montería, 14 de julio de 2022

Señores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE**  
Ciudad

**REFERENCIA:** SOLICITUD CUMPLIMIENTO- Resolución 2-9489 del 1 de julio de 2022.

PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.052, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P identificada con NIT. 830.024.104-2, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía anexo, por medio del presente, me permito solicitar de manera respetuosa se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 2-9489 del 1 de julio de 2022, en los siguientes términos:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

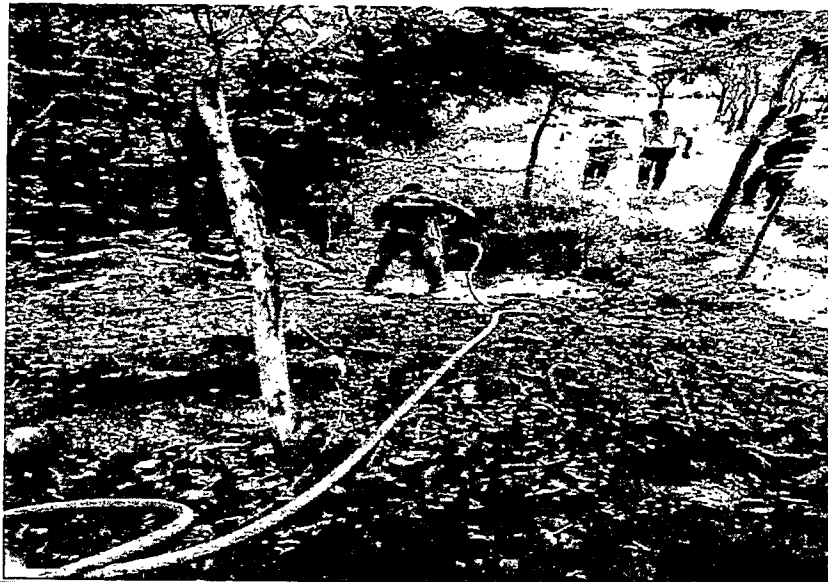
1. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS profirió la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"
2. El 17 de febrero de 2022, la CVS -en compañía de la Alcaldía Municipal de Montería y de la Personería de Montería- realizaron el taponamiento del canal que permitía el flujo de las aguas de escorrentías de todos los predios vecinos descritos anteriormente.
3. Además del relleno sanitario, se benefician de la servidumbre de cauce de aguas, los predios vecinos, el botadero el Purgatorio y el Club de Golf, puesto que por este canal se da salida a las aguas de escorrentía de la zona, las cuales pasan a los predios de la señora Carolina Lorduy por medio de un husillo que cruza la vía que comunica al caserío de Loma Grande y que al final desemboca en el Canal Purgatorio. Todo lo anterior, evita la acumulación anormal de las aguas del lugar evitando así que los terrenos de la zona se inunden, incluyendo la vía que conduce a la Vereda Loma Grande.
4. Al taparse la salida de las aguas lluvias y de escorrentía de la zona, se han ocasionado graves inundaciones, debido al represamiento de las aguas, el cual ha ido en aumento por la fuerte temporada de lluvias.
5. El día 1 de julio de 2022 la CVS expidió la Resolución 2-9489 del 1 de julio de 2022 por medio de la cual ordena lo siguiente:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta a través de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, consistente en la suspensión de vertimiento de lixiviados sobre el punto ubicado en las coordenadas N 08° 42' 32,0" y WO 75° 50' 29,3", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO:** Las demás medidas preventivas decretadas por la CAR CVS, no referenciadas en el presente artículo, se mantienen vigentes.

6. El mismo día 1 de julio hizo presencia la CVS y realizó el destaponamiento parcial del canal, de lo cual dejó como constancia en Acta de Materialización.



7. No obstante, no se realizó el levantamiento de la medida preventiva impuesta ya que no se hizo el destaponamiento total del canal, toda vez que algunas personas se opusieron a la diligencia y a la fecha siguen los lotes vecinos inundados.
8. Que en la parte motiva de la Resolución se señala que se hace necesario levantar el taponamiento, teniendo en cuenta las condiciones climáticas atípicas que se presentan y que han incrementado las lluvias en la zona:

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera que atendiendo que desaparecieron los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, toda vez que se demostró técnicamente que no existe salida de aguas negras con características de lixiviados que estén siendo vertidas por el husillo presente en el predio "El Paraíso" y la situación de alerta generada con el Potencial Ciclón Tropical Two que de acuerdo a lo indicado por el IDEAM y el Grupo de Gestión de Riesgos de la CVS puede causar afectación sobre las zonas costeras de La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba con precipitaciones intensas en algunos casos acompañadas de tormentas eléctricas, rachas de vientos y posibilidad de vendavales, es pertinente levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente, por el señor Humberto Enrique Rodríguez Cobo y/o quien haga sus veces, en lo concerniente al punto ubicado en el predio El Paraíso.

9. Que el no cumplimiento de la Resolución 2-9489 del 1 de julio de 2022 pone en riesgo de inundación grave la zona, por lo que se requiere la ejecución de medidas por parte de la Corporación para levantar por completo el taponamiento.

## II. CONFIGURACIÓN DE LA CONDICIÓN DE RIESGO

El taponamiento y la inundación subsecuente tiene varios efectos sobre el medio ambiente y sobre la infraestructura y superestructura, tal como se lista a continuación:

- Aguas estancadas con proliferación de vectores como moscos y mosquitos.
- Putrefacción y descomposición anaerobia de la materia vegetal del terreno inundado, con el consecuente cambio de características fisicoquímicas y biológicas de las aguas estancadas.
- Saturación del terreno a borde de la vía que conduce al caserío de la vereda Loma Grande con el consiguiente reblandecimiento de la subrasante y la generación de fallos en la banca.
- Posible falla de los tapones (tapón hecho por la CVS y cierre provisional en tierra hecho para desaguar el terreno del casero de la finca La Balastrea), con la consecuente generación de desembalse rápido tipo creciente súbita o avalancha que anegaría predios vecinos pendiente abajo, y que a su vez produciría una creciente mayor del caño Sierra Chiquita (caño El Purgatorio).

- Sumergimiento del subdrén del relleno sanitario con modificación del régimen de subpresiones en el terreno y bajo la superestructura del relleno sanitario, con posible daño al sistema de impermeabilización y afectación por contaminación.
- Posible sumergimiento de la surgencia de aguas grises con lo que se modifica el régimen de presiones hidráulicas del área en general y pérdida del seguimiento y liberación de estas aguas grises.
- Posible saturación del terreno debajo del muro de cierre de la celda recién terminada fase 3, lo que genera reducción hasta pérdida de la fricción entre el la base del muro y el terreno natural, con pérdida de resistencia por deslizamiento general.
- Posible saturación de la masa de suelo conformada en la construcción del muro en tierra armada con geotextil que sirve de cierre de la celda; esta condición disminuye la resistencia general del muro, con lo cual la probabilidad de un deslizamiento de la celda por pérdida de contención es mayor a cada instante.
- Posible deslizamiento del relleno sanitario Celda Fase 3 podría significar una movilización de hasta 100.000 m<sup>3</sup> de residuos y de unos 20.000 m<sup>3</sup> de lixiviados, generando un grave daño ambiental y una emergencia sanitaria de la mayor magnitud.
- Posible inundación de las vías internas para acceder a los diferentes sitios de servicio del relleno, tales como el pondaje 14 y estación de bombeo, pondaje de contingencias, y acceso a las instalaciones del relleno y báscula de pesaje, con la pérdida de control sobre estas estructuras y posible suspensión del servicio de disposición final.

### III. PETICIÓN

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la CVS dé cumplimiento al acto administrativo Resolución 2-9489 del 1 de julio de 2022 y proceder con las acciones a que haya lugar a fin de realizar el destaponamiento total del canal.

### IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de surtir las notificaciones, mí representada, **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** las recibirá en la Av. Calle 100 No. 19<sup>a</sup>-10 piso 9 en Bogotá D.C. o al correo electrónico [secretariageneral@urbaser.co](mailto:secretariageneral@urbaser.co)

Cordialmente,



**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**  
Representante Legal (S)  
**URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

266

CVS	11/07/2022 14:57
Radicado No.:	20221106352
Origen:	0
Destino:	Dirección General
Adjuntos:	1
	Fol: 2

**Correo Electrónico Radicado**

De: 0 [averano@procuraduria.gov.co]  
 Fecha: 11/07/2022 12:00:00 a. m.  
 Asunto: IUS E-2022-313859 / IUC D-2022-2455305  
 Adjuntos: 1

PAD-CCE-0500-2022

Bogotá D.C., 08 de julio de 2022

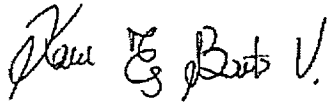
Doctor  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
 Director general de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge  
 – CVS  
[cvvs@cvvs.gov.co](mailto:cvvs@cvvs.gov.co)

Ref: IUS E-2022-313859 / IUC D-2022-2455305

Respetado doctor:

Le informo que con auto del 07 de julio de 2022 la Procuradora General de la Nación, resolvió **NO ACEPTAR** la recusación formulada por Lesly Johana Téllez Gómez Apoderada de la Empresa URBASER Colombia S.A. E.S.P., en contra de usted como director general de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, de conformidad con las motivaciones plasmadas.

Se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno y se adjunta copia del auto en mención.  
 Atentamente,



**KAREN ELIDIA BASTO VALENCIA**  
 Secretaria General  
 Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios

APVG  
 08-JUL-2022

**Amanda Patricia Verano Gonzalez**  
 Oficinista Grado 6  
 Procuraduría Auxiliar Asuntos Disciplinarios  
[averano@procuraduria.gov.co](mailto:averano@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12333

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321





267

<b>Dependencia</b>	<b>DESPACHO PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Radicación</b>	IUS E-2022-313859, IUC D-2022-2455305
<b>Recusado</b>	Orlando Rodrigo Medina Marsiglia – Director General
<b>Entidad</b>	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS
<b>Recusante</b>	Lesly Johana Téllez Gómez, apoderada de la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P.
<b>Fecha asignación</b>	30 de junio de 2022
<b>Asunto</b>	Auto que resuelve recusación

Bogotá, D.C., 07 JUL 2022

### I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, procede el despacho a resolver la recusación presentada en contra del director general de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS.

### II. RECUSACIÓN FORMULADA

La CVS remitió a la Procuraduría General de la Nación la recusación formulada el 16 de mayo de 2022 por la ciudadana Lesly Johana Téllez Gómez, apoderada de la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P., en contra del director general de la Corporación.

La solicitante refirió que la entidad tramita los expedientes administrativos sancionatorios por presunto incumplimiento de obligaciones ambientales bajo los radicados LAM6591-00, SAN0095-00-2016, SAN041200-2018 y SAN0810-00-2019, relacionados con el proyecto del relleno sanitario de Loma Grande, procedimientos que involucran a la empresa por ella representada.

Adujo la memorialista que el Cabildo Indígena Jaraguay –entre otros-, promovió acción popular ante el Tribunal Administrativo de Córdoba con radicado 23-001-23-33-000-2021-00285-00 que cursa en contra de su poderdante y la CVS, trámite dentro del cual el actor allegó como elementos suasorios informes, requerimientos y demás actuaciones surtidas por la Corporación Autónoma Regional atinentes a los expedientes mencionados en el párrafo anterior.

Señaló la recusante que el director general de la CVS otorgó poder especial a un profesional del derecho, para que representara al organismo y ejerciera la defensa dentro de la acción popular aludida; del mismo modo, manifestó que el abogado de la Corporación, al contestar la demanda, se refirió a la inobservancia de los deberes incluidos en la licencia ambiental a cargo de Urbaser S.A. E.S.P. –por vertimiento de aguas negras en el Caño El Purgatorio y la no operación de la planta de tratamiento de lixiviados del mismo relleno sanitario (Loma Grande)-.



Igualmente, indicó la señora Téllez que el apoderado de la mencionada CAR denunció penalmente a su prohijada –asunto que se tramita ante la Fiscalía 20 Seccional de Córdoba-, por la afectación al medio ambiente y de los recursos naturales que el incumplimiento de la empresa estaría generando, a raíz de la aparente contravención de la normativa regulatoria.

A partir de la situación fáctica reseñada, la requirente invocó las causales quinta, séptima, décimo primera y décimo tercera del artículo 11 del CPACA<sup>1</sup>, aduciendo que la CVS hace parte de un litigio que involucra a la persona jurídica que ella como abogada representa, además del prejuzgamiento en que incurrió la Corporación, al haberse referido al incumplimiento de Urbaser en las actuaciones judiciales mencionadas –acción popular y denuncia penal-, por lo que existiría un conflicto de interés que afectaría la imparcialidad del director general –por considerarlo como juez y parte-, para decidir los asuntos tramitados por el despacho que dirige y que atañen a la susodicha empresa de servicios públicos.

### III. PRONUNCIAMIENTO DEL RECUSADO

El funcionario recusado expresó que no se encuentra impedido para *“participar directa o indirectamente en las actuaciones, trámites y/o procedimientos administrativos y sancionatorios relacionados con la licencia ambiental del relleno sanitario Loma Grande, ubicado en la ciudad de Montería, operado por la empresa Urbaser S.A. E.S.P. (Sic)”*.

Expuso que sus actuaciones se enmarcaron en el trámite que el ordenamiento jurídico consagra.

Manifestó que en la acción popular a que hizo referencia la recusante, la CVS tiene la calidad de demandada –no de demandante-; aseveró que el apoderado designado es el responsable de ejercer la defensa de la entidad; así mismo, relató que al existir procesos administrativos sancionatorios en curso sin decisión definitiva contra Urbaser S.A. E.S.P., debe entenderse que la inobservancia endilgada es presunta.

<sup>1</sup> Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: // (...) 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado. // (...) 7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal. // (...) 11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración. // (...) 13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver”.



268

En el mismo sentido, argumentó que la denuncia penal no fue instaurada por él, sino por el abogado de la Corporación, la cual se impetró ante la Fiscalía General de la Nación en contra de personas indeterminadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1 Competencia para resolver la recusación

La Procuradora General de la Nación es competente para resolver la recusación formulada, de conformidad con lo previsto por el numeral 27 del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 2° del Decreto Ley 1851 de 2021<sup>2</sup>.

La norma es clara al señalar que la jefe del Ministerio Público tiene la facultad para tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones que se formulen contra servidores del orden nacional y que carezcan de superior jerárquico, lo que es consonante con lo normado por la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Según el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son "*entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

El artículo 12 del CPACA estatuye: "*Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales (...)*".

El artículo 42 de la Ley 489 de 1998 preceptúa: "*Sectores administrativos. Aparte tachado inexecutable. El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o*

<sup>2</sup> Artículo 2° Decreto Ley 1851 de 2021. Modifica el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así: Artículo 7°. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: (...) 27. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones a nivel nacional y carezcan de superior jerárquico, así como el Alcalde Mayor, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C. Igualmente conocerá las recusaciones que contra ellos se formulen (...).



*Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquellos según correspondiere a cada área*<sup>3</sup>.

De hecho, el máximo tribunal constitucional ha señalado que las Corporaciones Autónomas Regionales son "(...) *órganos constitucionales de orden nacional sui generis* (...) "<sup>4</sup>".

#### 4.2 Fundamentos jurídicos

Los impedimentos y las recusaciones constituyen el mecanismo jurídico necesario para preservar la imparcialidad e independencia del funcionario que imparte justicia o adelanta actuaciones administrativas.

La persona afectada por una causal definida legalmente debe apartarse de los asuntos a su cargo, con el propósito de impedir que sus decisiones y acciones funcionales puedan verse influenciadas por razones distintas a la prevalencia del interés general.

Las causales de impedimento y recusación tienen carácter taxativo, lo que implica que su interpretación y aplicación debe hacerse en forma estricta y rigurosa<sup>5</sup>.

Precisamente, la jurisprudencia ha sido contundente en delimitar su alcance:

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 de 21 de abril de 2009, indicó:

*"(...) Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional (...) (Sic)".*

El mismo tribunal -Sección Segunda Subsección B-, en radicación número 25000-23-25-000-2007-00041-01(0260-09) de 11 de noviembre de 2010, señaló:

<sup>3</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-593 de 7 de diciembre de 1995, expuso: "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7º de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables (...)".

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 570 de 2012.

<sup>5</sup> Corte Constitucional – autos por los cuales dicho órgano decidió solicitudes de impedimento presentadas: 47/05, 188A/05, 279/16, 22/17, 86A/18.



209

*"(...) La Sala considera necesario resaltar que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función que le corresponde al juez, en el presente caso, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes (...) (Sic)".*

La Corte Constitucional, en sentencia C-496 de 2016, precisó:

*"(...) En la sentencia C-881 de 2011, (...) la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas (...) (Sic)".*

Con relación a los presupuestos para la procedencia de una recusación, el Consejo de Estado –Sección Quinta-, en decisión de 18 de marzo de 2021 –radicado 11001-03-28-000-2019-00084-00-, expresó:

*"(...) A su turno, en relación con los requisitos que debe cumplir una recusación para producir los denotados efectos jurídicos, esta Sección, en reciente fallo de 3 de septiembre de 2020, explicó:*

*"La Sección Quinta del Consejo de Estado ha dicho que los escritos de recusación deben cumplir con los siguientes requisitos:*

*(i) Identificación del solicitante, a menos de que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional (...).*

*(ii) El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche y,*

*(iii) Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas (...) (Sic)".*

Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 prevén, en lo pertinente:

*"La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*



*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo”.*

El artículo 11 *ibidem*, consigna:

*“Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: // (...) 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado. // (...) 7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal. // (...) 11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración. // (...) 13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver”.*

#### **4.3 Caso concreto**

Luego de revisar los fundamentos esgrimidos por la solicitante al formular la recusación *sub examine*, esta jefatura no encuentra acreditados los presupuestos para la configuración de las invocadas causales.

Como se indicó *ex ante*, la jurisprudencia es coincidente frente a la taxatividad predicable de los supuestos constitutivos de recusación, lo que conlleva a que su interpretación sea de carácter restringido. Por ende, es dable aseverar que una recusación se considera fundada si cumple con tal axioma, es decir, cuando se invoca una causal prevista en la ley, inadmitiéndose por regla general



interpretaciones extensivas y/o analógicas, por el margen restrictivo de su ámbito de encuadramiento.

En el mismo sentido, y tal como lo ha explicado la jurisprudencia, es necesario examinar la observancia de los requisitos exigidos para que la recusación formulada prospere, así: (i) recusante, (ii) recusados y (iii) carga argumentativa.

Del contenido del memorial se evidencia que, a pesar de señalarse quien recusa, así como indicarse contra quien se dirige la recusación, e incluso, las causales legalmente establecidas en las que considera se enmarca el supuesto fáctico, lo cierto es que los señalamientos a partir de los cuales se cuestiona la imparcialidad del director general de la CVS para participar en las actuaciones, trámites y/o procedimientos administrativos y sancionatorios relacionados con la licencia ambiental del relleno sanitario "Loma Grande" operado por la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P., carecen de vocación de prosperidad. Veamos:

La requirente, al presentar el escrito contentivo de la recusación, planteó la existencia del conflicto de interés predicable de director general de la CVS, por la participación judicial de dicha Corporación Autónoma Regional en el trámite de una acción popular y en la formulación de una denuncia penal.

Empero, de la documentación aportada, se observa que quien intervino en los trámites jurisdiccionales antedichos fue el apoderado de la Corporación y no el recusado, director general.

Esta peculiaridad en punto de la identificación del partícipe en las acciones popular y penal es relevante, por cuanto es de la *ratio essendi* el carácter personal -y no institucional- de los impedimentos y las recusaciones, lo que significa que afecta a servidores por estar inmersos en circunstancias individuales concretas. Si bien existen situaciones generales que podrían involucrar a la entidad a la cual pertenece el recusado, no tienen la potencialidad de perturbar su fuero interno, como ha sido reiterado jurisprudencialmente.

En lo que incumbe a la naturaleza personal de las causales de impedimento y recusación, la Corte Constitucional, en auto 155/04 de 3 de noviembre de 2004, expresó:

*"(...) 2. Carácter personal del impedimento*

*Las causales de impedimento tienen en cuenta circunstancias personales de los funcionarios judiciales que los pueden llevar a fallar imparcialmente.*

*El objeto de la recusación es evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de alguna de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso, so pena de que se pierda la imparcialidad que debe caracterizar su actividad.*



*La persona que fue recusada puede dejar de ejercer el cargo, caso en el cual entraría un nuevo funcionario a ocupar su posición. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, la recusación no busca que el funcionario judicial que, en abstracto, esté ocupando el cargo de quien fue recurrido se abstenga de fallar. Es decir, el impedimento es de carácter personal (Sic)".*

La misma autoridad, en auto 120 de 2016 –expediente D-10947-, indicó:

*"(...) [E]l interés susceptible de desplazar a los magistrados en el ejercicio de su función debe tener unas cualificaciones especiales, para que solo los desplace en aquellos eventos en que el interés pueda afectar razonablemente la imparcialidad del operador jurídico. De lo contrario, los magistrados tendrían que declararse impedidos sistemáticamente en todos los casos, porque siempre deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que, en tal calidad, tienen la potencialidad de incidir en su situación personal. Así las cosas, la causal del interés en la decisión debe interpretarse siempre en términos teleológicos.*

18. Adicionalmente, en esa misma providencia, se indicó que, dadas las particularidades del proceso de control abstracto, el interés debe tener unas cualificaciones especiales, dentro de las cuales, se destacan las siguientes:

*"(...) De otro lado, para que se considere que el magistrado tiene interés en la decisión judicial, las razones que afecten su imparcialidad deben ser personales, y no meramente institucionales, porque únicamente cuando la decisión judicial repercute efectivamente en la esfera de los propios intereses, se puede concluir razonablemente que se afecta la imparcialidad del operador jurídico; cuando no se afectan los intereses propios, sino los de la institución a la que pertenece el juez, no se podría concluir razonablemente ni presumir de derecho la pérdida de la objetividad y neutralidad (...)" (Sic)".*

Igualmente, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en consulta C-061 de 2002, conceptuó: *"(...) En cuanto a las figuras de los impedimentos y recusaciones (artículo 67 y ss. de la Ley 200 de 1995), no puede olvidarse que tales medidas procesales son eminentemente personales en cuanto pretenden separar de un asunto concreto al funcionario que se encuentre conociendo de éste porque recaen en él las circunstancias que se establecen como causales para el efecto (...)" (Sic)".*

Entonces, la representación judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge no puede ser entendida como una circunstancia personal que socave la objetividad del jefe del organismo, por tratarse de una atribución que, en virtud de los principios de división técnica de trabajo y de especialidad, no es desarrollada directa y materialmente por el director general. Precisamente, ello se evidencia, además, en el hecho de haber otorgado poder especial al letrado para que ejerciera la defensa de la entidad.





291

Consecuente con lo anterior, y en razón a que no se cumple con uno de los presupuestos de la esencia de las recusaciones, cual es que versen sobre circunstancias personales que conciernan al servidor encargado de decidir una actuación y que puedan afectar su ecuanimidad, en punto de la procedencia del evento impeditivo, éste no se configura en el caso analizado, por referirse a situaciones que tienen la potencialidad de afectar a la Corporación, más no a su director general, quien, no sobra advertir, no interviene directamente ante las autoridades judiciales en el trámite de las acciones plurimentadas.

Por lo anterior, no se aceptará la recusación formulada en contra del director general de la CVS.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora General de la Nación, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** No aceptar la recusación formulada por Lesly Johana Téllez Gómez en contra del director general de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, de conformidad con las motivaciones plasmadas *supra*.

**SEGUNDO:** Comunicar el contenido de este proveído a los jurídicamente interesados, informándoles que contra él no procede medio impugnatorio alguno.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, realizar las gestiones de rigor.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
Procuradora General de la Nación

Revisó: VM  
Proyecto: RAEU  
IUS E-2022-313859, IUC D-2022-2455305

272

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569  
FECHA: 22 de Julio de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio 20221104275 de fecha 24 de mayo de 2022, la compañía **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit N° 830.024.104-2, a través de apoderado especial, formuló recusación dirigida al subdirector de gestión ambiental de la CVS, señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, esgrimiendo como fundamento que:

*“En concreto, se tiene que el señor ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ, subdirector de gestión ambiental de la CVS se encuentra casado con la señora LINA SOTO ESPRIELLA, quien a su vez se encuentra vinculada como directora administrativa y de operaciones de la empresa FINEXUS S.A.S., según se comprueba con las documentales que se anexan al presente documento.*

*Sobre ese particular debe decirse que, a su vez, la compañía FINEXUS S.A.S. hace parte del grupo empresarial SIEMPRE LIMPIO LATAM CORP., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la primera de éstas, donde a folio 3 consta dicha situación de control corporativa.*

*Como es de conocimiento de la CVS se tiene que en el departamento de Córdoba, donde ésta ejerce su jurisdicción y competencia, se encuentra operando el relleno sanitario denominado «Parque Ambiental Verde Las Tangaras» ubicado en el municipio de Ciénaga de Oro y el proyecto de disposición final ubicado en el corregimiento Patio Bonito de Montería, denominado “Los Cerros”, ambos licenciados en favor de la compañía SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P, que justamente hace parte del grupo empresarial al que pertenece FINEXUS S.A.S.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la actuación administrativa sancionatoria se han venido expidiendo decisiones que tienen que ver con imposición de medidas preventivas relacionadas con la suspensión de actividades en el Relleno Sanitario Loma Grande, como fue el caso de la Resolución 2-8904 del 11 de febrero de 2022, lo cual ha implicado que se afecte la operación de nuestra compañía en favor de la actividad que ejerce SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el relleno sanitario Las Tangaras y su nuevo proyecto en Montería.*

*Como se ve, las decisiones que se han impartido y que se pretenden impartir en las actuaciones y procedimientos sancionatorios generan una ventaja para el prestador SIEMPRE LIMPIO y su grupo empresarial, que presta los mismos servicios sanitarios que URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., que además tiene dentro de su grupo económico a la esposa del subdirector de gestión ambiental de la Corporación.*

*Nótese que la actividad del señor ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ ha sido trascendental en todos los procedimientos, dado que tal como se verifica en el expediente de la licencia, fue con base en las visitas realizadas por su equipo y los informes proferidos -ejemplo los Informes de Visita ASA 2021-1144 y ASA 2021-1222- que se ha dado trámite a medidas preventivas, indagaciones preliminares y ahora la expedición de pliegos de cargos.*

(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9569  
FECHA: 22 de Julio de 2022**

*Desde luego que las anteriores aseveraciones encuentran respaldo en las pruebas que se adjuntan al presente documento y que no dejan duda de la relación de Arrieta López con la señora LINA SOTO ESPRIELLA, de lo cual despunta la causal de impedimento.*

*Sumado a ello, basta con una simple revisión de los certificados de existencia y representación legal de las empresas comprometidas, esto es, SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P. y FINEXUS S.A.S., para advertir que ambas se encuentran representadas legalmente por la misma persona, esto es, el señor RAFI FARAH CARBONELL, lo cual pone de manifiesto que existen coincidencias que deberían ser de relevancia para la Corporación dentro de los trámites que se surten en contra de mi representada.*

*De manera que la relación entre la esposa del señor subdirector de gestión ambiental con las empresas encargadas de la operación del relleno Las Tangaras y el proyecto licenciado "Los Cerros", es evidente y debiera ser especialmente considerado por la Corporación, sobre todo porque las decisiones que se han tomado y que se pretenden tomar, tienen una clara incidencia en el mercado y comprometen el juicio de los funcionarios que vienen sustanciando y conceptuando a lo largo de las actuaciones administrativas."*

Que mediante nota interna de fecha 16/05/2022 con radicado 20223101311, el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, recorrió el traslado del escrito de recusación negando la aceptación de la misma, en los siguientes términos:

*"La afirmación que realiza, la señora TELLEZ GOMEZ basada en una captura de pantalla de un perfil de LinkedIn el cual no pertenece a mi esposa y que misteriosamente al día de hoy no se encuentra disponible en la web, NO es prueba real que permita comprobar la relación o vínculo laboral de mi esposa con la empresa FINEXUS S.A.S, las afirmaciones de la Dra. se convierten en apreciaciones propias basadas en registros fotográficos de perfiles falsos, y de fotografías en donde se ve a mi esposa compartiendo con amigas. En este punto destaco que no encuentro argumento lógico que indique que mi esposa por yo ser funcionario público pueda socializar con quien considere, ahora bien, ella es Ingeniera Industrial, especialista en temas de Calidad y ha trabajado y realizado investigaciones académicas con diferentes empresas de la región, conociendo en su ejercicio muchas personas y tiene en sus redes sociales fotografías que no pueden ser objeto de señalamientos contra mi persona y contra mi juicio profesional, si eso fuere así no se podría trabajar en ninguna entidad, por lo que considero que esas fotografías NO tienen fuerza vinculante y las mismas NO son prueba de un vínculo laboral. En este sentido, debo informar que mi esposa se encuentra colocando la denuncia correspondiente por la utilización de su imagen y nombre para la creación de dicho perfil que a todas largas es falsa y no le pertenece a ella. Para que quede mayor claridad con el tema doy fe que en su carrera profesional y en su desarrollo académico, ni actualmente, mi esposa ha sostenido una relación laboral con las empresas detalladas en el escrito de recusación, mucho menos es socia de alguna de estas, y no se encuentra ejerciendo su profesión en ninguna empresa que se encuentre en jurisdicción de la Corporación o con injerencia en el tema ambiental y si ese fuera el caso esto tampoco sería impedimento para ejercer mis funciones y no afectaría mi criterio ético, por lo tanto esto sería un hecho aislado que no afecta mi imparcialidad y profesionalismo.*

*Con respecto al segundo punto del oficio, no es cierto que se pretenda favorecer en ninguna circunstancia a la Empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S -E.S.P con la operación del PAV TANGARAS en detrimento de URBASER S.A. pues como puede notarse en la resolución No. 2-7482 del 18 de septiembre de 2020, que aprueba la licencia ambiental, proceso que se inició con oficio de radicado No.20191105079 de 18 de noviembre de 2019 (nótese que duro 3 años) y que se encuentra funcionando al mismo tiempo que el relleno sanitario de Loma Grande, al igual que en el caso del licenciamiento de PAV CERROS el proceso de*

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569  
FECHA: 22 de Julio de 2022

*licenciamientos inicio por medio de oficio CVS 20191105079 de fecha 18 de diciembre de 2019, aprobada por medio de Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, y a la fecha aún no inicia operación ni fase de construcción, así las cosas, estos procesos fueron iniciados cuando aún la corporación no tenía la competencia para realizar seguimiento a la licencia ambiental o proceso sancionatorio al relleno Loma Grande pues estaba en cabeza de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA; aprovecho para reiterarle señor Director que mi imparcialidad no se está siendo afectada por ningún tipo de evento adverso y puede tener certeza que en caso tal de que existiera un tipo de impedimento para desempeñar mis funciones como Subdirector sería yo personalmente quien se lo manifestara de inmediato. Ahora bien, recordemos que la competencia de la CAR-CVS para conocer el proceso del relleno sanitario Loma Grande se tiene desde el mes septiembre de 2021, para dicha fecha, el PAV TANGARAS estaba en funcionamiento y la licencia ambiental de PIAR LOS CERROS ya había sido aprobada, creo que no es necesario aclarar que estas licencias no son otorgadas por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación, sino que son el resultado de la valoración de diferentes estudios hechos por diferentes profesionales que se designan para la verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, además intervienen en el proceso de licenciamiento la Subdirección de Planeación Ambiental, la Secretaria General, la Oficina Asesora de Dirección y finalmente se emite el acto administrativo por parte de la Dirección general, es decir el juicio de valor se emite luego de un proceso de etapas que se surten por diferentes etapas y funcionarios y no depende solo del suscrito. Reitero los procesos de licenciamientos no son potestad solo de este servidor, pues según el manual operativo de la entidad para otorgar una licencia ambiental se debe surtir un trámite legal ante la Corporación, en dicho trámite la función del Subdirector es verificar el cumplimiento de uno de los parámetros técnicos que exige decreto 1076 de 2015, no quedando la perfección a criterio individual."*

Que la ley 1437 de 2011, establece los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación en su artículo 11:

*"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)"*

Que la norma *ut supra*, consagra que:

*"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales."*

Que la Ley 99 de 1993, preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES O DE DESARROLLO SOSTENIBLE. El Director General será el representante*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569  
FECHA: 22 de Julio de 2022

*legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1o de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.*

*ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:*

*(...) 8. Nombrar y remover el personal de la Corporación."*

Que, de conformidad con las normas precitadas, resulta necesario entrar a resolver de fondo la solicitud de recusación formulada por la entidad **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P** en contra del subdirector de gestión ambiental de la CVS, señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, amparado en la causal 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Formulación del problema jurídico:** ¿Procede la recusación contra un servidor público de una Corporación Autónoma Regional, para realizar seguimiento ambiental y/o emitir conceptos técnicos que sirvan de fundamento en investigaciones o procesos de naturaleza sancionatoria ambiental en contra de entidades que poseen un objeto social similar al que desarrolla la empresa a la que presuntamente se encuentra vinculada su cónyuge?

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia proferida el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

*"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio."*

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y, por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

Frente al particular, El Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado que:

*"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura*

204

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN**  
**JORGE-CVS**  
**RESOLUCIÓN N° 2-9569**  
**FECHA: 22 de Julio de 2022**

*de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló: "Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"*

*Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquella." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011.*

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó:

*"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."*

Sobre las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con Radicación No: 1.903 del 15 de mayo de 2008, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, señaló:

*"2. El conflicto de intereses. Sobre este tema la Sala mediante Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, dijo: "El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.*

*2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.*

*2.2 Finalidad. El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569

FECHA: 22 de Julio de 2022

*interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.*

*2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.*

*2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular: La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley."*

De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado, *el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes.* El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad.

Así las cosas, el servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo con este último, so pena de ser recusado.

Aterrizando en el caso concreto, se observa que, dentro del acervo probatorio que la recusante arrima con el memorial plurimencionado, se encuentran: 1. Certificado de existencia y representación legal de FINEXUS S.A.S., que se encuentra representada legalmente por señor Rafi Farah Carbonell; 2. Certificado de existencia y representación legal de SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P., que se encuentra representada legalmente por señor Rafi Farah Carbonell; 3. Perfil de LinkedIn de la señora LINA SOTO ESPRIELLA, en el que figura como directora administrativa y de operaciones; 4. Fotografías de la señora LINA SOTO ESPRIELLA en conjunto con su esposo ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ; 5. Fotografías de la señora LINA SOTO ESPRIELLA, en las que se puede evidenciar que laboró en SEACOR S.A. E.S.P. y CORASEO S.A. E.S.P.

El funcionario recusado, en su escrito, niega los argumentos esgrimidos por la recusante; por lo que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en aras de clarificar el asunto de marras, interpuso petición respetuosa R.L SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P, a fin de que informaran con destino al presente asunto, si la señora Lina Marcela Soto Espriella, posee vínculo laboral o contractual con ellos o con alguna de las empresas o personas jurídicas que componen su grupo empresarial.

275

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569  
FECHA: 22 de Julio de 2022

Ahora bien, se observa de una llana lectura al artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que, para su configuración deben comparecer diversos elementos que conjuran un posible conflicto de intereses de un servidor público:

*ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)"*

- De existir un interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
- Dicho interés debe poseerlo el servidor público, su cónyuge o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

En el caso subexamine, encontramos que, el recusante aporta como prueba una fotografía en la cual se observa al funcionario **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, en compañía de una fémina, presuntamente **LINA SOTO ESPRIELLA**, no obstante, analizando en primera medida, resultaría imperioso dar al trasto el presente medio de prueba, máxime cuando no es el medio de prueba idóneo para demostrar el estado civil de las personas dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Si bien, probatoriamente nuestro sistema de valoración de la prueba se cimienta en la libre apreciación razonada, aunada por la sana crítica, las reglas de la experiencia y la ciencia; existen en nuestro ordenamiento rezagos de tarifa legal impuestos por el legislador, en el cual se determina cual es la prueba pertinente y conducente para probar determinado hecho.

Respecto a la prueba del estado civil de las personas, antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio), lo eran las partidas eclesiásticas (nacimiento, matrimonio y defunción), expedidas por la Iglesia Católica. La Ley 92 de 1938, estableció como prueba principal del Estado Civil; el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil.

Hoy, bajo el imperio del Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes, las cuales son de dominio público de conformidad con la norma precitada.

No obstante, dicha falencia fue superada por la admisión del servidor público respecto al vínculo matrimonial que posee con la señora **LINA SOTO ESPRIELLA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569  
FECHA: 22 de Julio de 2022

Continuando con el análisis del acervo probatorio allegado por la recusante, se observa que, pretende probar el interés derivado de una relación laboral o contractual con la empresa, arrimando una fotografía en la que aparece la señora **LINA SOTO ESPRIELLA**, lo cual a juicio de dicha empresa demuestra el vínculo existente y por consiguiente el interés directo en la actividad desarrollada por el funcionario recusado.

El contrato de trabajo, se puede probar de distintas formas, como con testimonios, recibos de nómina, pagos a seguridad social, certificaciones expedidas por el empleador, notificaciones enviadas por este, etc.; más una fotografía como la aportada, la cual constituye una prueba documental, no demuestra la existencia de una relación laboral entre la señora **LINA SOTO ESPRIELLA** y alguna de las empresas del grupo empresarial **R.L SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P.**, principalmente si en la foto se observa que no porta prenda o distintivo alguno de dichas empresas, y no existe certeza sobre la fecha y hora en que fue tomada la foto, circunstancia que le resta valor probatorio al documento en mención.

Frente a la autenticación de los post de redes sociales, se ha decantado que:

*"Otro de los requisitos es que el documento esté firmado, es decir, que sepamos quién es el autor de las fotos o del perfil de Facebook. Para el caso que nos ocupa, el hecho de que la firma esté en redes sociales supondría una carga adicional para probar la autenticidad."*

*Hablar de autenticación en redes sociales plantea problemas únicos con respecto a lo que se requiere para demostrar que la página pertenece a quien se dice, es decir, que es lógico que cualquier persona puede crear un perfil de Facebook, Instagram o WhatsApp no solo con el nombre de otra persona, sino también con sus fotos e información personal, por lo que para probar la autoría es necesario presentar una evidencia, más allá de simplemente identificar el nombre de una persona en la red social o su foto en el perfil." Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/tic/del-valor-probatorio-de-post-en-facebook-instagram-whatsapp-y-otras-redes>.*

Ahora, como ya se mencionó, esta Corporación requirió al señor Rafi Farah con el fin que indicara si la señora Lina Soto Espriella ha tenido o tiene vínculo laboral alguno con las empresas SEACOR, CORASEO S.A. E.S.P., SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P., FINEXUS COLOMBIA, relacionadas en el escrito de recusación y que tienen relación con el servicio de aseo y disposición de residuos.

En la respuesta suscrita por el señor RAFI FARAH CARBONELL, a la petición elevada por esta Corporación, se certificó que:

*"Revisados los archivos de las empresas referenciadas en el oficio ibídem, a saber, Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P, Alumbrado de Tarazá, Coraseo S.A.S E.S.P, Servicios Ambientales de Córdoba S.A.S E.S.P, Finexus Barranquilla; se logra determinar que la señora Lina Marcela Soto Espriella no tiene ni ha tenido vínculo laboral alguno; como tampoco contrato de otra naturaleza, acto jurídico, convenios a través de entidades sobre las cuales se ejerza subordinación o cualquier otro. (...) Revisadas las bases de datos de la Unión Temporal Santa Rosa de Osos, se logró determinar que la señora Lina Marcela Soto Espriella tiene vinculación*

226

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569

FECHA: 22 de Julio de 2022

*laboral desde el mes de agosto del año 2019, y fue vinculada por el miembro de esa Unión Temporal, ingeniero Jaime Vargas Díaz (Q.E.P.D). Dentro de esa Unión Temporal, que no es una empresa ni ninguna otra figura asociativa dentro de la cual se cree una persona jurídica; tengo una participación minoritaria, sin que la señora Soto Espriella tenga vínculo alguno conmigo."*

Es decir, tenemos que, frente a las empresas mencionadas por el recusante, según lo certificado por el señor Rafi Farah, la señora Lina Soto no tiene como tampoco ha tenido vínculo laboral alguno.

De igual forma, el señor RAFI FARAH CARBONELL arrima contrato de trabajo celebrado entre la Unión Temporal Santa Rosa de Osos y la señora **LINA SOTO ESPRIELLA**, al igual que las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas por dicha unión temporal.

En ese sentido, la Ley 80 de 1993, define en su artículo 7, las uniones temporales, así: "7. *Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."*

De la lectura de lo aportado, no se observa congruencia alguna entre el objeto desarrollado por la Unión Temporal Santa Rosa de Osos con el desarrollado por la Compañía **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, que permita corroborar que la UT hace parte de las empresas del sector de aseo y disposición de residuos, teniendo un objeto distinto, como lo es; alumbrado público.

En ese mismo sentido, las uniones temporales están destinadas a un solo propósito, el cual no se enmarca en el área de interés de la recusante, como tampoco permite extraer un interés directo en beneficiar a R.L SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P., o inclusive, en perjudicar a la empresa URBASER S.A. E.S.P., y mucho menos es predicable o admisible por el ordenamiento jurídico, realizar un juicio de reproche al funcionario, cuando no existe vínculo **DIRECTO**, entre las empresas del grupo plurimencionado y la consorte del funcionario.

Lo anterior, recordando que el recusado negó tener interés particular en la temática, y resaltando que las causales de ley para los impedimentos son taxativas, lo que implica que su interpretación y aplicación debe hacerse de forma estricta y rigurosa. (Corte Constitucional – autos por los cuales dicho órgano decidió solicitudes de impedimentos presentadas: 47/05, 188ª/05, 279/16, 22/17, 86ª/18 – Procuraduría General de la Nación Auto de 07 de julio de 2022).

La Procuraduría General de la Nación en auto reciente de 7 de julio de 2022, al resolver la recusación interpuesta contra el Director General de la CVS, resalta que, "la jurisprudencia es coincidente frente a la taxatividad predicable de los supuestos constitutivos de recusación, lo que conlleva a que su interpretación sea de carácter restringido. Por ende, es

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569

FECHA: 22 de Julio de 2022

*dable aseverar que una recusación se considera fundada si cumple con tal axioma, es decir, cuando se invoca una causal prevista en la ley, inadmitiéndose por regla general interpretaciones extensivas y/o analógicas, por el margen restrictivo de su ámbito de encuadramiento”.*

De conformidad con lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de mayo de 2009 en el expediente 2008-00742: *“el interés relevante ante la ley como factor perturbador de la necesaria imparcialidad del juez, ha de estar relacionado de manera concreta con los resultados del proceso, esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quien la invoque”.*

Lo anterior, tiene sustento jurisprudencial, toda vez que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA SEXTA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., en sentencia de tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A), señaló:

*El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

*Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”.*

*Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”. (...)“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, **debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. (...)***

277

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569

FECHA: 22 de Julio de 2022

2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.” 9 (Subrayas fuera de texto). Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. En consecuencia, “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso” (Negrillas propias).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar (...).”

Se trae a colación la sentencia anterior, que indica que el interés debe ser directo y que el beneficio es inmediato sin que medie circunstancia externa, para precisar que al despacho no le es posible conforme las pruebas obrantes en el trámite de recusación, que se haya demostrado dicho interés, máxime conforme la respuesta y argumentos dados por el servidor público, tales como:

- 1. El control y seguimiento a la licencia ambiental de la empresa Urbaser S.A. E.S.P, regresó a competencia de la CAR CVS en septiembre de 2021, por decisión del H. Consejo de Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9569  
FECHA: 22 de Julio de 2022

2. Las licencias ambientales otorgadas a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., fueron dadas en vigencias 2020 y 2021.
3. El Subdirector de Gestión Ambiental no toma decisiones de fondo en el marco de sus funciones, si bien participa en las visitas técnicas, emisión de informes de visita, emisión de conceptos técnicos, no es él quien tiene las facultades o competencias para decidir sobre los asuntos relacionados con procesos administrativos sancionatorios y/o de control. Además, por regla general, los conceptos, informes y visitas se ordenan y efectúan con un grupo de profesionales, donde no sólo participa el subdirector de gestión ambiental.
4. Las eventuales resultados del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la empresa Urbaser S.A. E.S.P., dependen de todo el trámite que se realice, tales como, descargos, práctica de pruebas, alegatos, y la decisión es tomada por el representante legal de la entidad, no por el Subdirector de Gestión Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de recusación formulada por la compañía **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit N° 830.024.104-2, a través de apoderado especial, contra el subdirector de gestión ambiental de la CVS, señor **ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** a la compañía **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit N° 830.024.104-2, por conducto de su apoderado especial, si lo tuviere y al funcionario Albeiro Arrieta López, Subdirector de Gestión Ambiental de la CVS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA.**  
**DIRECTOR GENERAL CVS.**

Revisó: Cesar Rafael Otero Flórez. Secretario General CVS.

278

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N° 13602

FECHA: 27 DE JULIO DE 2022

**“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE UNOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS  
SANCIONATORIOS AMBIENTALES”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO  
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

8

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Que por medio de oficio radicado N° 20221104275 de fecha 10 de mayo de 2022, la doctora LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la compañía URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.024.104-2, según poder adjunto con la solicitud, formuló recusación dirigida al Subdirector de Gestión Ambiental de la CVS, doctor ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ.

3

En consideración a la recusación dirigida al Subdirector de Gestión Ambiental de la CVS, doctor ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ, presentada por parte de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., esta Corporación procedió a darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2021, el cual indica que la actuación administrativa se suspenderá desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad legal antes mencionada, la CAR CVS profirió los Autos N° 13329, 13330, 13331 y 13332 de fecha 11 de mayo de 2022, por medio de los cuales se suspendieron los procedimientos sancionatorios ambientales vigentes adelantados por parte de la CAR CVS en contra de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., y los cuales han sido aperturados por medio de los Auto N° 4527 del 28 de agosto de 2013, 12334 del 07 de julio de 2021, Resolución N° 2-8449 del 28 de septiembre de 2021 y Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022.

Ahora bien, estado dentro del trámite de la recusación del Subdirector de Gestión Ambiental de la CVS, radicada por medio de oficio radicado N° 20221104275 de fecha 10 de mayo de 2022, la misma doctora LESLY JOHANA TELLEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.868.934 de Bogotá y tarjeta profesional 234.936 del C.S.J, en calidad de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

ÁUTO N° 13602

FECHA: 27 DE JULIO DE 2022

apoderada especial de la compañía URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.024.104-2, según poder adjunto con la solicitud, formuló recusación dirigida al Director General de la Corporación CVS, mediante oficio radicado N° 20221104568 de 17 de mayo de 2022.

Por todo lo expuesto anteriormente, por medio de Auto N° 13359 del 19 de mayo de 2022, la Corporación CVS, modificó los Autos N° 13329, 13331, 13332 Y 13333 del 11 de mayo de 2022, *“Por los cuales se suspende unos trámites administrativos sancionatorios ambientales”*, en el sentido de incluir que la suspensión de los procedimientos sancionatorios, adelantados por medio de Resolución N° 2-8449 del 28 de septiembre de 2021, Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, Auto N° 4527 del 28 de agosto de 2013 y Auto N° 12334 del 07 de julio de 2021, quedan suspendidos hasta tanto se resuelvan las solicitudes de recusación interpuestas por la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P., a través de apoderada debidamente constituida, en contra del Subdirector de Gestión Ambiental y el Director General de la CAR CVS, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de oficio de 7 de julio de 2022, y con radicado CVS N° 20221106352 de fecha 11 de julio de 2022, la Procuraduría General de la Nación, emitió pronunciamiento en el cual resuelve la recusación presentada por la empresa Urbaser Colombia S.A., al Director General de la CAR CVS, resolviendo Negar la solicitud de recusación formulada.

Que por medio de Resolución N° 2-9569 de fecha 22 de julio de 2022, el Director General de la CAR CVS, ordenó NEGAR la solicitud de recusación formulada por la compañía URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit N° 830.024.104-2, a través de apoderado especial, contra el subdirector de gestión ambiental de la CVS, doctor ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ, por medio de oficio radicado N° 20221104275 de fecha 24 de mayo de 2022.

Considerando que a la fecha se encuentran resueltas de fondo las solicitudes de recusación interpuestas por la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P., a través de apoderada debidamente constituida, en contra del Subdirector de Gestión Ambiental y el Director General de la CAR CVS, no existe motivo alguno para mantener la suspensión de los trámites administrativos de los procedimientos sancionatorios ambientales que a la fecha cursan en la CAR CVS.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, contempla: ***“TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.*** *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador*

229

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N° 13602

FECHA: 27 DE JULIO DE 2022

*General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

**La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.** Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo (...)"

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la suspensión de los trámites administrativos sancionatorios ambientales, suspendido por medio de los Autos N° 13329, 13331, 13332 Y 13333 de fecha 11 de mayo de 2022, relacionados con los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, adelantados por medio del Auto N° 4527 del 28 de agosto de 2013, el Auto N° 12334 del 07 de julio de 2021, la Resolución N° 2-8449 del 28 de septiembre de 2021 y la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, y los cuales fueron modificados por el Auto N° 13359 del 19 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representada legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y a la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.



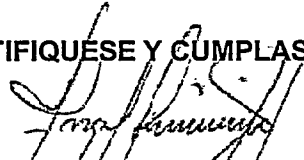
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JÓRGE –  
CVS

AUTO N° 13602

FECHA: 27 DE JULIO DE 2022

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental

8

8

Montería,

Doctor  
CARLOS ORDOSGOITIA SANIN  
ALCALDE MUNICIPAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
ALCALDIA DE MONTERIA  
Tel: (4) 791 07 20  
CALLE 27 N° 3-16 Edificio Antonio de la Torre y Miranda  
ajuridico@monteria.gov.co  
Montería (Cordoba)

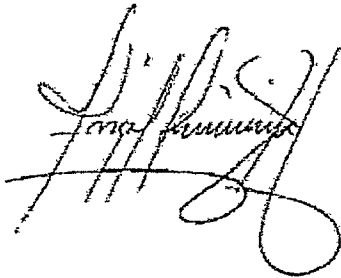
CVS 03/08/2022 10:22  
Al Contestar cite este No.: 20222111588  
Origen: Jurídica Ambiental  
Destino: ALCALDIA DE MONTERIA  
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Notificación personal del Auto N° 13602 del 27 de julio de 2022 "Por el cual se levanta la suspensión de unos trámites administrativos sancionatorios ambientales"

Cordial Saludo:

Por medio del presente y haciendo uso de lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se procede a notificar personalmente el contenido del Auto N° 13602 del 27 de julio de 2022 "Por el cual se levanta la suspensión de unos trámites administrativos sancionatorios ambientales", anexando con la presente, el acto administrativo en mención.

Cordialmente;



**ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA**  
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Monica Milena Garcia Marquez / JAMB

C  
C

Entrada

Trámites Asignados 17

Circulares 0

Copias Informativas 0

Radicaos Tramitados 0

Documentos Digitales

En Borrador 1

Mis Radicados 0

Oficios por Enviar 2

Mis Actividades

Correspondencia Oficina

Recibir Trámites

Asignar Trámites

Trámites Devueltos

Seguimiento Oficina

Trámites sin Respuesta

Nueva Asignación

### Oficio No. 20222111588

Estado Actual: Correo Electrónico Certificado - Tipo: Oficio

Radicaado el 03/08/2022 10:22:55 a. m. por apalomino | Opciones | Volver

**Remiteate:** JURIDICA AMBIENTAL  
por: Angel Rafael Palomino Herrera

**Destinatario:** ALCALDIA DE MONTERIA  
CARLOS ORDOSGOITIA SANIN

CALLE 27 N° 3-16 Edificio Antonio de la Torre y Miranda - ajuridico@monteria.gov.co

**Asunto:** Notificación personal del Auto N° 13602 del 27 de julio de 2022 "Por el cual se levanta la suspensión de unos trámites administrativos sancionatorios ambientales"

Medio: Digital Folios: 1 Descargar: 20222111588.pdf [1 págs.] Archivos Adjuntos (1)

Anexos:

Observaciones:

**Info Adicional:** Este radicaado se originó del documento digital Oficio número 185294

Elaboró: Mónica Milena García Márquez/JAMB

Firmó: Angel Rafael Palomino Herrera/JAMB

Movimientos (2)

Copias (0)

Es Respuesta de 0 radicaados

Info de Envíos (1)

Oficinas Responsables y TRD

#	Envío Tipo	Fecha	Número	Planilla	Destino		Guía de Envío	Devolución
					Entidad	Persona		
138057	Correo Certificado CERTIMAIL	04/08/2022 9:02:45 a. m.	ajuridico@monteria.gov.co	ALCALDIA DE MONTERIA	CARLOS ORDOSGOITIA SANIN	Copia	Subir Guía	Registrar Devolución

### Info Planillas Distribución de Correspondencia

Número	Fecha		Nombre		Tipo		Estado Actual		Destino
	Fecha	Nombre	Estado	Fecha	Comentarios	Oficina Elabora	Oficina Responsable		
No data to display									

- Links de Interes
- Directorio
- Búsqueda
- Solicitar Préstamo
- ALERTA!
- VENCIDOS: 2
- Próximo a vencer: 0
- Dentro del tiempo: 15
- Total: 17



Convenio CAR Cundinamarca No. 1807 de 2017

© 2014 CAR - Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. SIDCAR Version 2.5

Montería,

Señor  
HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO  
Gerente General y/o quien haga sus veces  
URBASER  
Tel: 321 325 4501  
Calle 29 Carrera 14 No. 121  
secretariageneral@urbaser.co  
Montería (Cordoba)

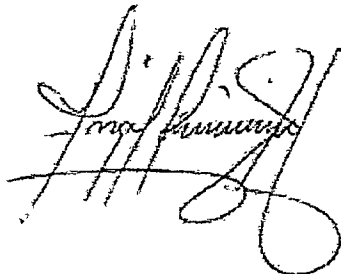
CVS 03/08/2022 10:22  
Al Contestar cite este No.: 20222111587  
Origen: Juridica Ambiental  
Destino:URBASER  
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Notificación personal del Auto N° 13602 del 27 de julio de 2022 "Por el cual se levanta la suspensión de unos trámites administrativos sancionatorios ambientales"

Cordial Saludo:

Por medio del presente y haciendo uso de lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo CPACA, se procede a notificar personalmente el contenido del Auto N° 13602 del 27 de julio de 2022 "Por el cual se levanta la suspensión de unos trámites administrativos sancionatorios ambientales", anexando con la presente, el acto administrativo en mención.

Cordialmente;



**ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA**  
Coordinador Oficina Juridica Ambiental

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Monica Milena Garcia Marquez / JAMB



Entrada

Trámites Asignados 17

Circulares 0

Copias Informativas 0

Radificados Tramitados 0

Documentos Digitales

En Borrador 1

Mis Radificados 0

Oficios por Enviar 2

Mis Actividades

Correspondencia Oficina

Recibir Trámites

Asignar Trámites

Trámites Devueltos

Seguimiento Oficina

Trámites sin Respuesta

Nueva Asignación

### Oficio No. 20222111587

Estado Actual: Correo Electrónico Certificado - Tipo: Oficio

Radicado el 03/08/2022 10:22:23 a.m. por apalomino | Opciones | Volver

Remitente:

**JURIDICA AMBIENTAL**  
por: Angel Rafael Palomino Herrera  
URBASER

Destinatario:

**HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO**  
Calle 29 Carrera 14 No. 121 - secretariageneral@urbaser.co

Asunto:

Notificación personal del Auto N° 13602 del 27 de julio de 2022 "Por el cual se levanta la suspensión de unos trámites administrativos sancionatorios ambientales"

Medio: Digital Folios: 1 Descargar: 20222111587.pdf [1 págs.] Archivos Adjuntos (1)

Anexos:

Observaciones:

Info Adicional: Este radicado se originó del documento digital **Oficio número 185295**

Elaboró: Mónica Milena García Márquez//JAMB

Firmó: Angel Rafael Palomino Herrera//JAMB

Movimientos (2)

Copias (0)

Es Respuesta de 0 radificados

Info de Envíos (1)

Oficinas Responsables y TRD

Envío		Planilla		Destino		Guía de Envío	
#	Tipo	Fecha	Número	Fecha	Entidad	Persona	Copia
138056	Correo Certificado CERTIMAIL m.	04/08/2022 9:02:29 a.	secretariageneral@urbaser.co	04/ago./2022	URBASER	HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO	Subir Guía
							PDF
							Registrar Devolución

### Info Planillas Distribución de Correspondencia

Número	Fecha	Nombre	Tipo	Estado Actual		Oficina Elabora	Oficina Responsable	Destino
				Estado	Fecha			
No data to display								

Links de Interés

Directorio

Búsqueda

Solicitar Préstamo

ALERTA!

VENCIDOS: 2

Próximos a vencer: 0

Dentro del tiempo: 15

Total: 17



Convenio CAR Cundinamarca No. 1807 de 2017

© 2014 CAR - Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. SIDCAR Version 2.5

Montería (Córdoba), 2 de agosto de 2022

Doctora  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Acción Popular No. 23001233300020210028500  
**ASUNTO:** Acciones de justicia por propia mano por parte de la comunidad en la ejecución de la medida cautelar decretada bajo la admisión de la demanda

8

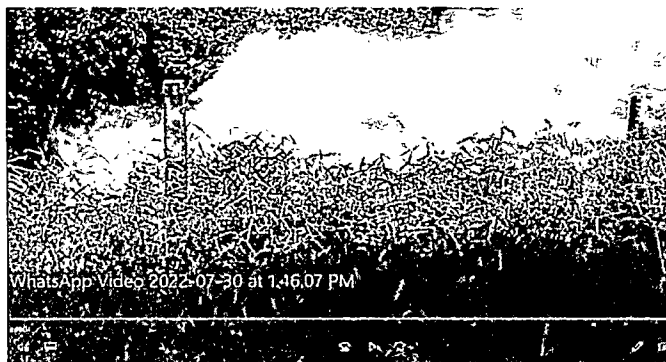
Por medio del presente, me permito poner en su conocimiento que las vías de hecho que se vienen presentando en el ingreso al relleno sanitario Loma Grande desde el mes de mayo del año en curso, por parte de los accionantes del proceso referido en el encabezado, y de las cuales he dado a conocer previamente en comunicación hecha el 11 de julio, siguen teniendo lugar:

El pasado sábado 30 de julio provocaron un incendio hacia la 1:30 de la tarde en el predio contiguo al relleno sanitario, que obstaculizó el paso de nuestros vehículos; como respuesta a lo sucedido, nuestro personal activó el plan de emergencia y logrando contener las llamas.

De otra parte, en la mañana del día 1 de agosto, a la hora de llegada de nuestros operarios a su sitio de trabajo, alrededor de las 6 a.m., el ingreso al relleno se encontraba nuevamente bloqueado por 12 árboles que fueron talados por los accionantes y dispuestos en la vía para obstaculizar el paso, la cual solo pudo ser despejada gracias a que el personal de la empresa retiró los doce troncos, con nuestra maquinaria y en compañía de la Policía Nacional.

CA

A continuación, se pueden observar los registros fotográficos y mediáticos de los hechos narrados:



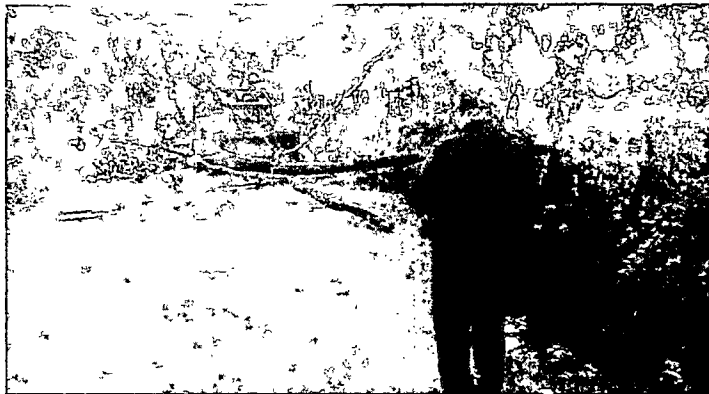
Incendio sábado 30 de agosto



Personal de Urbaser controlando las llamas



Operarios de Urbaser sin acceso – lunes 1 de agosto 6 a.m.



Maquinaria retirando árboles talados en compañía de la Policía Nacional

00

50



Maquinaria retirando troncos

### Evidencias en medios de comunicación

<https://larazon.co/monteria/nuevo-bloqueo-en-la-via-de-acceso-al-relleno-sanitario-loma-grande/>

twitter.com/GSNoticiascol/status/1554151217060815617

Tweet

GS Noticias  
@GSNoticiascol

#GsMonteria | Una investigación ambiental abrió la Corporación Autónoma Regional CVS para determinar daños causados con la presunta tala de árboles con los que en la mañana de este lunes se bloqueó el paso a la vereda Loma Grande de Montería, área donde está el relleno sanitario.

Translate Tweet

The following media includes potentially sensitive content. [Change settings](#) **View**

12:04 PM · Aug 1, 2022 · Twitter Web App

De acuerdo con los hechos descritos y evidenciados, puede notarse como estas acciones afectan la operación regular de URBASER, que tiene como fin la prestación del servicio





público domiciliario esencial de aseo. Es por ello que, solicito a su despacho adoptar las medidas que considere pertinentes y oportunas a fin de evitar que los accionantes del proceso de la referencia sigan adelantando acciones de justicia por la propia mano en contra de **URBASER COLOMBIA S.A ESP**, y con ello afectando a toda la comunidad.

Cordialmente,

**PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN**  
Representante legal (s)

8

CC

28h

CVS 02/08/2022 16:15  
Radicado No.: 20221107175  
Origen: PABLO FELIPE ARANGO TOBON  
Destino:  
Adjuntos: 1 Fol: 1

**Correo Electrónico Radicado**

De: PABLO FELIPE ARANGO TOBON [secretariageneral@urbaser.co]  
Fecha: 02/08/2022 8:42:01 a. m.  
Asunto: Acción Popular No. 23001233300020210028500-Vías de hecho por parte de la comunidad en la ejecución de la medida caut  
la admisión de la demanda  
Adjuntos: 1

Doctora  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Acción Popular No. 23001233300020210028500  
**ASUNTO:** Acciones de justicia por propia mano por parte de la comunidad en la ejecución de la medida cautelar decretada bajo la admisión de la demanda

Por medio del presente, me permito poner en su conocimiento que las vías de hecho que se vienen presentando en el barrio sanitario Loma Grande desde el mes de mayo del año en curso, por parte de los accionantes del proceso referido, de las cuales he dado a conocer previamente en comunicación hecha el 11 de julio.

Atentamente,

**URBASER COLOMBIA SA ESP**

Este correo electrónico es confidencial y de uso exclusivo del emisor y receptor de la información. Si usted no es el destinatario de la información y recibe el correo, por favor avísele al remitente y elimine el mensaje. Absténgase de compartir el contenido del mensaje recibido por cualquier medio. Urbaser cuenta con una Política de Protección de Datos que puede consultar en el siguiente enlace: <https://urbaser.co/wp-content/uploads/2021/01/Politica-Tratamiento-de-Datos-Personales-URBASER>

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N° N° 13642

FECHA: 08 AGO. 2022

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 12, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En atención a la competencia en la evaluación, control y seguimiento ambiental de Relleno Sanitario Loma Grande, profesionales de la CVS se desplazaron a este proyecto los días jueves 2 y viernes 3 de diciembre de 2021. Así mismo, el martes 21 y miércoles 22 de diciembre de 2021 se realizó visita a la vereda Loma Grande para realizar encuesta con la comunidad, generándose el informe de visita ASA N° 2021-1222 de fecha 23 de diciembre de 2021, informe de visita que fue remitido a la oficina jurídica ambiental el día 19 de enero de 2022.

Que en atención al informe de la referencia, la Corporación CVS por medio de Auto N° 10622 del 01 de marzo de 2019, ordenó la apertura de una indagación preliminar, en aras de recolectar información suficiente que permitieran identificación del presunto infractor y la comisión de una infracción ambiental.

Que una vez se obtuvo la información suficiente, la Corporación CVS por medio de Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, impuso una medida preventiva de suspensión de actividad, abre una investigación administrativa de carácter ambiental e hizo unos requerimientos en contra de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente, por el señor Humberto Enrique Rodríguez Cobo y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de los hechos contraventores de aprovechamiento forestal no autorizado, la Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitida corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA, y

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N° N° 13642 1

FECHA: 08 AGO. 2022

por la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

Que la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 2- 8904 del 11 de febrero de 2022, consistió en la suspensión inmediata de las actividades aprovechamiento forestal no autorizado, la Intervención en áreas que se encuentran fuera del área licenciada toda vez que el área intervenida corresponde a 14,7 hectáreas y las permitida corresponden a 11,5 hectáreas excediendo un total de 3.2 hectáreas las autorizadas por parte de CVS y el ANLA, y por la operación de dos puntos de vertimientos de aguas negras, uno localizado en las coordenadas N 08° 42' 46,8" y WO 75° 50' 31,1, predio "El paraíso" a la altura del Club Montería Jaraguay Golf y continúan por un canal en tierra, al parecer con destino al canal EL PURGATORIO y otro punto ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 42' 36,5" Y WO 75° 50' 28,1".

Que mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2022, la Corporación CVS notificó personalmente la Resolución N° 2- 8904 del 11 de febrero de 2022 a la Empresa URBASER COLOMBIA S.A., mediante correo electrónico, el día 11 de febrero de 2022.

Que el día 17 de febrero de 2022, la Corporación CVS realizó materialización de la medida preventiva impuesta por medio de Resolución N° 2- 8904 del 11 de febrero de 2022, la cual fue realizada de forma parcial toda vez que se suspendió con el ánimo de ser garantistas y preservar el debido proceso y derechos fundamentales, ante la acción de tutela interpuesta por parte de la empresa Urbaser S.A.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20222102852 del 03 de marzo de 2022, la Corporación comunica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las observaciones e información con que cuenta la CAR CVS sobre el Relleno Sanitario LOMA GRANDE, ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20222102853 del 03 de marzo de 2022, la Corporación comunica al Ministerio de Vivienda, las observaciones e información con que cuenta la CAR CVS sobre el Relleno Sanitario LOMA GRANDE, ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.

Que pese a estar debidamente notificada la Resolución N° 2-8904 del 11 de febrero de 2022, la Empresa Urbaser Colombia S.A., no remitieron respuesta alguna a los requerimientos realizados por la CAR – CVS.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N° N° 1 3 6 4 2

FECHA: 0 8 AGO. 2022

Que mediante Auto de Cargos No. 13227 del 08 de abril de 2022, se resolvió Formular Cargos contra de la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces.

Que mediante Oficio No. 202222105238 de fecha 20 de abril de 2022, enviado por correo electrónico el día 21 de abril de la misma anualidad, se notificó el auto a través del cual la CAR CVS formula cargos en el proceso de marras.

Que mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2022, la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, presenta descargos al pliego de cargos, aportando pruebas documentales y solicitando el decreto y practica de las pruebas testimoniales de los señores **JESUS ALBERTO PINEDA VERGARA; RAFAEL RICARDO SOLANO SOTO; ADOLFO ANTONIO TAPIA GOMEZ y NELSON GÓNZALEZ HOYOS.**

Que incumbe a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, analizar y resolver sobre el decreto y practica de las pruebas solicitadas por el investigado.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 26 establece: "*PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone en cuanto a las pruebas que en cualquiera de las instancias se podrán decretar de oficio las pruebas que sean consideradas necesarias para lograr el esclarecimiento de la verdad.

Así mismo el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone: "*Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JÓRGE – CVS

AUTO Nº Nº 1 3 6 4 2

FECHA: 0 8 AGO. 2022

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.*

Y a su turno el artículo 211 ibídem indica: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código General del Proceso”.*

Que el Código General del Proceso en su artículo 169 establece en cuanto al régimen probatorio *“necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*

Que el mismo ordenamiento procedimental señala en cuanto a los medios de prueba y el rechazo in limine.

*“Artículo 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”.*

*“Artículo 168: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”.*

Que en consecuencia toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho.

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO N° N° 1 3 6 4 2

FECHA: 0 8 AGO. 2022

De las pruebas testimoniales solicitadas, es de manifestar que no se cumplen con los requisitos de ley, toda vez que no se indica la finalidad de la prueba testimonial ni la utilidad de la misma, por lo que no cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, por tal motivo se negará dicha prueba testimonial.

Sobre el particular el artículo 212 del Código General del Proceso establece: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".*

Que la Ley 1564 de 2012, preceptúa en su artículo 13: **"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda."*

Frente al particular ha manifestado el maestro Tirado Hernández, J., que: *"Según esta preceptiva, de índole imperativa, tanto el juez como las partes deben someterse en el curso del proceso a las formalidades procesales establecidas por la ley; o lo que es lo mismo, no pueden sustraerse al cumplimiento de las normas de procedimiento como lo ratifica la jurisprudencia constitucional. (...)Dentro de esas normas están las reglas que regulan las pruebas judiciales, o sean las que nos indican cómo se solicitan y presentan, decretan, practican, aseguran y conservan íntegras, incorporan y valoran las pruebas dentro de un proceso determinado. Estas normas que regulan las pruebas son también de obligatorio cumplimiento, por ser casi todas procesales, y en su conjunto se denominan por la doctrina "rito procesal probatorio", que no es otra cosa que un conjunto de formalidades extrínsecas que deben cumplirse de manera necesaria para la validez y autoridad del medio de convicción. Esto quiere decir que las pruebas, además de los requisitos intrínsecos referentes a las condiciones que estudiaremos en el capítulo siguiente de estas lecciones, deben reunir también presupuestos externos que quedan contenidos dentro del principio que ahora analizamos."* Curso de Pruebas Judiciales, Tomo I, Tirado Hernández J., Ediciones Doctrina y Ley.

Ahora bien, se extrae de una llana lectura al artículo 212 del C.G.P que, existen tres requisitos que deben comparecer para la procedencia del decreto de la prueba, *"un primer requisito que busca determinar quién es la persona ofrecida por la parte interesa como testigo; un segundo requisito indicando el domicilio, o la mera residencia del testigo para efectos de su citación; y*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO Nº 13642

FECHA: 08 AGO. 2022

*un tercer requisito el cual es imprescindible para que el juez observe desde un comienzo la pertinencia de la prueba, porque la parte contraria tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco factico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante (...)*"Curso de Pruebas Judiciales, Tomo II, Tirado Hernández J., Ediciones Doctrina y Ley.

Así las cosas, la obra procesal civil vigente, preceptúa que, para el decreto de la prueba debe cumplirse a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 212, tal y como se observa en la norma que se consagra a continuación:

**"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."**

En ese sentido, al contrastar los elementos requeridos para el decreto y práctica del medio de prueba solicitado, resulta necesario afirmar que no cumple con los requisitos exigidos por la legislación probatoria, por lo cual no existe otro derrotero que negar las pruebas testimoniales solicitadas.

Al respecto, de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede colegirse que el acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte: "(...) Sobre esa materia, enunciación del objeto de la prueba testimonial, resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió, ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) Código General del Proceso determina, de manera imperativa, el rechazo de la prueba correspondiente.

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO Nº Nº 1 3 6 4 2

FECHA: 0 8 AGO. 2022

declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contra interrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...) CE 3 A, 28 May. 2013, el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.

Ahora bien, frente a los documentos aportados, por haber sido allegados en debida forma, y al no exigir las normas procesales un determinado ejemplar, se entienden arrimados en tiempo y en debida forma al expediente y se analizará su valor probatorio al momento de proferir el acto administrativo que resuelva la presente investigación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Este mismo artículo numeral 17 faculta a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO N° N° 13642

FECHA: 08 AGO. 2022

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 213. Se establece: *"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes."*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO N° N° 1 3 6 4 2

FECHA: 0 8 AGO. 2022

*puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.*

*“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.*

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.*

*La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° N° 1 3 6 4 2

FECHA: 0 8 AGO. 2022

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

En virtud de las normas mencionadas es la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso de carácter ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

Sobre los demás argumentos de defensa que presenta la investigada en su escrito de descargos, serán valorados y resueltos en la Resolución que Resuelve la investigación administrativa ambiental.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGUESE** el decreto y practica de las pruebas testimoniales de los señores **JESUS ALBERTO PINEDA VERGARA; RAFAEL RICARDO SOLANO SOTO; ADOLFO ANTONIO TAPIA GOMEZ y NELSON GÓNZALEZ HOYOS**, solicitadas por la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO N° N° 13642

FECHA: 08 AGO. 2022

HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TENGASE como pruebas los documentos arrimados con el memorial de descargos, por encontrarse en debida forma, a los cuales se les otorgará su valor probatorio al momento de resolver la presente investigación.

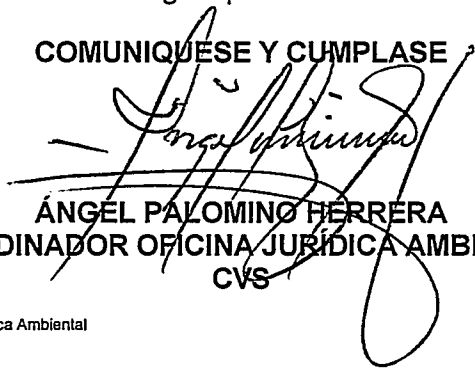
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser Interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presenta Auto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS

Proyectó: Mónica García Márquez / Abogada Jurídica Ambiental